INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

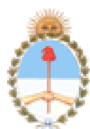
A

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8, 15.
(2) Ver también: Ejército, 1; Pensiones militares, 1.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



su validez —forma y competencia— son irrevocables por aquél. A falta de dichos requisitos pueden ser válidamente revocados: p. 497.

ACUMULACION DE ACCIONES.

Ver: Recurso Extraordinario, 49.

ADUANA (1).

Importación.

Aforo.

1. La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 536.

Prueba de destino.

2. A falta de prueba del destino real y efectivo de las mercaderías importadas, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de los derechos aduaneros pagados por aquel concepto: p. 586.

Infracciones.

Contrabando.

3. La omisión de la declaración impuesta por el decreto del 24 de junio de 1931 con respecto a las alhajas que excedan la suma fijada por él importa, en principio, contrabando: p. 529.

Penalidades.

4. Procede declarar en comiso las mercaderías negociables no manifestadas embarcadas clandestinamente y escondidas por los tripulantes de un buque en la sección máquinas del mismo y aplicar una multa igual al valor de aquéllas a los agentes del vapor: p. 522.

Procedimiento.

5. Es indiscutible la personería de los apoderados designados por la Dirección General de Aduanas para representar al Fisco Nacional en los juicios respectivos con arreglo al decreto

(1) Ver también: Ferrocarriles, 4; Impuestos Internos, 4.

AUTARQUIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

C

CAJA DE GARANTIA.

Ver: Accidentes del trabajo, 1; Recurso extraordinario, 8.

CAJA DE MATERNIDAD ([1]).

1. La prohibición de trabajar y la asignación del subsidio establecidas por la ley 11.933 no están supeditadas al cumplimiento de condición alguna —ni siquiera al pago de la contribución trimestral— por parte de las empleadas en cuyo favor se han establecido. Al reglamentar el modo de conceder dicho subsidio —cuyo pago no está subordinado a la constitución del capital de la Caja respectiva sino tan sólo al transcurso de un año a partir de la fecha de promulgación de la ley— el P. E. debe hacerlo de manera que en ningún caso las mujeres a que se refiere la ley puedan resultar privadas del mismo: p. 13.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7.

CAMARA FEDERAL.

Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 41.

COMERCIO INTERPROVINCIAL ([2]).

1. No impide el ejercicio de la jurisdicción provincial la circunstancia de que las decisiones que se dictaran puedan afectar indirectamente el comercio interprovincial o internacional: p. 28.

2. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de re-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 30.

glamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva: p. 413.

COMISO.

Ver: Aduana, 4.

COMPRAVENTA.

Ver: Impuesto a los réditos, 7.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. Las concesiones importan siempre una cierta delegación del poder público, nota que debe estar presente en la dilucidación de los problemas que se planteen con motivo de la interpretación de las normas que las rigen: p. 28.

CONDOMINIO.

Ver: Constitución Nacional, 32.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 8; Impuesto, 1; Pago, 8; Recurso extraordinario, 46, 55.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4; Legislación común, 2; Pena, 3.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL.

Ver: Recurso ordinario de Apelación, 6.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

Principios generales.

1. La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armónico de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de las mismas: p. 28.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Ferrocarriles, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 17, 18, 27.

(2) Ver también: Comercio interprovincial, 2; Gobierno de facto, 3, 4, 5; Impuestos, 1, 5, 6; Impuestos internos, 3; Pago, 1.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Facultades del Poder Judicial.

2. Es ajeno a la jurisdicción de los tribunales federales la cordura, acierto y conveniencia con que ejercitan sus facultades propias las autoridades provinciales: p. 28.

3. La presunción de validez de las leyes no debe ceder sino ante una prueba tan clara y precisa como sea posible de la transgresión constitucional que se les imputa: p. 200.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

4. La supuesta desigualdad que, interpretando el art. 67 del decreto 33.302/45 en el sentido de que la doble indemnización a que se refiere comprende también la correspondiente a la falta de preaviso, surgiría en perjuicio del empleado a quien se diera preaviso, no puede ser alegada por el patrón demandado por cobro de dicha doble indemnización: p. 71.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

5. La garantía de la defensa en juicio requiere la existencia de la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y, por consiguiente, la licitud de los actos tendientes a obtener la decisión de los jueces sobre los derechos que los interesados —inclusive el Estado— entienden asistirles: p. 28.

Procedimiento y sentencia.

6. El decreto 32.347 no viola la garantía de la defensa en juicio en los casos en que no ha sido óbice para la adecuada defensa del recurrente.

Los arts. 85 y sigtes. del decreto 32.347 no introducen modificación notable en el régimen de la producción de la prueba pericial, respecto de las explicaciones que cabe requerir a los peritos, que en el procedimiento ordinario son facultativas del juez. La circunstancia de que el juez del trabajo limitara las explicaciones requeridas a los peritos no constituye agravio suficiente a la defensa en juicio ni sustenta el recurso extraordinario: p. 260.

7. No causa agravio suficiente al art. 18 de la Const. Nacional la circunstancia de que al defensor *ad-hoc* del procesado absuelto, que fué parte en tal carácter en la apelación deduci-

da respecto del cargo de las costas, no se le haya dado audiencia personal, que no pidió oportunamente: p. 534.

Derecho de propiedad.

8. Aunque la confiscatoriedad de un honorario pudiera demostrarse mediante la relación de su monto con el valor del juicio respectivo, no corresponde atribuir aquel carácter a un monto mínimo de 20 m$n. más el 20 % sobre $ 68 como honorario del juicio principal y de un 5 % de esa escala para el incidente de perención: p. 454.

9. El no haber sido posible prever en los cálculos del negocio el aumento de emergencia establecido a partir del 1º de diciembre de 1945 por el art. 62 del decreto 33.302/45 dictado el 21 de dicho mes no basta para considerar a esa disposición violatoria del derecho de propiedad en razón de su efecto retroactivo: p. 193.

10. El derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ésta determina, no puede ser substancialmente alterado por una ley posterior, tanto en lo relativo a la determinación imperativa del derecho como a la eficacia ejecutiva de aquélla. No comporta esa alteración inconstitucional la ley que se limita a regular el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a la que establecía la ley vigente cuando el fallo judicial se dictó, a menos que la nueva regulación lo destituyera prácticamente de su eficacia; lo cual habría de apreciarse con el mismo criterio que otras regulaciones legales de emergencia por las que se modificara circunstancialmente los alcances atribuídos a ciertos derechos por las leyes bajo el imperio de las cuales se los adquirió: p. 405.

11. El derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 de la Const. Nacional; de modo que no puede válidamente privársele de él so pretexto de haberse dictado aquélla por error: p. 303.

Igualdad.

12. El art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

No hay desigualdad en tratar a las sociedades concesionarias de servicios públicos de distinto modo que a las que no lo son,

si se las trata así en razón de ser concesionarias y de los términos de la concesión: p. 28.

13. La circunstancia de no admitirse en el procedimiento del trabajo la renuncia unilateral a la vía del arbitraje no constituye discriminación preferencial arbitraria violatoria del art. 16 de la Const. Nacional: p. 377.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

14. El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: p. 25.

15. El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: p. 71.

16. El art. 1º de la ley 12.998 en cuanto manda suspender los desalojos hasta el 30 de junio de 1949 aunque exista sentencia firme que los ordene, no es violatorio de la Const. Nacional: p. 405.

17. Las disposiciones del Código Civil sobre privilegios de los créditos por impuestos provinciales no invaden atribuciones privativas de los gobiernos locales ni son violatorios de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional: p. 487.

18. El art. 2º de la ley 11.729 no es inconstitucional en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla: p. 162.

Procesales.

19. El art. 4º del decreto 32.347/44 es una norma nacional tendiente a resolver los conflictos de competencia que se originen con motivo de la coexistencia en el país de distintas jurisdicciones tanto de las provincias como de la Nación y no comporta violación de la Const. Nacional: p. 96.

Decretos nacionales.

Impuestos Internos.

20. El art. 23 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos es constitucional: p. 317.

Jubilaciones y pensiones.

21. El art. 35 del decreto 124.925/42, reglamentario de la ley 11.933, en cuanto supedita el otorgamiento del subsidio a la mujer parturienta al pago de la contribución trimestral que establece el art. 4º de dicha ley, se aparta de ésta y del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional: p. 13.

Varios.

22. El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad: p. 25.

23. El art. 67 del decreto 33.302/45, en cuanto limita a un período de dos años la duración del régimen de doble indemnización que establece, no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional: p. 71.

24. El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad: p. 71.

25. Los decretos 32.347/44 y 33.302/45 no son inconstitucionales por razón de su origen. Tampoco lo es el último de ellos por razón de su carácter retroactivo: p. 154.

26. El art. 62 del decreto 33.302/45 en cuanto establece los aumentos de emergencia con efecto retroactivo a partir del 1º de diciembre de 1945, es constitucional con respecto a las relaciones jurídicas que al tiempo de la vigencia de aquél no habían quedado concluídas por un pago regularmente efectuado, alcance con el cual fué dictada dicha disposición que, al decir "remuneraciones que abonen", se refiere a los pagos de salarios que se efectúen a partir de la vigencia de la norma: p. 193.

27. El decreto 7618/44, referente al Estatuto del Periodista, no es inconstitucional por razón de su origen ni por causa de la retroactividad que establece su art. 41. Tampoco es violato-

rio de la igualdad su art. 67 al acordar a los periodistas beneficios que no tienen otros gremios: p. 137.

28. Es válido por razón de su origen el arancel de honorarios de abogados y procuradores creado por decreto del gobierno *de facto* y ratificado por la ley 12.997: p. 212.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

29. Las normas provinciales que, como el art. 13 del Cód. de Proceds. en lo contencioso administrativo de la Prov. de Bs. Aires, establecen término para la iniciación de demandas contencioso administrativas son válidas constitucionalmente en cuanto se limitan a la reglamentación del ejercicio de las normas acordadas en el orden local si de esa manera no se restringen derechos acordados por las leyes de la Nación, lo que no ocurre si la vía seguida no es la única posible para el ejercicio del control federal de constitucionalidad: p. 526.

Córdoba.

30. Las disposiciones de la ley 3963 de la Prov. de Córdoba y su decreto reglamentario 28.019, serie c), referentes a las condiciones en que dentro del territorio de aquélla debe efectuarse el transporte de pasajeros no pueden ser aplicados, sin violar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Const. Nacional, a las empresas que, por realizar el transporte interprovincial de pasajeros, están regidas exclusivamente por la ley nacional 12.346; por lo que procede la devolución de las multas cobradas a dichas empresas por supuestas infracciones a la ley y al decreto mencionados: p. 413.

Mendoza.

31. El art. 382 del Cód. de Procedimientos Civiles de la Prov. de Mendoza es constitucional en cuanto se limita a la reglamentación de las acciones acordadas en el orden provincial si de esa manera no se restringen derechos otorgados por las leyes de la Nación: p. 451.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

32. El adicional a la contribución territorial creado por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Prov. de Bs. Aires, cobrado a los condóminos del inmueble atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte ideal de cada uno de aquéllos es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Const. Nacional: p. 431.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Demanda, 1; Litiscontestación, 1.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 3.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 13, 18, 25, 26; Recurso extraordinario, 23, 40.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitucional Nacional, 1, 3, 4, 29; Desalojamiento, 1; Gobierno de facto, 1; Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 13, 42, 44.

CORTE SUPREMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 11; Medidas disciplinarias, 1.

COSA JUZGADA.

Ver: Aduana, 6; Constitución Nacional, 10, 11, 16; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 1, 46.

COSTAS [1].

Naturaleza del juicio.

Impuesto a los réditos.

1. El art. 48 de la ley 11.682 (t. o.) no es óbice para que se exima del pago de las costas del juicio a la parte que en 1ª y 2ª instancias obtuvo fallo favorable revocado en 3ª instancia por la Corte Suprema: p. 129.

Expropiación.

2. Para la aplicación del art. 18 de la ley 189, reformado por el decreto 17.920/44 debe prescindirse de lo relativo al derecho del dueño a las mejoras efectuadas por el usufructuario expropiador, que constituyó un capítulo aparte en el litigio, y atenerse al importe del valor asignado a la tierra y a las mejoras introducidas por el propietario cuando comenzó la ocupación por el usufructuario: p. 390.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7.

3. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado si el dueño del bien requirió como justo precio el que le asignó el perito que él propuso, y el que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiador más el 50 % de la diferencia entre éste y el pretendido por el propietario: p. 249.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

4. Resultando de los autos que la actitud de la demandada hizo necesaria la iniciación de la ejecución son a su cargo las costas devengadas, aun cuando se pagaron los alquileres adeudados antes del diligenciamiento del mandamiento: p. 126.

Desistimiento.

5. Son a cargo de la demandada las costas del juicio de desalojo que se inició a raíz de la mora en el pago de los alquileres, aun cuando la causa se desistió luego a raíz del pago de aquéllos, haciéndose por el actor, la salvedad respecto de la imposición de las costas: p. 128.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Constitución Nacional, 2; Expropiación, 1, 2; Gobierno de facto, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. Los herederos que, por convenio con el denunciante que previa autorización de las autoridades de la provincia donde residía el causante inició el juicio de herencia vacante, reconocieron el derecho de éste para cobrar el importe de los trabajos judiciales realizados, carecen de derecho para reclamar de la provincia, en juicio originario contra ésta ante la Corte Suprema, la devolución de la suma que en la respectiva ejecución pagaron en virtud de dicho convenio, aunque aleguen

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 2; **Jurisdicción y Competencia, 16.**

irregularidades y circunstancias que no afectan la validez de lo pactado. Tales cuestiones sólo podrían plantearse en el correspondiente juicio ordinario de repetición con intervención del otro contratante: p. 610.

DECRETO-LEY.

Ver: Aduana, 5; Constitución Nacional, 25, 27, 28; Gobierno de facto, 1, 2, 3, 4, 5.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Excepciones, 1.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 5, 6, 7; Impuestos internos, 3; Recurso extraordinario, 5, 47; Sentencia, 1.

DEFENSOR.

Ver: Constitución Nacional, 7.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

DEMANDA (1).

Contestación a la demanda.

Requisitos.

1. Si la contestación negativa general de la demanda por una Provincia no aparece como inexcusable negligencia o indebido recurso procesal, no es aplicable el art. 86 de la ley 50 y el actor está obligado a la prueba de los extremos en que se funda la demanda: p. 420.

DEMANDA CONTENCIOSA.

Ver: Aduana, 7; Constitución Nacional, 29; Impuestos internos, 9.

---

(1) Ver también: Litiscontestación, 1.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. Es improcedente la defensa fundada en la falta de la reclamación administrativa previa establecida por las leyes 3952 y 11.634 opuesta por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga en la demanda sobre despido promovida por un ex empleado contra la sociedad intervenida por aquélla: p. 513.

2. El requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634 no rige respecto de las demandas sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un juicio de expropiación desistido por el Estado: p. 526.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 22, 24, 26; Expropiación, 15; Impuesto, 5; Jubilación de empleados nacionales, 2.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Impuesto, 2; Legislación común, 1.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Impuesto, 2; Legislación común, 1.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 10, 11, 14, 15, 16, 22, 24, 26; Jubilación de empleados nacionales, 2; Pago, 1, 2; Retroactividad, 1; Servicio militar, 2.

DESALOJAMIENTO (2).

1. La suspensión de los trámites en los juicios de desalojo dispuesta por la ley 12.998 no obsta a la realización de los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad o aplicabilidad al caso. La suspensión de trámites dispuesta por la ley 12.998 alcanza a los comunes de las causas de desalojo y no a los referentes al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 337.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10, 16; Costas, 5; Recurso extraordinario, 6, 16.

DESISTIMIENTO.

Ver: Demandas contra la Nación, 2; Recurso extraordinario, 9, 21.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 14, 15, 18, 22, 23; Demandas contra la Nación, 1; Empleados de comercio, 1; Gobierno de facto, 5; Jurisdicción y competencia, 9.

DOMICILIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 21.

DONACION.

1. El derecho de "ubicar tierras" de la Provincia de Bs. Aires no puede hacerse efectivo sobre las que no se demuestre que eran públicas en el momento de la transacción que lo origina: p. 420.

E

EBRIEDAD.

Ver: Imputabilidad, 2.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Gastos de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 3.

EJERCITO (1).

1. El militar dado de baja por haber infringido el art. 602 del Código de Justicia Militar no puede ser válidamente reincorporado al ejército por el P. E. sino después de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 20 y 21 de la ley 9675, aunque hubiera mediado error en la aplicación de la pena. El decreto que, con posterioridad a la sanción de la ley 12.578 y atribuyendo a ésta un alcance que no tiene, dispone lo contrario puede ser revocado por el P. E. por haber sido dictado sin el requisito de la competencia necesaria para su validez: p. 497.

EMBARGO.

Ver: Prescripción, 4, 5.

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 1.

EMPLEADOS DE COMERCIO [1].

1. La intervención de una sociedad por medio de una comisión administradora designada por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga no modifica el carácter de la sociedad ni el régimen establecido por la ley 11.729 respecto de sus empleados, aplicable con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto 11.599/46: p. 513.

EMPRESTITO.

Ver: Ley de Sellos, 2.

ERROR.

Ver: Constitución Nacional, 11; Impuestos internos, 9; Pago, 2, 4; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 32.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Pago, 5, 6, 8.

ESCRITURACION.

1. El derecho de "ubicar tierras públicas" concedido en 1821 con el alcance de la facultad de su titular para pedir la entrega de los que indique a los fines de su escrituración en propiedad, es inexplicable y anacrónico en la actualidad: p. 420.

ESTATUTO DEL PERIODISTA.

Ver: Constitución Nacional, 27.

EXCEPCIONES.

Clases.

Defecto legal.

1. Habiéndose subsanado la deficiencia imputada a la demanda y dado la naturaleza sumaria del juicio de expropiación debe desestimarse la excepción de defecto legal: p. 632.

EXIMENTES.

Ver: Imputabilidad, 1, 2, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 14, 15, 18, 22, 23, 24; Demandas contra la Nación, 1; Gobierno de Facto, 3, 5; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 29, 40.

EXPORTACION.

Ver: Impuestos internos, 4.

EXPROPIACION (1).

Utilidad pública y calificación por ley.

1. El juicio referente a la utilidad pública es, en principio, privativo del legislador, cuya calificación sólo podría ser revisada por los jueces en el caso de una extrema arbitrariedad: p. 390.

2. Las cuestiones exclusivamente referentes al acierto y propiedad con que se ha ejercido la facultad privativa de declarar de utilidad pública las tierras afectadas por la expropiación no son susceptibles de controversia judicial: p. 632.

Indemnización.

Generalidades.

3. No corresponde indemnización alguna por desvalorización de la moneda: p. 333.

4. No procede tomar en cuenta para estimar el valor de la tierra expropiada el proyecto que no respondió a un propósito de subdivisión efectiva de aquélla, sin perjuicio de apreciar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador provenientes de la ubicación, dimensiones y demás características del inmueble: p. 240.

Determinación del valor real.

5. El precio de expropiación de un campo parejo en condiciones de inmediata y fructífera explotación, apto para la agricultura y ganadería y cercano de dos estaciones, puede fijarse en la cantidad proporcional a la obtenida por venta de fracciones de menor extensión, sin olvido de que para la determinación de la indemnización ha de prescindirse del precio de fraccionamiento: p. 333.

6. El precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta

---

(1) Ver también: Costas, 2, 3; Demandas contra la Nación, 2; Excepciones, 1; Intereses, 2; Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 22; Recurso ordinario de apelación, 1.

compuesta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente, con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas: p. 249.

7. El art. 16 de la ley 12.591 no establece el 10 % a que se refiere como indemnización fija sino tan sólo como máxima, susceptible de ser reducida si de las circunstancias del caso resultara no ser razonable o no estar justificado el otorgamiento de dicho 10 % : p. 5.

8. No correspondiendo a los testigos, que deben referirse siempre a hechos, formular apreciaciones que constituyen la misión de los peritos, son inaceptables las opiniones de aquéllos con respecto al valor del bien expropiado: p. 474.

9. A efecto de la determinación del precio que corresponde pagar por el inmueble expropiado revisten particular importancia el ofrecimiento hecho al Fisco por el dueño en época reciente y los valores obtenidos en ese período por la venta de fracciones similares a distintos adquirentes: p. 96.

10. El precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta compuesta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente, con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas: p. 293.

11. No es elemento decisivo para la determinación del valor real de un inmueble el precio pagado por la compra del mismo siete años antes de la fecha de la desposesión, tanto más si a ello se agrega que dicho precio respondió a perspectivas circunstanciales —una rápida valorización como consecuencia de una probable urbanización— que en la época de la expropiación no podían invocarse por no haber llegado a convertirse en realidad. Por igual razón tampoco tiene carácter decisivo la valuación a los efectos del impuesto territorial efectuada en la época de la adquisición, cuya modificación no fué solicitada posteriormente no obstante haber dejado de corresponder por elevada, con el transcurso del tiempo, al valor real y efectivo de las tierras: p. 293.

Otros daños.

12. Siendo inaplicable el art. 2874 del Cód. Civil en el caso en que media un convenio acerca del destino de las mejoras introducidas por el usufructuario, por el cual facúltase a la

Nación para efectuar en el inmueble las modificaciones que requieran las necesidades militares y para retirarlas al vencer el plazo respectivo sin tener que restituir las cosas al estado anterior o para dejarlas sin que el dueño tenga que pagar suma alguna, éste no tiene derecho para reclamar, como consecuencia de la expropiación, una indemnización fundada en la privación injustificada o abusiva de un beneficio posible ni en el menoscabo de los derechos que le corresponden por el convenio: p. 390.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

13. Depositada en el juicio de expropiación la suma ofrecida en concepto de indemnización, el desapoderamiento puede ser decretado en cualquier momento y sin substanciación a solicitud del expropiador si el juez considerase justificado el pedido. A este efecto deberá estarse, en cuanto a la existencia de urgencia, a la declaración administrativa fundada en razones atendibles, y será suficiente para considerar razonable el precio ofrecido que éste haya sido determinado sobre la base de trámites previos tales que no hagan aparecer su monto como establecido caprichosamente. Tal conclusión no es dudosa cuando la responsabilidad del expropiador es indiscutible como en el caso de una provincia: p. 632.

14. En los juicios de expropiación debe evitarse el planteamiento de incidentes que desnaturalicen su naturaleza sumaria: p. 632.

15. Las cuestiones referentes a la violación del derecho de propiedad mediante la incautación, sin intervención judicial ni previo depósito del precio, de los bienes de una empresa con anterioridad a la vigencia del decreto-ley que dispuso expropiarlos, son ajenas al juicio de expropiación y no bastan para fundar en el mismo el recurso extraordinario contra la sentencia que se limita a declarar la procedencia de la expropiación demandada: p. 369.

16. Mediando conformidad de partes corresponde abrir a prueba el juicio de expropiación: p. 497.

17. La oposición a la procedencia de la expropiación debe resolverse en oportunidad del fallo de la causa: p. 497.

18. No corresponde citar a los terceros compradores de lotes del inmueble expropiado a su propietario sin perjuicio de que ejerciten los derechos que entendieran asistirles: p. 497.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 2; Expropiación, 1, 2; Gobierno de Facto, 1.

FERROCARRILES (1).

Generalidades.

1. Por regla general las disposiciones sobre requisitos de las concesiones contenidas en la ley general de ferrocarriles de una provincia y no excluídas explícitamente por el contrato ni por las leyes aprobatorias de la concesión ferroviaria otorgada durante la vigencia de aquélla —carácter que corresponde atribuir al acto por el cual la provincia transfirió su ferrocarril a una compañía— son aplicables a la empresa concesionaria: p. 140.

Tarifas.

2. La obligación de hacer los transportes oficiales a media tarifa impuesta por el art. 104 de la ley general de ferrocarriles de la Prov. de Buenos Aires, con sujeción a la cual debió explotarse el servicio concedido, tiene su razón de ser en los fines de la concesión, acordada para lograr la prestación de un servicio de interés general del cual forma parte el transporte de los efectos del Gobierno —que lo son de la comunidad— con el beneficio de referencia. Este no es incompatible con la jurisdicción que incumbe ejercer a la Nación sobre esas líneas como consecuencia de su transformación ulterior en ferrocarril nacional ni importa duplicación imprevista de una de las cargas de la explotación: p. 140.

3. Las líneas férreas establecidas en la Prov. de Bs. Aires durante la vigencia de la ley general de ferrocarriles de la misma, cuyo art. 104 establece una rebaja para los transportes oficiales, no han quedado liberadas de esa obligación por su acogimiento ulterior al régimen de la ley nacional 5315: p. 140.

Contribuciones, impuestos y tasas.

Varios.

4. La franquicia prevista en la primera parte del art. 8º de la ley 5315 debe ser interpretada restrictivamente e impone que lo introducido pertenezca en propiedad a la empresa ferroviaria a que está destinado: p. 221.

(1) Ver también: Telégrafo, 1.

FISCAL.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

G

GASTOS DE JUSTICIA.

1. La omisión del cumplimiento oportuno y por la vía judicial de la obligación impuesta por la sentencia hace pasible a la provincia demandada del cobro de los gastos realizados por el actor, autorizado al efecto por el Tribunal, para la efectiva ejecución del fallo. No importa que la provincia haya dirigido al actor un telegrama fuera del juicio, citándolo a los efectos del cumplimiento de la sentencia: p. 128.

GOBIERNO DE FACTO (1).

1. Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión u oportunidad es cuestión política ajena al poder judicial, al cual corresponde, sin embargo, ejercer el control de constitucionalidad con respecto al contenido de las sanciones emanadas de esos gobiernos, pues la Constitución es ley suprema tanto para ellos como para los legalmente establecidos: p. 390.

2. Los decretos leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso: p. 390 y 540.

3. Los decretos-leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso. Corresponde, pues, rechazar la impugnación fundada en la caducidad de los decretos 32.347/44 y 33.302/45 a partir del 4 de junio de 1946: p. 71.

4. Los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso: p. 274.

5. Los decretos-leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido

---

(1) Ver también: Aduana, 5; Constitución Nacional, 25, 27, 28.

IMPORTACIO.

Ver: Aduana, 7.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. La sobretasa al absentismo es constitucional mientras por su monto total el impuesto no fuere confiscatorio: p. 200.

2. El régimen de los impuestos es de derecho público y sólo subsidiariamente les son aplicables las normas del derecho civil: p. 487.

Interpretación de normas impositivas.

3. El silencio o la omisión en materia impositiva no deben ser suplidos por vía de interpretación analógica para imponer un gravamen: p. 87.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

4. Las provincias tienen facultad para crear impuestos y regular, en su ámbito propio, lo concerniente al modo de percepción y a las acciones judiciales para hacerlos efectivos: p. 487.

Confiscación.

5. Para la elucidación del carácter confiscatorio de la contribución territorial es decisiva la proporción que el impuesto guarda con el índice de productividad del inmueble gravado. En tanto la relación entre el valor de la propiedad y la tasa de la contribución sea razonable, la tacha de confiscatoriedad sólo es admisible si se demuestra que el rendimiento corriente de una explotación económicamente eficiente del fundo en épocas normales, es absorbido por el impuesto en una proporción superior al 33 %.
Explotación eficiente de un campo significa el debido aprovechamiento de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo, lo que supone la incorporación de los capitales necesarios para aquel fin. El rendimiento de estos capitales debe tenerse en cuenta para establecer el índice de productividad del campo.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17; Pago, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Prescripción, 1.

A falta de una prueba convincente de la absorción de más de 33 % del índice de productividad del campo por la contribución territorial debe desestimarse la impugnación de confiscatoriedad respecto de un período de tiempo que constituye un caso límite. La impugnación debe admitirse respecto del lapso en que la absorción de una proporción ampliamente superior al 33 % del índice de productividad es indudable: p. 200.

6. Las causas sobre inconstitucionalidad de la contribución territorial impugnada como confiscatoria deben decidirse teniendo en cuenta el rendimiento medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado. No deben computarse aisladamente los años en que se han producido pérdidas ni los de rendimiento anormalmente reducido.

En tanto guarde la contribución territorial una relación razonable con el valor del inmueble, la escasez del rendimiento de éste en un período determinado no autoriza la declaración de inconstitucionalidad de no producirse una prueba objetiva y concreta de la regular desproporción entre el impuesto y la renta.

La prueba de los rendimientos reales de los inmuebles gravados es necesaria en cuanto puede excluir la tacha de inconstitucionalidad, pero lo decisivo respecto de la confiscatoriedad de la contribución territorial es la proporción que ella guarda con el índice de productividad del inmueble, cuya comprobación es indispensable.

Para la determinación del índice de productividad no puede prescindirse de la consideración del rendimiento corriente de los capitales empleados en las actividades de que en cada caso se trata, pudiendo aquél aproximarse al cálculo de utilidades presuntas realizado con arreglo a las circunstancias del tiempo y a las características del inmueble gravado, si el período tenido en cuenta no es anómalo.

La tasa del 16 y 17 ‰ sobre la valuación fiscal, algo inferior a la asentada en los libros del contribuyente, no es irrazonable.

La utilidad bruta del 5 %, a pesar de ser módica, puede ser aceptable como índice de productividad del inmueble gravado, pero no el porciento sensiblemente menor a que puede llegar el cálculo de utilidades presuntas.

No excediendo la contribución territorial del 33 % del índice de productividad de los inmuebles afectados, no procede la declaración de inconstitucionalidad del gravamen como confiscatorio: p. 114.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Todo lo que está habilitado para producir réditos es una fuente de éstos, o sea capital, conceptos que la ley ha procurado distinguir permanentemente en todas sus disposiciones. La periodicidad del rédito induce la existencia de una fuente relativamente perenne que subsiste después de producirlo, y debe ser conservada para mantenerlo.
La materia imponible en la ley de réditos no es el capital sino el interés: p. 347.

Exenciones.

2. Las circunstancias de que las operaciones de compraventa de inmuebles por mensualidades hayan sido efectuadas y formalizadas con anterioridad al año 1932 y de que en la contabilidad del contribuyente hayan sido anotados como devengados antes de esa fecha los intereses que dichas operaciones comprenden, no le eximen de pagar impuesto a los réditos sobre los intereses involucrados en las cuotas percibidas con posterioridad a la vigencia de la ley que creó dicho gravamen, sin que ello importe aplicación retroactiva de la ley: p. 457.

Deducciones.

Rentas vitalicias.

3. Para liquidar el impuesto a los réditos provenientes de rentas vitalicias corresponde deducir, en concepto de amortización del capital invertido, el porciento que determina el art. 11 del decreto 18.229/43: p. 347.

Réditos del suelo.

4. Para determinar la renta neta de un inmueble dado en locación procede computar los alquileres devengados y no percibidos aun por el contribuyente que no ha probado sean incobrables: p. 556.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

5. Los términos "profesión habitual" del art. 22, inc. c), de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Esta actividad no es incompatible

(1) Ver también: Costas, 1.

con la práctica de otra ocupación o negocio, pero una operación aislada no basta de ordinario para configurarla.

Son indicios de la "profesión habitual" —descartadas las simples inversiones de capitales— la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro.

Tratándose de la compraventa de inmuebles basta para cumplir el requisito de la continuidad un número de operaciones adecuado para la especulación en tales bienes —en el caso compra de ocho propiedades y venta de seis en algo más de cinco años— lo que supone la posibilidad del transcurso de algún tiempo entre la compra y la enajenación.

El hecho de que una venta haya tenido lugar por expropiación, tratándose de un bien afectado a la misma antes de su compra, no basta para excluir la operación del conjunto contemplado para decidir si existe "profesión habitual": p. 129.

6. Al establecer que los montos de las diversas entradas se incluirán "en la ganancia bruta del año en que sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente", el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.) atribuye a las palabras devengar y percibir un significado analógico sobre el supuesto en que se recibe realmente el importe de los intereses, mas si el hecho o acto que los devenga no coincide con el de la percepción de los mismos hay que esperar su pago para aplicarles el impuesto: p. 457.

7. Los términos "profesión habitual o comercio" del art. 22, inc. c, de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente para obtener beneficio. Descartadas de ordinario las operaciones aisladas y las simples inversiones de capital esa actividad es compatible con la práctica de otra ocupación o negocio y son indicios de ella, la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro.

No hay razón para prescindir de las operaciones posteriores a la que motiva el juicio a los efectos de la comprensión de la conducta del contribuyente en materia de compraventa de inmuebles.

Habiendo realizado el actor con regularidad desde 1937 a 1942 operaciones de compraventa de inmuebles, vendiendo eventualmente los comprados, como consecuencia de la restricción de su profesión habitual de importación, debe pagar impuesto a los réditos por las ganancias obtenidas en una de esas ventas: p. 537.

8. Las utilidades obtenidas por una compañía argentina de reaseguros al reasegurar seguros contratados en el extranjero sobre riesgos en el extranjero provienen de fuente extranjera y no están sujetos al pago del impuesto a los réditos: p. 543.

Tasa del impuesto.

9. El recargo del 30 % por concepto de ausentismo que establece el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.) se aplica no sólo sobre el impuesto básico del 5 % previsto por el art. 35, inc. a) para los réditos del suelo sino también sobre el adicional: p. 556.

Procedimiento y recursos.

10. Los informes que pueden expedirse por la Dirección General del Impuesto a los réditos sin referencia alguna a terceras personas, como es la de las ganancias o pérdidas habidas en la explotación de un inmueble, son procedentes a solicitud del propio contribuyente interesado: p. 582.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Ley de Sellos, 1.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 32; Impuesto, 1, 5, 6; Pago, 8.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Principios generales.

1. Los arts. 19 y 20 de la ley 3764 —9 y 10 del T. O.— no son susceptibles de interpretación extensiva: p. 13.

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

2. En materia de impuestos internos acreditada la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar, sin prejuicio de considerar las razones de descargo y la prueba de inocencia del contribuyente: p. 317.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 de la ley 12.372 la Adm. Gral. de Impuestos Internos instruye y resuelve los sumarios pertinentes en los casos en que ha existido *prima facie* contravención a las leyes de impuestos internos o sus reglamentos y también infracción a la ley de policía del vino o su reglamento. No hay en ello substracción de la causa a sus jueces naturales: p. 160.

Alcoholes.

4. El decreto 6371 M. 85 que libera de impuestos las operaciones de exportación a Bolivia que se realicen desde las zonas de Toldos y Bermejos sólo se refiere a los gravámenes aduaneros: p. 158.

Vinos.

5. La existencia "en más" de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos puede sancionarse con la multa del art. 36 de la ley 3764 (27 del T. O.): p. 317.

6. La diferencia "en más" de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23 del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos es susceptible de sancionarse con la multa del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O — sanción desde luego procedente cuando a esa omisión se agregan los procedimientos propios de la elaboración clandestina.
La circunstancia de que parte del vino cuya anotación se ha omitido sea "vino de retención" con arreglo a las leyes provinciales no constituye eximente de responsabilidad por el incumplimiento del art. 23 del Tít. VII de la Reglamentación General: p. 188.

7. Para la obtención de las muestras a que se refiere el art. 60 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos debe procurarse la asistencia de las personas a quienes puedan afectar. Sólo en caso de imposibilidad o ausencia puede procederse con los substitutos legales: p. 317.

8. El excedente de vino elaborado el año anterior debe declararse en infracción al art. 23 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos aun cuando el inventario se haga antes de la fecha señalada para la anotación de los caldos en bodega: p. 317.

9. Los inventarios de los arts. 37 y sigtes. del Tít. I de la Reglam. General de Imp. Internos deben realizarse con la concurrencia del dueño o su representante. En caso de incomparencia pueden practicarse con intervención de sus factores o dependientes, o de la persona que se encontrase en el local, o aun sin ellos.
No es nulo el inventario practicado en presencia del hijo de uno de los socios de la firma propietaria si su intervención no se objetó en la instancia administrativa ni al iniciarse la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.—.
Con arreglo al art. 38, Tít. I de la Reglam. General de Im. Internos no es lícito desconocer la correcta confección del inventario, la verdad de los actos realizados por los empleados actuantes, ni las manifestaciones del contribuyente o su substituto que en él se asienten, si su deficiencia o inexactitud no resultan del texto del mismo. Ello no impide considerar la prueba objetiva y concreta del error en que se haya incurrido. Habiéndose omitido toda prueba del error de las constancias del inventario, corresponde atenerse a las mismas: p. 317.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 17.

IMPUTABILIDAD.

1. La eximente de legítima defensa no puede ser eficazmente invocada por quien provocó a la víctima: p. 112.

2. La circunstancia de que en el momento de cometer el delito el procesado se hallara en estado de ebriedad de 2º grado no autoriza a los jueces a prescindir de otros elementos de juicio para establecer si, no obstante ello, aquél conservaba inalterable su integridad psíquica y se hallaba en condiciones de dirigir sus acciones. Resultando esto último de las constancias de autos y no habiéndose demostrado, por otra parte, que se tratara de una beodez involuntaria, debe desestimarse la defensa fundada en esa eximente: p. 290.

3. Demostrado que el reo atacó a la víctima súbitamente y sin que mediara provocación, agravio o agresión de parte de ésta, procede rechazar la eximente de legítima defensa: p. 290.

4. La circunstancia de que los peritos médicos que primeramente reconocieron al procesado omitieran expedirse sobre su estado psíquico y capacidad para delinquir, limitándose a aconsejar un examen psiquiátrico en un establecimiento

especializado, no autoriza a concluir que no se han cumplido los requisitos exigidos por los arts. 34, inc. 1º, del Cód. Penal, 261, 262 y 323 del Cód. de Proceds. Crim. y 3 de la ley 11.177, si existe en autos un informe posterior singular y especializado según el cual, después de haberse internado y observado al reo en el Hospicio de las Mercedes, se llega a la conclusión de que no se halla afectado de alienación mental y tuvo capacidad para delinquir cuando cometió el homicidio, y si luego de nuevas observaciones practicadas en la cárcel local los médicos forenses llegan a la conclusión de que es un sujeto normal aun cuando aconsejan un nuevo examen en un establecimiento psiquiátrico: p. 309.

5. Resultando de autos que el procesado fué examinado en dos oportunidades por un perito médico cada vez, cuyos dictámenes concuerdan en cuanto a la normalidad del estado mental de aquél y a su capacidad para delinquir, corresponde rechazar la defensa fundada en el incumplimiento del requisito exigido por el art. 3 de la ley 11.177: p. 316.

INCIDENTES.

Ver: Expropiación 14; Jurisdicción y Competencia, 3.

INHIBICION.

Ver: Prescripción, 4, 5.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. Corren intereses a partir de la interpelación extrajudicial por medio de telegrama que requirió el pago de los alquileres adeudados aun cuando éstos hayan sido satisfechos en la ejecución antes de diligenciarse el mandamiento: p. 126.

Expropiación.

2. El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar por toda indemnización, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, si la demora del dueño en retirar los fondos depositados desde el

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 2, 6; Impuestos internos, 1.

comienzo del juicio ha sido causada por la realización de las diligencias indispensables para acreditar la condición del inmueble con respecto al dominio y a los gravámenes e impuestos fiscales conforme a lo requerido por el representante del Gobierno como requisito previo a la entrega de la suma depositada: p. 240 y 474.

J

JUBILACION Y PENSION.

1. La falta de proporción entre la contribución del afiliado a una caja de previsión social y los beneficios que ésta le procura es propia de la naturaleza de un régimen de asistencia de esa especie, cuyo objeto es substraer al asalariado en alguna medida, a la servidumbre del salario proveniente de que cualquier interrupción en el trabajo le prive de la retribución y le impida atender sus necesidades vitales: p. 13.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Fondos de la Caja.

1. Mientras continúe en el desempeño de su empleo el afiliado a la Caja Ferroviaria está obligado a efectuar aportes aunque haya cumplido el límite de edad y los años de servicios legalmente exigidos para acordarle la jubilación: p. 306.

Cómputo de servicios.

2. El afiliado que después de haber pedido, para obtener la jubilación, que se le formulara el cargo correspondiente al tiempo de servicios prestados sin aportes, siguió trabajando mientras se cumplían los trámites administrativos y llegó así a reunir el tiempo necesario para jubilarse sin tener que recurrir a aquellos servicios sin aportes, tiene derecho a prescindir de éstos y del pago de los aportes correspondientes a los mismos: p. 92.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24, 25, 37, 41.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Fondos de la Caja.

1. Con arreglo al art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 del 18 de octubre de 1934 debe computarse a los efectos de establecer el monto de la jubilación, el sobresueldo que el Banco de la Nación asignó a uno de sus empleados con motivo del desempeño de determinadas tareas en el cumplimiento de la misión de liquidador de otra institución encomendada a dicho Banco: p. 510.

Cómputo de servicios.

2. El decreto 26.214/44 del 2 de octubre de 1944 no es aplicable a los afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Civiles que, por haber obtenido su jubilación en la fecha en que aquél entró en vigencia, habían incorporado a su patrimonio un derecho adquirido: p. 264.

JUECES NATURALES.

Ver: Impuestos internos, 3.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Multas, 1.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 20.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Costas, 4; Intereses, 1.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

JUICIO SUMARIO.

Ver: Expropiación, 14.

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD ENEMIGA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Empleados de comercio, 1; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Puede prorrogarse la jurisdicción *ratione materiae* correspondiente a un segundo juicio si en éste se impone la revisión de lo actuado en ejercicio de facultades propias de los jueces que conocieron en el juicio anterior: p. 437.

2. Iniciado un juicio por inconstitucionalidad local ante la Corte Suprema de la Prov. de Bs. Aires y rechazada la demanda por no haberse acreditado la existencia de perjuicio ni el menoscabo por parte del decreto local impugnado de la concesión municipal del actor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es incompetente para entender en el juicio que sobre la base de iguales circunstancias de hecho y por inconstitucionalidad en el derecho invocado se sigue contra ella: p. 437.

Extensión de la prórroga.

3. La prórroga de jurisdicción del art. 12, inc. 4º de la ley 48 se refiere al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, como los incidentes y la ejecución de la sentencia.
Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la iniciación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda: p. 437.

Cuestiones de Competencia.

Generalidades.

4. Los conflictos que se originen con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltos con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales: p. 342.

5. La restricción establecida por el art. 411 del Cód. de Proceds. Civil y Comercial de la Capital no rige respecto de la justicia federal: p. 381.

6. En la decisión de los conflictos de competencia la Corte Suprema debe proceder con arreglo a lo que establece la ley 50: p. 381.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Impuestos internos, 3; Recurso extraordinario, 19, 31, 41, 42, 45, 49; Retroactividad, 2.

Intervención de la Corte Suprema.

7. La Corte Suprema carece de atribuciones para decidir las contiendas de competencia trabadas entre los jueces del crimen de la Capital Federal y los de policía administrativa de la misma ciudad creados por la ley 12.833 con carácter local: p. 272.

8. Aunque la contienda de competencia se haya trabado entre un juez federal y otro ordinario de la Capital, la Corte Suprema puede y debe declarar la competencia de otro juez que realmente la tenga: p. 625.

Competencia Federal.

Por las personas.

Nación.

9. No corresponde a la justicia federal, ni por razón de las personas ni de la materia, el conocimiento, de una acción fundada en las disposiciones de la ley 11.729 promovida por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la circunstancia de hallarse intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga: p. 513.

Causas penales.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

10. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa iniciada con motivo de hechos que *prima facie* podrían constituir el delito previsto en el art. 233 del Cód. Penal: p. 197.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

11. La incompetencia originaria de la Corte Suprema, puede declararse en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio: p. 514.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

12. Para la competencia de la Corte Suprema en las causas concernientes a embajadores u otros diplomáticos se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros autorizados para ello.
Si bien la disconformidad personal de los interesados —encargado de negocios y primer secretario de la legación de Pana-

má— es indiferente a los fines de la competencia de la Corte Suprema en la querella que se le inició por violación de domicilio y lesiones, obsta a ella la comunicación del Ministro de Panamá según la cual su gobierno ha remitido instrucciones en el sentido de dejar actuar a los querellados en completa libertad: p. 365.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

13. Lo decidido en jurisdicción provincial en causas tramitadas y fenecidas no puede ser revisado por la Corte Suprema en instancia originaria so color de que el pleito difiere del anterior por las razones de derecho federal invocadas, con la posibilidad de resoluciones contradictorias sobre cuestiones comunes a ambos juicios, lo que es evidente cuando se trata de puntos propios de la exclusiva jurisdicción local: p. 437.

Causas civiles.

14. Entiéndese por causas civiles las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común y no son tales los que tratan de los derechos que puedan corresponder al actor con arreglo a lo dispuesto por el art. 18, inc. b) de la ley nº 4834 de la Prov. de Buenos Aires: p. 368.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

15. No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda fundada por una provincia en las disposiciones de su ley de contabilidad y en las bases y condiciones del pliego de una licitación, con el objeto de obtener que se condene a una de las firmas concurrentes a aquélla a pagar la suma de dinero que adeudaría en concepto de indemnización por no haber cumplido la obligación de efectuar el suministro que le fué adjudicado, omisión que obligó a la actora a adquirir la mercadería en otra parte a un precio superior al establecido en la licitación: p. 514.

16. La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente de la demanda promovida por los herederos de una sucesión contra una provincia con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que pretenden haber sufrido con motivo de haberse iniciado el juicio de herencia vacante del causante que, según ellos, era improcedente y fué tramitado con violación de las disposiciones pertinentes del Cód. Civil y de las leyes procesales locales por parte del magistrado que intervino en las actuaciones: p. 610.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

17. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales y en que sea parte una provincia —cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria— siempre que el pleito no comprenda puntos locales reservados a los tribunales provinciales, como es la correcta aplicación de los impuestos con arreglo a la legislación de la provincia.
Las causas referentes a gravámenes aplicados o establecidos con arreglo a decretos que se afirma son incompatibles con las leyes provinciales que reglamentan, son de jurisdicción de los tribunales de provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario que fundado en los aspectos federales del pleito, se interponga contra la sentencia de aquéllos. No siendo la ilegalidad del decreto reglamentario de una ley local impositiva una simple referencia marginal, el juicio por repetición del impuesto aplicado con arreglo al mismo, no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 329.

18. Corresponde a la Corte Suprema entender en las causas que versen sobre cuestiones federales en que sea parte una provincia, con prescindencia del domicilio o nacionalidad de la contraria, siempre que el juicio no comprenda puntos de índole local reservados a los jueces provinciales.
Las causas en que además de la inconstitucionalidad de un gravamen local se cuestiona la correcta aplicación del mismo de acuerdo a la ley provincial deben deducirse ante los tribunales de la provincia: p. 368.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Varios.

19. Corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital Federal conocer en el sumario en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio con motivo de hechos que *prima facie* constituirían infracciones a las leyes 12.591 y 12.830, sin perjuicio de la intervención que deba darse a la justicia federal en el caso de que se comprobara la comisión de delitos de su competencia: p. 625.

Sucesión.

Domicilio del causante.

20. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante y no resultando

que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido por el art. 3285 del Cód. Civil: p. 566.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

21. Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719 debe entenderse por domicilio comercial de una sociedad el de la sede social que, en el caso de una sociedad anónima, es el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituída con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la compañía en el cual se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones el directorio y la asamblea: p. 361.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Aunque la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación: p. 431.

L

LEGISLACION COMUN (2).

1. El derecho civil, aunque privado, no regula tan sólo intereses de esta índole; muchas de sus disposiciones se refieren a instituciones de orden público o en las cuales hállase éste interesado, como ocurre en el caso de los privilegios, en el cual el derecho civil es el que más adecuadamente puede hacerse cargo, con la necesaria universalidad requerida por una solución justa, de la especie propia de los diversos créditos de

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 32; Pena, 2, 3; Recurso extraordinario, 15, 33.

LICITACION.

Ver: Jurisdicción y Competencia, 15.

LIMITES INTERPROVINCIALES.

Ver: Ley

LITISCONTESTACION (1).

1. La contestación negativa general de la demanda no autoriza a plantear en el alegato cuestiones de derecho que no sean consecuencia de aquella actitud: p. 420.

LOCACION.

Ver: Costas, 5; Desalojamiento, 1; Impuesto a los Réditos, 4; Recurso Extraordinario, 6, 16, 34.

M

MALA FE.

Ver: Impuestos Internos, 2.

MANDATO (2).

1. Los mandatarios no pueden sustituir el poder para actuar en juicio si no están expresamente autorizados al efecto: p. 76.

MARCAS DE FABRICA (3).

Registro.

1. Los arts. 5 de la ley 11.275 y 4 del decreto reglamentario del 18 de noviembre de 1932 no obstan al registro como marca para distinguir champagne —clase 23— de la palabra inglesa "Baronet" ya registrada para distinguir artículos de la clase mencionada: p. 175.

Oposición.

2. El titular de una marca registrada —Abdulla— para distinguir productos de una clase determinada —la 21— tiene

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Pago, 3.
(2) Ver también: Prescripción, 3.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 39.

(1) Ver también: Impuestos internos, 5, 6.

P

PAGO (1).

Principios Generales.

1. El pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia disponen las leyes produce un efecto extintivo inalterable. Importa un derecho adquirido respecto de la obligación a que corresponde, protegido por el art. 17 de la Cons. Nacional: p. 193.

2. El pago de un gravamen de conformidad con la correspondiente liquidación oficial, exteriorizado por el recibo entregado por las oficinas recaudadoras de aquél, libera de esa obligación al contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por el art. 17 de la Const. Nacional. En consecuencia, el Fisco no tiene derecho para cobrarle después suma alguna por dicho concepto, aunque alegue haberse incurrido en error al practicarse la liquidación que sirvió de base para la percepción del gravamen: p. 213.

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

3. No cabe considerarse otras objeciones a la eficacia de la protesta que las formuladas en oportunidad procesal: p. 254.

Forma.

4. Cuando resulta del texto de la protesta que no ha podido existir error respecto del impuesto objetado ni sobre la razón de la impugnación, ella es válida aunque no exprese cuál sea la garantía constitucional violada ni por qué ley provincial: p. 200.

Notificación.

5. Es suficiente y válida la notificación de la protesta documentada en escritura pública, practicada por el escribano a un empleado del Banco de Córdoba agente de percepción de los impuestos de la Provincia, en razón de no haber sido recibido por las autoridades del mismo: p. 200.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26.

6. Es válida la protesta efectuada ante escribano público y notificada al gerente de la sucursal del Banco autorizado para percibir el impuesto: p. 213.

Alcance.

7. La protesta referente a los pagos futuros de un impuesto, formulada en la demanda por repetición contra una provincia de las cuotas anteriores del mismo gravamen, es válida: p. 114.

8. Debe considerarse suficientemente protestado el pago de varias anualidades de contribución territorial, cuando con motivo de la primera de ellas se manifestó por escritura pública y telegráficamente que se impugnaba el impuesto por confiscatorio, y en los años posteriores, se expresó que la protesta era reiteración de la anterior, si además la provincia demandada omitió al alegar toda referencia a la impugnación de las protestas del escrito de responde, limitando su defensa a la validez del impuesto objetado: p. 200.

9. La protesta formulada en oportunidad de pagarse parcialmente, sin autorización legal, un impuesto adeudado por cantidad mayor, cubre los pagos parciales posteriores realizados por el mismo contribuyente: p. 254.

PAPEL.

Ver: Aduana, 1.

PAPEL MONEDA.

Ver: Expropiación, 3.

PELIGROSIDAD.

Ver: Homicidio, 1; Pena, 1.

PENA (1).

1. La reducción de pena a los menores de edad no es obligatoria para los jueces sino facultativa. Puede prescindirse de ella y aun llegarse al máximo de la sanción imponible según las características del delito, los antecedentes del procesado y su grado de peligrosidad: p. 312.

2. El art. 58 del Cód. Penal somete al reo a una sola jurisdicción a los efectos de la imposición de la pena única y

(1) Ver también: Multas, 1.

del cumplimiento de la misma, solución a la cual no se opone lo que establece el art. 102 de la Const. Nacional: p. 342.

3. La facultad del Congreso de reglar lo referente a las penas que deben aplicarse por los delitos que se cometan en el territorio de la Nación o cuyos efectos deban producirse en él comprende la de reglar lo relativo al cumplimiento de dichas penas: p. 342.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. La ley 12.578 sólo respondió al propósito de suministrar al P. E. los medios necesarios para evitar los pleitos que sobrevendrían a la Nación como consecuencia de su jurisprudencia sobre irrevocabilidad de los actos administrativos, a cuyo efecto lo autorizó para hacer los pagos correspondientes en los casos a que dicha jurisprudencia se refería. La ley 12.932 no modificó el alcance de la anteriormente mencionada en el sentido de extender la autorización a otros casos que los contemplados en aquélla: p. 497.

Inutilización para la carrera miiltar.

Armada.

2. Aunque el proceso infeccioso que ocasionó la pérdida de un ojo a un marinero de la Armada Nacional haya tenido origen fuera del servicio, si ésta actuó como causa coadyuvante debe acordarse al interesado la pensión prevista para los casos de inutilización para la carrera militar por el decreto 10.700/45, a la aplicación del cual no obsta que la baja haya sido decretada con anterioridad a la fecha del mismo si no había mediado otorgamiento de pensión alguna de retiro por la autoridad respectiva: p. 383.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 6; Imputabilidad, 4, 5; Prueba, 2.

PERSONERIA.

Ver: Aduana, 5.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Actos administrativos, 1.

PRECIOS MAXIMOS.

Ver: Expropiación, 7; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso ordinario de Apelación, 1.

PREMEDITACION.

Ver: Homicidio, 2.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. Las leyes federales —carácter que reviste la 11.585— pueden establecer regímenes especiales en materia de prescripción, aplicándose las normas del derecho común en ausencia de aquéllos: p. 160.

Comienzo.

2. La prescripción comienza a correr a partir del momento en que el derecho pueda ser ejercido: p. 420.

Interrupción.

3. La interrupción supone una prescripción cuyo curso ha comenzado.

El reconocimiento interruptivo de la prescripción puede ser expreso o tácito. El primero no requiere forma especial, bastando que de los términos empleados resulte claramente la voluntad de confesar el derecho del acreedor; el segundo emana de hechos que impliquen inequívocamente dicha voluntad. Por ser unilateral el reconocimiento es susceptible de realizarse en actos cumplidos con terceros y aun en juicio en que el acreedor no fué parte. Puede resultar del mandato otorgado para el cumplimiento de la obligación.

Habiendo otorgado la Provincia por dos veces mandato al actor para recuperar la posesión de tierras que debía transferir a éste en propiedad y reconocido el Fiscal de Estado en los juicios iniciados por el demandante el origen del poder y el propósito con que fué otorgado, se ha producido la interrupción de la prescripción: p. 420.

4. Las solicitudes de embargo e inhibiciones del ministerio público interrumpen la prescripción con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.585: p. 163.

(1) Ver también: Multas, 1; Procurador, 1.

PRUEBA ([1]).

Ofrecimiento y producción.

1. Si bien la pertinencia y eficacia de las medidas de prueba ofrecidas por las partes debe ser objeto de consideración en oportunidad del fallo de la causa, procede rechazar de plano las que sean totalmente improcedentes o no idóneas para justificar los hechos discutidos: p. 632.

Peritos.

2. Aunque en principio la apreciación de circunstancias de hecho y puntos de derecho es ajena a la misión pericial, el dictamen es prueba válida, si el cuestionario no fué oportunamente objetado ni la pericia observada: p. 420.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

RECURSO DE ACLARATORIA.

RECURSO DE NULIDAD ([2]).

1. Es improcedente decretar la nulidad de un fallo si los agravios en que aquélla se funda son reparables por medio del recurso de apelación: p. 497.

RECURSO DE QUEJA.

1. Un recurso por retardo de justicia debe ser desestimado si la Cámara Federal que interviene en la causa manifiesta haber estudiado el expediente en el orden correspondiente

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Demanda, 1; Expropiación, 8, 16; Impuestos Internos, 2, 7; Imputabilidad, 4, 5.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 11, 56.

para su despacho con arreglo a la ley y la demora en que ha incurrido responde al cúmulo de juicios y no es extraordinaria: p. 112.

2. Presentada en la queja una petición tendiente a continuar el trámite de los autos principales e incompatibles con la subsistencia de aquélla, debe tenérsela por desistida: p. 341.

RECURSO DE REDUCCION.

Ver: Recurso Extraordinario, 20.

RECURSO DE REVISION.

1. No hay recurso de revisión por errónea aplicación del derecho: p. 497.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. Procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos cuando aquéllas deciden con fuerza de cosa juzgada una cuestión de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces.

La resolución de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, susceptible de revisión por los jueces, no puede ser objeto de recurso extraordinario sobre la base de que la intervención judicial no impediría el desapoderamiento del recurrente ni la producción de perjuicios a su patrimonio: p. 164.

Gravamen.

2. La resolución de los tribunales ordinarios de la Capital Federal por la cual se ordena la anotación de litis de un inmueble situado en una provincia no es susceptible del recurso extraordinario fundado en que ella vulnera el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional por haberse decretado en virtud de una ley local —la 1893— y con prescindencia de las leyes de la provincia aludida y por no ser admisible que el derecho de propiedad quede sujeto a medidas precau-

(1) Ver también: Desalojamiento, 1; Expropiación, 15.

torias no establecidas por la legislación del lugar en que está situado el bien: p. 137.

3. El recurso extraordinario es improcedente cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario: p. 317.

4. El recurso extraordinario no procede para prevenir perjuicios potenciales, como son los efectos que la sanción de arresto cumplido pudiera tener en caso de cometerse una nueva infracción: p. 337.

5. Pedido de común acuerdo de partes el fallo de la causa como de "puro derecho" no procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional y en la falta de prueba del perjuicio cuyo pago dispone la sentencia apelada: p. 340.

6. Vencido el término acordado por las leyes sobre prórrogas de desalojos cuya inconstitucionalidad se alegó al interponer el recurso extraordinario, éste debe ser denegado por no causar gravamen al recurrente la resolución que, fundada en aquellas leyes, no hizo lugar al desahucio: p. 341.

7. La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma persona que dedujo el primero: p. 457.

8. El patrón demandado tiene interés suficiente para apelar respecto de la decisión que ordena la entrega directa de la indemnización por accidente del trabajo, razón por la que procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 9 y 10 de la ley 9688: p. 600.

Subsistencia de los requisitos.

9. Procede tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por el Proc. Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal que hizo lugar al *habeas corpus*, si el Procurador General manifiesta ante la Corte Suprema que el recurso extraordinario carece de objeto porque cualquier pronunciamiento al respecto sería abstracto por hallarse el interesado fuera de la jurisdicción nacional: p. 239.

10. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones que aplican sanciones luego de su cumplimiento y cuando por la naturaleza de aquéllas la sentencia del Tribunal sería inoficiosa, como ocurre con una pena de arresto ya cumplida: p. 337.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

Leyes federales de carácter procesal.

11. No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia de la Cámara Federal que, conociendo por vía de recurso de nulidad, declara que la de primera instancia se ha dictado con las formas y solemnidades legales y que el procedimiento no adolece de vicios que permitan anular lo actuado: p. 382.

Interpretación de otras normas y actos federales.

12. El decreto 14.954/46 tiene carácter federal y su interpretación constituye cuestión federal suficiente para fundar en ella el recurso extraordinario: p. 274.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

13. La alegación de la inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local no basta para la procedencia del recurso extraordinario: p. 28.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

14. Son irrevisibles en la instancia extraordinaria los fundamentos de derecho común, local y de hecho, salvo que se trate de una sentencia arbitraria.

Las sentencias fundadas en consideraciones científicas o jurisprudenciales en materia de derecho común o local, son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario: p. 28.

15. La cuestión referente al carácter de accidente indemnizable de la tuberculosis cuando existe relación de causa a efecto entre la labor desempeñada y la enfermedad, es de hecho y de derecho común y no da base al recurso extraordinario: p. 539.

16. La ley 12.998 es de derecho común: p. 600.

Interpretación de normas y actos locales en general.

17. No es arbitraria la interpretación de la cláusula de la concesión que prohibe transmitirla sin autorización del gobierno concedente, en el sentido de que constituye violación de ella

el hecho de pertenecer a un *holding* la empresa concesionaria: p. 28.

18. La interpretación y alcance atribuídos a cláusulas de una concesión local no son revisibles en instancia extraordinaria. Las normas y principios de derecho administrativo provincial, revisten carácter local y rigen respecto de las concesiones locales, cuyo otorgamiento, régimen y terminación constituyen cuestiones de igual índole susceptibles correctamente de juzgamiento por los tribunales provinciales: p. 28.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

19. En principio, no incumbe a la Corte Suprema decidir por medio del recurso extraordinario cuestiones procesales referentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales locales: p. 154.

20. La subsistencia del "recurso de reducción" previsto en la ley 23, tít. 4º, part. 3ª, contra el laudo de los arbitradores, con arreglo al art. 814 del Cód. de Proced. o la inexistencia de otro recurso que la acción de nulidad legislada en el art. 808 del mismo código, es una cuestión procesal, de naturaleza local si se ha planteado ante el Juez de Comercio de la Capital, que no sustenta el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema: p. 197.

21. Lo referente a la procedencia del desistimiento formulado por la parte actora es de naturaleza procesal y no puede dar base al recurso extraordinario aun cuando se hubiera invocado la garantía de la igualdad ante la ley: p. 377.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

22. No habiendo motivos para considerar arbitraria la resolución judicial que juzgó suficiente la suma depositada por el Fisco para autorizar la posesión provisional del bien expropiado, no procede contra aquélla el recurso extraordinario fundado en ser irrisoria dicha cantidad: p. 369.

Varios.

23. La cuestión referente a saber en qué fecha comenzó a regir el decreto 33.302/45 no es federal: p. 25.

24. La cuestión referente a la existencia de la imposibilidad física requerida por el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 es de hecho y prueba. Por ello es improcedente el recurso extraordinario fundado en que según dicho precepto no tiene derecho a

seguir cobrando pensión el hijo varón de un ex jubilado que al llegar a los 18 años presenta un 60 % de incapacidad para el trabajo, contra la sentencia que la considera de tal magnitud que no permite al interesado sobrellevar su existencia: p. 80.

25. La cuestión referente a saber si en un caso determinado concurren o no los requisitos exigidos por los arts. 38 y 39 de la ley 10.650 es de hecho y ajena al recurso extraordinario: p. 84.

26. El alcance del pedido de que se falle la causa como de "puro derecho" es cuestión de hecho no revisible por la Corte Suprema en tanto no se trate de una sentencia arbitraria e insostenible: p. 340.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

27. De la sola disposición de la ley 1917 de la Prov. de Tucumán —que dispone que se inicie la acción judicial pertinente para obtener la nulidad y caducidad de la concesión otorgada a la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán— no deriva agravio suficiente a las garantías constitucionales para fundar el recurso extraordinario: p. 28.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

28. La existencia y alcance de la ley común o local aplicadas por tribunales provinciales es, en principio, del resorte exclusivo de los mismos, no siendo admisible al respecto el recurso extraordinario por invocación de la garantía del art. 19 de la Const. Nacional: p. 28.

29. Los arts. 16 y 31 de la Const. Nacional son ajenos a la cuestión referente a saber si ante lo dispuesto por las leyes 11.729 y 11.110 procede otorgar las indemnizaciones que establece la primera: p. 413.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

30. Resuelta una causa por consideraciones de hecho y de derecho común y local suficientes para sustentar la sentencia, las consecuencias patrimoniales de la misma son lícitas con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la Const. Nacional, que no autoriza la interposición del recurso extraordinario: p. 28.

31. Pudiendo entenderse que la incompatibilidad alegada entre el art. 4º del decreto 32.347 y disposiciones legales no fe-

derales ha sido desestimada por interpretación de estas últimas, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario: p. 95.

32. No son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias fundadas en razones no federales, en tanto no sean insostenibles lo que supone no el error en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba sino la evidente arbitrariedad en la prescindencia de ambos: p. 382.

Fundamentos de orden común.

33. Para la procedencia del recurso extraordinario sobre la base de la inconstitucionalidad de un decreto del P. E. por contrariar disposiciones de una ley de derecho común se requiere que el punto no haya sido resuelto por interpretación de esta última, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 496.

34. Decidida la causa por razones de hecho y por interpretación de las normas de derecho común referentes a arrendamientos rurales, el recurso extraordinario es improcedente: p. 600.

35. La disposición del causante, referente a la incineración de sus restos, declarada válida por interpretación y aplicación de preceptos del Cód. Civil, no puede dar lugar al recurso extraordinario.

No importa que se haya alegado la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal del 29 de diciembre de 1922, que sólo proporciona medio y oportunidad para la expresión de la voluntad del causante, pero de la que no depende la validez de la norma, ni siquiera en su aspecto formal: p. 604.

Fundamentos de orden procesal.

36. La circunstancia de que la sentencia notificada a las partes y recurrida por vía del recurso de aclaratoria sea modificada por el tribunal que la dictó —acogiendo totalmente la demanda que en el primer pronunciamiento sólo admitió en un 45 %— no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 598.

Fundamentos de hecho.

37. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, apreciando la prueba reunida en el expediente, llega a la conclusión de que el afiliado a la Caja de Ferroviarios está imposibilitado para continuar desempeñando sus tareas y tiene derecho a la jubilación extraordinaria: p. 77.

38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el caso uno de almirantazgo y jurisdicción marítima por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban las tareas de marineros balleneros, enunciado que los incluiría en la categoría de gente de mar, contra la sentencia que decide lo contrario y deniega el fuero federal por considerar probado que los actores no eran marineros sino simples obreros de una fábrica instalada en tierra, circunstancia esta última que excluye la posibilidad de considerar el caso como incluído entre los de almirantazgo y jurisdicción marítima: p. 378.

39. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 3º, inc. 5º, de la ley 3975 contra la sentencia que deniega el registro de una marca por entender que aun cuando no es indicativa del producto es evocativa del mismo: p. 388.

Resolución contraria.

40. Declarada por un juez de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital su incompetencia para decidir la cuestión referente a la inconstitucionalidad del decreto 33.302/45 opuesta por la parte demandada, y admitida por el mismo la procedencia de la acción, no procede ordenarse por la Corte la devolución del expediente para que dicho magistrado se pronuncie sobre la mencionada cuestión, sino considerar su fallo como una resolución implícitamente contraria de la misma: p. 154.

41. No procede el recurso extraordinario, por falta de resolución contraria, contra la sentencia que, considerando subsistente el art. 32 de la ley 10.650, no obstante el decreto 32.347/44, declara la competencia de la Cámara Federal de la Capital para conocer en la apelación deducida contra una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social: p. 154.

42. En las causas seguidas ante la Corte Suprema de la Prov. de Bs. Aires, en instancia originaria pueden invocarse las garantías de la Const. Nacional y fundar en ellas el recurso extraordinario cualesquiera sean las limitaciones impuestas a la competencia del tribunal local por las leyes que organizan su jurisdicción: p. 437.

43. Si la sentencia apelada admite la posibilidad del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad nacional —cuya decisión omite— en los casos judiciales a que puede dar lugar la aplicación del precepto o resolución impugnados, no

existe resolución contraria implícita que autorice el recurso extraordinario: p. 451.

44. El recurso extraordinario no procede respecto de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes o normas locales, a lo que no es óbice que en apoyo de su validez se invocasen disposiciones constitucionales diversas a aquéllas en que el fallo funda la inconstitucionalidad: p. 594.

45. Por falta de resolución contraria no es susceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que admite la jurisdicción originaria de la justicia federal desechando la competencia administrativa que se ha sostenido proceder en aquel carácter: p. 600.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

46. El auto que regula honorarios en forma inapelable tiene fuerza de cosa juzgada respecto de la cuantía de los mismos y es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario fundado en ser confiscatorio el monto de la regulación: p. 454.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Varios.

47. La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad que en el curso del proceso se alegase la restricción de la audiencia del procesado, sin perjuicio del que pudiera interponerse una vez dictada la sentencia final de la causa: p. 342.

48. El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, que obligarían al Tribunal a decidir la causa por partes y no de una manera final; jurisprudencia que es de estricta aplicación al caso en que la sentencia recurrida se limita a pronunciarse sobre una de las cuestiones planteadas por el apelante —la referente a la violación del principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Const. Nacional por el decreto 2827 de fecha 28 de abril de 1941 y el art. 10 de la ley 4837 de la Provincia de Buenos Aires que lo ratificó— y ordena devolver el expediente a la cámara de origen a fin de que se pronuncie sobre la cuestión subsidiariamente planteada por el actor: p. 540.

Tribunal Superior.

49. En el caso de acumulación de acciones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez de 1ª instancia de la justicia del trabajo que rechaza la excepción de incompetencia fundada en la inconstitucionalidad del decreto 32.347/44, con respecto a aquellas que no exceden de mil pesos, aunque sumadas superen esa suma, pues son inapelables para ante la Cámara respectiva, pero no basta la simple reserva de interponer el recurso más adelante: p. 158.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

50. Para el correcto planteamiento de la cuestión federal no basta la sola mención de un artículo constitucional cuya conexión con el litigio no resulta de lo expresado en la oportunidad en que se lo invocó: p. 337.

Oportunidad.

51. Las cuestiones federales tardíamente invocadas y la inconstitucionalidad alegada por primera vez ante la Corte Suprema de normas de derecho común, deben ser desechadas como fundamento del recurso extraordinario: p. 28.

52. La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el superior tribunal local la ha examinado y resuelto: p. 274.

53. El principio con arreglo al cual la cuestión federal debe plantearse en oportunidad procesal para que pueda ser resuelta por la sentencia apelada por la vía del recurso extraordinario rige en los procedimientos administrativos: p. 453.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

54. Siendo dudoso que la cuestión federal se planteara en oportunidad procesal, el auto que deniega el recurso extraordinario por no haberse invocado oportunamente en el pleito el derecho federal que se dice desconocido, no es revisible por la Corte Suprema: p. 598.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

55. Procede el recurso extraordinario fundado en ser confiscatorio el monto de los honorarios regulados por el auto contra el cual se interpone aunque dicha cuestión haya sido planteada entonces por primera vez, si surgió de dicha resolución: p. 454.

Interposición del recurso.

Término.

56. El recurso extraordinario interpuesto en subsidio de un recurso de nulidad considerado y resuelto por el tribunal de la causa, es improcedente: p. 534.

Fundamento.

57. No está correctamente fundado el recurso extraordinario en el que se omite la referencia necesaria de las circunstancias de hecho y de su vinculación con las cuestiones federales en que se basa la apelación: p. 160.

58. Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido debidamente fundado, a cuyo efecto requiérese que el escrito mediante el cual se lo interpuso exprese no sólo la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema sino también las circunstancias de hecho de la causa y la relación que ellas guardan con los puntos de derecho federal en que se basa la apelación: p. 221.

59. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: p. 378.

60. Debiendo interponerse el recurso extraordinario en forma actual y precisa y toda vez que las reservas formuladas al respecto son inoperantes, debe declararse bien denegado el que se dedujo en subsidio de una apelación en el orden local, y sin manifestar expresamente la intención de interponerlo efectivamente en este acto: p. 382.

Trámite.

61. No procede la adhesión al recurso extraordinario: p. 28.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

62. El pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 debe limitarse a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente: p. 28.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Al revocar la sentencia que, por entender que el 10 % a que se refiere el art. 16 de la ley 12.591 es un porciento fijo, establece como indemnización correspondiente al dueño de las bolsas expropiadas por la Nación el precio de costo de aquéllas más ese 10 %, la Corte Suprema debe disponer que los autos vuelvan al juez de la causa para que, sin privarse a las partes de las instancias correspondientes, se determine el monto del resarcimiento sobre la base de que dicho porciento no es fijo: p. 5.

2. No procede la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia: p. 333.

3. El término para apelar es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración de la sentencia: p. 390.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

4. No procede el recurso ordinario contra la resolución que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634: p. 413.

Resoluciones posteriores.

5. La resolución por la que se deniega la rectificación y aclaratoria deducidas contra el auto de regulación de honorarios no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 3º de la ley 4055: p. 390.

Juicios en que la Nación es parte.

6. El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema no procede en los juicios seguidos por reparticiones autárquicas, como el Consejo Agrario Nacional, en los que la Nación no interviene como parte directa: p. 573.

7. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que la Nación no es parte directa aunque intervenga la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles: p. 539.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 7.

RENTAS VITALICIAS.

RENUNCIA.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

REPRESENTACION DEL FISCO.

RETARDO DE JUSTICIA.

RETROACTIVIDAD (1).

1. No corresponde acordar efecto retroactivo a las normas procesales en cuanto su aplicación afecte actos concluídos o deje sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores: p. 582.

2. Las leyes de competencia y procedimiento son aplicables a las causas en trámite mientras no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Corresponde, por tanto, remitir al juez provincial respectivo la causa sobre hurto cometido en el territorio nacional de Los Andes que al dictarse el decreto 9375/43 tramitaba ante el juez federal de Salta: p. 630.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

S

SEGURO.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 10, 14, 15, 16, 22, 24, 25, 26, 27; Impuesto a los réditos, 2; Jubilación de empleados nacionales, 2; Pensiones militares, 2; Servicio militar, 2.

SENTENCIA [1].

Principios generales.

1. La sentencia de segunda instancia que en juicio criminal se pronuncia sobre las cuestiones planteadas por la defensa en la medida que el tribunal apelado estima necesaria no es nula: p. 317.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 17, 22, 26, 32.

SEPULCRO.

Ver: Recurso extraordinario, 35.

SERVICIO MILITAR.

1. El ciudadano casado cuya esposa se halla embarazada está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 modificado por el 19.285/45: p. 266.

2. El modo de prestar el servicio militar se rige por las normas vigentes al tiempo de prestarlo. La circunstancia de que, con anterioridad a la reforma de la ley 4707, el ciudadano haya optado por el beneficio previsto en el art. 8º de aquélla no es óbice para que, llegado el momento de prestar el servicio militar, le sean aplicadas las nuevas normas establecidas por el decreto 10.818/44: p. 540.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 12; Ferrocarriles, 1, 2.

SOCIEDAD.

Ver: Empleados de comercio, 1.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

SUCESION.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 16, 20.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 11, 16; Gastos de justicia, 1; Medidas disciplinarias, 1; Pago, 3; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 11.

T

TELEGRAFO (1).

1. El régimen establecido por el decreto 14.954/46 comprende a las empresas ferroviarias: p. 274.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 12.

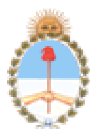
INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convención sobre el empleo de mujeres antes y después del parto. Aprobada en Washington en 1919

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 531

Ley 750

Ley 810

Ley 2861

Ley 2873

Ley 3367

Ley 3764

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4156

Ley 4349

Ley 4707

Ley 4856

Ley 5315

Ley 12.578

Ley 12.578 (t. o.)

Ley 12.591

Ley 12.636

Ley 12.825

Ley 12.830

Ley 12.833

Ley 12.980

Ley 12.983

Ley 12.998

Leyes de Impuestos Internos (t. o.)

Decreto 14.959/46

Decreto 15.597/46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo

Ley 482

Ley 2362

Ley 4204

Ley 4834

Ley 4837

Ley de contabilidad

Decreto 3901/43

PROVINCIA DE CORDOBA

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley 3963

Decretos reglamentarios

Ley 3963

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Constitución

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 2214

Decreto 2689/44

Decreto 3502/44

PROVINCIA DE MENDOZA

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE SALTA

Ley 395

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley 91

PROVINCIA DE SAN LUIS

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE TUCUMAN

Constitución

Ley 168.

Ley de Contabilidad

Ley-Concesión Fleming. Año 1907

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 209 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 209 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

NACIONAL

209

1947



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 209 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

AÑO 1947 — OCTUBRE

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO GIL

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El art. 16 de la ley 12.591 no establece el 10 % a que se refiere como indemnización fija sino tan sólo como máxima, susceptible de ser reducida si de las circunstancias del caso resultara no ser razonable o no estar justificado el otorgamiento de dicho 10 %.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Al revocar la sentencia que, por entender que el 10 % a que se refiere el art. 16 de la ley 12.591 es un porciento fijo, establece como indemnización correspondiente al dueño de las bolsas expropiadas por la Nación el precio de costo de aquéllas más ese 10 %, la Corte Suprema debe disponer que los autos vuelvan al juez de la causa para que, sin privarse a las partes de las instancias correspondientes, se determine el monto del resarcimiento sobre la base de que dicho porciento no es fijo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 21 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Fisco Nacional v. Gil, Francisco y hermano s/expropiación", de los que resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación deduciendo formal demanda de expropiación contra la razón social Francisco Gil y Hermano, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en uso de las atribuciones establecidas por el art. 16 de la ley 12.591, el P. E. ha dispuesto la expropiación de la arpillera de yute (decretos 98.724 y 105.412). Que en conocimiento de que la firma demandada tiene una partida de bolsas de su propiedad (5.700.000 ex-trigo y 1.100.000 ex-lino), ofrece como precio de esa mercadería a los efectos señalados la suma de $ 3.082.000 m/n. de acuerdo con el valor establecido por el decreto 107.624. A los efectos determinados por los arts. 5 y 6 de la ley 189, pide se cite al demandado. Sin perjuicio de ello y atento el depósito efectuado pide asimismo la entrega de las bolsas objeto de este juicio. En definitiva solicita que se haga lugar a la demanda con costas en caso de oposición.

2º Declarada la competencia del Juzgado y designada la audiencia solicitada a los efectos del art. 6 de la ley 189, la parte demandada en el acto de la audiencia expresa que no acepta el precio ofrecido por las bolsas que son el objeto de esta expropiación ($ 0.45 m|n. c|u. ex-trigo y $ 0.47 m|n. c|u. ex-lino). Sostiene al respecto que la indemnización debida debe determinarse sobre la siguiente base: precio de costo (valor de compra, comisiones, acarreos, descarga y estibaje, clasificación, gastos de fabricación, etc.) más una ganancia comercial del 10 %. Hace en este sentido una serie de consideraciones y pide en definitiva que previo justiprecio de la mercadería expropiada por medio de peritos y sobre la base de los puntos propuestos, se condene al Gobierno de la Nación al pago de la suma resultante más sus intereses y costas del juicio.

Considerando:

1º Los peritos designados después de hacer un prolijo análisis de los diversos rubros que constituyen el valor de costo de la mercadería, sobre el que se expiden de conformidad, llegan a la conclusión de que éste es de $ 3.288.767,97 m/n. (ver informe corriente a fs. 58/86, a cuya suma agregando un 10 %, se llega a la cantidad de $ 3.617.644,77 m/n. Por su parte el perito Juan Carlos Hasperué en un otro sí del referido informe, aclarando ciertos datos solicitados por la parte actora (punto VII del cuestionario, ver fs. 20), entiende que sobre el valor de costo, sólo debe razonablemente aceptarse una ganancia comercial del 7 % con lo que se llegaría a la suma de $ 3.334.810.72 m/n. Esta última suma, aparte de haber sido fijada por el perito designado por la parte actora,

es asimismo aceptada por ésta en el escrito de fs. 93, razón por la que el suscripto deberá limitar su pronunciamiento sobre esta última cuestión planteada, esto es, sobre si la ganancia comercial debe hacerse sobre la base del 10 % como lo sostiene la demandada, o si ella debe reducirse al 7 % como se ha indicado.

2º Que referente al punto cuestionado, el suscripto entiende, de conformidad con lo dispuesto por la ley 12.591, que todas las disposiciones reglamentarias dictadas por el P. E. en uso de las facultades por ella creadas, no pueden modificar en forma alguna el criterio básico señalado en la misma.

Es así entonces, que los derechos dictados en base a ella en todo lo relativo a la comercialización de la arpillera y las bolsas, en cuanto se refiere a sus precios máximos, no ha podido consecuentemente apartarse de la norma establecida en el art. 16 (ley cit.). A esos efectos el recordado art. 16, dice textualmente: "Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación las mercaderías y productos a que se refieren los arts. 1º y 2º, y las materias primas necesarias para su elaboración. El P. E. podrá en cada caso tomar posesión de los artículos y productos expropiados sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo más la indemnización que no *podrá exceder de un 10 %* para materias primas y hasta el precio máximo fijado en virtud de esta ley para las mercaderías y productos de los arts. 1º y 2º, etc....".

El precio de costo de la mercadería que es objeto de la presente expropiación ha sido determinado por los peritos en el informe indicado anteriormente (ver fs. 58/86) y aceptado por ambas partes según así resulta de los términos de los escritos de fs. 93 y fs. 96.

Establecida así la base sobre la cual debe determinarse el beneficio comercial autorizado por la ley, resulta poco dudoso, que éste no puede en ningún caso ser inferior al que se determina en el recordado art. 16 (10 %), ya que si éste es el criterio establecido por ella al solo efecto de solicitar la posesión en los supuestos de expropiación, no es dable suponer que puede existir un criterio inferior cuando, como en el presente, se trata de determinar la indemnización definitiva. Nunca podría ofrecerse en tales condiciones un precio menor al que se determina para la simple posesión. Y si bien es cierto, que, como lo hace notar el perito Hasperué (ver fs. 83 y siguientes) ese 10 % ha sido establecido para las materias primas, no puede negarse, que, cuando se trata de un producto elaborado sobre la base de materias primas que se hallan

sujetas al control estatal (ley 12.591), ésta por el hecho de haber sufrido un proceso de industrialización, lógicamente no puede merecer un tratamiento diferencial más gravoso. Por el contrario, es sabido que en tales circunstancias el proceso al que ha debido ser sometido aumenta los riesgos comerciales de la misma y lógicamente el tratamiento comercial, sino superior por lo menos debe ser el mismo.

3º Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe asimismo agregar que en el caso particular que se analiza, el criterio indicado en los considerandos que preceden se justifica doblemente, toda vez que la mercadería sujeta a expropiación fué adquirida por el demandado con anterioridad a la fecha en que dictaron los decretos Nº 107.624 (9 de diciembre de 1941) y 117.148 (1º de abril de 1942), que invoca el perito Hasperué en el recordado informe de fs. 83. Ello evidencia que si alguna razón pudo existir para considerar a la interesada como única responsable, en cuanto a los efectos ulteriores, al pagar por una determinada mercadería precios que excedían a los oficialmente establecidos, en el caso de autos dicho factor desaparece y consiguientemente ningún perjuicio puede acarrearle el libre ejercicio de una actividad lícita.

4º Que en definitiva el precio aceptado por el Juzgado es el que se determina a fs. 80 ($ 3.617.644,77 m/n.), a cuya cantidad deberá reducirse la que oportunamente fué depositada y retirada por la interesada (ver depósito fs. 1 $ 3.082.000 m/n.), quedando en consecuencia un remanente de $ 535.644,77 m/n. más una partida de $ 250.05 m/n. en concepto de sellado por contratos, lo que hace en total la suma de $ 535.894,82 m/n. que es lo que se adeuda por todo concepto.

Por las precedentes consideraciones, *fallo*: haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra la razón social Francisco Gil y Hermano y declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a la demandada la suma de $ 535.894,82 m/n. en concepto de diferencia de precio entre la suma depositada y lo que se manda pagar por las bolsas que son el objeto de esta expropiación, más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la toma de posesión y las costas del juicio. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 4 de octubre de 1946.

Considerando:

El precio de costo de la mercadería ha sido fijado por los peritos y aceptado por el representante del Fisco (fs. 93 y apuntes supletorios del informe *in voce*). Lo que se discute es el porcentaje de utilidad que como indemnización debe pagar el expropiante sobre dicho precio. El perito del Gobierno y el representante de éste sostienen que debe ser $ 1.40 %; de manera que aplicándolo al precio de costo de $ 3.288.767,97, la indemnización sería solamente de $ 46.042,75 lo que daría un precio total de $ 3.334.810,72 m/n., superior en $ 252.810,72 a la cantidad depositada por el Fisco (ver fs. 86,95 y apuntes indicados).

El Sr. Juez *a-quo*, en cambio, resuelve que el porcentaje de utilidad debe ser 10 y no 1.40, basándose para ello en lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.591, ya que no puede admitirse que los propietarios de productos elaborados sean tratados en forma más severa que los de materias primas. Ese ha sido también el criterio de la Corte Suprema, que en 23 de febrero de 1945 (Fallos 201 : 71) ha dejado establecido en un caso análogo, refiriéndose al texto legal citado, que "la distinción que su segundo apartado parece hacer entre materias primas y productos elaborados —para las primeras la expropiación se hará a precio de costo más una indemnización no mayor del 10 %; para los segundos el precio máximo que se fije— obedece sin duda a la idea de que este último no será inferior a la suma de aquellos factores. Pues su consideración es, como se ha dicho, compatible con la letra y el espíritu de la ley, y sería arbitrario y desigual imponer a los propietarios de bienes elaborados sacrificios de que se eximiría a los dueños de materias primas".

Que si bien la Corte en el caso citado confirmó la sentencia que solamente mandaba pagar como indemnización el interés bancario, ello fué sin duda en ausencia de recurso del interesado, como lo hace notar el último párrafo. Lo cierto es que expresó que si los propietarios de las materias primas tienen derecho a una indemnización igual al 10 % del costo, también lo tienen los de los productos elaborados.

En su mérito se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 109. — *Horacio García Rams.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es procedente en este caso el recurso ordinario concedido a fs. 129 por cuanto se trata de causa civil en la que es parte el Fisco Nacional y la cuantía de lo discutido excede en mucho a los cinco mil pesos que como límite mínimo fija el art. 3º, inc. 2, de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto limítase a decidir si, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.591, la indemnización que se debe a los propietarios de bolsas, cuando el Fisco las expropia, debe corresponder necesariamente al precio de costo más un 10 %, —conforme lo establece el fallo apelado de fs. 124— o puede dicho porcentaje ser menor.

La disposición a interpretar establece en lo pertinente:

"El P. E. podrá en cada caso tomar posesión de los artículos y productos expropiados sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo, más una indemnización *que no podrá exceder de un* 10 % para las materias primas, y hasta el precio máximo fijado en virtud de esta ley para las mercaderías y productos de los arts. 1 y 2".

V. E., en la sentencia del t. 201, pág. 71, ha resuelto que para las materias primas debe pagarse una indemnización *no mayor* de un 10 % del precio de costo; y que para los productos elaborados el precio máximo fijado por el P. E. *no será inferior*, porque, expresaba la Corte:
"sería arbitrario y desigual imponer a los propietarios de bienes elaborados, sacrificios de que se eximiría a los dueños de materias primas".

Empero, V. E. no dedujo de ahí, ni podía deducirlo, que *necesariamente* deba ser un 10 % la indemnización. Baste recordar que si se estableciese suma fija e invariable para todos los casos, resultaría patente la injusticia de no tener en cuenta el factor tiempo, esto es, el período transcurrido desde que invirtió el expropiado su capital en adquirir o producir la mercancía y el momento en que el Fisco la expropia. Ese elemento de criterio fué contemplado por V. E. en el caso a que me refiero: quedó allí establecido que además del precio de costo, se pagaría al expropiado una indemnización correspondiente al interés o ganancia de un 6 %, desde la fecha en que produjo o obtuvo las mercancías, hasta que el Fisco las tomó. Y pues tal es la jurisprudencia sentada por la Corte, corresponderá aplicarla al caso *sub judice*, modificando la sentencia apelada conforme el Fisco lo sostiene. — Bs. Aires. diciembre 3 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Fisco Nacional (Procurador del Tesoro) v. Gil Francisco, sobre expropiación bolsas usadas", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 128 contra la sentencia dictada a fs. 124 por la Cám. Federal de la Capital.

Considerando:

Que el Fisco Nacional apelante se agravia porque la sentencia recurrida fija como precio de las bolsas expropiadas el de costo —sobre el cual no hay discusión—, más un 10 %, siendo que, a su juicio en este caso

sólo correspondería agregar al precio de costo una ganancia del 7 % (fs. 93).

Que tanto la sentencia apelada como la de 1ª instancia, que aquello confirma, agregan al precio de costo un 10 % en la inteligencia de que los productos elaborados no han de considerarse colocados en inferior situación a las materias primas cuando se trata de la expropiación autorizada por la ley 12.591 y que estableciéndose en ella como precio de las materias primas que se expropien el de costo más el 10 %, habiendo acuerdo en este caso sobre dicho precio —representado por el de la adquisición— debe recargárselo en una medida no inferior a ese porciento.

Que no se trata, pues, de una divergencia sobre la concreta apreciación del resarcimiento debido, sino sobre la inteligencia del art. 16 de la ley 12.591, que según la sentencia impone un resarcimiento constituido por el precio de adquisición más el 10 % y según el Fisco Nacional apelante por aquél más un porciento de ganancia que *no puede ser superior* al 10 %, pero que puede ser inferior.

Que el recordado art. 16 se refiere a lo que debe consignarse al deducir la expropiación y dice —respecto a las materias primas—, que será "el precio de costo más una indemnización *que no podrá exceder* del 10 %". Es patente que no impone este porciento como indemnización *fija* sino como indemnización *máxima*, vale decir que si se demostrare no ser razonable o no estar justificado en las particulares circunstancias del caso una indemnización del 10 % no habría obstáculo legal para fijar una menor.

Que como la sentencia recurrida y la de primera instancia no fijan la indemnización en el 10 % por considerar que en las circunstancias de este caso sea la

equitativa sino por entender que la ley no consiente la fijación de una menor, llegándose por esta Corte a la conclusión de que no hay tal obstáculo legal débese revocar la sentencia y disponer que los autos vuelvan al juez de la causa para que, en vista de la inteligencia dada al precepto legal de que se trata, determine el monto de la indemnización habida cuenta de las circunstancias del caso, lo que esta Corte no podría hacer ahora sin substraer esta determinación a la revisión de las instancias que la ley ritual establece para las causas de esta especie.

Por tanto y con el alcance explicado en el último considerando se revoca la sentencia apelada de fs. 124, sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FRANCISCO AGUIRRE MORENO Y OTROS

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

Los arts. 19 y 20 de la ley 3764 —9 y 10 del T. O.— no son susceptibles de interpretación extensiva. (1)

ESTERINA PULIDO DE GIAMBRONE v. CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

CAJA DE MATERNIDAD.

La prohibición de trabajar y la asignación del subsidio establecidas por la ley 11.933 no están supeditadas al cumplimiento de condición alguna —ni siquiera al pago de la contribución trimestral— por parte de las empleadas en

(1) 1º de octubre de 1947. Fallos: 205, 51.

cuyo favor se han establecido. Al reglamentar el modo de conceder dicho subsidio —cuyo pago no está subordinado a la constitución del capital de la Caja respectiva sino tan sólo al transcurso de un año a partir de la fecha de promulgación de la ley— el P. E. debe hacerlo de manera que en ningún caso las mujeres a que se refiere la ley puedan resultar privadas del mismo.

JUBILACION Y PENSION.

La falta de proporción entre la contribución del afiliado a una caja de previsión social y los beneficios que ésta le procura es propia de la naturaleza de un régimen de asistencia de esa especie, cuyo objeto es substraer al asalariado en alguna medida, a la servidumbre del salario proveniente de que cualquier interrupción en el trabajo le prive de la retribución y le impida atender sus necesidades vitales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 35 del decreto 124.925/42, reglamentario de la ley 11.933, en cuanto supedita el otorgamiento del subsidio a la mujer parturienta al pago de la contribución trimestral que establece el art. 4º de dicha ley, se aparta de ésta y del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, mayo 6 de 1947.

Visto el recurso interpuesto y considerando:

Que tanto de la letra como del espíritu de la ley 11.933, surge con toda evidencia, que el propósito de la misma es proteger a la mujer parturienta. Refirman esta tesis los antecedentes doctrinarios y parlamentarios como así también el predicamento de defensa de la maternidad, de que han hecho mérito innumerables congresos, recomendaciones y convenciones, de la Conferencia Internacional del Trabajo. Resultaría ocioso aquí, extenderse en las razones que informan la necesidad de esa protección, por lo que la misma importa a la defensa del valor humano, base fundamental de la salud del

pueblo y que da dignidad de derecho natural, realmente, a tal citada protección.

Que los arts. I y II de la ley al prohibir el trabajo treinta días antes y cuarenta y cinco días después del parto determinando que las mujeres que se encuentran en esas condiciones percibirán el subsidio que allí se establece, tienen en cuenta el amparo económico de la mujer en trance de alumbramiento. Sentado elio, y ante la impugnación de inconstitucionalidad del art. 35 del decreto reglamentario de la ley, de fecha 18 de julio de 1942 nº 124.925, corresponde establecer si en efecto, dicho artículo es repugnante al art. 86, inc. 2º de la Const. Nacional, en cuanto este atribuye al P. E. la facultad de reglamentar las leyes, "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". En otros términos, si la disposición aludida del decreto reglamentario, altera los derechos reconocidos por la ley que reglamenta.

Que es innegable la facultad del poder administrador de reglamentar las leyes, a fin de conseguir que se cumpla fielmente con el propósito querido por la [illegible]; además, es evidente que toda reglamentación debe evitar la posibilidad de que se cometan abusos y se desvirtúe la posibilidad de la misma.

Pero es que, jurídicamente, no puede aceptarse que la reglamentación de la ley, por más loable propósito que lleve, que no otra cosa puede suponerse en el poder administrador, condiciones y beneficios que ésta otorga sin ningún género de límites.

El art. 6º de la ley 11.933 determina la forma en que serán penadas las infracciones a la misma, dando así oportunidad al P. E. para que en ejercicio del poder de policía, evite que se burle la ley, o acaso, que también es posible, se pretenda en alguna oportunidad, amparar a quien no corresponda, en connivencia con algún empleador complaciente, con los beneficios del seguro de maternidad. Pero esta posibilidad se hace más remota, cuanto más la reglamentación e inspecciones del poder administrador, vigilen el fiel cumplimiento de la misma.

De la economía de la ley, en sus arts. 1º y 2º se desprende que toda afiliada a la Caja de Maternidad, por el solo hecho de serlo, goza de los beneficios del seguro sin que importe a ello el número de cuotas trimestrales abonadas.

Que ese es el verdadero y auténtico espíritu de la ley que tiende a la defensa del hogar, consagrado por el art. 8º de los Derechos del Trabajador titulado "Protección a la Familia", cuya transcripción evidencia por sí sola la consecuencia que resulta de su propia esencia. "La protección de la familia

responde a un natural designio del individuo desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social".

Que dicha norma consagrada ya por un decreto del P. E. de la Nación, debe ser observada en consonancia con las leyes que adecúan su interpretación para resolver con justicia.

Que siendo ello así, el art. 35 del decreto 124.925 de fecha 18 de julio de 1942 en cuanto condiciona al número de trimestres abonados, el derecho a los beneficios del subsidio de maternidad que otorga la ley 11.933, importa limitar tales beneficios en pugna con el espíritu y letra que surge del texto de la misma y por ello es repugnante al art. 86 inc. 2º de la Const. Nacional, que atribuye al P. E. la facultad de reglamentar las leyes, cuidando de no alterar su espíritu.

Por todas estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve:

1º Declárase inconstitucional el art. 35 del decreto reglamentario de la ley 11.933, nº 124.925 de fecha 18 de julio de 1942, por repugnante al art. 86 inc. 2º de la Const. Nacional.

2º Revócase la resolución recurrida de fs. 25 en cuanto fué materia del recurso. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 50 ha sido bien concedido, toda vez que la sentencia de fs. 43 ha declarado inconstitucional, por repugnante al art. 86, inc. 2º de la Const. Nacional, el art. 35 del decreto reglamentario de la ley 11.933, contrariando así el derecho invocado por el recurrente en base a dicha disposición.

Una ajustada y constante jurisprudencia de V. E. en torno a la interpretación del art. 86, inc. 2º de la Const. Nacional ha precisado los caracteres de las fa-

cultades reglamentarias del P. E., señalando que las mismas no se exceden cuando simplemente aquél se aparta de la estructura literal de la ley siempre que se ajuste al espíritu de la misma, no afecte su acepción y la reglamentación se dicte cuidando que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que la ley ha sido sancionada (Fallos: 151: 5; 178: 224 y 293; 182: 244, etc.).

El caso planteado exige pues, un análisis del espíritu y fines que animan la ley 11.933 para establecer si el art. 35 de su decreto reglamentario la contraría o desnaturaliza aquellos.

La ley 11.933 tiene su orígen, como se desprende de las palabras del miembro informante del proyecto en la H. Cámara de Senadores (Diario de Sesiones, año 1934, t. I, pág. 346), en la sanción de la ley 11.726 que aprobó, entre otras, la Convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobada en Washington en 1919.

Surge del art. 3º de dicha Convención que el principal fin perseguido fué impedir el empleo de obreras parturientas en los períodos inmediatos al alumbramiento (inc. a) y b). Pero, como era necesario favorecer a la subsistencia de madre e hijo durante ese descanso forzoso, resultó lógico complemento la obligación de otorgar una indemnización suficiente para el mantenimiento de ambos en buenas condiciones en ese lapso.

Informada de tales principios, la ley 11.933 prescribió que en los establecimientos industriales y comerciales, etc. "queda prohibido el empleo de mujeres treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo" (art. 1º), modificando así el art. 13 de la ley 11.317 que prohibía "ocupar a mujeres durante el período de seis semanas posteriores al parto". Obsér-

vese bien que la prohibición es absoluta y que su incumplimiento está sancionado con las penalidades previstas en el art. 6º de la ley 11.933, de modo que, aunque quisiera, una mujer no puede trabajar en el período señalado. Ello se explica porque, como dijera el miembro informante del proyecto de ley en la H. Cámara de Senadores, "se trata, no de un reglamento, sino de una prescripción general, basada en la higiene social, que debe ser cumplida religiosamente en todas partes para beneficio del país" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1934, t. I, pág. 844).

El art. 2º de la ley establece, por su parte —de acuerdo también al art. 3º de la Convención de Washington—, que "las mujeres que se encuentran en tales condiciones (las del art. 1º) percibirán un subsidio, etc....". En otras palabras, la mujer obrera que no puede trabajar, porque la ley lo prohibe, tiene derecho por esa sola circunstancia al subsidio. Cabe destacar aquí que el cumplimiento del art. 2º se ha llevado a cabo mediante un sistema de seguro en el que se prevé una contribución obligatoria de la empleada u obrera, aparte de la del patrón y del Estado, pero, pudo también arbitrarse otro sistema como ser el del pago directo de los fondos públicos según lo indica el art. 3º de la Convención, para la cual lo importante radica en la entrega de la indemnización sea cual sea el método adoptado para hacerla efectiva. "La prescripción del descanso obligatorio después del parto —dijo el antes citado miembro informante del proyecto— debe estar acompañado de la previsión de indemnizaciones suficientes para la manutención de la madre y el niño. La Oficina Internacional del Trabajo, ha expresado que sancionar el reposo sin la indemnización, es ir contra los fines humanitarios

en que se inspira el convenio" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, t. I, pág. 349).

De ello se desprende, entonces, que de acuerdo al espíritu de la ley, el derecho a la indemnización o subsidio no es consecuencia de la contribución aportada por la mujer obrera, sino de la prohibición de trabajo que la ley establece.

El art. 5 de la ley 11.933 dispone que "el Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percibir la contribución patronal y obrera y el *modo* de conceder los subsidios."

Es en cumplimiento de este texto, y haciendo uso por lo demás de la facultad otorgada por el art. 86, inc. 2º de la Const. Nacional, que el P. E. dictó el decreto 80.229 y posteriormente el 124.925, cuyo art. 35 ha declarado inconstitucional la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, motivando el recurso extraordinario deducido por el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social —Sección ley 11.933— que llega a conocimiento de V. E.

Dicho art. 35 dice textualmente:

"Las afiliadas a la Caja de Maternidad tendrán derecho a los beneficios del seguro en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando hubiesen estado efectivamente ocupadas en un establecimiento industrial o comercial, en la fecha de la concepción y tuviesen paga la contribución por el trimestre en que esa fecha quede comprendida y los posteriores en que hubieran trabajado, aunque no estén prestando servicios al tiempo del parto. La concepción se presume ocurrido antes de los doscientos setenta días y hasta un máximo de trescientos días del parto a término y ciento ochenta días como mínimo antes

del parto prematuro, sin admitir prueba en contrario, a los efectos de esa condición;

b) Cuando, sin haber estado empleadas en la fecha de la concepción tuviesen pagos ocho trimestres de contribución en los tres años inmediatamente anteriores a esa fecha, estén o no efectivamente ocupadas en un establecimiento industrial o comercial en el momento de solicitarlos y siempre que esas ocho contribuciones no se hayan considerado parcial o totalmente para otorgarle un subsidio anterior".

Y bien, no cabe, en mi opinión, duda alguna de que el Poder Ejecutivo ha excedido en esta disposición la facultad reglamentaria que le otorga el texto constitucional. En efecto, antes que establecer el "*modo*" como se otorgaría el subsidio que la ley establece y supedita exclusivamente —como hemos visto— a la circunstancia de encontrarse la mujer obligada a no trabajar durante treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo, el art. 35 ha establecido "cuando" surgía aquel derecho, haciéndolo en forma contraria al texto y a los fines de la ley 11.933, pues en lugar de atenerse a lo que realmente importaba —que era la necesidad de proveer a la subsistencia de la obrera durante el descanso obligatorio—, en el caso del inciso a) excede las previsiones del texto legal otorgando un subsidio a quien no trabaja en el momento del parto, y en el caso del inciso b), que es el que contempla el fallo apelado, ha restringido el derecho dando lugar a que una madre obrera se vea impedida de trabajar, atenta la prohibición absoluta del art. 1º de la ley, sin tener los medios de proveer a su subsistencia por el hecho de no haber abonado un número determinado de cuotas de contribución.

En consecuencia, opino que el art. 35 del decreto

reglamentario es contrario al texto y al espíritu de la ley nº 11.933 y, por tanto, violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional.

Examinado el caso *sub judice* a la luz de tales principios, resulta indudable el derecho de doña Esterina Giambrone de Pulido a gozar de los beneficios que acuerda la ley 11.933, aun cuando no estuviera empleada en el momento de la concepción ni tuviera abonados los ocho trimestres de contribución que fija el decreto número 124.925, puesto que se vió obligada a hacer abandono del trabajo por imperio de la ley.

Por ello, estimo que debe confirmarse el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Bs. Aires, setiembre 19 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Pulido Esterina Giambrone de —beneficio ley 11.933—", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50 contra la sentencia dictada a fs. 43 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.

Considerando:

Que por disposición del art. 1º de la ley 11.933 en todos los establecimientos a que la misma se refiere "...queda prohibido (sin excepción alguna) el empleo de mujeres treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo". "Las mujeres que se encuentran en tales condiciones percibirán un subsidio equivalente a su salario o sueldo íntegro, no pudiendo ser superior a $ 200. Tendrán derecho, además, a los

cuidados gratuitos de un médico y una partera. Este subsidio no podrá ser cedido ni embargado" (art. 2º). "Durante los períodos determinados por la presente ley que la mujer no trabaje deberá conservársele el puesto o empleo" (art. 3º).

Que de estos preceptos se sigue: 1º estar prohibido el empleo de las mujeres en el estado y durante el tiempo que los mismos indican; 2º deberse a proceder con dichas empleadas durante ese tiempo de modo que su alejamiento del trabajo no les cause agravio económico y que cuenten, además, con la asistencia que su estado requiere. Estos propósitos de la ley son incondicionados. Ni la prohibici. . ni la asignación del subsidio están supeditadas al cumplimiento de condición alguna por parte de las empleadas en cuyo favor se los establece. A esta prohibición tenía que corresponder la seguridad de que durante el tiempo de ella la empleada no había de estar privada de recursos, no sólo porque de lo contrario la prohibición comportaría iniquidad, sino también porque de no establecerse incondicionalmente la seguridad aludida la prohibición se vuelve contra su propia finalidad, que es el amparo de la madre y el hijo en las especiales circunstancias.

Que los requisitos no impuestos por la ley no los puede crear por vía de reglamentación el P. E., tanto menos cuanto que la ley ha determinado en este caso expresamente el alcance de la atribución reglamentaria a su respecto: "El P. E. reglamentará *la forma de percibir la contribución patronal y obrera* y *el modo de conceder los subsidios*" (art. 5º). En presencia de lo dispuesto tan terminantemente por los arts. 1º y 2º no es congruente con el espíritu y la letra de la ley un modo de concederlos que incluya la imposibilidad de obtenerlos en ciertos casos. Ese modo comporta una

alteración del espíritu de la ley mediante una excepción reglamentaria (Constitución Nacional, art. 86, inc. 2º).

Que la ley establece en su art. 4º como se ha de constituir "el capital necesario a los efectos del cumplimiento del art. 2º" pero sin subordinar el cumplimiento de este último precepto —el art. 2º—, a la constitución del capital. Lo que se sigue del sistema de la ley es precisamente lo contrario: la constitución del capital debía supeditarse al cumplimiento del art. 2º; había que constituirlo de modo que al año de la promulgación de la ley (art. 5º) todas las empleadas comprendidas en ella comenzasen a recibir sus beneficios por el sólo hecho de ser empleadas y hallarse en la situación que menciona el art. 2º.

Que sean o no suficientes las contribuciones impuestas en el art. 4º para atender los subsidios con la incondicionada amplitud que resulta de los arts. 1º y 2º es cuestión ajena a la litis y al juicio de los jueces.

Que ni siquiera la obligación impuesta a las obreras y empleadas comprendidas entre los 15 y los 45 años de edad, de contribuir trimestralmente a la constitución del capital aludido con una suma equivalente a una jornada de su salario o sueldo, es, de ninguna manera una condición a cuyo cumplimiento se subordina el pago del subsidio del art. 2º. Se trata de una contribución *obligatoria* que integra un régimen de orden público. No le es dado a las empleadas entrar y mantenerse o no en este régimen de asistencia mientras sean empleadas. Ni pueden levantar con su aquiescencia la prohibición del art. 1º, ni pueden por ningún motivo dejar de hacer la contribución del art. 4º que los patrones tienen la obligación que la ley les impone. Y está en manos del P. E. el hacer que la cumplan mediante la

reglamentación correspondiente (art. 5º) y las sanciones que establece el art. 6º.

Que algunas veces no haya proporción entre los subsidios que una empleada recibe y las contribuciones que ha hecho es algo no sólo inevitable sino propio de la naturaleza de un régimen de asistencia de esta especie cuyo objeto, como el de otros análogos, es substraer al asalariado, en alguna medida, a la servidumbre del salario proveniente de que cualquiera interrupción en el trabajo, interrumpa la retribución y ponga con ello en la imposibilidad de atender las necesidades vitales durante ese tiempo. Lo cual es evidente que no puede supeditarse a la contribución del asalariado del modo que lo supedita el art. 35 del decreto 124.925/42 según el cual las afiliadas de la Caja de Maternidad tendrán derecho a los beneficios" ...b) cuando, sin haber estado empleadas en la fecha de la concepción, tuviesen pagos ocho trimestres de contribución en los tres años inmediatamente anteriores a esa fecha, estén o no, efectivamente, ocupadas en un establecimiento industrial o comercial en el momento de solicitarlos y siempre que esas ocho contribuciones no se hayan considerado parcial o totalmente para otorgarle un subsidio anterior". Supeditarlo así importa la contradicción de medir con la contribución de la asalariada una asistencia establecida por la ley en razón de que ordinariamente no queda margen del salario con el cual pueda asegurársela por acto propio cada empleada u obrera.

Por tanto y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida y del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que el art. 35 del decreto reglamentario de la ley 11.933 (124.925/42 publicado en el B. O. del 23/7/942), en cuanto supedita el otorgamiento del subsidio al pago de la contribución

trimestral que establece el art. 4º de dicha ley, no se ajusta a lo dispuesto por el inc. 2º del art. 86 de la Const. Nacional y se confirma, en consecuencia, la sentencia de fs. 43 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MARTA M. RAÑA DE LOPEZ v. S. A. CIA. ARGENTINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a saber en qué fecha comenzó a regir el decreto 33.302/45 no es federal. (1)

EGIDIO ZIELLA v. SMIRIGLIO HNOS.

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos-leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso. Corresponde, pues, rechazar la impugnación fundada en la caducidad del decreto 33.302/45 a partir del 4 de junio de 1946.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad.

(1) 1º de octubre de 1947. Fallos: 207, 90.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 56 llena los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48. Corresponde, en consecuencia, declarar que fué bien concedido a fs. 58.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre cuestiones contempladas prácticamente en mis dictámenes de julio 10 y 29 ppdo. (exptes. C. 118 "Constanzo", C. 137 "Castellano" y L. 54 "Lorenzo"). Por razones de brevedad me refiero, pues, a los mismos.

El apelante funda además su recurso en que a partir del 4 de junio ppdo. el decreto nº 33.302/45 caducó.

A ese respecto, me remito el dictamen que expedí el 5 de noviembre ppdo. *in re* "Mengual v. Manufactura Algodonera Argentina S. A." M. 144, en el que formulé consideraciones aplicables al presente caso. Dicha causa está a estudio de V. E. — Bs. Aires, febrero 7 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Ziella Egidio c. Smiriglio Hnos., despido", en los que se ha concedido a la parte demandada el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los decretos leyes dictados por el gobierno de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir, por otras leyes (art. 17 del Código Civil; Fallos: 207, 207 y sentencia de fecha 24 de setiembre ppdo. en la causa "Juan Alberto Valenzuela"). La impugnación del decreto 33.302/45 fundada en la falta de ratificación legislativa —que, por lo demás, se ha producido mediante la ley 12.921— y en la inconstitucionalidad de dicha ley al ratificar el decreto de referencia con efecto retroactivo, debe, pues, ser desestimada.

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema el 17 de setiembre ppdo. en las causas "Castellano v. Quintana", "Lorenzo v. Editorial Estampa", "Constanzo v. The South A. Stev y Light" y "Aibar Manuel L. v. Cía. Swift de La Plata", cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente, corresponde rechazar la defensa de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 67 del decreto 33.302/45 fundada en la retroactividad de sus disposiciones.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. CIA. HIDRO ELECTRICA DE TUCUMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere la existencia de la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y, por consiguiente, la licitud de los actos tendientes a obtener la decisión de los jueces sobre los derechos que los interesados —inclusive el Estado— entienden asistirles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

De la sola disposición de la ley 1917 de la Prov. de Tucumán —que dispone que se inicie la acción judicial pertinente para obtener la nulidad y caducidad de la concesión otorgada a la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán— no deriva agravio suficiente a las garantías constitucionales para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

La alegación de la inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local no basta para la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son irrevisibles en la instancia extraordinaria los fundamentos de derecho común, local y de hecho, salvo que se trate de una sentencia arbitraria.

Las sentencias fundadas en consideraciones científicas o jurisprudenciales en materia de derecho común o local, son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La existencia y alcance de la ley común o local aplicadas por tribunales provinciales es, en principio, del resorte exclusivo de los mismos, no siendo admisible al respecto el recurso extraordinario por invocación de la garantía del art. 19 de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación y alcance atribuídos a cláusulas de una concesión local no son revisibles en instancia extraordinaria.

Las normas y principios de derecho administrativo provincial, revisten carácter local y rigen respecto de las concesiones locales, cuyo otorgamiento, régimen y terminación constituyen cuestiones de igual índole susceptibles correctamente de juzgamiento por los tribunales provinciales.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

No impide el ejercicio de la jurisdicción provincial la circunstancia de que las decisiones que se dictaran puedan afectar indirectamente el comercio interprovincial o internacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armónico de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de las mismas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es ajeno a la jurisdicción de los tribunales federales la cordura, acierto y conveniencia con que ejercitan sus facultades propias las autoridades provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es arbitraria la interpretación de la cláusula de la concesión que prohibe transmitirla sin autorización del gobierno concedente, en el sentido de que constituye violación de ella el hecho de pertenecer a un *holding* la empresa concesionaria.

CONCESION: Principios generales.

Las concesiones importan siempre una cierta delegación del poder público, nota que debe estar presente en la dilucidación de los problemas que se planteen con motivo de la interpretación de las normas que las rigen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.
No hay desigualdad en tratar a las sociedades concesionarias de servicios públicos de distinto modo que a las que no lo son, si se las trata así en razón de ser concesionarias y de los términos de la concesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Resuelta una causa por consideraciones de hecho y de derecho común y local suficientes para sustentar la sentencia, las consecuencias patrimoniales de la misma son lícitas con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la Const. Nacional, que no autoriza la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Las cuestiones federales tardíamente invocadas y la inconstitucionalidad alegada por primera vez ante la Corte Suprema de normas de derecho común, deben ser desechadas como fundamento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 debe limitarse a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No procede la adhesión al recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE TUCUMÁN

Tucumán, setiembre 21 de 1945.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Provincia de Tucumán versus la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán por nulidad y caducidad de contrato de concesión, y de los que resulta:

La demandante sostiene los siguientes hechos y doctrina.

La Legislatura local concedió a Tomás J. Fleming en 1907 el aprovechamiento, con fines industriales y comerciales, de las caídas del río Lules, y la construcción y explotación de una línea de comunicación a tracción eléctrica desde la quebrada de Lules hasta la ciudad de Tucumán y otros puntos de la provincia: concesión de la que el pueblo de Tucumán esperaba grandes beneficios y que dió ocasión en el año 1910 al nacimiento de la C.H.E.T. con un capital fijado en un millón de pesos oro sellado y reconocida por el P. E. Nacional en junio 28 de aquel año. Los antecedentes y documentos que figuran en el volumen correspondiente de la comisión legislativa investigadora, revelan que la empresa contaba con el apoyo de las autoridades y de la población.

En Tucumán explotaban concesiones municipales, otras dos empresas: Compañía de Electricidad del Río de la Plata y Compañía Eléctrica del Norte, al mismo tiempo que explotaba una concesión ferroviaria nacional el ferrocarril Central Córdoba, las que ante una perspectiva de competencia frente a la empresa naciente, reaccionaron, constituyéndose en Londres la empresa *Tucumán Tramways Light and Power Co. Ltda.*, la que asumió el contralor directo de las dos sociedades anteriores, unificándose la dirección técnica y administrativa; tramitación en la que el ferrocarril Central Córdoba tuvo activa participación y grupo que ofreció a la C.H.E.T. el traspaso de sus instalaciones o la adquisición de las concesiones obtenidas, a lo que se negó esta empresa. Aprovechando también aprietos económicos de la C.H.E.T., se le propuso que vendiese a bajo precio a las otras empresas la corriente eléctrica que generaba en Lules, lo que no se logró por las razones de orden legal que opuso el asesoramiento jurídico de la C.H.E.T.. Esta empresa inició sus servicios con éxito tan auspicioso que las otras empresas decidieron trabar ese desarrollo mediante una campaña que dió comienzo con un préstamo de dinero en condiciones leoninas y con el compromiso de que ninguna se presentaría a licitación llamada para el pueblo de Monteros.

El 21 de agosto de 1913 la empresa del Central Córdoba exigió, como dueña de 7.550 acciones de la C.H.E.T., que se le diera mayoría en el directorio, integrándolo con representantes de esa empresa y con profundo sentido utilitario. Las otras dos compañías volvieron a presentar a la C.H.E.T. nueva propuesta de venta de sus planteles por el precio de 200.000 libras esterlinas, propuesta que la C.H.E.T. no aceptó, fundada en que lo único apreciable de esas empresas eran sus clientes, que irían disminuyendo en lo sucesivo, pues los materiales no eran utilizables sino a costa de mucho dinero: rechazo significativo, pues revelaba no solamente la confianza en la nueva empresa, sino que esos materiales considerados inservibles en 1912, fueron comprados en 1936, con ligeras modificaciones, en cerca de siete millones de pesos, como lo comprobó la investigación oficial.

El 6 de marzo de 1924 la C.H.E.T. somete toda su gestión a otra empresa constituída en Londres, la *Tucumán Tranways Light and Power Co. Ltda.*, a la que entrega su administración y la que tiene también el contralor de las otras dos empresas, mediante la propiedad de la mayoría de su capital accionario, garantizando el pago de los servicios financieros de la C.H.E.T., cuyos accionistas pueden canjear sus acciones con las de la nueva empresa; sumisión que se efectuó a espaldas de la provincia.

Desde ese momento la C.H.E.T. no puede cumplir con los fines de la concesión, sometida como está al imperio de leyes extranjeras en su régimen financiero, con sustitución de acciones, sirviendo propósitos extraños a la concesión, pues la energía generada en Lules y gratuitamente cedida por la provincia, ya no es vendida sino en parte mínima a la población, pasando en su mayor parte a las empresas extranjeras que la producen técnicamente con mayor gasto, combinación que también ha sido técnicamente comprobada por la investigación legislativa. A partir de ese instante, la C.H.E.T. sólo es una ficción. Se obró con el mayor sigilo, pues las compañías nunca admitieron el contralor legal.

La investigación legislativa puso término a este estado de cosas. Los negocios eléctricos de Tucumán eran dirigidos desde Londres, eliminábase toda competencia, destruíase la naciente empresa argentina y con la unificación lograda se llegaba hasta el hecho de que por una misma red distribuidora circulase corriente facturada en nombre de dos compañías distintas, de tarifa diferente, facturándose a mayor precio la que correspondía a la Eléctrica del Norte, compañía que producía menor

cantidad; maniobra que fué públicamente denunciada, pero favorecida por el dualismo de las jurisdicciones provincial y municipal a que obedecían una y otra concesión. Como tal estado de cosas se volvía intolerable, dispúsose una investigación legislativa que comprobó nuevas confabulaciones hechas por las empresas para contrarrestar la insostenible situación.

La C.H.E.T. sólo en apariencia es una empresa argentina. La independencia de la Eléctrica del Norte es una mistificación probada, pues depende de la *Compañía de Electricidad del Norte Argentina*, que actúa a la manera de una *holding* y subsidiarias de esta última. Todo este plan culminó con la nueva concesión por la ley 1682, que acordó a la C.H.E.T. explotar por cuarenta años los servicios eléctricos y el aprovechamiento de las caídas del río Lules, autorizándola a adquirir los bienes de la Eléctrica del Norte, como si ésta fuese una compañía independiente, procurándose la unificación de todo el sistema. Con esta autorización y la compra que la C.H.E.T. hizo de la Eléctrica del Norte en globo, inclusive la de un crédito municipal, la Eléctrica del Norte cambió de nombre y pasó a llamarse *Compañía de Tranvías Eléctricos de Tucumán* y traspasó a la C.H.E.T. sus planteles eléctricos que la C.H.E.T. no pagó, pues como la Compañía de Electricidad del Norte Argentino es, o parece ser acreedora de la vendedora, la C.H.E.T., no queda deudora de la Eléctrica del Norte, sino de la del Norte Argentino, maniobra que no fué la autorizada por la ley 1682, que no podía acordar combinaciones que dieran por resultado convertir a la C.H.E.T. en una simple operadora de una *holding*, colocándola en estado de insolvencia, pues se adquirió por varios millones de pesos un conjunto de maquinarias anticuadas y antieconómicas.

La ley 1682 establecía que la escrituración del contrato llevaría implícita la caducidad de la concesión municipal a la Compañía Eléctrica del Norte y que la Municipalidad debía perfeccionarlo, lo que jamás concedió la Municipalidad. La C.H.E.T. compró todos los bienes a la Eléctrica del Norte por más de seis millones y sin pagar un centavo, pues declara que subroga a la Eléctrica del Norte en la deuda que, por igual suma, dice tener con la Compañía de Electricidad del Norte Argentino y ésta declara que acepta esa subrogación reduciéndose todo a un simple cambio de comunicaciones contrarias al espíritu de la ley 1682 que autorizó una transferencia perfecta y no una combinación que diera por resultado convertir a la concesionaria C.H.E.T. en una simple operadora.

Para acordar la concesión de la ley 1682 se prescindió del

requisito constitucional de la licitación pública, forma esencial de todo contrato administrativo (art. 10 Constitución de Tucumán). La Legislatura no declaró esa ley de carácter urgente, ni reclamada por el bien público, el que no puede entenderse limitado a resolver un problema financiero interno de un grupo de empresas. Los actos administrativos no pueden violar preceptos constitucionales. Los funcionarios que representaban a la provincia no expresaron la voluntad de ésta conforme a esos preceptos, pues no se trata de una persona física, sino de otra que no puede obligarse más que en la forma legal. Tal nulidad, como las de derecho público, no sólo es virtud, sino de derecho general (art. 1044 Civil) y es de orden público. La licitación es esencial en toda concesión de servicios y de obras públicas: permite la concurrencia de proponentes y condiciones convenientes; evita el favoritismo y la arbitrariedad: consulta el interés público y es elemento consustancial de aquellos contratos. La Legislatura no ha podido evitar ese precepto y estaba obligada a declarar expresamente si era un caso de excepción, lo que no hizo. Tal nulidad es insanable y debe ser declarada de oficio.

Hay también error esencial en la persona del concesionario, lo que anula el acto (art. 925 Civil). Lo que indujo a la provincia a contratar no fué su denominación, sino contratar con una persona solvente, libre de toda vinculación o sumisión financiera que desnaturalizara la idoneidad económica y la solvencia patrimonial al punto de no tener la autodeterminación propia de una persona jurídica libre de contralor que no sea el legal del poder concedente y el que tiene por fin numerosos objetos inherentes a la efectividad del servicio y a su costo. El precio excesivo pagado por un concesionario a otra compañía extraña a la concesión, por concepto de asesoramiento, no debe computarse como costo normal de explotación a los efectos de la revisión de tarifas. La suma que la C.H.E.T. pagó a la Compañía de Electricidad del Norte Argentino por asesoramiento y que asciende a más de 200.000 pesos en cada uno de los años 1937 al 1939, se redujo a 120.000 pesos, justamente después de decretada la investigación legislativa, constituye un fraude a la ley, pues se simula el aumento de gastos de explotación para volver imposible la rebaja de tarifas; pago que si es real, no tiene causa jurídica dentro del sistema de la concesión.

El intuitu personæ es condición esencial del contrato, pues la incertidumbre de la persona durante las ofertas, desaparece con la adjudicación, y se tiene en cuenta la competencia, sol-

vencia, etc. y no se puede transferir la concesión sin el consentimiento de la autoridad concedente que debe saber con quien contrata, pues se delegan facultades para realizar un servicio público. La provincia jamás hubiera contratado con la operadora de una *holding,* a lo que se opone nuestra idiosincrasia criolla, antagónica a las opresiones económicas.

Si en el derecho privado se admite el error esencial, con mayor razón en el derecho público, pues el concesionario va a elaborar con la administración en el servicio concedido y el que debe ser prestado con capacidad financiera independiente de azarosas combinaciones y especulaciones. Las cualidades morales, la prohibición de transferir el contrato, la delegación que hace el Estado en el concesionario, el contralor que ejerce sobre el servicio, el carácter del acto jurídico de la concesión, que es de derecho público, todas estas circunstancias imponen que se considere, no sólo la moralidad del concesionario, sino su propia gestión patrimonial, y que se considere el contrato de concesión como celebrado *intuitu personæ.*

Todas estas circunstancias son las que fundamentan la ley 1917, de abril 27 de 1942, la que ordena promover las acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad y caducidad de la concesión acordada por la ley 1682.

La nulidad procede por la violación de formas esenciales, como el procedimiento de licitación pública inobservado.

Procede la caducidad cuando se violan las obligaciones esenciales del contrato de concesión; sociedad que resulta después extraña al pacto de concesión. Si hubo error en el sujeto, si la empresa resultó ser otra, procede también la nulidad. Si el sujeto era ése, pero luego se incorporó a otra persona que realmente dirige y administra, procede la caducidad.

Y como la causa de la caducidad no ha sido prevista en el contrato, ella no puede ser declarada por el concedente y corresponde ejercitar las acciones judiciales para obtenerla en juicio.

Concurren, además, otras razones que hacen el sentimiento nacional de autodeterminación política y económica, que los organismos financieros monopolizadores de las fuerzas motrices no asociados a los destinos y deberes nacionales, contrarían y entorpecen.

En concreto, el poder administrador presenta demanda contencioso-administrativa de nulidad, y, en subsidia, de caducidad del contrato de concesión celebrado por la Provincia de Tucumán con la C.H.E.T. (S. A.) protocolizado en diciembre 1º de 1936; con costas en caso de oposición.

Contestación a la demanda.

La demandada manifiesta que coloca esta cuestión en el único terreno legal que le es propio, pues el derecho público también es derecho y no arbitrariedad, respecto a los contratos y a la propiedad; anticipándose a negar, en cuanto a la realidad, como a su intervención, los hechos en que se funda la demanda.

Agrega que los hechos anteriores a la ley 1682 y que la actora hace remontar a 1907 sólo tienen interés anecdótico y carecen de influencia para este litigio, pues la actora no cita un solo hecho posterior a la ley 1682 que refiérase a un incumplimiento de los deberes de la concesionaria. Todos los antecedentes se refieren a la concesión anterior acordada a Tomás J. Fleming y cuya caducidad se produjo al sancionarse la ley 1682, equívoco deliberado para impresionar el ánimo y sacar la discusión de su verdadero terreno.

La operación de venta de parte de los bienes de la Compañía Eléctrica del Norte a la C.H.E.T. no es sino el cumplimiento de la autorización acordada por la ley 1682 y que la provincia consideró lícita y conveniente, eximiendo de sellado la operación, pues la concesión tenía por objeto unificar los servicios en condiciones favorables para el público. No hubo precipitación ni simulación. El precio pagado no fué por planteles inservibles, sino por los valiosos inmuebles de la concesionaria anterior, sus edificaciones, usinas, talleres e instalaciones; máquinas que no son inservibles, pues continúan sirviendo hasta hoy. Lo mismo pasa con los créditos transferidos, muchos de ellos con sentencia judicial firme y anterior a la operación que se ataca, como que casi la totalidad de las acciones judiciales suscitadas entre la empresa con la provincia y la municipalidad fueron favorables para la compañía.

Reitera la negativa de los supuestos invocados y desconoce la validez de la investigación legislativa en que pretende fundarse la actora, hecha sin que jamás se hubiera dado intervención a la C.H.E.T.

Como antecedente de la ley 1682, enumérase que anteriormente a ella dos compañías hacían el servicio de suministro: la C.H.E.T., que en virtud de la concesión Fleming, de 1907, había adquirido a perpetuidad la explotación de las caídas del río Lules y sólo podía ser expropiada después de 50 años de vigencia, y la Compañía Eléctrica del Norte, que explotaba concesiones municipales (años 1903 y 1904). Cada empresa cobraba tarifa determinada. La concesión Fleming

tenía sencilla reglamentación. La otra concesión no contenía norma de contralor. La Cámara de Diputados consideró que esta situación era inconveniente para los intereses generales y nombró una comisión investigadora para que estudiase si la compañía cumplía con sus obligaciones y aconseje las medidas tendientes a solucionar el problema: misión constructiva, pues debían proponerse soluciones. Dicha comisión llamó a las empresas concesionarias y estructuró un proyecto que fué base de la ley 1682, contrato de concesión que se escrituró en diciembre 19 de 1936.

Dicha ley no concede monopolio alguno, ni exclusividad, ni monopolio de hecho, pues prohibe rebajar las tarifas sin conformidad del poder administrador. El servicio se debe a quien lo solicita dentro del alcance de la red de distribución y no puede ser suspendido sin intervención de la autoridad. Se renuncia al fuero federal y a la anterior concesión a perpetuidad. Con esto se logran beneficios para el público: rebajas de tarifas, mejoras de los servicios para la unificación de los mismos y ampliación de ellos hasta las poblaciones cercanas que no los tenían, aumento intensivo en el uso de la energía.

La C.H.E.T. ha cumplido y sigue cumpliendo con sus obligaciones. La demanda no cita un solo acto de incumplimiento de la concesionaria, mientras que según la ley 1917 la acción de nulidad y caducidad debía fundarse en el incumplimiento de la concesión que detenta la C.H.E.T. Para cumplir la concesión, la compañía realizó obras en las que invirtió más de cinco millones de pesos. Tal conducta no ha sido correspondida por la provincia, pues ha tratado siempre de cercenar y desconocer los derechos establecidos convencionalmente, pero cada vez que el poder administrador negó un derecho la compañía concurrió a la justicia, de la que obtuvo amparo, como lo demuestran los casos ya fallados por cambio de aparatos, contribución a la caja de jubilaciones, conexiones de reserva y exoneración impositiva; sin aludir a otros hechos como el de que la Municipalidad no paga los servicios de alumbrado público desde hace 14 años.

El argumento de falta de licitación es puramente efectista y no fué invocado en la investigación. La constitución la sanciona como principio general, pero el solo hecho de que se dictase la ley 1682 sin tal requisito, revela que la Legislatura consideró que el caso era el de la excepción prevista por el art. 10, sin que sea necesario decirlo expresamente. Por lo demás, los tribunales carecen de jurisdicción para investigar, si en un caso dado han concurrido razones de bien público para

prescindir de la licitación, pues tal apreciación es del exclusivo resorte legislativo, tal como lo tiene declarado la Corte Nacional. Si el bien concedido, represar y utilizar las aguas del río Lules, estaba ya otorgado por otra concesión, resultaba imposible licitar nada mientras el concesionario anterior no permitiese la sustitución de su concesión por otra nueva. Ésa es una de las razones que la Legislatura considera para prescindir de la licitación, trámite que tampoco ha sido empleado una sola vez en esta provincia.

Niégase que hubiere error en la persona, pues la C.H.E.T. es la misma persona con quien se entendió contratar, tanto en su personalidad, como en sus cualidades y condiciones. No hay error en la identidad. La C.H.E.T. no era sociedad improvisada y hacía 16 años que ya actuaba en Tucumán. Tampoco la compañía es operadora de una *holding* —hecho que se niega, sino sociedad anónima argentina que actúa con independencia en su dirección y administración—. Tiene, sí, vinculaciones financieras con otras compañías análogas, que le han permitido obtener los capitales necesarios para implantar los servicios, su ampliación y eficiencia, así como para soportar un consumidor como la Municipalidad, que le adeuda más de cinco millones de pesos desde hace más de 14 años.

Tampoco la Provincia ignoró esas relaciones financieras, pues al tratarse la investigación legislativa, los diputados de la comisión —la veracidad de cuyos informes no se acepta— insistieron en esas vinvulaciones, dictándose la ley 1682 con base a los mismos hechos que ya eran conocidos en 1935. Para hacer frente a las obligaciones que la nueva concesión imponía, era evidente que precisábase tener fuertes vinculaciones financieras, capacidad técnica necesaria, vinculaciones con la Eléctrica del Norte que asegurasen el consentimiento de la misma; solución que sólo podía obtener una concesionaria vinculada a fuertes banqueros. Los legisladores no sólo no ignoraron esas vinculaciones de la C.H.E.T., sino especularon con ellas; no perdieron tiempo en investigaciones históricas y optaron por hacer obra constructiva. No hubo error esencial, sino que a sabiendas y plena conciencia se dictó la ley, incorporándose al acuerdo de voluntades como causa o motivación del mismo, la situación de la C.H.E.T. respecto a otras empresas y que permitía cumplir el contrato. No hay error esencial, porque es necesario, cuando no recae sobre la identidad de la persona, que él recaiga sobre cualidad que sea determinante del acto. No resulta que la causa determinante del otorgamiento de la concesión haya sido la creencia de que la C.H.E.T. no

tuviera vinculaciones; y aunque la C.H.E.T. fuera operadora de esa *holding*, ella no sería causa de nulidad del contrato. Razonando por vía de hipótesis ello no constituye violación de leyes argentinas, pues la *sociedad de sociedades* es fenómeno natural de la evolución industrial y comercial, medio por el cual se obtienen los capitales necesarios, disminución de riesgos y pérdidas, eficiencia técnica y beneficios para el público; forma lícita de carácter económico, según opinión de la doctrina y problema que no cambia cuando la sociedad anónima controladora no persigue imponer precios y aunque esté domiciliada en el extranjero. Ningún país del mundo ha prohibido el funcionamiento del sistema y la Inspección Nacional de Justicia también ha resuelto en 1941, con motivo de la investigación legislativa, que la C.H.E.T. funciona de acuerdo con las leyes del país. En cuanto a la dirección y administración, lo que interesa es que los accionistas controladores no impongan su propia voluntad mediante actos jurídicos no autorizados por la ley. No existe, pues, error, y para el caso hipotético afirmativo, él debe ser excusable (art. 929 Civil). La ley 1682 fué resultado de una investigación legislativa y las vinculaciones de la C.H.E.T. jamás fueron ocultadas y eran perfectamente conocidas.

Los hechos en que se basa la demanda son relativos al comercio interprovincial e internacional regidos por la Constitución Nacional. Pedir caducidad de una concesión porque las acciones de la concesionaria hayan sido materia de varias transferencias a compañías extranjeras y luego a otra argentina, es prohibir la transferencia de acciones a ciertos sujetos del derecho, reglamentar la circulación de bienes al margen del Código de Comercio; materia federal y en cuyo amparo y defensa se salva el derecho para ocurrir ante la Corte Nacional; argumento que la oponente apoya en profusas citas de doctrina y jurisprudencia.

En definitiva y con referencia a la situación que se crearía si se pronunciase la nulidad o caducidad, respecto de la concesión anterior, pues si la ley 1682 es nula debe subsistir la validez y vigencia de la concesión *Fleming* de 1907, cuestión que debe ser resuelta y declarada por el tribunal, pide el rechazo de la demanda, con costas y costos.

Considerando:

Las cuestiones propuestas, a saber: supuestos probados; nulidad por prescindencia de la licitación pública; naturaleza

de la relación jurídica y su interpretación; el *intuitu personæ*; identidad o calidad de la concesionaria; error; caducidad, vigencia de la primitiva concesión; cuestión federal; costas.

A la primera cuestión, que se ha ofrecido como prueba, en especial por la actora, un cúmulo enorme de antecedentes, contratos, concesiones, informes de comisiones legislativas y administrativas, investigadoras, discusiones parlamentarias, copias de actas de directorios y asambleas, etc.

Muchos de esos antecedentes figuran por duplicado, sea en copias, o como impresos por las citadas comisiones.

La concesionaria demandada ha negado toda validez y eficacia a los testimonios e informes obtenidos por dichas comisiones sin intervención de la empresa, pero ella misma ha confesado expresamente los actos que forman el contenido de muchos de esos instrumentos. Tampoco ha presentado una sola prueba para destruir o contrarrestar esas constancias que son resultado de una larguísima y paciente investigación relativa al servicio público a cargo de aquélla y por concesión del Estado.

Desde el año 1904 funcionaban en Tucumán dos empresas: Compañía Río de la Plata y Eléctrica del Norte que explotaban el servicio de alumbrado y el de tranvías, concedidos por la Municipalidad de Tucumán. Con fecha noviembre 7 de 1907 se concedió por ley de la provincia a Tomás J. Fleming el derecho de usar las aguas de determinado trayecto del río Lules, para utilizar la fuerza que de ellas pueda obtenerse en la producción de energía eléctrica destinada a alumbrado y fines comerciales e industriales, dentro de la provincia. En la misma fecha también se concedió autorización para explotar una línea de comunicación a tracción eléctrica desde la quebrada de Lules hasta el departamento de Cruz Alta (informe Comisión en Diario de Diputados, año 1936, pág. 501, cap. Antecedentes), concesiones que en septiembre 10 de 1910 se autorizan transferir a la compañía Hidroeléctrica de Tucumán (C.H.E.T.).

Los siguientes supuestos constan en los libros originales de la Comisión Parlamentaria: copias de actos del directorio y asamblea de la C.H.E.T.

Tomo IV, págs. 1 y 11. — En junio 15 de 1910 se constituye la C.H.E.T. en Buenos Aires, con capitales argentinos y con el objeto de adquirir y explotar con fines industriales y comerciales las concesiones acordadas a Tomás J. Fleming por leyes de Tucumán. Su domicilio es en Buenos Aires y su capital un millón de pesos moneda nacional oro sellado, el que

puede ser aumentado hasta cinco millones. En julio 28 de 1910 el P. E. de la Nación otorga personería a la empresa.

Tomo V, pág. 20. — En junio 14 de 1911 se deja constancia que el F. C. Central Córdoba se opone decididamente a la línea de tranvías; y de una propuesta de arreglo bajo la base de una renuncia de la C.H.E.T. a esa parte de la concesión. Pág. 34: en octubre 25 y noviembre 15 de 1911, consta la primera tentativa de combinación entre la C.H.E.T. y las otras dos compañías, Eléctrica del Norte y Río de la Plata, relativa a venta de corriente, la que se rechaza por considerarse que tal proyecto va contra la concesión.

Tomo XI, pág. 20. — En diciembre 2 de 1912 se trata un proyecto para adquirir las dos compañías rivales, lo que no se considera conveniente, porque lo único con valor en tales compañías era la clientela, la que también y poco a poco iría desapareciendo. En pág. 22 y sesión de agosto 21 de 1913 se rechaza otra propuesta, pero se da entrada a una presentación del representante del F. C. Central Córdoba, poseedor de 7.500 acciones de la sociedad y que pedía representación de mayoría en el directorio para ejercer el contralor correspondiente y llevar a cabo ampliaciones y ensanche.

Tomo V, pág. 128. — En agosto 21 de 1913 se consideran nuevas propuestas sobre unificación de compañías; y reclamo del Central Córdoba sobre compra de acciones de la C.H.E.T. y pedido de figurar en el directorio con mayoría. Pág. 132, en septiembre 1º, renuncia el presidente de la C.H.E.T. para dar entrada al representante del Central Córdoba.

Tomo IV, pág. 35 vta. — En asamblea general de febrero 26 de 1914, la memoria hace constar que la compañía ha hecho rápidos progresos no obstante la fuerte oposición de las compañías Río de la Plata y Eléctrica del Norte que han procurado con tarifas excesivamente bajas limitar la necesaria expansión del negocio, tanto que en 8 meses las unidades vendidas se han elevado desde 2.099 hasta 81.619, no obstante que se han mantenido tarifas razonables, sin entrar en competencia ruinosa.

Tomo V, pág. 158. — En abril 22 de 1914 se decide convocar a asamblea extraordinaria para considerar proyecto de concurrir con la empresa Tucumán Tranways Ligth and Power Co. En pág. 163 y mayo 19 de 1914 se da cuenta de que el contrato con la citada compañía debe ser firmado en Londres.

Tomo XI, pág. 25. — Se da cuenta del traslado de las oficinas de la C.H.E.T. al edificio del F. C. Central Córdoba. Pág. 31, sesión de abril 22 de 1914, se da cuenta del proyecto

de contrato con la nueva compañía Tucumán Tranways Light and Power, de Londres, y a la que el Central Córdoba ha vendido todas sus acciones en la C.H.E.T., así como todas las de las otras dos compañías que funcionan en la Provincia de Tucumán y bajo cuyos auspicios se colocan las tres empresas, dueña de las mismas y de las cuales también obtiene renta, y por cuyas aciones pueden cambiarse las de la C.H.E.T., propuesta que la asamblea aprueba.

Tomo IV, pág. 40. — En asamblea de mayo 6 de 1914 el presidente expresa que por cálculos erróneos las partidas para obras no fueron suficientes y que si bien los compromisos fueron salvados, surgieron nuevos entorpecimientos emanados especialmente de la lucha con las otras compañías que han entablado severa competencia de tarifas, así como por estancamiento del negocio mismo, el que queda limitado a la venta de energía en la ciudad. Como salvación propónese una combinación que evitase mayores pérdidas y que consistía en la compra de las compañías rivales, pero excluídos los tranvías, a los que la C.H.E.T. se comprometía a suministrar corriente, pero en el interín el F. C. Central Córdoba adquirió la mayoría de las acciones de la C.H.E.T. y comprendiendo la necesidad de eliminar la lucha de tarifas y la unificación de las dos empresas, la mencionada compañía del Central Córdoba había organizado bajo sus auspicios otra que se denominaba Tucumán Tranways Light and Power Co. Ltd. constituída en Londres y a la que el Central Córdoba ha transferido todas sus acciones en la C.H.E.T. y todas las acciones de la Eléctrica del Norte, incluso los tranvías, pudiendo canjearse por aquéllas las acciones de la C.H.E.T. que entrega a la nueva compañía, por el término de diez años, la explotación y manejo de sus bienes y negocios, mediante las condiciones financieras que el convenio establece; contrato que se interpretará y surtirá efecto como contrato celebrado en Inglaterra, con arreglo a las leyes inglesas, jurisdicción que la C.H.E.T. acepta.

Tomo V, pág. 166. — En septiembre 15 de 1914 se da cuenta que se ordenó suspender la presentación al gobernador de Tucumán propiciando alteración de las tarifas de las compañías que trabajan en la ciudad y modificar las de la C.H.E.T. para que ésta pudiera cobrar más que la que autoriza la concesión. En septiembre 15 de 1914 la Argentina Railway Co. sugiere a la C.H.E.T. la conveniencia de que su asesor letrado en Tucumán sea reemplazado por el abogado del Central Córdoba.

Tomo V, pág. 175. — En abril 16 de 1916 se hace constar

que el contrato con la Tucumán Tranways Ligth and Power comienza en junio 1º de 1914.

Diario Diputados, año 1936, pág. 508. — En el año 1918 el P. E. remite proyecto facultando a la Municipalidad para intervenir la empresa Eléctrica del Norte (alumbrado público y privado); proyecto aprobado y que pasa al Senado, el que designa una comisión investigadora que no se expidió.

Idem, pág. 508. — En 1924 Diputados nombra una comisión investigadora de los servicios eléctricos, la que aconsejó la caducidad de la concesión Fleming, por existir fusión con las otras compañías y haberse colmado la tolerancia.

T. V., pág. 271. — En abril 7 de 1925 se trata el aumento del cobro de corriente suministrada a la Eléctrica del Norte y se acepta el aumento.

Tomo V, pág. 306. — En mayo 4 de 1928 se modifica la tarifa de la corriente que se suministra a la Eléctrica del Norte, la que pide rebaja de la misma fundada en la enorme cantidad de corriente que consume y en que era un cliente seguro.

Tomo IV, pág. 147. — En la asamblea de diciembre 2 de 1929 se elige Director al ingeniero Mauro Herlitzka, quien preside la asamblea de octubre 31 de 1930. También figura electo el señor Juan Balbi.

Tomo V, pág. 322. — En diciembre 11 de 1929 y con asistencia de los directores Mauro Herlitzka, William Reece y Juan Balbi, se elige presidente al primero y vice al tercero.

Tomo V, pág. 323. — En mayo 24 de 1930 el presidente presenta propuesta de la Bond and Share Co. para prestar vigilancia y servicios especiales a la C.H.E.T. fuera de la república. Se acepta la propuesta a saber: servicios de vigilancia, generales y especiales, fuera de la República Argentina y en los términos propuestos por la compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York. Simultáneamente se acepta también la propuesta de la Compañía Interprovincial de Servicios Públicos por la ejecución de trabajos de construcción y prestación de servicios de ingeniería y de otras clases en relación con las propiedades que pertenezcan, controle o arriende la compañía.

Tomo V, pág. 355. — En noviembre 2 de 1922 se da cuenta del desconocimiento que se hace del derecho de la C.H.E.T. para vender corriente a la Eléctrica del Norte.

Diario de Diputados, 1936, pág. 509. — En junio 20 de 1934 otra comisión investigadora aconseja rechazar los contratos firmados para alumbrado, a cuya provisión deberá procederse por licitación.

Idem, pág. 509. — En julio 18 de 1934 el Concejo Deliberante designa una comisión, la que aconseja el rechazo de los contratos de alumbrado, y dictamen relativo también a interconexión de líneas de las empresas.

Tomo V, pág. 378. — En agosto 14 de 1934 se da cuenta de las gestiones para transferir a la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, los derechos y obligaciones del contrato con la Tucumán Tranways Ligth and Power Co. — En noviembre 28 de 1934 (pág. 382) se autoriza a formalizar contrato hecho en Inglaterra y de acuerdo con las leyes de dicho país.

Tomo V, pág. 397. — En julio 31 de 1935 se da cuenta del nuevo contrato con la Eléctrica del Norte por venta de corriente.

Tomo V, pág. 407. — En febrero 26 de 1932 se aprueba el acuerdo con la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, distribuyendo entre ésta y la C.H.E.T. los gastos de administración y el sueldo de determinado personal de ambas entidades, tomando como base la venta proporcional que hace al público cada compañía.

Diario Diputados, año 1935, pág. 333. — Minuta de comunicación en octubre 23 de 1935 para que las autoridades municipales no firmen nuevos contratos sobre alumbrado público hasta que se expida la comisión investigadora de la Cámara. Allí se reconoce que los servicios están trustificados y que Tucumán está en poder de las grandes empresas mencionándose publicaciones oficiales que denuncian concretamente las modalidades que alcanzan hasta la empresa de Tucumán, denunciándose el peligro que esto entraña.

Idem, pág. 338. — Se designa comisión para estudiar si las concesionarias cumplen con sus obligaciones y para aconsejar las medidas tendientes a solucionar el problema del alumbrado y fuerza motriz.

Tomo V, pág. 408. — En sesión del directorio de la C.H.E.T. se aprueba remuneración que corresponde pagar a la Compañía de Electricidad del Norte Argentino por ejercicio de 1935, según art. 8 contrato y que asciende a $ 93.360,93; contrato suscripto con la Tucumán Tranways Light and Power y transferida a la del Norte Argentino.

En noviembre 28 de 1936 es sancionada la ley 1682 que concede a la C.H.E.T. el uso de las aguas del río Lules y la autoriza a adquirir las instalaciones de la Eléctrica del Norte. En el diario de Diputados, año 1936, pág. 508, se transcribe la memoria relativa a los antecedentes de esta cuestión y en la que

se dice: —La Comisión entendió que su verdadera finalidad era aconsejar medidas tendientes a solucionar el problema y expresa categóricamente que la C.H.E.T. y la Eléctrica del Norte no han cumplido con los compromisos emergentes de sus respectivas concesiones, lo que hacía posible el retiro de las concesiones, pero ha encarado esa solución dando un sentido legal a un proceso de concentración y de combinación realizado a espaldas de la autoridad. Transcribe, en seguida, el informe de la Comisión Municipal que hace referencia concreta a los grupos de compañías que explotan el servicio y que responden a directivas extranjeras, reconociéndose que durante 16 años las empresas actuaron con administración común, combinación únicamente especulativa y a expensas del consumidor. Corre a pág. 483 el despacho y proyecto de la ley 1682, agregándose en pág. 491. No se trata de dar una nueva concesión, sino solucionar un problema arduo, viejo y complicado. Como antes se anticipó (pág. 493) buscábase una solución en las actuales organizaciones financieras, pero encuadradas o cimentadas sobre bases técnicas, económicas, financieras, reglamentarias y jurídicas que en la actualidad se han aceptado como convenientes y seguras para un buen servicio.

Tomo V, pág. 427. — En noviembre 26 de 1936 el directorio de la C.H.E.T. autoriza la compra de la Eléctrica del Norte por 8.054.481.50 haciéndose constar que tal precio ha sido fijado en base a datos que reflejan el estado de la empresa. La cantidad de $ 7.441.540.14 es pagada mediante la delegación de la deuda que por igual importe tiene la Eléctrica del Norte con la Compañía de Electricidad del Norte Argentino y que la C.H.E.T. toma a su cargo, librando a la Eléctrica del Norte de toda responsabilidad por tal concepto y obligándose a que la acreedora acepta expresamente tal liberación. El saldo de $ 612.941.32 se acredita en la cuenta corriente que tienen las partes contratantes.

Tomo V, pág. 444. — En abril 28 de 1937 se aprueba contrato sobre gastos de administración de la C.H.E.T. en Buenos Aires y entre los que se comprenderá una proporción equitativa de los gastos de administración de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, y de la cantidad que ésta pague por asesoramiento a la Compañía Ebasco de Servicios Incorporados, de Nueva York, y fijada en base a las entradas brutas de ambas empresas por suministro de servicios eléctricos.

Tomo V, pág. 475. — En noviembre 29 de 1938 se aprueba el convenio para que la C.H.E.T. tramite y cobre todas las

facturas contra el gobierno de Tucumán por suministros de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino a oficinas públicas, por la misma en la ciudad de Concepción. A fs. 401 de estos autos consta que en mayo de 1938 se otorgó concesión por 20 años para alumbrado público y privado en Concepción, a la Compañía de Electricidad del Norte Argentino.

En abril 27 de 1942 la Legislatura sanciona la ley 1917 que dispone promover las acciones pertinentes para obtener la nulidad y caducidad de la concesión que detenta la C.H.E.T.

En los presentes autos, figuran, además, ofrecidos como prueba y agregados los siguientes instrumentos.

Fs. 127. — Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Córdoba. Informes de la Comisión Especial para Estudio de las concesiones Eléctricas sobre transporte del contrato de Londres a Nueva York, en lo relativo a la C.H.E.T. y en el que se dice: —En el período 1920-1930, los inmensos capitales disponibles y la intensificación de las industrias impulsaron a los capitalistas norteamericanos a buscar colocación y se prolongó hasta el extranjero la influencia de las grandes compañías. Electric Bond and Share Comp. adquirió empresas en Cuba, Panamá, Colombia, y organizó en 1923 la American Foreign Power Company con el propósito de que manejara los negocios de esas empresas, con amplísimos objetivos para ser cumplidos sólo en jurisdicciones distintas del Estado de su constitución (Maine en Estados Unidos) y en lo relativo a atención de servicios públicos. Esta entidad posee los títulos de otra, especula con los valores que emiten las subsidiarias y todo el conjunto forma una utilidad económica, pues ese sistema consiste en la constitución de *holding companies* que tiene, cada una, las acciones ordinarias, inclusive el contralor de votos, de una extensa lista de empresas en explotación, plan que ha sido puesto en ejecución en trece países, con entrelazamiento de directorios y funcionarios, bajo la reglamentación del organismo madre, comprobándose un incremento asombroso de capitales y un plan definido de influencia y predominio para la América Latina. En la Argentina hay empresas que prestan servicios de alumbrado, transporte, teléfono y refrigeración, en 172 localidades, incluso Tucumán; alcanzando a 932 localidades en total, a cuyas industrias más diversas sirven las compañías subsidiarias. En la Argentina, la organización y marcha de las empresas responde a la sigla A.N.S.E.C. que integran compañías subsidiarias de la America and Foreign Power Company.

A fs. 299 copia del informe del contador interventor

Belisle con motivo de la investigación de este problema en la provincia de Córdoba y se dice: —Los principales intereses de la compañía en la ayuda Argentina están ahora representados por títulos de las siguientes cinco compañías en explotación: Eléctrica de los Andes; Electricidad del Norte Argentino; Electricidad del Sud Argentino; Electricidad del Este Argentino y Compañía Central Argentina de Electricidad, que operan con las respectivas regiones. Las cinco forman sus directorios con las mismas personas.

A fs. 324 corre copia y traducción del informe presentado por la American and Foreign Power Comp. al comité de acciones de la Bolsa de Nueva York en mayo de 1930, y en el que se dice: —Las operaciones de la Compañía están intervenidas (bajo la dirección y contralor del cuerpo de directores de las respectivas compañías) por la Eléctrica Bond and Shere Co. que posee una considerable mayoría del conjunto de las más recientes garantías de la compañía. Entre las localidades donde funcionan subsidiarias explotadas en la Argentina figura Tucumán. La C.H.E.T. figura incorporada en 1910, por cien años, con veinte mil acciones autorizadas y de las cuales están en poder del público únicamente 1.692. Figuran también incorporadas las otras dos compañías de esa Provincia. En este prospecto se agrega: —La American and Foreign Power fué organizada bajo las leyes del Estado de Maine el 19 de diciembre de 1923. Su duración es a perpetuidad y sus principales negocios y objeto son el desarrollo y explotación directamente y por medio de subsidiarias, de bienes de utilidad pública, en países extranjeros. Todas las emisiones de acciones han sido para la adquisición de líneas de corporaciones de utilidad pública. El número de empleados de la Compañía alcanzaba al año 1929 a 47.000.

A fs. 345 corre un instrumento público en el que se transcribe un convenio entre la C.H.E.T., la Tranways Light and Power Limited (o Tucumán Company) y la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, y en el que se acepta la dependencia de compañía subsidiaria.

A fs. 2665 corre el informe expedido por la policía de la Capital Federal relativa al nombre y domicilio de las personas empleadas en la C.H.E.T., Compañía Eléctrica del Norte (hoy compañía Tranvías Eléctricos de Tucumán) y Compañía de Electricidad del Norte Argentino. El síndico y suplente del síndico son las mismas dos personas, para las tres compañías. El numerosísimo personal está adscripto a la Compañía de Electricidad del Sud Argentino, y recibe sueldos a prorrata

de ésta y de otras empresas entre las cuales están las tres citadas en primer término.

A fs. 162 de su contestación a la demanda, la C.H.E.T. reconoce que la totalidad de las compañías de servicios públicos, como ser las que explotan los ferrocarriles, teléfonos, usinas eléctricas, gas, etc. tanto en la Argentina como en todo otro país de las Américas se encuentran asociadas o afiliadas en una entidad holding.

A la segunda cuestión, que se dice de nulidad del acto por haberse prescindido, en primer término, de la licitación pública para adjudicar la concesión y porque la Legislatura Provincial, en segundo término, no declaró expresamente que no observaba aquel requisito por razones especiales de bien público.

Son evidentes las razones que imponen esa forma especial de contratación para el Estado, el que no puede contratar y obligarse sino de acuerdo con las garantías legales y reglamentarias que establecen el modo, como ha de manifestarse válidamente su voluntad; motivo por el cual se dice acertadamente que la decisión administrativa es siempre jurídica o formal, y que sin forma no hay decisión.

El art. 10 de la Constitución de Tucumán cuando dispone que todo contrato susceptible de licitación debe hacerse precisamente en esa forma, establece excepciones a ese procedimiento general preferible y preferido, pues agrega: Salvo el caso en que la Legislatura o la Municipalidad resolvieran lo contrario por razones especiales reclamadas por el bien público. La Ley reglamentaria de contabilidad también ha establecido la licitación como regla general (art. 18) y previsto excepciones explicables al principio y que son comunes a muchas legislaciones: suministro de especies u objetos y trabajos u obras de menor costo, casos de urgencia, fracaso de dos licitaciones consecutivas, objeto cuya fabricación depende de un privilegio. Aunque no está enumerada expresamente, sería implícita la conocida excepción fundada en la conveniencia de guardar secreto por seguridad pública, como también la de los trabajos artísticos o los de precisión; casos en que la contratación directa exige para su validez la previa autorización administrativa concedida en acuerdo de ministros. Otra legislación especial (creación de comisiones de fomento de villas y pueblos agosto 24 de 1914) ha dado también libertad a esas municipalidades de pequeños centros para establecer el alumbrado público en el modo y forma que lo consideren conveniente, especie que fué materia de pronunciamiento por esta Corte (Jur. Arg. año 1942 - IV -

pág. 177) y en la que se consideró que la autoridad competente no puede comprometer su facultad inalienable de decidirse en el momento oportuno por la mejor conveniencia del bien público.

La actora sostiene que ese pronunciamiento y decisión de apartarse de la forma general de la subasta o licitación pública debe ser fundado y expreso. Aunque preferible, no aparece esencial ese requisito para casos como el presente, cuando la Legislatura es quien procede a adjudicar un servicio mediante el procedimiento observado en este caso.

En efecto, como se expresó al tratar de la primera cuestión, el propósito de investigar el funcionamiento de las empresas concesionarias en las provincias databa de muy antiguo y fueron designadas varias comisiones investigadoras, hasta la última, del año 1935, que tenía la atribución de estudiar si las concesionarias cumplían sus obligaciones y la de aconsejar las medidas tendientes a solucionar el problema del alumbrado y fuerza motriz; propósito que el despacho de la comisión anunció cumplido cuando decía que por el despacho no se otorgaba nueva concesión, si no se solucionaba el viejo y arduo problema, buscando esa solución con las actuales organizaciones financieras, solución que se aceptaba como conveniente y segura para el buen servicio, despacho que tanto Diputados, como Senadores, aceptaron por gran mayoría, no obstante las observaciones que se formuló por haberse prescindido de la subasta pública y del interés demostrado por otras empresas en el negocio.

La motivación del acto no ha sido, pues, omitida. No figura expresamente hecha, pero resulta del procedimiento mismo, antecedentes, investigaciones, despacho, debate y aprobación.

Es evidente que la Legislatura local tuvo en cuenta las razones especiales a que refiérese la ley y eximió de sellado el cuantioso contrato de transferencia de una concesionaria a la otra; dispensa que no puede obedecer más que a esa razón y tal como la entendía el poder legislativo concedente.

Por otra parte, los jueces deben ser prudentes en esta clase de apreciaciones, pues si bien están encargados de velar por el respeto de todos a la Comisión como ley fundamental que obligue a gobernantes y administrados es indudable que la cláusula décima ya transcripta deja, en sus excepciones, cierto límite de apreciación que debe ser respetado por el juzgador mientras que, como en el caso de la utilidad pública en la expropiación, no comprometa y desnaturalice el régimen cons-

titucional (doctrina del Tribunal en el caso Provincia de Tucumán v. Sociedad U.C.A.M. por expropiación; Diario Jur. Arg. 2488 - año 1945).

A la tercera cuestión, que en desenlace tampoco ofrece dificultades y se facilita por la naturaleza misma del negocio jurídico. Se trata de un servicio público: alumbrado, el que por definición es propio del Estado, pero que por razones especiales éste ha concedido a un particular; acto del poder público y no de mera gestión, al que agrégase un elemento contractual que rige los derechos y deberes patrimoniales a cargo de los contratantes. Su objeto es el servicio público, y su fin la utilidad o interés general. Al traspasar al concesionario la atención material del servicio, la administración resérvase aquellos derechos inherentes e irrenunciables para ella, y destinados a regular y fiscalizar el servicio. Por esto se ha dicho con razón, que el servicio, no el concesionario, es el que alcanza la protección del Estado y que si la administración resulta subordinada al servicio, éste no puede subordinarse al contrato, porque el servicio es continuo y superior a la idea de contrato.

Que no podría negarse este carácter típicamente administrativo al contrato de concesión, del servicio público de alumbrado, objeto de esta litis, y el que, como los de esa especie, tanto por su forma, como por las facultades inalienables de una de las contratantes, por razón de su fin y por la competencia de jurisdicción que le es propia, está sometida a ese elemento característico, que más les diferencia de los contratos de derecho privado, como lo es la existencia del régimen especial que los regula.

Que en presencia de esta situación y cuando se trata, no de las relaciones contractuales privadas entre concesionario y consumidor, como la especie anteriormente resuelta por este Tribunal, con motivo del cambio de aparatos (art. 4º concesión) ni de relaciones patrimoniales entre poder concedente y concesionario, sino del funcionamiento del servicio de los presupuestos esenciales de la concesión, de su efectividad y economía de su disfrute, no resulta razonable aplicar la ley común a una materia regulada por principios especiales que tutelan el interés público dominante en la vida de la relación jurídica y destinados a mantener, no el equilibrio de posiciones equivalentes, función propia del derecho civil sino la permanencia de ese enlace y adaptación continua entre el acto administrativo y la utilidad general que el Estado debe satisfacer. Es indudable, pues, que los derechos frente a los cuales se opone un

público interés que los subordina, como son los derechos que se derivan de una concesión, están bien llamados derechos debilitados, pues cuando la protección de ese servicio se vuelve inconveniente para el interés general y la seguridad del Estado, ese servicio ya no inviste al concesionario. Por lo demás la cuestión es obvia en nuestros días. El estadio o el período de especulación pertenece ya a la historia del derecho administrativo.

A la cuarta cuestión conviene tener presente que las concesiones para la producción de energía con destino a alumbrado y tracción en Tucumán, fueron otorgadas, primero, a un particular, y que éste las llevó como aporte a una sociedad, para cuyo efecto la sociedad recién constituída substituiríase al concesionario. Así ocurrió especialmente con la concesión Fleming, pues el art. 9 de la ley del año 1907 autorizaba al concesionario para transferir la concesión de acuerdo con el poder administrador, lo que se efectuó a la empresa C.H.E.T. constituída con el exclusivo objeto de explotar esa concesión. El año 1936, por el art. 8 de la ley 1682, se conservó el requisito de la previa autorización administrativa para transferir válidamente la concesión.

Considerando que en el capítulo de esta sentencia relativa a los supuestos de hecho, se ha puesto en evidencia que la C.H.E.T. formaba y forma parte de una asociación o consorcio financiero que ha absorbido a la concesionaria; supuesto que la propia demandada confiesa como verdadero y se apresura a justificar como lícito y provechoso. Las conclusiones de la investigación legislativa suministran pruebas concluyentes.

Que esa federación o sindicato regido por estatutos *omnibus*, de objeto tan vasto que lo prohibido resulta excepción rarísima, fracciona sus bienes en sociedades aparentemente separadas que, frente a los terceros, figuran como distintas, pero detrás de los cuales intervienen las mismas personas. La identidad de la mayoría de socios o poseedores de acciones y títulos, la época de afiliación y la identidad o semejanza de objeto y de sede, y los simples giros contables que crean el capital, vuelven aparente la autonomía y la capacidad de los entes federados; tanto la dirección y el contralor como la gestión, ya no son propias, sino ajenas. Sea cualquiera la terminología bajo la cual se agrupan, ya en sentido horizontal o vertical, forman siempre una coalición de tendencia dominante y monopolizadora.

Considerando que la tendencia hacia la concentración de

las formas de producción y del comercio no siempre representan un movimiento normal y puede ser una especulación dañosa y hasta ilegal y perjudicial al crédito y a la economía nacional, como lo demuestra la otra tendencia hacia una creciente actividad intervencionista del Estado, que afirma y amplía su acción tutelar correlativamente a la complicación de las relaciones sociales. El derecho de intervenir para conocer esas modalidades que pueden representar una especulación atentatoria a la economía y al crédito nacional, en defensa, no solamente del habitante o abonado, sino de la propia seguridad, no puede ser discutido y está consagrado por la ley positiva; art. 348 del C. de Comercio, ley de debentures, publicación de balances e intervención de la Inspección de Justicia. El Estado desarrolla, legítimamente por supuesto y como lo admite unánimemente la doctrina administrativa, una política tendiente a crear una conciencia económica, científica, jurídica, etc. y adopta su norma o conducta para determinar lo que conviene a su especial situación y público interés.

Que tales derechos son inalienables e imprescriptibles y cuando se trata de servicios públicos, los que por propia definición pertenecen al Estado y no deben, en principio ser ejercidos sino por el Estado mismo o por las entidades o servicios administrativos que constituyen órganos del Estado; la cuestión cobra verdadera importancia cuando la prestación de un servicio como el de alumbrado, tan íntimamente ligado a la defensa nacional, es realizado por una empresa totalmente sometida a un consorcio internacional monopolizador. En tales casos (como dice Thaller) pertenece a los Tribunales apreciar si la autonomía aparente dejada a las casas sindicadas no es una fachada engañosa que disimula una fusión verdadera que puede revestir los caracteres del acaparamiento prohibido.

Que estas razones explican la exigencia de que toda concesión sea rigurosamente personal y que el concesionario no pueda traspasar, a su vez, los derechos y obligaciones a una tercera persona, sino a condición de haber sido previa y expresamente autorizado; requisito que adquiere verdadera importancia cuando el subrogado es un poderoso organismo que bajo la apariencia de un consorcio comercial extranjero para colaboraciones técnicas y ayuda financiera, acapara acciones, domina económicamente y absorbe el régimen de dirección y deliberación de la sociedad concesionaria y la suplanta por completo.

Que la concesión de un servicio público de interés general, como el de este caso, debe entenderse *intuitu personae*, resulta, pues, evidente. Nadie pretendería con éxito que el concurso

o quiebra del concesionario (arts. 104-193 y 197 ley 11.719) no altera profundamente las condiciones subjetivas de esa clase de concesiones. Lo mismo debe ocurrir con otros supuestos y motivos que, si bien no producen de pleno derecho efectos tan fundamentales en la persona o en la capacidad del concesionario, introducen grandes perturbaciones y una seria amenaza para la seguridad y la eficacia de aquella determinada especie de utilidad pública que es la causa de tales contratos.

A la quinta cuestión, y ya en el terreno de la identidad o calidad de la concesionaria, la investigación legislativa ha comprobado que la empresa no pudo sustener la lucha y abdicó frente al monopolio pasando a filial o subordinada del omnium o consorcio internacional que absorbió por completo esa *effectio* que existe en todas las sociedades y en grado eminente en las de carácter colectivo, pero que tampoco desaparece del todo en las anónimas por acciones y en las que manifiéstase por las facultades irrenunciables de vigilancia y contralor, ya que la característica de toda sociedad es la voluntad de colaboración activa y consciente de todos los contratantes para realizar una obra común y dividir los beneficios.

Considerando que esa afiliación y subordinación se ha realizado sin conocimiento del poder administrador concedente, encargado por el art. 25 de la ley 1682 de vigilar el estricto cumplimiento de la ley. El *omnium* o sindicato jamás llenó en la sede de sus filiales sindicalizadas las condiciones de publicidad relativa a su forma y operaciones. Las filiales subordinadas en la República Argentina tampoco manifestaron esa dependencia. Se la denunciaba como existente, pero nadie la conocía en los términos que ha revelado la investigación. Esa gran concentración industrial no busca solamente el progreso técnico y el equilibrio de la concurrencia, sino el monopolio de la industria de la energía eléctrica, como lo demuestran las conclusiones mencionadas, las ofertas, publicaciones, estatutos y actos realizados, comprobados o confesados. Así lo demostró la investigación legislativa cuando evidenció los distintos y sucesivos convenios (tomo V en abril 7 de 1925 — mayo 24 de 1930 — julio 31 de 1935 y de febrero 26 de 1936) y relativos a aumento de precio de la corriente que vendía una de las concesionarias a la otra, o entregando la dirección y vigilancia de la concesionaria a un consorcio, o unificando personal y distribuyendo proporcionalmente su costo; combinaciones todas que representaban una ventaja para la concesionaria o una disminución de costo y que ninguna repercusión tuvieron para el público sometido a tarifas que no variaron.

Que no cabe, pues, sostener que el concesionario de un servicio público pueda ceder sus obligaciones y derechos a un tercero cualquiera. La doctrina que el cedente permanece siempre responsable y que el poder concedente no tiene por qué preocuparse de los instrumentos que emplea el concesionario para cumplir sus deberes, ni es aconsejable, ni conveniente. La reserva expresa que hace el poder concedente a este respecto (art. 8 de la ley 1682) procura evitar, no sólo la transferencia o encargo de la atención material del servicio por otro que el concesionario, sino también impedir que esa substitución se lleve a cabo por otro medio menos aparente, pero igualmente peligroso, y que bajo disfraces diversos sean de naturaleza jurídica o económica, contrarían el propósito de la economía nacional implícito en los contratos administrativos de concesión y en especial en los de servicios públicos.

A la sexta cuestión y en cuanto a los efectos y consecuencias de este cambio en la identidad y calidad de la concesionaria, que la doctrina y la práctica aceptan que los mismos vicios que se advierten en el contrato civil pueden ocurrir en lo administrativo; legislación, aquella subsidiariamente aplicable en la última materia, como lo tiene declarado el Tribunal en numerosas ocasiones, cuestión indiscutida en doctrina.

Que la concesionaria pretende gozar de un derecho perfecto que la ley 1682 le hubiera otorgado y que la autoridad concedente no podía alterar sin violación de las garantías que consagran los derechos adquiridos con igual fuerza y efecto que la propiedad privada. Pero la existencia y goce de ese derecho está condicionado a presupuestos que sirvieron para concederle y estrechamente vinculados al interés público.

Que tratándose de la concesión de un servicio público de interés general y otorgado por tanto *intuitu personae*, una de esas condiciones subjetivas esenciales era la identidad de la concesionaria, alterada profundamente como se ha establecido; supuesto que la doctrina administrativa admite, sin discrepancia, como causal suficiente para la caducidad, la que puede pronunciarse por un doble orden de motivos; sea por cambiar la condiciones subjetivas de las concesiones otorgadas *intuitu personae*, elemento esencial que forma parte del contrato definitivo, como por culpa del concesionario, cuando éste no cumple las obligaciones y cargas sustanciales de la concesión.

Que toda concesión y especialmente la de servicios públicos es por definición, propia del Estado, aunque no repugna a esa naturaleza que cuando la prestación se otorga a un

tercero, se reconozcan al mismo ciertos derechos subjetivos que protejan los efectos patrimoniales del negocio sucesorio contractual, pero es evidente que el interés público asume situación preponderante y que la falta o desaparición de las causas de ese interés general afecta directamente al acto administrativo y a la concesión que ya no responde a las exigencias de aquel interés. Las reparaciones de carácter patrimonial a que la caducidad puede dar lugar, quitan al acto todo aspecto confiscatorio.

Que de otro modo, el derecho administrativo fundado en el interés público (art. 2611 Cód. Civil) aparecería contradictorio con su propia finalidad de concurrir siempre a las necesidades del común y como más conviniese a la administración; causa por la que se le reconoce un sentido creador y constructivo.

Que siendo implícito el *intuitu personae* en toda concesión de servicios públicos, es evidente que la provincia de Tucumán no habría concedido la prestación del mismo a una concesionaria que desde el año 1930 había sometido su capital, su capacidad y su gestión a un consorcio financiero internacional constituído y actuante fuera de esta República y sobre el cual el poder concedente no ejercita contralor, ni jurisdicción.

Que las graves comprobaciones que manifiesta esa sumisión en todos sus aspectos, fueron posteriores al acto de la concesión. La prueba principal de la demandada refiérese a hechos posteriores a esa investigación del poder concedente, practicada con plena facultad y documentalmente demostrada.

Que el motivo principal para tratar con las empresas existentes en esta provincia fué el de que ya eran concesionarias de servicios análogos y volvían preciso entenderse con la que gozaba de una concesión a perpetuidad para el uso de las aguas del río Lules; aprovechamiento que la colocaba en apreciable situación de ventaja sobre otras posibles concurrentes. La provincia, no estaba pues en completa libertad de contratar. La consideración de la persona fué, entonces, el principal motivo de la obligación. El error sobre esa circunstancia invalida el acto, pues le dió causa: es error dirimente (arts. 925 y 928 del Cód. Civil).

Que si obsérvase la regla aplicable en materia de error, a saber, las circunstancias, la calidad y consecuencia del error, la atención que prestaron al hecho los contratantes, la posición particular de cada sujeto de la relación jurídica y el efecto que habría producido la verdad oculta, la solución terminantemente afirmativa no es dudosa. La administración no

contrata sino por medio de sus agentes y funcionarios y en la forma reglamentada por las leyes. Y cabría preguntarse si esta circunstancia de la calidad de la persona del locatario, del vendedor o comprador, o la del mutuario, que en los respectivos contratos no resulta indiferente y cobra, a veces, la mayor importancia, ha de merecer tal consideración en derecho privado y otra nula o menor en derecho administrativo y en el cual un acto celebrado con error, por ignorancia de un hecho esencial puede tener consecuencias que afecten a toda la colectividad o a la seguridad del Estado y a su soberanía.

Que no cabría admitir, pues, en derecho público la excepción del error inexcusable opuesta por la empresa demandada para enervar el argumento de la sumisión impugnada, cuando la provincia al tiempo de la concesión y que no merece protección quien fué negligente para controlar su propio interés. Aceptar el razonamiento como doctrina y no con el valor y la eficacia de la presunción que contiene, sería funesto. El perjuicio recae sobre la colectividad, y frente a la prevalencia del interés público es manifiesto que el acto administrativo debe quedar sin efecto aun en el caso de negligencia de los funcionarios administrativos; sin perjuicio de los resarcimientos al particular lesionado que resultaren.

A la séptima cuestión, que el contrato administrativo de concesión no ha previsto la caducidad, pues en caso afirmativo habría correspondido esa facultad al poder administrador, previa comprobación de la causal presupuestada y sin perjuicio para la concesionaria de ejercitar recurso contencioso administrativo. No enunciado tal supuesto, la declaración corresponde al poder judicial y a cuyo efecto, como ya se estableció en la sentencia de fs. 82, el mismo poder legislativo concedente de 1936 dispuso por ley 1921 de abril 27 de 1942, deducir estas acciones, con motivo de las cuales la concesionaria ha gozado de la garantía de la defensa.

A la octava cuestión, que la empresa demandada pide que en caso de resolverse la nulidad o caducidad de la concesión otorgada el año 1936 por la ley 1682 y objeto de este juicio, debe declararse en vigor la concesión Fleming otorgada por ley del año 1907 y que concedió al subrogante de la C.H.E.T. el aprovechamiento a perpetuidad de las aguas del río Lules.

Considerando que la cuestión no ha sido promovida en forma y resulta ajena a este juicio.

A la novena cuestión, que al final de su contestación a la demanda la empresa, so pretexto de salvar su derecho para

ocurrir oportunamente para ante la Corte de Justicia de la Nación, argumenta en el sentido de que el acto de la provincia de Tucumán equivale a interferir en el comercio interprovincial e internacional, materia federal que haría procedente el recurso extraordinario.

Que sin referencia a tal recurso —materia de oportuno ejercicio y pronunciamiento— cabe salvar también la competencia de los tribunales de esta provincia, declarada por la sentencia firme de aquel alto Tribunal (fs. 132) así como la facultad de los jueces locales para pronunciarse respecto de todas las cuestiones propuestas y que integran la litis en esta materia contencioso-administrativa y en la que la provincia goza de plena autonomía para reglamentarla y juzgarla.

A la décima cuestión, que la naturaleza y la especialidad de las cuestiones propuestas hace procedente imponer las costas en el orden causado.

Por estos fundamentos y en atención a la importancia del asunto y labor letrada, se

Resuelve:

No hacer lugar a la acción de nulidad de la concesión otorgada por la provincia de Tucumán a la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán por ley 1682.

Hacer lugar a la acción que la provincia de Tucumán interpone en subsidio de la anterior contra la misma empresa y, en consecuencia, declárase la caducidad de la concesión otorgada a la Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán S. A., por ley nº 1682 de la Legislatura de esta Provincia.

Costas por su orden. —*Juan Heller.* — *Rafael García Zavalía.* — *G. Peña Guzmán.* — *D. Colombres Ugarte.* — *J. de Zavalía.* — *H. L. Poviña.* — *R. Schreier.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mayo de 1942, la ley 1917 de Tucumán ordenó al P. E. provincial promover acción judicial para conseguir la nulidad y caducidad de un contrato de concesión hecho con la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán S. A., y elevado a escritura pública el 19 de diciembre de 1936

conforme a la ley local 1682. Esa acción fué promovida por el Sr. Fiscal de Gobierno ante la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, fundándosela en que dicha concesión fué nula por no haber sido licitada en forma, y además, caso de ser válida, habría caducado por cuanto investigaciones ulteriores revelaron que la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán S A. pertenecía a un *holding* extranjero y era éste quien, de hecho, estaba usufructuando la concesión sin permiso ni conocimiento del P. E.

La parte demandada sostuvo como cuestión previa que el caso correspondía al conocimiento originario de esta Corte (fs. 38), incidente que tuvo término por el fallo de V. E. contrario al pedido porque hasta ese momento sólo se trataba de la interpretación de cláusulas contractuales; sin perjuicio de que si la sentencia definitiva del tribunal provincial desconociese derechos o garantías acordados por la Const. Nacional pudiera contemplarse oportunamente la admisibilidad de un recurso extraordinario a tal respecto (fs. 130, mayo 5 de 1943).

Vueltos los autos a Tucumán, la demandada se opuso al éxito de la acción alegando las diversas razones que aparecen expuestas *in extenso* de fs. 136 a 175; y previos los trámites de práctica, la Corte Suprema provincial dictó fallo con fecha 21 de setiembre del año ppdo. (fs. 559 a 585). Declaraba no ser nula la concesión por falta de licitación; pero admitía su caducidad por haberse sustituído de hecho a la compañía concesionaria, sin permiso del Ejecutivo local, otra compañía con quien nada contrató la Prov. de Tucumán.

Contra esta segunda parte del fallo trae ahora recurso la parte demandada (fs. 589). Lo basa en:

1º Lo resuelto por V. E. a fs. 130; e importar de-

negatoria no pronunciarse sobre algunas de las cuestiones planteadas.

2º Al contestar la demanda, se había sostenido que declarar la caducidad por el hecho de que gran parte de las acciones de la C. H. E. T. pertenecieran a sociedades anónimas de fuera de la Provincia equivalía a interferir en el comercio interprovincial e internacional (fs 167 v. a 174).

3º Además, importaba pena impuesta sin ley previa; resultaba irrazonable, porque ninguna compañía puede impedir pasen a manos de terceros sus acciones al portador; era excesiva; y mantenerla, sería inconciliable con la estabilidad de los contratos y las garantías acordadas por la Constitución al derecho de propiedad.

Estudiado el caso, no encuentro suficientemente demostrada la admisibilidad del recurso extraordinario concedido a fs. 594.

Desde luego, no procede por la causal que el tribunal establece, o sea, haberse declarado válida la ley 1917 en cuyo cumplimiento se dedujo la acción. Dicha ley se limita a establecer acuda el P. E. a la justicia para hacer valer ciertos derechos que sólo resultan haberse admitido en parte por el tribunal competente; y obvio es que la *inconstitucionalidad* no podría emerger de la decisión adoptada por la Provincia de discutir ante la justicia lo que conceptuaba ser su derecho.

Tampoco lo resuelto por V. E. a fs. 130 autorizaría por sí solo el recurso, desde que la procedencia de éste último no se estableció, ni pudo establecerse, por adelantado. Se lo concedería o no, con arreglo a lo que oportunamente resultase de autos.

Es exacto que la Corte de Tucumán no se pronunció sobre la presunta inconstitucionalidad de su propia sentencia; mas tampoco a este respecto cabe recurso,

pues en realidad las cuestiones que le sirven de fundamento lo son de derecho común, o de hecho y prueba, relativas a la interpretación del contrato de concesión. Todas ellas pueden referirse a este argumento: previsto expresamente que la concesión no se transfiriera sin permiso del Ejecutivo —esto es, que el contrato fuese cumplido por la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán y no por otra persona— esa condición fué violada por el concesionario. Este, la transfirió de hecho, sin permiso; con la circunstancia, puesta en claro mediante amplias investigaciones, de que los presuntos accionistas de aquélla no eran tales, pues se les prestaba acciones por otras compañías, verdaderas propietarias, a fin de que simulasen suficiente *quorum* estatutario en las asambleas, eligiesen las autoridades, etc. Además, medió entrega total de los bienes aplicados a la concesión, a un tercero, para que los administrase, también sin permiso del P. E. provincial.

Acerca de lo segundo, no considero posible encarar como obstáculo al tráfico interestadual o internacional, una sentencia de tribunal provincial que, en ejercicio de la jurisdicción que V. E. le reconoció, declare caduca una concesión provincial por actos u omisiones imputables al concesionario. Si el tribunal provincial era indiscutiblemente el único competente conforme lo declaró V. E. a fs. 130, y ese tribunal no pudiese, sin violar la Constitución, declarar caduca la concesión hecha a la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán por falta de cumplimiento al contrato, ¿quién podría declararlo en el país? La doctrina del recurrente conduciría a la imposibilidad legal de que se anule la concesión, hiciera C. H. E. T. lo que hiciese.

Por fin, y entrando al tercer grupo de razones invocadas como fundamento del recurso, ha de advertirse

que es de derecho común la cuestión de si el error acerca de la persona con quien se contrata causa nulidad o rescisión; y así lo establece la Corte de Tucumán al invocar en su fallo los arts. 925 y 928 del Cód. Civil. Lo es asimismo de derecho común, establecer si, con arreglo a nuestra legislación comercial puede válidamente una compañía anónima hacerse cargo de los bienes y las acciones de otra, sustituyéndose a ella; situación jurídica que resulta innecesario analizar aquí porque, sean cuales fueren en general las facultades de las sociedades anónimas, la caducidad resuelta en este caso se funda en que, a juicio del tribunal apelado, C. H. E. T. se comprometió a explotar por sí misma el servicio público materia de la concesión. La "inestabilidad" de esta última, derivaría entonces de actos u omisiones imputables al concesionario y no de otra causa, sin que puedan invocarse, para evitarlo, las garantías con que la Constitución ampara al derecho de propiedad.

Tenga, pues, o no, validez el sistema *holding* entre nosotros, y haya o no admitido la Inspección Nacional de Justicia que C. H. E. T. transfiriese a otra compañía, conservando su propia personería jurídica, la administración y manejo de los bienes afectados a la concesión, nada de ello podría modificar las condiciones estipuladas libremente entre C. H. E. T. y la provincia de Tucumán. Para el caso, sería lo mismo que la transferencia de hecho hubiese favorecido a un particular vecino de Tucumán, y no a una sociedad anónima domiciliada en el extranjero. V. E. hallará los antecedentes del consentimiento tácito de la Inspección Nacional de Justicia a que acabo de aludir, en el expediente administrativo anexo (Nº 857 del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, fs. 53|66).

Por lo que se refiere a la tacha de arbitrariedad en

la interpretación del contrato, ni siquiera hay prueba de que por vía de transferencia normal de acciones al portador, en vez de hallarse ellas en manos de diez personas físicas lo hubieran estado parcialmente en manos de personas físicas y de personas jurídicas. En verdad, no consta llegasen a diez los propietarios de las acciones, o sea, al mínimo exigido por los estatutos de C. H. E. T.

Tratándose, pues, de cuestiones de hecho, o de derecho común, pienso que V. E. debe declarar mal concedido el recurso. — Bs. Aires, mayo 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Provincia de Tucumán vs. Cía. Hidro Eléctrica de Tucumán s|. nulidad y caducidad de contrato", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 594.

Y considerando:

Que son varias las cuestiones, fundadas en las distintas cláusulas constitucionales invocadas en el escrito en que se interpuso el recurso —fs. 589— cuya solución se pide a esta Corte en el memorial de fs. 643. De ellas deben, sin embargo, descartarse varias *in limine*.

Que así la inconstitucionalidad imputada a la ley 1917 de la Prov. de Tucumán, que dispone que se inicie la acción judicial pertinente para que se decrete la nulidad y caducidad de la concesión otorgada a la compañía demandada, no constituye punto federal serio y suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

La garantía de la defensa en juicio, ha declarado esta Corte, requiere la existencia de la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia —Fallos: 193, 135 — y ello a su vez supone la licitud de los actos tendientes a obtener la decisión de los jueces con respecto a los derechos que los interesados —inclusive el Estado— entiendan asistirles, lo que nada anticipa sobre su existencia o reconocimiento. Es así claro que de la sola resolución de acudir a la justicia no puede derivar agravio suficiente a los demás principios y garantías de la Const. Nacional como para fundar en el mismo el recurso extraordinario — Conf. doct. de Fallos: 194, 220 y los allí citados.

Que, por otra parte, tampoco la alegada inconstitucionalidad de la sentencia apelada es por sí misma fundamento viable del recurso. Como ya lo exponen Robertson y Kirkhan — *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, pág. 34, y nota 22 — la simple impugnación de inconstitucionalidad de la sentencia de un tribunal local no basta para la procedencia del recurso federal en condiciones similares a las del inc. 2 del art. 14 de la ley 48. Pues "de no ser así cualquier fallo de los tribunales de los estados sería revisable por la Suprema Corte".

Que, desde luego, los fundamentos de derecho común, local y de hecho de la sentencia apelada, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Es ciertamente exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que, en caso extremo, su pronunciamiento dictado por la vía del art. 14 de la ley 48 puede alcanzar tales cuestiones, pero esa extensión de su jurisdicción no está condicionada por el error de la sentencia apelada, o por no ser ella razonable, sino por su evidente arbitrariedad — Fallos: 198, 145; 207, 72 y muchos otros. Por esta

razón, la existencia y el alcance de la ley común o local, aplicada por los tribunales locales, es, en principio, del resorte exclusivo de los mismos. A ese respecto el art. 19 de la Const. Nacional "no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el art. 14 de la ley 48, 6 de la ley 4.055, y art. 22 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, porque de lo contrario la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los arts. 67, inc. 11, 100 y 101 de la misma Constitución" —Fallos: 125, 292 y 380; 133, 177; 153, 331; 184, 516; 194, 220 y otros. Análogas razones obstan a la revisión por esta Corte de sentencias fundadas en consideraciones científicas o jurisprudenciales, en materias de derecho común o local — doct. de Fallos: 189, 306 y 391; 192, 308; 193, 496 y otros. Y esa doctrina es aplicable aún cuando se trate de la interpretación y el alcance de cláusulas de una concesión local, según así ha tenido esta Corte ocasión de decidirlo reiteradamente — Fallos: 206, 341 y 353 y los allí citados.

Que, por consiguiente, la sentencia de fs. 559 en cuanto decide que con arreglo a los principios del derecho administrativo la substitución del concesionario, como resultado de maniobras anteriores al otorgamiento de la última concesión, en caso en que ésta se ha otorgado *intuitu personae*, es causa de caducidad de la misma, así como que en la especie se ha comprobado la absorción del primitivo concesionario por vía de manio-

bras realizadas con ocultamiento, y con el resultado de crear un estado de cosas que hubiera obstado al otorgamiento de la concesión, versa toda sobre puntos no federales y ajenos, por consiguiente a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal. El fallo, por lo demás, admite la procedencia de indemnizaciones en salvaguardia del aspecto patrimonial del contrato de concesión.

Que resta analizar si la sentencia referida ha desconocido algún derecho fundado en la Const. Nacional de los invocados por la recurrente.

Que de todos ellos el que a juicio del tribunal requiere consideración especial es el referente a la invasión de facultades del gobierno federal, fundado en que la caducidad decretada afecta al comercio internacional, cuya reglamentación incumbe a aquél con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Const. Nacional.

Que a este efecto conviene recordar que las normas y principios de derecho administrativo provincial revisten precisamente carácter local — doct. de Fallos: 179, 394; 189, 128; 193, 352 y otros — y que ellos rigen, según ya se ha dicho, respecto de las concesiones también locales — doct. de Fallos: 206, 341 y 353 y los allí citados. El otorgamiento, régimen y terminación de tales concesiones es así una cuestión local, correctamente susceptible de juzgamiento por los tribunales provinciales, como por otra parte se lo estableció en la sentencia dictada a fs. 130 de estos autos — Fallos: 195, 383.

Que es cierto que por vía del ejercicio de esta atribución pueden afectarse operaciones propias del comercio extra provincial, como podría serlo la adquisición de acciones de las sociedades concesionarias por sociedades extranjeras y en el exterior de la provincia, que se dice lícita por no estar prohibida por precepto nacional alguno. Esta consecuencia ha de admitirse sin embargo

como válida, en ausencia de precepto federal alguno que la impida —como es el caso— por ser ésta la única manera de conciliar la necesaria subsistencia de las atribuciones provinciales y nacionales analizadas, y toda vez que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de las mismas — Fallos: 186, 170 y otros. Por lo demás, y en tanto no se trate de la reglamentación o interferencia directa en el comercio interprovincial o internacional, la sola circunstancia de que el ejercicio de las atribuciones provinciales pueda afectarlas, no basta para anular tales poderes — Conf.: Gilbert, *The Constitution of the United States Annotated*, pág. 149 y sigtes. Doct. Fallos: 179, 42; 185, 149; 188, 179; 190, 499 y otros. — Es, por otra parte, fácil de percibir, que si esa sola posibilidad impidiera a las provincias todo acto reglamentario o judicial, la vida económica de las mismas estaría substancialmente sujeta a la jurisdicción federal, en cuanto difícilmente actividad alguna interna de cierta importancia se desenvuelve en su totalidad en el interior de los estados. Consideraciones de esta naturaleza han conducido a declarar válidos los gravámenes locales sobre productos introducidos del exterior en las provincias, con tal, sin duda, que no obstruyan el tránsito territorial de los bienes ni sean diferenciales, pero sin consideración a los efectos indirectos que su aplicación pueda traer aparejada al comercio interprovincial o internacional — Fallos: 186, 22 y los allí citados.

Que el efecto que las medidas que adopten las provincias en ejercicio de sus atribuciones pueda tener para la posterior prestación de los servicios públicos, es cuestión que no influye sobre la existencia o alcance de aqué-

llas. Es, por lo demás, ajeno a la jurisdicción de los tribunales federales el conocer respecto de la cordura, acierto y conveniencia con que ejercitan sus facultades propias las autoridades provinciales — doct. de Fallos: 181, 264; 183, 319; 188, 27; 194, 56; 196, 295 y otros.

Que cabe por otra parte, observar que aun admitiendo las ventajas que puedan tener los consorcios conocidos por *holding* —resumibles en el aumento de eficiencia de las respectivas explotaciones— no pueden desconocerse los inconvenientes de los mismos, que no niega la propia recurrente, máxime tratándose de aquéllos que comprenden a empresas concesionarias de servicios públicos. Interpretar la cláusula de la concesión que prohibe transmitirla sin autorización del gobierno concedente, en el sentido de que constituye violación de ella el hecho de pertenecer a un *holding* la empresa concesionaria, no puede considerarse arbitrario si se tiene presente que este sistema de agrupación hizo necesario "cinco años de investigaciones de la *Federal Trade Commision* para poner en claro todas las múltiples oportunidades de explotar al público que le son inherentes" (Irston R. Barnes; *Cases on public utility regulation*, pág. 732). No se trata de que esta forma de concentrar el contralor de muchas sociedades sea o no inmoral y esté o no prohibido por nuestras leyes, sino sólo de la compatibilidad de ellas con el ejercicio de una concesión de servicio público hecha bajo el compromiso de no transferirla sin autorización del poder concedente. Por lo demás, el disfavor con que han sido vistas estas sociedades es anterior a las comprobaciones a que se ha hecho referencia. Ya en 1911, Farrar, citado en Bouvier's. *Law Dictionary* — T. I., pág. 1445 — sostiene que ellas tienden a limitar la competencia y a fomentar el monopolio. Que esto es exacto "ha sido demos-

trado por el hecho de que la mayoría de los grandes *trusts* han revestido la forma de compañías *holding*. Y la misma ley norteamericana sobre compañías *holding* de servicios públicos de 1935 — *Public Utility Holding Company Act* —admite en su sección 1ª que las actividades de aquéllas son difícilmente fiscalizables por los estados y hacen ineficaz si no imposible la reglamentación local de las compañías de servicios públicos.

Que las concesiones comportan siempre una cierta delegación del poder público — Fallos: 183, 116 — y esta nota inherente a la naturaleza de ellas debe estar presente en la dilucidación de todos los problemas que se planteen con motivo de la interpretación de las normas que las rigen. Es lo que la Corte de Tucumán ha hecho en esta parte de su sentencia. No otra cosa significa el considerar que se ha producido la violación a que se hizo referencia porque la participación en el *holding* diluye la individualidad del concesionario, lo cual tanto importa como hacer que la delegación aludida resulte hecha en beneficio de poderes económicos que no se tuvieron en vista al efectuarla.

Que la garantía de la igualdad ante la ley que invoca la recurrente no permite tampoco la modificación del fallo apelado. Es principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte que el art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo — Fallos: 205, 68; 207, 200 y los allí citados.

Que aun prescindiendo de que la sentencia en recurso no hace distinción entre los posibles substitutos

de los concesionarios, pues, como observa el Sr. Procurador General, a los efectos del caso daría lo mismo que la transferencia se hubiere cumplido a favor de un particular domiciliado en Tucumán y no de una sociedad anónima extranjera, en presencia de la jurisprudencia mencionada en el considerando precedente, y de lo demás dicho en el curso del pronunciamiento, la distinción entre ambos casos obedecería a razones suficientes para desechar la tacha de arbitrariedad, pues no hay desigualdad en tratar a las sociedades concesionarias de servicios públicos de distinto modo que a las que no lo son, si se las trata así en razón de ser concesionarias y de los términos de la concesión.

Que en cuanto a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, que consagra el art. 17 de la Const. Nacional, no guarda con la materia de la sentencia apelada la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48. Resuelta, en efecto, como ha sido la causa, sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho común y local suficientes para sustentar el pronunciamiento dictado, las consecuencias patrimoniales que deriven del mismo encuadran en los supuestos que el precepto constitucional admite como válidos — Doct. de Fallos: 198, 145; 205, 68 y otros.

Que las demás cuestiones de naturaleza federal propuestas en el memorial de fs. 643, o son inconducentes, admitido por el Tribunal el fundamento irrevisible del fallo apelado, o son tardías y como tales extemporáneas. Trátase de puntos que, como el referente a la admisión de la interpretación analógica, han podido y debido plantearse en el curso de la causa — Fallos: 204, 331 y 671—; o de la inconstitucionalidad alegada en esta instancia de disposiciones de derecho común que la jurisprudencia en condiciones similares, en lo que hace al

punto, ha desechado como fundamento del recurso extraordinario —Fallos: 187, 576; 190, 368; 193, 487 y otros.

Que la tacha de arbitrariedad fundada en la imposibilidad en que se habría hallado la compañía concesionaria para impedir la enajenación de sus acciones y la subsiguiente adquisición del control sobre la misma, no subsiste ante la conclusión del fallo en recurso según el cual la absorción de la primera es anterior a la concesión caducada. La caducidad se debería así, no precisamente al hecho referido, sino al ocultamiento de la subordinación ya existente en oportunidad del otorgamiento de la concesión; a la ausencia de la autonomía con que se habría contado en tal ocasión. Encarado el punto como problema de justicia, cabe aún añadir que puesto que la demandada admite su dependencia de otra entidad o consorcio, a quien se imputa el hecho origen de la sanción aplicada —la substitución clandestina del concesionario—, el argumento de la responsabilidad por hechos incontrolables de terceros es en el caso inoperante, pues no comprueba la iniquidad inadmisible que se invoca.

Que debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal a las cuestiones mantenidas en la instancia de las oportunamente planteadas por el recurrente —Fallos: 207, 216— y no siendo además procedente la adhesión al recurso extraordinario — Fallos: 194, 509; 206, 224 — no corresponde resolución alguna respecto de lo pedido en el memorial de fs. 616 — a fs. 631 vta. y sgtes.— y punto 2º del petitorio.

En su mérito, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 559 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

RAFAEL MENGUAL v. S. A. MANUFACTURERA ALGODONERA ARGENTINA

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos-leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso. Corresponde, pues, rechazar la impugnación fundada en la caducidad de los decretos 32.347/44 y 33.302/45 a partir del 4 de junio de 1946.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La supuesta desigualdad que, interpretando el art. 67 del decreto 33.302/45 en el sentido de que la doble indemnización a que se refiere comprende también la correspondiente a la falta de preaviso, surgiría en perjuicio del empleado a quien se diera preaviso, no puede ser alegada por el patrón demandado por cobro de dicha doble indemnización.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales. Varios.

El art. 67 del decreto 33.302/45, en cuanto limita a un período de dos años la duración del régimen de doble indemnización que establece, no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atenta la forma en que se ha concedido a fs. 41 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 39, las cuestiones a resolver son las siguientes:

a) caducidad de los decretos 32.347/44 y 33.302/45, a partir del 4 de junio ppdo.;

b) inconstitucionalidad de los arts. 45 y 67 del decreto citado en segundo lugar, por su aplicación retroactiva, y de este último por violar la norma de igualdad establecida en el art. 16 de la Const. Nacional.

Respecto de lo señalado en el punto a), paréceme claro que la doctrina de las acordadas del 10 de setiembre de 1930 y 7 de junio de 1943 y de los fallos 169: 309 y 201:249, no permite llegar a la conclusión sostenida por el recurrente. En el último fallo citado léese (pág. 270): "Vuelto el país a la normalidad, las disposiciones de tal carácter (facultades legislativas ejercitadas por el P. E. *de facto*) dejan de regir para el futuro, salvo su ratificación por el Congreso, *siendo válida su vigencia anterior con relación a los hechos realizados*". O sea, en el caso, que las relaciones jurídicas entre las partes, definidas el 25 de enero de 1946 fecha en que fué despedido el actor, debieron regirse por la legislación vigente en ese momento, sin que la posible caducidad o derogación posterior pudiera modificar los derechos nacidos durante su vigencia.

Lo dicho se refiere a la tacha opuesta contra el decreto 33.302/45, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad anterior al 4 de junio ppdo. ha quedado fuera del pleito (fs. 41 y 48). En cuanto al decreto 32.347/44, la actuación del recurrente con posterioridad a esa fecha ante los tribunales creados por dicho decreto (fs. 7, 10, 11, 25, 26 y 39), no es conciliable con su tesis sobre caducidad, pues no debió presentar escritos, peticiones y recursos de apelación a quienes, en su opinión, no eran ya jueces ni camaristas.

Las tachas opuestas contra los arts. 45 y 67 del decreto 33.302/45, por su aplicación retroactiva, quedan comprendidas en las consideraciones que formulé en mis dictámenes de fechas 10 y 29 de julio ppdo. (C. 118 "Constanzo", C. 137 "Castellano" y L. 54 "Lorenzo").

Dos son las razones con que se sostiene ser el referido art. 67 contrario al art. 16 de la Constitución: a) desigualdad entre el empleado a quien se preavisa su despido, que cobra el sueldo por el tiempo del preaviso y presta servicios aunque con horario disminuído, y otro a quien no se da preaviso, que cobra doble indemnización y no presta servicios; b) desigualdad entre los casos producidos antes y después del período de dos años en que se ha fijado la duración del régimen de doble indemnización y los producidos dentro de ese período.

Acerca de lo primero, basta observar que la desigualdad señalada existiría en perjuicio de otros empleados y no del patrón, no pudiendo este último, en consecuencia, invocar tal circunstancia como base de su reclamo. La segunda razón no es más convincente, pues la desigualdad que se invoca, ocurre cada vez que se modifica una ley, no obstando, en el caso, que se haya

establecido un término fijo de vigencia al sistema de la doble indemnización, pues ello no le causa al recurrente ningún agravio especial. — Bs. Aires, noviembre 5 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Mengual Rafael v. Manufactura Algodonera Argentina, S. A., cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que las impugnaciones referentes a los decretos 32.347/44 y 33.302/45 por la supuesta caducidad de los mismos a partir del [illegible] de junio de 1946, deben ser desestimadas con arreglo a lo resuelto por esta Corte Suprema el 1º del corriente en la causa "Ziella Egidio v. Smiriglio Hnos.", cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente.

Que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal en las causas "Castellano v. Quintana", "Lorenzo v. Editorial Estampa", "Contanzo v. The South A. Stev y Light", también corresponde rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 45 y 67 del decreto 33.302|45 fundado en su carácter retroactivo y en la supuesta violación del derecho de propiedad.

Que la infracción del principio de la igualdad sólo puede ser alegada por aquel a quien se pretendiera imponer condiciones que no gravitaran sobre otros (Fallos: 144, 83) o sea por la víctima de dicha violación (Fallos 208, 71). Como lo advierte el Sr. Procurador General en su dictamen no es el patrón demandado quien se halla en esa situación, puesto que la desigual-

dad no existiría con respecto a él sino a los empleados a quienes se diera oportunamente el preaviso impuesto por la ley. No sería en razón del desigual tratamiento de los empleados que la obligación podría ser aquí considerada, sino tan sólo del perjuicio causado al patrón por la interpretación de una norma de derecho común en un sentido que él considera erróneo, cuestión ajena, por su índole, al recurso extraordinario.

Que no se ha presentado en autos prueba alguna de la que resulte que la limitación contenida en la parte final del art. 67 del decreto 33.302/45 responda a una discriminación arbitraria o inspirada en propósitos de hostilidad contra determinado grupo de personas, como sería necesario para considerarla contraria al principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Const. Nacional. (Fallos 208, 22 y los allí citados). Por lo demás, si se trata de una disposición de emergencia, como lo expresa a fs. 29 vta. la propia demandada, lo razonable es, precisamente, que tenga una duración proporcionada a las circunstancias que le han dado origen.

Que no procede tomar en consideración la cuestión referente a la supuesta violación del art. 18 de la Const. Nacional mencionado a fs. 40 vta., punto c) del escrito de interposición del recurso extraordinario, puesto que no ha sido planteada en el juicio con anterioridad, aunque la recurrente tuvo oportunidad para hacerlo.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FONTANA HNOS.

MANDATO.

Los mandatarios no pueden sustituir el poder para actuar en juicio si no están expresamente autorizados al efecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1947.

Considerando:

Que las circunstancias legales que esta Corte Suprema tuvo en consideración al fijar el criterio jurisprudencial de que hace mérito el auto de fs. 123 vta., reiterado en Fallos 151, 37, no se han modificado hasta el presente, toda vez que la ausencia de disposición procesal alguna que se oponga a lo establecido por la ley 19, tít. 5º, part. 3ª, hace inaplicable al mandato para actuar en juicio, la norma del art. 1924 del Cód. Civil, atento lo dispuesto por los arts. 1870, inc. 6º, del mismo código, y 374 de la ley 50, modificado por la ley 3981.

En su mérito no ha lugar a la revocatoria interpuesta y estése a lo proveído a fs. 123 vta. Acreditada que sea en forma la personería invocada por el solicitante, hágasele saber la providencia de fs. 114 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FAUSTINO PONCE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, apreciando la prueba reunida en el expediente, llega a la conclusión de que el afiliado a la Caja de Ferroviarios está imposibilitado para continuar desempeñando sus tareas y tiene derecho a la jubilación extraordinaria.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, marzo 24 de 1947.

Y visto: El recurso presentado por D. Faustino Ponce contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, y

Considerando:

Que el recurrente de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la ley 10.650 se le practicó el correspondiente examen médico por intermedio de la Secretaría de Salud Pública, produciendo la misma su dictamen a fs. 80 de estos autos, en el que considera que: "D. Faustino Ponce, se encuentra imposibilitado para ejercer sus funciones de encerador vaporista, pero puede desempeñar otras compatibles con su actividad habitual y su preparación comprobada, alejadas del tránsito ferroviario";

Que teniendo en cuenta las constancias del examen médico corriente a fs. 8 y 9 del expediente 56.335-46 de la Secretaría de Salud Pública agregado *ad effectum-videndi*, en donde se diagnostica "Leucoma adherente al ojo izquierdo" y asimismo en las consideraciones del referido examen, como en el dictamen de referencia se hace presente que: "puede desarrollar otras actividades compatibles con su actividad habitual o su preparación comprobada, pero que estén alejadas del tránsito ferroviario" y tomando en este caso el antecedente de que la actividad habitual y la preparación comprobada del recurrente se desarrolla toda ella con las tareas ferroviarias, este Tribunal considera que al mismo le alcanzan los beneficios del art. 20 de la ley 10.650.

Por ello, se resuelve: revocar la resolución de fs. 68 en cuanto ha sido materia del recurso. — *Horacio Bonet Isla.* — *Electo Santos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa ha sido resuelta en base a la apreciación hecha por la Cámara *a quo* de la prueba producida para comprobar la incapacidad de don Faustino Ponce. Dicho tribunal, habida cuenta de lo actuado, llegó a la conclusión de que al aludido Ponce le alcanzan los beneficios del art. 20 de la ley 10.650 (fs. 81).

Correspondería, pues, declarar mal concedido el recurso a fs. 85.

Si así no lo entendiera V. E., procedería revocar el fallo apelado, pues el informe de la Secretaría de Salud Pública de la Nación (fs. 80), establece claramente que Ponce "puede desempeñar otras (tareas) compatibles con su actividad habitual y su preparación comprobada, alejadas del *tránsito ferroviario*", esto es, manejo de trenes, cambios, señales, etc., pero no funciones de peón, obrero de taller, etc.

El presente caso es distinto, además, de los resueltos por V. E. en 194: 97 y 195: 154, pues a diferencia de lo allí ocurrido, Ponce fué separado del servicio ferroviario por mal desempeño en sus funciones (fs. 64).

En cuanto a lo que se refiere a la no aplicación del decreto 17.469/44, tal cuestión fué planteada por primera vez en el escrito en que se interpuso el recurso, razón por la cual no fué tratada en la sentencia recurrida, ni puede serlo ahora por V. E. — Bs. Aires, mayo 19 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1947.

Y vistos: los presentes autos "Ponce Faustino v. Caja Ferroviaria" venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la sentencia en recurso, apreciando la prueba producida en autos, considera que Faustino Ponce se encuentra imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo.

Que asimismo y por razones de hecho derivadas de la actividad habitual y preparación comprobada del recurrente vinculadas con las tareas ferroviarias, llega a la conclusión que Ponce es acreedor al beneficio jubilatorio (art. 20, ley 10.650).

Que tales situaciones son ajenas a las que contempla el art. 14 de la ley 48 y no pueden ser revistas por esta Corte Suprema en función del recurso federal.

Por ello y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General corriente a fs. 91, se desestima el recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CECILIO ZUBILLAGA. — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a la existencia de la imposibilidad física requerida por el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 es de hecho y prueba. Por ello es improcedente el recurso extraordinario fundado en que según dicho precepto no tiene derecho a seguir cobrando pensión el hijo varón de un ex-jubilado que al llegar a los 18 años presenta un 60 % de incapacidad para el trabajo, contra la sentencia que la considera de tal magnitud que no permite al interesado sobrellevar su existencia.

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Bs. Aires, abril 9 de 1947.

Vistos y Considerando:

Que la ley 10.650 modificada por la ley 11.308 declara extinguido el derecho a pensión a los hijos varones, cuando éstos hayan cumplido 18 de edad —salvo el caso de imposibilidad física para el trabajo—. Nada dice la ley si esta incapacidad debe ser temporaria o permanente, parcial o total, puesto que no es posible acordar beneficios derivados de circunstancias transitorias. (Doctrina sustentada por la Corte Suprema de la Nación, fallo "Ansaldi Emilia c. Caja Ferroviaria", *La Ley*, t. IV, pág. 658).

Que la incapacidad del peticionante asciende al 60 % en forma permanente, circunstancia ésta que reduce notablemente la posibilidad de sobrellevar su existencia, con relativo éxito en la lucha por la vida, colocándolo en inferioridad de condiciones a tales fines, frente a sus semejantes normalmente constituídos.

Que los propósitos y finalidades de las leyes de jubilaciones son las de previsión social, tratando de evitar aquellas acechanzas de la vida, como la vejez o invalidez, evitando que los que hayan quedado comprendidos en sus previsiones sean un peso para la sociedad en que actúan.

Que los términos empleados por el art. 47, inc. 2º en cuestión, al acordar pensión a los hijos varones mayores de 18 años que tengan imposibilidad física para el trabajo, no debe interpretarse en forma absoluta, bastando que la incapacidad de quien solicita ese beneficio sea de tal magnitud que no le permita sobrellevar su existencia, como en el caso de autos.

Por las precedentes consideraciones, este Tribunal estima que a D. Pablo Américo Zubillaga le corresponden los beneficios que acuerda el art. 47, inc. 2º de la ley 10.650, reformada por la ley 11.308, lo que así se declara.

En consecuencia, *se resuelve*: revocar la resolución recurrida de fs. 112, en cuanto ha sido materia del recurso. — *Horacio Bonet Isla. — Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en este caso, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de una disposición de carácter federal, y el fallo apelado es contrario a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, discútese si un hijo varón de un ex jubilado que al llegar a los dieciocho años presenta una incapacidad para el trabajo de un 60 %, tiene o no derecho a seguir percibiendo la pensión de que es titular.

El texto aplicable (art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650), dispone:

"El derecho de la pensión se extingue:

. . . .

2º) Para los hijos, desde que llegaren a la edad de dieciocho años, *salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo*".

Débese, pues, resolver si don Pablo Américo Zu-

billaga está o no comprendido en la excepción final, atento el grado de su incapacidad.

La parte subrayada del texto transcripto fué agregada a la ley 10.650 en 1923 (ley 11.308), sin que en esa oportunidad los legisladores hicieran manifestaciones que permitan disipar totalmente las dudas ahora suscitadas. El autor del agregado, diputado Verduga, se limitó a expresar, fundando su iniciativa: "hay casos de hijos imposibilitados materialmente para el trabajo, y no veo por qué a esos desgraciados se les ha de privar de la pensión una vez que llegan a los 18 años, cuando puede ocurrir muy bien que hayan perdido a la madre y en ese caso tendrían que ir a un asilo" (Diario de Sesiones, año 1923, t. V, pág. 658).

Paréceme, empero, que la solución dada al caso por el tribunal *a quo* se ajusta al propósito enunciado por el citado legislador, pues Zubillaga, con sólo un 40 % de su capacidad laborativa, no puede ser considerado como apto para sobrevivir decorosamente (doctrina de V. E. en 202: 160, en cuyas consideraciones halla también respuesta la dificultad emergente de volverse necesaria una determinación de hecho, en los casos futuros, con motivo de las posibles variaciones en el grado de incapacidad).

El hecho de que la madre del interesado viva no obsta a tal conclusión, toda vez que tratándose de una interpretación de la ley, de carácter general, y en la instancia extraordinaria creada por el art. 14 de la ley 48, no pueden influir en la misma las particularidades de la causa ajena, en realidad, al punto en discusión.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado, en cuanto pudo

ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 10 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1947.

Y vistos: los autos "Zubillaga Cecilio, su sucesión — pensión de la ley nº 10.650" venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el art. 47, inc. 2º de la ley 10.650 establece que el derecho de la pensión se extingue para los hijos desde que llegaren a la edad de dieciocho años, salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo.

Que la demostración del extremo exigido por la ley, esto es, la existencia de una imposibilidad física para el trabajo, es una cuestión de hecho, sujeta a la apreciación de los Tribunales respectivos que no puede ser revisada por esta Corte Suprema en función del recurso que autoriza el art. 14 de la ley nº 48.

Que en presencia del grado de incapacidad que presenta Pablo Américo Zubillaga, la sentencia en recurso decide que ella es de tal magnitud que no le permite sobrellevar su existencia, y tal conclusión derivada de la apreciación de los hechos escapa al alcance del recurso federal.

Por ello se desestima el recurso intentado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MARCOS ZANOTTI — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

La cuestión referente a saber si en un caso determinado concurren o no los requisitos exigidos por los arts. 38 y 39 de la ley 10.650 es de hecho y ajena al recurso extraordinario.

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Bs. Aires, 3 de agosto de 1945.

Visto que la Junta Seccional de la Ley nº 10.650 eleva, en cumplimiento de las disposiciones del decreto-ley 29.176 y decreto reglamentario nº 29.292, varios proyectos de resolución denegatorios de pensión, y

Considerando:

Que conforme lo determina el primer apartado del art. 38 de la ley 10.650, el beneficio de pensión corresponde a las personas enumeradas en ese precepto legal, cuyo causante hubiera fallecido teniendo derecho a gozar de jubilación.

Que igualmente son acreedores a pensión derivada de jubilación por invalidez las mismas personas allí enunciadas, cuando el causante falleciera en ejercicio de su cargo, y tuviese más de diez años de servicios (Art. 38, apartado 3º y 4º de la ley citada, decreto-ley 14.534).

Que para pretender el beneficio mencionado es imprescindible además, reunir las condiciones estatuídas en el art. 39 de la ley nº 10.650 y complementarias; estar comprendidos, si correspondiere, en algunas de las excepciones determinadas por el inc. 2º del art. 47 de la misma ley, o por el inciso c) *in-fine* del art. 1º de la ley nº 12.154, o no hallarse en la situación prevista en el art. 41 de la ley 10.540.

Que en los casos elevados a estudio y resolución, los peticionantes no reúnen todas o algunas de las exigencias legales citadas para tener derecho al beneficio gestionado.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el decreto-ley nº 29.176 y de acuerdo con lo aconsejado por la Comisión respectiva, el Directorio del Instituto Nacional de

Previsión Social resuelve: Deniégase, dentro del régimen de la ley 10.650 la pensión, solicitada por doña Pascuala Piacentini de Zanotti, madre del ex-empleado del F. C. de Bs. Aires al Pacífico, D. Marcos Zanotti. — *Oscar Meana.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, 29 de abril de 1947.

Visto el recurso interpuesto y considerando:

Que atento lo reducido del haber hereditario, teniendo en cuenta los gravámenes que debe soportar según así resulta de las constancias agregadas a estos autos; la edad avanzada de la recurrente y por los fundamentos dados *in-re* "Dalton doña Ana s/ pensión", confirmado por la Suprema Corte de Justicia (Boletín Mensual del Instituto Nacional de Previsión Social, octubre 1946, pág. 53), corresponde revocar la resolución recurrida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo, revócase la resolución de fojas 43 en cuanto fué materia del recurso. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En casos equiparables al aquí planteado, la Corte Suprema declaró la procedencia del recurso extraordinario, por entender se hallaba en tela de juicio la interpretación de una ley nacional.

En cuanto al fondo del asunto, y dentro de las dudas a que el caso se presta, paréceme que el presente, más que con el contemplado por V. E. en 205: 544 (*Dalton* v. *Caja*), guarda analogía con el resuelto en 199: 265 (*Mathews de Smith* v. *Caja*), pues consta de autos que la parte hereditaria de la recurrente al ocurrir la muerte de su marido en 1929, ascendió a $ 25.895.55

resultando, además, que después de fijado ese valor hubo un depósito de $ 22.939.61, transferido de un juicio seguido contra la Municipalidad de Zárate (fs. 68).

Reiterando, pues, que el caso se presta a dudas, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado obrante a fs. 87 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 30 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de octubre de 1947.

Y vistos: los autos "Zanotti Marcos — pensión solicitada por Pascuala Piacentini — ley 10.650" venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que los arts. 38 y 39 de la ley nº 10.650 acuerdan derecho de pensión a los padres del empleado u obrero ferroviario siempre que estuviesen exclusivamente a su cargo.

Que la demostración del extremo exigido por la ley y su apreciación por los tribunales respectivos son cuestiones de hecho y por lo tanto ajenas al recurso federal del art. 14 de la ley 48.

Que asimismo reviste tal carácter el establecer si la existencia de determinados bienes a nombre de los padres del empleado impide la concesión del beneficio, porque la solución de tal cuestión ha de depender como ocurre en el *sub lite* de la apreciación de las circunstancias particulares que cada caso presente.

Por ello se desestima el recurso intentado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CASIANA CASAUX DE BENEDIT

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El silencio o la omisión en materia impositiva no debe ser suplido por vía de interpretación analógica para imponer un gravamen.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los juicios de expropiación promovidos por los particulares no están sujetos al pago del impuesto de justicia establecido por el decreto 9432.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 19 de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que la actora, Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no alega estar exenta del pago del impuesto de sellado, pero expresa que entiende que este juicio de expropiación por no estar comprendido en la enumeración que formula el art. 94 del decreto 9432/44, no debe abonar el impuesto de justicia.

Que si bien el art. 94 primera parte del citado decreto, establece que las actuaciones judiciales abonarán un sello de justicia, dice que el mismo se aplicará en la forma que resulta de la siguiente enumeración de incisos, en los que no se comprende el juicio de expropiación.

Que si bien puede inferirse que el propósito de la disposición es gravar todas las actuaciones judiciales, generalidad que resulta del uso de los términos amplios: "las actuaciones judiciales que se inicien" y del hecho de que el art. 102 enuncia los juicios exentos, entre los que no está el de expropiación, se ha omitido determinar la escala aplicable a éste, y no puede el Poder Judicial, establecer entonces cuál es el monto de impuesto porque si lo hiciera estaría trascendiendo de su función específica de interpretar la ley y ejerciendo en cambio las que son propias del Poder encargado de sancionarla. Por lo demás el carácter taxativo de la enumeración que hace el art. 94 del decreto, ha quedado reconocido por la

Excma. Cámara en el caso "F. F. C. C. de Entre Ríos, embargo preventivo sobre el buque Sveaborg", publicado en J. A. 1946, I, pág. 768.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: declarar que en estos autos no corresponde la reposición del sellado de justicia (art. 94 del decreto 9432/44. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 25 de 1946.

Y vistos:

Las consideraciones del dictamen del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, no enervan de ninguna manera la fuerza de los fundamentos en que se sustenta el auto en recurso, que declara improcedente la reposición de sellado, en concepto de impuesto de justicia.

La inteligencia que en dicho dictamen se asigna al art. 94 inc. c) del decreto 9432, escapa a la precisa y taxativa enumeración de los juicios a que el mismo se refiere al fijar el porcentaje del gravamen a pagar, donde no aparece enunciado el de expropiación que por lo tanto debe estimarse ajeno a la comprensión del precepto invocado.

Por ello y sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 19 en este juicio seguido por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Casiana Casaux de Benedit y otra sobre expropiación. — *Carlos del Campillo.* — *Horacio García Rams.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Corp. de Transportes de la C. de Bs. As., c. Casaux de Benedit Casiana y otra, s. expropiación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 25 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 24 por la Cám. Federal de la Capital.

Considerando:

Que, cualquiera sea la tributación genérica establecida por el art. 94 del decreto 9432, corresponde señalar en la especie cuestionada, que no habiendo el legislador incluído expresamente el gravamen reclamado en la enunciación taxativa del citado artículo, el silencio o la omisión en una materia que como la impositiva requiere ser restrictivamente aplicada, no debe ser suplida por vía de interpretación analógica y mucho menos aún, por decisión judicial.

Que, en efecto y de acuerdo a bien asentados principios de derecho público, ninguna carga tributaria puede ser exigible, sin la preexistencia de la pertinente disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4, 17, 44 y 67 de la Const. Nacional), facultades que por lo tanto no deben extenderse a los demás órganos del gobierno federal (Fallos: 155, 290; 163, 155; 180, 384; 182, 411; 184, 542; 186, 521; 195, 59).

Que por consiguiente y no obstante el enunciado genérico del art. 94, no es dable al Poder Judicial por simple regla de aplicación analógica, la creación de una tasa o de un porcentaje no incluído ni previsto explícitamente en la ley, ya que, de admitirse así, se habrían extendido o ampliado los efectos de la misma, a objetos o casos no legislados expresamente.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SOC. RESP. LTDA. "MINA SAN IGNACIO" v. ADUANA

ADUANA: Recursos.

El recurso previsto en el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana no comprende a la resolución administrativa que ordena el pago de derechos de importación correspondientes a mercaderías introducidas libres de derechos respecto de las cuales la Aduana considera probado que fueron desviadas del destino en que se fundó la franquicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Consta a fs. 34 de estos autos, que por resolución de fecha 3 de diciembre de 1943, el Sr. Administrador de la Aduana de la Capital impuso a la sociedad de responsabilidad limitada "Mina San Ignacio" una multa de diez mil pesos, además del pago de derechos correspondientes a maquinarias que habiendo sido importadas en franquicia, fueron vendidas a terceros por cuenta de dicha sociedad sin intervención de las autoridades administrativas. En ese mismo mes, el representante de la sociedad multada apeló telegráficamente al Ministerio, y por escrito para ante la justicia federal (fs. 39 y 41). El Sr. Ministro de Hacienda, si bien admitió el recurso que el Administrador había denegado por conceptuarlo fuera de término, confirmó el fallo (junio de 1945, fs. 76); y en diciembre subsiguiente, presentó la sociedad apelante el expediente a la justicia federal (fs. 92).

Surgió, después, una cuestión previa planteada por la recurrente, acerca de si debían conocer los tribunales de la Capital o los de Córdoba, articulación que fué desestimada en primera y segunda instancias, denegán-

dose además el recurso extraordinario (fs. 103, 110 y 112); y corridos ya dos años y medio desde que interpusiera apelación contra el fallo del Administrador, "Mina San Ignacio" planteó nueva incidencia solicitando del juez declarase que la apelación se refería, además de la multa, al pago de derechos. Es ese trámite, no autorizado por ley alguna, lo que motiva el actual recurso extraordinario que se trae a V. E., pues tanto el juez como la cámara, se negaron a formular la declaratoria solicitada (fs. 114 vta. y 119 vta.).

Acúdese, pues, a V. E. para que revea, con carácter previo, una cuestión meramente procesal antes de que exista sentencia definitiva alguna sobre el fondo del asunto y sin que el recurrente haya expresado agravios, pese al tiempo transcurrido. Creo que no hace falta más para advertir la improcedencia del nuevo recurso extraordinario que se intenta.

Si así no lo conceptuare V. E., procederá confirmar por sus fundamentos el auto apelado, obrante a fs. 119 vta. — Bs. Aires, diciembre 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1947.

Y vistos: los autos "Mina San Ignacio, S. R. L. — Aduana 8-N-1943", venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha establecido en reiteradas oportunidades que no es recurrible por la vía contenciosa que autoriza el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, la resolución administrativa que ordena el

pago de derechos de importación correspondientes a mercaderías introducidas libres de derechos y desviadas porteriormente del destino en que se fundó la franquicia — C. S. 204-602; 205-62 y 87, etc.

Por ello se confirma la resolución de fs. 119 vta. en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN A. PAPINI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Cómputo de servicios.

El afiliado que después de haber pedido, para obtener la jubilación, que se le formulara el cargo correspondiente al tiempo de servicios prestados sin aportes, siguió trabajando mientras se cumplían los trámites administrativos y llegó así a reunir el tiempo necesario para jubilarse sin tener que recurrir a aquellos servicios sin aportes, tiene derecho a prescindir de éstos y del pago de los aportes correspondientes a los mismos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

De todo lo actuado en estos autos se desprende, que al tiempo que el reclamante solicitó se le formulara cargo, por el tiempo de prestación de servicios sin aportes, ello era necesario para estar en condiciones de ley para acogerse al beneficio jubilatorio. Pero ocurre, que durante el lapso que duran las tramitaciones administrativas, el beneficiado sigue prestando servicios y como consecuencia de una manifiesta morosidad en tales tramitaciones, cumple el tiempo indispensable para gozar

de su jubilación sin necesidad de recurrir al total de los años de servicios sin aporte.

Ello motiva que a fs. 31, se solicita que sólo se le compute 34 años y 1 día y el reintegro de la diferencia por aportes, efectuados por exceso, pedido éste que se desestima (fs. 38) por las razones que allí se mencionan y que se amplían a fs. 40.

Es necesario destacar que a fs. 9, y con fecha 30 de marzo de 1943 se pide la formulación del cargo y es recién el 23 de setiembre de 1944 (fs. 14 vta.) cuando se practica la liquidación incluyendo ese cargo, es decir, un año y medio después.

La teoría del consentimiento por parte del interesado, esgrimida tanto por la Asesoría Letrada como por la Comisión de Hacienda y apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social, cede ante la concreta realidad que muestran las tramitaciones de este expediente, toda vez que a mi juicio nunca existió tal consentimiento, pues a fs. 21, al aportar el importe del 50 % del cargo ya se solicitó que se computara el tiempo estrictamente necesario o sea 34 años y 1 día, ya que a esa fecha y dado el tiempo transcurrido, no era necesario el total de años que en un comienzo se le exigía aportar.

No obstante tal manifestación, se resolvió acreditar una antigüedad de 36 años y 23 días, obligándolo a aportar mensualmente del haber jubilatorio el 10 % hasta la total cancelación del cargo de acuerdo al art. 48 de la ley 10.650, lo que evidentemente resultaba perjudicial a los intereses del beneficiado, ya que se obligaba a pagar un excedente, que no necesitaba para gozar del beneficio jubilatorio.

Estimo, pues, que ante el pedido del interesado, sólo debió resolverse acordar la jubilación, computándosele el tiempo indispensable para gozar de ese beneficio 34 años y 1 día —en conformidad al art. 1º de la ley 12.825— y no como se hizo a fs. 29, acreditando una antigüedad mayor que la necesaria a esa época —36 años y 23 días— exceso que gravitaba en los intereses del jubilado, puesto que se le obligaba a efectuar un reintegro, hasta la total cancelación del cargo, por los años de servicios prestados sin aporte y cuya protesta quedó documentada a fs. 39.

El recurso interpuesto, por todas estas consideraciones, debe prosperar, revocándose la resolución de fs. 40 y 41. Tal es mi opinión. Febrero 21 de 1947. — *Víctor Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, marzo 25 de 1947.

Y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, que esta Sala comparte íntegramente, y los concordantes del memorial de fojas 53, se revoca la resolución recurrida en cuanto fué materia del recurso. — *Rodolfo G. Valenzuela.* — *Domingo Peluffo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Me sugiere dudas la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 60, toda vez que el mismo, más que en una interpretación de la ley 10.650, se funda en una cuestión de hecho y prueba como es la de saber si los servicios computados a don Juan Andrés Papini fueron o no los estrictamente indispensables para concederle jubilación ordinaria.

En caso de que V. E. resolviera que el recurso procede, correspondería confirmar, por sus fundamentos, el fallo apelado obrante a fs. 57. No considero aplicable al caso la doctrina que invoca el recurrente, sobre el momento en que deben reunirse los requisitos legales para tener derecho a beneficios jubilatorios, pues en el caso no se trata de saber si el interesado tiene o no derecho a jubilación sino de cuáles servicios tiene derecho a prescindir para evitar el cargo por aportes no efectuados.

A ese respecto, paréceme claro que deben tomarse en consideración todos los prestados hasta la fecha en que cesó en el cargo. — Bs. Aires, mayo 19 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de octubre de 1947.

Y vistos: los autos "Papini Juan Andrés — jubilación de la ley nº 10.650" venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que de los antecedentes del caso planteado resulta que el interesado tenía acreditados a la época en que cesó en el cargo, el tiempo necesario de servicios y los aportes consiguientes para tener derecho al beneficio jubilatorio, sin tener que recurrir al período en que trabajó sin contribuir a la Caja.

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MARTIN E. REINOSO v. S. A. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales consentidos.

Pudiendo entenderse que la incompatibilidad alegada entre el art. 4º del decreto 32.347 y disposiciones legales no federales ha sido desestimada por interpretación de estas últimas, debe declararse bien denegado el recurso extraordinario (1).

(1) 6 de octubre de 1947. Fallos: 205, 168.

JULIO C. HARGUINTEGUI v. S. A. CIA. SWIFT DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 4 del decreto 32.347/44 es una norma nacional tendiente a resolver los conflictos de competencia que se originen con motivo de la coexistencia en el país de distintas jurisdicciones tanto de las provincias como de la Nación y no comporta violación de la Const. Nacional (1).

MINISTERIO DE GUERRA v. JOSE DEL CARMEN MUÑOZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A efecto de la determinación del precio que corresponde pagar por el inmueble expropiado revisten particular importancia el ofrecimiento hecho al Fisco por el dueño en época reciente y los valores obtenidos en ese período por la venta de fracciones similares a distintos adquirentes.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Esquel, mayo 20 de 1945.

Y vistos: para dictar sentencia en el presente expediente nº 1051, folio 31, año 1940, caratulado "Ministerio de Guerra c/ José del Carmen Muñoz, expropiación" del estudio de los cuales, resulta:

Que a fs. 41 se presenta el Sr. Proc. Fiscal en representación del P. E. de la Nación, según decreto del Sr. Presidente de la República y Ministerio de Guerra y actuaciones administrativas que acompaña de fs. 1 a 40, e inicia formal juicio de expropiación contra don José del Carmen Muñoz o quien o quienes resulten ocupar la chacra nº 63 de este pueblo de Esquel, de una superficie aproximada de 25 ha. y 16 a., juicio que inicia de conformidad al superior decreto 73.870.

(1) 6 de octubre de 1947. Fallos: 207, 216 y 256; 208, 97.

II. Dice el Sr. Proc. Fiscal, que a los efectos consiguientes y como recaudo, adjunta los planos y demás elementos de que informa la resolución del Sr. Proc. del Tesoro que acompaña, con lo que llena así el requisito exigido por el art. 3º de la ley nacional de expropiación. Que de acuerdo con lo establecido por el art. 4º de la ley nacional 189 y siendo de urgencia la ocupación de la chacra a expropiarse solicita la inmediata posesión del terreno referido por el Ministerio de Guerra, en la persona del Sr. Jefe del Regimiento nº 21 de Infantería de Montaña Reforzado, de guarnición en la localidad. Que como consta por la boleta de depósito y nota del Banco de la Nación que adjunta, está verificado el depósito de la suma de $ 18.000, por sus mandantes, atento a lo dispuesto por el art. 4 de la ley nº 189.

Que en tal virtud, peticiona, se lo tenga por presentado por parte y por constituído el domicilio legal; se libre oficio al Sr. Juez de Paz de la localidad, a fin de que proceda a poner en inmediata posesión de las referidas tierras, al Ministerio de Guerra en la persona del Sr. Jefe del Regimiento nº 21 citado Tte. Cnel. Oscar R. Silva, bajo los apercibimientos que determina el art. 21 de la ley 189 y demás prevenciones de ley; se notifique al demandado el depósito consignado y en caso de disconformidad, se proceda al nombramiento de perito, según lo dispuesto por el art. 6º de la ley mencionada y se dé a esta *litis*, el trámite sumario a que se refiere esa disposición legal.

III. Que a fs. 42, el Juzgado Letrado provee de conformidad a lo pedido y que se hace referencia en el anterior considerando y librado el oficio respectivo —a fs. 44—, consta la entrega en posesión del terreno de autos en la persona del Jefe del Regimiento en Esquel, Teniente Coronel D. Julio A. López Muñiz, bajo inventario.

IV. Que a fs. 48, se presenta el Dr. Armando J. B. Caveri, en representación de D. José del Carmen Muñoz, expresando que su mandante es dueño de una pequeña parte de la tierra cuya expropiación se persigue (chacra nº 63 de este pueblo). Que los demás propietarios son: la Sociedad Rural de Esquel; la Sra. Felicinda Cerda de Muñoz —esposa de su representado—; y la Sra. Esmirna Mattus de Wegrzyn, todos domiciliados en Esquel. Que corresponde se cite a dichos propietarios para que comparezcan a juicio en el término prudencial que el Juzgado fije, siempre que el Ministerio de Guerra esté dispuesto a llevar adelante la ejecución. Que ha sostenido conversaciones con el señor Jefe del Regimiento nº 21,

Tte. Cnel. López Muñiz, quien ha manifestado conformidad en que la ocupación del inmueble a expropiarse, recién se hiciera para principios del mes de junio de ese año, con el propósito de evitar graves perjuicios a los propietarios desalojados. Que desde ya consiente que el Ejército ocupe la parte de la chacra de la cual su representado es dueño y que habiéndole manifestado la absoluta disconformidad con el precio total estimado, solicita se le corra vista del expediente.

V. Que corrido traslado al Sr. Procurador Fiscal, éste lo contesta a fs. 49 vta., manifestando que resultando del escrito presentado por D. José del Carmen Muñoz —en la persona de su apoderado—, no es una sola persona la propietaria del inmueble en cuestión, sino varias y en tal virtud pide la paralización del expediente, hasta tanto reciba instrucciones de su principal al respecto; lo que el Juzgado Letrado tiene presente, y ordena reservar el expediente en Secretaría hasta su oportunidad.

VI. Que a fs. 52 se presenta nuevamente el actor, quien dice que ha constatado que los propietarios de la chacra 63 de Esquel, son varios. Que en consecuencia la demanda iniciada contra D. José del Carmen Muñoz, debe ser por la parte que ocupa y por la suma de $ 825 y amplía la demanda contra los demás ocupantes y por la parte que cada uno es propietario, es decir, contra la Sociedad Rural de Esquel, por la suma de $ 8.400; contra Felicinda Cerdá de Muñoz, por la de $ 8.500 y contra Esmirna Mattus de Wegrzyn, por $ 275, todos domiciliados en Esquel. Adjunta una planilla recibida de la Dirección de Ingenieros del Ministerio de Guerra, que detalla los valores a asignarse a cada uno de los propietarios.

Pide finalmente, se dé traslado de la demanda en los términos fijados, a cada uno de los propietarios de la citada chacra número sesenta y tres por la parte correspondiente, y se emplace a los mismos, para que manifiesten su conformidad o disconformidad; lo que el Juzgado provee de acuerdo con lo peticionado.

VII. Que a fs. 61 se presenta el procurador D. Alberto de Bernardi por la Sociedad Rural de Esquel, contestando la demanda instaurada; no aceptando la expropiación del inmueble de su propiedad al precio de $ 8.400, consignado en autos. Que el expropiante atribuye a dicho inmueble un valor muchas veces inferior al real. Que su mandante atribuye al mismo el valor de $ 1 m/n. el metro cuadrado, o sea un total de $ 95.800, ya que los metros cuadrados expropiados alcanzan a 95.800. Hace distintas consideraciones para acreditar su aser-

to, agregando que es principio que la expropiación no debe causar lesión alguna al patrimonio del expropiado. Que el precio consignado la causaría. Que el concepto de la indemnización por expropiación exige que ésta lo sea por el justo valor del bien expropiado, no siéndolo el pretendido por el actor. Que la valorización de esos terrenos ha ido en aumento en proporción de la importancia adquirida por los mismos y circunvecinos. Cita varios casos y las fechas de ventas. Que los factores que valorizan las tierras de autos, son: la proximidad con la Avenida de Entrada de este pueblo de Esquel; con los cuarteles del Regimiento nº 21 Ref., con la Cárcel Nacional y con numerosos edificios de reciente construcción.

VIII. Que a fs. 77, contesta la demanda Da. Felicinda Cerda de Muñoz, por intermedio de su apoderado el Dr. Armando J. B. Caveri, el que acompaña la documentación de fs. 65 a 66, el que comienza narrando los antecedentes que motivan la adquisición de la chacra nº 63 de Esquel y que tiene su fundamento legal en la ley Nacional de construcciones militares autorizadas por esa ley, los campos y maniobras indispensables en cada región militar, ensanche de plaza de armas y campos de maniobras existentes. Luego de diversas consideraciones que trae como antecedentes, reclama —fs. 87 vta.— como justo precio de la tierra a expropiarse, la suma de $ 114.960, o sea $ 1,20 el metro cuadrado. Funda su justiprecio en diversas razones. El valor de las construcciones y cercos en la cantidad total de $ 13.750. El de los cultivos y plantaciones (alfalfa), 8 hectáreas, en las 8 hectáreas total 120 toneladas, que a razón de $ 45 pesos por tonelada, hace un total de $ 5.400, calculando el perjuicio emergente en cuatro años de producción, son $ 21.700 en total. Las plantaciones, huertas y jardines, $ 23.100. La indemnización por gastos para adquirir una propiedad de igual valor a la expropiada en $ 2.700. Finalmente expresa que se le tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituído, se tenga por contestada la demanda entablada, con expresa disconformidad a la estimación fiscal y por avaluados su propiedad y perjuicios detallados en la suma total de $ 154.410, se fije audiencia para la designación de peritos (art. 6º de la ley 189) y oportunamente, se abra esta causa a prueba.

IX. Que a fs. 101, contesta la demanda Da. Esmirna Mattus de Wegrzyn, por intermedio del mismo apoderado el Dr. Caveri, el que manifiesta absoluta disconformidad con la estimación efectuada por el expropiante. Que consta en el título de propiedad que adjunta, el precio de compra por el que

adquirió la fracción que le pertenece (un peso el metro cuadrado), precio que su representada considera ocasionalmente ventajoso. Justiprecia el valor de sus tierras (2.500 m.² en un lote de las dimensiones y ubicación que da cuenta el título respectivo, con frente a la Avenida Ameghino), en $ 1.50 el m.², o sea $ 3.750 por la superficie que le corresponde. Que hallándose la tierra de su propiedad íntegramente cubierta por cultivos de alfalfa, avalúa éstos en $ 650. Termina pidiendo se la tenga por presentada, por parte y por constituído domicilio legal; por contestada la demanda con expresa disconformidad al importe estimativo depositado por el Ministerio de Guerra y por justipreciada la indemnización en los montos expresados, con más daños y perjuicios, intereses y costas. Se fije audiencia para el nombramiento de peritos y se abra la causa a prueba.

X. Que a fs. 105 se presenta el Sr. José del Carmen Muñoz, representado por el mencionado Dr. Caveri, quien ratifica la disconformidad en la estimación efectuada por el Ministerio de Guerra, justipreciando la tierra que se le expropia, en la suma de $ 1.50 el m.², teniendo en cuenta la excelente ubicación de la misma, precios corrientes de ventas realizadas y que se efectúan y valor de adquisición presente por una tierra de medidas y situación semejante a la que le pertenece. Estima el valor del cultivo de alfalfa que cubre su propiedad, en la suma de $ 2.600. En definitiva, pide se tenga por contestada la demanda y por expresada la estimación que su parte considera equitativa en los montos señalados, con intereses y costas. Se designe audiencia para nombrar perito tasador y se abra a prueba la causa.

XI. Que señalada la audiencia con el fin solicitado e intimada la Sociedad Rural de Esquel, para que presente el título justificativo de su propiedad, ésta lo hace a fs. 118; y la audiencia se recibe a fs. 119 donde el Sr. Procurador Fiscal propone perito tasador al ingeniero E. Izquierdo y el Dr. J. B. Caveri y el procurador D. Alberto de Bernardi, proponen al ingeniero Ernesto Zabaleta. Resolviendo el Juzgado tener por nombrados a los ingenieros propuestos E. Izquierdo y Ernesto Zabaleta, previa sus aceptaciones del cargo, lo que así hacen a fs. 120 el segundo nombrado y a fs. 168 vta. el primero.

XII. Que de fs. 127 a fs. 148, aparece agregada la pericia del ingeniero D. E. Izquierdo; y de fs. 149 a 162 la del otro ingeniero, D. Ernesto Zabaleta.

XIII. Que a fs. 174 el Juzgado Letrado resuelve: el urgimiento de la instancia que formula el Sr. Proc. Fiscal a

fs. 173; tomando en consideración que la pericia de la parte demandante asciende a la suma de $ 18.000, valor estimativo y consignado por la actora a fs. 139 y 140, y la de la parte demandada a la cantidad de $ 103.049.50. Que es evidente la desproporción tasativa de ambos peritajes, cuya diferencia alcanza a la apreciable suma de $ 85.049.50, como así las discrepancias en apreciar ciertos aspectos de los bienes a expropiarse, motivo por el cual designa un perito tercero, recayendo la designación en el Sr. Emilio R. Abaca Gómez (martillero de la matrícula de este Tribunal), con las limitaciones consignadas en ese auto de fs. 174.

XIV. Que aceptado el cargo por el perito tercero Abaca Gómez a fs. 176 presenta su pericia a fs. 178 y siguientes, alcanzando su justipreciación a la suma total de $ 91.184.50.

XV. Que a fs. 194 vta. se abre a prueba la presente causa, por el término de doce días, el que es ampliado a pedido de partes en veinte días más por auto de fs. 195 vta. Que la actora produce la de fs. 203 a 207; las demandadas o sean la Sociedad Rural de Esquel la de fs. 208 a 214; Da. Felicinda Cerda de Muñoz de fs. 215 a 248; no habiendo producido probanzas las demás partes demandadas o sea José del Carmen Muñoz y Esmirna Mattus de Wegrzyn.

Que clausurado el término de prueba a fs. 197, se ponen los autos en la oficina a los efectos del art. 213 del Cód. de Proceds. Civil, corriendo agregado a fs. 249 y sigtes. el alegato del Sr. Proc. Fiscal o sea el del actor; de fs. 252,253 el de la Sociedad Rural de Esquel; de fs. 255 a 260 el de la Sra. Felicinda Cerda de Muñoz; a fs. 262 el de Da. Esmirna Mattus de Wegrzyn y a fs. 274 y sigtes. el de D. José del Carmen Muñoz; motivo por el cual se llaman los autos para sentencia, previa reposición del sellado, requisito que se cumple a fs. 266 y 267, viniendo el expediente a despacho para su pronunciamiento; y

Considerando:

1º Que esta acción de expropiación promovida por el Sr. Proc. Fiscal, en representación del Fisco Nacional (Ministerio de Guerra), contra la Sociedad Rural de Esquel, Da. Felicinda Cerda de Muñoz, D. José del Carmen Muñoz, y Da. Esmirna Mattus de Wegrzyn, no ha sido objetada en cuanto al desapropio en sí, sino en cuanto al valor de la tierra en litigio.

2º Que al deducirse la demanda, se acompañaron los do-

cumentos que obran de fs. 25 a fs. 28, por los que se justifican el convenio "ad referendum" que existía entre el Ministerio de Guerra y D. José del Carmen Huñoz, como así también un informe del Banco de la Nación Argentina, sucursal Esquel, donde figura la tasación del terreno a expropiarse. Que por otra parte el actor produjo la prueba obrante de fs. 204 a 206, consistente en dos informes de instituciones oficiales o sean de la Municipalidad local y del Banco de la Nación Argentina, sucursal Esquel; habiendo intervenido como perito a su propuesta el Ing. Roberto O. Izquierdo, cuya pericia y demás documentación obran de fs. 127 a 148.

Que a su vez las contrapartes, proponen al Ing. Zabaleta como perito tasador, cuya pericia corre de fs. 149 a 162; y producen por parte de la Sociedad Rural la testimonial que obra de fs. 208 a 214 y Da. Felicinda Cerda de Muñoz la compuesta que se agregó de fs. 215 a 248; habiéndose abstenido de ofrecer prueba D. José del Carmen Muñoz y Da. Esmirna Mattus de Wegrzyn.

Que por otra parte, el Juzgado designó un tercer perito tasador, cuyo informe obra de fs. 178 a 191.

Que son estos elementos de juicio, los únicos de que dispone para justipreciar en forma real y equitativa el valor de la tierra a expropiarse, por lo que el infrascripto procede a examinar detenidamente cada uno de ellos.

3º Que como resulta acreditado con el convenio privado obrante a fs. 26, el Sr. José del Carmen Muñoz —exclusivo propietario de la tierra a expropiarse, en ese entonces—, se comprometió a vender al Ministerio de Guerra, la superficie de 20 Ha. en la suma de $ 18.000, convenio que tendría validez hasta el 31 de diciembre de 1938 y que no obstante la expiración de ese plazo, se ratificó posteriormente, como se documenta con las cartas de fs. 27 a 28, esta última de fecha 27 de abril de 1939.

Más tarde, desistió del convenio referido y manifestó su desinterés por la operación, expresando en su carta de fs. 31, de fecha 9 de agosto de 1939, que no podía cumplir con el compromiso contraído, en razón de que la tierra afectada, había sido enajenada a la Sociedad Rural de esta localidad.

Que si bien es cierto que para fijar el valor de la tierra en cuestión, no es posible limitarse a este solo convenio de venta privada, en el que se fijaba el precio único de $ 18.000, operación que no llegó a formalizarse por falta de interés del propietario, es necesario tomar este antecedente con especial importancia para la resolución de este pleito.

4º Que como puede observarse, la tierra, cuya extensión de 20 Ha., 30 a. correspondía exclusivamente al Sr. José del Carmen Muñoz, aparece con ulterioridad al convenio precitado, fraccionada y con distintos dueños, que son: la Sociedad Rural de Esquel con una extensión de 9 Ha., 58 a., Da. Felicinda Cerda de Muñoz con igual superficie de tierra, Da. Esmirna Mattus de Wegrzyn con 25 a., quedando el propio Muñoz con sólo 75 a., lo que en conjunto da el total de la extensión de tierra a expropiarse.

En efecto, la Sociedad Rural de Esquel adquirió aquella fracción de campo en la suma de $ 10.538 m/n., de D. José del Carmen Muñoz, según escritura pasada ante el escribano Pedro M. Paggi, el 21 de julio de 1939 (fs. 107 y ss.).

A su vez Da. Felicinda Cerda de Muñoz compra al Sr. Antonio Criado Lirio una fracción de la chacra 63, compuesta de 9 Ha., 58 a. en $ 10.538, como consta en la escritura nº 89 pasada ante el escribano ya nombrado con fecha 30 de marzo de 1940 (fs. 68). De este instrumento surge que la tierra correspondía al enajenante que por compra en mayor extensión verificó al Sr. José del Carmen Muñoz por escritura otorgada el 27 de julio de 1939.

Que asimismo, D. José del Carmen Muñoz, adquiere de D. Antonio Criado Lirio la superficie de una hectárea en la suma de $ 1.100, por escritura nº 88, pasada ante el escribano Paggi en 30 de marzo de 1940 (fs. 88) y a su vez vende a Da. Esmirna Mattus de Wegrzyn la superficie de 2.500 m.^{2}, por escritura nº 183 otorgada el 23 de septiembre de 1940 por el precio de $ 2.500 (fs. 99).

Que en consecuencia la cantidad total que arrojan estas ventas de la tierra en litigio, importa la suma de $ 23.576, involucrando plantaciones, cultivos y demás mejoras. Vale decir que reducido a unidad métrica, resulta a razón de once centavos el metro cuadrado, aproximadamente.

Que si bien es cierto no se puede objetar la venta de la tierra, en razón del derecho que cabe a todo propietario para disponer libremente de sus bienes a la manera que mejor le pareciere, llama la atención del proveyente en la forma y tiempo en que ellas se efectuaron, cuando su propietario tenía conocimiento del interés del Gobierno de la Nación en adquirirla en compra para fines militares. Procede a su fraccionamiento y ventas parciales en un breve intervalo, lo que revela el propósito de aumentar considerablemente su precio.

5º Que el ingeniero Izquierdo, perito tasador, propuesto por el actor en su recordado informe, documentando con pla-

nos y fotografías de la chacra y mejoras existentes, hace un estudio de los antecedentes del caso, con especificación de la ubicación del campo y sus linderos, superficie, cultivos y demás características del terreno justipreciando a su juicio el valor de aquél, en la suma de $ 18.000, tomando a la hectárea como unidad de superficie para su valuación.

Que por su parte, el ingeniero Zabaleta, perito tasador propuesto a solicitud de los demandados, estima en 103.099.50 pesos el valor de la tierra en cuestión, luego de hacer una descripción minuciosa de la misma, con especificación y ubicación, superficie, cultivos, mejoras y demás características del campo, el que lo divide en zonas determinadas, que puntualiza el plano de fs. 156 y toma como base la unidad métrica cuadrada de superficie para su valuación, asignando mayor precio a la zona con frente a las calles limítrofes.

Y por último el perito designado por el Juzgado, Sr. Emilio Abaca Gómez, justiprecia en $ 91.184.50 el valor de la tierra en litigio para lo cual también dividió en zonas el terreno, con un estudio análogo al anterior.

Que de las tres tasaciones expuestas precedentemente, la realizada por el ingeniero Izquierdo, es la que se ajusta más al justiprecio real y equitativo de la tierra en cuestión; si bien el proveyente la considera un tanto reducida; atento a los demás elementos de juicio que se analizarán más adelante.

Que cabe observar que este perito contrariamente a los dos restantes, ha tomado como base, para sus cálculos valorativos, la hectárea como unidad de superficie y no el metro cuadrado, como lo hicieron los otros. Y este criterio, se ajusta más a la norma que debe servir al justiprecio de tierras en zonas rurales como es la del caso de autos —pues tomar el metro cuadrado como unidad de superficie, es más propio de centros urbanos donde la superpoblación exige el fraccionamiento, debido a las actividades comerciales, la intensidad del tráfico y a la gran demanda que existe por la adquisición de tierra o lotes para su edificación.

6º Que el Banco de la Nación Argentina, sucursal Esquel, al evacuar el informe solicitado por el Juzgado, como medio de prueba ofrecida por el actor —determina la tasación de la chacra 63—, incluyendo las mejoras, en la suma de $ 15.000, durante el año 1937 y en $ 16.000, dos años después o sea en 1939 (fs. 206). Y en el mismo se expresa el valor de las chacras 7 y 72, justipreciando su valor en la suma de $ 31.500, incluyendo sus mejoras.

Por otro lado, la Municipalidad local en su informe de

fs. 204, expresa que la valuación de las chacras nº 63 y sus colindantes nos. 1, 6, 7 y 72, a los efectos del pago de los impuestos de Contribución Territorial, es a razón de diez centavos el metro cuadrado de tierra, para cada uno de ellos, valuación verificada el 3 de diciembre de 1938 y la que se encontraba en vigor hasta abril de 1943, fecha en que se evacuó la consulta solicitada.

Que en consecuencia, este precio asignado a la tierra por unidad métrica cuadrada, a razón de diez centavos, equivale a la suma de $ 20.000, el valor de las veinte hectáreas del terreno del desapropio; suma global que coincide en términos generales, con el informe pericial del ingeniero Izquierdo, con la tasación del Banco de la Nación Argentina, con el convenio de venta privada de fs. 26 y finalmente con los $ 23.576 en que se negoció la tierra, según se dijo en el cuarto considerando.

7º Que la testimonial ofrecida por la Sociedad Rural tiende a demostrar que el valor de la tierra de algunas zonas adyacentes a la chacra 63, tiene mucho más valor de la asignada por la prueba ofrecida por el actor.

Pero es conveniente destacar, que algunas de las pequeñas parcelas de terreno vendidas por D. Benito Alemán —aparte de que no se ha justificado fehacientemente con las escrituras traslativas de dominio pertinentes—, se encuentran lejos de la chacra precitada y según el plano de fs. 182 están ubicadas dentro del éjido urbano, en donde por razones bien comprensibles tienen mucho más valor en razón a la demanda para edificar.

Que en cuanto a la venta del lote ubicado en las chacras 62 y 7 —si bien es cierto que según el plano ya mencionado, se halla calle por medio al frente de la 63— es bueno hacer notar que se trata de pequeños lotes y que, como se dejó dicho, esa sola prueba resulta insuficiente para demostrar la operación.

Que por último, Da. Felicinda Cerda de Muñoz, ha producido la prueba que consiste en un informe del Administrador General de los Ferrocarriles del Estado, respecto a la indemnización pagada por esa Institución al Sr. Canedo, por una fracción de terreno de casi una hectárea con alfalfa y frutales en concepto de daños y perjuicios, la suma de $ 5.142. Además, respecto al precio de la alfalfa en plaza, solicitadas a firmas comerciales de la localidad; y por último en una testimonial de varios vecinos que fueron interesados en la adquisición de terreno en la chacra 62, como así a la cantidad de alfalfa en que estimaban la producción de la demandada.

Que cabe observar, que esta prueba es insuficiente para

demostrar que la demandada haya producido ese cultivo, puesto que no justificó en forma legal la cantidad de producción que vendió por cosecha. Ni ha aportado los comprobantes de dichas operaciones; como así tampoco los testimonios de los presuntos compradores; ni menos aún, declararon los peones que se emplearon en esas faenas. En otros términos se deduce que la prueba ofrecida por la parte, comprobó solamente la oscilación de los precios de la alfalfa en plaza, ya que poseía una cierta extensión de campo con ese cultivo. Pero en cambio, no probó lo que debía probar, esto es, la explotación intensiva de ese forraje, la producción por cada corte y el rendimiento por hectárea y por cosecha. Asimismo debió acreditar ese extremo con el personal contratado para la faena, el riego, la siega y su enfarde; y desde luego —su venta ulterior—, el precio obtenido y la cantidad vendida.

Que en cuanto al informe de la Dirección General de los FF. CC. en que abonó por concepto de indemnización de daños y perjuicios al señor Canedo la suma de cinco mil ciento treinta y dos pesos, debe destacarse que se trata de un convenio amistoso entre las partes; en que aquella Institución, pagó voluntariamente esa cantidad, calculando los presuntos daños y perjuicios. Pero que de modo alguno, este simple elemento de juicio, puede servir de norma al Juzgado, para tenerlo como una prueba legal en el caso que se estudia, desde que, como se dijo, la demandada no justificó su explotación ni la cantidad y venta de la alfalfa de la referencia.

8º Que como es sabido, la jurisprudencia ha establecido en materia de expropiación, que el precio de ésta, debe fijarse de acuerdo al valor que tenía en la fecha de la ocupación o desposesión. Sup. Corte Nac. J. A. T. 2, pág. 3, T. 11, pág. 936; T. 19, pág. 204.

Que según resulta del acta de fs. 44 la chacra 63 fué entregada por el Sr. Juez de Paz al Jefe del Regimiento 21 de la localidad con fecha 23 de enero de 1941.

Que para apreciar el justo valor de la tierra en cuestión es menester correlacionar los diversos elementos de juicio analizados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia. Así, en efecto, tenemos que el perito presentado por el actor tasó la referida chacra en la suma global de $ 18.000. Que los demandados adquirieron la tierra por la suma total de $ 23.576, fraccionada en cuatro partes entre la fecha de julio del año 1939 y marzo de 1940, según escrituras obrantes en autos. Que como puede observarse existe una enorme desproporción entre la tasación hecha por el perito presentado por el actor y los otros

dos peritos, como así entre lo pagado por la tierra que se cuestiona entre los años 1939-1940 y las sumas que ahora reclaman los demandados; lo que importa asignar a esa chacra un aumento extraordinario de su valor real en tan corto lapso, sin ninguna razón económica que lo justifique; contrariando lo sentado en forma constante por la jurisprudencia de los tribunales del país, que tienen declarado que la expropiación no puede ser para el expropiado una fuente de ganancias, pues su esencia es la compensación justa de lo que se expropia y el resarcimiento del perjuicio que pueda ocasionarse y probarse en autos y que sea apreciable en dinero.

Que de aceptarse las pretensiones de los demandados, la Sociedad Rural, por ejemplo, que había dispuesto el fraccionamiento de la tierra en la forma que ilustra el volante agregado a fs. 76, con el fin de obtener mayores ganancias con su venta, está en pugna con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 189 que prohibe tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas, extremo que han ratificado abundantemente los tribunales de la Capital (J. A., t. 30, pág. 674; y t. 31, pág. 234, etc.).

9º Que en mérito de todo lo expuesto el proveyente estima que debe de tomarse la hectárea como unidad de medida y no el metro cuadrado como unidad de superficie para hacer el cálculo de tasación teniendo en cuenta que se trata de una zona rural como ya se dejó establecido en el considerando 4º.

En estas condiciones corresponde fijar los siguientes precios: a) Por 9 Ha., 58 a. de propiedad de la Sociedad Rural de Esquel, a razón de $ 1.500 la hectárea, la suma de 14.370 pesos. b) Por 9 Ha., 58 a. de pertenencia de Da. Felicinda Cerda de Muñoz, también a razón de $ 1.500 la hectárea, la cantidad de $ 14.370. c) Por 75 a., de propiedad de D. José del Carmen Muñoz, a razón de $ 1.500 la hectárea, la suma de $ 1.125, d) Por 25 a. de Da. Esmirna Mattus de Wergzyn, la suma de $ 2.500 o sea el importe que la nombrada abonó como precio de compra, por esa fracción de tierra, según escritura de fs. 99; teniendo en cuenta que se trata de una pequeña parcela de tierra, suma ésta que es justo y razonable pagar, para evitar perjuicios por el desapropio.

e) Que sumados los referidos valores, asciende a un total de $ 32.365 m/n. que integra el precio que se fija a la chacra 63 en la superficie a expropiar.

Que en esta valuación van incluídos, al valor de la tierra que se justiprecia, las plantaciones y demás mejoras existentes en la referida chacra.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los arts. 6º, 8º, 16 y 18 de la ley 189, juzgando en definitiva, fallo: haciendo lugar a la demanda, interpuesta por el Fisco Nacional (Ministerio de Guerra), contra los demandados por expropiación de la superficie, de 20 Ha. 16 a., que comprende la chacra *ut supra* del plano de subdivisión agregado en autos; la cual queda transferida al actor, previo pago del saldo de $ 14.365, suma que deberá depositarse, dentro del plazo de diez días, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio; con más los intereses correspondientes de la respectiva suma, al tipo de interés bancario, a contar del 23 de enero de 1941, fecha de desposesión —fs. 44—, y las costas del juicio. — *Salvador Díaz Moreno.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, junio 10 de 1946.

Y vistos: Considerando:

Del fraccionamiento por ventas que se han hecho del terreno expropiado, no resulta ninguna inflación del precio, lo que evidencia —como lo sostiene el agraviado en su informe ante el Tribunal en esta instancia— que no hubo mala fe en esas operaciones; pero, sí resulta de ellas un manifiesto y útil elemento de juicio para el justiprecio a pagarse en esta expropiación. También es un elemento de prueba —como antecedente inmediato que meritúa la sentencia en recurso— el caduco convenio de venta de que informan las constancias de fs. 26 a 31.

Al afirmarse por el Sr. juez *a quo*, que la pericia del ingeniero Izquierdo, es la que más se ajusta al "justiprecio real y equitativo"... lo hace, al valorarlo en unión a todos los demás elementos de juicio que examina en detallado análisis, al extremo que la considera reducida en la fijación de valores, lo que, son sobreestimados en la sentencia apelada. Con criterio objetivo, rechaza las conclusiones de los dos peritos restantes, en ejercicio de facultades legales.

Los fundamentos que da la sentencia para tomar como base de apreciación, la unidad por hectárea, resultan adecuados por coincidir con informes y antecedentes que se consideran monitores, sin que sea un óbice para su reducción proporcional y equivalente, a metros cuadrados.

En la estación oportuna del juicio, no se demostró que la Municipalidad de Esquel haya procedido, al valuar las pro-

piedades para el pago de impuestos, con un criterio sensiblemente superior al que el señor Juez *a quo* fija por su sentencia. Y si se tiene presente que el precio a establecerse en este juicio, es el que corresponde al tiempo de tomar la posesión, se comprenderá que todo valuación posterior, influenciada por factores presentes o hipotéticas ganancias, no puede influir en forma preponderante, ni en favor ni en contra del precio a fijarse en acatamiento a preceptos de la ley 189.

Los testigos que deponen en este juicio, no modifican la posición que adopta la sentencia, como lo expresa en sus fundamentos. Sus dichos —fs. 233, 235, 241 y 242— no influyen por lo intrascendentes, en cuanto a producir un cambio de criterio apreciativo fundado en los demás elementos probatorios que se examinan en sana crítica de conexión, con gravitación decisiva. Los supuestos precios que dicen haber estado dispuestos a pagar por metro cuadrado, no tienen ningún antecedente serio que los haga verosímiles e idóneos para fundamentar un criterio legal de justiprecio, distinto al expresado en el pronunciamiento recurrido.

En su mérito y, por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes, la sentencia de fs. 268. Las costas en esta instancia, por su orden. — *Luis G. Zervino.* — *Ubaldo Benci.* — *Adolfo Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Ministerio de Guerra c. José del Carmen Muñoz s. expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 310 y fs. 311 por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 307 por la Cám. Federal de La Plata.

Considerando:

Que aunque se prescinda del convenio suscripto por el entonces propietario del inmueble con el representante del Ministerio de Guerra en 1938, prorrogado luego hasta 1939, las ventas efectuadas primero a dos distintos adquirentes —la Soc. Rural y el Sr. Criado

Lirio—, en el mismo año de 1939 y después por Criado Lirio a la señora de Muñoz y a su marido, constituyen decisivo elemento de juicio para considerar justo el precio fijado en la sentencia recurrida que, con respecto a tres de las fracciones, eleva el de las ventas aludidas en un 40 %, mientras se atiene al que pagó la señora de Wegrzyn, tan sensiblemente superior al de las otras parcelas. Todo lo que se alega en la contestación de la demanda para sostener que el precio abonado por la Sociedad Rural fué muy bajo y obedeció en buena parte a la presión que ejercía un antiguo compromiso contraído por el dueño con dicha institución, no es admisible si se considera que en el mismo año se vendió dos veces por un precio unitario igual a la otra mitad de la misma chacra y que el invocado convenio con la Soc. Rural no la había impedido al propietario comprometerse a vender la chacra entera al Gobierno Nacional por sólo $ 18.000.00.

Que a estos antecedentes y como complementaria demostración, proveniente de acto auténtico de uno de los expropiados, de que lo pretendido por éstos, la estimación del perito por ellos propuesto y aun la del tercero difieren grandemente de lo que a fines de 1939 la señora de Muñoz y su marido, dueños de la mitad de la chacra, consideraban justo precio, ha de agregarse que en esa época, dicha señora la ofreció al Gobierno Nacional por medio de su apoderado (fs. 34) en pesos 25.000.00 —a razón de $ 2.000.00 la hectárea e incluídos $ 5.000.00 por las mejoras—, lo cual el perito de los expropiados tasó a fs. 161 en $ 47.902.00 y el tercero en $ 41.519.50 (fs. 190).

Que si bien la señora de Wegrzyn pagó por los 2.500 metros que adquiriera $ 1.00 el metro, es decir, diez veces más que cualquiera de los otros compradores, es

patente que no puede darse preferencia a ese precio sobre los otros dos. A todo lo que esa operación puede inducir es a resolver la duda que provoca la extraordinaria medida en que este precio sobrepasa a los de las parcelas contiguas y que su mucha menor extensión no explica del todo, en favor del expropiado, fijando como indemnización el precio pagado en la compra de 1940, como se hace en la sentencia de 1ª instancia confirmada a fs. 307.

Que de 1939 a 1941, año de la desposesión, mejoraron las condiciones económicas del país y como consecuencia de ello aumentaron en términos generales y en todo él los precios de la tierra sin llegarse, sin embargo, a la proporción en que la sentencia eleva los de las operaciones de 1939. Dicho aumento está, pues, holgadamente contemplado por la indemnización que fija la sentencia.

Que siendo las compraventas de 1939 el punto de referencia más preciso, objetivo y concreto para fijar la indemnización en esta causa y estando incluído en los precios de ellas el valor de las mismas mejoras de que los expropiados hacen cuestión aquí, según resulta de las escrituras respectivas, no es atendible el agravio de estos últimos consistentes en afirmar que el juez no se ha hecho cargo del resarcimiento reclamado en concepto de mejoras.

Por tanto y los fundamentos de las sentencias de ambas instancias se confirma la apelada de fs. 307. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado por cuanto no prospera el recurso de ninguna de las partes.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. DOLORES URQUIZA DE SAENZ VALIENTE

RECURSO DE QUEJA.

Un recurso por retardo de justicia debe ser desestimado si la Cámara Federal que interviene en la causa manifiesta haber estudiado el expediente en el orden correspondiente para su despacho con arreglo a la ley y la demora en que ha incurrido responde al cúmulo de juicios y no es extraordinario (1).

AVELINO RAMIREZ

IMPUTABILIDAD.

La eximente de legítima defensa no puede ser eficazmente invocada por quien provocó a la víctima.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Corresponde aplicar el mínimo de la pena prevista para el homicidio simple al autor del mismo cuya escasa peligrosidad resulta tanto de las circunstancias del hecho como de sus buenos antecedentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Ramírez Avelino s. homicidio", en los que se ha concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 104 por el defensor del procesado contra la sentencia dictada a fs. 100 por la Cám. Federal de Bahía Blanca.

Considerando:

Que según la confesión del procesado (fs. 7) los hechos habrían ocurrido en el siguiente orden: 1º en-

(1) 13 de octubre de 1947.

cuentro del procesado y la víctima en el cual esta última después de recriminarle "con gestos poco agradables para el que habla" la medida adoptada por el procesado respecto a los vales y como éste ratificara su decisión comenzó a insultarle y concluyó amenazándole con matarle a puñaladas en cualquier momento; 2º retiro del procesado que "a nada atinó" al oír esas palabras que lo dejaron estupefacto; 3º el acto de tomar un revólver en una pieza próxima "sin ser visto" por los peones que allí había; 4º la decisión de dirigirse a la administración para quejarse al encargado de la actitud de la víctima; 5º el nuevo encuentro con esta última la cual estaba diciendo al encargado palabras que "eran evidentemente... insultos para el dicente", si bien no expresa de que provenía esa evidencia, ni menciona, a diferencia de lo que hizo en la parte del relato referente a la primera incidencia, cuáles fueron los insultos; 6º la recriminación del procesado a la víctima por los insultos aludidos, hallándose a unos cinco metros de esta última, separados por una mesa; 7º la contestación de la víctima: "porque no te he de insultar" y un brusco movimiento de la misma para sacar su cuchillo de la cintura "con el firme propósito de atacar" al procesado; 8º como el procesado "se consideraba hombre muerto *si se le atracaba* resolvió súbitamente extraer su revólver y efectuarle dos disparos casi simultáneos."

Que de esta descripción resulta haber existido provocación por parte del procesado, quien luego de armarse y no obstante la agria incidencia que acababa de tener con la víctima, causa en los dos de un estado de exasperación y de prevención mutua, terció en la conversación de esta última con el encargado recriminándole insultos que no explica haber oído realmente

ni dice cuáles fueron (Código Penal, art. 34, inc. 6º, c).

Que, además, según la trayectoria de la bala —del lado derecho al izquierdo del ombligo—, la víctima no recibió el disparo cuando enfrentaba al procesado, sino cuando aun daba frente al encargado con quien hablaba y estando de perfil con respecto al procesado.

Que el buen concepto de que éste gozaba y las circunstancias en que el hecho ocurrió hacen que deba atribuírsele escasa peligrosidad (art. 41) e imponérsele el mínimum de la pena que la ley establece para el homicidio simple de que se trata.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación del hecho y se la reforma en cuanto a la pena que se reduce a ocho años.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JENARO GARCIA v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta referente a los pagos futuros de un impuesto, formulada en la demanda por repetición contra una provincia de las cuotas anteriores del mismo gravamen, es válida.

IMPUESTO: Confiscación.

Las causas sobre inconstitucionalidad de la contribución territorial impugnada como confiscatoria deben decidirse teniendo en cuenta el rendimiento medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado. No deben computarse aisladamente los años en que se han producido pérdidas ni los de rendimiento anormalmente reducido. En tanto guarde la contribución territorial una relación

razonable con el valor del inmueble, la escasez del rendimiento de éste en un período determinado no autoriza la declaración de inconstitucionalidad de no producirse una prueba objetiva y concreta de la regular desproporción entre el impuesto y la renta.

La prueba de los rendimientos reales de los inmuebles gravados es necesaria en cuanto puede excluir la tacha de inconstitucionalidad, pero lo decisivo respecto de la confiscatoriedad de la contribución territorial es la proporción que ella guarda con el índice de productividad del inmueble, cuya comprobación es indispensable.

Para la determinación del índice de productividad no puede prescindirse de la consideración del rendimiento corriente de los capitales empleados en las actividades de que en cada caso se trata, pudiendo aquél aproximarse al cálculo de utilidades presuntas realizado con arreglo a las circunstancias del tiempo y a las características del inmueble gravado, si el período tenido en cuenta no es anómalo.

La tasa del 16 y 17 ‰ sobre la valuación fiscal, algo inferior a la asentada en los libros del contribuyente, no es irrazonable.

La utilidad bruta del 5 %, a pesar de ser módica, puede ser aceptable como índice de productividad del inmueble gravado, pero no el porciento sensiblemente menor a que puede llegar el cálculo de utilidades presuntas.

No excediendo la contribución territorial del 33 % del índice de productividad de los inmuebles afectados, no procede la declaración de inconstitucionalidad del gravamen como confiscatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de demanda contra la Prov. de Córdoba y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley nº 3889 de dicha provincia.

La acción se funda exclusivamente en el carácter confiscatorio que el actor atribuye a la referida ley, y

bajo tal concepto la solución del caso comporta apreciar una cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de V. E. Me permito, sin embargo, recordar la reserva hecha en casos anteriores, sobre el monto a devolver, para el caso de prosperar la demanda. — Bs. Aires, febrero 19 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "García Jenaro c. Córdoba la Provincia s. inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial", de la que resulta:

Que a fs. 12 se presenta el doctor Daniel González Videla (hijo), por don Jenaro García, y manifiesta:

Que demanda a la Prov. de Córdoba por repetición de la suma de m$n. 63.993.47, pagados por su mandante en concepto de contribución territorial. Pide intereses y costas.

Que en 1940, García demandó ante esta Corte a la Prov. de Córdoba, en la causa "G. 40", por devolución de los impuestos territoriales de 1939 y 1940, correspondientes a sus campos denominados "La Joaquina", "Colonia Las Mercedes" y "Santa Catalina", situados los dos primeros en el Dpto. Sáenz Peña, Pedanía La Amarga, y el último, en el Dpto. Tercero Arriba, Pedanía El Salto. La sentencia definitiva hizo lugar a la acción fundada en la confiscatoriedad de los gravámenes mencionados, cuya devolución —con una pequeña deducción— ordenó, declarando que la ley 3787 de la demandada era contraria al art. 17 de la Const. Nacional. El Tribunal, en cambio, declinó pronunciarse

respecto de los impuestos de los años 1941 y subsiguientes, que fueron pagados en el curso del pleito, y que la demanda comprendía igualmente. A ellos se refiere el presente juicio, que persigue la devolución de los impuestos correspondientes a "La Joaquina" y "Santa Catalina" durante los años 1941, 1942 y 1943, a cuyo efecto pide se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en la mencionada causa "G. 40".

Que como se preveía en aquélla, la absorción de las utilidades —ya se consideren los campos en conjunto o por separado— se ha agravado considerablemente, sobrepasando los porcientos que comprobó la sentencia de esta Corte, hasta el punto de que —con arreglo a las cifras que menciona—, respecto de "Santa Catalina" el impuesto absorbió todas las utilidades y aun las superó en mucho, en tanto que las de "La Joaquina" fueron insumidas en su casi totalidad. Y estas conclusiones no cambian fundamentalmente, aun de tomarse como base los pagos anticipados hechos "con descuento", lo que no corresponde con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte.

Que hace luego referencia a los documentos que acreditan el pago de los gravámenes que repite y que en parte acompaña, así como a la protesta contenida en la causa "G. 40" y a la que además formuló telegráficamente, añadiendo que la ley impositiva de 1941, que lleva el nº 3889, es la misma de 1939 y 1940, con modificaciones que no alteran en nada la situación que originó las protestas de su mandante.

Funda la demanda en el art. 17 de la Const. Nacional y en los precedentes de esta Corte que menciona, y en definitiva pide que en su oportunidad se haga lugar a la misma, con intereses y costas.

Que corrido traslado, contesta la demanda a fs. 17

el Dr. Carlos J. Rodríguez, apoderado de la Prov. de Córdoba, el que dice que niega todos los hechos expuestos en aquélla que expresamente no reconozca, así como la efectividad de los pagos y la validez de las protestas que considera insuficientes y cuyo conocimiento por el gobierno provincial no aparece comprobado. Niega también que las cuestiones controvertidas en el expediente "G. 40", y en los demás precedentes invocados, tengan analogía alguna con esta causa, observando además que la demanda no está fundada en texto legal alguno, pues a ese efecto, la referencia a la disposición meramente enunciativa del art. 17 de la Const. Nacional es inoperante.

Que el impuesto es una prestación que tiene su fuente en la ley misma, como cualquier otra obligación de derecho privado. La relación entre el contribuyente y el Estado es así una relación de derecho y obligatoria, y por tanto, eminentemente personal, por lo que no puede afectar el derecho de propiedad ni ningún otro derecho individual. Es afirmar una imposibilidad jurídica el sostener que el impuesto es confiscatorio y atentatorio al derecho de propiedad.

Que, además, ni aun aceptando la opinión corriente, podría sostenerse que la contribución territorial cobrada por su mandante sea confiscatoria.

Que es en efecto incierto que los campos objeto de la contribución no den la renta suficiente para pagar el impuesto, pues su tasación fiscal reposa sobre la base de la avaluación resultante de capitalizar su renta agraria, que excede el 5 %, no obstante que el fundamento del gravamen es la renta presunta, según la avaluación, y por razón del beneficio que el terrateniente recibe de las otras rentas no ganadas, la ricardiana y la coyuntural.

Que la ciencia financiera conoce dos procedimientos para gravar la renta territorial, el de la renta presunta según su valor venal, *ad valorem*, y el de la renta neta, siendo el primero, empleado en la Argentina, comprensivo de las rentas ricardiana y coyuntural. De ahí que no deba tenerse en cuenta si la tierra se explota o no, ni el rendimiento de la explotación. Pese a ello, el actor, valiéndose de precedentes diferentes al caso de autos y en los que no se produjo la prueba adecuada, intenta esta demanda por confiscación, que no conseguirá probar. Los campos objeto del impuesto son buenos, cuando menos de rendimiento normal en la industria agrícola-ganadera, para la que son aptos. La tasación fiscal, hecha por los más modernos métodos técnicos, atendiendo especialmente a la renta para capitalizarla, comprueba que ésta no puede ser inferior al 5 % de la valuación, siempre que la explotación sea cuidadosa y económica, con suficiente capital y trabajo. Añade que probará que su propietario, en los últimos cinco años, ha aprovechado de otras rentas —plus valías sociales— que aumentan considerablemente la fortuna del contribuyente actor.

Termina pidiendo que se rechace la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 22 vta. se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 183. A fs. 185 vta. se dió por decaído a la provincia demandada el derecho de alegar, agregándose a fs. 225 vta. el alegato de la actora. A fs. 226 dictamina el Sr. Procurador General, llamándose a fs. 226 vta. autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que, como resulta de la precedente relación

de la causa, las cuestiones a decidir son las siguientes: a) existencia y eficacia de las protestas; b) prueba del pago de los impuestos que se repiten; c) prueba de la renta de los campos del actor y de la absorción de la misma por la contribución territorial; d) constitucionalidad del impuesto. —Corresponde analizarlas por separado.

2) Que en el juicio seguido ante esta Corte por las mismas partes —causa "G. 40"— el actor manifestó en el segundo otrosí de la demanda —en uno de agosto de 1940— su protesta por los pagos futuros que realizase. La circunstancia de haberla formulado en un expediente judicial no es obstáculo a su validez, con arreglo a la doctrina de Fallos: 201, 28. Tampoco lo es la oportunidad elegida, toda vez que según jurisprudencia de esta Corte, las reservas pueden hacerse extensivas a los pagos que se realicen ulteriormente —Fallos: 183, 356; 195, 250 y otros—, lo que necesariamente supone que no es indispensable que sean simultáneas con aquéllas.

Que en cuanto a los telegramas de fs. 40 y 42/43, reúnen los requisitos que ha exigido esta Corte en casos análogos —Fallos: 204, 376 y otros— y su recepción por las autoridades destinatarias está suficientemente probado con lo informado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones a fs. 45, de acuerdo con la doctrina de los precedentes citados.

3) Que el pago de los impuestos que se repiten está también probado. Constan a fs. 114 y 115 de los ya citados autos "G. 40" las boletas correspondientes a la contribución territorial de 1941 —por m$n. 13.093,75 y 9.108,10 respectivamente— autenticadas a fs. 119. Y de fs. 52 a 55 de esta causa se agregan los recibos de los años 1942 y 43 —por m$n. 12.323,50; 8.572,30;

8.572,30 y 12.323,52— reconocidos a fs. 58 "*in fine*". El total de estos parciales coincide sensiblemente —es ligeramente superior— con la suma por que se demanda.

4) Que de acuerdo con las conclusiones del dictamen del contador público D. Pedro Heriberto González —de fs. 87 y sigtes.— los establecimientos del actor tienen, según los libros del mismo, un valor de m$n. 1.014.400 —"Santa Catalina"— y m$n. 600.000 —"La Joaquina"—. La tasación fiscal, que también es uniforme para los años que comprende el pletito, es de m$n. 855.800 y 595.300.

Que las utilidades brutas de ambos campos, es decir, sin deducción del impuesto territorial, han sido las siguientes: "Santa Catalina", en 1941, m$n. 49.063,76; en 1942, m$n. 33.493,80; en 1943 m$n. 5.434,83; "La Joaquina' ', en 1941, m$n. 22.207,06; en 1942, m$n. 41.277,99; en 1943, m$n. 35.411,74, este último de pérdida. La renta media es respectivamente de m$n. 29.330,71 y 9.357, 77, que la contribución territorial, sin descuento, absorbe en una proporción de 47,656 % y 103,905 %.

Que por su parte el ingeniero agrónomo D. Carlos A. Miró —que dictamina de fs. 118 en adelante— tasa el campo denominado "Santa Catalina" en m$n. 855.790 y las mejoras, en m$n. 186.010; en total, m$n. 1.041.800. Para los años comprendidos en el pleito la tasación debe reducirse a m$n. 989.710; 937. 620 y 885. 530, respectivamente. "La Joaquina", a su vez, es tasada en m$n. 476.280 y sus mejoras en m$n. 109.896; en conjunto, m$n. 586.176. Para los años 1943, 1942 y 1941, la tasación se reduce a m$n. 556.867,20; 527.558,40 y 498.249,60.

Que añade que la explotación de los campos del

actor es correcta y empeñosa, admitiendo que las utilidades comprobadas por la pericia de contabilidad son reales y ajustadas a los posibilidades de los establecimientos estudiados. Calcula un rendimiento bruto presunto, para los años del pleito, en m$n. 40.968,18; 8.094,92 y 43.529,41 para "Santa Catalina" y en m$n. 24.124; 26.889,50 y 31.639,50 para "La Joaquina", para cuya determinación el perito manifiesta —en la aclaración de su dictamen de fs. 166 y sigtes.— haber prescindido de varios factores (amortizaciones, plagas, accidentes climatéricos, etc.) susceptibles de justificar la diferencia con las cifras reales extraídas de la contabilidad del Sr. García.

5) Que en el precedente de Fallos: 207, 238, después de hacer mención el Tribunal de los casos en que, con anterioridad, había conocido en causas referentes a la tacha de inconstitucionalidad del impuesto territorial de la Prov. de Córdoba, impugnado como confiscatorio —a los que cabe añadir los de Fallos: 204, 376; 206, 214 y 247—, reiteró su afirmación de que tales cuestiones deben decidirse teniendo en cuenta el rendimiento medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado. Estableciöse entonces también que no deben computarse aisladamente los años en que se han producido pérdidas, por ser los mismos —a igual título que los de producción anormalmente reducida— excepcionales y toda vez que ningún gravamen al capital escaparía en tales períodos a la imputación de confiscatoriedad.

Que además se decidió que en tanto guardara la contribución territorial una relación razonable con el valor del inmueble, la escasez del rendimiento de éste en un período determinado no autorizaba la declaración de inconstitucionalidad, de no producirse una

prueba objetiva y concreta de la regular desproporción entre el impuesto y la renta. Porque, según entonces se dijo, la percepción de los impuestos legalmente establecidos no puede depender de circunstancias eventuales e imprevisibles.

Que así, si bien para la procedencia de demandas como la de autos debe exigirse la prueba concreta de los rendimientos reales de los inmuebles gravados —cuyo monto puede excluir la tacha de inconstitucionalidad— es siempre indispensable, con arreglo a lo expuesto, la comprobación del índice de productivilidad de las referidas propiedades, cuya proporción con el impuesto decidirá en definitiva sobre la validez constitucional de éste.

Que tal índice puede distinguirse, tanto del producido real medio durante un lapso determinado, como del rendimiento presunto calculado con arreglo a las circunstancias del tiempo y a las características del inmueble afectado. Y para su determinación no puede prescindirse de la consideración del rendimiento corriente de los capitales empleados en las actividades de que en cada caso se trata, con arreglo a lo establecido en Fallos 183, 319, donde se admitió la validez de las contribuciones creadas para un orden regular del trabajo y la industria. Es indudable, sin embargo, que pueda aproximarse al cálculo de las utilidades presuntas, si el período tenido en cuenta para el mismo no es a su vez anómalo.

Que cabe reiterar aquí lo expresado sobre esta misma cuestión en Fallos 204, 376, donde luego de explicarse que por explotación razonablemente efectuada se ha de entender el debido aprovechamiento de todas las posibilidades que puedan estar al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo,

se agregó que esta exigencia va haciéndose más rigurosa a medida que la explotación de las riquezas del país se intensifica tanto como lo permite la transformación de los medios y los sistemas de trabajo. Referencia esta última que no alude sólo a la técnica de las explotaciones sino también a la condición social y económica de todas las personas que intervienen en ellas. El rigor de la exigencia obedece no sólo ni tanto a razones de competencia sino a que así lo requiere la elevación general del nivel de vida en el país, su progreso interno y el correlativo afianzamiento de su situación internacional mediante el mejor cumplimiento de sus deberes de cooperación en la comunidad de las naciones que se sigue de ello.

Puede así concluirse desde ahora que las cifras mencionadas en la demanda como rendimiento real medio de las fincas del demandante —m$n.8.682,64 y 9.554,05— no pueden servir de base para la impugnación de inconstitucionalidad de la contribución territorial. Conducirían, en efecto, a la invalidez de la contribución más módica de las usuales en el país, dada la proporción que guardan con el capital de la explotación del actor.

6) Que en la especie la tasa de la contribución para los campos del Sr. García ha sido del 17 y 16 ‰ según los años, siendo la valuación fiscal de ambos establecimientos algo inferior a la asentada en sus libros por el contribuyente, a la que corresponde atenerse —Fallos: 207, 238.

Que esta tasa, anuque elevada, no puede considerarse irrazonable si se admite, como es corriente, para la industria agropecuaria, un rendimiento aproximado al 6 %.

Que según los cálculos de rendimientos ideales

practicados por el perito Miró para cinco años —1939 a 1943— la relación media entre la renta y el importe sería de 28.6 % en "Santa Catalina" y 41.3 % en "La Joaquina". Para estos cálculos, según se ha dicho, el perito ha prescindido de varios factores de disminución del rendimiento de los inmuebles de que se trata, computando además el impuesto efectivamente pagado, o sea, con descuento del 10 % sobre su monto nominal.

Que debe aun observarse que la renta bruta media —sin deducción del impuesto— adjudicada a "Santa Catalina" —m$n. 45.214,96— se aproxima al 5 % de su valuación total, proporción que no guarda la atribuída a "La Joaquina", para la que se calcula m$n. 22.010,20, como consecuencia, sin duda, de la gravitación desfavorable de los rendimientos de los años 1939 y 1940.

Que si bien la utilidad bruta del 5 %, a pesar de ser módica, puede ser aceptable como el índice de productivilidad a que se ha hecho referencia, no lo es el por ciento sensiblemente menor a que puede llegar el cálculo de utilidades presuntas. Demostraría éste en efecto, o que la propiedad y los capitales agregados para su explotación —computables en conjunto a los efectos del pleito — Fallos: 207, 238—, han sido valuados con exceso (hipótesis que con arreglo a lo ya dicho debe descartarse) o que la escasez del rendimiento obedece a razones circunstanciales, que impiden atribuir a la cifra obtenida el referido carácter de índice de la productivilidad del inmueble de que se trata.

Que toda vez que según lo dicho más arriba lo decisivo a los efectos de la confiscatoriedad del impuesto es la relación entre el mismo y la cifra índice del rendimiento normal del inmueble gravado, y manteniendo al respecto como límite la proporción del 33 %

establecida por la jurisprudencia de esta Corte, corresponde en la especie concluir que no está justificado que haya sido sobrepasado el máximo lícito. La demanda debe así ser rechazada.

En su mérito, y oído el Sr. Procurador General, se rechaza la presente demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Prov. de Córdoba. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez —Rodolfo G. Valenzuela.

NELLY SONNET DE SANAHUJA v. PROVINCIA DE MENDOZA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Corren intereses a partir de la interpelación extrajudicial por medio de telegrama que requirió el pago de los alquileres adeudados aun cuando éstos hayan sido satisfechos en la ejecución antes de diligenciarse el mandamiento.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Resultando de los autos que la actitud de la demandada hizo necesaria la iniciación de la ejecución son a su cargo las costas devengadas, aun cuando se pagaron los alquileres adeudados antes del diligenciamiento del mandamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 13 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Sanahuja, Nelly Sonnet de y otros v. Mendoza la Provincia s. cobro ejecutivo de pesos", para resolver la cuestión planteada a fs. 19,

Y Considerando:

Que de la copia del contrato de locación agregado a fs. 1 de los presentes, y del telegrama obrante a fs. 18 del juicio por desalojo seguido entre las mismas partes, instrumentos ambos que no han sido desconocidos por la demandada, así como de la fecha en que se realizó el pago, resulta que aquélla no cumplió con la obligación contraída en el art. 4 del contrato, ni abonó las mensualidades adeudadas al ser requerida mediante el expresado telegrama, el que conforme a lo declarado en Fallos 196, 457, constituye intimación extrajudicial bastante al efecto.

Que de los antecedentes relacionados cabe concluir que la demandada ha incurrido en mora e impuesto con su actitud la iniciación del juicio, y debe en consecuencia abonar intereses y soportar las costas, sin que obste a ello la circunstancia de haberse realizado el pago antes de practicarse la intimación en autos. La exención de intereses que en tal situación esta Corte ha declarado en Fallos 183, 300 y los que allí se citan, y asimismo la de las costas —Conf. art. 483 del Código procesal supletorio y Fallos: 138, 120; 188, 116, supone, respecto de los intereses y atento lo dispuesto por los arts. 508 y 509 del Cód. Civil, la inexistencia de mora, y en lo referente a las costas la ausencia de elementos de criterio

suficientes en cuanto a la imputabilidad de la demora y la necesidad del juicio — Conf. Fallos: 178, 103; 180, 83.

En su mérito se resuelve: 1) que la demandada debe abonar los intereses por la suma cuyo pago se le requirió extrajudicialmente desde la fecha de la respectiva interpelación; 2) que las costas del juicio son a cargo de la demandada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NELLY SONNET DE SANAHUJA v. PROVINCIA DE MENDOZA

COSTAS: Desarrollo del litigio. Desistimiento.

Son a cargo de la demandada las costas del juicio de desalojo que se inició a raíz de la mora en el pago de los alquileres, aun cuando la causa se desistió luego a raíz del pago de aquéllos, haciéndose por el actor, la salvedad respecto de la imposición de las costas [1].

JULIA M. CLAYPOLE OBLIGADO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GASTOS DE JUSTICIA.

La omisión del cumplimiento oportuno y por la vía judicial de la obligación impuesta por la sentencia hace pasible a la provincia demandada del cobro de los gastos realizados por el actor, autorizado al efecto por el Tribunal, para la efectiva ejecución del fallo. No importa que la provincia haya dirigido al actor un telegrama fuera del juicio, citándolo a los efectos del cumplimiento de la sentencia [2].

---

(1) 13 de octubre de 1947.
(2) 13 de octubre de 1947.

RAFAEL E. C. BRAVE v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Los términos "profesión habitual" del art. 22, inc. c), de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Esta actividad no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio, pero una operación aislada no basta de ordinario para configurarla.

Son indicios de la "profesión habitual" —descartadas las simples inversiones de capitales— la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro.

Tratándose de la compraventa de inmuebles basta para cumplir el requisito de la continuidad un número de operaciones adecuado para la especulación en tales bienes —en el caso compra de ocho propiedades y venta de seis en algo más de cinco años— lo que supone la posibilidad del transcurso de algún tiempo entre la compra y la enajenación.

El hecho de que una venta haya tenido lugar por expropiación, tratándose de un bien afectado a la misma antes de su compra, no basta para excluir la operación del conjunto contemplado para decidir si existe "profesión habitual".

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a los réditos.

El art. 48 de la ley 11.682 (t. o.) no es óbice para que se exima del pago de las costas del juicio a la parte que en 1ª y 2ª instancias obtuvo fallo favorable revocado en 3ª instancia por la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 14 de 1947.

Y vistos: este juicio seguido por don Rafael E. C. Brave contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre devolución de impuestos y,

Resultando:

I. Expresa el actor que, últimamente, la Dirección General del Impuesto le obligó a rectificar la liquidación formulada el 29 de diciembre de 1938, por inclusión en ella de las utilidades obtenidas en los años 1936 y 1937, al enajenar algunos inmuebles de su propiedad. Aplícasele la excepción del art. 25, inc. c) de la ley 11.682 que grava la plus valía cuando se hace profesión habitual de la compraventa de bienes inmuebles.

Esta disposición es terminante: sólo como excepción se grava la utilidad producida por el mayor valor, cuando el contribuyente hace "profesión habitual o comercio" de la compraventa de inmuebles.

Agrega, que su ocupación es la de rematador y comisionista y que su intención al comprar y vender unos pocos inmuebles, no ha sido propiamente dicho, la de especular en las operaciones realizadas, sino en mira de mejorar sus rentas.

Se refiere luego a las operaciones realizadas, cita jurisprudencia que considera favorable a su caso, y por todo lo expuesto solicita se condene al Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos) a devolverle la suma de cuarenta y un mil cuarenta y un pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, o la que más o menos resulte de la oportuna liquidación con más sus intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal en su escrito de responde sostiene que según resulta de las comprobaciones administrativas el actor especula sobre inmuebles y que, en esas condiciones, es justo e inobjetable el procedimiento observado por la Dirección de Réditos al haberle exigido el pago del impuesto por la ganancia obtenida, siendo del todo indiferente la profesión de rematador o comisionista que ejerce. No es forzoso además que las compras y ventas se produzcan rítmicamente, bastando que sean múltiples en pocos años.

Por ello, corresponde y así lo pide, se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que la cuestión traída a decisión judicial en estos autos, importa la apreciación crítica de la actividad del actor como propietario de bienes inmuebles a fin de establecer si se han cumplido los extremos que indica el art. 25, inc. c) de la ley 11.682, para calificar los resultados de esa actividad como propios del ejercicio de una "profesión habitual" y en su mé-

rito, aceptar o no que están sujetos al pago del impuesto a los réditos.

Que interpretando el alcance de esa disposición legal, ha expresado la Cámara Federal de la Capital, que "ante los términos de la ley no es computable la ganancia producida por una o más especulaciones, sino cuando esa clase de operaciones adquiere carácter habitual en las personas que las realizan". (*La Ley*, 5 de febrero de 1945 — Fallo 18409).

Que debe pues entenderse que la habitualidad no ha de inferirse necesariamente del hecho de la existencia de un número mayor o menor de operaciones de compraventa de inmuebles, y es lógico que así sea, desde que su realización no tiene por que estar reñida con el propósito de asegurar una mejor inversión del capital tendiente a la obtención de una mayor renta.

Si pues el número de operaciones no configura por sí solo una "habitualidad", es preciso determinar cuáles son los elementos complementarios que contribuyen a la producción de aquélla.

Que en tal sentido, debe aceptarse que uno de esos elementos lo constituye la continuidad y rapidez de las operaciones efectuadas, pero a juicio del suscripto, es necesario algo más y es que al través de ellas, se vislumbre en la intención del propietario el predominio absoluto de un concepto especulativo persistente, es decir, que resulte evidenciado que pretende comerciar.

Para así calificar el proceso intencional, debe considerarse como presupuestos lógicos y necesarios del mismo, no sólo el hecho de una repetición, periodicidad y rapidez de las operaciones sino también, a juicio del suscripto, el de una obtención de resultados o beneficios que justifique el propósito rentístico de esa repetición, periodicidad y rapidez de las operaciones, o en otros términos debe entenderse que hay "profesión habitual" cuando la compraventa de inmuebles tiende a asegurar la consecución de una ganancia periódica, como es propio que ocurra en el ejercicio de los negocios normales que supone una actividad comercial.

Tal es al parecer la intentio legis del art. 25, inc. c) de la ley 11.682 al colocar en un mismo plano desde el punto de vista impositivo, los términos "profesión habitual" y "comercio": "...lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes *su profesión habitual o comercio*".

II. — Que con arreglo a los principios expuestos, corresponde examinar el caso planteado en autos.

El actor en un período de más o menos cinco años compró *ocho* propiedades de las cuales vendió *seis*, habiendo mediado en los distintos casos, entre la fecha de compra y la fecha de venta, los siguientes lapsos de tiempo: dos meses; ocho meses; cinco año y dos meses; dos años; tres años y cinco meses; un mes.

Por de pronto una de esas operaciones no puede ser tenida en cuenta y debe ser descartada como elemento de juicio, por tratarse de una venta forzosa: es la correspondiente al inmueble sito en la calle Cangallo 1014-1020 que fué expropiado por la Municipalidad de la Capital brindándole al actor una diferencia de $ 321.000.—. Claro está que como venta forzosa no puede servir de índice apreciativo para determinar una habitualidad en las operaciones del actor.

En cuanto a las restantes operaciones, y sus resultados puede decirse lo siguiente: En 1933, el actor compra dos casas y vende una adquirida ésta dos meses antes, obteniendo una ganancia de $ 700.— m|n. En 1934, vende dos casas una de ellas adquirida diez y seis años antes y la otra ocho meses antes. Esta última le deja una ganancia de $ 68.765.—. En 1935 compra dos casas y no vende ninguna. En 1936, compra otras dos casas y vende una, sufriendo una pérdida de 771 pesos. En 1937 vende tres casas, dos de ellas adquiridas catorce y diez y siete años antes y la otra es la que se expropió. En 1938 vende dos casas y compra una, sufriendo una pérdida de 17.000 pesos.

Tales antecedentes demuestran sin duda que hubo una continuidad en las operaciones, pero por cierto no convencen sobre la existencia de una periodicidad motivada por el ejercicio de su profesión habitual que entraña como se ha dicho propósitos especulativos persistentes.

En efecto, las operaciones más susceptibles de llamar la atención por el reducido plazo que ha mediado entre la compra y la venta, son tres, en una de ellas dicho plazo fué de dos meses y la utilidad sólo de $ 700 m|n.; en otra un mes y hubo una pérdida de $ 771 m/n. y por último, en la restante el plazo fué de ocho meses y una ganancia de $ 68.765 m/n. Y si además se agrega, que con motivo de todas las operaciones habidas, prescindiendo por los motivos ya dados de la que correspondió a la venta forzosa, prácticamente en uno solo de los cinco años, obtuvo el actor una ganancia y que ella se debió a la venta de una sola propiedad (año 1935) cree el suscripto que la continuidad y cierta periodicidad que caracterizó a las operaciones efectuadas por el actor, no demuestran

en este caso ser correlativas de una habitualidad como que exige el art. 25 inc. c) de la ley 11.682.

Lo contrario únicamente podría ocurrir si todas o casi todas las operaciones efectuadas ofrecieran iguales o parecidas características de periodicidad y rapidez, extremo que vinculado entonces en el hecho, al de una obtención predominante en general favorable, evidenciaría el propósito predominante de comerciar, en desmedro de aquel otro que consiste solamente en buscar una buena inversión del capital.

Que tratándose de una excepción al principio doctrinario de la ley, en cuanto grava a la renta y no al capital, la habitualidad a los efectos de la aplicación del impuesto debe resultar clara como actividad del que compra y vende inmuebles, lo que como se ve no ocurre en el caso.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: haciendo lugar a la demanda y declararando que la Nación debe devolver al actor la suma que resulte de la liquidación a practicarse y que fuera cobrada como consecuencia de haberlo considerado encuadrado en lo que dispone el art. 25 inc. c) de la ley 11.682. Con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas por su orden por haber mediado razón suficiente para litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, junio 17 de 1946.

Considerando:

El hecho de que el actor haya obtenido una ganancia importante en alguna de las operaciones inmobiliarias que ha realizado, no quiere decir que esa ganancia constituya un rédito imponible y no una valorización o mayor valor del capital. La diferencia entre ambas situaciones ha sido establecida por la Corte Suprema en fallos: 182, 417 y 188, 327 y por esta Cámara en el caso análogo al presente de Urquiza Anchorena contra el Fisco Nacional, citado por el señor juez a-quo, donde tuvo oportunidad de establecer que si se aceptara que el beneficio de toda operación realizada con fines de lucro o especulativos está sujeto al pago del impuesto, el creado por la ley 11.682 habría dejado de ser un gravamen a los réditos para convertirse en un tributo al mayor valor, lo que indudablemente no ha sido el propósito del legislador.

Por ello y sus fundamentos se confirma el fallo apelado. Costas de esta instancia también por su orden, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, pues se trata de la interpretación de una ley sobre muchos de cuyos aspectos no existe aún jurisprudencia definitiva. — *Alfonso E. Poccard*. — *Juan A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El monto discutido en la presente causa autoriza la intervención de V. E. en tercera instancia ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inc. 3º de la ley 4.065.

Ha sido, pues, bien concedida a fs. 194 vta. la apelación interpuesta para ante la Corte Suprema.

No procede en cambio la interpuesta a fs. 195, por referirse a honorarios regulados cuyo valor evidentemente no alcanza en cada caso, a cinco mil pesos; ni aún considerados en conjunto.

Corresponde, pues, declarar mal concedida dicha apelación a fs. 195 vta. — Bs. Aires, agosto 5 de 1946. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Brave Rafael E. C. contra Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación; Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre contencioso", en la que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 194 y 195 vta.

Y considerando:

Que el art. 22, inc. c., de la ley 11.682 — 25 del T. O. — dispone: "en la determinación de la renta bruta no se computarán: el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio".

Que con referencia a este precepto el Tribunal ha decidido que la venta total del activo de una sociedad para poner fin a su giro no está sujeto al impuesto a los réditos —Fallos: 182, 417— que lo está en cambio la actividad comercial frecuente en materia de acciones y títulos de un banco, que la realiza además de las operaciones bancarias prevalentes —Fallos: 194, 442—, que siendo propia del comercio del contribuyente la compraventa de inmuebles es gravable la ganancia de una única operación cumplida —Fallos: 196, 368—, que es improcedente toda devolución por amortización de pérdidas por baja de valores de inmuebles si no ha existido profesión habitual del comercio de dichos bienes — Fallos: 198, 251.

Que los términos "profesión habitual o comercio", que emplea la ley, deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Excluye de ordinario las operaciones aisladas, pero no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio. Descartadas las simples inversiones de capitales, son indicios de tal actividad, la continuidad de las operaciones, su importancia con rela-

ción al giro del contribuyente, el fin de lucro — Conf. los precedentes arriba citados y PAUL y MERTENS, *Law of Federal Income Taxation*, t. 3, pág. 387 y sigtes.; y suplemento al mismo, pág. 184.

Que tratándose de la compra-venta de inmuebles, la continuidad a que se ha hecho referencia, no necesita ser diaria. Basta la existencia de un número de operaciones adecuado para la eficacia de la especulación en tales bienes, que supone la posibilidad del transcurso de algún tiempo entre la compra y la enajenación.

Que en la especie este requisito puede considerarse cumplido, con la adquisición en un período de algo más de cinco años, de ocho propiedades y la venta de seis.

Que también resulta de autos la importancia de los ingresos obtenidos por el contribuyente en proporción a sus otras rentas declaradas en la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Que además se trata de un género de operaciones vinculadas con las actividades ordinarias del Sr. Brave y compatible con la coexistencia de inversiones de capital en propiedades de renta.

Que por último el hecho de que una de las negociaciones —la más importante— haya tenido lugar por causa de expropiación no basta para excluirla del conjunto de las transacciones realizadas. Tratábase de un bien expuesto desde tiempo antes a la adquisición forzosa, lo que, aparte las razones circunstanciales de su adquisición, hace dudoso que la misma obedeciera a una simple inversión de capital.

Que corresponde así revocar la sentencia apelada. En cuanto a las costas, cabe eximir de ellas a la parte actora, dado la revocatoria del fallo, a lo que no es óbice lo dispuesto en el art. 48 de la ley 11.683 — 48 del T. O.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 190, desestimándose en consecuencia la demanda. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MANUEL CARNEIRO Y OTROS v. NOTICIAS GRAFICAS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 7618/44, referente al Estatuto del Periodista, no es inconstitucional por razón de su origen ni por causa de la retroactividad que establece su art. 41. Tampoco es violatorio de la igualdad su art. 67 al acordar a los periodistas beneficios que no tienen otros gremios (1).

AMALIA M. FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS Y S. A. A. F. I. S.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución de los tribunales ordinarios de la Capital Federal por la cual se ordena la anotación de litis de un inmueble situado en una provincia no es susceptible del recurso extraordinario fundado en que ella vulnera el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional por haberse decretado en virtud de una ley local —la 1893— y con prescindencia de las leyes de la provincia aludida y por no ser admisible que el derecho de propiedad quede sujeto a medidas precautorias no establecidas por la legislación del lugar en que está situado el bien.

(1) 15 de octubre de 1947.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demandada recurre de hecho ante V. E., por haberle sido denegada la apelación extraordinaria interpuesta contra la sentencia dictada por la Cámara 2ª de Apel. en lo Civil de la Cap. Federal, confirmatoria del auto de fs. 7 vta., impugnado por el recurrente en cuanto el *a-quo* decreta la anotación de litis de un inmueble sito en la Prov. de Bs. Aires y ordena el libramiento del exhorto respectivo.

Al plantear el caso federal (punto VI del escrito de fs. 47/50) sostiene que la disposición tomada, al haberse decretado en virtud de una ley de carácter local —la 1893— y con prescindencia de las leyes de procedimiento de la referida provincia, que no la prevén, se vulnera el artículo 67 inc. 11 de la Const. Nacional, y la garantía emergente del mismo que lo ampara en el sentido de que su derecho de propiedad no puede estar sujeto a medidas precautorias no establecidas expresamente en la legislación procesal del lugar de ubicación del bien.

En mi opinión, no procede por el momento entrar a considerar la pretensión del recurrente, ni la argumentación con que posteriormente intenta robustecer la tesis que sustenta.

No existiendo constancia de que la medida ordenada se haya hecho efectiva, el demandado carece de interés suficiente y actual para plantear la cuestión.

Por otra parte, es una prerrogativa exclusiva de cada provincia la de apreciar en primer término — y ello aún no ha ocurrido en el caso — si al cumplimiento de una rogatoria de un juez de otra jurisdicción, se opo-

ne o no el derecho que ellas han conservado de legislar para sí mismas, en las materias sobre las que no han delegado esa atribución en el Gobierno Federal.

En consecuencia estimo que la apelación extraordinaria interpuesta por la demandada ha sido bien denegada, y que V. E. así debe declararlo desestimando el recurso de queja. — Bs. Aires, octubre 10 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de octubre de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la S. A. Financiera, Comercial, Industrial e Inmobilaria A. F. I. S. en los autos Rodríguez Arias Amalia Margarita Ferrari Hardoy de contra Rodríguez Arias Casiano Joaquín y S. A. A. F. I. S." para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el punto decidido a fs. 53 difícilmente pueda dar lugar a recurso extraordinario y ello porque lo referente a la admisibilidad en el orden provincial de la anotación de la litis, de ser aceptada por los jueces locales —único supuesto en que subsistiría el interés del recurrente— constituiría una cuestión de naturaleza procesal. Y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la decisión de tales puntos ya sea sobre la base de leyes o principios doctrinarios o jurisprudenciales de igual índole, está librada a los respectivos tribunales de Provincia. Conf. Fallos 207, 256 y la causa "Provincia de Tucumán vs. Cía. Hidroeléctrica de Tucumán", fallada el 1º de octubre del corriente año.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del S. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FERROCARRILES: Generalidades.

Por regla general las disposiciones sobre requisitos de las concesiones contenidas en la ley general de ferrocarriles de una provincia y no excluídas explícitamente por el contrato ni por las leyes aprobatorias de la concesión ferroviaria otorgada durante la vigencia de aquélla —carácter que corresponde atribuir al acto por el cual la provincia transfirió su ferrocarril a una compañía— son aplicables a la empresa concesionaria.

FERROCARRILES: Tarifas.

La obligación de hacer los transportes oficiales a media tarifa impuesta por el art. 104 de la ley general de ferrocarriles de la Prov. de Buenos Aires, con sujeción a la cual debió explotarse el servicio concedido, tiene su razón de ser en los fines de la concesión , acordada para lograr la prestación de un servicio de interés general del cual forma parte el transporte de los efectos del Gobierno —que lo son de la comunidad— con el beneficio de referencia. Este no es incompatible con la jurisdicción que incumbe ejercer a la Nación sobre esas líneas como consecuencia de su transformación ulterior en ferrocarril nacional ni importa duplicación imprevista de una de las cargas de la explotación.

FERROCARRILES: Tarifas.

Las líneas férreas establecidas en la Prov. de Bs. Aires durante la vigencia de la ley general de ferrocarriles de

la misma, cuyo art. 104 establece una rebaja para los transportes oficiales, no han quedado liberadas de esa obligación por su acogimiento ulterior al régimen de la ley nacional 5315.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en lo relativo a procedencia del recurso extraordinario como en cuanto se refiera a la cuestión de fondo planteada, el caso actual es equiparable a los resueltos por V. E. en 184:231, 201:102, y los allí citados. Corresponde, en consecuencia, aplicar la misma jurisprudencia, y hacer lugar a la demanda hasta donde la prueba rendida por el actor lo autorice. — Bs. Aires, noviembre 17 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa seguida por el Ferrocarril Central Argentino contra la Prov. de Bs. Aires sobre cobro de pesos, de la que resulta:

Que a fs. 7 se presenta D. Faustino Arberas en representación del Ferrocarril Central Argentino entablando demanda contra la Prov. de Bs. Aires por cobro de la suma de $ m/n 12.675,79, importe de las deducciones practicadas por la Fiscalía de la provincia demandada en las cuentas respectivas de las que acompaña planillas con los datos pertinentes. Las deducciones resultan de la rebaja del 50 % en los fletes de pasajes y encomiendas por transportes en los ramales de Luján a Pergamino, de este punto a San Nicolás y Junín, y de San Antonio de Areco a Capilla del Señor.

Manifiesta que en el contrato de venta de los ferrocarriles de la Prov. de Bs. Aires a la Compañía del Ferrocarril Oeste, de 28 de abril de 1890, aprobado por ley de 19 de mayo del mismo año, se incluyen los ramales de Luján a Pergamino y de aquí a San Nicolás y Junín, transferidos por la empresa adquirente a la actora, acto que fué aprobado por el Gobierno por decreto de 13 de julio de 1892. Que en el año 1891 el Ferrocarril Oeste solicitó la concesión para construir una línea de San Antonio de Areco a Capilla del Señor, a lo que se accedió en 11 de setiembre siguiente, con los beneficios y privilegios acordados a la compañía por el contrato de enajenación antes referido, ramal que también se transfirió a la actora, con aceptación del Gobierno provincial según decreto de 19 de abril de 1893.

Que excluye del pleito las rebajas por transportes efectuados en el ramal de Pergamino a Colón también adquirido por la compañía que representa, pues no obstante designárselo en la contabilidad conjuntamente con los otros tres como "sección oeste" está sometido a un régimen distinto.

Fundando su derecho, y basado en la jurisprudencia que cita, sostiene que la Provincia está obligada a pagar la tarifa en vigor para el transporte de pasajeros y cosas, pues no le alcanza la rebaja establecida por el art. 104 de la Ley de Ferrocarriles de la Provincia, inaplicable a la actora por tratarse de un ferrocarril nacional, ni corresponde a la demandada la excepción consagrada por el art. 10 de la ley 5315.

Expresa que la crítica situación por que atraviesan los ferrocarriles obliga a exigir el pago íntegro de los servicios prestados sin las contemplaciones que se tuvieron con los gobiernos en épocas de prosperidad.

Solicita, pues, se condene a la Provincia al pago de

la suma reclamada —elevada por sucesivas ampliaciones de la demanda a m$n. 49.971,16, con intereses y costas.

Que a fs. 63 don Salvador Oría (h.) contesta la demanda en representación de la Provincia de Buenos Aires, y dice que por carecer de los correspondientes informes administrativos que ha solicitado, se ve en la obligación de negar por falta de constancias el derecho en que se funda la demanda, los hechos invocados y en especial que el transporte se haya efectuado por líneas exentas de la obligación de efectuar la rebaja. Manifiesta que la actora ha acompañado planillas globales que nada revelan por habérselas confeccionado con abreviaturas convencionales de uso interno de la empresa, y el motivo de la deuda o clase de prestación es objeto de signos incomprensibles para quien no sea empleado de la misma, que tampoco se han incluído los documentos de protesta y reserva a que alude la actora, ni se dice ante quien se los produjo, ni las formalidades que revistieron. Y como no se expresa el derecho en que se pretende fundar la acción —todo lo cual bien podría autorizar la excepción de defecto legal— la provincia está obligada a adoptar una actitud negatoria, quedando a cargo de la actora la prueba correspondiente.

Afirma, después, que la Prov. de Bs. Aires tiene derecho a las franquicias acordadas a la misma por el conjunto de disposiciones que rigen sus relaciones con la empresa, y que oportunamente presentará en juicio nuevos elementos de información que evidenciarán la razón que asiste a su parte. Da por reproducidos los antecedentes expuestos en la contestación a la demanda en los juicios de los Ferrocarriles Sud y Oeste —F. 46 y F. 132.

Que la rebaja fué establecida por la Ley de Ferro-

carriles de la Prov. de Bs. Aires de 24 de febrero de 1890 —art. 104— bajo cuyo imperio y vigencia se efectuó el contrato de compraventa, puesto que el contrato "ad referendum" de venta es de fecha 28 de abril de 1890 y fué convertido en ley el 19 de mayo, celebrándose el convenio definitivo el 30 de junio del mismo año. No se concibe, entonces, en los contratantes la creencia de que a los 64 días de haberse dictado la Ley General de Ferrocarriles se la dejase sin efecto por el procedimiento de un contrato de compraventa. Las disposiciones de la ley integraban el contrato no sólo como cláusula implícita, sino más aún como legislación superior y reglamentaria de la materia. Cita como elementos corroborantes de su tesis: a) el art. 5º del propio contrato al expresar "... pero en ningún caso podrá ser obligada —la empresa— a someterse a una tarifa menor que la que rige en los demás ferrocarriles particulares que hoy existen en la Provincia". b) la circunstancia de que la empresa jamás objetó la rebaja desde el día que adquirió los ferrocarriles hasta casi cuarenta años después, planteando el primer caso en el año 1928, en un pleito al que la demandada atribuye modalidades particulares, pues se trataba de transportes con pasaje oficial de unos jugadores de "foot ball", pero no obstante ello, el fallo adverso a la provincia fué el fundamento de los que le siguieron, denegando el derecho a la rebaja. Tal actitud de la actora, como se expresa más adelante, revela en forma incontrovertible su voluntad contractual. De no interpretarla así resultaría que la compañía habría verificado durante años una donación sin causa determinante, y que por el carácter de las partes no sólo no tendría razón de ser sino que no podría justificarse ya que nunca se hizo declaración de

voluntad graciable, y los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos.

Que la empresa actora se acogió a la Ley General de Ferrocarriles de la Nación nº 2873, y entendió seguir sujeta, en materia de tarifas, a su obligación para con la provincia ya que continuó efectuando la rebaja sin observación alguna durante 37 años más, la lectura del texto de la referida ley convence de que no alteraba la situación al respecto.

Que la demostración inequívoca de la voluntad, intención y manera de interpretar las obligaciones de la actora con la provincia, autorizan —conforme a lo dispuesto por los arts. 218, inc. 4º del Cód. de Comercio, y 1145, 1146 y 1198 del Cód. Civil, a aplicar en favor de la demandada el principio clásico de que la costumbre constituye la óptima interpretación de las leyes.

Luego de afirmar que la insólita oposición de la empresa a efectuar las rebajas obedece —cualquiera sean los pretextos que se invocan al cuestionarlas sea en el orden nacional o provincial— al propósito de equiparar el Estado a los simples particulares expresa: Que el hecho de no haberse pactado sobre la rebaja del art. 104 en el contrato, es evidencia de la conformidad sobre ella, desde que cuando existieron discrepancias como las hubo respecto a la tarifa de "cereales", éstas se pactaron especialmente en el contrato. Y el espíritu mercantil de los representantes de la empresa demostrado en la confección del mismo, aleja toda posibilidad de imprecisión en su contra; la reproducción del art. 104 en el contrato hubiera sido una redundancia inútil.

Que en lo que respecta el acogimiento a la ley 2873, la circunstancia de haber pasado una empresa a la jurisdicción nacional sólo implica librar al gobierno fe-

deral lo relacionado con el tránsito y tráfico interestadual, pero nunca podría invocarse para despojar a la provincia de una franquicia contractual tan legítima como equitativa. Que la jurisprudencia de Fallos 93, 396 —tantas veces invocada— según la cual el art. 104 "no rige para los ferrocarriles nacionales", ha establecido que la provincia de Buenos Aires no podía imponer multas a un ferrocarril nacional, ni aplicar las penas establecidas por la ley 2873; y en la situación de autos no se invoca el referido art. 104 para ejercitar actos de jurisdicción contra la actora, sino que sólo se sostiene que la obligación que la disposición legal impone forma parte del contrato por el cual la provincia vendió sus ferrocarriles, en carácter de cláusula implícita. Apoya su argumentación en lo que respecta a la interpretación de la voluntad de las partes en los contratos, en la opinión de diversos tratadistas que cita.

Que debe tenerse presente que las ventajas obtenidas por la empresa en el contrato no eran sino con cargo de la justa compensación para la provincia, traducida en la rebaja del 50 % de sus fletes y pasajes.

Sostiene además la demandada que es obligación de las empresas presentar sus cuentas discriminadas, y que si la actora no puede probar en tal forma que las líneas o materiales están exentos de las rebajas, no puede tampoco prosperar la demanda.

Solicita, en consecuencia, el rechazo de la demanda con costas. Y termina su exposición formulando protesta de pago por error, en previsión de las deducciones que de la demanda se hayan producido o puedan producirse, si se tratase de la devolución de sumas en concepto de lo retenido por rebajas, reservándose el derecho de repetir lo pagado.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que

informa el certificado de fs. 203; a fs. 206 y 209, respectivamente, alegan las partes; a fs. 215 dictamina el Sr. Procurador General, llamándose a fs. 215 vta. autos para definitiva.

Y Considerando:

Que el punto central de la litis es el relativo a la subsistencia de la franquicia a que la Prov. de Bs. Aires subordinó toda concesión ferroviaria, en el ámbito de su jurisdicción mediante la dispuesto por el art. 104 de su Ley General de Ferrocarriles, nº 2362, del 24 de febrero de 1890, bajo cuya vigencia el primitivo concesionario de las líneas de que se trata en este juicio entró en el goce de la explotación a raíz de la compra que hizo a la provincia de sus ferrocarriles según contrato del 28 de abril de 1890 autorizado por la ley 2176 y aprobado luego por la 2364.

Que si bien el punto de partida de la explotación por un concesionario lo constituye en este caso la venta que de sus bienes hiciera la provincia, no cabe duda de que formalmente aquél no entró en la explotación en virtud de la compra sino del acto de concesión anexo a ella. Para emplear lo comprado en la explotación del servicio ferroviario, que es un servicio público, requeríase por ser un servicio de tal naturaleza un acto de delegación de autoridad por parte del Estado bajo cuyo imperio se lo debía prestar. Los arts. 4-5-6-7-8-9 y 11 del contrato son clara prueba de esto, pues no se refieren a la compraventa sino a las condiciones de la explotación que la Provincia no incluye allí como vendedora sino como autoridad concedente.

Que ante todo trátase de saber si la concesión que acompañó a la venta quedó sometida a un régimen distinto del que preestablecía en términos generales, para

todas las concesiones de esta especie, la ley general de ferrocarriles vigente al tiempo de la compraventa, pues el Gobierno provincial al sancionar la ley que autorizó la venta, pudo, sin duda, someter la concesión a un régimen distinto. Pero tampoco cabe duda de que no se la puede considerar substraída a las condiciones positivas y expresas de la sanción legislativa que autorizó la venta o del propio contrato que fué luego objeto de aprobación legal. Parte alguna de un régimen general de explotación de un servicio público puede considerarse derogado por el silencio, que respecto a dicha parte, guarde una ley especial cuya precisa finalidad no fué reglamentar la concesión sino autorizar la venta y establecer sus condiciones.

Que por consiguiente, son condiciones de la concesión que acompañó a la venta tanto las que se establecen positivamente en el contrato aprobado —como las de los arts. 4 a 11—, cuanto las determinadas por la ley orgánica de ferrocarriles que ni en la autorización de venta ni en el contrato subsiguiente hayan sido explícita y precisamente excluídas de esta concesión.

Que ni la ley autorizante 2176, ni el contrato del 28 de abril de 1890 contienen disposición ninguna relativa a franquicias para los transportes oficiales. Pero como el contrato que es posterior a la ley orgánica 2362 no contiene liberación expresa de la obligación de atenerse a lo que sobre dichas franquicias estuviese legalmente vigente, este silencio no importó substraer a la nueva concesión al cargo de hacer el 50 % los transportes oficiales, impuesto por el art. 104 de la ley 2362 a todos los servicios ferroviarios de carácter público (art. 2) sino librar esto y todo lo concerniente a las demás obligaciones del concesionario a lo estatuído por la respectiva legislación orgánica vigente al tiempo de acor-

dársele la explotación para la cual hacía la compra.

Que ateniéndose por ahora al aspecto exclusivamente provincial del problema que se examina, ha de observarse que la situación de quien obtuvo la concesión bajo la vigencia de una ley ferroviaria que imponía a cuantos las obtuvieran la obligación de hacer a media tarifa los transportes oficiales, no difiere de la de aquel que contrajo expresamente la misma obligación en el acto de adquirir a la Provincia las líneas con que había de realizar la explotación, sino en lo relativo a la subsistencia de dicha obligación. Si bien es cierto que en el primer caso, como se explicó en el considerando 4º del fallo de esta Corte Suprema publicado en el t. 205, pág. 516, lo que ha existido es el reconocimiento de la superior jurisdicción del gobierno provincial en orden al servicio público objeto de la concesión y en el segundo al incluir el beneficio entre las concesiones que el contrato estipula el concesionario lo hizo con ello, por acto propio, ley de *su* concesión, la distinción importa para destacar la incuestionable *subsistencia* en cualquier futuro de la obligación contraída, en cuanto era obligación contractual, pero no se sigue de ello que la misma obligación, en cuanto proveniente de la dependencia en que está la explotación del régimen legal bajo cuya vigencia se lo concedió, no ligue al concesionario con el mismo rigor.

Que a esta altura corresponde considerar, en orden a la aludida subsistencia, las consecuencias de que las líneas férreas de que se trata vinieron a quedar bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional en razón de integrar una red que liga a la Provincia demandada con otras y con la Cap. Federal y territorios nacionales y en virtud de lo dispuesto por la ley nacional de ferrocarriles 2873 dictada por el Congreso de la Nación en ejer-

cicio de la facultad que se le acuerda en el art. 67, incs. 12 y 16 de la Const. Nacional. Trátase de saber si a causa de ello, dejaron de subsistir todas las obligaciones que por imperio de la pertinente legislación provincial tenían los concesionarios con respecto a la provincia concedente.

Que es de aplicación aquí lo expresado en el considerando 5º del fallo que se acaba de citar: la obligación de hacer los transportes oficiales a media tarifa impuesta por el art. 104 de la ley provincial de ferrocarriles con sujeción a cuyas disposiciones debía explotarse el servicio concedido tiene su razón de ser en los fines mismos de la concesión acordada. El Gobierno de la Provincia lo acordó para lograr mediante ella la prestación de un servicio de interés general y es parte de ese interés el transporte de las mercaderías y efectos del gobierno, que por ser de éste último son de la comunidad, a mitad de tarifa. Este privilegio integra el bien común que el Estado Provincial se propuso obtener al otorgar la concesión. Por ello la subsistencia de esta razón de ser no depende de que subsista o no la jurisdicción provincial sobre las líneas. En otras palabras, no depende de la continuada prestación por parte del Gobierno concedente del servicio que consiste en mantener al concesionario en el uso y goce de la concesión, como puede suceder, por ejemplo, con ciertos gravámenes impuestos a la explotación y cuya razón de ser hállase precisamente en el ejercicio continuado de la jurisdicción por lo cual esa razón sólo llega hasta donde —en el espacio y en el tiempo— llegue ese ejercicio— (conf. Fallos: 94, 356; 122, 100; 143, 344). Porque una cosa es la concesión propiamente dicha y otra el ulterior ejercicio de la jurisdicción sobre el servicio concedido. Ello ha de tenerse especialmente en vista cuando se

trata de la delimitación de las respectivas órbitas de las potestades nacional y provincial respecto a la prestación de servicios públicos en forma de concesión.

Que análogo criterio sobre la concurrencia de las facultades provinciales con las nacionales en punto a jurisdicción en materia ferroviaria, inspiró la sentencia de esta Corte de Fallos 105, pág. 11, relativa al carácter y legalidad de una concesión provincial de líneas férreas que nacía y terminaba dentro de la provincia, pero empalmaba con una línea nacional. Se dijo entonces que "aun en el caso de verificarse el empalme y aun supuesto que él hubiera de convertir en nacional la línea, sobre lo cual nada prejuzga esta sentencia, ello no obstaría a la legalidad de la concesión y expropiaciones a hacerse dentro de la provincia y con sujeción estricta al art. 4º (de la ley nacional 2873 que declara provinciales a los ferrocarriles construídos o autorizados por las provincias dentro de sus límites) una vez que ello importaría simplemente el uso de la facultad concurrente de ambos gobiernos de hacer las concesiones y expropiar las tierras por donde hayan de pasar sus líneas respectivas, facultad que en nada obstaculiza el derecho de jurisdicción que corresponde a la Nación en sus ferrocarriles nacionales si éste tuviera esa cualidad. El reconocimiento de que las provincias pueden otorgar la concesión de líneas férreas que en razón del empalme a que están destinadas pueden venir a ser nacionales, importa el de que esas líneas pueden estar sometidas con respecto a la provincia concedente a todas las obligaciones que establezca el régimen ferroviario provincial bajo el cual se otorgó la concesión, en cuanto este ejercicio da la facultad provincial "no obstaculice el derecho de jurisdicción que corresponde a la Nación en sus ferrocarriles nacionales". Si las

provincias han podido hacer esto hallándose en vigencia el régimen nacional de la ley 2873 y con respecto a líneas que por estar destinadas a empalmar con ferrocarriles nacionales podíase, desde el momento de la concesión prever que vendrían a quedar, en cuanto a jurisdicción, bajo el régimen legal y la autoridad de la Nación, con tanta mayor razón, ha podido hacerlo la Prov. de Bs. Aires con respecto a una línea que al tiempo de la concesión no estaba destinada a vincularse con líneas nacionales y cuando aún no se hallaba en vigencia el régimen nacional de la ley 2873.

"Que la facultad constitucional de la Nación (ar. 67, incs. 12 y 16), de asumir la jurisdicción de los servicios ferroviarios con toda la amplitud con que ello se dispone en las leyes 2873 y 5315, no comporta la atribución de alterar, restringiéndolo, el beneficio público obtenido mediante la concesión por la provincia concedente, mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea, en lo esencial de él, incompatible con esa subsistencia. Lo contrario importaría allanamiento de una potestad inherente a la autonomía provincial, reconocida de modo expreso en el art. 107 de la Const. Nacional. La unidad de la Nación más que justificar, impone que el gobierno federal ejerza sobre ese medio de transporte una superior jurisdicción muy amplia y hasta en muchos puntos excluyente, aunque el establecimiento de las líneas provenga de concesiones provinciales. Pero no tendría sentido el reconocimiento que de la potestad pertinente se hace en el precepto constitucional citado si los alcances y modalidades del beneficio general procurado mediante ella hubieran de estar a merced de la legislación nacional aunque entre dichos beneficios y lo esencialmente propio de la jurisdicción

federal en la materia no hubiera colisión". — Fallos: 205, 516, considerando 6º.

Que desde ningún punto de vista puede considerarse el privilegio en cuestión incompatible con una jurisdicción nacional sobre las líneas de que se trata ejercida con toda la amplitud con que se la establece en las leyes 2873 y 5315. Porque no lo es, esta Corte en el fallo citado desechó la demanda, de la Empresa que sostenía no poder invocarlo la Provincia desde que las líneas vinieron a quedar bajo la jurisdicción nacional y el régimen legal correspondiente. De existir incompatibilidad el origen contractual de la obligación en aquel caso no hubiera podido ser razón bastante para sancionar su cumplimiento si con este había de seguirse perturbación o menoscabo de la jurisdicción nacional aludida.

Que la coexistencia de la obligación de hacer los transportes oficiales de la Provincia a mitad de tarifa con la que en favor de la Nación se establece para las mismas en las leyes 2873, art. 19 y 5315, art. 10, no importa para la empresa la duplicación imprevista de una de las cargas de la explotación, pues el art. 104 de la ley provincial 2362 acordaba el derecho mencionado no sólo a las autoridades provinciales sino también a las nacionales.

Que si bien de llegarse a una conclusión contraria a la precedentemente enunciada no cabría invocar contra ella el hecho de haber la Empresa consentido durante largos años los descuentos después de quedar bajo la jurisdicción nacional y el régimen de la ley 2873, es innegable que la conclusión según la cual no obstante el cambio de jurisdicción la actora sigue legalmente obligada a la rebaja respecto a la Provincia demanda-

da, recibe del consentimiento a que se acaba de aludir, una poderosa corroboración.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda interpuesta. Sin costas por no haber razón para imponerlas en esta causa en atención a lo resuelto sobre el particular con anterioridad.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

LIBRERIA MACKERN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario, por falta de resolución contraria, contra la sentencia que, considerando subsistente el art. 32 de la ley 10.650 no obstante el decreto 32.347/44, declara la competencia de la Cámara Federal de la Capital para conocer en la apelación deducida contra una resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (1).

WERNER NOHER v. ESTABLECIMIENTO METALURGICO ELECTROTECNICO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

En principio, no incumbe a la Corte Suprema decidir por medio del recurso extraordinario cuestiones procesales referentes a la jurisdicción y competencia de los tribunales locales.

---

(1) 20 de octubre de 1947. Fallos: 207, 132; 208, 183.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Declarada por un juez de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital su incompetencia para decidir la cuestión referente a la inconstitucionalidad del decreto 33.302/45 opuesta por la parte demandada, y admitida por el mismo la procedencia de la acción, no procede ordenarse por la Corte la devolución del expediente para que dicho magistrado se pronuncie sobre la mencionada cuestión, sino considerar su fallo como una resolución implícitamente contraria de la misma.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales. Varios.

Los decretos 32.347/44 y 33.302/45 no son inconstitucionales por razón de su origen. Tampoco lo es el último de ellos por razón de su carácter retroactivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación planteada en este expediente es equiparable a la que contemplé en mi dictamen del 26 de octubre ppdo. *in re* "Rinkevith" R. 96, toda vez que tachados de inconstitucionales los decretos nos. 32.347/44 y 33.302/45, el Sr. Juez *a quo* sólo trató la validez del primero por considerar que es V. E. la que debe pronunciarse sobre el segundo (fs. 38 vta.-39).

Doy por reproducidas, en consecuencia, las consideraciones que formulé en el referido dictamen. Como dije entonces, si V. E. declarara ser constitucional el decreto 32.347/44, se deberán devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie sobre las cuestiones que ha omitido hacerlo, salvo que V. E. considere previo ese trámite.

El apelante trae un nuevo fundamento en apoyo

de las tachas opuestas: haber caducado los aludidos decretos el 4 de junio ppdo.

No consta que tales cuestiones hayan sido sometidas a fallo en la instancia recurrida. Pero aun si lo hubieran sido en el alegato a que se refiere el acta de fs. 32, lo que no puede establecerse por no haberse agregado la nota dejada por el demandado, tampoco podrían prosperar, conforme lo expresé a V. E. al dictaminar el 5 del corriente en el expediente *Mengual* v. *Manufactura Algodonera Argentina, S. A.* - M. 146. — Bs. Aires, noviembre 14 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Noher Werner v. Estab. Metalúrg. Electrotéc. Argent., cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que el punto referente a saber si el Sr. Juez *a quo* debe o no pronunciarse sobre las impugnaciones de orden constitucional formuladas por la recurrente contra el decreto 33.302/45, no ha sido planteado en el escrito de interposición del recurso extraordinario como cuestión federal sino de índole meramente procesal (fs. 40), por lo cual resulta ajeno a la decisión del Tribunal.

Que, por otra parte, en principio no incumbe a la Corte Suprema en función del recurso extraordinario pronunciarse acerca de la jurisdicción y competencia de los tribunales locales (fallo del 25 de agosto ppdo. en los autos "Arnau Francisco T." y los allí citados

entre otros). Declarado por el Sr. Juez del trabajo, sin apelación posible por razón del monto cuestionado, su incompetencia para decidir las cuestiones federales oportuna y correctamente planteadas por la demandada y admitida en el mismo fallo la procedencia de la acción, ordenar, como lo pide el Sr. Procurador General, la devolución de los autos al tribunal de procedencia para imponerle la obligación de pronunciarse sobre dichas cuestiones importaría apartarse del principio recordado precedentemente. Corresponde, pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 188, 482; 194, 284, entre otros) considerar a dicha sentencia como un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado, a efecto de no privar del mismo a la demandada, en el supuesto de que realmente amparase su pretensión.

Que las impugnaciones formuladas contra el decreto 32.347/44 deben ser desestimadas con arreglo a lo resuelto por el Tribunal en las causas "Arlandini" —22 de agosto ppdo.— "Aibar v. Cía Swift" y "Valenzuela" —del 17 y 24 de setiembre ppdo. respectivamente— y "Ziella" —del 1º del corriente.

Que por lo mismo corresponde adoptar igual decisión con respecto a la validez del decreto 33.302/45 por razón de su origen.

Las observaciones fundadas en su retroactividad también deben ser rechazadas de acuerdo con lo establecido en los juicios "Castellano v. Quintana", "Lorenzo v. Editorial Estampa" y "Portillo v. C.I.A.D.E.", fallados el 17 de setiembre ppdo.

Que la interpretación de los arts. 55 y 63 del decreto 32.347/44 no constituye cuestión federal y es por lo tanto, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

En su mérito, atento lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

VALENTIN SANCHEZ Y OTROS v. SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el caso de acumulación de acciones, procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez de 1° instancia de la justicia del trabajo que rechaza la excepción de incompetencia fundada en la inconstitucionalidad del decreto 32.347/44, con respecto a aquéllas que no exceden de mil pesos, aunque sumadas superen esa suma, pues son inapelables para ante la Cámara respectiva, pero no basta la simple reserva de interponer el recurso más adelante (1).

GUILLERMO R. BLUSKE v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

El decreto 6371 M.85 que libera de impuestos las operaciones de exportación a Bolivia que se realicen desde las zonas de Toldos y Bermejo sólo se refiere a los gravámenes aduaneros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Bluske

---

(1) 20 de octubre de 1947. Fallos: 205, 168; 206, 519.

Guillermo R. infracción al art. 82 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos de la Nación" en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 110 vta.

Y Considerando:

Que el hecho acriminado constituye infracción al art. 35 de la ley 12.148 —82 del T. O.— cuyo inciso a) contempla el caso de "los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados oficialmente como destiladores".

Que el decreto 6371 M. 85 —de marzo 10 de 1944— por el que se declara "libre de derechos, inclusive el de estadísticas, las operaciones de exportación de productos nacionales o nacionalizados que se realicen desde las zonas de Toldos y Bermejo con destino a Bolivia, hasta el 1º de marzo de 1947" se refiere sin duda a los gravámenes aduaneros. Ello resulta no sólo de la circunstancia de que la liberación se limita a las "operaciones de exportación", si que también de la mención expresa del derecho "de estadística", "establecido... como un impuesto general para todas las aduanas de la República" —Fallos: 139, 393; 178, 161.

Que la sentencia apelada impone la pena mínima que prevé la disposición legal infringida, no siendo así posible la reducción de la sanción apelada pese a las circunstancias observadas por el Sr. Procurador General.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 108, se la confirma. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS GARGANTINI v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No está correctamente fundado el recurso extraordinario en el que se omite la referencia necesaria de las circunstancias de hecho y de su vinculación con las cuestiones federales en que se basa la apelación.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Las leyes federales —carácter que reviste la 11.585— pueden establecer regímenes especiales en materia de prescripción, aplicándose las normas del derecho común en ausencia de aquéllos.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 de la ley 12.372 la Adm. Gral. de Impuestos Internos instruye y resuelve los sumarios pertinentes en los casos en que ha existido *prima facie* contravención a las leyes de impuestos internos o sus reglamentos y también infracción a la ley de policía del vino o su reglamento. No hay en ello substracción de la causa a sus jueces naturales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de octubre de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "S. A. Bodegas y Viñedos Gargantini c. Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 79 vta.

Y Considerando:

Que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —fs. 77— omite la referencia necesaria de las circunstancias de hecho de la causa y de la vincu-

lación que las mismas guardan con las cuestiones federales en que se funda la apelación.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario está deficientemente fundado y ha debido denegárselo — Conf. causa "Muñoz Gonzalo vs. Imp. Internos" y "Loiácono José vs. Casa Muñoz" falladas en 3 y 19 de setiembre del corriente año y otras.

Que por otra parte las impugnaciones constitucionales de fs. 77 carecen de consistencia. Así la referente a la inconstitucionalidad de la ley 11.585, en razón de que siendo local no ha podido modificar el Código Penal, porque la ley mencionada no es local sino federal. Fallos 207, 171 y 173 y otros. Por lo demás esta Corte ha declarado reiteradamente que las leyes federales pueden establecer regímenes especiales en materia de prescripción aplicándose las normas del derecho común en ausencia de aquéllos. Fallos 165, 319; 185, 251; 187, 684 y otros. Y respecto de la substracción de la causa a sus jueces naturales, porque la sentencia en recurso se ajusta a lo prescripto por el art. 46 de la ley 12.372 y a lo decidido por esta Corte en los autos "Cooperativa Valle Fértil Ltda.", recurso, apelación en juicio Administración de Impuestos Internos de la Nación", fallado en 12 de setiembre del corriente año.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 79 vta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GABRIELA PANIC DE PETRINEC v. FERRUM INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 2 de la ley 11.729 no es inconstitucional en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones federales a que se refiere el recurso extraordinario concedido en esta causa, quedan comprendidas en lo resulto por V. E. con fecha 17 del corriente en los expedientes C. 137 "Castellano", L. 54 "Lorenzo", C. 118 "Constanzo" y P. 106 "Portillo'.

Por aplicación, pues, de la doctrina sustentada en esos fallos, corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 29 de 1947. — *Carlos G Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de octubre de 1947.

Y vistos los autos caratulados "Panic o Panich Vda. de Petrinec c. Ferrum Industria Arg. de Metales, ord.", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte actora.

Considerando:

Que los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en los fallos a que se refiere el precedente dictamen del Sr. Procurador General, reiterados en otros

posteriores, conducen a desestimar la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el art. 2 de la ley 11. 729 en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla.

Por ello, dando aquí por reproducidos dichos fundamentos en lo pertinente, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso; debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a efecto de lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

IMPUESTOS INTERNOS v. LAUREANO OCA

MULTAS.

La iniciación y sentencia del procedimiento de apremio no cambian la naturaleza penal de la multa ni autorizan una prescripción distinta de la misma (1).

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Las solicitudes de embargo e inhibiciones del ministerio público interrumpen la prescripción con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.585 (2).

---

(1) 22 de octubre de 1947. Fallos: 160, 13; 187, 569.
(2) Fallos: 207, 171 y 175.

S. A. DON FEDERICO, SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos cuando aquéllas deciden con fuerza de cosa juzgada una cuestión de las que en el régimen institucional ordinario corresponde resolver a los jueces.

La resolución de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, susceptible de revisión por los jueces, no puede ser objeto de recurso extraordinario sobre la base de que la intervención judicial no impediría el desapoderamiento del recurrente ni la producción de perjuicios a su patrimonio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como consecuencia de una investigación de carácter administrativo llevada a cabo por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, fué autorizada ésta a tomar posesión, y lo hizo, de los bienes de la Sociedad Agrícola Ganadera "Don Federico" S. A. (fs. 231 y 238 del expt. administrativo de la expresada Junta agregado por cuerda floja, número 53.233-D-1946); no obstante los reparos que tuvo oportunidad de oponer la sociedad antes de que se cumpliera tal diligencia (fs. 246/250), exp. citado).

Contra la expresada toma de posesión y las resoluciones en que se fundaba la misma interpuso la sociedad "Don Federico" recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema (fs. 305). Le ha sido denegado a fs. 314.

Considero ajustada a derecho esta resolución.

Las funciones de vigilancia que ha ejercitado en este caso la aludida Junta y que han terminado con la medida precitada, no dan a lo resuelto el carácter de una sentencia judicial sino el de una simple resolución administrativa de carácter precautorio, como bien se informa a fs. 302, respecto de la cual no cabe, como es obvio, la revisión que autoriza el art. 14 de la ley 48. Mientras el procedimiento no asuma carácter de causa judicial y se plantee en la misma el caso federal que autoriza la intervención de V. E., la revisión de lo resuelto administrativamente no puede hacerlo la Corte Suprema por la vía extraordinaria a que se recurre. La reparación de los agravios que el interesado entienda pueda ello inferirle, debe requerirla por la vía judicial que corresponda. La protección federal que acuerda el art. 14 de la ley 48 ante V. E., podrá buscarse, si procediera, recién en esa oportunidad, cumplidas que sean las instancias legales respectivas. (Doctrina de esta Corte 204: 474).

En las predichas circunstancias no puede, pues, hablarse de restricción a la libertad de defensa ni de violación del derecho de propiedad por las medidas precautorias tomadas por vía administrativa; debiendo hacer notar, no obstante, que la sociedad, según se ha visto, fué oída (fs. 246/250 expt. administrativo) antes de ejecutarse dichas medidas.

No siendo, por lo expuesto, la resolución apelada la sentencia definitiva a que se refiere la disposición legal antes citada, no procede en el caso de autos la intervención de la Corte Suprema a que esta última se refiere.

Una circunstancia más hace, por razones de forma, improcedente la apelación.

Se ha interpuesto ésta contra una resolución que,

aun dentro del procedimiento administrativo, no es definitiva. Cabe a su respecto el recurso de reconsideración que acuerda el art. 8 del decreto 11.599. Y no puede sostenerse, como se afirma a fs. 31, párrafo 1º, de la presente queja, que ese recurso se haya interpuesto a fs. 305/310 (expt. administrativo) el 5 de mayo de 1947, toda vez que allí sólo se dedujo el extraordinario para ante V. E. Si el recurrente entendiera, por lo que peticiona en el punto 3º (fs. 310) del mismo, haber entablado dicha revocatoria, resultaría prematuro y por ello asimismo improcedente el recurso extraordinario, ya que éste sólo pudo ser interpuesto después de decidida dicha revocatoria. Nada de lo cual ha sucedido. Corresponde, pues, rechazar la presente queja. — Bs. Aires, octubre 13 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, octubre 22 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido en los autos Don Federico, S. A., Sociedad Agrícola Ganadera Ap. Resol. de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que en Fallos: 204, 474, esta Corte recapitulando su jurisprudencia sobre el punto referente al otorgamiento del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos, ha establecido que se requiere al efecto que se trate de un pronunciamiento que decida "una cuestión de las que en el régimen institucional ordinario corresponda resolver a

los jueces y además", que tenga "fuerza de cosa juzgada".

Que en el mismo precedente que versaba precisamente sobre una resolución de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga se añadió que el último extremo mencionado no aparecía cumplido cuando la decisión administrativa fuera susceptible de revisión judicial, y que no cabe ignorar tal circunstancia sobre la base de la manifestación de que la intervención de los jueces sería tardía o infructuosa, con el alcance de que ella no impediría el desapoderamiento del recurrente ni la producción de perjuicios en su patrimonio. Ello porque la admisión del recurso respecto de resoluciones administrativas tiene como fundamento la salvaguardia de la jurisdicción extraordinaria en los supuestos excluídos del conocimiento judicial en las condiciones a que se ha hecho referencia, que no cabría invocar en circunstancias como la reseñada, y cuando además se trata de interferir en el ejercicio de atribuciones tan extremadamente delicadas y graves como son las derivadas de los poderes de guerra de los departamentos políticos del Gobierno Nacional.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. CIA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención de gravámenes establecida en el art. 11 del Bono General del Empréstito Argentino Exterior 4 % 1933 no alcanza a las negociaciones privadas y posteriores de los títulos con posterioridad a la colocación de aquél, por lo cual no corresponde eximirlas del pago del impuesto de sellos que establece el art. 9 de la ley 11.290.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Bs. Aires, diciembre 24 de 1945.

Y Vistos:

Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados "C.A.D.E. c./ Fisco Nacional s./ repetición", de los que resulta:

Que a fs. 23 la Cía. Argentina de Electricidad, por apoderado (ver testimonio de poder de fs. 30), demanda al Fisco Nacional por devolución de la suma de $ 63.100.20, más los intereses respectivos desde la fecha del pago y las costas del juicio. Manifiesta que el 21 de agosto de 1940 formalizó, mediante un cambio de cartas, un contrato de compraventa con la Cía. General de Industrias y Transportes, en virtud del cual esta última le transfirió títulos de "Empréstito Argentino Externo 4 % 1933", por un valor nominal de 41.529,400 francos suizos, por los que se obligó a pagar $ 42.066.806,24 que se acreditaron en la cuenta corriente de la vendedora. Que aunque de los términos del bono del empréstito resultaba que la operación estaba exenta del impuesto de sellos establecido por la ley 11.290, consultó a la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos y como ésta resolvió que la operación debía abonar el impuesto del uno por mil previsto en el art. 9 de la ley citada, efectuó bajo protesta el pago de la suma reclamada. Sostiene se trata de un pago indebido, porque no correspondía aplicar el impuesto aludido, ya que al emitirse los bonos del empréstito, de acuerdo a la autorización conferida por la ley de presupuesto Nº 11.821, se hizo constar expresamente, en el art. 11 de las condiciones de emisión, que el capital, los intereses

y todo documento relacionado con el empréstito, inclusive la transferencia de las órdenes previas que el Banco de la Nación otorgaba hasta que se emitiera el título definitivo, estaban exentas de todo gravamen o contribución. Cita en apoyo de su tesis la opinión del Procurador del Tesoro, recaída con motivo de la apelación contra lo resuelto por la Dirección de Réditos, que se interpuso sin éxito ante el Ministerio de Hacienda y termina reiterando que, oportunamente, se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que a fs. 32 se presenta nuevamente la actora, agregando un testimonio que acredita que ha realizado el reclamo administrativo y que el P. E. ha confirmado, a su vez, la decisión del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Que corrido traslado, el Fisco Nacional, también por apoderado (ver certificado de fs. 33) lo contesta a fs. 35. Expone que la operación que motiva la demanda estaba sujeta al impuesto establecido en el art. 9, texto ordenado, de la ley 11.290, que gravaba los contratos de compra venta de cosas y muebles y que la exención de impuestos contenida en el art. 11 de las condiciones generales del bono, sólo beneficia al acto mismo del empréstito y al documento en que consta, pero no alcanza a la transmisión o negociación posterior de los títulos, pues cuando el Gobierno ha querido eximirlos de gravámenes en ese aspecto, lo ha consignado expresamente en las disposiciones legales respectivas, lo que hace generalmente para cuando se trata de bonos del tesoro, reembolsables a corto plazo. Añade que en el acto discutido la inmunidad fiscal alcanzaba también a los actos iniciales de colocación del empréstito y aun a la transferencia que hiciera el agente local al suscriptor en el extranjero, pero no pasaba de allí. Invoca casos de jurisprudencia para recordar que la exoneración de impuestos a favor de los títulos del Crédito Argentino Interno, no comprende al impuesto sucesorio, en caso del fallecimiento del tenedor; que las exenciones impositivas deben apreciarse con criterio restrictivo y termina pidiendo que, en su oportunidad, se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que atento la forma en que ha quedado trabada la "litis" según surge de los antecedentes expuestos y estando debidamente acreditado que se han cumplido los requisitos que para demandar a la Nación exigen las leyes 3952 y 11.634, corresponde resolver si los contratos cuyo objeto sea la transmisión

de los bonos del "Empréstito Externo 4 % 1933", están o no exentos del impuesto establecido por el art. 9, texto ordenado, de la ley 11.290, para los convenios de compraventa de cosas muebles.

Que para esto y de acuerdo a la conocida regla de interpretación que establece que, ante todo, corresponde atenerse al texto que se quiere interpretar (Cód. Civil art. 16 y SALVAT, *Parte General*, nros. 262 y sgtes.) corresponde examinar el art. 11 de las condiciones generales en que se emitió el empréstito, ya que no se discute que el mismo lo fué dentro de la autorización conferida por la ley 11.821.

Dicho artículo dice que el capital e intereses de los títulos estarán exentos de toda contribución y que lo estará asimismo "todo documento relacionado con este empréstito" inclusive la transferencia de las órdenes que expediría el Banco de la Nación, mientras se entregaban los títulos definitivos (ver fs. 4, 53, 55).

Que de la lectura del artículo aludido surge claramente que están exentos de impuesto todos los documentos relacionados con el empréstito y no cabe duda que el documento en el cual consta que se venden títulos relativos a ese empréstito es un documento relacionado con el mismo. Por consiguiente, lo es el fotografiado a fs. 1 y entonces no puede aplicársele el gravamen establecido por el art. 9º texto ordenado de la ley 11.290 (anterior a la 11.821) que se refiere a los contratos de compraventa de cosas muebles "que constan en forma documental" según resulte del art. 1º del decreto reglamentario de la misma.

Que el hecho de que en otros casos se haya eximido expresamente la "negociación" de determinados bonos, empleando dicha palabra no significa que la exención no sea expresa en este caso, ya que no hay motivo para que siempre se empleen los mismos términos, máxime cuando los usados son igualmente claros y precisos, según se ha visto y nada autoriza tampoco a sostener que la inmunidad fiscal sólo se conceda para los empréstitos a corto plazo, pues dentro de la política económica, el Gobierno puede concederla en otros casos.

Que como lo hace notar el Sr. Procurador del Tesoro, en el dictamen que corre a fs. 17 del expediente agregado y surge también de la lectura de las demás condiciones del bono general, se ha querido asegurar a los suscriptores, la percepción íntegra de las sumas pagadas y de sus intereses respectivos (ver cláusula 12 y 13 del documento de fs. 53) y si se gravara la transferencia de estos valores al portador, cuya transmisión

fácil es un elemento importantísimo para su colocación, ese impuesto incidiría sobre el valor de los títulos, con lo que se gravaría, en realidad, al capital que representan, violándose así la promesa formulada al ofrecerlos, que el Estado emisor, es el primer interesado en respetar

Que los casos de jurisprudencia que se citan por la demandada no son aplicables a este juicio, pues una se refiere al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, distinto en su finalidad y en los objetos sobre los que recae, el impuesto de sellos y los otros a la interpretación restrictiva de las excepciones impositivas, por lo que tampoco son de aplicación en casos como el presente en que la exención es clara y expresa.

Que como existe cantidad líquida y el pago y la protesta se realizaron en la misma fecha, procede abonar, desde entonces, los intereses pedidos, pero corresponde eximir de costas al demandado, porque ha podido creerse con derecho a litigar (art. 221, Cód. de Proc.).

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, en definitiva juzgando; Fallo: haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, declarando que el Gobierno de la Nación (Dir. de Impuesto a los Réditos), debe devolver a la Cía. Argentina de Electricidad, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 63.100.20 m/n., y sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de su pago (20 de setiembre de 1940). Las costas por su orden. — *Francisco Carreño.*

Sentencia de la Cámara Civil

Bs. Aires, diciembre 2 de 1946.

Reunidos en acuerdo los Srs. vocales de la Sala "B" de la Excma. Cámara Primera de Apelaciones en lo civil para conocer del recurso interpuesto en los autos "C.A.D.E. c. Fisco Nacional s. repetición", respecto de la sentencia corriente a fs. 73, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 73?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. Garriga — González — Barraquero.

El Sr. Vocal Dr. Garriga, dijo:

I. — La Cía. Argentina de Electricidad, S. A., compró a la Cía. General de Industrias y Transportes 41.529.400 fran-

cos suizos, nominales, en títulos Empréstito Argentino Exterior 4 % 1933 —Empréstito de Desbloqueo—, por pesos 42.066.806,24 m/n. y pagó, bajo protesta $ 63.100,20 m/n. por impuesto de sellado, exigido de acuerdo al art. 9 de la ley 11.290, texto ordenado, y demanda ahora la repetición de lo pagado, con intereses y costas, en virtud de que el art. 11 del Bono General del empréstito exime de todo gravamen al capital e intereses de los títulos, al Bono y a todo documento relacionado con el empréstito, incluso la transferencia de las órdenes otorgadas por el Banco de la Nación Argentina, de modo que, estando exenta de impuesto la operación, el pago fué indebido.

La Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos, por la Nación, contesta la demanda sosteniendo la legitimidad del pago, a mérito de que la exención invocada no comprende a la compraventa de los títulos sino al empréstito o sea a la contratación entre el Gobierno y los suscriptores, es decir, a su colocación inicial, agregando que las órdenes otorgadas por el Banco de la Nación Argentina están incluídas en la exención porque representan al título y son recibos provisorios que se entregan a los suscriptores para ser canjeados en su oportunidad por el título que representan y que el art. 9 de la ley 11.290, texto ordenado, grava la operación de compraventa, el intercambio de valores, con independencia del objeto del contrato.

La sentencia apelada hace lugar a la demanda por las razones aducidas por la actora y manda restituir la suma reclamada con intereses desde el día del pago, dentro del plazo de treinta días.

La demandada apela y se agravia de la solución de fondo, por ilegal; de los intereses, porque corresponderían desde la fecha del reclamo administrativo, y del plazo, porque las sentencias contra la Nación son declarativas de derechos y sólo pueden hacerse efectivas gestionando su pago de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 428 y 3952, art. 7º.

II. — Se trata, en consecuencia, de determinar si la compraventa mencionada está exenta de impuesto de sellos o no.

Considero, como la demandada, que la exención consagrada por el art. 11 del Bono General del empréstito se limita al empréstito mismo y no alcanza a las negociaciones privadas y posteriores de los títulos. Tal interpretación fluye del texto claro del art. mismo, que se refiere al capital e intereses de los títulos, al Bono General y a todo documento relacionado con el empréstito.

La negociación particular de los títulos, con posterioridad

a la colocación del empréstito, es independiente de la operación de crédito que constituye el empréstito mismo o sea de la colocación inicial de los títulos, de la contratación entre el Gobierno y los suscriptores, como bien dice la demandada.

La inclusión de las órdenes del Banco de la Nación Argentina, lejos de confirmar la tesis de la actora corrobora esta interpretación, pues las órdenes representan los títulos y constituyen recibos provisorios que se entregan a los suscriptores para ser canjeados por los títulos en su oportunidad, formando parte del empréstito por ser medios e instrumentos de su concertación.

III. — Esta interpretación, ajustada a la letra del art. 11 citado y al espíritu restrictivo que informa la exégesis de toda excepción, tanto más si es impositiva, concuerda con la solución jurisprudencial dada a un caso análogo, que se registra en "*Jurisprudencia Argentina*", t. 63, pág. 197, cuya doctrina se concreta así: La exención de todo impuesto, establecida por la ley 12.345 a favor de los títulos del Crédito Argentino Interno no comprende el impuesto sucesorio, que es independiente, ni grava al bien en sí, sino a la transferencia o al movimiento de valores.

IV. — Como sólo se controvierte la aplicación del art. 9° de la ley 11.290, texto ordenado, desde el punto de vista de la exención impositiva estatuída por el art. 11 del Bono General, no corresponde pronunciamiento alguno respecto de su correcta o incorrecta aplicación según la misma ley y el caso dado.

V. — La actora sostiene que la demanda no ha expresado agravios, limitándose a reproducir los fundamentos de su demanda y de su alegato, por lo que corresponde declarar desierto su recurso; pero si se tiene en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, circunscripta a interpretar el sentido de una cláusula contractual, la repetición de argumentos formulados en apoyo de su tesis, en la demanda y en el alegato, contrarios a los fundamentos de la sentencia apelada, importan un análisis crítico de la misma que constituye la expresión de agravios y por ello desestimo su petición.

VI. — Dada la solución que propugno, carece de objeto examinar y decidir los restantes agravios expresados.

Por ello, voto por la revocación del fallo, con costas. Las de alzada proceden por su orden, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 274 del Cód. de Proced. Civiles.

Los Sres. vocales Drs. González y Barraquero, por razones

análogas a las aducidas por el Sr. vocal Dr. Garriga, votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 73, con costas, declarando por su orden las costas de la alzada. — *Román Garriga.* — *Argentino G. Barraquero.* — *Arturo G. González.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en autos, y resueltas a fs. 98 por el fallo de las Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, versan totalmente sobre interpretación de la ley local de sellos nº 11.290, o del texto del contrato de préstamo que sirve de base al litigio y aparece en copia fotográfica a fs. 53-54. Ambas materias resultan, así, por su propia naturaleza, ajenas al recurso extraordinario. A mérito de ello, corresponde declarar que dicho recurso fué mal concedido a fs. 103 vta.

Si así no lo entendiere V. E. procederá confirmar por sus fundamentos el fallo aludido. — Bs. Aires, marzo 7 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de octubre de 1947.

Y Vistos: los presentes autos "C.A.D.E. v. Fisco Nacional, s. repetición" venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que dispone el art. 11 del Bono General del Empréstito Externo del 4 % año

1933, emitido en virtud de la Ley de Presupuesto número 11.821, dicho documento y todo otro relacionado con el empréstito, inclusive transferencia de las órdenes otorgadas por el Banco de la Nación Argentina, a que se refiere el art. 2 del contrato del empréstito suscripto en la misma fecha, estarán exentos de todo impuesto argentino presente o futuro.

Que como lo expresa la sentencia en recurso, la exención consagrada por el referido art. 11 del Bono General, se limita al empréstito mismo y no alcanza a las negociaciones privadas y posteriores de los títulos, situaciones éstas ajenas a la condición de privilegio en que se emitieron los bonos.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 98, se la confirma en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SOCIEDAD DE RESP. LTDA. BARON DE RIO NEGRO

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Los arts. 5 de la ley 11.275 y 4 del decreto reglamentario del 18 de noviembre de 1932 no obstan al registro como marca para distinguir champagne —clase 23— de la palabra inglesa "Baronet" ya registrada para distinguir artículos de la clase mencionada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 28 de 1946.

Y vistos:

Estos autos venidos en apelación de la Comisaría de Marcas, que denegó el Registro de la marca "Baronet", solicitada

por Barón de Río Negro S. R. L. según acta nº 214.445, para distinguir champagne clase 23, y

Considerando:

Que la resolución de la Comisaría de Marcas se fundamenta en que la marca solicitada "Baronet" está comprendida en las prohibiciones del art. 5º de la ley 11.275 por ser una palabra del idioma inglés que distinguiría productos nacionales.

Que si bien es cierto que el término "baronet" es de origen inglés, con significado propio e intraducible con exactitud a nuestro idioma, no es menos cierto, como lo explica el apelante, que en la lengua española y en el idioma nacional que se habla en el país, se ha utilizado y se utiliza esta palabra, como lo comprueban algunos diccionarios hispanos: Diccionario General Etimológico de la lengua Española (1887) de Eduardo de Echegaray; Diccionario Etimológico de la lengua Castellana (1881) (2da. edición) de Pedro Felipe Monlau: Enciclopédico Hispano Americano y Enciclopedia Universal Ilustrada (Espasa-Calpe) y también argentinos; Diccionario de Argentinismos, de Lisandro Segovia; también escritores españoles como Milá y Fontanals, maestros de Menéndez y Pelayo, en el tomo IV (1892) de sus "Obras completas", al referirse a Walter Scott, habla de dicho término, llamándolo en letra corriente y sin comillas —baronet de Edimburgo.

Además debe dejarse especial constancia que esta palabra "Baronet", al no tener traducción literaria apropiada a nuestro idioma, es usada en él y en casi todos los idiomas del mundo, con las mismas características de origen, como se usan igualmente por la misma causa de intraducibilidad, las palabras "Zar" "Kaiser" "Fuhrer" y "Duce". Podría afirmarse sin lugar a duda que todos estos términos, en vez de adquirir ciudadanía local en nuestro y en otros idiomas, poseen ciudadanía universal por usarse de igual forma en todos ellos.

No es posible pues, en este caso, singular, hacer jugar literalmente la disposición del art. 5º de la ley 11.275.

Que a mayor abundamiento, hay un hecho evidente, que tiene valor decisivo en este caso. Existe ya registrada y en uso para los mismos titulares la marca "Baronet", en igual clase que la que se intenta registrar, pero sin aditamento de dibujo alguno, que es lo que ahora se persigue. Cabe a este respecto la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso registrado en Fallos 195-42 y posteriores similares, que dicen:

"...que es necesario evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de otorgar cierta marca para ciertos productos y negarle la misma al mismo propietario para otros...".

Por todo lo expuesto; Resuelvo: Revocar la resolución de la Comisaría de Marcas y ordenar el registro de la marca "Baronet" en la forma solicitada según acta 214445. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, mayo 5 de 1947.

Considerando:

Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada Barón de Río Negro, propietaria de la marca Baronet para distinguir artículos de la clase 23, ha solicitado el registro de la misma marca para distinguir champagne, también de la clase 23, lo que le ha sido denegado por la Oficina de Marcas por considerar que los arts. 5º de la ley 11.275 y 24 del decreto reglamentario de fecha 18 de noviembre de 1932 se oponen a ello, por tratarse de una palabra del idioma inglés que no puede registrarse como marca para distinguir productos elaborados en el país, siendo sus titulares residentes y originarios del mismo.

Que si bien como lo establece el art. 5º de la ley 11.275 las marcas de fábrica, aun cuando sean nombres de fantasía no pueden llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se trate de nombres de personas, la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de considerar que "idioma nacional" no es exclusivamente el español académico sino el que se habla en nuestro país, con todos sus modismos, alteraciones y palabras de otros idiomas que el uso ha ido incorporando a él (BREUER MORENO, *Tratado de Marcas*, pág. 171).

Que así lo ha declarado la Corte Suprema expresando en el fallo T. 193.206 que la disposición legal citada al prohibir el uso de palabras que no sean del idioma nacional, no ha vedado el de todos los vocablos que no se encuentren incluídos en el Diccionario de la Real Academia Española, toda vez que el idioma, llámase romance, castellano, español o panhispánico, va enriqueciéndose constantemente, ya que, como dice Bello, el adelantamiento prodigioso de todas las ciencias y las artes y la difusión de la cultura intelectual piden cada día más

signos para expresar nuevas ideas y la introducción de vocablos flamantes tomados de lenguas antiguas o extranjeras ha dejado de ofendernos, cuando no son manifiestamente innecesarios o cuando no descubren afectación o mal gusto.

Que como lo sostiene el inferior, si bien la palabra Baronet es de origen inglés, puesto que constituye un título nobiliario creado en 1611 por Jacobo I; que tiene un significado propio, intraducible con exactitud a nuestro idioma, no es menos cierto que el uso lo ha incorporado al mismo, como lo acredita el hecho de haber sido incluído en los diversos diccionarios que cita, lo propio que ha ocurrido con las palabras "Zar" "Kaiser", "Duce" y muchas otras.

Que siendo así, debe autorizarse su registro, tanto más en el caso de autos en que se ha constado con el informe de la Oficina de Búsqueda de fs. 5 del expediente administrativo, que la marca Baronet se encuentra registrada a favor del solicitante para toda la clase del 23, en la cual se encuentra comprendido el champagne, de manera que, como lo expresa el inferior, lo que en realidad se persigue en este caso es el registro del dibujo cuya descripción obra a fs. 4 de los mismos autos.

Que como lo ha expresado la Corte Suprema, es de un inapreciable valor interpretativo el hecho de que la misma palabra haya sido registrada ya como marca a favor del recurrente para distinguir numerosos artículos y sin desconocerle a la Oficina de Marcas el derecho de rectificar lo que crea erróneo en el pasado, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar el escándalo jurídico y la perturbación comercial que resultaría de otorgar cierta marca para determinados productos y negarla al mismo propietario para otros, que no tienen relación con la palabra solicitada en concepto de marca y como fórmula de fantasía. (T. 195, 42).

Por esas consideraciones y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal en los casos que se registran en Patentes y Marcas año 1943 pág. 284 y año 1945 p. 183, 197, 239 y 300, se resuelve confirmar la sentencia apelada de fs. 51 y de fecha 28 de noviembre de 1946 que revoca la resolución de la Comisaría de Marcas y ordena el registro de la marca Baronet en la forma solicitada en el acta 214.445. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Carlos Herrera. — Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de octubre de 1947.

Y Vistos. los autos "Barón de Río Negro S. R. L. apela de una resolución de la Comisaría de Marcas" venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re* "C. S. 193-205", entre otros, se confirma la sentencia apelada de fs. 60, en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESP. LTDA. RIO GRANDE v. ABDULLA Y CIA. LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca registrada —Abdulla— para distinguir productos de una clase determinada —la 21— tiene derecho a oponerse a la concesión de otra marca confundible con ella —Abdula—— para distinguir productos de otra clase —la 23— cuando concurren circunstancias especiales que pueden originar confusiones acerca de la procedencia de los productos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 23 de 1945.

Y vistos: Estos autos caratulados "Río Grande S. C. de Resp. Ltda. contra Abdulla y Cía. Ltda., sobre se declare infundada una oposición", de cuyo estudio resulta:

1) Que a fs. 7 se presenta Rodolfo Humarán por la actora demandando a fectos de que se declare infundada la oposición a la marca "Abdula" pedida por acta nº 240.287 para distinguir artículos comprendidos en la clase 23, con costas. — Indica que sus mandantes se dedican en el territorio de Río Negro a la explotación de bodegas y viñedos. La palabra "Abdula" pedida consiste en un término geográfico que designa un grupo de islas situadas en el Mar Rojo.

La oposición se dedujo en base a constituir la palabra "Abdula" el nombre comercial de la demandada con el que distingue su comercio de cigarrillos y tabacos, y asimismo en mérito a las marcas 195.368 y 197.898 "que cubren los artículos de la clase 21, es decir, cigarrillos".

Niega que la oposición pueda fundarse en el derecho al nombre, ya que el nombre y la marca son instituciones jurídicas diferentes, además el nombre comercial proteje exclusivamente el renglón que explota, renglón que en el caso de autos no coincide, con aquél para el cual se pide el registro de la marca y finalmente porque se trata de nombre comercial extranjero y diferente.

Tampoco procede la oposición en base a las marcas que la actora tiene registradas. — Las oposiciones con respecto a marcas pedidas para clases distintas sólo corresponden si los artículos de una y otra clase, el art. 8 y 17, inc. 2º de la ley 3975, la exposición del diputado Daract al considerarse la ley y diversos casos de jurisprudencia.

2) Que a fs. 38 contesta la demanda José Tomás Castellanos por la demandada solicitando su rechazo con costas. Indica que además de las marcas en que fundó la oposición su mandante dueña de la marca "Abdulla" 217.164 como renovación de la nº 145.138 para proteger artículos de la clase 22. Entre las palabras "Abdula" y "Abdulla" hay una similitud tan notable que ni la propia actora la desconoce. Invoca la jurisprudencia de la Excma. Cámara según la cual las sociedades extranjeras tienen sobre el nombre los mismos derechos que las nacionales. Explica que la clientela de un establecimiento comercial constituye un verdadero bien, se obtiene sólo a base de propaganda oral o escrita sino principalmente en razón de la bondad de los productos que la sociedad elabora. Ese nombre, una vez acreditado, no puede ser utilizado por otras personas sin lesionar los intereses del comerciante dueño de ese crédito.

Las marcas en que también fundaron la oposición fueron registradas hace treinta y cuatro años, siendo desde entonces

renovadas. La confusión puede producirse no sólo entre los artículos sino también en el consumidor. Los artículos de la clase 21 (cigarros y cigarrillos) y los de la clase 23 (bebidas) son vendidos en los mismos negocios, "es decir, por restaurant, almacén, confiterías, etc. y aparecen generalmente lado a lado en los mismos estantes y mostradores". La propaganda se hace en los mismos locales por medio de carteles almanaques, ceniceros, catálogos, etc. Incluso son a veces los mismos distribuidores, los que surten de vinos y otros artículos. Todo lo expuesto haría que el público ante una bebida "Abdulla" supusiera que "provienen de la misma fuente que los afamados cigarrillos "Abdula", o que dichas bebidas son de la misma calidad que los productos de mis mandantes". Los tabacos pueden ser adicionados en ciertos licores tales como el ron. Asimismo se producirá la superposición con respecto a los artículos de la clase 22 que se expenden también en la misma clase de negocios. Cita jurisprudencia que entiende favorable a sus pretensiones.

Considerando:

1) Que la demandada se opone al progreso de la acción fundándose en los derechos que le acuerdan el propio nombre comercial y las marcas que tiene registradas en las clases 21 y 22. Ese nombre y esas marcas consisten fundamentalmente en la palabra "Abdulla" que aparece casi idéntica a la palabra "Abdula" que solicita la actora para la clase 23. Indica la propia actora en el capítulo I° de su escrito de demanda que dicha palabra constituye un término geográfico, pues designa un grupo de islas ubicadas en el Mar Rojo. Esta circunstancia empero no altera la situación de las partes. El derecho a oponerse al registro pedido, si por hipótesis lo tuviera el demandado, no se enervaría por la circunstancia fortuita de que el término solicitado coincida con una designación geográfica. Nadie tiene derecho a registrar esta clase de términos sólo por ser tales y con prescindencia del posible perjuicio que con ello causa a un tercero. Ni siquiera tiene derecho una persona a registrar su propio nombre como marca, cuando ya se hubiera concedido a un tercero una marca igual o similar. "En tal caso quien solicita el registro en último término tiene la obligación de añadir a su nombre los elementos característicos necesarios y bastantes para que toda posibilidad de confusión desaparezca" —ver Rev. de P. y M., año 1940, pág. 220; J. A., t. 33, págs. 58 y 1015 y t. 43, pág. 56, etc-

2) Aunque incidentalmente, la actora arguye con el carácter de extranjera que posee la sociedad oponente. Sobre el particular el suscripto se remite a lo fallado in re: "S. A. Hermes de París contra Soc. Hermes de R. Ltda.", por el ex Juez Dr. Eduardo Sarmiento en sentencia confirmada por la Excma. Cámara —Rev. de P. y M., año 1941, pág. 7 y 237 y por la Excma. Cámara in re: Solvay, P. y M., año 1941, pág. 445 e in re: Mora Gantes —Rev. de P. y M., año 1940, pág. 161. El derecho de los comerciantes extranjeros a la defensa de su nombre comercial se reconoció ampliamente en los citados fallos, y resulta procedente sin duda alguna en el caso de autos cuando la actuación comercial de la demandada en el país aparece claramente probada.

3) Se apoya la actora en la distinta naturaleza jurídica de los nombres comerciales y marcas de fábrica, para expresar que en base a aquél, no es posible deducir, oposición al registro de ésta. La Excma. Cámara in re: "Mora Gantes" y también in re: "José Otero" —Rev. de P. y M. 1939, pág. 663— ha dado un alcance muy amplio al derecho de defensa del nombre, entendiendo que en base al mismo las personas sean físicas o jurídicas pueden oponerse a que un tercero lo registre como marca "porque en lo referente a la protección del nombre lo que la ley ampara y proteje de modo amplio y absoluto sobre todo, es la propiedad de él a quien le pertenezca, con prescindencia de todo factor (posibilidad de confusión) y de toda otra consideración que no sea esa propiedad.

El suscripto in re: "S. A. La Blanca" Rev. de P. y M. 1944, pág. 277, no sostuvo un criterio tan absoluto sobre el alcance del derecho al nombre y su influencia sobre el registro de marcas iguales o similares. Dijo entonces: "El art. 4º que autores y jurisprudencia consideran aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas determina que "Los nombres... de las personas no podrán registrarse como marcas sin el consentimiento de aquéllas...". Además se ha reconocido siempre que quien tuviere derecho a un nombre comercial, puede oponerse al registro de una marca que resulte confundible con el mismo, y pedir la nulidad de las que se hubieren registrado. Ver sentencias de 1a. y 2a. instancia in re "Hermes"; Breuer Moreno "Nombre Comercial" nros. 158 y 159. El art. 43 de la ley, determina que quien quisiese "ejercer industria, comercio... ya explotado por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o esta-

blecimiento preexistente". El derecho al nombre comercial se limita al ámbito del comercio o de la industria en que se lo utiliza. Fuera del mismo y aplicado a industrias, comercios o productos respecto a los cuales no pueda suscitarse confusión, desaparece toda posible acción por parte del primitivo titular. Conf. Breuer Moreno "Nombre Comercial", nros. 121 y 156; Pouillet "Traité des marques de fabrique, etc.", 6a. ed., nros. 1394 y 1413, etc.".

El suscripto entiende que este criterio es el que debe prevalecer. No se trata sin embargo de exigir una coincidencia perfecta de produtos sino en general de industrias, comercios, o productos. Es decir, de evitar una confusión que aunque no recayera sobre el producto mismo —nadie confundiría una botella de vino con un atado de cigarrillos— pudiera versar sobre el origen de los productos. Desde este punto de vista interpretado con amplitud también se encontraría un argumento a favor de la demandada. La fuerza del argumento se redobla sin duda de adoptar la tesis sustentada por la Excma. Cámara —Confróntese sentencia de la Excma. Cámara in re: "Etchegoin Eugenio", J. A., t. 60, p. 71, confirmada por la Suprema Corte, J. A., t. 62, p. 347.

4) Apoya también su oposición la demandada en las clases 21 y 22 y sobre cuya antigüedad y difusión —en particular en lo que hace a tabacos— ha producido prueba bastante. Se plantea por lo tanto una vez más el problema de la oposición a una marca fundada en una similar registrada en otra clase. En una sentencia del ex-Juez doctor Sarmiento, que la Excma. Cámara confirmara por sus fundamentos, se contenían sobre el problema indicado apreciaciones que el suscripto juzga útil reproducir: "De acuerdo con el art. 8 y 17 inc. 2º de la ley 3975, el derecho que se otorga al titular de una marca incide sobre el objeto o clase de objeto para la cual la haya solicitado y obtenido. A este principio responde la clasificación de las mercaderías establecida por el decreto reglamentario de 1912, en tal manera que "como regla general puede admitirse que no existen interferencias entre marcas correspondientes a clases distintas. Es decir, que una marca registrada en una clase determinada, no obstará al registro de otra idéntica o parecida en otra clase". Breuer Moreno, "Tratado de Marcas de Fábrica", nº 55.

"Por otra parte el art. 6 de la ley confiere al titular de una marca el derecho de oponerse al uso de otra cualquiera que pueda producir directa e indirectamente confusión entre los productos, siempre que hubiere cumplido los requisitos exi-

gidos por la ley. Por ello, en casos excepcionales, la jurisprudencia ha interpretado que el referido artículo acuerda el derecho de oponerse al registro de una marca solicitada para clase u objetos distintos de aquella de la que es titular quien se opone, siempre que concurran excepcionales circunstancias. Ver Breuer Moreno, Nos. 55 *in fine* y 56; Patentes y Marcas 1917, pág. 569; 1921, pág. 49; J. A., t. 58, pág. 43 (caso Ricoltore) ver sentencias recaídas *in re*: "Curti c. Laboratorios Suarry" caso en que se declaró registrada y acreditada la palabra "Geniol" para distinguir productos de la clase 2, no podía concederse la misma para distinguir arts. de la clase 1 y 6, por cuanto algunos de esos artículos eran susceptibles de confundirse con los protejidos con la marca ya registrada —ver sentencia de 1ª y 2ª instancia en J. A., t. 62, pág. 614 y de la Excma. Corte Suprema en G. del Foro, t. 136, pág. 218; ver "Laboratorios Suarry S. A. c/. Romanelli", caso en el cual se resolvió que registrada la marca "Untisal" en la clase 2 no podía ser utilizada la misma palabra para marcar artículos de la clase 16, J. A., t. 64, pág. 57; ver caso "Sola c/. Laboratorios Suarry", cuyas sentencias de 1ª y 2ª instancias aparecen publicadas en J. A., t. 68, pág. 424 y con una interesante nota del Dr. Martín Wasermann en la que se hace una recopilación de jurisprudencia extranjera concordante con esta orientación, estas sentencias fueron confirmadas por la Excma. Suprema Corte, P. y M., 1940, p. 361; ver finalmente sentencia de 1ª instancia y de la Excma. Suprema Corte, en "Perfumería Dubarry c/. Fernández Iglesias y Vergara", Rev. de P. y M., 1939, pág. 70 y 1940, pág. 367, caso en el cual se *anuló* la marca "Le Sancy" concedida para productos de ferretería en base a la marca "Le Sancy" preexistente para distinguir productos de perfumería.

"La cuestión de decidir si existe o no la posibilidad de una confusión ya sea en forma directa o indirecta, art. 6º, que es lo que justifica la acción de oposición o de nulidad, constituye una cuestión de hecho librada a la apreciación judicial —ver Allart, "Traité des marques de fabrique", París, 1914, nº 9, quien se manifiesta partidario de un sistema restrictivo, citando a su favor algunos casos de jurisprudencia y criticando otros en los que se advierte la coexistencia de marcas iguales para industrias similares, ver Pouillet: "Traité des marques de fabrique", París, 1912, nº 31, Fauchille y Braum et Capitaine citados por Pouillet en nota pág. 34, formulan una regla que el suscripto encuentra acertada para la situación de la mayoría de los litigios que sobre este aspecto

del derecho de marcas y pueden presentarse, diciendo que se deben considerar como similares y por lo tanto no susceptibles de adoptar sus marcas, no sólo las industrias y los comercios cuyos productos y objetos son análogos y autorizan a confusión, sino también las industrias o los comercios que aunque diferentes en la producción tienen entre sí una vinculación lo suficientemente estrecha para que el público percibiendo sobre sus productos o sus objetos una misma marca, puede creer razonablemente que son ejercidos por la misma persona, por el propietario de la marca.

"En resumen, sin pretender delimitar estrictamente cuales son las circunstancias que permitan al titular de una marca oponerse al registro de la misma o de una muy similar en otra, punto este que en cada caso debe ser apreciado, pueden sin embargo mencionarse los siguientes como los más importantes: a) gran similitud entre los productos; b) la identidad o gran similitud entre las marcas; c) el hecho de venderse tales productos en idénticos tipos de negocios; d) el hecho de crearse en el consumidor una confusión en cuanto a la procedencia del producto con la consiguiente presunta intención por parte de un comerciante de aprovechar a su favor la actividad o propaganda que otro realice".

En el caso de autos hay una casi identidad entre las marcas, concurre el hecho de venderse ordinariamente los productos de las clases 21 y 23 en la misma clase de comercio y es posible que se suscite entre el público un error en cuanto a la procedencia de los productos a que la actora aplicase su marca no fuesen de una buena calidad.

5) Invoca la actora con precedentes todos los casos en que figuran marcas iguales o muy similares registradas en clases distintas. Esta circunstancia no tiene el valor de un precedente. El suscripto *brevitatis causa* se remite a lo expuesto en la sentencia que figura publicada en la Rev. de P. y M., 1939, pág. 582. Allí dijo el ex-Juez Dr. Sarmiento: "Cumple también desde ya descartar toda situación ajena a la litis. Lo que otra persona hizo o no hizo o la actitud que asumiera ella o alguna de las partes con relación a ella es algo que no puede influir en la solución presente. La relación de derecho entre las partes que se discriminan en el juicio, no depende del derecho que otra y otras personas crean o no tener, hagan o no valer".

Al confirmar esta sentencia la Excma. Cámara agregó: "Cada uno puede usar del suyo —de su derecho— como y cuando lo encuentre conveniente y contra quien lo vulnere, o

permanecer en la inacción, y esto, no es contrario a derecho". (Rev. de P. y M., 1940, p. 162).

Por estos fundamentos fallo rechazando la demanda entablada con costas. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 29 de julio de 1946.

Autos y vistos: Por las consideraciones que el Tribunal hiciera para resolver casos análogos al sub-judice, como los que se registran en Patentes y Marcas, 1939, pág. 663 (Otero v. Grandy y Costa), 1940, pág. 161; (Nora Santos v. Morgan), J. A., t. 60, p. 69; (Echegoin v. S. A. de Importación) y Diario de Jurisprudencia Argentina del 24 del corriente (Caso de la marca Lucky Strike), los en ellos invocados y por los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos —y esa es la materia del recurso extraordinario concedido a fs. 186— si quien obtuvo a su favor el registro de la marca de comercio "Abdulla" para mercancías de la clase 21, puede oponerse al registro de la marca "Abdula" para mercancías de la clase 23. El fallo de la Cámara Federal de la Capital, apelado, resuelve el punto afirmativamente (fs. 184). Como el principal fundamento de esa sentencia estriba en la posibilidad de confusión entre ambas marcas, y ello constituye cuestión de hecho, me inclino a pensar que dicho recurso es improcedente. A mi juicio, propiamente hablando no está en debate la interpretación de precepto alguno de la ley nº 3975.

Empero, y pues en casos equiparables V. E. ha

abierto el recurso (181: 378 y 189: 224 entre otros) me referiré, también al fondo del asunto. Cuando una persona o una sociedad comercial acredita determinada marca, no se concibe qué razón legítima pueda existir para que otra persona o sociedad pida registro de marcas susceptibles de confundirse con aquélla, si lo que realmente va buscando es caracterizar sus productos a fin de que no se confundan con los de otro comerciante o industrial. Esa "diferenciación por la marca", es también lo que la ley nº 3975 ampara. Tal argumento, utilizado por V. E. en 177: 91 y otros fallos, decide la cuestión.

En consecuencia opino que debe declararse mal concedido el recurso, o, si se lo admite, confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda. — Bs. Aires, setiembre 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de octubre de 1947.

Y vistos: los autos "Río Grande Soc. Comercial de Resp. Ltda. v. Abdulla y Cía. Ltda., s. oposición de marca" venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en casos semejantes (C. S. 181-378; 187-205; 189-224; 193-92, etc.) se confirma la sentencia apelada de fs. 184 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ANDRES SOULERGUEZ Y OTRO v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La diferencia "en más" de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23 del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos es susceptible de sancionarse con la multa del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— sanción desde luego procedente cuando a esa omisión se agregan los procedimientos propios de la elaboración clandestina.

La circunstancia de que parte del vino cuya anotación se ha omitido sea "vino de retención" con arreglo a las leyes provinciales no constituye eximente de responsabilidad por el incumplimiento del art. 23 del Tít. VII de la Reglamentación General.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, julio 15 de 1946.

Y vistos los autos Nº 94.408, caratulados: "Andrés y Eduardo Soulerguez contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 37 vta. para dictar sentencia y con el sumario nº 4885-23-1941, agregado por cuerda separada, de los que resulta:

Que con fecha 3 de septiembre de 1941, se practica inventario de existencias en la bodega inscripta a nombre de Andrés y Eduardo Soulerguez, bajo el nº 369-A, comprobándose una diferencia de 1.200 litros de vino de más que el consignado en el libro oficial.

Que proseguida la inspección en las dependencias contiguas a la bodega, se constató la existencia de dos piletas, no denunciadas en el plano oficial, conteniendo 8.600 litros de vino una y 500 litros de arrope la otra y un pipón con 400 litros de vino viejo, cuyos envases carecían de los instrumentos fiscales acreditantes del pago del impuesto correspondiente, por lo que previa extracción de muestras en forma reglamentaria, se procedió a su intervención.

Que la decisión del Administrador General, impone a los Srs. Andrés y Eduardo Soulerguez, la obligación de abonar en

concepto de impuestos internos sobre vino, la suma de $ 540 m/n. y una multa de $ 6.120 de igual moneda, equivalente al décuplo del impuesto exigido al vino intervenido más el correspondiente al sobrante acusado en el inventario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos.

Disconformes con la sanción impuesta se presentan ante este Juzgado, deduciendo el presente recurso contencioso administrativo y,

Considerando:

Que al fundar el recurso Andrés y Eduardo Soulerguez, alegan que los 1.200 litros de vino de más que acusa el inventario pertenecían a los vinos de retención declarados fuera de comercio por la ley provincial nº 107 y en cuanto a las dos piletas aducen que se trata de vasijas de la bodega que serían incluídas en el nuevo plano que pensaban presentar, sosteniendo que el lugar donde se encuentran debe considerarse como parte integrante de la bodega.

Que las razones alegadas a posteriori con respecto al excedente de 1.200 litros de vino, no pueden prevalecer sobre las constancias del acta del inventario suscripta de conformidad (art. 38, tít. I de la Reglamentación General) y en atención a lo dispuesto por el art. 43 del título I de la citada reglamentación, que expresa que "no se admitirá más descargos que los autorizados reglamentariamente y los que correspondan a las comprobaciones oficiales efectuadas a solicitud de los interesados".

Que tampoco son atendibles las razones aducidas por los recurrentes en lo referente a los 9.000 litros de vino encontrados fuera del local de la bodega, frente a lo dispuesto en el art. 6º, Tít. I de la Reglamentación General, porque la construcción de las piletas data de dos años a la fecha de la inspección, según declaran los sumariados a fs. 2 vta. de las actuaciones administrativas y por lo tanto no cabe en el presente caso discutir si se encontraba el vino dentro o fuera de la bodega, pues aún admitiendo el primer supuesto, no se modifica la situación de los productos intervenidos porque aumentaría proporcionalmente el sobrante acusado en el inventario y se trataría siempre de una elaboración no declarada, en la infracción al art. 23, tít. VII de la Reglamentación General.

Por consiguiente, encontrándose los 1.200 litros de vino demás que acusa el inventario y los 9.000 litros intervenidos

comprendidos en lo previsto por el art. 23 del título VII de la R G., la sanción aplicada por la autoridad administrativa a los términos del art. 27 del Texto Ordenado, es procedente, toda vez que si bien este texto no sanciona la sola violación formal de las disposiciones de la ley o sus reglamentos, ello no es óbice para que, en determinadas circunstancias, la intención de defraudar pueda presumirse. (S. C. N.: Tomos 177, 442; 178, 224 y 179, 142.

Por los fundamentos expuestos; resuelvo: No hacer lugar al recurso interpuesto por Andrés y Eduardo Soulerguez contra la resolución administrativa de fecha 5 de noviembre de 1942, corriente a fs. 29 y vta. del sumario Nº 4845-23-1941 y, en consecuencia, mantiénese la multa de 6.120 pesos moneda nacional, aplicada en la misma. Con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, febrero 22 de 1947.

Vistos y considerando:

Que los recurrentes concretan sus agravios en los siguientes: a) que no obstante haber probado con el informe de fs. 27, expedido por la Dirección de Industrias de la Provincia, que el vino de retención que correspondía a su bodega en la elaboración del año 1941, alcanzaba a 1987 litros el a-quo no ha admitido la defensa alegada de que los 1.200 litros de vino "en más" que arroja el inventario practicado en la bodega correspondía al vino de retención de la ley provincial 1076 "que ya habíamos (habían) descargado del libro oficial y que por tal motivo aparecía en más en el inventario", y que teniendo en cuenta tal informe, no se podría considerar que la diferencia anotada, constituya un acto que tenga por mira defraudar el impuesto ya que los vinos de retención se encuentran controlados por la Provincia y fuera del comercio, de acuerdo a lo establecido por dicha ley; b) que tampoco se han tomado en cuenta las razones expuestas referentes al pipón conteniendo 400 litros de vino añejo, o sea, de que con ese vino se estaba realizando un experimento enológico, lo que motivó que se encontrara fuera del local de la bodega, circunstancia que habría sido probada con el informe de fs. 28 vta. expedido por la Oficina Química Nacional; c) que en cuanto a la existencia de la pileta conteniendo 8.600 litros de

vino han sostenido que se trataba de una pileta recién construída para completar las instalaciones del lugar, y que por tanto, formaba parte integrante de la bodega, lo que habrían acreditado con la prueba testimonial de fs. 24/26, y que la colocación del vino en dicha pileta, se debió a la circunstancia de que en la operación de trasiego fué necesario ocupar más vasija que la normal, por lo cual no puede atribuirse a los recurrentes que hubiesen tenido intención delictuosa, necesaria para la aplicación de la sanción establecida por el art. 27 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, lo que no ha tenido en cuenta el *a-quo*.

Que en cuanto al punto a), si bien es verdad lo expresado respecto del informe a fs. 27 expedido por la Dirección Gral. de Industrias de la Provincia, es de observar que según el informe corriente a fs. 26 vta. del Sumario originario del presente recurso, expedido por el empleado de Impuestos Internos comisionado al efecto y suscrito de conformidad por el apoderado legal de los causantes, en los libros oficiales de la bodega de propiedad de los recurrentes, contrariamente a lo aseverado por éstos, "no se comprueba ninngún descargo hecho, relacionado con el segundo punto del escrito de fs. 26 (excedente de 1.200 litros de vino constatado en el inventario), ni figura ninguna cantidad descargada por retenciones del gobierno provincial". Quiere decir, entonces que la existencia de 1.200 litros "en más" constatada en el inventario, no provenía de la pretendida "retención" correspondiente a la elaboración del año 1941 de acuerdo a la Ley Provincial nº 1076, y descargada de los libros, sino simplemente a una elaboración "no denunciada", en infracción al art. 23, tít. VII, de la R. G. que de acuerdo a la misma disposición reglamentaria, debe ser considerada en fraude, por estar vencido el término fijado para la anotación en los libros oficiales; declaración que debe hacerse por la autoridad nacional respectiva, con prescindencia de lo que puedan disponer las leyes provinciales al respecto de la disponibilidad de los vinos elaborados, y a la vigilancia que realicen las autoridades de igual carácter sobre el cumplimiento de sus propias leyes, ya que se trata de dos regímenes independientes y con fines distintos.

Que por lo que respecta a los puntos b) y c), cualesquiera sean el alcance y valor probatorio de las probanzas aludidas por los recurrentes, la sanción aplicada por la Administración y mantenida por el *a-quo* respecto de los nueve mil litros de vino, procedentes de las dos partidas de cuatrocientos litros de viño añejo y ocho mil seiscientos de vino nuevo encontrado

en la pileta construída fuera del local de la bodega, es inobjetable, porque como lo expresa acertadamente el *a-quo* en su sentencia, "aun admitiendo el primer supuesto (de que esos vinos se encontraran dentro de la bodega), no se modifica la situación de los productos intervenidos porque aumentaría proporcionalmente el sobrante acusado en el inventario, se trataría siempre de una elaboración no declarada, en infracción al art. 23, título VII de la R. G.", a lo que cabe agregar, como lo hace notar el Sr. Fiscal de Cámara, que, tanto la pileta donde se encontraban los 8.600 litros de vino nuevo, como el pipón que contenía los 400 litros de viño añejo, en el momento de practicarse la inspección estaban tapados, la primera con palos de viña y otras maderas ocultándose la boca o tapa de cemento, y el segundo, con fardos de pasto, de manera que hubo necesidad de retirar aquéllos para determinar su existencia, según se hace constar en el acta de inspección de fs. 1 a 4 del Sumario, suscripta de conformidad por los recurrentes. Todo ello evidencia la clandestinidad de esa elaboración y existencia, demostrativa del ánimo de defraudar el impuesto respectivo, y con ello, la procedencia de la aplicación de la multa establecida por el art. 27 del T. O.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con costas de esta instancia. — *José E. Rodríguez Saa. — Agustín de la Reta. — Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Andrés y Eduardo Soulerguez c. Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 64 vta.

Y Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la diferencia en más de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23, tít. VII de la Reglamentación General, es susceptible de sancionarse con la multa del art. 26 de la ley 3764 —27 del T. O.— Conf.

Fallos: 195, 158; 197, 362 y otros. La sanción al fraude es desde luego procedente cuando a la circunstancia anotada se agregan los procedimientos propios de la elaboración clandestina, como ha ocurrido en la especie. Conf. Fallos: 200, 189; 205, 556 y otros.

Que en tales condiciones no cabe admitir como eximente de responsabilidad parcial la calidad de "vino de retención" con arreglo a las leyes provinciales atribuído a 1200 litros hallados de más en la bodega de los recurrentes. Ello aparte de que el acatamiento de las leyes provinciales no impedía el cumplimiento de la reglamentación nacional, que en todo caso debió privar sobre aquéllas. Fallos, 199, 130 y otros.

En su mérito se confirma la sentencia apelada, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MANUEL SENDIN v. SOC. DE RESP. LTDA. "FLORENTINO GONZALEZ"

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El no haber sido posible prever en los cálculos del negocio el aumento de emergencia establecido a partir del 1º de diciembre de 1945 por el art. 62 del decreto 33.302/45 dictado el 21 de dicho mes no basta para considerar a esa disposición violatoria del derecho de propiedad en razón de su efecto retroactivo.

PAGO: Principios generales.

El pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia disponen las leyes produce un efecto extintivo inalterable. Importa un derecho adquirido res-

pecto de la obligación a que corresponde, protegido por el art. 17 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 62 del decreto 33.302/45 en cuanto establece los aumentos de emergencia con efecto retroactivo a partir del 1º de diciembre de 1945, es constitucional con respecto a las relaciones jurídicas que al tiempo de la vigencia de aquél no habían quedado concluídas por un pago regularmente efectuado, alcance con el cual fué dictada dicha disposición que, al decir "remuneraciones que abonen", se refiere a los pagos de salarios que se efectúen a partir de la vigencia de la norma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 ha sido bien concedido a fs. 60.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre la constitucionalidad de los decretos 32.347/44, 1740/45 y 33.302/45. Me refiero, pues, a mis dictámenes de octubre 29 de 1945, julio 10 y 29 ppdo. (exptes. M 474 "Martín", C. 118 "Constanzo", C. 137 "Castellano" y L. 54 "Lorenzo"), en los que contemplé ampliamente tales cuestiones. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de octubre de 1947.

Y vistos los autos "Sendin Manuel c. González Florentino S. R. L., despido, ley 11.729 y decreto 33.302" en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que a propósito del aumento de emergencia dispuesto por el art. 62 del decreto 33.302/45 cabe decir como con respecto al sueldo anual complementario del art. 45, que el no haber sido posible preverlo en los cálculos del negocio no es razón suficiente para considerar que el efecto retroactivo de la disposición —el decreto es del 21 de diciembre y el aumento aludido se impone a partir del 1º del mismo mes—, constituye violación del derecho de propiedad, poque no habiéndose probado ni alegado que el aumento tuviese en este caso efecto confiscatorio, trátase de la fijación legal de un salario mínimo para asegurar en la emergencia al empleado u obrero lo que se considera serle debido en justicia, atentas las condiciones de vida en el lugar y el tiempo de la prestación de los servicios. Deben tenerse por reproducidas aquí en lo pertinente las razones expresadas en el fallo de esta Corte en la causa "Castellano v. Quintana" el 17 de setiembre ppdo.

Que, sin embargo, por tratarse aquí de un aumento en los salarios o sueldos ordinarios, a la mencionada razón de justicia distributiva que abona la legitimidad del efecto retroactivo se antepone, por reposar en ello primordialmente el orden público y constituir por lo mismo la condición primera de toda justicia, la eficacia extintiva del pago que se efectuó regularmente antes de la vigencia de la norma legal en cuestión. El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable. Como lo resolvió esta Corte Suprema, entre otros casos en la sentencia del volumen 158, pág. 78 de sus Fallos: "De acuerdo

con el art. 505 del Código Civil el cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente"; y lo contrario importaría vulnerar un derecho adquirido que tiene la protección del art. 17 de la Carta Fundamental (conf. también Fallos: 167, 5; 180, 16; 184, 620, etc.). El aumento del art. 62 es, pues, constitucional en cuanto las respectivas relaciones jurídicas alcanzadas por dicha disposición no hayan quedado concluídas por el acto del pago.

Que esto es, por lo demás, lo que dispone la norma legal en cuestión al imponer a los empleadores los aumentos "sobre las remuneraciones que *abonen*" lo que importa referencia a los pagos de salarios que se efectúen a partir de la vigencia de la norma. Y por otra parte no se ha alegado en esta causa que la aplicación del aumento demandado comprenda servicios regularmente pagados al tiempo de entrar en vigencia el decreto que lo impuso.

Que, por tanto, corresponde declarar que el efecto retroactivo del aumento de emergencia dispuesto por el art. 62 del decreto 33.302/45 no es violatorio de la propiedad en lo relativo a los sueldos o jornales impagos al tiempo de entrar en vigencia la norma legal que los impone.

Que las demás objeciones formuladas por la recurrente con respecto a la validez de las disposiciones de los decretos 32.347/44, 33.302/45 y 1.740/45 que menciona, deben ser desestimadas con arreglo a lo establecido por esta Corte Suprema en la ya citada causa de "Castellano v. Quintana", en las de "Constanzo v. The South A. Stev y Light", "Lorenzo v. Editorial Estampa", "Aibar v. Cía. Swift" y "Portillo v. C.I.A.D.E." (17 de setiembre ppdo.) y en numerosas otras resueltas posteriormente.

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ROBERTO HUBER v. JUAN M. RONGVAUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La subsistencia del "recurso de reducción" previsto en la ley 23, tít. 4º, part. 3º, contra el laudo de los arbitradores, con arreglo al art. 814 del Cód. de Proced. o la inexistencia de otro recurso que la acción de nulidad legislada en el art. 808 del mismo código, es una cuestión procesal, de naturaleza local si se ha planteado ante el Juez de Comercio de la Capital, que no sustenta el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. (1)

RODOLFO T. JONGHI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa iniciada con motivo de hechos que *prima facie* podrían constituir el delito previsto en el art. 233 del Cód. Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de la denuncia formulada a fs. 2. por Manuel Gustavo Fernando Mejía, las autoridades policiales ins-

---

(1) 31 de octubre de 1947.

truyeron sumario y lo elevaron al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, el cual, de conformidad con el dictamen fiscal, se declaró incompetente por cuanto, de constituir delito el hecho investigado, se trataría del de asociación ilícita y ha sido cometido fuera de la jurisdicción del Juzgado (fs. 101).

Pasadas las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción el 17 de setiembre ppdo., después de practicarse numerosas diligencias, este magistrado, también de acuerdo con el dictamen del agente fiscal, declaró a fs. 170 vta. la incompetencia de la justicia ordinaria por cuanto, entre los hechos presumiblemente delictuosos que se imputan a los procesados, figura el de producir un levantamiento en armas contra el gobierno constituído. actitud que de resultar cierta. configuraría el delito previsto en el art. 233 del Cód. Penal que es de competencia federal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º inc. 3º, de la ley 48.

Vuelto los autos al Sr. Juez Federal, mantuvo la resolución anterior, quedando así trabada contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. (art. 9, ley 4.055).

Analizadas las constancias del expediente, encuentro que si bien es cierto el motivo de las primeras reuniones fué preparar un atentado contra la vida de la señora esposa del Excmo. Sr. Presidente de la Nación Da. María Eva Duarte de Perón, posteriores diligencias permiten suponer que tienen asidero las deducciones del denunciante cuando expresa a fs. 2 vta. y 148 que, luego de consumado, se prepararía un ambiente de agitación contra las autoridades constituídas. Ello surge de las declaraciones de José Manuel Buzeta (fs. 26, 109 y careo de fs. 157); Juan Alberto Asorey (fs. 15 y 149 vta.); Omar Eduardo Basavilbaso (fs. 35 y

113); y Osvaldo Alfredo Santamaría (fs. 39 y 107).

En presencia de tales elementos de criterio, considero que la justicia federal es la llamada a intervenir para determinar el alcance e importancia de este aspecto de la denuncia, sin perjuicio de pasar en su momento los antecedentes al Juez de Instrucción para el juzgamiento de los delitos comunes también denunciados. Solución que por otra parte se ajusta a lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — Bs. Aires, octubre 23 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de octubre de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que según la denuncia de fs. 2 y las declaraciones citadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General el atentado contra Da. María Eva Duarte de Perón debía preceder a otros que le habrían seguido inmediatamente contra diversos funcionarios nacionales y ser el comienzo de un levantamiento armado contra el Poder Ejecutivo de la Nación.

Que "*prima facie*" los hechos denunciados podrían constituir el delito previsto en el art. 233 del Código Penal, cuyo juzgamiento incumbiría a la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 23, inc. 3º, 34 y 38 del Cód. de Proced. Crim. y 3, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 166, 331; 167, 116; 170, 400).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de esta causa, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Miguel Gustavo Fernando Mejía, corresponde al Sr. Juez

Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

ROSA JARDON PERISSE v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Es suficiente y válida la notificación de la protesta documentada en escritura pública, practicada por el escribano a un empleado del Banco de Córdoba agente de percepción de los impuestos de la Provincia, en razón de no haber sido recibido por las autoridades del mismo.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Cuando resulta del texto de la protesta que no ha podido existir error respecto del impuesto objetado ni sobre la razón de la impugnación, ella es válida aunque no exprese cuál sea la garantía constitucional violada ni por qué ley provincial.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

Debe considerarse suficientemente protestado el pago de varias anualidades de contribución territorial, cuando con motivo de la primera de ellas se manifestó por escritura pública y telegráficamente que se impugnaba el impuesto por confiscatorio, y en los años posteriores se expresó que la protesta era reiteración de la anterior, si además la provincia demandada omitió al alegar toda referencia a la impugnación de las protestas del escrito de responde, limitando su defensa a la validez del impuesto objetado.

IMPUESTO Confiscación.

Para la elucidación del carácter confiscatorio de la contribución territorial es decisiva la proporción que el impuesto guarda con el índice de productividad del inmueble gravado.

En tanto la relación entre el valor de la propiedad y la

tasa de la contribución sea razonable la tacha de confiscatoriedad sólo es admisible si se demuestra que el rendimiento corriente de una explotación económicamente eficiente del fundo en épocas normales, es absorbido por el impuesto en una proporción superior al 33 %.
Explotación eficiente de un campo significa el debido aprovechamiento de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo, lo que supone la incorporación de los capitales necesarios para aquel fin. El rendimiento de estos capitales debe tenerse en cuenta para establecer el índice de productividad del campo.
A falta de una prueba convincente de la absorción de más de 33 % del índice de productividad del campo por la contribución territorial debe desestimarse la impugnación de confiscatoriedad respecto de un período de tiempo que constituye un caso límite. La impugnación debe admitirse respecto del lapso en que la absorción de una proporción ampliamente superior al 33 % del índice de productividad es indudable.

IMPUESTO: Principios generales.

La sobretasa al absentismo es constitucional mientras por su monto total el impuesto no fuere confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La presunción de validez de las leyes no debe ceder sino ante una prueba tan clara y precisa como sea posible de la transgresión constitucional que se les imputa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. el caso actual, por tratarse de litigio contra la Prov. de Córdoba a la que se exije devolución de sumas cobradas en concepto de impuestos que se tachan de inconstitucionales.

La acción se funda exclusivamente en el carácter confiscatorio del gravamen, y, en tal caso, la solución comporta una cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de V.E., conforme lo tengo reiteradamente expuesto en ocasiones similares. En igual caso se hallan las relativas a la eficacia de las protestas, que, por ser de derecho común, son así mismo ajenas a mi dictamen. Debo advertir al respecto, que esta defensa, articulada en la contestación de la demanda, no ha sido mantenida en el informe de fs. 537. — Bs. Aires, diciembre 13 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de octubre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Jardón Perissé Rosa c. Córdoba la Provincia s. Inconstitucionalidad Contribución Territorial" de la que resulta:

Que a fs. 30 se presenta Da. Rosa Jardón Perissé iniciando demanda contra la Prov. de Córdoba por cobro de m$n. 119.772,15, sus intereses, costas y costos.

Manifiesta que es propietaria de un campo denominado "Covadonga", situado en el Depto. Gral. Roca, Pedanía Jagüeles, zona 5, con 10.209 ha. 13 a. y 84 ca. de superficie. Está dedicado desde hace años a la explotación agrícola —ganadera, realizada por arrendatarios, en especie y en dinero, con arreglo a los porcientos y precios correspondientes a la calidad y ubicación de las tierras.

Que el inmueble fué valuado para el pago de la contribución directa, desde 1934 a 1939 en m$n. 1.429.300 —a razón de m$n. 140 por ha.— tasación que se redujo en 1940 y 1941 a m$n. 1.329.900 —o sea m$n. 110 la ha.—

y en 1942 a m$n. 918.800, es decir m$n. 90 por ha. La tasa de la contribución fué, hasta 1937, de 8,75 °/₀₀, de 1938 a 1941, de 16 °/₀₀ y en 1942 de 15 °/₀₀. De 1934 a 1938 el gravamen se liquidó sobre la valuación reducida en un 10 %.

Que el impuesto territorial —creado por las leyes 3550, 3597, 3645, 3787 y 3889— fué así de 1934 a 1938 de m$n. 11.256; en 1939 alcanzó a m$n. 22.868,80; en 1940 y 1941 a m$n. 21.278,40, habiéndose satisfecho —salvo en 1936— con rebaja del 10 %.

Que la ley 3594 estableció además un gravamen adicional al ausentismo, de monto progresivo, que para el campo de la actora fué de 6 °/₀₀ y que las leyes 3645, 3787 y 3889 mantuvieron con el nombre de "gravamen al absentismo".

Que su mandataria, la sociedad Polledo Hnos. y Cía., depositó en 28 de febrero de 1939 en el Banco de Córdoba la suma de m$n. 18.524,16 para satisfacer la contribución correspondiente a ese año. Objetado el pago por la Dirección de Rentas —que requirió la diferencia de m$n. 2.057,74— esa suma fué depositada en 31 de marzo por su apoderada, la que formuló protesta ante el escribano D. Jorge H. Guerrico, que fué notificada al Banco de Córdoba según consta al pie del testimonio que acompaña. En la misma fecha Polledo Hnos. y Cía. remitieron al Gobierno de Córdoba un telegrama de protesta, de que trae también copia.

Que en 29 de febrero de 1940, previo el pago de m$n. 19.150,55 en concepto del impuesto territorial, se formuló también protesta telegráfica, que se hizo extensiva a los pagos ulteriores.

Que la Dirección de Rentas a requerimiento suyo, que hizo con la pertinente reserva de repetición, liquidó en 1940 el gravamen al absentismo correspondiente a

los años 1934 a 1940, por un total de m$n. 53.707,70, que fué pagado —con protesta telegráfica— en el Banco de Córdoba.

Que el año 1941 satisfizo la contribución directa conjuntamente con el impuesto al ausentismo, también con protesta.

Que detalla a continuación las utilidades líquidas del establecimiento "Covadonga" —sin deducción de la contribución territorial— los que oscilan de m$n. 3.586,63 —en 1947— a m$n. 80.589,33, en 1941. Especifica también la proporción en que las rentas fueron absorbidas por la contribución —sin adicional por ausentismo y con él— llegando a un promedio de 44,76 % en el primer caso y 69,38 % en el segundo, lo que sostiene comprueba el carácter confiscatorio de los gravámenes que repite, a saber: el impuesto al ausentismo de 1934 a 1940 —m$n. 53.707,70, la contribución territorial de 1939— m$n. 20.581,90 —de 1940 —m$n. 19.150,55— y de 1941 con recargo por absentismo —m$n. 26.332—. En total m$n. 119.772,15.

Que sostiene que la contribución territorial que repite, aun sin recargo por ausentismo, es confiscatoria y con mayor razón, con él, contrariando la garantía de la propiedad del art. 17 de la Const. Nacional y los arts. 4, 5, 14 y 28 de la misma. Pues si la utilidad media del establecimiento "Covadonga" ha sido durante 8 años de m$n. 30.905,10 es inadmisible un impuesto territorial cuyo promedio fué de m$n. 13.832,57 y con recargo, m$n. 21.483,10, lo que representa el 44,76 y 66,38 % de la renta respectivamente. La confiscatoriedad del impuesto resulta también del monto de la tasación fiscal del campo y de la elevación de la tasa del gravamen, todo lo que hace aplicables los principios

admitidos por la jurisprudencia de esta Corte en los precedentes que cita y refiere al caso de autos.

Que si bien esta Corte ha admitido la validez constitucional de gravámenes al ausentismo, ello ha sido a condición de que no fueran confiscatorios. Es lo que sucede en la especie, donde el recargo al aus ntismo —del 6 °/oo sobre la tasación— viene a aumentar la ya abusiva tasa de la contribución, aplicada además sobre valuaciones exageradas, de tal manera que la confiscación aparece palmaria, y autoriza también la repetición del impuesto adicional cuestionado, aun para los años 1934 a 1938. Añade por último que solicita se prescinda, como corresponde, del descuento del 10 % con que ha pagado los gravámenes que repite.

Funda su derecho en los arts. 4, 5, 14, 17, 28 y 31 de la Const. Nacional y 509, 622, 792 y concordantes del Cód. Civil y en definitiva pide que en su oportunidad se haga lugar a la demanda y se condene a la Prov. de Córdoba a devolverle la suma de m$n. 119.772,15, con intereses, costos y costas.

Que corrido traslado contesta la demanda —fs. 64— el Dr. Carlos J. Rodríguez, en representación de la Prov. de Córdoba, el que dice:

Que de las protestas hechas por la actora en el año 1939, la que acredita la copia de la escritura acompañada, no aparece notificada y la telegráfica, por falta del aviso pertinente no comprueba su entrega al destinatario, por lo que no son eficaces.

Que tampoco se ha acompañado el aviso de entrega del telegrama de protesta correspondiente a 1940, habiéndose además omitido precisar qué artículo constitucional habría sido violado y por qué ley provincial. Las mismas objeciones caben a la reserva formulada el año 1941 y a la referente al impuesto al absentismo.

Falta pues el requisito esencial de la protesta eficaz, lo que basta para el rechazo de la demanda.

Que según la buena doctrina financiera el fundamento del impuesto territorial es el valor venal de la tierra, la renta presunta que ese capital debe producir, con el objeto de gravar el mayor valor derivado del progreso social, que indebidamente embolsa el terrateniente. Es pues un impuesto a la renta ricardiana —o mejor— a la renta del mayor valor social y no a la renta real y neta ni a la renta agropecuaria fruto de la explotación de la tierra por el trabajo y el capital del dueño o el arrendatario. No es de hecho la cuestión planteada en la causa, referente a la proporción entre las utilidades y gravamen, que depende la mayoría de las veces, de la diligencia y capacidad del dueño o arrendatario y muy pocas, de causas fortuitas de la naturaleza.

Que aún desde este punto de vista tampoco el impuesto territorial cobrado es confiscatorio.

Que admitiendo por via de hipótesis la verdad de la cifra de las utilidades de 1939 —m$n. 20.381— se requeriría el conocimiento de las circunstancias que enumera para hacer concebible que un capital de m$n. 1.429.300 dé una renta tan inferior al 5 %, que alcanzaría a más de m$n. 70.000, de que el impuesto no absorbe ni el 30 %.

Que lo mismo puede decirse respecto a 1940. La utilidad fué de m$n. 46.600 que dobla la del año anterior, lo que demuestra que no se trata de la renta normal del campo de la actora, que no es de m$n. 20.000 ni 46.000 sino más de 70.000.

Que en efecto en 1941 la utilidad líquida fué de m$n. 80.589, que excede la mínima del capital al 5 % y es la más baja correspondiente a una explotación agrícola

normal, con la inversión del trabajo y capital necesarios. Así lo probará en el curso del juicio.

Que la precedente demostración es en todo aplicable al impuesto al absentismo, que es un recargo justificado por la doctrina científica a todos los que gozan en el extrangero de las rentas producidas en un país.

Que debiendo la renta del campo de la actora ser superior a m$n. 80.000, los impuestos impugnados solo alcanzan, sumados, al 32 % de la misma. Son pues justos y constitucionales.

Termina pidiendo que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 68 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 507. A fs. 511 y 537 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 541. A fs. 541 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que el pago de las sumas que se repite en los autos no ha sido desconocido en la contestación de la demanda, ni se discute en el alegato de fs. 537, la eficacia de la prueba producida respecto a los mismos —fs. 1 a 10; 270 y 392 y sigtes—. Debe pues tenérselo por acreditado.

2) Que las objeciones formuladas a las proetstas invocadas por la actora deben desecharse. La notificación de la que se hizo por acto público consta a fs. 110 —v. además declaraciones de fs. 107, 107 vta. y 211— y la recepción de las telegráficas ha sido suficientemente probada —fs. 42, 44, 46, 48, 50, 88, 90, 271 y siguientes, 342 y 364—. En cuanto a la falta de expresión de la garantía constitucional violada y de la ley provin-

cial impugnada, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 207, 238 y los allí citados— no basta para privar de validez a la reserva si del texto de la misma resulta que no ha podido existir error respecto del impuesto objetado ni de la razón en que la impugnación se funda. Media por lo demás en la especie la circunstancia de que tanto en la escritura pasada ante el escribano Guerrico —fs. 110— como en el telegrama de marzo de 1939, testimoniado a fs. 364, se hizo mención expresa del carácter confiscatorio del impuesto, y que las protestas sucesivas —fs. 271 vta. y siguientes— manifiestan ser reiteración de otras anteriores, refiriéndose todas a anualidades distintas de un mismo gravamen o al adicional del mismo. A ello se agrega que el memorial de fs. 537 limita la defensa de la Provincia a la alegación de la validez de los tributos impugnados, omitiendo toda alusión a las deficiencias de las protestas en los puntos objetados al contestar la demanda, únicos sobre los cuales puede conocer el Tribunal. Conf. Fallos: 178, 9; 187, 392; 188, 114 y otros.

3) Que de la prueba producida en autos cabe destacar: los contratos de arrendamiento agregados de fs. 113 a fs. 206; las declaraciones de fs. 210; 211 vta.; los informes del Banco Hipotecario Nacional de fs. 217 y del Ministerio de Agricultura, fs. 220 y siguientes; las declaraciones de fs. 242; 242 vta.; 243 vta.; 244 vta.; 246 vta.; fs. 250; fs. 250 vta.; 251, 251 vta.; 252; los informes de los Ministerios de Hacienda y Gobierno de la Prov. de Córdoba de fs. 268 y sigtes.; de fs. 292 y sigtes.; del Ministerio de Agricultura de la Nación de fs. 312 y sigtes.; del Ministerio de Hacienda de la Provincia de fs. 329 y sigtes.; del Ministerio de Agricultura de la Nación de fs. 356 y sigtes.; del Ministerio

de Hacienda Provincial de fs. 366; la pericia del contador D. Manuel C. Romero Escobar —fs. 392 y sigtes. y 433; el informe del Ferrocarril Oeste de fs. 465 y la pericia del ing. agrónomo D. Martín Ezcurra —fs. 448 y sigtes; 476 y sigtes. y 484 y sigtes.

Que el análisis de esta prueba autoriza a concluir que la tasación fiscal del establecimiento "Covadonga" ha sido elevada. Así resulta de la apreciable reducción de la misma por las propias autoridades administrativas, que de la valuación máxima de m$n. 1.429.300 —para el año 1939— han llegado a un valor de m$n. 918.300 para 1942. Para los años del pleito las tasaciones han sido, de 1934 a 1938, m$n. 1.286.400; en 1939, m$n. 1.429.300; en 1940 y 1941, m$n. 1.329.900. Conf. fs. 270. El perito agrónomo, coincidiendo sensiblemente con las declaraciones de varios testigos, admite un valor de m$n. 60 la hectárea, o sea un total aproximado de m$n. 612.600. El informe del Banco Hipotecario Nacional de fs. 217 corrobora la conclusión del experto.

Que la administración del campo de la actora no ha sido inobjetable. Porque el mismo no es indicado para la exclusiva explotación agrícola, y aún ésta ha dado resultados pobres, en lo que convienen ambas pericias producidas en autos.

Que aproximadamente los rendimientos reales brutos —es decir sin reducción de impuestos— durante los años del pleito —1934 a 1941— han sido los siguientes: m$n. 39.738,87; 21.564,98; 2.650,12; 2.934,20; 15.665,43; 40.909,77; 65.596,95; 21.096,76. El impuesto territorial efectivamente pagado fué de m$n. 10.130,40 de 1934 a 1938; de m$n. 20.581,90 en 1939; y de m$n. 19.150,55 en 1940 y 1941. Con el recargo al ausentismo estas cifras se elevan en 1934 a m$n. 17.205,05; de 1935 a 1938, a m$n. 17.848,20; en 1939 a m$n. 29.157,30 y de 1940 y

1941, a m$n. 26.332. La proporción entre renta e impuesto es siempre superior al 40 % y en 4 anualidades supera ampliamente el 100 %.

Que como renta presunta para el mismo período de tiempo el ing. agrónomo Ezcurra ha calculado m$n. 64.930,48; 50.085,47; 35.129; 19.566,48; 31.116,12; 55.616,33; 87.376,02; 34.967,57; con un promedio anual de m$n. 47.357,18, atribuyendo un valor locativo medio de m$n. 4,50 a 5 por hectárea del campo motivo del pleito.

4) Que en sentencia reciente recaída en la causa seguida por D. Genaro García contra la Prov. de Córdoba —fallada en 13 de octubre del corriente año— esta Corte ha declarado que a los efectos de la elucidación del carácter confiscatorio de la contribución territorial es decisiva la proporción que el impuesto objetado guada con el índice de productividad del inmueble gravado. De manera que en tanto la relación entre el valor de la propiedad y la tasa de la contribución sea razonable, la objeción de confiscatoriedad solo es admisible si se demostrara que el rendimiento corriente de una explotación económicamente eficiente del fundo en épocas normales, es absorbido por el impuesto en una proporción superior al 33 %.

Que la jurisprudencia de esta Corte respecto de las sobretasas al absentismo ha declarado que las mismas no son constitucionalmente objetables si por su monto total, el impuesto no fuere confiscatorio. Conf. Fallos: 176, 188; 178, 98; 186, 421; 190, 159; 195, 135 y otros. Mas es de notar que también para este supuesto rige la presunción de validez constitucional de las leyes nacionales y provinciales —Fallos 207, 238—, que no debe ceder si no ante una prueba tan clara y pre-

cisa como sea posible de la transgresión constitucional que se les imputa.

5) Que la circunstancia de que el campo de la actora carezca totalmente de mejoras, al punto que las chacras desocupadas "ofrecen el aspecto del campo abierto totalmente desprovisto de todo aquello que pudiera significar un aporte de valor para eventuales explotaciones" —fs. 449— no puede favorecer el éxito de la demanda. Porque como ha dicho esta Corte en Fallos: 204, 376 y reiterado en la causa seguida por García contra Córdoba arriba citada, el requisito para la procedencia de juicios similares al de autos, de la comprobación de una explotación eficiente, significa el debido aprovechamiento de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esta especie de trabajo, lo que supone la incorporación de los capitales necesarios para aquel fin. El rendimiento de tales capitales han de tenerse en cuenta a los efectos del juicio, según igualmente se lo estableció en Fallos: 207, 238 y en la causa García c. Córdoba.

6) Que de todo lo expuesto puede concluirse que la demanda no debe prosperar en lo referente al impuesto al absentismo correspondiente a los años 1934 a 1938 inclusive. Admitiendo en efecto, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden y con arreglo a la doctrina de los precedentes allí citados, un índice de productividad superior al promedio de utilidades presuntas el período a que se ha hecho referencia aparece como un caso límite, que debe decidirse a favor del gravamen objetado.

Que en la solución contraria se impone respecto de de los impuestos correspondientes a los años 1939, 1940 y 1941. La proporción que los mismos guardan con la renta presunta —y desde luego con la real, que para

estos años se aproxima al promedio de la anterior— supera en efecto ampliamente el límite del 33 % establecido por la jurisprudencia de esta Corte, que sería también sobrepasado con respecto a un índice de productividad de alrededor de m$n. 50.000, admisible para el caso de autos.

En su mérito se decide hacer lugar en parte a la demanda y en consecuencia se declara que la Prov. de Córdoba debe devolver a la actora en el término de noventa días la suma de m$n. 81.821,30, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la notificación de la demanda. Sin costas, por no prosperar sino parcialmente la acción y atento la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN F. IBARRA Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es válido por razón de su origen el arancel de honorarios de abogados y procuradores creado por decreto del gobierno *de facto* y ratificado por la ley 12.997 (1).

---

(1) 31 de octubre de 1947.

ROSA CURIONI DE DEMARCHI v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Es válida la protesta efectuada ante escribano público y notificado al gerente de la sucursal del Banco autorizado para percibir el impuesto.

PAGO: Principios generales

El pago de un gravamen de conformidad con la correspondiente liquidación oficial, exteriorizado por el recibo entregado por las oficinas recaudadoras de aquél, libera de esa obligación al contribuyente, que incorpora así a su patrimonio un derecho adquirido amparado por el art. 17 de la Const. Nacional. En consecuencia, el Fisco no tiene derecho para cobrarle después suma alguna por dicho concepto, aunque alegue haberse incurrido en error al practicarse la liquidación que sirvió de base para la percepción del gravamen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditada con la conformidad de la contraparte (fs. 52) la nacionalidad extranjera de la actora, a que me referí en dictamen de fs. 45, según resulta de la información de que dan cuenta las actuaciones de fs. 47/48 y 53/54, creo que V. E. debe declarar que el conocimiento de la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria del Tribunal. — Bs. Aires, marzo 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de octubre de 1947.

Y vistos los autos seguidos por Da. Rosa Curioni de Demarchi contra la Provincia de Córdoba sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 11 D. Aristóbulo T. Machado, en representación de la actora, demanda a la Prov. de Córdoba por repetición de la suma de m$n. 6.904,20, abonada en concepto del impuesto de contribución territorial y absentismo, con intereses desde la fecha de la protesta y las costas del juicio, fundado en los hechos siguientes.

Su mandante es propietaria, entre otras fracciones de campo situadas en la Prov. de Córdoba, de la registrada en la Dir. Gral. de Rentas bajo el nº 80.286. Al solicitar los cedulones correspondientes para el pago del impuesto por el año 1943, la mencionada repartición (Sección Contribución Directa) entregó una liquidación correspondiente al inmueble mencionado, en la cual aparecía una deuda de m$n. 6.904,20 por los años 1939 a 1942 inclusive.

A pesar de que la actora había pagado en legal tiempo y forma el impuesto liquidado por la provincia con respecto a la fracción de referencia, obteniendo los respectivos recibos, que acompaña, y no obstante el reclamo administrativo que interpuso en setiembre de 1943, bajo el nº 258-C-1943, habiendo la actora vendido la fracción de campo tuvo que abonar la diferencia de impuesto señalada y lo hizo bajo protesta cuyo testimonio presenta.

La provincia aduce, para cobrar la diferencia en cuestión, que la tasa que correspondía aplicar era del 16 ‰ de adicional en lugar del 8 ‰ más el 2 ‰ que erróneamente se cobró.

Después de indicar el exceso pagado indebidamente por cada uno de los años 1939 a 1942, que en total asciende a $ 6.904,80, la actora expresa que sólo hizo efectivo el pago de m$n. 6.275,20, porque de la suma mencionada en primer término se dedujo la de m$n. 629,60 constituída por un crédito de su parte contra la Dir. Gral. de Rentas, que se imputó al saldo deudor del año 1939. Pasa luego a fundar su acción en el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Const. Nacional, y en un fallo de esta Corte Suprema publicado en el t. 165 p. 5 de la respectiva colección, dictado en un caso idéntico al de autos, en el cual se estableció "que conforme a lo dispuesto por el art. 505 del Cód. Civil, el efecto liberatorio del pago en materia de impuestos constituye un derecho patrimonial adquirido, garantizado por el art. 17 de la Const. Nacional".

Termina la actora refiriéndose a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que considera procedente por tratarse de un juicio contra una provincia por inconstitucionalidad de un pago exigido por la misma, y solicitando que se haga lugar a la acción, con intereses y costas.

Que a fs. 26 el doctor Carlos J. Rodríguez, en representación de la Prov. de Córdoba, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Expresa que las leyes y la jurisprudencia invocadas no son aplicables al caso, pues la situación planteada en el juicio en que recayó la sentencia de fallos 167, 5 —en realidad único fundamento de la demanda— era muy diferente a la del *sub-lite*. Allí se trataba del cobro en virtud de unos decretos que exigían del contribuyente un nuevo impuesto con efecto retroactivo, por no haberse incluído en la avaluación algunos inmuebles existentes desde hacía más de treinta años. Había, en-

tonces, un derecho adquirido amparado por el art. 17 de la Const. Nacional y por el art. 3º del C. Civil que es su consecuencia.

Tal situación no es la del caso actual, según la demandada, pues no se trata de una ley o decreto provincial que se impugne de inconstitucional, ya que la ley de contribución territorial nº 4039 estaba en vigencia cuando se cobró y pagó el impuesto y se le otorgó a la actora el recibo por error de liquidación. Este error se debió a una equivocación en la aplicación de las tasas correspondientes, por lo cual sólo se dió al actor una liberación errónea, debiendo exigirse posteriormente la diferencia. El caso de autos encuadra así en lo dispuesto por el art. 798 del Cód. Civil, que el Tribunal ha aplicado en un fallo del t. 16 pág. 362, resolviendo un caso análogo. El recibo o liberación dado por error no constituye un derecho adquirido porque es cláusula implícitla la de "salvo error u omisión". No surge, pues, cuestión alguna sobre retroactividad de ley o decreto por el hecho de haberse cobrado una cantidad que por error se pagó de menos y de haberse dado una errónea liberación.

Con respecto a la protesta, la demandada afirma que si bien en el caso fué hecha por escritura pública, no constando si el escribano hizo la notificación a la autoridad que correspondía, la actora debe probar ese extremo legal.

Que a fs. 31 vta. se abrió la causa a prueba; a fs 35 certificó el Secretario que las partes no produjeron pruebas; a fs. 38 y 42, respectivamente, alegaron las partes, a fs. 45 dictaminó el Sr. Procurador General y a fs. 45 vta. se dictó la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

La protesta ha sido debidamente notificada por cuanto la Corte Suprema tiene resuelto que es válida la protesta ante escribano público cuando se notificó la misma al gerente de la sucursal del Banco autorizado para percibir el impuesto. Fallos: 185, 45.

Que la actora funda su derecho en el art. 17 de la Const. Nacional, considerando que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido que garantiza el citado artículo.

La provincia demandada, estando conforme con la relación de los hechos contenidos en la demanda, sostiene que al hacerse el pago se cometió error en la aplicación de las tasas que correspondía cobrar, lo que ocasionó una liquidación inferior a la que adeudaba la actora, cuya consecuencia fué una liberación errónea. Con tales consideraciones sostiene su derecho a exigir el pago de la diferencia que faltaba y afirma que el recibo o liberación dado por error no constituye un derecho adquirido.

Que planteada la cuestión en los términos expuestos, ella se reduce a establecer si la Provincia de Córdoba ha podido cobrar la suma cuya devolución reclama la actora, después de haber otorgado recibos a la Sra. de Demarchi en los que consta que ésta abonó el impuesto liquidado por las oficinas respectivas en concepto de contribución territorial y absentismo correspondiente a los años 1939 a 1942.

Que esta Corte Suprema tiene resuelto que si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el pri-

mero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla; y que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no puede ser desconocido (Fallos: 167, 5); que aunque hubiera habido error en un decreto de la Provincia no podía invocarse ese error para dejar sin efecto una resolución, dado que si se admitiera tal facultad la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros en sus relaciones con el Fisco (Fallos: 188, 293); a lo que cabría agregar que en la sentencia que se registra en el volumen 158, 78 de su colección de fallos este alto Tribunal dijo: "Que, además, de acuerdo con el art. 505 del Cód. Civil el cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente. Y el deudor la ha obtenido como lo reconoce la misma resolución administrativa. La interpretación atribuída al art. 4° de la ley 91 y al decreto reglamentario vulnera un derecho adquirido por el contribuyente y por ende el art. 17 de la Constitución, pues el Estado, mediante la intervención de sus funcionarios, le ha otorgado el correspondiente recibo de pago dándole con eso la liberación de su obligación".

Que igualmente ha declarado esta Corte Suprema que no se puede aducir, para justificar un decreto que ordena un nuevo pago de un impuesto ya satisfecho, ni la posibilidad de una infracción cometida por el contribuyente, ni la de un error por parte suya. Lo primero porque el Fisco dispone de los medios adecuados que le concede la ley para fijar con exactitud el valor de los inmuebles sin dependencia de la voluntad del propie-

tario, y lo segundo porque si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa. Agregando que esta Corte, al examinar los casos en que fuera dable admitir la existencia de derechos adquiridos en materia de impuestos ha dicho que tal sería la hipótesis —entre otras— de que el Estado mediante la intervención de sus funcionarios hubiese aceptado la liquidación presentada por el deudor o hubiese otorgado el coresrpondiente recibo de pago, Fallos 167, 5, ya citado.

Que también ha resuelto esta Corte no ser función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta a sus derechos. Fallos: 154, 162.

Que de las normas fijadas por la Corte Suprema en las sentencias citadas resulta que los recibos otorgados a la actora por las oficinas encargadas de la percepción del impuesto de contribución territorial y absentismo, corespondientes a los años 1939 a 1942, tienen el efecto de haberle liberado de toda obligación referente a dicho impuesto y por los años mencionados. En consecuencia, la Prov. de Córdoba no ha podido legalmente cobrar la suma reclamada en este juicio después que las oficinas receptoras otorgaron los recibos en que

consta que se satisfizo el impuesto en la forma oficialmente liquidada.

En su mérito se declara que la Prov. de Córdoba debe pagar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 6.904,20 m/n., con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de la interposición de la demanda. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

AÑO 1947 — NOVIEMBRE

DIBO ANTAGLI v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Los actos de procedimiento tendientes a asegurar la represión de la infracción, como son las solicitudes de embargos e inhibiciones y su reinscripción, interrumpen la prescripción de la pena con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585 (1).

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES

ADUANA: Procedimiento.

Es indiscutible la personería de los apoderados designados por la Dirección General de Aduanas para representar al Fisco Nacional en los juicios respectivos con arreglo al decreto 2459/45 que es válido por razón de su origen, ha subsistido no obstante la terminación del gobierno de facto y ha sido ratificado por la ley 12.922.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no ha sido debidamente fundado, a cuyo efecto requiérese que el escrito mediante el cual se lo interpuso exprese no sólo la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Supre-

(1) 5 de noviembre de 1947. Fallos: 207, 171 y 173; 208, 163.

ma sino también las circunstancias de hecho de la causa y la relación que ellas guardan con los puntos de derecho federal en que se basa la apelación.

FERROCARRILES.

La franquicia prevista en la primera parte del art. 8º de la ley 5315 debe ser interpretada restrictivamente e impone que lo introducido pertenezca en propiedad a la empresa ferroviaria a que está destinado (1).

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Bs. Aires, octubre 30 de 1943.

Y vistos:

Que, a fs. 1 vta. el Sr. Aquiles J. Marzorati, contador interventor de la Sección Contralor Financiero de la Dirección General de Ferrocarriles, denuncia que el Ferrocarril del Sud ha introducido en el país con liberación de derechos, un determinado número de máquinas de contabilidad marca "Hollerith" que no son de su propiedad, sino de la Compañía "International Business Machines".

Que, en apoyo de los términos de su denuncia, el citado funcionario agrega las constancias que corren de fs. 2 a 11 por las que se determina que las referidas máquinas pertenecen a la International Business Machines Co. of Dela[illegible]e, quien las alquiló al Ferrocarril del Sud, de acuerdo con [illegible] términos del contrato cuya copia figura a fs. 2/3, y en el [illegible] se deja perfectamente aclarado, que todas esas máquinas [illegible] de propiedad exclusiva de la compañía y podrán ser retira[illegible] por la misma en cualquier momento, después de caducado [illegible]cho derecho y contrato.

Que, requerida la intervención de la Oficina de Control de Importaciones Condicionales a efectos de llegar a una determinación precisa de la magnitud y naturaleza de la infracción denunciada, el Inspector designado a tal efecto, Sr. Carlos J. Vidal Alcobendas, produce su informe de fs. 14/24, por el que,

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual sentido las causas seguidas contra "F. C. Bs. Aires al Pacífico" y "Cía. Francesa de los FF. CC. de la Prov. de Santa Fe".

corrobora los términos de la denuncia y precisa en forma terminante su importancia; quedando delimitada la infracción en tres aspectos fundamentales que, a su vez, reflejan un carácter especial y definido: 1º El F. C. del Sud, hace una declaración falsa de propiedad real del total de las máquinas y accesorios importados; 2º Posesión simulada de un conjunto de máquinas que importadas por el F. C. S. no estuvieron en ningún momento en su poder; 3º Abono de menores derechos de los que se adeudan por transferencia de esas máquinas.

Que, comparecida en autos tanto el Ferrocarril como la International Business Machines Co. of Delaware, la primera de las nombradas, alega en su descargo que no existe infracción alguna de las disposiciones aduaneras por cuanto la franquicia establecida por el art. 8º de la ley 5315, a que se acogieron, "no condiciona la franquicia a las mercaderías importadas por una determinada empresa ferroviaria al hecho de que ella es propietaria de las mismas, pues en realidad otorga a los materiales y artículos de construcción y explotación que se introducen en el país, sin referencia alguna al carácter o no de propietaria de esos efectos que pueden investir las empresas introductoras" concepto éste que, a su juicio es compartido asimismo por el art. 12 del decreto reglamentario de dicha ley; argumentando además a su favor, que el hecho de haberse utilizado en el servicio de la explotación ferroviaria, aleja asimismo toda presunción de fraude, que éste hubiera existido, en el caso de no haber tenido ese destino, pues es sabido que la International Business Machines Co. of Delaware no vende las máquinas tabuladoras, sino que las alquila".

Que, expresa asimismo, en cuanto a 27 máquinas de las 43 denunciadas, que fueron devueltas a la International Business Machines, previo pago de los derechos dispensados, con intervención de la Aduana y sin reparos, ni observación alguna, por solicitudes nros.. 2510-P-938; 685-F-940 y 1741-F.-940, y que, en cuanto a las 8 máquinas que son contempladas por el Inspector Vidal Alcobendas en el apartado b) de su informe, ellas han sido utilizadas por el F. C. del Sud en destino ferroviario.

Que, lo expuesto es ratificado por la International Business Machinees Co. of Delaware en su escrito de fs. 41; y

Considerando:

Que, planteados los hechos en la forma expresada y requerido el pertinente dictamen del Sr. Asesor Letrado con respecto a la situación legal de las firmas involucradas en la de-

nuncia, el citado funcionario se expide a fs. 41, reiterando los conceptos vertidos a fs. 45/50 vta. del Exp. 182-D-vs-942 en el que analiza las cuestiones planteadas, en sus diversas fases y llega a conclusiones similares a las de autos:

a) Que no obstante estar liberadas por el art. 24 del decreto reglamentario, de la tasa del ½ % que determina el art. 24 de la ley, para costear los gastos de fiscalización de su destino, las empresas ferroviarias que introduzcan materiales al amparo de las disposiciones de la ley 5314 —las Aduanas mantienen respecto de ellas su jurisdicción— hasta el momento mismo en que se produce la inversión total de la mercadería en el destino de ley o su nacionalización definitiva mediante el pago de los derechos de importación correspondientes.

b) Que en cuanto a la declaración falsa de propiedad real de todas las máquinas y accesorios importados por el Ferrocarril Pacífico —Sud en este caso— y de las que resulta ser propietaria la International Business Machines Co. of Delaware, si bien el hecho de que se encuentran, algunas de ellas, en uso o en poder de la primera puede justificar el cumplimiento de su destino legal, e incluso alejar el carácter de infracción aduanera, no lo es menos, que la empresa ferroviaria ha acreditado oportunamente ante la Aduana una responsabilidad —en su carácter de importador y propietaria legal de las máquinas— conforme a los términos que ilustran los arts. 171, 595, 1059 de las O. de Aduana, y que ella se mantiene en toda su fuerza mientras continúe usufructuando de la liberalidad, y alcanza a cubrir cualquier contingencia que resulte de su destino. Debiendo asimismo, determinarse de acuerdo al texto del art. 12 del decreto reglamentario de la ley 5315, que al expresar éste que todos los materiales que se introduzcan al país, para o en relación con la construcción y explotación del sistema explotado por la empresa, *comprendidos en el capital reconocido por el Poder Ejecutivo*, surge claramente, que los elementos introducidos deben ser de propiedad de la empresa ferroviaria introductora para poder gozar de los beneficios de la liberación.

c) Que, en lo que respecta al caso de las maquinarias introducidas al país en franquicia condicional de derechos y que han sido reexportados —transferidas para el caso de autos— debe considerarse que su situación arancelaria quedó condicionada al hecho posterior de que el importador le diera el destino, por el art. 8º de la ley 5315; en tal concepto, si dichas máquinas se remiten nuevamente al exterior o se alejan de su destino específico después de consumarse su nacionalización, por el solo hecho de haberse introducido a plaza, deben satis-

facerse previamente los derechos de importación adeudados, los que hacen efectivos, no por la mera circunstancia de la exportación sino porque dejaron de cumplir el destino que motivara la franquicia, conclusión ésta que por razones de orden público y de interés fiscal ha sido sustentada por el Departamento de Hacienda en casos análogos.

d) Que, tocante a las máquinas y accesorios que, introducidos en franquicia por el F. C. S. pasaron a poder de la International Business Machines, y otras que en ningún momento fueron utilizadas en la explotación de sus servicios, estima haberse violado las disposiciones de los arts. 15 del superior decreto del 7 de septiembre de 1910 y 16 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, y por ende, que se ha originado la responsabilidad penal contemplada por los arts. 1025 y 1026 O. de Aduana, procediendo únicamente su atenuación en el caso de los últimos, si éstas hubieran permanecido sin uso, en los depósitos de la empresa.

e) Que, después de analizar la situación irregular precitada —pasible de pena— y la de aquellas otras, sobre las cuales satisfizo derechos inferiores a los que correspondía aplicar, pone en evidencia dos situaciones que, a su vez, son susceptibles de provocar perjuicio fiscal, y que se deben investigar ampliamente por dichas causales: 1º en qué forma ha gravitado sobre la contribución del 3 % para el Fisco, y 2º si se ha originado alguna alteración en el margen de divisas utilizadas por la adquisición de dichas maquinarias y accesorios, en forma de permitir especulaciones al margen de las normas que rigen en lo tocante al Control de Cambios".

Que, complementando las conclusiones someramente analizadas a que arriba el Sr. Asesor Letrado en su dictamen, debe hacerse resaltar, con respecto a las consideraciones expuestas en el apartado a), que la liberación de la tasa del ½ % establecido por el art. 24 de la Ley de Aduanas (art. 4º de la ley 12.345), no supone la existencia de un régimen especial al margen de las disposiciones de carácter aduanero que tienden al contralor del uso legal de las mercaderías favorecidas arancelariamente en virtud de un destino específico, sino que es la consecuencia de la obligación impositiva contemplada por el art. 8. de la ley 5315, por la que, con exclusión de todo otro impuesto nacional, municipal, etc., se le fija una contribución del 3 % sobre el total de las utilidades.

Que, en lo referente a la situación que se estudia en el punto b), debe tenerse en cuenta que, el carácter de propietaria de la mercadería —cuya condición se pretende desconocer

como uno de los elementos tenidos en cuenta para conceder la franquicia— es una exigencia ineludible que surge de los términos del art. 4º del superior decreto del 7 de septiembre de 1910, ya que, si ése no hubiera sido el concepto principal no tendría razón de ser la obligación creada por el citado texto reglamentario de marcar "toda máquina o instrumentos de madera o de metal..." "a presión, percusión, fuego o de otra manera permanente con el nombre o iniciales de la empresa respectiva..." "sin cuyos requisitos no se permitirá su despacho y retiro, sin previo pago de los derechos de Aduana".

Que, el incumplimiento de esa condición, de la propiedad real de la mercadería —y la simulación en que a ese respecto incurre— ha originado un perjuicio fiscal, ya que de haber sido introducidas al país, por la International Business Machines Co. of Delaware, las máquinas de referencia hubieran tenido que satisfacer los derechos que indebidamente se les dispensaron, toda vez que, ni ellas por su naturaleza, ni su propietaria real, estaban en condiciones de acogerse al tratamiento arancelario de excepción en que se ampararon gracias a la falsa manifestación en que incurriera el F. C. del Sud.

Que, de las irregularidades comprobadas es directamente responsable la empresa ferroviaria, y sobre ella debe recaer la condigna sanción penal en todo su rigor, conforme a las disposiciones del art. 1025 de las O. de Aduana, y la restitución al fisco de los derechos indebidamente dispensados, los que a no mediar esa circunstancia debería satisfacer la International Business Machines of Delaware.

Que este criterio no sólo resulta aplicable al caso de las máquinas que siempre estuvieron en poder del Ferrocarril, sino para el de aquellas otras respecto de las cuales se abonaron derechos inferiores a los que en realidad correspondía, ya que se establecieron sobre la base de una situación a todas luces irregular, ya que el carácter doloso de la operación llevada a cabo por el Ferrocarril del Sud es evidente.

Que, los aspectos considerados en la parte final de su dictamen, por el Sr. Asesor Letrado, teniendo en cuenta para ello razones de interés general, deben substanciarse y resolverse por aquellos organismos administrativos competentes, sin que ello obste, para que esta Administración resuelva sobre el aspecto aduanero de las infracciones, que, a esta altura de la investigación se encuentran plenamente aclaradas.

Que, en cuanto a la denuncia que se formula y tramita por el Exp. 33.533 agregado, a la que da origen la situación de las máquinas introducidas al país por Despacho número

133.180/937 que está involucrada en la denuncia que se investiga con anterioridad en estos autos, corresponde sobreseerla por la evidente prioridad que, con respecto de ella tiene la de fs. 1 y vta., presentada por el Sr. Aquiles Marzorati.

Por ella, en uso de las facultades emergentes de los textos legales precitados y del art. 1054 de la ley 810,

Se resuelve:

1º Imponer al Ferrocarril del Sud, una multa igual al valor de las máquinas y accesorios en infracción y el pago de los derechos dispensados correspondientes a las máquinas y accesorios indebidamente introducidos al país con liberación de derechos, y los diferenciales correspondientes al demérito aceptado en las solicitudes nros. 2510-F-938, 478-F-939, 685-F-940 y 1741-F-940 sin perjuicio de satisfacer la reposición de sellos que corresponda.

2º La multa impuesta se adjudica, por partes iguales, entre el denunciante Sr. Aquiles Marzorati y el aprehensor don Carlos J. Vidal Alcobendas (inc. 3º del art. 1030 de las O. de Aduana).

3º Remitir sendas copias fotográficas de las actuaciones producidas a fs. 1 y vta., 14/25 y 42 vta./44 y del presente fallo, a la Inspección de Contabilidad de los Ferrocarriles y Oficinas de Control de Cambios, a los fines que hubiere lugar. — *Lorenzo Caino.*

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, octubre 31 de 1945.

Vistos y considerando:

Que si la International Business Machines hubiera importado directamente las máquinas de contabilidad marca "Hollerith" de su propiedad, para arrendárselas al Ferrocarril del Sud, habría tenido que abonar los correspondientes derechos aduaneros, por cuanto dichas máquinas sólo gozaban de franquicia en caso de pertenecer al Ferrocarril.

Que siendo así, al importarlas la recurrente manifestando la falsedad que eran de su propiedad, y pidiendo, por ello, se le concediese la correspondiente franquicia (que le fué otorgada), el fisco quedó perjudicado en el importe de los dere-

chos que hubieran abonado esas máquinas de haberse declarado que pertenecían a la International Business Machines.

Que por ese hecho y de acuerdo con lo resuelto por el subscripto en autos "Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico Aduana 182-D-1942" (sentencia de fecha 17 de septiembre ppdo.) la recurrente es pasible de pena de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1025 y 1026 de las O. de Aduana, no siendo óbice para ello que el art. 8º de la ley nº 5315 no especifique en forma expresa que los materiales y artículos de construcción introducidos por las empresas de ferrocarriles han de ser propiedad de las mismas, pues si la recurrente así lo entendía, debió haber efectuado la solicitud del caso ante la Aduana manifestando cuál era la verdadera situación legal de esas máquinas y no falsear los hechos al importarlas como si fueran de su propiedad.

Que en cuanto a la cuestión sostenida de que este recurso debe declararse desierto, atento lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 99, existe cosa juzgada al respecto. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 5 de 1946.

Considerando:

La sentencia de fs. 189 ha sido recurrida por el denunciante, por no haberse hecho lugar a la deserción del recurso que alegó, y por la denunciada en razón de la sanción impuesta, que considera improcedente, sin perjuicio de alegar la prescripción de la acción penal.

En cuanto a la expresión de agravios de fs. 194 que persigue la declaratoria de deserción del recurso, debe estimarse que, en presencia de lo resuelto a fs. 99, existe cosa juzgada, como lo expresa el juez *a-quo* y por ende se reconoce y declara la improcedencia de los agravios y del reclamo pretendido.

La prescripción invocada a fs. 201, no puede prosperar, pues el presente caso está regido por lo dispuesto en la segunda parte del art. 433 de la ley 810, bastando observar que las máquinas objeto de la denuncia entraron al país desde 1937 en adelante (fs. 17 a 24), lo que pone de manifiesto que los diez años a que alude la disposición citada, no han transcurrido, independientemente de las demás defensas que al respecto

se aducen por el Ministerio Fiscal y por el denunciante a fs. 205 y 210.

Respecto al fondo de la cuestión debatida, debe reconocerse que la infracción imputada está comprobada, ya que en autos se ha acreditado que no se ajustaron a la verdad las reiteradas declaraciones hechas por la denunciada, que, de acuerdo sin duda con la International Business Machines Co. of Delaware y con el fin de introducirlas libres de derechos, hizo figurar como de pertenencia del Ferrocarril diversas máquinas de contabilidad marca "Hollerith" que eran de exclusiva propiedad de dicha compañía.

El contrato que en copia corre a fs. 24/5, acredita que la International Business Machines Co. of Delaware se comprometió a suministrar en alquiler al F. C. Sud las distintas clases de máquinas que detalla el convenio. Siendo así, tales máquinas, destinadas a alquilarse, fueron siempre de pertenencia de la sociedad nombrada, y consiguientemente no pudo invocarse a su respecto el beneficio del art. 8º de la ley 5315, que sólo fué concedido a los materiales y artículos de construcción y explotación destinados a las empresas ferroviarias.

La propia denunciada debió entender que para poder introducir esas máquinas libres de derechos, era necesario hacerlas figurar como de su pertenencia (fs. 17 a 22). Así, efectivamente, se cumplieron los despachos y consecuencias de esa supuesta propiedad, fueron las solicitudes de permisos para vender posteriormente diversas máquinas o piezas usadas correspondientes a máquinas tabuladoras a la referida firma International Business Machines Co. (fs. 4-8-11-14). Tales solicitudes de permisos de ventas no se concilian con lo expresamente reconocido en los contratos de arrendamiento, de que se informa a fs. 24 y 35. Si las máquinas pertenecían a la International Business" como locadora, no se concibe que el locatario (F. C. S.) pueda pretender figurar como vendedor de las mismas a quien era su dueño.

Cualquiera que haya sido el propósito que indujo a los interesados a formalizar el contrato de locación aludido y las simulaciones de ventas que reflejan las solicitudes mencionadas, la verdad es que de parte de los intervinientes medió falta de sinceridad en sus relaciones con la Aduana, tanto más criticable cuanto que se buscaba ampararse irregularmente en un beneficio fiscal que, en razón de su propia naturaleza, exigía la mayor escrupulosidad en las declaraciones aduaneras relacionadas con los respectivos despachos.

El acta de fs. 42 acredita que las máquinas intervenidas

que se hallaban en posesión del Ferrocarril llevan una chapa adherida con remaches en las que se encuentran impresas las iniciales del F. C. Sud, lo que confirma que el propósito que animaba a los interesados era inducir a la Aduana en la creencia de que efectivamente tales máquinas eran de exclusiva pertenencia del Ferrocarril, justificándose así aparentemente el beneficio fiscal invocado.

Se arguye por la denunciada que para gozar de la liberación de derechos no es indispensable tener la propiedad de las máquinas, desde el momento que se ha probado que éstas, efectivamente, estaban destinadas al uso de la empresa, lo que basta para legitimar la eximición de derechos.

Tal defensa es inadmisible, en presencia de los contratos de locación que demuestran que la International Business conservaba siempre la propiedad de las máquinas, lo que significa que en definitiva resultaría ser la beneficiaria de la liberación, sin que a su respecto mediara autorización legal. Está en el espíritu del art. 8º de la ley 5315 que los artículos amparados con franquicia deben pertenecer en propiedad al Ferrocarril, incorporándose a su capital. La ley no ha buscado amparar a los intermediarios, sino exclusivamente al capital de las empresas ferroviarias. La situación de autos es distinta a la que se contempló en el caso de la Compañía General de Ferrocarriles fallado el 29 de abril ppdo., pues allí pudo resolverse que por el bien de que se trataba, el ferrocarril no debía abonar el impuesto de contribución territorial, porque la tierra le había sido entregada en propiedad, aunque no se hubiera extendido título y la misma había sido incorporada a la Cuenta Capital.

Pero en la hipótesis de que la tesis de la empresa denunciada se hubiese supuesto viable, debieron tanto la International Business como el F. C. Sud, plantear clara y lealmente su caso ante la Aduana, formulando las peticiones que creyeran ajustadas a su derecho, en lugar de adoptar el procedimiento de ocultación y de simulación, que necesariamente la justicia debe sancionar sin atenuaciones conforme a lo dispuesto en los arts. 1025 y 1026 de la ley 810.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma, con costas la sentencia apelada de fs. 189 que, al confirmar la resolución administrativa de fs. 54, impone al Ferrocarril del Sud una multa igual al valor de las máquinas y accesorios en infracción. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto núm. 2459, de fecha 25 de febrero del corriente año (*Bol. Ofic.*, 16 de marzo), se facultó a la Dir. Gral. de Aduanas para designar funcionarios que representaran al Fisco Nacional en los juicios por cobro de impuestos de Aduana, multas, servicios, intereses y otros cargos, así como en los recursos contenciosos previstos por las Ordenanzas y la ley de la materia; representación que tendrían también los procuradores fiscales mientras no se hubiere designado otro funcionario para reemplazarlos. En cumplimiento de ese decreto, el 20 de agosto se presentó a V. E. el Dr. Miguel Lificir pidiendo ser admitido en estos autos como representante del Fisco, atento el nombramiento que, con aprobación del Ministerio de Hacienda, se le había conferido a tal efecto por el Director General de Aduanas.

V. E. lo tuvo en tal carácter (fs. 227); mas contra esa providencia ha interpuesto revocatoria la Empresa del Ferrocarril del Sud, apelante del fallo de fs. 217, sosteniendo que si bien el decreto aludido pudo tener validez durante la existencia del Ejecutivo *de facto*, dicha validez desapareció a partir de la reinstalación constitucional del H. Congreso. Fundado en tal razón, solicita se declare que el Dr. Lificir carece de personería, pues el Fisco debe ser representado en estos autos por el Proc. Gral. de la Nación, conforme lo establece el art. 1º de la ley 3367. Con tal motivo, V. E. me da vista de los autos.

Contestándola, cúmpleme recordar que:

a) el art. 1º de la ley 3367, citado, autoriza al P. E. para encomendar al Sr. Proc. del Tesoro la representación del Fisco, en reemplazo de los procuradores fiscales y del Proc. Gral. de la Nación;

b) el decreto núm. 2459/46, establece en su art. 4º que "la Procuración del Tesoro concertará con las reparticiones que tengan representación directa en juicio, la forma en que ella tenga que ser ejercida, de acuerdo a un criterio uniforme en las cuestiones de orden general y *siguiendo las instrucciones básicas que en ese sentido les imparta*".

Prácticamente, pues, no se ha prescindido de dar intervención al Sr. Proc. del Tesoro en la representación del Fisco; pero queda cierto margen de duda en en cuanto a la inexistencia de ley que, en forma categórica, autorice al Ejecutivo para permitir representen al Fisco funcionarios de Aduana con intervención del Sr. Proc. del Tesoro. Justamente por ello, el Ejecutivo ha pedido al H. Congreso ratifique el decreto núm. 2459/46, ratificación prestada ya por el H. Senado.

Como el cuerpo legislativo que dictó la ley 3367 puede aclararla, modificarla o derogarla, es evidente que una ratificación del decreto, con efecto retroactivo, haría desaparecer cualquiera duda acerca de si la Nación ha estado debidamente representada en esta instancia.

Quiero ponerme, sin embargo, en el caso de que tal aprobación legislativa no se obtenga, o no se la preste con la rapidez que el trámite de este litigio exige. Para caso tal, y a fin de evitar al Fisco todo perjuicio,

declaro que, pues con arreglo a la ley 3367 sería yo el encargado de asumir la representación del Fisco, mantengo desde ya los derechos del mismo, y por los fundamentos hechos valer en instancias anteriores por los Proc. Fiscales (fs. 122, 188 y 205), pido se mantenga la sentencia apelada, corriente a fs. 217, que al confirmar la de primera instancia (fs. 189) rechazó totalmente las pretensiones del Ferrocarril del Sud recurrente. Tan claras, tan convincentes, son las razones expuestas en dichas sentencias, que no han menester otro cometario.

Dejo así evacuada la vista que se me corrió. — Bs. Aires, noviembre 14 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Dir. Gral. de Ferrocarriles, Aduana 183-D-1942", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ferrocarril del Sud contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la personería invocada a fs. 226 por D. Miguel Lificir es indiscutible atento lo dispuesto por los arts. 1º y 5º del decreto 2459/46 ratificado por la ley 12.922 del 10 de enero de 1947 (Boletín Semanal del Min. de Hacienda de la Nación, año I, nº 45, marzo 29 de 1947, pág. 3651; Fallos: 207, 200). Por lo demás, la falta de dicha ratificación no era suficiente para privar de validez al mencionado decreto (sentencia dictada por esta

Corte Suprema el 1º de octubre corriente en los autos "Ziella Egidio v. Smiriglio Hnos." y las allí citadas).

Que denegado por la Cámara Federal el recurso extraordinario interpuesto a fs. 223 por el denunciante D. Aquiles J. Marzorati y rechazado por esta Corte Suprema el recurso de queja deducido con motivo de dicha denegación (sentencia del 4 de noviembre de 1946 en el "Recurso de hecho deducido por Aquiles J. Marzorati en los autos Dir. Gral. de Ferrocarriles, Aduana 183-D-1942 c. Ferrocarril Sud"), corresponde prescindir de la cuestión referente a la excepción de cosa juzgada que invoca el nombrado denunciante.

Que el recurso extraordinario concedido a la empresa ferroviaria es improcedente en cuanto se refiere a la prescripción invocada por la misma, porque el escrito de fs. 221 se halla deficientemente fundado al respecto. En efecto, conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema en las causas "Muñoz v. Impuestos Internos" y "Loiácono v. Casa Muñoz", falladas respectivamente el 3 y el 19 de setiembre ppdo., y en otras que allí se citan, el escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar no sólo la cuestión federal que se intenta someter a la Corte sino también las circunstancias de hecho de la causa y la relación que las mismas guardan con los puntos de derecho federal en que se basa la apelación, a cuyo efecto es insuficiente la remisión a constancias anteriores de los autos. Es patente que el escrito mencionado no reúne dichos requisitos en cuanto al punto referente a la prescripción.

Que el recurso procede con respecto a la cuestión referente a la interpretación del art. 8º de la ley 5315. El último considerando de la sentencia apelada no tiene el alcance que le atribuyen el denunciante y el repre-

sentante del Fisco, puesto que el tribunal ha partido de la base de que existía perjuicio fiscal. Y esto último es justamente lo que depende de la interpretación que se atribuya al artículo mencionado que guarda, pues, la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte. Por tanto, el recurso extraordinario ha sido bien concedido por la Cámara Federal en cuanto a ese punto.

Que la franquicia prevista en la primera parte del art. 8º de la ley 5315 con respecto "a los materiales y artículos de construcción y explotación que se introduzcan en el país" no fué una innovación de la mencionada ley. La estableció mucho antes el art. 54 de la ley 531, al disponer en el año 1872 que "todos los materiales necesarios para la construcción o explotación de ferrocarriles nacionales serán introducidos libres de derechos". A lo cual agregó, previsoramente, que "el P. E. dictará las medidas necesarias para impedir los abusos en el ejercicio de esta prerrogativa".

Reglamentando ese precepto el P. E. estableció, por decreto del 5 de marzo de 1884, que dichos materiales deberían ser directamente importados por las empresas ferroviarias trayendo conocimientos a su orden extendidos en los puertos de procedencia (art. 1º) desde los cuales deberán también venir marcados a fuego, presión o percusión con el nombre muy visible de la empresa a que vinieran destinados, requisito sin el cual no serán exonerados de derechos (art. 2º). Previó, además, la posibilidad de que los ferrocarriles tuviesen necesidad de *vender* algunos de los materiales introducidos con franquicia —lo que necesariamente supone que los poseían como dueños— estableciendo los requisitos a cumplirse para el cobro de los derechos correspondientes, so pena de comiso (arts. 4º y 5º). Por un

decreto posterior, del 25 de octubre de 1886, autorizóse *la compra* en depósito de los materiales de referencia —lo cual excluye el arrendamiento— exigiéndose que a la presentación de las transferencias las aduanas dispusieran la marcación de los mismos.

La ley 2861, que derogó el art. 54 de la 531 mantuvo el requisito de la marcación (art. 3º), prohibió expresamente la *venta* de artículos de consumo introducidos libres de derechos y autorizó la de los materiales de construcción previo pago de los derechos que adeudasen a su primer entrada. Agregó que "el P. E. dictará el reglamento general para la introducción de materiales de construcción y artículos de consumo en armonía con las prescripciones de la presente ley". El decreto reglamentario de la misma, dictada el 30 de noviembre de 1891, contiene disposiciones concordantes (v. arts. 5º y 6º).

Todas esas normas ponen de manifiesto que al establecer la franquicia y adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso de la misma se ha partido de la base de que los artículos que se introdujeran en esa forma serían de propiedad de las empresas ferroviarias.

Que esa inteligencia debe ser mantenida con mayor razón bajo el régimen de la ley 5315, que no sólo ha conservado esa exención sino que la ha extendido a todo impuesto nacional, provincial o municipal, a cambio de una contribución única del 3 % sobre el producto líquido de las líneas a determinarse en la forma que establece. Interpretar la ley 5315 con el alcance de que la liberación de impuestos no exige otro requisito que la afectación de las cosas a un destino ferroviario, con prescindencia de quien sea el propietario, equivaldría, por una parte, a dejar librado al arbitrio de las empresas los cálculos que los arts.

8º y 9º de aquélla prevén para determinar el monto de la contribución del 3 % que las compañías deben pagar a la Nación y el monto de las tarifas que están autorizadas a cobrar, prescindiendo de las facultades que la ley atribuye al Poder Ejecutivo, y, por otra parte, a facilitar la evasión del impuesto que debe recaer sobre quien realmente explota la cosa gravada —su dueño y locador— mediante el sencillo procedimiento de ponerlo a cargo de quien, estando exento del mismo, la utiliza como locatario. En otros términos, habría que aceptar que puede lograrse por vía indirecta una franquicia que no sería posible obtener directamente. El resultado de tal interpretación sería, en el presente caso, permitir a la International Business Machines Co. of Delaware explotar en la República Argentina las máquinas que fabrica para darlas en locación —lo que necesariamente supone su introducción en el país y el mantenimiento en el mismo de un servicio de fiscalización y conservación, estipulado, por lo demás, en el contrato respectivo transcripto a fs. 35— sin tener que pagar impuesto aduanero alguno. A lo cual se agrega aún que la forma de pago convenida no permite establecer con exactitud —por lo menos no se ha demostrado en autos— en qué medida resultan beneficiadas con la liberación de derechos la empresa ferroviaria y la fabricante de las máquinas alquiladas por aquélla. No parece dudoso que tales combinaciones no pueden hallarse comprendidas entre los fines perseguidos por el legislador al establecer el régimen previsto en los arts. 8º y 9º y concordantes de la ley 5315.

Que, en suma, el requisito de un destino ferroviario exclusivo y permanente y el propósito de favorecer con la exención sólo a la explotación ferroviaria, todo lo cual resulta, según queda explicado, de la razón de ser

y los antecedentes de la franquicia en cuestión, imponen que lo introducido pertenezca al ferrocarril a que está destinado, pues tanto la exclusividad y permanencia del destino como la restricción del beneficio a la explotación tenida en vista al acordarla no se pueden considerar regular y ordinariamente aseguradas sino mediante el dominio exclusivo de la empresa sobre los objetos introducidos. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica de la empresa con ellos pueden dejar de estar afectados a la explotación ferroviaria, —fuera de los casos de desafectación por inutilidad contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias de que se hizo mención—, que es lo que sucede con los que no pertenecen a la empresa sino que ésta es a su respecto sólo locataria, es posible que la franquicia llegue a favorecer otros destinos u otros intereses, tanto más si como en este caso se la acordó sin conocimiento de esa modalidad y sin poder considerar, por consiguiente, la imposición de exigencias y resguardos adecuados para impedir su desnaturalización.

Que por otra parte, como lo ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: 113, 365; 118, 411 y otros, el art. 8º de la ley 5315 contiene a favor de las empresas ferroviarias una excepción a las leyes generales que establecen las contribuciones destinadas a sufragar los gastos de la administración pública y en tal concepto, sean cual fueren los motivos que han podido fundar dicha exención, las disposiciones de ese carácter deben ser interpretadas restrictivamente.

Que la interpretación sustentada en el presente fallo concuerda, por lo demás, con la jurisprudencia de esta Corte Suprema referente a la exigencia de que los bienes de las empresas figuren en la cuenta capital con el asentimiento del P. E. para gozar del beneficio

de la exención de impuestos (fallos: 206, 430 y los allí citados) aun cuando dicho requisito no siempre sea bastante para ello (Fallos, 205, 108 y el dictado con fecha 24 de setiembre ppdo. en la causa "Cía. Gral. de FF. CC. en la Prov. de Buenos Aires v. Gobierno de la Nación", en el cual fué denegada la franquicia con respecto a un inmueble ajeno no obstante hallarse ocupado por la empresa y afectado a la explotación ferroviaria).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se resuelve: 1° desestimar, con costas, el recurso de revocatoria deducido a fs. 231 con respecto a la personería de don Miguel Lificir; 2° declarar improcedente el recurso extraordinario en lo referente a la prescripción invocada por la empresa ferroviaria; 3° confirmar la sentencia apelada en lo demás que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

INO E. ROLLAND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Procede tener por desistido el recurso extraordinario interpuesto por el Proc. Fiscal contra la sentência de la Cámara Federal que hizo lugar al *habeas corpus*, si el Procurador General manifiesta ante la Corte Suprema que el recurso extraordinario carece de objeto porque cualquier

pronunciamiento al respecto sería abstracto por hallarse el interesado fuera de la jurisdicción nacional (1).

NACION ARGENTINA v. ANA SALVADOR Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede tomar en cuenta para estimar el valor de la tierra expropiada el proyecto que no respondió a un propósito de subdivisión efectiva de aquélla, sin perjuicio de apreciar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador provenientes de la ubicación, dimensiones y demás características del inmueble.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar por toda indemnización, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, si la demora del dueño en retirar los fondos depositados desde el comienzo del juicio ha sido causada por la realización de las diligencias indispensables para acreditar la condición del inmueble con respecto al dominio y a los gravámenes e impuestos fiscales conforme a lo requerido por el representante del Gobierno como requisito previo a la suma depositada.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 9 de octubre de 1946.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Salvador Ana y otros, de los que resulta:

Que a fs. 19 se presenta el Auditor de División Dr. José María Pizarro, apoderado especial del Gobierno Nacional y en nombre del actor, demanda la expropiación de una fracción de terreno, incluso mejoras, denominada "Villa Mercedes", Dto. Capital de esta Provincia, con una superficie total aproximada

---

(1) 5 de noviembre de 1947. Fallos: 186, 445; 207, 152.

de 61 Hás, 40 ás., 26,59 m², consignando a fs. 1 y en concepto de indemnización la suma de $ 26.441.18 m/n.

Que a fs. 74 comparece el Dr. José Inaudi, en representación de los demandados acompañando títulos de dominio y pidiendo participación. Realizada la audiencia que prescribe la ley, la demandada acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, se retiran los fondos (fs. 107) y se somete el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito designado por el Juzgado a propuesta del actor, confirma aquel precio, y el propuesto por el demandado (fs. 114) estima la indemnización por metro cuadrado y conforme a una clasificación por zonas que del inmueble realiza, en $ 313.153,61 m/n. y en $ 3.512 m/n. a las mejoras. Se realiza la audiencia para informar sobre la prueba, se llaman los autos para sentencia y, para mejor proveer, se nombra perito tercero ante la considerable diferencia a que llegan los técnicos en sus respectivos dictámenes. Este funcionario auxiliar (fs. 151) se expide tasando el valor de la tierra en $ 245.610,45 m/n. y el de las mejoras en $ 1.000 m/n., y

Considerando:

Que el suscripto ha tenido oportunidad de establecer que la diferencia de precio argüída por las partes, resulta de anteriores decisiones judiciales y de algunas transacciones de inmuebles expropiados (*in re*: Camilo Uriburu; Jaime Mata; J. F. Cba., 4 nov. 1943; 12 jun. 1946) y demás fallos allí citados, a los que remitimos "brevitatis causa".

Que el criterio más apropiado para justipreciar esta apreciación, lo constituyen referidos fallos adecuados a las circunstancias de hecho, representadas en este caso: 1) El terreno de cuya expropiación se trata, comprende una gran extensión con una superficie aproximada de 61 Hás. cuyo loteo se proyectó (fs. 89) no llevándose a la práctica su ejecución, por lo que procede descartar esta ventaja hipotética sostenida por los demandados (S. C. N.; Fallos 31, 407 y concordantes). Por lo tanto, no corresponde tener en cuenta en forma decisiva los precios mandados pagar por el Juzgado a los propietarios de Pueblo "Arsenal", Villa "Las Delicias" y Villa "General Justo", desde que, en tales situaciones jugaban supuestos diferentes. 2) Constituye un importante factor de valorización la colindancia del bien expropiado a la Avenida de acceso a la Escuela de Aviación Militar, colindancia que se extiende 891 metros de frente sobre dicha Avenida (ver plano de fs. 125).

como así también su contigüidad a la ruta nacional nº 20, que se dirige a San Roque desde Córdoba, cuyo kilómetro séptimo se encuentra jalonado aproximadamente a la altura del inmueble (pericia Ing. Nores Martínez, fs. 152). 3) La vía férrea de que da cuenta el plano de fs. 18, al aislar en cierto modo el inmueble de la ruta nacional antes citada, significa un factor negativo, o mejor dicho, de disminución en cuanto al mayor valor que el camino pavimentado a San Roque representa. 4) Los precios ofrecidos por el expropiante en concepto de retribución y para las fracciones "A" y "B" del plano de fs. 18, en especial para la segunda con la cual colinda el bien expropiado. Estos precios son: para la fracción "A", $ 0,64 moneda nacional el metro cuadrado y para la fracción "B", $ 0,354 m/n. también el metro cuadrado (expte. 1486/42, Gobierno Nacional c/ Prop. Desconocido).

Es de advertir aquí el criterio del expropiante al considerar por metro cuadrado estas fracciones y no por hectárea, como lo hace en el *sub-judice*. 5) Un último antecedente —aunque no de importancia decisiva e inmediata— lo constituyen los precios fijados por la Corte Suprema Federal, en los autos: "Gobierno Nacional c. José Noguera, expropiación" (expte. 1560/42) y para terrenos cercanos al inmueble de que tratamos, y que fueron de $ 0,60 m/n. y de $ 0,80 m/n. la unidad métrica y, como estableció ese fallo, por remanente de loteo en poder del propietario primitivo.

Que, armonizando las circunstancias hasta aquí referidas y, en especial, teniendo en cuenta la citada en el punto 4º, el suscripto considera equitativo fijar la indemnización a razón de $ 0,20 m/n. el metro cuadrado, reforzada esta apreciación por la disposición del Estado expropiante de indemnizar por unidad métrica a los propietarios de las fracciones "A" y "B", máxime cuando aquí los demandados pusieron en principio la ejecución del fraccionamiento de su campo, demostrando con ello y con el cercado del mismo (fs. 78) una diligencia plausible en el ejercicio de sus derechos de propiedad.

En cuanto a las mejoras, teniendo en cuenta las apreciaciones periciales, se confirma por sus fundamentos la del perito Izquierdo (fs. 128 vta.).

Por todas estas consideraciones y constancias de autos, Fallo: haciendo lugar a la demanda declarando transferido al Estado Nacional Argentino, la fracción de terreno denominada "Villa Mercedes", Departamento de la Capital (Córdoba) ubicada a la altura del kilómetro siete del camino a San Roque, incluso mejoras, con una superficie total aproximada

de 61 ha., 40 a., 2669 m.² al precio de $ 124.685, 45 m/n. por todo concepto, con más los intereses al 6 %, sobre la cantidad que resulta de la diferencia entre la suma consignada y la mandada pagar y que se computarán desde la fecha de toma de posesión, 28 de agosto de 1942. Con costas a cargo del actor. — *R. Barraco Mármol.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, diciembre 27 de 1946.

Considerando:

Que el actor observa que la sentencia de primera instancia, indebidamente, considera como factores de valorización del inmueble: 1) Su proximidad a la Escuela Militar de Aviación, a la ruta nacional nº 20 y a las fracciones A y B del plano de fs. 18, asignándole valor aproximado al fijado a las indicadas fracciones; 2) Que tiene en cuenta el loteo de que hace mérito el demandado, siendo que no fué llevado a la práctica y 3) que no se ha objetado la forma ordenada por la sentencia para liquidar intereses, luego no puede ser modificada por la Cámara.

Que en lo que respecta a la ubicación, el Tribunal tiene reiteradamente expresado que, entre las causas que han valorizado los terrenos a expropiarse, figuran en primer término la Fábrica Militar de Aviones y Escuela Militar de Aviación, sin desconocer la influencia que también tienen al efecto los caminos de Carlos Paz y Malagueño, como su proximidad a la ciudad de Córdoba; y es de toda evidencia que la formación de aquellas instituciones decidieron el delineamiento de los distintos pueblos o villas que las circundan, que gráficamente se señalan en el plano de fs. 18, ya que, lógicamente, se pensó que los distintos obreros y alumnos de una y otra, con sus respectivas familias, buscarían ubicar sus viviendas próximas a los lugares en que tenían que cumplir con sus obligaciones.

Que el terreno objeto de juicio tiene un frente de algo más de ochocientos noventa metros a la Avenida Arsenales, sobre la que se encuentra la Escuela Militar de Aviación; es continuación hacia el Sud, del llamado Pueblo Arsenales, con el que también limita por el naciente y se encuentra lindando en parte con la fracción "B", que a pesar de no haber sido loteada, el actor la ha avaluado en $ 0.35 el m². y

está muy cerca de la llamada fracción "A", que el mismo expropiante le ha atribuído un valor de sesenta y cinco centavos el m²., siendo de advertir que ni siquiera se ha pensado en el loteo de las indicadas fracciones.

Que el loteo del inmueble ha sido perfectamente realizado con anterioridad a la fecha de resolverse la expropiación, según resulta del plano de fs. 89 y copias de las diligencias practicadas administrativamente (fs. 90 y sig.) y si no se aprobó por la autoridad respectiva, fué precisamente a solicitud del Ministerio de la Guerra; pero tal circunstancia no puede obstar a que sea tenido en cuenta en atención a los gastos efectuados y al mayor valor que daba al inmueble por las razones expuestas al considerar su ubicación, pues, uno y otro, influyen en el perjuicio al expropiado.

Que las obras públicas que valorizan el inmueble, como también su loteo, son de fecha anterior a la expropiación. Aquéllas se realizaron en el año 1928, el loteo se solicitó el veinticinco de octubre de 1939 y la expropiación se resolvió por decreto del 31 de diciembre de 1942, año y mes en que también se dictó la ordenanza municipal de Córdoba que imposibilitó la aprobación del loteo.

Que, en la liquidación de intereses, debe tenerse presente que son compensatorios del usufructo del inmueble entregado al expropiante, como invariablemente lo tiene establecido la jurisprudencia, y que la justa indemnización debe ser previa.

Que el actor no se ajusta a las constancias de autos, al manifestar que no se objetó la forma en que la sentencia mandaba liquidar intereses. En el acta de fs. 92, de iniciación del juicio verbal, el demandado los pide, reitera su solicitud en el acto de alegar sobre pruebas, a fs. 47 vta. y, en el informe *in voce* ante esta Cámara, expresamente pide se liquiden desde la fecha de posesión del inmueble por parte del expropiante, como consta a fs. 4 vta. de los apuntes dejados y que corren agregados en cuerda floja.

Pero hay más, aunque ante la Cámara no lo hubiere pedido, es obligación del Tribunal el considerar cómo deben liquidarse en mérito de que el recurso ha sido concedido en relación, por la naturaleza de la causa y el pedido de apelación en general formulado a fs. 166. Distinto el caso en que, en causas ordinarias, el recurso se concede libremente, en que por disposición legal expresa, el apelante debe expresar agravios, so pena de tener aquél por desierto. En los casos de apelación en relación, el Tribunal está obligado a pro-

nunciarse sobre todas las cuestiones planteadas al trabarse la relación procesal de la causa.

Que el demandado reclama también el perjuicio que le ocasiona la expropiación, al quitar al resto de su propiedad el acceso a la Avenida Pública del frente de la Escuela Militar de Aviación, como también al dividir el inmueble, y resultando de autos la exactitud de esas circunstancias, ellas deben considerarse por el tribunal al resolver.

Que si bien, como queda expresado, el Tribunal entiende debe tenerse presente el loteo proyectado y determinar la justa indemnización en relación al valor de la unidad métrica, ha considerado también que el promedio del valor de tal unidad métrica atribuído a los terrenos de Pueblo Arsenales, debe ser considerablemente rebajado, en atención, a la extensión expropiada; a que el loteo no ha sido prácticamente realizado en el terreno, lo que indudablemente ocasionaría fuertes gastos; y que no se han realizado ventas privadas en fracciones, las que han influído para fijar aquel promedio.

Que atento lo expresado en el considerando anterior, la apreciación del perito tercero, ya que los propuestos por las partes incurren en gran disparidad; los gastos efectuados para el loteo; el de las mejoras existentes y el perjuicio real que la expropiación ocasiona al resto de la propiedad del demandado, el Tribunal considera, debe fijarse la justa indemnización por la desapropiación soportada por los demandados, en la suma de ciento ochenta mil pesos moneda nacional, incluído todo perjuicio, con más los intereses sobre esa suma desde el día de la ocupación hasta el retiro de los fondos y desde esta fecha hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre dicha cantidad y el valor de los fondos retirados por los expropiados.

Por estas consideraciones se resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 161, en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de la fracción de terreno denominada "Villa Mercedes", Departamento Capital, Córdoba, ubicada a la altura del kilómetro siete del camino a San Roque, incluso mejoras con una superficie total aproximada de 61 hectáreas, 40 áreas, 2.669 metros cuadrados e impone las costas al actor, modificándola en cuanto al precio que se fija por todo concepto en la suma de $ 180.000 m|n., con más sus intereses sobre la totalidad desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar. Con costas. — *Ro-*

dolfo Otero Capdevila. — Miguel A. Aliaga. — Luis M. Allende.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional v. Salvador Ana y otros sobre expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación al actor y a la demandada contra la sentencia de fs. 173 vta. y al actor y al perito tercero contra el auto de fs. 191 vta.

Considerando:

Que la tierra expropiada tiene una extensión de poco más de 61 hectáreas que constituyen un block no urbanizado ni subdividido en forma alguna. Es verdad que en 1939 sus propietarios proyectaron y sometieron a aprobación municipal la subdivisión que consta en el plano de fs. 89; pero también lo es que no obstante habérseles requerido inmediatamente después de su presentación que la complementaran como lo exigían las pertinentes ordenanzas, no hay presentación de ellos en el expediente administrativo hasta 1942 y en ella no se aportaban los complementos requeridos sino que se pedía un análisis de las aguas. El proyecto aludido no correspondía, pues a un propósito efectivo de subdivisión que deba tomarse en cuenta para estimar el valor de la tierra; no pasó de ser una ganancia hipotética (art. 16 de la ley 189). Lo cual no quiere decir que no deban apreciarse las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador provenientes de la ubicación de esta tierra con respecto a las importantes instalaciones militares con las que linda.

Que ello coloca a estas tierras en distinta situación a la que con los mismos fines se ha expropiado en lugares contiguos o próximos conocidos por pueblo "Arsenales", "Las delicias" y "Villa General Justo". Sin embargo, parte de ella tiene analogías de ubicación con parte del pueblo "Arsenales" pues lo circunda por el Sud y el Oeste. Por el primero de los rumbos linda como aquél con el camino que conduce a la Fábrica Militar de Aviones, y por el segundo está más próxima a la ruta pavimentada a San Roque que el extremo Noroeste del pueblo indicado.

Que las semejanzas con las fracciones A y B del plano de fs. 18 tasadas por el Gobierno expropiante en $ 0,64 el metro la primera y $ 0,35 la segunda, son más remotas porque las dos fracciones son mucho menores que la expropiada aquí, particularmente la de la letra A que sólo tiene 2.068 metros cuadrados, —la B es de siete hectáreas y media—, y las dos lindan con el camino pavimentado a San Roque del cual está separada la de los demandados por la más larga dimensión (norte-sud) de la fracción B.

Que en las causas "Gobierno Nacional c. Alberti de Ibarlucea" (Fallos 202, 170) y en las G. 236, 237 y 245 esta Corte consideró que las tierras de "Arsenales" valían tanto más cuanto más próximas al camino que separa a ese lugar de la Escuela Militar de Aviación y a la ruta pavimentada a San Roque. Si se comparan la ubicación, las dimensiones y las demás características de la que se expropiaba en aquellos juicios (extensiones de a lo sumo una manzana en un lugar donde la urbanización tenía principio de ejecución pues el trazado de las calles y la división en lotes se habían hecho efectivos) con las de la tierra de esta causa que forma un block indiviso de 61 hectáreas júzgase equi-

tativo fijar para esta última el precio de $ 2.000 la hectárea como promedio de los diversos valores de sus distintas partes determinados por la mayor o menor proximidad de las vías principales de comunicación y de las instalaciones militares indicadas precedentemente. Este precio es por toda indemnización, pues como lo expresa el perito tercero a fs. 156 vta. la desmembración no causa perjuicio al sobrante que los demandados conservan y que vendrá a lindar en mayor extensión que ahora con las dependencias militares aludidas cuya proximidad se invoca en este juicio como causa de valorización.

Que con respecto a los intereses es jurisprudencia de esta Corte Suprema que el expropiador debe intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y lo que se manda pagar, cuando el dueño del bien no agotó los recursos legales para obtener la entrega de los fondos. En el presente caso la demora en percibirlos ha sido causada por la realización de diligencias indispensables para acreditar la condición del inmueble con respecto al dominio y a los gravámenes e impuestos fiscales conforme a lo requerido por el representante del Gobierno como requisito previo a la entrega de la suma depositada, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que resuelva sobre este punto.

Que las costas deben pagarse en el orden causado porque el importe que se manda pagar es inferior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado por los expropiados, que es, en este caso, según resulta del alegato de fs. 143 y de lo sostenido ante la Cámara de Apelaciones, la que asignó al inmueble el perito propuesto por los demandados (art. 18 de la ley 189 en su texto actual).

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización, que será el que resulte de la liquidación a efectuar sobre la base del precio de la hectárea fijado en el considerando IV así como con respecto a las costas que se pagarán en el orden causado; y se la confirma en lo que decide con respecto al pago de los intereses.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. ANTONIA ALBERTI DE ALBERTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta compuesta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente, con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas en el orden causado si el dueño del bien requirió como justo precio el que le asignó el perito que él propuso, y el que en definitiva fija la sentencia es inferior al ofrecido por el expropiador más el 50 % de la diferencia entre éste y el pretendido por el propietario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 4 de octubre de 1946.

Y vistos: los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Antonia Alberti de Alberti, de los que resulta:

Que a fs. 20 se presenta el Auditor de División Dr. José María Pizarro, apoderado especial del Gobierno Nacional y, en nombre del actor, demanda la expropiación de los lotes núm. 3, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 24 de la manzana 11; 19 y 20 de la 12; 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18 y 26 de la 13; 4, 5, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la 14; 3, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 27 de la manzana 16; 3, 10, 12, 13, 17, 24 y 28 de la 17; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 24 y 27 de la manzana 18, incluso mejoras, con una superficie total aproximada de 19.802 metros cuadrados ubicados en Pueblo "Arsenal", dto. Capital (Córdoba), consignando a fs. 1 y en concepto de indemnización, deducido lo correspondiente a los lotes cuyo dominio no acreditó la demandada, la suma de $ 16.399,95 m/n.

Que a fs. 44 comparece la demandada por intermedio de su representante el Dr. Joaquín Manubens Calvet, pide participación y acompaña título de propiedad. A fs. 88 comparece Angel A. Bertarelli, en su carácter de acreedor hipotecario y, a fs. 94, en igual carácter el Banco Español del Río de la Plata. Realizada la audiencia que prescribe la ley (Fs. 135) con intervención del señor Defensor de Ausentes, solicitada por el actor a fs. 126, la demandada acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, a la que se adhiere el señor Defensor, sometiéndose el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito designado por el actor (fs. 171) confirma aquel precio, y el propuesto por la demandada (Fs. 141) estima el valor del terreno en $ 59.381 m/n. y $ 2.439,64, por las mejoras existentes en la manzana 11. Se realiza la audiencia para informar sobre la prueba aportada (Fs. 178) y se llaman autos para sentencia: y

Considerando:

Que la diferencia de precio argüida por las partes resulta de anteriores decisiones judiciales y de algunas transacciones de inmuebles expropiados, como consta en los seguidos por el Gobierno Nacional contra Camilo Uriburu (J. F. Cba. 4 nov. 1913) y contra Jaime Mata (J. F. Cba. 12 de junio de 1946)

y demás fallos allí citados a los que remitimos "brevitatis causa".

Que el mejor criterio para justipreciar esta expropiación, lo constituyen los referidos fallos adecuados a las circunstancias particulares de hecho representados en este caso por el camino pavimentado a San Roque, la avenida de acceso a la escuela de Aviación Militar y la vía férrea de que da cuenta el plano de fs. 19.

Conforme a estas apreciaciones, el suscripto considera equitativo fijar como retribución la suma de $ 1.36 m/n. el metro cuadrado para la manzana 11; $ 1.16 m/n. a la manzana 12; $ 1.00 por los lotes de la manzana 13; $ 0.90 a los de la 14; $ 1.30 m/n. a los de la 16; $ 1.10 m/n. a los de la manzana 17 y $ 1.00 m/n. para los lotes ubicados en la manzana 18, agregando un 5 % por unidad métrica, en razón de la situación intermedia entre pequeño propietario y dueño del saldo de loteo que reviste la demandada.

Que en cuanto a las mejoras tomadas en consideración las conclusiones periciales, pecan, por exceso y por defecto, la del expropiado y la del actor, por lo que se considera equitativo partir la diferencia y fijarla en la suma de $ 1.898,02 moneda nacional.

Por las presentes consideraciones, resuelvo: Hacer lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes núms. 3, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 24 de la manzana 11; 19 y 20 de la 12; 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18 y 26 de la 13; 4, 5, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la manzana 14; 3, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 27 de la 16; 3, 10, 12, 13, 17, 24 y 28 de la 17; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 24 y 27 de la manzana 18, incluso mejoras, con una superficie total aproximada de 19.802 m²., ubicados en el Pueblo "Arsenal", Dto. de la Capital (Córdoba), al precio de $ 30.861,18 m/n., con más los intereses al 6 %, sobre la cantidad no percibida aún, que se computarán desde la fecha de toma de posesión, 28 de agosto de 1942, con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, 9 de abril de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que el Tribunal ha formado criterio sobre el valor de los terrenos libres de mejoras del Pueblo "Arsenal", teniendo

en cuenta su ubicación con relación a la de la Fábrica Militar de Aviación, Escuela Militar de Aviación y caminos a Carlos Paz y Malagueño y ha fijado *in re*: "Gobierno Nacional contra Antonio Virinni — Expropiación", "Gobierno Nacional c/ Latife Fiad de Fiad — Expropiación" y "Gobierno Nacional c/ Assaf J. Maluf — Expropiación" entre otros, como justo precio, el de un peso con ochenta centavos nacionales el metro cuadrado, para los lotes ubicados en las manzanas 11 y 16; el de 1.30 m/n. para los ubicados en las manzanas 12 13, 10 y 17 y 18; y el de $ 0.80 m/n. para los de la manzana 14 y no habiendo en el caso nada particular que haga modificar esa apreciación, corresponde asignar a las fracciones expropiadas en estos autos los valores indicados.

Que en cuanto a los intereses, la expropiada se limitó a pedir su imposición al trabarse la litis en la audiencia de fs. 136 y ese punto no ha sido cuestionado por la misma parte en esta instancia al informar *in voce*, por lo que debe estarse a lo resuelto por el *a-quo*.

Que en lo que respecta a las mejoras existentes en la manzana 11, el Tribunal considera justo y equitativo el precio mandado pagar por el Inferior, por lo que en ese punto, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 181, en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes núms. 3, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 24 de la manzana 11; 19 y 20 de la 12; 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18 y 26 de la 13; 4, 5, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la 14; 3, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 27 de la 16; 3, 10, 12, 13, 17, 24 y 26 de la 17 y 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 24 y 27 de la manzana 18, incluso mejoras, con una superficie total aproximada de diecinueve mil ochocientos dos metros cuadrados, con más los intereses al seis por ciento anual sobre la diferencia entre la suma percibida por la expropiada y la mandada pagar por la sentencia, que se computarán desde la fecha de toma de posesión por el Gobierno Nacional —28 de agosto de 1942— e impone las costas al actor; modificándola en cuanto al precio que se fija en la suma de $ 29.410,62 m/n. Con costas. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de noviembre 1947.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional contra Conceta A. de Alberti sobre expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el valor de las tierras de que se trata en esta causa con motivo de juicios de expropiación del mismo origen y en los cuales la desposesión tuvo lugar en la misma época que en éste. La estimación de valores hecha entonces es, pues, de aplicación aquí como también lo que entonces se expresó en el primer considerando de la sentencia dictada en los autos "Gobierno Nacional c. Ibarlucea de Alberti" respecto a la influencia sobre el precio, cuando se trata de terrenos de loteo, según pertenezcan a quien los adquirió ya en lotes o en una mayor extensión unitaria (Fallos: 202, 170).

Que comparadas las extensiones que se expropian en este juicio y sus respectivas ubicaciones con las que se expropiaron en la causa a que se acaba de aludir y en la seguida contra Pablo Comte; y teniendo además en cuenta que se trata de la totalidad de la manzana 25 y la casi totalidad de la 20 y que si bien en la manzana 24 sólo se expropian tres lotes en este juicio la ubicación es inferior a la de la manzana para la cual se estableció el precio de $ 0,80 el metro en el juicio citado, júzgase equitativo fijar el valor unitario de

$ 0.70 el metro cuadrado para los tres lotes de la manzana 24 y $ 0,60 para lo que se expropia en las manzanas 20 y 25.

Que por aplicación del art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.290/44, visto el precio que ofreció el Gobierno expropiante y el pretendido por la expropiada, que es el del dictamen de fs. 58 presentado por el perito que propuso dicha parte, las costas deben pagarse en el orden causado.

Por tanto se reforma la sentencia apelada, fijándose como precio de la tierra el importe que resulte de aplicar a las fracciones de cada manzana los precios de la unidad métrica que se determinan en el segundo considerando y resolviéndose que las costas se pagarán en todas las instancias en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SOC. DE RESP. LTDA. TRINEO v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta formulada en oportunidad de pagarse parcialmente, sin autorización legal, un impuesto adeudado por cantidad mayor, cubre los pagos parciales posteriores realizados por el mismo contribuyente.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

No cabe considerarse otras objeciones a la eficacia de la protesta que las formuladas en oportunidad procesal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 5 de 1946.

Y vistos: este juicio seguido por "Trineo S. A. Ltda." contra la Nación sobre devolución de impuestos:

Resultando:

I. Que la actora manifiesta que con fecha 5 de julio de 1940 el P. E. dictó el decreto nº 66443 por el cual los fabricantes de bombones, caramelos, dulces y similares debían abonar impuesto a las esencias de anís y menta y del que hasta entonces estaban exentos.

En marzo de 1942 se puso en práctica lo resuelto y ella debía abonar la suma de 19.480 m$n. Siéndole gravoso tal pago, depositaron la suma de 2.000 pesos a cuenta y solicitaron abonar el resto en cuotas periódicas.

El primer pago se hizo con la debida protesta y los restantes haciendo constar en cada caso que se hacían como pagos parciales.

El 28 de octubre de 1942 el P. E. dictó el decreto nº 134.155 por el que volviéndose al criterio que anteriormente se había seguido se dejó libre de impuestos a las esencias de anís y menta que no fueran utilizadas directamente en la elaboración de bebidas alcohólicas, cual es el caso de ella que elabora exclusivamente pastillas.

Hecho el reclamo administrativo, el Ministerio de Hacienda les devolvió los primeros 2.000 pesos moneda nacional denegando la devolución de las cuotas restantes que suman 12.000 m$n. pretextando que ellas fueron abonadas sin protesta.

Se extiende en consideraciones para demostrar que la protesta era innecesaria y que en todo caso la efectuada al hacer el primer pago cubre a los sucesivos; cita jurisprudencia favorable a esto último y por lo expuesto solicita se declare que la Nación debe devolverle la cantidad de 12.000 pesos m/n. que indebidamente se le obligó a pagar con intereses y costas.

II. Que el representante de la Administración General de Impuestos Internos al contestar la demanda rebate extensamente los fundamentos en que la actora sustenta su demanda y pide en consecuencia el rechazo de la misma, con costas.

Y considerando:

II. Que el propio P. E. por decreto del 28 de octubre de 1942 derogó el de fecha 5 de julio de 1940 y volvió al

régimen anterior que reglamentaba el artículo 93 del texto ordenado de la ley de impuestos internos (antiguo art. 45 de la ley 12.148) eximiendo del pago de impuesto a las esencias de anís y menta que no fueran utilizadas directamente en la elaboración de bebidas alcohólicas, que es, precisamente el caso de la actora que elabora exclusivamente pastillas. En su mérito, el Ministerio de Hacienda ante el reclamo que ésta hiciera, y considerando sin duda equivocado el criterio reglamentario de la ley 12.548 seguido por el primer decreto, resolvió devolverle la suma de dos mil pesos m/n. que había pagado como gravamen y le negó la devolución de los otros doce mil pesos que son motivo de este juicio, pretextando que aquellos 2.000 m$n. habían sido pagados con protesta y éstos, en cambio, sin aquel recaudo.

Quiere decir entonces, que el Gobierno ha reconocido a la actora el derecho que le asiste a la devolución del impuesto, no obstante que él fuera satisfecho durante la vigencia del decreto del 5 de julio de 1940, cuestionándose sólo la falta de protesta con que, a su entender, aquél fuera pagado.

Que según resulta del telegrama colacionado, agregado a fs. 25 de las actuaciones administrativas acompañadas, el ingreso de los primeros $ 2.000 se hizo con protesta como "*pago parcial de la suma exigida* por disposición decreto P. E. nº 66.443 del 5 de julio de 1940..." con lo que la autoridad administrativa quedó enterada de la disconformidad del contribuyente y de la reserva de éste al ejercicio del derecho que pudiera corresponderle y que es, justamente el fin de la protesta.

Que en estas condiciones, esa protesta cubre, no solamente ese pago parcial y a cuenta de mayor cantidad, sino todos los pagos posteriores efectuados hasta completar el importe total del impuesto correspondiente. De la lectura del telegrama colacionado no surge otra interpretación y ésta es concordante por otra parte con la doctrina de la Corte Suprema sustentada en Fallos: 102, 122; 103, 432; 131, 219.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la actora "Trineo S. R. L.", la suma de 12.000 m$n. que en concepto de impuesto indebidamente le obligó a pagar con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 8 de noviembre de 1946.

Considerando:

Que la única cuestión a resolver es la relativa a la objeción hecha por la demandada respecto a que la protesta no se ha repetido en ocasión de cada vez que se realizaba un nuevo pago parcial.

Que la cuestión debatida ha sido motivo de reiteradas decisiones de la Corte Suprema, la que ha dejado claramente establecido que "las protestas formuladas al efectuar el pago de un impuesto que se considera inconstitucional comprende los pagos efectuados al formularlos y los *posteriores* y no los de fecha anterior, pues aquéllos no tienen efecto retroactivo (Fallos: 131, 219; 138, 340; 170, 158) y además tratándose del mismo gravamen no hay necesidad de reiterar en cada caso la protesta contra aquél si de los términos de la misma se desprende que la reserva de derechos se hizo extensiva a todos los pagos que se efectuaron con posterioridad a aquéllos sin necesidad de renovarla ni enunciarla (t. 154, 115).

Que dada la forma en que fué redactado el telegrama enviado por la actora a la Administración General de Impuestos Internos, donde se hace constar la protesta por el pago del impuesto exigido, el hecho de que el pago se haga por cuotas no resta eficacia a la protesta ni hace necesaria su repetición en cada pago.

Que por lo demás, cabe agregar, que la protesta es un requisito indispensable para fundar la acción de repetición de impuestos y debe ser expresa y concreta, condiciones que reúne la que obra en autos, a fin de que el Gobierno contra quien se ha formulado pueda darse cuenta exacta de la acción que la parte se propone entablar y se halle habilitado para tomar las medidas de previsión del caso (Fallos: 186, 377; 183, 356; 182, 218 y 190, 277 entre otros) requisito que se cumplió con el telegrama a que se ha hecho referencia.

En su mérito se confirma con costas la sentencia apelada, en todas sus partes. — *Horacio García Rams.* — *Juan A. González Calderón* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de noviembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Actor Trineo S. Resp. Ltda. Demandado: Gobierno de la Nación. Causa s. devolución de impuestos" en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 49.

Y considerando:

Que no se discute que la única protesta de la parte actora fué la telegráfica formulada en oportunidad del primer pago parcial del impuesto que repite, sin hacer entonces referencia a los pagos ulteriores. El telegrama decía así —fs. 25 del expte. administrativo 254, 213—: "En la fecha abonamos pesos dos mil como pago parcial de la suma exigida por disposición decreto P. E. nº 66443 del 5 de julio 1940. Este pago hecho como fabricantes de caramelos lo hacemos bajo protesta por reputar inconstitucional dicho decreto en lo que nos concierne por alterar tanto ley 12.148 art. 45 extendiendo indebidamente alcance ya que esencias utilizadas no destinamos elaboración licores. Fundamos inconstitucionalidad en transgresión a art. 4º, 86, inc. 2º y concordantes de la Const. Nacional. Colaciónese. Valentín y Simón Litvia".

Que se adeudaba la totalidad del gravamen cuando se remitió el telegrama por lo cual para que la protesta cumpliera sus fines, entre los cuales el primero es poner en conocimiento de las autoridades la disconformidad de los contribuyentes con el impuesto que pagan, bastó la formulación hecha en oportunidad del pago parcial efectuado, tanto más cuanto que el régimen legal del impuesto en cuestión no autorizaba

que se lo pagara parcialmente por lo cual la objeción de inconstitucionalidad que se le hizo en oportunidad de abonar una parte no debió ser considerada por la autoridad —que hubiera podido exigir en esa misma oportunidad la oblación íntegra— sino como referente a la totalidad de lo que se debía en este momento. Esto es lo que distingue al caso de autos de los de pagos correspondientes a las sucesivas cuotas de un impuesto. Y es análoga razón a aquella en virtud de la cual la referencia hecha en una protesta a las cuotas ulteriores se ha considerado suficiente para la repetición de estas últimas que aún no se debían al tiempo de efectuarla, la que conduce a concluir que la protesta efectuada al pagar una parte de lo que estaba obligado a pagar íntegramente debe considerarse comprensiva de los pagos posteriores con que se integra el cumplimiento de la obligación.

Que lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia apelada en cuanto considera las objeciones formuladas en oportunidad procesal a la protesta invocada por la parte actora —conf. "Jardón Perissé Rosa v. Prov. de Córdoba, inconstitucionalidad de contribución territorial" fallada el 31 de octubre del corriente año.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 46. Con costas.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

TOMAS TERRIZA v. JESUS P. MORENO Y CIA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El decreto 32.347 no viola la garantía de la defensa en juicio en los casos en que no ha sido óbice para la adecuada defensa del recurrente.

Los arts. 85 y sigtes. del decreto 32.347 no introducen modificación notable en el régimen de la producción de la prueba pericial, respecto de las explicaciones que cabe requerir a los peritos, que en el procedimiento ordinario son facultativas del juez. La circunstancia de que el juez del trabajo limitara las explicaciones requeridas a los peritos no constituye agravio suficiente a la defensa en juicio ni sustenta el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Tomás Terriza inició demanda ante los tribunales del trabajo contra la firma Jesús P. Moreno y Cía., por cobro de habilitación. Ya al contestar la demanda, dicha firma sostuvo que la brevedad de los plazos procesales fijados por el procedimiento de ese fuero, importaban violación de la defensa en juicio, en un pleito de la magnitud y complejidad del iniciado.

La prueba más valiosa fué la pericia contable que ambas partes pidieron, para comprobar la existencia o inexistencia de la habilitación invocada y, en su caso, para fijar a cuanto ascendía la misma.

Presentada la pericia, el demandado la impugnó, sin concretar su oposición, limitándose a manifestar que se reservaba el derecho de solicitar las explicaciones del caso en el acto de la audiencia (fs. 100). En efecto,

en la primera audiencia de prueba, a pedido precisamente de la demandada, se había resuelto de antemano notificar oportunamente al perito para que compareciera a la audiencia que se fijara a los efectos del alegato, para dar las explicaciones que se le requirieran (fs. 65).

Un mes más tarde, al celebrarse dicho acto, la demandada presentó en nueve fojas los puntos sobre los cuales pedía explicaciones al perito, solicitando su agregación, a objeto de que éste se expidiera en el plazo que debía fijarle el juez. Sostuvo, en apoyo de su pedido, que el término de 48 horas concedido para la impugnación era totalmente insuficiente importando por ello violación a la garantía de la defensa en juicio (fs. 103).

Ante la oposición de la actora, que afirmó ser improcedente la agregación solicitada, por estar fuera de término y porque la audiencia había sido fijada para escuchar las explicaciones verbales que debía dar el perito, el juez desestimó tal pedido, fundado en razones de hecho y de orden procesal. Apelada tal decisión por el demandado, se formularon verbalmente las observaciones, contestando en la misma forma el perito (fs. 104 vta.).

Dictada sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda, basándose en las conclusiones de la pericia y llevada apelación a la Cámara del Trabajo, que tampoco aceptó los agravios del actor respecto a la indefensión, éste interpuso recurso extraordinario para ante V. E., que le fué denegado (fs. 243 y 250).

En síntesis, fúndase dicho recurso en dos argumentos (fs. 246/249):

a) el demandado sólo tuvo 48 horas para impugnar la pericia obrante a fs. 67/96; plazo éste insuficiente a todas luces para hacerlo;

b) si bien en la audiencia a que se refiere el acta de fs. 103 el perito rectificó en parte sus conclusiones, la Cámara no pudo tomar en cuenta tales rectificaciones, porque no se dejó constancia escrita de las mismas, ni el juez las tuvo en cuenta al sentenciar.

A mi juicio, de la reseña hecha más arriba se desprende que el demandado tuvo un mes para preparar el tema de las explicaciones que quería pedir al perito, y si bien es cierto que el Juez desestimó su pretensión tendiente a que el mismo contestara por escrito los puntos planteados —que obran a fs. 130/138— se formularon las preguntas que él quiso hacer, las que fueron contestadas por el perito (fs. 104 vta.).

El fundamento condensado en el punto b), no fué planteado o por lo menos mantenido en la expresión de agravios, por lo que no puede ser considerado en la presente instancia extraordinaria. Además, no consta en el acta de fs. 103/104, firmada sin observación alguna por el recurrente, que ésta haya solicitado se asentaran en dicha acta las respuestas del perito, como se hizo con los argumentos de ambas partes acerca de la agregación del cuestionario.

En consecuencia, me inclino por la improcedencia de la queja. — Bs. Aires, octubre 28 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 5 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Te-

rriza Tomás c. Moreno Jesús P. y Cía." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que dados los términos empleados en el acta de fs. 13 del expediente principal es por lo menos dudoso que la invocación del art. 18 de la Const. Nacional tuviera más alcance que el de fundar la inconstitucionalidad de los Tribunales del Trabajo por razón de su origen. El punto carece sin embargo de mayor trascendencia ante la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual no puede admitirse que el decreto 32.347 viola la garantía de la defensa en juicio en supuestos en que no ha sido óbice para la adecuada defensa del recurrente como en la especie ocurre. Fallos, 205, 68; 207, 200 y los allí citados.

Que las objeciones a la prueba pericial producida tampoco comprueban la existencia de agravio suficiente a la defensa como para sustentar el recurso extraordinario sobre la base del art. 18 de la Const. Nacional —Fallos: 194, 220; 195, 159; 205, 68 y otros—. Desde luego porque el sistema del art. 85 y sgtes. del decreto 32.347 no introduce modificación notable en el régimen de la producción de tal prueba, siendo así que en el procedimiento ordinario —ley 50, arts. 151 y siguientes— las explicaciones que pueden requerirse a los peritos son facultativas del juez. —Doct. de Fallos: 197, 57 y otros—. En la especie por lo demás, las explicaciones mencionadas, fueron requeridas, si bien no con la extensión que lo pidió el recurrente, mediando por otra parte la circunstancia de que los tribunales de la causa han procurado por vía de medidas para mejor proveer, traer a los autos los elementos de convicción necesarios para el fallo del juicio.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MANUEL COSTA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

El decreto 26.214/44 del 2 de octubre de 1944 no es aplicable a los afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Civiles que, por haber obtenido su jubilación en la fecha en que aquél entró en vigencia, habían incorporado a su patrimonio un derecho adquirido.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, 10 de setiembre de 1947.

Y vistos: El recurso presentado por D. Manuel Salvador Costa contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 75 vta., 76; y

Considerando:

Que las pretensiones del recurrente deben ser consideradas a través de las disposiciones de orden legal y reglamentarias que rigen la materia, en el momento en que se solicita, y siendo ello así, es digno mencionarse que el interesado, se presentó el 23 de agosto de 1944 solicitando el cómputo de retribución de horas extraordinarias y valor locativo de la casa habitación que le otorgaba el banco (fs. 35), habiendo obtenido la jubilación el 28 de agosto de 1944.

Que el dec. ley 26.214/44 del 2 de octubre de 1944, fué dictado con fecha posterior a la jubilación del interesado (28 de agosto de 1944) no siendo por lo tanto de aplicación en el presente caso, pues a la fecha de su promulgación aquél contaba con un derecho incorporado a su patrimonio, sin que sea factible de modificación alguna, como reiteradamente lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin afectar derechos asegurados por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que el art. 1º de la ley 11.923 al modificar el inc. 1º del art. 4º de la ley 4349, no ha limitado al sueldo propiamente dicho, el descuento a practicarse para contribuir al fondo de la Caja, sino que ha hecho extensivo a los jornales o a cualquier otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 2º de la ley, por lo que correlativamente, debe establecerse que esas otras remuneraciones, por las cuales los afiliados sufren descuentos, deben computarse para la fijación del haber jubilatorio, en el presente caso el importe que el banco fijaba como valor locativo de la casa habitación y la suma que se le entregó por compensaciones o remuneraciones por servicios extraordinarios.

Por ello, en virtud de las presentes consideraciones, este Tribunal, resuelve: revocar la resolución del fs. 75 vta., 76, cuya liquidación definitiva deberá practicarse en la instancia administrativa. — *Electo Santos.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 101, no aparece fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. al respecto.

Corresponde, pues, declararlo mal concedido a fs. 102. — Bs. Aires, octubre 31 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de noviembre de 1947.

Y vistos: los presentes autos "Costa Manuel v. Instituto Nacional de Provisión Social, ley 4349", venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la sentencia en recurso al revocar la resolución de fs. 75 vta. establece la inaplicabilidad en el caso de las disposiciones del decreto nº 26.214, año 1944 por haber sido dictado éste, con posterioridad a la fecha en que se acordó el beneficio al interesado.

Que en tales condiciones es de aplicación al caso, la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re*: C. S. 179, 394.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 97 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ROBERTO GARCIA

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano casado cuya esposa se halla embarazada está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 8, del decreto 29.375/44 modificado por el 19.285/45.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 7 de julio de 1947.

Vistos, en acuerdo los autos "García Roberto: excepción del servicio militar" (exp. nº 12.751 de entrada).

Y considerando que:

La cuestión planteada en el presente caso, ha sido resuelta por esta Cámara con fecha 2 de julio de 1945 (J. A., 1945, III, pág. 725), al confirmar la resolución dictada por el titular del juzgado nº 2, integrante ahora del Tribunal. La conclusión a que allí se llegó es la misma que sostiene el *a quo*, es decir, que no se considera comprendido dentro de la previsión del inc. 3º del art. 41 del decreto 29.375/44, vigente en virtud de la ley 12.913, al ciudadano casado cuya esposa se encuentra en estado de gravidez. Los fundamentos dados entonces se tienen por reproducidos, por tratarse de situaciones análogas, en homenaje a la brevedad.

Además, la Cámara Federal de Mendoza también se ha pronunciado por la misma tesis (La Ley, t. 40, p. 311, fº nº 19.740).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 7, que declara que el ciudadano Roberto García, no ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el art. 41, inc. 8º, del decreto nº 29.375/44, modificado por el nº 19.285/45 vigentes en virtud de lo dispuesto por la ley nº 12.913. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se cuestiona en estos autos si la excepción del artículo 41 inciso 8º de la ley orgánica del Ejército, estatuída en beneficio del ciudadano casado o viudo con hijo legítimo, comprende también a aquél cuya esposa

se halla en estado de gravidez, alegando la parte interesada que dentro de la acepción legal de la palabra "hijo" se halla incluído el hijo concebido, en razón del sistema que el Código Civil establece respecto de las personas por nacer.

Este criterio, que ha sido desechado en ambas instancias, debe en mi opinión, ser desestimado por V. E.

La interpretación restrictiva, que en materia de beneficios es regla de hermenéutica consagrada, se impone con mayor razón cuando se trata del servicio militar, que se exige a los ciudadanos a fin de capacitarlos para cumplir el deber esencial de todo argentino, cual es el de armarse en defensa de la Patria, como lo dispone el artículo 20 de la Constitución Nacional.

La ley orgánica del Ejército se limita a otorgar la excepción al ciudadano casado o viudo con hijo legítimo, guardando silencio acerca del padre de hijo natural o de hijo por nacer, siendo de aplicación al caso el viejo aforismo romano "ubi lex non distinguet, nec nos distinguere debemus". La apreciación de si median buenas razones para extender el beneficio a supuestos no contemplados por la ley, es del resorte exclusivo del Poder Legislativo, pero su silencio al respecto no autoriza al juzgador —sin incurrir en el riesgo de atribuirse una competencia que le es ajena— a conceder, por extensión analógica, derechos que la ley no da.

La circunstancia de que el Código Civil considere en particular dentro de su articulado a las personas por nacer, no permite por sí sola identificar en la misma situación jurídica, y menos a todos los efectos, a esos entes con los ya nacidos. Por el contrario, si adoptan un régimen especial respecto de los primeros, es porque comienza por aceptar la diversidad de hipótesis jurídicas, susceptibles por lo tanto cada una de ellas de

engendrar consecuencias que les son propias y exclusivas.

Y si dentro de la economía del Código uno es el caso de los hijos por nacer y otro el de los ya nacidos, no puede llegarse por vía interpretativa a la conclusión de que en otras leyes de la Nación no existe diferencia entre ambos.

La natural facultad del Poder Judicial de interpretar las leyes para aplicarlas, reconoce como lógica limitación la que resulta del principio de la separación de los poderes que consagra nuestro régimen constitucional, y que excluye la posibilidad de que el funcionario judicial aprecie la bondad de la ley antes de aplicarla.

Es por ello que si de nuestro derecho positivo resulta que la excepción se concede al padre del "hijo legítimo", y que este término no es sinónimo de persona por nacer, no puede llegarse, por la sola conveniencia de asignar iguales efectos a ambas hipótesis jurídicas, a la conclusión de que la ley, cuando legisla para una, lo hace también para la otra.

En mérito a lo expuesto soy de opinión que V. E. confirme la sentencia apelada, denegando la excepción, por no ser extensiva al interesado, la causal que la ley prevé. — Bs. Aires, octubre 2 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "García Roberto, excepción del servicio militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Defensor Oficial contra la sentencia denegatoria de la excepción.

Considerando:

Que en el caso de autos no se ha puesto en duda la existencia del matrimonio a que se refiere el certificado de fs. 2 ni el embarazo subsiguiente declarado a fs. 4 por la cónyuge del ciudadano a cuyo favor se solicita la excepción del servicio militar fundado en dichas circunstancias y en lo dispuesto por el art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 modificado por el 19.285/45.

Que el precepto en cuestión debe ser interpretado teniendo presente su razón de ser, que no es otra que la necesidad de impedir que la familia legítima quede privada de la asistencia moral y material que debe prestarle justamente el ciudadano llamado a las filas.

Que dicha asistencia no es menos necesaria en el caso del hijo simplemente concebido que en el del hijo nacido y vivo. La legislación del país permite apreciar el propósito de asegurar del mejor modo posible, en todos los órdenes, la protección del hijo concebido, a través del Cód. Civil que lo reconoce como persona, le permite adquirir ciertos derechos y provee a su representación; del Cód. Penal, que reprime severamente el aborto, y de las leyes del trabajo que establecen condiciones de labor, prohibiciones y beneficios de diverso orden en favor de la mujer parturienta con el fin evidente de proteger tanto su salud como la del hijo concebido (leyes 11.933, 12.111, 12.339, 12.568, etc.).

Que sería manifiesta e inexplicablemente incongruente una legislación que, no obstante provenir de un mismo órgano —el Congreso Nacional—, se preocupase por una parte de asegurar no sólo la vida de la criatura concebida sino aún los derechos pecuniarios que pudiera adquirir (art. 64, 70 y concordantes del Cód. Civil) y, por otra, le privase de la ayuda del

padre sin mediar una razón de necesidad imprescindible que lo imponga. Privación que, por lo demás, conspiraría contra uno de los fines primordiales del Estado, como lo es la protección de la familia legítima.

Que, por otra parte, los términos del art. 41, inc. 8º, no excluyen necesariamente la situación del hijo legítimo aun no nacido sino tan sólo concebido, y en esas condiciones es más razonable y justo excluir la interpretación incongruente con la orientación legislativa y adoptar la que concuerda con ésta y con los fines que la inspiran.

Que, por lo demás, los riesgos de una solución favorable a la exención, consistentes en los abusos que podrían cometerse, revisten escasa importancia, ante la severa penalidad establecida por el art. 49 del decreto 29.375/44 para los casos de gestión dolosa de la excepción.

En su mérito se declara comprendido en el art. 41, inc. 8º, del decreto 29375/44 modificado por el 19285/45, al ciudadano casado cuya esposa se halla embarazada y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GREMIO LAVADEROS MECANICOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte Suprema carece de atribuciones para decidir las contiendas de competencia trabadas entre los jueces del crimen de la Capital Federal y los de policía administrativa de la misma ciudad creados por la ley nº 12.833 con carácter local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llega a conocimiento de V. E. esta contienda de competencia negativa trabada entre los señores jueces de instrucción y de policía administrativa de la Cap. Federal (fs. 3, 6, 10, 10 vta. y 11), por haber resuelto la Cámara del Crimen de la misma Capital a fs. 8 que carece de jurisdicción para resolver el conflicto en razón de ser el Señor Juez de Policía Administrativa de extraña jurisdicción, conforme a la que le confiere la ley 12.833, de creación de esa justicia especial y atento lo dispuesto por el art. 44 del Cód. de Proceds. Criminales.

Advierto en primer lugar, que el conflicto suscitado no es de los que debe dilucidar V. E. conforme a lo que determina el art. 9º de la ley 4055. Además, la ley 12.833 contiene disposiciones que hacen depender los juzgados que con la misma se crea en la Cap. Federal, de la Cámara del Crimen local. En efecto; es ante este tribunal que han prestado juramento los tres Jueces de Policía Administrativa (art. 2º); sobre ellos ejerce superintendencia dicha Cámara que es la llamada a removerlos por el procedimiento de la ley

Nº 11.924, de carácter local (art. 3º); además, las sanciones aplicadas por los Jueces de Policía Administrativa son apelables para ante los del Crimen (art. 7º); y, por último, en los casos de penas corporales de pérdidas de ciudadanía y de los derechos cívicos impuestas por aquellos magistrados, deben actuar los fiscales de la justicia ordinaria (art. 8º).

En la discusión parlamentaria de la ley 12.833, el senador Ramella, informando el despacho de la Comisión de Legislación General expresó: "... las normas de procedimiento, así como la creación de juzgados, son funciones que competen al Congreso de la Nación, *actuando en este caso como legislatura local de la Cap. Federal* y territorios nacionales" (*Senadores*, julio 17/946, pág. 264).

Con los antecedentes precedentemente expuestos, no es menester mayor análisis para concluir que los Tribunales de Policía Administrativa tienen jurisdicción ordinaria en la Capital, y por ello, repito, no cabe la intervención de V. E. en el conflicto suscitado.

V. E. tiene resuelto en forma reiterada (180: 12; 187: 411; 193: 135, entre otros) que no corresponde a la Corte Suprema dirimir contiendas trabadas entre jueces locales que ejercen una misma jurisdicción territorial; función que compete al tribunal superior respectivo de acuerdo con las leyes procesales, asimismo locales, sobre la materia. Tal es mi dictamen. — Bs. Aires, setiembre 25 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de noviembre de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, los jueces creados por la ley 12.833 revisten carácter local, y, conforme a reiterada jurisprudencia no incumbe a la Corte Suprema sino al respectivo tribunal de apelación decidir las contiendas de competencia trabadas entre jueces locales que ejercen una misma jurisdicción territorial.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que esta Corte Suprema carece de atribuciones para decidir la contienda negativa de competencia trabada entre el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Dr. Oscar V. J. Berlingeri y el Sr. Juez de Policía Administrativa Sr Juan A. Gravina para entender en la causa "Gremio Lavaderos Mecánicos, denuncia en su contra por infracción al art 300, inc. 1º del C. Penal".

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FERROCARRIL OESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la pro-

cedencia del recurso extraordinario, cuando el superior tribunal local la ha examinado y resuelto.

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El decreto 14.954/46 tiene carácter federal y su interpretación constituye cuestión federal suficiente para fundar en ella el recurso extraordinario.

TELEGRAFO.

El régimen establecido por el decreto 14.954/46 comprende a las empresas ferroviarias.

SENTENCIA DEL DIRECTOR DE SUMARIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Bs. Aires, 11 de diciembre de 1946.

Visto, para dictar la resolución correspondiente, este sumario administrativo instruído contra don James Calder Ángel en su carácter de presidente interino del "Ferrocarril Oeste", por infracción al decreto-ley 21.877/44 y

Considerando:

Que los hechos denunciados a fs. 1 y vta., deben tenerse por demostrados en mérito a lo que establece el art. 2º, párrafo II de la ley 11.570 y a que en la audiencia de fs. 8, la empresa, por intermedio de su representante legal, no los objeta en su materialidad.

Que de los mismos resulta que la empresa, abonó a los telegrafistas que en número de quince se individualizan en el acta de acusación, sueldos inferiores a los que correspondía

percibir por razones de antigüedad y en virtud a lo que determina el art. 9º del decreto-ley 14.954/46.

Que esto importa por parte de la inculpada la comisión de actos violatorios al precitado decreto, los que de acuerdo con lo que prescribe su art. 163 deben ser reprimidos con las sanciones que establece el art. 1º del decreto-ley 21.877/44.

Que esto ubica a la empresa en una situación contravencional que no se anula, ni se posterga en sus efectos, por las cuestiones de puro derecho que se plantean en la defensa interpuesta de fs. 8 a fs. 11 inclusive; pues aparte de que desde todo punto de vista sería improcedente que esta Secretaría, recibiera la colaboración de particulares, a costa de permitirles infringir las disposiciones reglamentarias de cuyo cumplimiento debe responder, menester es dejar sentado:

I. Que los empleados telegrafistas por sus funciones específicas, constituyen un personal de que conjuntamente con los restantes operarios especializados de "radio-cable telegráficos y afines", cumplen funciones que tienen características que le son propias, y que conforman una unidad sobre la que legisla el decreto-ley 14.954 de 24 de mayo de 1946, con prescindencia de actividades de otro orden que pudieran desenvolverse en una misma explotación.

Que no existe ninguna disposición legal vigente, que les adjudique a los telegrafistas, porque sean ferroviarios, régimen alguno de excepción, que los excluya de los beneficios del Estatuto que les concierne, pues por el contrario, el art. 1º les comprende en forma absoluta conjuntamente con los restantes operarios de la misma especialidad, aun si para ello fuera necesario introducir modificaciones en las leyes y decretos vigentes a la fecha de su sanción; y el art. 13 dispone su inclusión en forma expresa.

Que este criterio discriminatorio se sigue en los antecedentes que ilustran el caso. Ya en 1918 en el decreto publicado en la circular nº 11 de la Dirección Gral. de Ferrocarriles (Ministerio de Obras Públicas) se define la situación de los telegrafistas ferroviarios cuando se sostiene "que las diferencias que tratan de establecer entre empleados afectos al servicio de telégrafos vinculados a la seguridad y regularidad del movimiento de trenes y los que únicamente atienden las comunicaciones telegráficas relacionadas con la explotación comercial, sólo pueden valer en cuanto conciernen al orden interno de cada empresa, pero es inadmisible como fundamento para eludir la jurisdicción técnica administrativa que la ley confiere al Poder Ejecutivo de la Nación". También cabe señalar que el hecho

de que los telegrafistas sean de una empresa ferroviaria, no obsta para que estén sometidos como tales a la fiscalización del Ministerio de Guerra por tratarse de un personal especializado y de conformidad al art. 6º, apart. c) del decreto 15.597/46 que reglamenta el 11.665/43. Asimismo, la jornada que deben cumplir, no la tienen establecida como empleados ferroviarios, sino como telegrafistas, en los decretos 27.797/45 y 8986/45, a los que para tales efectos se remite el decreto-ley 14.954 en su art. 6º. El privilegio de jubilación con 25 años de servicio y 50 años de edad otorgado por el decreto 9505/44 y reglamentado por el 30.279/45, lo obtienen como telegrafistas y no como ferroviarios; y el decreto 29.776/44 los ampara con la ley 9688 sobre accidentes del trabajo por su calidad de telegrafistas. Por lo demás, la forma integral que ofrece el decreto-ley 14.954/46, se superpone al concepto sobre que reposa la ley 750½ que no hace excepción de ninguna clase acerca de ese personal.

II. Que los inconvenientes que según la empresa se derivarían de la aplicación del Estatuto, pueden ser motivo de estudio por parte de la autoridad administrativa con facultades para aconsejar o decidir su modificación, pero no deben ser introducidas al presente sumario como problemas a dilucidarse en esta instancia, donde las atribuciones del suscripto en su calidad de juzgador, se limitan a aplicar la ley tal cual resultare de la interpretación de los hechos en relación a las disposiciones vigentes en el momento en que se produjeron o en la oportunidad de este pronunciamiento.

III. Que las tareas accidentales que al margen de sus funciones específicas pudieran realizar los telegrafistas ferroviarios, no llegarían de todos modos a desnaturalizar las que les son primordiales y que determinan la calidad que revisten de especializados.

IV. Que no se puede argumentar que el régimen de los telegrafistas (fs. 11, párrafo III), introducido en el trabajo ferroviario, haya de crear entre el personal de las empresas una notoria e injusta desigualdad, ya que por el contrario el decreto-ley 14.954/46, la impide al exigir que en igualdad de condiciones (operadores, radio-cables, telegrafistas), no se prive a unos de los beneficios que son acordados a otros.

V. Que con respecto al asunto que estaría a estudio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, invocado por la empresa para pedir se deje sin efecto la instrucción del presente sumario, es de comprender, que con él sólo se acreditaría la existencia de trámites administrativos pendientes de resolución, de los

que es parte la nota cuya copia corre a fs. 11 y que en oposición a lo que pretende la defensa no pueden interrumpir la aplicabilidad de las disposiciones vigentes.

VI. Que la objeción en contra de la sustentación de este juicio por el procedimiento de la ley 11.570, carece de fundamento por las propias razones en que se apoya, pues en su art. 1º no sólo se lo establece para los casos de multas a imponerse por infracciones a las leyes que taxativamente enumera, sino que también lo ordena "para las leyes del trabajo que en adelante se sancionaren".

Que de lo expuesto precedentemente, se desprende que la defensa no ha traído al sumario elemento de juicio alguno capaz de torcer el sentido o a desmerecer el alcance de la imputabilidad deducida.

Que en estas condiciones el juzgador ha de formarse concepto de la culpabilidad consecutiva en la apreciación de los hechos denunciados, despojados de toda interferencia, tal cual como objetivamente se exteriorizan en el acta de acusación, esto es, como constitutivas de infracción al art. 9º del decreto-ley 15.954 y pasibles de la penalidad establecida en el art. 1º del decreto-ley 21.877.

Que a los efectos de graduar esa pena para la sanción correspondiente al caso, es de advertir que abona en favor de la empresa, la circunstancia de que sea infractora por primera vez; pero en cambio, para esos mismos fines, el juzgador ha de tomar en cuenta, desde el punto de vista social, la proporción del daño ocasionado a las personas que resultaron perjudicadas por las infracciones producidas, como asimismo, la capacidad económica de la responsable.

Por ello: atento lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 21.877, y de acuerdo con el art. 63 del decreto-ley 15.954 resuelvo imponer a don James Calder Ángel, en su carácter de presidente del Ferrocarril Oeste, una multa de 100 m$n. por cada una de las quince personas con las que se cometió la infracción al art. 9º, o sean 1.500 m$n., cuyo importe deberá depositar a la orden de esta Secretaría, en el Banco Central de la República Argentina, dentro de las cuarenta y ocho horas de serle notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se procederá a su arresto en los términos de los arts. 1º y 5º del decreto-ley 21.877. Rep. las fojas, cumplido que sea archívese. — *César G. Martínez Vivot.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, junio 9 de 1947.

Vistos y considerando:

Que sobre la validez constitucional de los decretos-leyes 21.877/44 y 14.954/46 que se cuestiona en razón de su origen, como lo pone de manifiesto el dictamen de fs. 26, redúcese al planteo de las facultades legislativas del Gobierno Revolucionario nacido como consecuencia del movimiento triunfante del 4 de junio de 1943. Sobre esta cuestión el Tribunal en el caso "Club de Residentes Extranjeros s/ infracción ("La Ley", 8 de octubre de 1945) y especialmente esta sala en autos "Sara Sima Frost de Mora c/ Caja de Maternidad" (Jurisprudencia del Trabajo, 23 de noviembre de 1945), hase pronunciado en sentido contrario a las pretensiones del recurrente. Corresponde dar por reproducidos en el caso los fundamentos de los fallos expresados; sin perjuicio de hacer resaltar que la ulterior sanción legislativa alcanzada por los decretos leyes en cuestión (ley 12.921 sancionada el 21 de diciembre de 1946) dentro de la doctrina jurisprudencial aplicable quita asidero a la posición del infractor.

Por ello, la impugnación formulada es improcedente y así se declara.

II. Sobre el fondo de la resolución impugnada no ha aportado el recurrente elemento suficiente que desvirtúe las conclusiones del pronunciamiento de que se agravia puesto que la amplitud de los conceptos que contienen los arts. 1º, 2º y 9º del dec. 19.954 (ley 12.921) no admite distingos. Por lo demás, la inclusión del personal ferroviario aparece corroborada, en el mencionado cuerpo legal, ya que en su art. 13 establece un escalafón propio para el "personal de afines de los ferrocarriles". En la especie no se ha aportado tampoco prueba alguna que acredite que el personal que aparece en infracción no reuniere los requisitos legales del caso para su inclusión en el ámbito del dec. 14.954 (ley 12.921). Las propias manifestaciones del ferrocarril (fs. 9, 10 y 11) ponen de manifiesto, más que un desconocimiento de la vigencia y aplicabilidad de dicho cuerpo legal inconvenientes y desigualdades que no pueden ser subsanados ni contemplados —caso de existir— por la vía del amparo judicial.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma con costas la resolución de fs. 12/14. — *Armando David Machera.* — *Jorge S. Juárez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 31 es procedente toda vez que se ha puesto en cuestión la legitimidad de una pena aplicada en virtud de lo que disponen los decretos-leyes nº 14.954/46 y 21.877/44, so pretexto de resultar dicha imposición contraria al art. 18 de la Const. Nacional.

Se plantea en autos, concretamente, el problema de establecer el alcance de la validez o proyección jurídica de los decretos-leyes dictados por el gobierno "de facto" desde el 4 de junio de 1943 al 3 de junio de 1946, en el período de gobierno constitucional que sucedió a aquella situación En efecto, si bien el recurrente no alega la inconstitucionalidad del acto legislativo de la autoridad que puso en vigencia los decretos 21.866/44 y 14.954/46, en cambio niega que el gobierno legal que la sucedió tenga facultad para imponer penas en base a la aplicación de dichos decretos, sosteniendo que si así se procediera resultaría violado el art. 18 de la Const. Nacional que sanciona la garantía de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en *ley* anterior al hecho del proceso. El caso se reduce, pues, a la consideración del viejo problema en doctrina y jurisprudencia que estriba en saber si los decretos-leyes producen efectos jurídicos en la situación normal que sucede a los gobiernos de "facto" o bien si caducan automáticamente en su vigencia al asumir el nuevo gobierno legal sus funciones.

Se acepta, de antiguo, la necesidad de otorgar a los gobiernos de hecho todas las facultades necesarias para cumplir los fines específicos que inspiran su ges-

tión (Fallos: 158, 290 y 196: 5). Del mismo modo, debe serle reconocido como legítimo el ejercicio de todas aquellas atribuciones con que cuenta un gobierno normal, entre las cuales figura sin duda la de legislar desde que es ésta una función esencial del Estado, quien no podría subsistir si sus órganos fueran privados de ella. Ahora bien, producida la caducidad, por razones de hecho, del órgano a que pertenece la función legislativa, es evidente, no obstante, que no puede sustraérsele al Estado —como unidad indestructible que es en su esencia, pese a la tradicional división de poderes— el ejercicio de la misma, so pena de impedirle el cumplimiento de sus fines fundamentales: en nuestro caso, el de aquellos a que se refiere el Preámbulo de la Constitución.

Por ello, no puede discutirse que los gobiernos de hecho gozan de la facultad de legislar en ausencia del poder que normalmente es titular de esa función. Y es que el gobierno "de facto", antes que tal y al igual de un gobierno constitucional, es el órgano por medio del cual el Estado procura, como he dicho, la consecución de sus fines, superiores en su materialidad o substancia a todo principio de carácter formal como lo es el de la división de poderes. Esto no constituye ninguna novedad: ya lo reconoció así V. E., en los principios de su instalación, en Fallos: 2: 127, cuando resolvió que "el Gobernador de Buenos Aires y General en Jefe de su Ejército, fué autoridad competente para conocer y decidir en esa clase asuntos, por ser quien ejercía provisoriamente todos los poderes nacionales después de la batalla de Pavón, con el derecho de la revolución triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía". En el mismo sentido Duguit afirma: "los gobiernos que se

constituyen en circunstancias excepcionales, después que el gobierno legal ha sido derrocado, detentan de hecho todos los poderes; es necesario reconocerles el poder de legislar en toda materia; y si sus decretos no atacan a ninguno de los principios generales del derecho superior, se imponen forzosamente a la obediencia y se incorporan a la legislación del país" (*Traité de Droit Constitutional*, París, 1924, t. IV, pág. 745).

Una cuestión grave sin duda y que está vinculada al reconocimiento de la facultad legislativa de los gobiernos "de facto", es la de establecer la extensión de semejante facultad. Pero, es éste un problema que escapa evidentemente a la función judicial: no son los jueces los llamados a juzgar de la bondad u oportunidad de las leyes, sino según ellas. (Fallo de V. E. *in re*: Arlandini, Enrique — agosto 22 de 1947). En este aspecto, la posición del Poder Judicial no puede ser distinta a la que le compete frente a un gobierno constitucional y su misión se concreta a velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las potencias extranjeras (art. 31 de la Carta Fundamental). En consecuencia, la extensión de las facultades legislativas del gobierno "de facto" queda librada a su propio y discreto arbitrio, lo mismo que acontece respecto al Congreso cuyas funciones aquél se arrogó por necesidad. Está fuera de toda discusión, naturalmente, que si el gobierno de hecho dictara un decreto-ley inconstitucional, el Poder Judicial, igual que en épocas normales tiene el derecho y la obligación de fulminar su invalidez.

Sentado lo expuesto, evidentemente se allana el camino tendiente a establecer la naturaleza jurídica y el régimen de los llamados decretos-leyes, o sea de

aquellas disposiciones legislativas tomadas por los gobiernos "de facto" al verse constreñidos al ejercicio de los poderes que competen normalmente al Congreso.

Enfocado el problema desde un punto de vista formal, podría afirmarse que únicamente son leyes las disposiciones adoptadas por el Congreso de acuerdo al mecanismo constitucional establecido, teniendo de ese modo sólo en cuenta el origen del acto. Pero, sin duda una tal solución no consulta la esencia del concepto de ley, aparte de que por ella podría llegarse a la conclusión aberrante de que los países donde no existe o no existió la hoy tradicional división de poderes, no tienen o no tenían leyes.

Por ello, es preciso recurrir al concepto de lo que en doctrina se denomina "ley material", atendiendo antes que a la forma al contenido del acto. En este sentido "ley —como dicen COLIN y CAPITANT— es la regla o disposición obligatoria para los ciudadanos, dictada por la autoridad soberana y general en su aplicación" (*Cours Elémentaire de Droit Civil Français*, año 1934, t. I, pág. 13, nº 11). Así, toda disposición que cree o reglamente derechos objetivos es una ley, aun cuando no tenga forma externa de tal atendiendo su origen; por ej.: los reglamentos, las ordenanzas municipales, etc...

Cabe, ahora, preguntarse ¿hasta dónde alcanza la fuerza obligatoria de la ley tomada en ese sentido? ¿Será acaso su origen un elemento que pueda influir la solución del problema? "El orden estatal —dice KELSEN— no contiene limitaciones directas de la validez temporal de cada una de sus normas y sistemas normativos. Bajo el supuesto de que aquél es un sistema de normas variables, una norma jurídica permanece, fundamentalmente, en vigor en tanto que

no es suprimida por otra norma de contenido contrario... La duración de validez de una norma sólo puede ser limitada por determinación jurídica positiva" (*Teoría General del Estado*, traducción española, Barcelona 1934, pág. 195). Es éste el principio general de derecho que el Código Civil afirma en su art. 17 al decir que "las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes"; principio que alcanza a todas las leyes materiales o sustantivas, tengan éstas su origen en el Poder Legislativo o sean simples reglamentos, ordenanzas, etc... (Conf. disidencia en Fallos: 207: 207).

Arbitraria pretensión sería excluir de ese régimen a los decretos-leyes, cuya condición de leyes en el sentido material no puede ser discutida, atento el carácter general, imperativo y obligatorio de sus disposiciones. Además, no puede aceptarse la tesis de quienes postulan la caducidad automática de los decretos-leyes por el hecho de la llegada al poder de un gobierno legal sucesor del que lo fué "de facto", pues ello, no sólo implicaría una perturbación de la paz social y una gravísima inestabilidad de derechos adquiridos al amparo de aquella legislación, sino que retrotrayendo el orden jurídico al estado anterior de cosas desvirtuaría los fines de la revolución desconociendo la nueva realidad jurídica implantada por ella.

No significa esto negar la facultad del nuevo poder legislativo para revisar y derogar o modificar la legislación dictada por el gobierno "de facto", pero sí la supuesta necesidad de ratificarla con efecto retroactivo; en efecto, esa ratificación no es ya superflua, sino que importa —si se la entiende como acto que confiere validez retroactiva a lo que fué originariamente nulo —una violación al principio general sentado en el art. 3º del

Cód. Civil. Por ello jurídica y racionalmente, no existe otra alternativa que la siguiente: o los decretos-leyes tienen fuerza de leyes y valen como tales desde el momento en que han sido dictados hasta tanto no sean derogados y entonces la ratificación es superflua, o, en cambio, siempre carecieron de validez no siendo obligatorios ni siquiera bajo el gobierno de hecho que los dictó, hipótesis esta última inaceptable porque conduciría al caos, desde que el Estado —así sean sus órganos de jure o de facto— no puede subsistir sin la potestad de legislar o condicionar, a los fines de la Carta Fundamental, la conducta de los ciudadanos en forma coactiva.

Avocada al mismo problema de que tratamos, la Corte de Casación Francesa reconoció, durante la Restauración, —como lo recuerda Duguit— la validez y fuerza legislativa de los decretos-leyes dictados por Napoleón I, por no haber decidido el Senado del nuevo régimen la anulación de los mismos (*ob. cit.*, t. IV, pág. 677 y 678). Sostienen también la vigencia de los decretos-leyes dictados por gobiernos de hecho en el régimen de los gobiernos legales que suceden a aquéllos: Jeze (*Principios de derecho administrativo*, trad. española, pág. 532 y sigs.); Gouet (*La question constitutionnelle des prétendus décrets-lois*, págs. 14 y 15); Mignon (*La practique des décrets-lois devant la doctrine et la jurisprudence*, pág. 7); Duguit (*ob. cit.*, t. IV, pág. 745); Bielsa (*Derecho administrativo*, t. I, pág. 295 y 298, 3ª edición).

Cumple observar, por otra parte, que como resulta de las palabras del miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales del Honorable Senado de la Nación, al tratarse la ratificación de los principales decretos-leyes dictados por el gobierno "de facto", no

fué el pensamiento de que ese requisito resultara necesario, el principal fundamento de aquella convalidación, sino el propósito de evitar el "estado de inestabilidad jurídica gravísima" a que podría llegarse de adoptar los tribunales del país la opinión de los autores que sostienen la caducidad de los decretos dictados por los gobiernos de hecho al asumir sus funciones el nuevo gobierno legal (Diario de Sesiones, año 1946, pág. 1172).

No es óbice a la opinión que sustento respecto a la no caducidad de los decretos-leyes en tanto los mismos no sean derogados por otra ley (art. 17 Cód. Civil), la circunstancia de tratarse —como ocurre en el *sub-judice*— de un decreto-ley que impone penas. La garantía del art. 18 de la Const. Nacional proscribe las leyes penales "ex post facto", es decir aquellas dictadas con posterioridad a la producción del hecho que incriminan, hipótesis que no es la de autos, pues existe ley (el decreto-ley es tal en virtud de la sustitución de poder a que da lugar la caducidad del Congreso) y la misma fué dictada antes de la producción del hecho prohibido, de modo que el imputado tenía conocimiento de su ilicitud antes de cometerlo. Recuerdo, además, que como lo sostuviera el miembro de ese Tribunal, Dr. Tomás Casares, con amplitud de fundamentos —que comparto— no hay lugar a hacer distingos entre las diversas materias que pueden ser objeto de legislación por el gobierno "de facto" —aceptado que éste goza de atribuciones legislativas—, "puesto que la Constitución no establece para la sanción de las leyes penales distintos requisitos que para las demás" (Disidencia en Fallos: 204: 355).

Por todo ello, opino que los decretos 21.877/44 y 14.954/46 estaban en vigor con fuerza de ley al momento de cometerse la infracción que se imputa a don James Calder Angel en su carácter de Presidente del Ferro-

carril Oeste y que, en consecuencia, no ha existido la violación del art. 18 de la Const. Nacional que alega el recurrente.

La cuestión planteada con referencia al art. 19 de la Const. Nacional, fundada en que el estatuto de los telegrafistas (decreto 14.954/46) no es aplicable al personal ferroviario que desempeña tareas telegráficas, se traduce en la interpretación de disposiciones de derecho común que, por su naturaleza, escapan a la decisión de V. E. de acuerdo a reiterada jurisprudencia.

Procede, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo haber sido materia de recurso extraordinario. Bs. Aires, setiembre 30 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos Ferrocarril Oeste sobre infracción al decreto-ley 21.877, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la empresa ferroviaria contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo que confirma la resolución condenatoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Considerando:

Que la oportunidad en que haya sido planteada la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es indiferente cuando, como sucede en esta causa, el superior tribunal local la ha examinado y resuelto (Fallos: 188, 482).

Que el punto relativo a la alegada caducidad de los decretos del gobierno de facto, cuyas facultades para dictarlos no discute la recurrente (fs. 36 vta.), debe ser resuelto en sentido contrario a las pretensiones de ésta por los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en el fallo que pronunció el 1º de octubre ppdo. en los autos "Ziella Egidio v. Smiriglio Hnos." y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Siendo dicha cuestión la única en que se basa la pretendida violación del art. 18 de la Const. Nacional corresponde desestimar esta defensa.

Que el decreto 14.954/46 tiene carácter federal, pues ha sido dictado en uso de las atribuciones que han permitido al Congreso de la Nación sancionar las leyes 750 ½ y 4408 referentes a los telégrafos nacionales y a las empresas de radiotelegrafía así como la 2873 y sus concordantes sobre ferrocarriles (Const. Nacional, art. 67 inc. 12, 13 y 16; Fallos 183, 105; 188, 247). Del mismo modo que por la ley 750 ½ se ha reglamentado lo referente al servicio de todos los telégrafos nacionales, inclusive los de los ferrocarriles previstos también en la ley 3669, tanto en sus relaciones con el Estado como con los particulares (ver especialmente los arts. 1, 4, 5 de la ley 750 ½) se ha estimado necesario reglar por medio del decreto 14.954/46, en un conjunto de disposiciones que armonizan y se complementan formando un todo orgánico lo relativo al régimen de trabajo de los operadores radio-cable-telegráficos y del personal de afines a las reparticiones nacionales y empresas particulares, con el fin de aumentar la eficacia del servicio público de las telecomunicaciones mediante diversas exigencias y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de dicho personal, según resulta de los considerandos que preceden las disposiciones del mencionado decreto.

Por consiguiente la interpretación de éste constituye una cuestión federal bastante para determinar la procedencia del recurso extraordinario fundado en ella (ley 48, art. 14, inc. 3º).

Que los términos amplios y comprensivos del art. 1º del mencionado decreto, y concordantes con los propósitos expuestos en los considerandos del mismo y con el art. 64, no permiten excluir a las empresas ferroviarias del régimen que establece, a las cuales por otra parte, se refieren expresamente las disposiciones del art. 13 incluyéndolas en la reglamentación de manera que no haya lugar a dudas. Con esta solución concuerdan, por lo demás, los antecedentes que se refieren en la resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión corriente a fs. 12 y sigtes. (considerando I).

Por ello, debiendo atenerse esta Corte Suprema a la conclusión de que no se ha probado que el personal respecto del cual se cometió la infracción no reuniera los requisitos legales para su inclusión en el decreto 14.954, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba no incluída, además, entre las cuestiones en que se funda el recurso extraordinario, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ALFONSO DIAZ

IMPUTABILIDAD.

Demostrado que el reo atacó a la víctima súbitamente y sin que mediara provocación, agravio o agresión de parte de ésta, procede rechazar la eximente de legítima defensa.

IMPUTABILIDAD.

La circunstancia de que en el momento de cometer el delito el procesado se hallara en estado de ebriedad de 2º grado no autoriza a los jueces a prescindir de otros elementos de juicio para establecer si, no obstante ello, aquél conservaba inalterable su integridad psíquica y se hallaba en condiciones de dirigir sus acciones. Resultando esto último de las constancias de autos y no habiéndose demostrado, por otra parte, que se tratara de una beodez involuntaria, debe desestimarse la defensa fundada en esa eximente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de noviembre de 1947.

Y vistos el juicio criminal seguido contra Alfonso Díaz, por homicidio a José de la Cruz Verón en la localidad de Resistencia, venido en apelación en tercera instancia de la Cámara Federal de Paraná; y

Considerando:

Que está plenamente probado que Alfonso Díaz, al penetrar en estado de ebriedad el 7 de febrero de 1945 en el local del Matadero Municipal de Resistencia, solicitó a José de la Cruz Verón la compra de un trozo de carne que éste no pudo venderle por no estar las reses a la disposición privada. Está igualmente probado, que ante un nuevo requerimiento y su reiterado rechazo, aquél se exasperó y sin que ninguno de los presentes pudiera evitarlo, le aplicó una profunda puñalada, por lo que pocos minutos después falleció.

Que en autos está asimismo probado, que luego de cometer el hecho huyó precipitadamente con el arma en la mano y ante la orden de detención impartida por el agente de policía que salió en su persecución, sólo se detuvo ante un tiro de revólver disparado al aire para atemorizarlo y dándose vuelta, siempre con el arma en la mano y actitud desafiante, invitó al agente para que se acercara y lo desarmara. Unicamente, ante la acción decidida de este último que lo apuntó con el arma, arrojó el cuchillo al suelo y se constituyó en detención.

Que está también comprobado con uniforme prueba testimonial idónea, que a pesar de la causal de legítima defensa ensayada por el reo, el ataque fué súbito y sin ninguna clase de provocación, agravio o agresión por parte de la víctima, por todo lo cual, la sentencia de primera instancia lo condenó como autor confeso del delito de homicidio simple, a la pena de dieciocho años de prisión, costas y accesorias legales. Apelado el fallo, fué confirmado a fs. 86 por la Cámara Federal de Paraná.

Que fundando el recurso interpuesto ante esta Corte Suprema, el Sr. Defensor Oficial se agravia, por entender que la sentencia recurrida no sólo ha desestimado la eximente de la legítima defensa alegada en ambas instancias sino además, no ha hecho prueba favorable del informe médico de fs. 11 y su ampliación corriente de fs. 58 a 59, esto es, no ha considerado en favor del reo, el estado de ebriedad de 2º grado en que se encontrara al cometer el homicidio y que de haberlo considerado así como expresamente lo requiere ante esta Corte, obligaría a encuadrar el caso dentro de la eximente del inc. 1º del art. 34 del Cód. Penal.

Que por los mismos fundamentos de la sentencia apelada, corresponde desestimar la eximente de legítima

defensa y en cuanto a la inimpunibilidad por embriaguez, es de advertir, que pese al cuadro abstracto de una ebriedad de 2º grado científicamente esbozado en la generalidad e impersonalidad de los casos, caben o pueden caber distintas modalidades propias de cada sujeto alcoholizado, con pérdida parcial o no de los frenos inhibitorios.

Que, en consecuencia, los jueces no pueden prescindir de los demás elementos de juicio aportados en la causa, en cuanto condicionan el cuadro clínico impersonalizado, con las actitudes asumidas por el procesado al tiempo de cometer el delito. Que en ese sentido, corresponde destacar, que a través de todas las constancias sumariales, el reo conservaba inalterable su integridad psíquica y se hallaba en condiciones de dirigir sus actos.

Que, por otra parte, no se ha alegado ni demostrado que pudiera ser un estado de ebriedad involuntaria. Por el contrario, Díaz ha manifestado ser afecto al alcohol y no podía desconocer los efectos que debía producirle. "El hombre que toma licor más que lo que debe —ha dicho esta Corte Suprema— responde de las consecuencias de los actos que realiza por falta de dominio de sus facultades. La defensa de la sociedad inspira esta tesis preconizada por la doctrina moderna" (Fallos: 178, 256).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada, en todas sus partes.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. JOSE LAVISSE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio que corresponde pagar por la expropiación de terrenos de loteo al dueño que no los adquirió en lotes sino en una mayor extensión unitaria, debe ser inferior a los que han de pagarse en el mismo lugar y época a los que adquirieron su tierra en lotes, porque el primero se beneficia con la venta compuesta de muchas fracciones que, de no mediar la expropiación, hubiera tenido que liquidar escalonadamente, con los gastos y riesgos propios de esa clase de ventas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No es elemento decisivo para la determinación del valor real de un inmueble el precio pagado por la compra del mismo siete años antes de la fecha de la desposesión, tanto más si a ello se agrega que dicho precio respondió a perspectivas circunstanciales —una rápida valorización como consecuencia de una probable urbanización— que en la época de la expropiación no podían invocarse por no haber llegado a convertirse en realidad. Por igual razón tampoco tiene carácter decisivo la valuación a los efectos del impuesto territorial efectuada en la época de la adquisición, cuya modificación no fué solicitada posteriormente no obstante haber dejado de corresponder por elevada, con el transcurso del tiempo, al valor real y efectivo de las tierras.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, julio 31 de 1946.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Estado Nacional Argentino contra José Lavisse y otros, exp. nº 1221/42, de los que resulta:

Que a fs. 18 se presenta el Auditor de División Dr. José María Pizarro, apoderado especial del Gobierno Nacional y, en nombre del actor, demanda la expropiación de los lotes nos. 9 y 14 de la manzana 3; 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la manzana 4; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14,

15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 5; 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 23 y 25 de la manzana 9 y el 8 de la manzana 10 de "Villa General Justo", Dto. Capital de esta Provincia, con una superficie total aproximada de diecisiete mil trescientos catorce metros con cincuenta y cuatro centímetros cuadrados, consignando a fs. 1 y en concepto de indemnización, la suma de 15.202,06 m$n.

Que a fs. 32 comparece el demandado, por sí y por sus condóminos, Dr. Victorio Brachetta y Sr. José Gil Gutiérrez, y aceptando la acción (fs. 81 v.), manifiesta disconformidad con el precio de la indemnización y lo deja librado al criterio de peritos (fs. 82).

Abierta la causa a prueba, el perito designado a propuesta del actor confirma aquel precio y el propuesto por la demandada (fs. 90), estima la indemnización en $ 71.754,23 m/n.

Se realiza la audiencia para informar sobre la prueba aportada (fs. 102) y se llaman los autos para resolver y

Considerando:

Que conforme a lo resuelto por el Juzgado en cuanto a expropiación (Gob. Nac. c/ Suc. de Camilo Uriburu, 4 de noviembre 1943) el justiprecio se funda en anteriores decisiones judiciales y en algunas transacciones de inmuebles expropiados. Respecto de las primeras, se advirtió que recayeron sobre tierras situadas a 2.500 ó 3.000 metros más próximas a la ciudad de Córdoba que la villa que nos ocupa; se trataba de los loteos de Villa "Las Playas" y Villa "Ameghino". Y los precios unitarios allí fijados fueron de $ 1.16, $ 1.— y $ 0.80, correspondiendo no sólo al metro cuadrado de tierra, sino también, como lo previnieron las respectivas sentencias, a las indemnizaciones accesorias y también los intereses (ver fallo cit.). En lo referente a las transacciones, cabe advertir que en éstas el precio fluctúa según las premuras de los vendedores o, en nuestro supuesto, en cuanto al ánimo de especular por el mayor valor que supondría la obra administrativa militar que entonces se iniciaba (C. S. N., 8 may. 940, Gob. Nac. c/ Prop. Descon., exp. 17.902/36).

Que dicho agio argüído por la actora está confirmado por el ínfimo progreso observado en Villa "General Justo" y en Pueblo "Arsenal", vía férrea de por medio de la anterior; por la improductividad de la tierra, por la escasez de agua y por su inhabilidad para el consumo cuando la hubiere, tal como quedó demostrado en el juicio nº 1560/42 seguido contra José

Noguera (hoy M. I. de Alberti); hechos todos éstos reproducidos análogamente en Villa "Las Delicias" también incluída en la actual expropiación (*in re*: "Pablo Comptá", exp. 1216/42; "Lorenzo Fonseca", exp. 1565/42).

Que asimismo, la falta absoluta de mejoras en los inmuebles que se expropian confirma el supuesto arriba mencionado, lo cual unido a las aceptaciones prestadas al precio consignado como indemnización por parte de propietarios contiguos (Isidro González, exp. 1222/42, lote 13, manz. 3; José I Alejandro Piotto, exp. 1422/42, lotes 19, 20 y 21, manz. 3; a razón de $ 1.93, $ 1.41, $ 1.26, respectivamente, por m²; David Garijo, exp. 1240/42, lotes 1 y 2 de la manz. 4; José Passera, exp. 1432/42, lotes 7 y 8 de la manz. 4, a razón de $ 1.23, $ 1.29, $ 1.76, $ 1.77, respectivamente, por m²; Luisa G. de García, exp. 1692/42, lote 11, manz. 5, a $ 1.19 por unidad; C. P. Leyria, exp. 1691/42, lote 7, manz. 9 a $ 1.65 el m²; José Golles, exp. 1202/42, lote 15 manz. 9, a $ 1.60 el m²; J. a Pelanda, exp. 1201/42, lote 10, manz. 10, a $ 1.17 y Valentín Bela, exp. 1204/42, lote 18, manz. 10, a $ 1,61 el m², todos en Villa "General Justo"), constituyen valiosos criterios de apreciación (C. S. N. Fallos: 144; 106), pues si bien el alto Tribunal decidió que la indemnización no puede, en general ser menor de lo que costó el inmueble —así lo alega la demandada (fs. 104 v.), (Fallos: 131, 87)—, también tiene resuelto que el precio de adquisición de la cosa no es decisivo a los efectos de determinar el de expropiación (Fallos: 134, 127), pudiéndoselo admitir sólo como valor concurrente en la apreciación (Fallos: 156, 267) cuando median circunstancias tales como las hasta aquí examinadas).

Que además, la Corte Suprema, fallando definitivamente la expropiación de terrenos de Pablo Comptá (juicio cit., Fallos: 74, 157) ubicado en Villa "Las Delicias" sobre el norte del camino pavimentado a San Roque y en seguida de desplazado el paso a nivel, fijó respectivamente los precios de $ 1.50, $ 1.20 y $ 1.— por metro cuadrado y en base a la proximidad de las distintas zonas a la ruta mencionada.

Que los lotes sub-examen están situados en las manzanas 3, 4, 5, 9 y 10 de la villa "General Justo", más próxima a la ciudad de Córdoba y a la Fábrica Militar de Aviones que Villa "Las Delicias", como así también antes de traspuesta la vía férrea aludida (ver plano de fs. 17), lo que autoriza a aumentar —siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema, adaptable al *sub-lite* y sus circunstancias— un 15 % sobre los precios básicos referidos en mérito a la mejor ubicación y

un otro 5 % más en razón de que, si bien no revisten los expropiados el carácter de pequeños propietarios contemplado en casos como el de Santos Minutta (J. F. Cba., 13 de junio 1946), tampoco se los debe considerar idénticamente a Pablo Comptá (juicio citado) titular de un saldo de loteo.

Que de tal manera y por todo lo expuesto se fija para los lotes de la manzana 3 y los de la manzana 4 el precio de $ 1.80 el m² y para el 5 de la manzana 4 se confirma el consignado por el expropiante, esto es $ 1,95 por m² (ver peritaje actor; C. S. N., Fallos: 182, 135). Para los lotes de la manzana 5, el precio de 1.44 m$n. por m². Para los lotes de las manzanas 9 y 10 el de $ 1.20 por unidad. En cuanto a los lotes 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la manzana 5 y 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la manzana 9, atenta su ubicación sobre la avenida de acceso a la Escuela Militar de Aviación, se les fija el precio unitario igual al determinado para la primera zona, o sea $ 1.80 m/n.

Por las precedentes consideraciones, se resuelve: hacer lugar a la demanda declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes nros. 9 y 14 de la manzana 3; 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la manzana 4; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 5; 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 23 y 25 de la manzana 9 y el 8 de la manzana 10, todos ellos, ubicados en Villa General Justo, Dto. Capital de esta Provincia, con una superficie total aproximada de 17.314,54 metros cuadrados, al precio total de pesos 28.238,25 m/n., con más los intereses al tipo bancario sobre la cantidad no percibida de 13.036,19 m$n., que se computarán desde el 11 de septiembre de 1942. Con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, noviembre 20 de 1946.

Y vistos: considerando:

Que como aparece del acta de fs. 81, fechada el 29 de marzo de 1943 en que tuvo lugar el respectivo juicio verbal, las partes están de acuerdo en lo que respecta al derecho del actor para expropiar y a la ubicación, extensión y límite de los terrenos objeto del juicio, disintiendo en cuanto al justo precio de éstos, que el expropiante lo estima en quince mil dos-

cientos pesos con seis centavos moneda nacional que tiene consignados a la orden del Juzgado en calidad de pago, que los demandados no aceptan pidiendo se eleve y mande pagar el que resulte de la prueba con más los daños, intereses y costas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 de la Const., la indemnización debe ser previa, y según los arts. 2511 del Cód. Civ. y 16 de la ley nac. 189, la justa indemnización debida al expropiado por causa de utilidad pública, debe comprender no sólo el pago real de la cosa, sino también el perjuicio que le venga de la privación de la propiedad, como todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, vale decir, debe ser integral, en tal forma que el patrimonio del expropiado no sufra menoscabo alguno. Así lo ha interpretado invariablemente la doctrina y la jurisprudencia: Lafaille, Derechos reales, t. 3, pág. 399 y sigts.; Salvat, t. 1, nros. 689 y sigts. Edición 1927. C. S. T. 136, pág. 52, t. 181, págs. 250 y 352 entre otros.

Que en lo que concierne al precio del inmueble, que los peritos avalúan en sumas tan distintas, el Tribunal acepta las conclusiones del perito Humberto Marcos Ríos porque a los muy atinados fundamentos de su dictamen de fs. 90 a 98 cabe agregar: 1º Que la valuación excede en poco al precio de compra pagado por los demandados según la escritura de fs. 25, que el actor ni siquiera pretende tachar de simulado o falso, y que, por el contrario, su realidad está abonada por la circunstancia de que, en presencia del escribano, pagaron en dinero efectivo la suma de $ 40.000, por demás elevada para presumirla entregada en miras a una especulación; 2º Que estos terrenos están avaluados en más de $ 54.000 a los efectos del pago de la contribución territorial (recibos de fs. 45 a 77) y esa avaluación corresponde, poco más o menos, al precio de compra hecho el descuento que determina la ley de contribución territorial de la Provincia, y data desde fecha muy anterior a la obra pública que motiva la expropiación. 3º Que la fecha de adquisición del inmueble, 31 de diciembre de 1935, en momentos en que los adyacentes a la Fábrica Militar de Aviones y Escuela Militar de Aviación adquirían mayor valor, como lo revela el hecho, comprobado gráficamente con el plano de fs. 17, de ser loteados con miras a la formación de centros poblados y con una anterioridad de varios años a la fecha de resolverse la obra pública para que se le expropia, presume también la realidad del precio pagado y de que guarda relación con su verdadero valor.

Que por otra parte, la pretendida depreciación de esos

terrenos por fallarle a sus dueños la especulación, en el supuesto de ser real no pudiera tenerse en cuenta por cuanto obedecería a la obra proyectada que impide la formación de los centros poblados a que se destinaban, y así como la ley prohibe tener en cuenta el mayor valor que la obra proporciona al inmueble expropiado, tampoco debe considerarse la depreciación que puede ocasionarle, y regular su valor, como establece la ley en su artículo 15 como si la obra no hubiese sido ejecutada ni autorizada.

Que es de reiterada jurisprudencia que el justo precio del inmueble expropiado no puede fijarse en suma inferior a la que sus dueños pagaron al adquirirlo, algunos años antes (C. S. T., 181, pág. 250 y los en él citados).

Que en lo que respecta a los intereses que los demandados reclaman, corresponde ordenar sean abonados por el actor, como parte integrante de la indemnización, ya que, tanto el art. 17 de la Const. Nac. como el 2511 del Cód. Civ., prescriben que la expropiación debe ser previamente indemnizada y al no haberse cumplido así, ha privado al propietario de los frutos civiles o interés del precio que debió abonar antes de la ocupación.

Que tales intereses, como que al decir de la Corte Suprema, representan el equivalente del uso y goce por parte del expropiante del inmueble expropiado (C. S. T. 139, 116 y 174) deben abonarse sobre la totalidad de lo mandado pagar desde el día de la ocupación del inmueble, 11 de setiembre de 1942 (fs. 35) hasta el día del retiro de los fondos consignados (fs. 44 vta. y 79 vta.) 14 y 26 de octubre de 1942, respectivamente, y desde esta fecha hasta su efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar, por cuanto los demandados no aceptaron como justo precio el valor consignado no pudiendo por tanto tener los efectos del pago. Es ésa la jurisprudencia uniforme de los tribunales desde tiempo inmemorial como puede verse en los fallos que se registran en la colección de los de la Corte Suprema: T. 203, pág. 409, consid. 12; t. 202, pág. 81, consid. 11 y los que él se citan, especialmente el del t. 197, pág. 370 en que el Tribunal expresa que decisión análoga de la Corte se viene sucediendo en los casos que se registran en los tomos 28, 30, 38, 61, 82, 136 y 181.

Por tales consideraciones, se resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 109 en cuanto declara transferidos al Estado Nacional Argentino el dominio de los lotes que se determinan en el fallo de primera instancia, modificándola en cuanto al

precio que se fija en $ 71.754,23 m/n., con más sus intereses sobre esa totalidad desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar. Con costas. — *Rodolfo Otero Capdevila.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional contra José Lavisse, sobre expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante de la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 119 vta. por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que si bien los demandados no eran los dueños de las tierras expropiadas antes de su loteo, la extensión adquirida por ellos en 1935, —17.314,52 metros cuadrados, situados en cuatro manzanas y que comprendía 54 lotes— demuestra que se la adquirió para revenderla; vale decir, que la situación de los demandados con respecto a esta tierra es análoga a la de quienes realizan el loteo originario, puesto que el aprovechamiento ulterior hubiera comportado para ellos los gastos y riesgos inherentes a toda venta de lotes. Con la salvedad explicada ha de tenerse en cuenta, en este caso lo expresado por el tribunal *in re* "Gobierno Nacional contra Ibarlucea de Alberti" (Fallos: 202, 170).

Que el precio de adquisición no es elemento *decisivo* de juicio por la doble razón de que se trata aquí del

valor de la tierra al tiempo de la desposesión, la cual tuvo lugar siete años después de la compra y de que no siempre el precio pagado en una determinada compraventa corresponde al valor corriente en plaza en el mismo lugar y la misma época. En este caso es la primera razón la que explica que puede ser justa indemnización un precio inferior al de la operación de 1935, pues las constancias de lo pagado en muchas transacciones de la misma época u otras anteriores en el mismo lugar y sus inmediaciones —"Arsenales" y "Las Delicias"— comparadas con los valores atribuídos a esas tierras con motivo de expropiaciones en las cuales la desposesión ocurrió como en ésta en 1942, y las conformidades de propietarios de lotes con el precio ofrecido por el Gobierno expropiante, mencionadas en el tercer considerando de la sentencia de 1ª instancia, prueban que lo pagado al comprar en 1935 obedeció a perspectivas circunstanciales que por no haberse convertido en realidad ya no pueden invocarse. Estas perspectivas no fueron frustradas por la expropiación dispuesta, pues, según resulta de las constancias existentes en todos los juicios pertinentes de la misma zona y la misma época llegados a esta Corte, desde que comenzó la subdivisión y el loteo de estas tierras, a raíz de las primeras instalaciones de la Aviación Militar hasta que se dispuso legalmente expropiar las tierras en que estaban comprendidas las poblaciones proyectadas, la urbanización no se había logrado.

Que lo llamado comúnmente especulación en tierras, —operación cuya licitud no está en tela de juicio—, consiste a veces en arriesgar el pago de un precio que las posibilidades inmediatas de explotación lucrativa de lo adquirido no justifican, presumiendo una rápida valorización del lugar por obra de circunstancias ajenas a la

acción del adquirente, — pues es otro el problema cuando la valorización la procura el dueño mediante mejoras que él realiza.

Si la presunción resulta fallida no puede invocarse razón alguna de justicia para que en oportunidad de una expropiación se pague al expropiado el precio de adquisición que, como se acaba de expresar, ni siquiera en el momento de esta última correspondió al valor real, es decir a un valor justificado por posibilidades inmediatas de aprovechamiento, tratándose —como se trata en este caso—, de tierras cuya compra no se ha pretendido que obedeciera a otros fines que al de negociar con ellas. La mera posibilidad de que en el futuro la perspectiva tenida en vista al comprar se convirtiese en realidad, posibilidad tan innegable como incierta, no autoriza a modificar la conclusión, porque fuera de que la desapropiación forzosa que es la expropiación siempre comporta una consecuencia análoga, la posibilidad aludida es típicamente una de las ganancias hipotéticas —en este caso sería una hipotética superación del quebranto proveniente de no haber ocurrido la valorización en vista de la cual se pagó lo que se pagó en 1935—, ganancia que con sobrado fundamento el art. 16 de la ley 189 manda no tomar en consideración. Todo ello hace que no sea de aplicación en casos como éste lo expresado respecto al valor que en la fijación del precio tiene el que se pagó por el mismo inmueble algunos años antes; en Fallos: 156, 367.

Que por estas mismas razones tampoco cabe invocar con fuerza decisiva la valuación territorial de las tierras expropiadas. De su confrontación con el precio de compra resulta que corresponde a dicho precio. Es verdad que, como acaba de expresarse, en 1942 y con prescindencia de la expropiación dispuesta, era patente

que aquel precio había dejado de corresponder al efectivo valor posterior de estas tierras. Ello hubiera justificado y requerido una revaluación, pero el no haberla hecho no puede ser la causa de que la fijación del justo precio correspondiente al año 1942 se aparte del real valor de lo expropiado en esa época. Así como en los casos de Fallos: 31, 407; 155, 332, etc., se desecharon como elemento de juicio valuaciones fiscales probadamente bajas para el tiempo de la desposesión, deben desecharse por elevadas las que se invocan.

Que teniendo en cuenta los precios fijados por el Tribunal en las causas "Nación Argentina v. Margarita Ibarlucea de Alberti" (Fallos: 202, 170); "Gobierno Nacional v. Pablo Comptá" fallada el 4 de julio de 1945; y "Gobierno Nacional v. Antonia Alberti de Alberti", "Gobierno Nacional v. Conceta A. de Alberti", "Gobierno Nacional v. Francisco Alberti (hoy A. Virinni)" y "Gobierno Nacional v. Salvador Ana y otros" resueltos el 5 del corriente; la extensión de lo expropiado y la ubicación de los diversos lotes respecto a la ruta pavimentada a San Roque y al camino que conduce a la Escuela Militar de Aviación, esta Corte juzga equitativos los precios de la unidad métrica fijados en la sentencia de primera instancia.

Que respecto a los intereses, por las razones dadas en las causas "Gobierno Nacional v. Francisco Alberti (hoy A. Virinni)" y "Gobierno Nacional v. Salvador Ana y otros" corresponde confirmar la sentencia e imponer de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el pago de ellos, después del retiro de lo consignado, sólo sobre la diferencia entre la suma que se manda pagar y la que se retiró.

Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 18 de

la ley 189 reformado por el decreto 17.920/44, las costas deben pagarse en el orden causado.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización debida, que se fija en $ 28.238,25 m/n. y en lo que se refiere a las costas que se pagarán en el orden causado, confirmándosela en todo lo demás que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

VICTORIO KORUZA v. CARLOS EGNER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 de la Const. Nacional; de modo que no puede válidamente privársele de él so pretexto de haberse dictado aquélla por error.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la Justicia del Trabajo D. Victorio Koruza inició demanda contra D. Carlos Egner, por indemnización de despido. Ofrecidas diversas medidas de prueba y realizada la audiencia fijada para producir las mismas, ante el reiterado pedido del actor de que se dictara sen-

tencia (fs. 34 y 35) el señor Juez así lo hizo, desestimando la demanda.

Notificado el fallo a las partes y consentido por éstas (fs. 38 y 39), el Juez, de oficio, dejó sin efecto lo resuelto y fijó nueva audiencia a objeto de tomar declaración a dos testigos ofrecidos por el actor, que a pesar de haber sido citados en forma no habrían concurrido a la audiencia de prueba (fs. 26, 27, 32 y 40).

De lo expuesto resulta que el *sub-judice* guarda cierta analogía con el caso que contempló V. E. en 184: 137 pues aquí, como allí, consentido el fallo que desestimó la demanda, debe estimarse que el derecho a no pagar indemnización, declarado por dicho fallo, se incorporó al patrimonio del demandado y se halla protegido por el art. 17 de la Const. Nacional.

En consecuencia, la sentencia de fs. 40 que viola ese derecho de propiedad así garantizado, debe ser revocada en cuando pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, julio 18 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Koruza Victorio contra Egner Carlos, despido" en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que según lo reconoce expresamente el Sr. juez de la causa la sentencia de fs. 36, por la cual rechazó la demanda, se encuentra consentida, no obstante lo cual resuelve dejarla sin efecto por entender que "ha sido

dictada por error en razón de que no se ha tomado la prueba de testigos que hace al fondo del asunto ofrecida por la parte actora" y que "la ficción de la cosa juzgada debe ceder ante la evidencia del error y especialmente en litigios en que se ventilan cuestiones vinculadas a una relación de trabajo" (fs. 40).

Que, desde luego, la autoridad de cosa juzgada que se atribuye a las sentencias no se funda en una ficción sino en la necesidad imperiosa de poner un fin a los pleitos a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado ejercida por medio de los jueces.

Que en ese orden de ideas esta Corte Suprema ha declarado que el derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, de modo que no podría privárselo de él, so pretexto de haberse dictado aquélla por error, sin violar el mencionado precepto constitucional (Fallos: 184, 137) y el art. 18 del mismo estatuto, que garantiza la defensa en juicio de los derechos, de los cuales resultaría despojado arbitrariamente su titular.

Que a ello agrégase, en el caso de autos, la circunstancia agravante de que el fallo que rechazó la demanda fué dictado a pedido del propio actor, presentado por primera vez a fs. 34 y reiterado a fs. 35, sin que el mismo haya formulado reclamo alguno después del fallo que rechazó sus pretensiones ni se invoque por el señor juez *a-quo* disposición legal alguna que le autorice a revocar el pronunciamiento consentido tanto por las partes como por el representante del Ministerio Público (fs. 37 vta.).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el

Sr. Procurador General, revócase la resolución apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE D. MERLO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja.

Mientras continúe en el desempeño de su empleo el afiliado a la Caja Ferroviaria está obligado a efectuar aportes aunque haya cumplido el límite de edad y los años de servicios legalmente exigidos para acordarle la jubilación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. Aires, junio 30 de 1947.

Vistos y considerando:

Que el apelante de la resolución de fs. 60 se agravia de la denegatoria de la devolución de aportes efectuados con posterioridad a la iniciación del trámite administrativo para obtener la jubilación ordinaria, como afiliado al Instituto Nacional de Previsión Social, Sección ley 10.650.

Los agravios del apelante son improcedentes, porque, mientras no se le acuerda jubilación, o ésta esté en trámite, no cesa en sus funciones y en consecuencia se encuentra en la misma situación que el resto de los empleados con las obligaciones consiguientes frente a las leyes jubilatorias. Establecer lo contrario sería consagrar una excepción repugnante al principio de igualdad de la Constitución Nacional (art. 16).

Si el art. 30 de la ley 10.650 reformado por la ley 12.825 impone la obligación de los aportes a los jubilados ordinarios que vuelven al servicio, según es de interpretación jurisprudencial, con mayor razón juega este principio frente a aquellos que aun no lo han obtenido como en el caso de autos.

Por las precedentes consideraciones, ya sustentadas por este Tribunal en el caso "Monzón Clemente Ramón c/ Instituto Nacional de Previsión Social", sentencia 468, ajustándose la resolución recurrida a las disposiciones vigentes, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 60 en cuanto la misma pudo ser materia de recurso. — *Electo Santos.* — *Horacio Bonet Isla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Me sugiere dudas la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 77, atenta la forma insuficiente en que aparece fundado en el escrito de fs. 76.

Si V. E. decidiera que es procedente, correspondería revocar la sentencia apelada obrante a fs. 73, por aplicación de la doctrina sustentada por esta Corte Suprema al resolver con fecha 6 del corriente los autos "Papini, ley 10.650" en los que se debatía una cuestión idéntica a la aquí planteada. Bs. Aires, octubre 15 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Merlo Domingo José, jubilación de la ley nº 10.650" venidos por vía del recurso extraordinario; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que dispone el art. 9, inc. 2º, de la ley nº 12.825, el personal ferroviario comprendido en el art. 2º de la ley nº 10.650 debe contribuir a la formación del fondo de la Caja desde el primer día de trabajo, con el descuento forzoso que sobre sus sueldos se determina.

Que en tales condiciones y mientras dure su empleo, la obligación de contribuir con dichos descuentos, no parece discutible, aun en el supuesto de haber cumplido el afiliado el límite de edad y los años de servicios legalmente exigidos. Desde la fecha en la cual pudo acogerse a la jubilación el recurrente estuvo en condiciones de dejar el servicio activo pues desde ella debían liquidársele los haberes jubilatorios; si optó por permanecer en el empleo —permanencia que, por lo demás, le permitió alcanzar el límite de edad invocado a fs. 51 y mejorar el cómputo de la jubilación que según la constancia de fs. 43 se hizo contemplando servicios prestados después de la presentación de fs. 33—, no puede pretender que durante el tiempo transcurrido desde esta última no siguiera obligado a una contribución que el servicio activo voluntariamente prestado impone ineludiblemente, hasta en los casos en que con dichos servicios no se puede mejorar el cómputo, como son los que se prestan cuando ya se está en el goce de la jubilación (ley 10.650 art. 30, ref. por ley 12.825).

Que en el caso "Papini Juan Andrés, ley 10.650" fallado por el Tribunal el 6 de octubre ppdo., la situación contemplada era fundamentalmente distinta de la producida en autos, ya que al interesado se le computaron los servicios hasta el día de su jubilación y discutió sólo la formación de cargo por un período de tiempo

muy anterior durante el cual no había contribuído a la Caja porque entonces no estaba legalmente obligado a ello, y sin computar aquel tiempo de servicio había cumplido los años necesarios para tener derecho al beneficio.

Por ello; sus fundamentos y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 73 en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA ABDAL BAIGORRIA

IMPUTABILIDAD.

La circunstancia de que los peritos médicos que primeramente reconocieron al procesado omitieran expedirse sobre su estado psíquico y capacidad para delinquir, limitándose a aconsejar un examen psiquiátrico en un establecimiento especializado, no autoriza a concluir que no se han cumplido los requisitos exigidos por los arts. 34, inc. 1º, del Cód. Penal, 261, 262 y 323 del Cód. de Procds. Crim. y 3 de la ley 11.177, si existe en autos un informe posterior singular y especializado según el cual, después de haberse internado y observado al reo en el Hospicio de las Mercedes, se llega a la conclusión de que no se halla afectado de alienación mental y tuvo capacidad para delinquir cuando cometió el homicidio, y si luego de nuevas observaciones practicadas en la cárcel local los médicos forenses llegan a la conclusión de que es un sujeto normal aun cuando aconsejan un nuevo examen en un establecimiento psiquiátrico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de noviembre de 1947.

Y vistos el juicio criminal seguido contra María Abel Baigorria por homicidio de Heraldo Modesto Escudero y venido en apelación en tercera instancia de la Cámara Federal de Bahía Blanca; y

Que está ampliamente probado que el procesado Baigorria es el autor del delito que le acusa (denuncia de fs. 1, declaración de la víctima a fs. 3, testimonios de fs. 9 a 15, confesión de fs. 18, pericia de fs. 21 vta. y acta de defunción agregada a fs. 28), por todo lo cual y habiéndose desestimado por el Juzgado las causales de inimputabilidad alegadas por el reo, fué condenado a la pena de 12 años de prisión y accesorios legales, por considerárselo incurso en el delito de homicidio simple.

Que apelada la sentencia y en atención a las circunstancias que rodearon al hecho y a la peligrosidad demostrada en autos, la Cámara Federal de Bahía Blanca elevó la pena a dieciocho años de prisión.

Que la defensa se agravia especialmente por cuanto en el juicio no se habrían cumplido las formalidades prescriptas por el inc. 1º del art. 34 del C. Penal y las de los arts. 261, 262 y 323 del Cód. de Proc. Criminal y la ampliación del art. 3º de la ley 11.177; esto es, que la prueba pericial producida sobre la capacidad mental del procesado adolece de vicios legales, por emanar de un perito singular.

Que si bien a fs. 62 vta., 77 y 79 vta. corren tres informes periciales, el primero de aquéllos, suscripto por los dos médicos forenses del lugar, no se expiden sobre el estado psíquico y capacidad para delinquir del

procesado y aconsejan el examen psiquiátrico del mismo en un establecimiento de especialización científica.

Que, por esa razón, alojado Baigorria en el Hospicio de las Mercedes y sometido a la observación respectiva, se produjo el informe singular y especializado que corre agregado a fs. 77/78, de cuyas conclusiones surge que el procesado no se encuentra afectado de alienación mental y tuvo capacidad para delinquir cuando cometió el delito de homicidio.

Que, no obstante este terminante informe, los médicos forenses de General Pico procedieron nuevamente al reconocimiento de Baigorria cuatro meses después de evacuado el informe anterior y si bien es cierto que aconsejan nuevo examen en un establecimiento psiquiátrico, también no es menos cierto, que como resultado de las observaciones practicadas en la cárcel local, admitieron que Baigorria es un sujeto normal.

Que, en virtud de esos antecedentes obrantes en autos, no puede desconocerse en el caso, que se han cumplido los requisitos de la ley y que el mérito de la prueba se ha ajustado a la latitud de juicio que la cláusula final del art. 346 del Cód. de Proceds. Crim. concede a los jueces. Así se declara.

Por estos fundamentos y siendo justa la pena impuesta por la sentencia apelada, confírmase ésta en todas sus partes.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAMOS ZALAZAR O ACEVEDO O BENITEZ

PENA.

La reducción de pena a los menores de edad no es obligatoria para los jueces sino facultativa. Puede prescindirse de ella y aun llegarse al máximo de la sanción imponible según las características del delito, los antecedentes del procesado y su grado de peligrosidad.

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Corresponde aplicar la pena de veinte años de prisión al menor de edad, de malos antecedentes e instintos perversos, que consumó un homicidio con premeditación y alevosía y con propósito de robo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de noviembre de 1947.

Y vistos: el juicio criminal seguido contra Ramón Zalazar o Acevedo o Benítez, de 17 años de edad y condenado a la pena de veinte años de reclusión y demás accesorios legales, por homicidio calificado y tentativa de robo en perjuicio de Vicente Barreto, venido en apelación en tercera instancia de la Cámara Federal de Paraná; y

Considerando:

Que el procesado se encuentra convicto y confeso de haber dado muerte a Vicente Barreto, hecho acaecido en Villa Lanús (Posadas), territorio nacional de Misiones, en la noche del 12 de enero de 1945. Que a tales fines y con propósito, entre otro más, de vengarse de un pretérito agravio sufrido cinco años atrás, después de haber premeditado el crimen y salvado la distancia que mediaba entre su domicilio y el de la víctima, entró furtivamente en la casa de Barreto a quien pre-

suntivamente creía encontrar ya dormido. Que con ese mismo objeto se había provisto de un pesado palo de madera y armado de un filoso cuchillo, escogido entre tres o cuatro más que guardaba en un baúl de su propiedad.

Que contrariamente a lo supuesto, Barreto todavía estaba despierto y sentado en el patio frente a la cocina de la casa y de espaldas al atacante. Que por esa circunstancia y procurando entonces no ser oído, avanzó cautelosamente y luego de calcular la distancia apropiada, le asestó "con todas sus fuerzas" un recio golpe de palo en la cabeza, en razón de lo cual, Barreto cayó pesadamente en tierra, boca abajo. Que ya en el suelo y usando las dos manos, le aplicó un nuevo golpe en la nuca con igual fuerza, después de lo que y en vista de que la víctima comenzaba a moverse, lo ultimó de tres puñaladas con el cuchillo que hasta ese momento llevaba en la cintura (fs. 7, 36, 71 y 123).

Que a fs. 37 vta., Zalazar expresa, que igualmente había pensado ejecutar el hecho para sacarle el dinero que la víctima pudiera poseer. En su consecuencia, después de consumar el homicidio, penetró al dormitorio de Barreto y tanteando en la oscuridad, se apoderó de una billetera y varios efectos que se guardaban debajo del colchón y de la almohada; además, también, de otros objetos extraídos de una mesita y un anillo de oro, que al retirarse, sacó de la mano del muerto (fs. 39). Finalizada esa delictuosa tarea, emprendió el regreso al lugar de su residencia en el pueblo próximo de Garupá (fs. 39/40) donde luego de lavarse se durmió tranquilamente hasta la siguiente mañana, en la que con toda desaprensión retomó su labor habitual.

Que con respecto al robo, el reo se ha rectificado en sucesivas declaraciones (fs. 71 y 133), aduciendo que

cansado de las preguntas que en tal sentido le formulaba la instrucción, así lo había confesado, pero que en realidad sólo había revisado la cama sin encontrar nada de valor, como también, en los pantalones del muerto cuando lo registró al tiempo de retirarse del lugar del crimen.

Que en este último aspecto, practicado el desagotamiento del excusado a que en su primera declaración mencionara el homicida, no se ha hallado ninguno de los efectos enunciados en la indagatoria, como tampoco, ha sido posible comprobar debidamente la preexistencia de los mismos. Corresponde, pues, tener en cuenta esa tentativa al solo efecto de la calificación del delito.

Que analizadas las distintas piezas procesales válidamente aceptables, es evidente que el homicidio se consumó tanto con premeditación y alevosía, como con el propósito de robo, extremos legalmente probados a través de la amplia confesión del reo cuya responsabilidad criminal, pues, está suficientemente acreditada en la causa y por la cual se ha pronunciado la sentencia recurrida ante este tribunal.

Que el señor defensor oficial al fundar el presente recurso, considera que admitiéndose la perpetración del delito encuadrado en las disposiciones del art. 80 del Cód. Penal (incs. 2º y 3º) a que arriba la sentencia apelada, aun así, correspondería reducir la pena de veinte años de reclusión impuesta por el fallo a un menor de edad, por la de diez años de prisión, a mérito de las prescripciones previstas en los arts. 37, inc. b), y 44 del citado código.

Que, limitado a esos efectos el recurso interpuesto, corresponde dejar establecido que la reducción de pena a los menores de edad, no es de carácter obligatorio

para los jueces, según se desprende del texto de la ley y se infiere fácilmente del despacho de la comisión parlamentaria, al propiciar esa reforma. De ahí, que siendo medidas facultativas de los magistrados, quedan libradas al juicio que en definitiva recaiga sobre las características del delito o bien, respecto a los antecedentes del procesado y el grado de peligrosidad que por esas circunstancias objetivas o subjetivas pueda merecer. Por tanto, llegado el caso, no sólo se puede prescindir del beneficio de la reducción de pena, sino también, llegarse hasta el máximo de la sanción imponible (Fallos: *in re* Galvarino Castañeda, julio 3 de 1939).

Que, por lo mismo, la sentencia de la Cámara Federal que redujo la condena de prisión perpetua pronunciada en primera instancia por la de reclusión a veinte años, al haber tomado en consideración las circunstancias que precedieron y concurrieron con el homicidio y los malos antecedentes del victimario (fs. 69, 83 v., 96, 97, 103 y 104), se ha ajustado razonablemente a aquellos principios legales, tanto más, que la personalidad moral de un sujeto de instintos perversos y criminales como el de autos, pese a su minoridad, aconsejaba aplicar con suma prudencia los precitados beneficios de la ley.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 156, por la cual se condena a Ramón Zalazar a la pena de veinte años de reclusión, accesorias legales y al pago de las costas.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ELISERIO ORTIZ

IMPUTABILIDAD.

Resultando de autos que el procesado fué examinado en dos oportunidades por un perito médico cada vez, cuyos dictámenes concuerdan en cuanto a la normalidad del estado mental de aquél y a su capacidad para delinquir, corresponde rechazar la defensa fundada en el incumplimiento del requisito exigido por el art. 3 de la ley 11.177

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Ortiz Eliserio s. violación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Defensor oficial contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná.

Considerando:

Que de acuerdo con la doctrina del fallo dictado en el día de la fecha por esta Corte Suprema en la causa: "Baigorria María Abdal, homicidio", la objeción de la defensa referente al incumplimiento del requisito exigido por el art. 3º de la ley 11.177, concordante con el art. 262 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, debe ser desestimado por resultar de autos que el procesado fué examinado en dos oportunidades (fs. 26 y 56) por peritos médicos que se expidieron concordantemente en cuanto al estado mental y a la capacidad del nombrado Ortiz.

Por ello y por ajustarse a las constancias de autos y a lo dispuesto por los arts. 119, inc. 1º, y 122 del Cód. Penal, se confirma la sentencia apelada de fs. 73 que

condena a Elisario Ortiz, como autor responsable de violación calificada, con grave daño de la salud de la víctima, a sufrir la pena de quince años de prisión, con accesorias legales y costas.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

AHUN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario es improcedente cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de segunda instancia que en juicio criminal se pronuncia sobre las cuestiones planteadas por la defensa en la medida que el tribunal apelado estima necesaria no es nula.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La existencia "en más" de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos puede sancionarse con la multa del art. 36 de la ley 3764 (27 del T. O.).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos internos.

El art. 23 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos es constitucional.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

En materia de impuestos internos acreditada la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar, sin perjuicio de considerar las razones de descargo y la prueba de inocencia del contribuyente.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Para la obtención de las muestras a que se refiere el art. 60 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos debe procurarse la asistencia de las personas a quienes puedan afectar. Sólo en caso de imposibilidad o ausencia puede procederse con los substitutos legales.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Los inventarios de los arts. 37 y sigtes. del Tít. I de la Reglam. General de Imp. Internos deben realizarse con la concurrencia del dueño o su representante. En caso de incomparencia pueden practicarse con intervención de sus factores o dependientes, o de la persona que se encontrase en el local, o aun sin ellos.

No es nulo el inventario practicado en presencia del hijo de uno de los socios de la firma propietaria si su intervención no se objetó en la instancia administrativa ni al iniciarse la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.—.

Con arreglo al art. 38, Tít. I de la Reglam. General de Imp. Internos no es lícito desconocer la correcta confección del inventario, la verdad de los actos realizados por los empleados actuantes, ni las manifestaciones del contribuyente o su substituto que en él se asienten, si su deficiencia o inexactitud no resultan del texto del mismo. Ello no impide considerar la prueba objetiva y concreta del error en que se haya incurrido.

Habiéndose omitido toda prueba del error de las constancias del inventario, corresponde atenerse a las mismas.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

El excedente de vino elaborado el año anterior debe declararse en infracción al art. 23 del Tít. VII de la Reglam. General de Imp. Internos aun cuando el inventario se haga

antes de la fecha señalada para la anotación de los caldos en bodega.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, junio 10 de 1946.

Vistos: Los presentes nº 10.769, año 1944, caratulados "Ahun Hnos. Recurso Contencioso Administrativo", de los que resulta:

Que según consta a fs. 3, el día 25 de junio de 1943, al efectuar un inventario de bodega, los empleados de Impuestos Internos de la Nación, en el establecimiento inscripto bajo el nº 202-A., ubicado en el departamento de Caucete de esta Provincia, de propiedad de Ahun Hnos., constataron la existencia de 11.264 litros de vino viejo, que excedían a los anotados en los libros oficiales.

Que declarado ese excedente, en infracción al art. 23 Tít. VII de la Reglamentación General, por el Departamento de control de Impuestos Internos y corrida vista a la Bodega Ahun Hnos., ésta, por intermedio de su representante, alega a fs. 7 que la diferencia anotada se debe a deficiencias en la medición de los envases, la que se efectuó según ellos "a ojo de buen cubero, introduciendo un palo en las cubas y midiendo a "cuartas de mano de hombres"; que firmaron el acta del inventario en blanco y finalmente que tenían plazo hasta el 1º de agosto para denunciar la existencia del vino y que habiéndose efectuado el inventario en el mes de junio, no les es aplicable el art. 23, Tít. VII de la Reglamentación General.

Respecto a los valores fiscales encontrados manifiestan que el solo hecho de la presentación espontánea, demuestra la buena fe de los recurrentes por cuya razón debe eximírselos de responsabilidades.

A fs. 10 los empleados que intervinieron en el inventario y a requerimiento de la Administración, informan sobre lo alegado por Ahun Hnos. diciendo que el inventario impugnado se efectuó llenando todos los requisitos legales y que las piletas fueron medidas en forma geométrica regular.

Por resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de fs. 12, se declara en fraude el producto encontrado y se le aplica a la firma infractora, las penalidades establecidas por el art. 27 del T. O. y se le aplica también una

multa de $ 25.— por infracción al art. 67, Tít. 1º de la Reglamentación General.

Apelada la resolución administrativa, al expresar agravios Ahun Hnos., reproduce las defensas alegadas ante la Administración y el Señor Procurador Fiscal a fs. 24 al contestar el traslado solicita la confirmación de la resolución apelada, con costas: y

Considerando:

Que con el inventario de fs. 3 firmado de conformidad por los interesados está comprobado que al efectuar una inspección por los empleados de Impuestos Internos de la Nación, en la bodega 202-A, de Ahun Hnos., comprobaron la existencia de 11.260 litros de vino viejo en más, sobre las existencias declaradas.

Que la recurrente impugna el inventario, por haberse calculado la existencia de vino "A ojo de buen cubero" y hecha la medición de las cubas con un palo que se medía a "cuarta de hombre".

Que tal impugnación, es improcedente, pues el inventario fué practicado en presencia del interesado y firmado de conformidad y sin observación alguna, por lo que resulta extemporánea su presentación, de acuerdo a lo establecido por los arts. 38 y 40 de la Reglamentación General.

Que respecto a la otra defensa alegada, de que en virtud de lo establecido por el art. 23, Tít. VII de la Reglamentación General, tenían plazo hasta el 1º de agosto, para denunciar la existencia, del vino de su bodega, debe desecharse en virtud de que el art. antes citado, sólo se refiere a la elaboración nueva, y no a los vinos viejos existentes, como ha sucedido en el presente caso.

Que en cuanto a la tenencia por el bodeguero de valores fiscales para 29 litros sin utilizar, tratándose de una infracción formal (art. 37, ley 3764 y 67, Tít. 1º de la Reglamentación General) basta su comprobación objetiva, para establecer la imputabilidad, por lo que corresponde sin otra consideración desechar las razones que invoca para justificar tal anomalía.

Por ello, resuelvo confirmar la resolución administrativa que impone a la firma Ahun Hnos. una multa de $ 6.783.40 descompuesto en $ 6.758.40, equivalente al décuplo del impuesto del exceso del vino declarado en fraude y $ 25.— por

la infracción al art. 67, Tít. 1º de la Reglamentación General. Con costas. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, abril 15 de 1947.

Vistos y considerando:

Que en su escrito de expresión de agravios de fs. 46-58, el recurrente opone las siguientes defensas: a) que el acta de inventario de fs. 3 y siguientes carece de todo valor legal por no haberse observado las formalidades establecidas por los arts. 38 y 39, del tít. I de la Reglamentación General, dado que dicho acto se ha practicado con la intervención del Sr. Elías Ahun, que no es la persona autorizada por el contrato social, que acompaña, para representar a la sociedad Ahun Hnos, ni la integra tampoco como socio, no habiéndose, por otra parte, dado intervención al representante de la nombrada sociedad ante Impuestos Internos, ni se han llenado los demás recaudos exigidos por las citadas disposiciones reglamentarias; b) que el art. 23, tít. VII, de la R. G., invocada en la resolución administrativa y en la sentencia recurrida, es inconstitucional, en cuanto viola los arts. 86, inc. 2º, y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, porque excede la facultad reglamentaria del P. E. al establecer la presunción de fraude que crea, y porque de entenderse que el P. E. por vía reglamentaria puede establecer la presunción creada mediante el citado art. 23, tít. VIII, se llegaría a admitir que el Congreso puede delegar la facultad de establecer cuáles hechos constituyen delito y son pasibles de penas, que, como las que establece la ley 3764, son de naturaleza penal, según reiterada jurisprudencia; c) que aun cuando dicha disposición fuera constitucional, no es aplicable, ni comprende el caso de autos, porque debiendo tomarse la existencia total de vinos en bodega, a los efectos de la aplicación de las sanciones penales establecidas por las leyes de Impuestos Internos por diferencias constatadas entre la existencia según libros y la real sin hacer distingos entre viejos y nuevos por no estar tal especificación, establecida en la ley, como lo ha resuelto este tribunal en casos similares, tal diferencia hecha en el inventario impugnado, no debe ni puede tomarse en cuenta en el caso; y como el mismo no se practicó antes del 1º de agosto, la recurrente estaba en tiempo para dar entrada

a cualquier existencia en más que hubiere en su bodega, por lo que ella no podía ser considerada en fraude; d) que el art. 36 de la ley 3764, no tiene el alcance e inteligencia con que está aplicado por Impuestos Internos y por el *a-quo*, ya que, según lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema de la Nación, dicho precepto "no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar o las constancias de autos no permitan concluir razonablemente que ha existido esa intención"; aduciendo la recurrente que las circunstancias de encontrarse el vino en bodega, de que el mismo no se ha ocultado para nada y de que no existe ningún otro motivo que permita concluir razonablemete que se ha tenido la intención de defraudar, no autorizan la aplicación del citado precepto legal, como se resolvió por la Corte Suprema en el caso de Jesús Rodríguez c/ Impuestos Internos.

Que la impugnación hecha al inventario de fs. 3 y siguientes, fundada en que él se ha practicado con una persona que no era la autorizada por el contrato social para representar a la sociedad, ni el representante especial ante Impuestos Internos, ni que formaba parte de la sociedad, carece de razón de ser, pues que en la presentación hecha por la firma social ante la administración de Impuestos Internos, al dársele vista del resultado del inventario, manifestó, entre otras cosas: "Como no había nada que ocultar, *suscribimos* las planillas del inventario en blanco, etc.", lo que importa hacer suya la actuación de D. Elías Ahun, que intervino en dicho acto como su representante; manifestación que, reiterada en su escrito de fs. 17-19 sobre interposición del recurso contencioso-administrativo, constituye una verdadera ratificación o confirmación de todo lo actuado por el nombrado Ahun, que equivale al mandato, ya fuera que se tratase de un factor o de un simple empleado de la bodega sin facultades para intervenir en la realización del inventario o de una persona que nada tenía que hacer en la misma, actuando como un tercero, gestor de negocios, conforme a lo preceptuado por los arts. 1935 y sigts. y 2304 del Cód. Civ. La circunstancia de que, al hacer tal manifestación, la recurrente objetara la forma de practicar el inventario, no invalida la confirmación de la situación de la actuación del nombrado Ahun, por tratarse de dos hechos distintos: el uno, que Ahun intervino en representación de la sociedad, y el otro, que la operación de inventario y firma del acta respectiva, no se habrían practicado en forma regular; pero como este último he-

cho no resulta del acto mismo, no puede fundar una impugnación al valor legal del inventario, conforme a lo establecido por el art. 38, tít. I de la R. G., resultando, por ende, que el acta respectiva es perfectamente válida.

Que respecto al punto b) de los agravios, o sea, a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 23, tít. VII de la misma R. G., por ser violatorio de los arts. 86, inc. 2º, y 67, inc. 11 de la Const. Nacional, cabe establecer ante todo, que la citada disposición reglamentaria, en cuanto establece la presunción de fraude por el hecho de no anotarse en los libros oficiales de bodega, hasta el 1º de agosto, todos los saldos existentes como vino elaborado, no puede en manera alguna considerarse como violatoria del art. 67, inc. 11, de la Constitución, por cuanto esa disposición no emana de una ley, sino de un decreto del Poder Ejecutivo, y por ende, no puede en absoluto importar una delegación de facultades del Congreso, habiendo el P. E. procedido en ejercicio de la facultad propia acordada por el art. 86, inc. 2º de la misma Const., de expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Y al ejercitar tal facultad en el caso *sub-lite*, el P. E. no ha alterado el espíritu del art. 36 de la ley 3764, habiéndose limitado a reglamentar su aplicación conforme a su espíritu; y por ende, el citado art. 23, tít. VII de la R. G. no es violatorio del art. 86, inc. 2º de la Const. Nacional, como lo ha declarado en reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de la Nación (Fallos: t. 178, págs. 224 y 393 y los allí citados; ts. 195, 158; 197, 362; 202, 193), jurisprudencia a la cual deben ajustarse los tribunales inferiores. Que la objeción correspondiente al punto c) de los agravios, fundada en un pronunciamiento de este Tribunal, relativo a la forma de computar las existencias de vinos en bodega, sin hacer distingos a la situación contemplada por dicho pronunciamiento, el cual sólo se refiere a la compensación, hasta donde alcancen; de las diferencias "en más" o "en menos" que acusen los inventarios respecto de los vinos viejos y nuevos; pero no a la categoría a que corresponde el saldo de esa liquidación, pues que de lo contrario, podría burlarse impunemente lo que no puede pretenderse mediante una interpretación forzada del pronunciamiento aludido. Tal ocurriría, por ejemplo, si habiéndose omitido de anotar en los libros oficiales una parte de la producción de un año, se pretendiera computarla como vino recién elaborado en la cosecha subsiguiente, al practicarse un inventario antes del 1º de agosto correspondiente a esa segun-

da elaboración, o bien, si después de practicado un inventario en que se constatase una existencia "en menos", se introdujera en la bodega, un vino elaborado clandestinamente y se pretendiera anotarlo como elaborado en la cosecha subsiguiente, al practicarse un nuevo inventario antes del 1º de agosto. De aceptar la maniobra en uno y otro caso, nada más que porque no debe hacerse distingos entre vinos viejos y nuevos, resultaría burlada la disposición contenida en el citado artículo 23, tít. VII y sin aplicación posible en dichos casos, de la sanción contenida en el art. 36 de la ley 3764, lo que no es admisible. Si según el inventario practicado en legal forma, la diferencia "en más" resulta de que la existencia real de vinos elaborada en la cosecha anterior es mayor que la anotada por el bodeguero en sus propios libros, y después de descontar la existencia "en menos" resultante en la elaboración de la nueva cosecha, no es admisible que esa diferencia pueda considerarse como vino elaborado en la nueva cosecha y que, como tal, pueda declararse hasta el 1º de agosto de ese año, porque ello importaría una evidente transgresión a las disposiciones reglamentarias dictadas precisamente para la mejor fiscalización de la producción y del cumplimiento de las leyes impositivas. En el caso de autos, la planilla final del inventario firmada también por el nombrado Ahun, da una diferencia "en más" de vino viejo, de 35.214 litros, y una "en menos" de vino nuevo, de 23.950 litros; y haciendo la compensación entre ambas diferencias, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal a que se refiere la recurrente, queda un saldo líquido de 11.264 litros de vino, que no podía ya declararse hasta el 1º de agosto subsiguiente, porque, de acuerdo a las propias constancias verificadas en el inventario, no se trataba de vino elaborado en esa cosecha, sino en la anterior, para lo cual. estaba ya vencido el plazo fijado por el citado art. 23, tít. VII de la R. G., sin que, por otra parte, la recurrente haya producido prueba alguna para desvirtuar las constancias de sus propios libros, ni las constancias resultantes del inventario.

Que en cuanto a la defensa concretada en el punto d) la recurrente no ha justificado su falta de intención de defraudar el impuesto correspondiente a la diferencia "en más" constatada, para destruir la presunción resultante del simple hecho de la falta de la declaración de dicho producto, establecida por el citado art. 23, tít. VII de la R. G.; no siendo bastante a tal efecto, el hecho de encontrarse el vino en bodega y de que no se tratara de ocultarlo, pues que constantemente se incurre en infracción en las mismas condiciones, confiando en que no se

realizará una nueva inspección a corto plazo, después de practicado el inventario.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se la confirma en todas sus partes, con costas. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 17 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada; "Ahun Hnos. s. Recurso Cont. Admt." en la que se ha concedido a fs. 79 el recurso de apelación y nulidad y el extraordinario.

Y considerando:

Que concedido el recurso ordinario y siendo el mismo procedente como en la especie ocurre, el extraordinario ha debido ser denegado. Fallos: 206, 401 y los allí citados—.

Que la sentencia recurrida de fs. 67 no es nula. Ella se pronuncia, en efecto, sobre las cuestiones planteadas por la defensa en la medida que el tribunal apelado ha estimado necesaria para la solución del caso, lo que basta para desestimar la nulidad pedida —Fallos: 184, 417; 191, 233 y otros— en cuanto no existe omisión esencial que la haga procedente—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la diferencia "en más" de vinos no anotados en la forma que dispone el art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es susceptible de sancionarse con la multa del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— Conf. causa "Soulerguez Andrés y Eduardo v. Impuestos Internos" fallada en 31 de octubre del corriente año y las allí citadas. Porque admi-

tiendo la validez constitucional del artículo reglamentario citado —causa "Fiorito Antonio Hnos., recurso contencioso administrativo" fallada en 19 de septiembre de 1947— se está en presencia de una presunción de fraude que sólo puede ceder ante la prueba de su inexistencia. En la especie esta prueba no se ha producido.

Que por otra parte a igual conclusión puede llegarse aún prescindiendo de lo dispuesto en el apartado final del referido art. 23, por aplicación del principio, sustentado por la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo al cual, en materia de impuestos internos, acreditada la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar —Fallos: 178, 224; 182, 304; 195, 396; 197, 266 y 269 y otros— sin perjuicio de la consideración de las razones de descargo y de la prueba de su inocencia que pueda producir el inculpado.

Que la doctrina de Fallos: 182, 367; 197, 495; no impone la revocación del pronunciamiento apelado. Es exacto que esa jurisprudencia ha declarado que para la obtención de las muestras a que se refiere el art. 60 del tít. VII de la Reglamentación General debe procurarse la asistencia de las personas a quienes puedan afectar y sólo en caso de ausencia o de imposibilidad de asistir de las mismas puede procederse con intervención de sus sustitutos legales. Y es razonable también, porque media similitud de motivos al efecto que tal exigencia se extienda a los inventarios de los arts. 37 y sig. del tít. I; con arreglo por lo demás a lo dispuesto en los mismos.

Que de ello no se sigue sin embargo que sea insanablemente inválido el inventario practicado ante quien no es el dueño ni su representante, si la intervención de tal tercero no se objetó ni en la instancia adminis-

trativa, ni al deducir la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.—. Porque las razones en que esa jurisprudencia se funda —resumibles en la necesidad de garantir la seriedad del acto por vía del control del mismo por el contribuyente— pueden ser satisfechas si la operación fuese controlada por quien merezca su confianza, como cabe admitir lo sea el hijo de uno de los socios de la razón social multada. Esto por lo demás, resulta corroborado por la circunstancia de que la validez del inventario no requiere imprescindiblemente la presencia del contribuyente o su representante. En caso de incomparecencia del mismo, éste puede, en efecto practicarse, con intervención de sus factores o dependientes, o de "la persona que se encontrase en el local" o aun sin ellos, si no se los hubiera. Art. 38 y 39 citados.

Que la validez de la intervención en el acto de D. Elías Ahun pudo así provenir de la actitud de los contribuyentes en oportunidad de su realización, y puede también resultar de la conformidad posterior de aquéllos, que la sentencia apelada comprueba.

Que por lo demás la disposición reglamentaria que establece —Tít. 1°, art. 38— "que no podrá impugnarse el valor legal del inventario, por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia del mismo..." debe sin duda entenderse con el alcance de que no será lícito desconocer la correcta confección del referido inventario, y la verdad de los actos realizados por los empleados actuantes para su realización, ni la de las manifestaciones del contribuyente o su sustituto que en el documento se asienten, si su deficiencia o inexactitud no resulta del texto del mismo. Arg. arts. 979, inc. 2 *in fine* y 994 y sgtes. del Cód. Civil. Pero no impide considerar la prueba objetiva y concreta que el

interesado produzca del error en que se haya incurrido. De otra manera el decreto podría imponer la aplicación de sanciones penales a pesar de la comprobación de la inexistencia del fraude que la ley castiga, incurriendo en indudable exceso. —Art. 86, inc. 2°, de la Const. Nacional.

Que en la especie esa prueba se ha omitido totalmente, siendo así ajustada a derecho la sentencia apelada en cuanto se atiene a las constancias del inventario.

Que la fecha en que se realizó el inventario no es óbice para la aplicación del art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General, respecto del excedente de vino viejo declarado como tal y que no se ha comprobado no lo fuera, porque a su respecto la fecha de anotación estaba vencida, como también lo hace notar la Cámara Federal. Por otra parte, el propio recurrente admite —fs. 127 vta.— ser ajustado a derecho lo resuelto al respecto, si bien impugna como insuficientes las constancias del inventario para comprobar la calidad del excedente, observación ésta que con arreglo a lo ya dicho no cabe admitir.

En su mérito se decide: 1) Declarar mal concedido el recurso extraordinario a fs. 79. 2) No hacer lugar a la nulidad de la sentencia de fs. 67. 3) Confirmar la sentencia apelada de fs. 67 en todas sus partes. Con costas.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL

JURISDICCION NACIONAL: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales y en que sea parte una provincia —cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria— siempre que el pleito no comprenda puntos locales reservados a los tribunales provinciales, como es la correcta aplicación de los impuestos con arreglo a la legislación de la provincia.

Las causas referentes a gravámenes aplicados o establecidos con arreglo a decretos que se afirma son incompatibles con las leyes provinciales que reglamentan, son de jurisdicción de los tribunales de provincia, sin perjuicio del recurso extraordinario que fundado en los aspectos federales del pleito, se interponga contra la sentencia de aquéllos.

No siendo la ilegalidad del decreto reglamentario de una ley local impositiva una simple referencia marginal, el juicio por repetición del impuesto aplicado con arreglo al mismo, no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Jaime Malamud, en representación del Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A., inició demanda ante V. E. contra la Prov. de Salta por repetición de sumas abonadas en concepto de contribución territorial. Corrido traslado, la Provincia opuso excepción de incompetencia, por considerar que el caso no pertenece a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Si bien al fundar la demanda en "derecho" (fs.

23/26) la parte actora sostuvo que el decreto nº 4541 de la Intervención Nacional en la mencionada provincia, es violatorio de la Const. Nacional, resulta empero que dicha violación se originaría, principalmente, por apartarse el decreto aludido de lo dispuesto en la ley local nº 395, que reglamenta.

En tales condiciones, es aplicable la doctrina de V. E. en 188: 494; 189: 392; 190: 123 y 499; 192: 485 y muchos otros, por aplicación de la cual corresponde declarar que el presente caso es ajeno a la competencia originaria del tribunal, sin perjuicio de que las cuestiones constitucionales planteadas en el mismo puedan ser traídas oportunamente a conocimiento de la Corte Suprema mediante recurso extraordinario, si éste procediese. Bs. Aires, setiembre 29 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 17 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "San Martín del Tabacal S. A. Ingenio y Refinería c. Salta la Provincia s. inconstitucionalidad del decreto 4541 de la Intervención de Salta" para decidir respecto de la competencia del Tribunal

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido reiteradamente que en los supuestos en que se debate no sólo la validez constitucional de los gravámenes locales, sino también la correcta aplicación de los mismos con arreglo a las disposiciones de la legislación provincial, el pleito de-

be deducirse ante los tribunales de la provincia. Fallos: 207, 139 y los allí citados. Pues si bien corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones de naturaleza federal, en que sea parte una provincia, con prescindencia de la vecindad o nacionalidad de la contraria, ello es así siempre que el juicio no comprenda puntos de índole local, reservados a los tribunales provinciales. Fallos 205, 87 y otros.

Que por lo que hace a los gravámenes establecidos o aplicados de conformidad con lo preceptuado por decretos locales, que se afirma son incompatibles con las leyes provinciales que aquéllos reglamentan, la jurisprudencia ha declarado en el mismo orden de ideas, que la causa versa sobre una extralimitación del decreto, cuyo remedio no debe buscarse por vía originaria ante la Corte Suprema, sino ante los tribunales locales, sin perjuicio del recurso extraordinario que contra la sentencia de los mismos pudiera interponerse, fundado en los aspectos federales del pleito. Fallos: 178, 308; 190, 123; 198, 208 y otros.

Que esta doctrina así orientada a partir de lo resuelto en Fallos: 188, 494, encuentra sólido fundamento en la consideración de que contempla debidamente la autonomía de las provincias, sin desmedro de la tutela y defensa de las garantías constitucionales, cuyo amparo por esta Corte hace siempre posible la apelación que para tales fines acuerda el art. 14 de la ley 48. Fallos 207, 139.

Que en la presente causa se cuestiona el decreto nº 4541 de 11 de septiembre de 1944, destinado a reglamentar los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley salteña nº 395, sosteniendo la parte actora que "va mucho más lejos de la reglamentación, desvirtuando, en

realidad, por completo, a la citada ley provincial y a la nacional nº 12.139". Se encuentra en efecto, "en manifiesta contradicción con la ley 395 de la Prov. de Salta y con la ley 12.139 dictada por el H. Congreso de la Nación: con la primera porque en vez de avaluarse la tierra libre de mejoras se incluye en éstas hasta la utilidad teórica del establecimiento industrial; con la segunda, porque se discriminan, en contra de sus terminantes disposiciones, las explotaciones azucareras y se les crea por ese solo hecho un gravamen específico, es decir, se hace, precisamente, lo que dicha ley nacional trataba de evitar". El agravio a la ley local 395 se repite en lo referente al método de avaluación seguido en cumplimiento del decreto impugnado.

Que según surge de lo expuesto la invalidez en el orden local de la reglamentación referida —su ilegalidad— no es en la especie una simple referencia marginal que no obste a la jurisdicción de esta Corte. Fallos: 195, 534; 207, 139 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que esta causa no es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con costas.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MINISTERIO DE GUERRA v. MARIA S. IRIBARREN DE OLARIAGA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio de expropiación de un campo parejo en condiciones de inmediata y fructífera explotación, apto para la agricultura y ganadería y cercano de dos estaciones, puede fijarse en la cantidad proporcional a la obtenida por venta de fracciones de menor extensión, sin olvido de que para la determinación de la indemnización ha de prescindirse del precio de fraccionamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No corresponde indemnización alguna por desvalorización de la moneda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de noviembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "La Nación, Ministerio de Guerra v. Olariaga, María Sara Iribarren de, expropiación" en la que se ha concedido el recurso ordinario de fs. 184 vta.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 180 ha sido apelada por el Sr. Fiscal de la Cámara Federal de Bahía Blanca —fs. 184 y no por la parte demandada. En consecuencia, y ya que conforme a la jurisprudencia de esta Corte no es procedente la adhesión al recurso en tercera instan-

cia —Fallos: 206, 224— el Tribunal no debe pronunciarse sino sobre los agravios expresados por el Sr. Procurador General a fs. 194.

Que las cuestiones a decidir son las siguientes: a) precio del inmueble expropiado y de sus mejoras; b) procedencia de la indemnización acordada por desvalorización de la moneda; y c) monto de las regulaciones efectuadas en autos.

Que respecto del primer punto cabe la misma observación hecha en Fallos 208; 143 y 158 y los que allí se citan. Es así que los peritos designados en autos expiden su dictamen por separado y como no analizan suficientemente sus respectivos puntos de referencia para la apreciación del valor de la tierra, se carece de una base exacta para comparar sus conclusiones. Con todo, en el caso de autos, la diferencia entre los expertos no es tan grande como en los precedentes recordados. Así el de la actora llega a una indemnización total de m$n. 1.628.569,65 —fs. 128—; el de la demandada —fs. 115 a m$n. 2.358166,81; y el tercero —fs. 143— a m$n. 1.949.244,50. Esta circunstancia y el escaso resultado de lo dispuesto "para mejor proveer" en los precedentes arriba citados, hace aconsejable no acceder a lo solicitado a fs. 198, en el "otrosí digo".

Que si bien la conclusión del perito tercero ing. Pascuzzi —que adopta casi literalmente la sentencia apelada, admitiendo en concepto de precio del campo y mejoras la suma de m$n. 1.949.336,68—, está justipreciando el valor de la cosa, por adjudicar el inmueble expropiado —de 5.328 ms. más o menos— un valor unitario similar al obtenido en ventas de fracciones de menor extensión —conf. fs. 149 vta. y 160— debe observarse que entre las operaciones que el experto analiza figuran otras en que se han obtenido precios sen-

siblemente más altos. El perito desecha en cambio las que se han realizado por sumas inferiores por tratarse de tierras de calidad distinta a la expropiada. A ello puede agregarse que el inmueble de la demandada está excepcionalmente ubicado, próximo a dos estaciones ferroviarias, a su vez cercanas al puerto de Bahía Blanca y que se trata de un campo apto tanto para la agricultura como para la ganadería, con escasa proporción de calidad inferior, dotado de todas las mejoras necesarias y de una superficie apropiada para su explotación económica.

Que asimismo es necesario destacar que la circunstancia de la extensión tiene en alguna oportunidad significación de ponderación en su valor pues son extensiones que en la dimensión tal cumplen un mejor cometido para los fines a que se destinan —que por otra parte la planilla de arrendamientos que alcanza en la citada extensión a casi su totalidad, 5,164 hs., tiene un precio de m$n. 15 la hectárea, lo que pondera el equilibrio de su aprovechamiento en su explotación.

Que la confirmación del fallo en recurso en lo referente a la indemnización por la tierra y las mejoras no importa así olvido del principio conforme al cual para la determinación del valor del bien expropiado ha de prescindirse del precio de fraccionamiento —Fallos: 208, 188 y otros— sino contemplar el interés existente en la plaza para la adquisición de bienes inmuebles en condiciones de inmediata y fructífera explotación. A este factor ha hecho ya referencia esta Corte, en Fallos 208, 143, cuando ha mencionado la interrupción de una explotación ganadera en marcha como uno de los elementos a tenerse en cuenta para la apreciación de la indemnización.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte

—Fallos: 208, 164— el resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de la desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia. Lo dicho en el precedente mencionado —que *"brevitatis causa"* se da aquí por reproducido— es especialmente aplicable en la especie, dada la forma en que la demandada ha percibido la totalidad del precio ofrecido, y el monto del mismo.

Que atento los términos del escrito de fs. 184, la cuestión referente al cargo de las costas no está comprendida en el recurso.

Que no existiendo mérito para reducir las regulaciones apeladas —Fallos: 208, 164— corresponde confirmarlas.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 180 en la parte que acuerda un tres por ciento adicional sobre el precio en concepto de indemnización de perjuicios, y se la confirma en lo demás que resuelve. Las costas de esta instancia se pagarán por su orden por haber prosperado parcialmente la apelación y atenta la improcedencia de lo pedido a fs. 198.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EZIO A. DUCCI Y HECTOR A. SABELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones que aplican sanciones luego de su cumplimiento y cuando por la naturaleza de aquéllas la sentencia del Tribunal sería inoficiosa, como ocurre con una pena de arresto ya cumplida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede para prevenir perjuicios potenciales, como son los efectos que la sanción de arresto cumplido pudiera tener en caso de cometerse una nueva infracción (2).

ANIBAL GAVIOLA v. JUAN RAMIREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de la cuestión federal no basta la sola mención de un artículo constitucional cuya conexión con el litigio no resulta de lo expresado en la oportunidad en que se lo invocó (3).

ENRIQUE S. CARNIOL v. HECTOR L. PITES

DESALOJAMIENTO.

La suspensión de los trámites en los juicios de desalojo dispuesta por la ley 12.998 no obsta a la realización de

(1) 17 de noviembre de 1947. Fallos: 203, 312. Digesto, t. VIII, págs. 182, Nos. 78 y sigtes.

(2) Fallos: 194, 409.

(3) 17 de noviembre de 1947. Fallos: 190, 406; 187, 296 y 505; 179, 5; 203, 137.

los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad o aplicabilidad al caso. La suspensión de trámites dispuesta por la ley 12.998 alcanza a los comunes de las causas de desalojo y no a los referentes al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los principios y garantías de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

La providencia de fs. 6 vta. origina una cuestión previa a la consideración de la queja interpuesta, pues de la resolución que recaiga dependerá la procedencia de que V. E. entre a conocer respecto de si el recurso extraordinario de apelación ha sido bien o mal denegado.

Con el escrito presentado por la parte, esa cuestión ha quedado, en mi opinión, en condiciones de ser decidida por V. E., después de lo cual si el pronunciamiento fuere favorable a la tramitación de la queja, correspondería mi intervención a efectos de expedirme sobre ella. Bs. Aires, noviembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 17 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Carniol S. Enrique c. Pites Héctor Luciano" para decidir respecto de lo pedido a fs. 7.

Y considerando:

Que el artículo primero de la ley nº 12.998 dispone: "Suspéndense en todo el territorio de la República hasta el 30 de junio de 1949, los trámites en los juicios de desalojo y los plazos para desahucio de casas, locales, departamentos, piezas y demás habitaciones urbanas. Hasta esa misma fecha no podrán iniciarse tampoco nuevos juicios de desalojo".

Que no cabe duda que el primer apartado de este precepto, único de que por el momento se trata, no puede obstar a la realización de los procedimientos necesarios para que los jueces se pronuncien sobre su constitucionalidad o aplicabilidad al caso en litigio. Respecto de lo primero porque ello impediría la decisión judicial del punto, menoscabando en lo que hace a los magistrados federales la facultad que les acuerda el art. 100 de la Const. Nacional, de conocer y decidir "todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución", facultad refirmada categóricamente por la ley —ley 27, art. 3— y consagrada por invariable jurisprudencia. —Fallos: 33, 162; 149, 122 y otros—. Y en cuanto a lo segundo, porque incumbiendo a los jueces la interpretación de la ley, sólo ellos pueden decidir las controversias que se plantearan respecto de su alcance y aplicación a los casos concretos propios de su jurisdicción.

Que en las presentes actuaciones se ha traído a esta Corte una queja o recurso directo contra un auto que deniega el recurso extraordinario interpuesto respecto de una resolución que el recurrente sostiene ha denegado un lanzamiento, aplicando la ley 12.886, a pesar de existir sentencia firme de desalojo, contrariando así los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Se trata

pues de un procedimiento especial, tendiente a la apertura de la instancia extraordinaria, y ajeno al trámite común de las causas de desalojo.

Que toda vez que la reducción legislativa de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte en materia de constitucionalidad para una determinada especie de juicios, plantearía un delicado problema constitucional, es de elemental prudencia no atribuir tal alcance a las normas que no la establecen de manera inequívoca, lo que no ocurre con el precepto más arriba transcripto. Esta Corte, en efecto, ha declarado que las leyes deben interpretarse, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los principios y garantías de la Const. Nacional. —Fallos: 200, 180 y otros.

En su mérito se decide que el art. 1º de la ley 12.998 no impide el trámite de esta queja, debiendo volver los autos al Sr. Procurador General a fin de que se sirva dictaminar en los mismos.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

LA NUEVA COOPERATIVA LTDA. v. CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Pedido de común acuerdo de partes el fallo de la causa como de "puro derecho" no procede el recurso extraordi-

nario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional y en la falta de prueba del perjuicio cuyo pago dispone la sentencia apelada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

El alcance del pedido de que se falle la causa como de "puro derecho" es cuestión de hecho no revisible por la Corte Suprema en tanto no se trate de una sentencia arbitraria e insostenible (2).

IGNACIO E. NAZABAL v. VICENTE BELVEDERE Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

Presentada en la queja una petición tendiente a continuar el trámite de los autos principales e incompatible con la subsistencia de aquélla, debe tenérsela por desistida (3).

NUTA PINCEVER v. JOSE SZTRALKA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Vencido el término acordado por las leyes sobre prórrogas de desalojos cuya inconstitucionalidad se alegó al interponer el recurso extraordinario, éste debe ser denegado por no causar gravamen al recurrente la resolución que, fundada en aquellas leyes, no hizo lugar al desahucio (4).

---

(1) 17 de noviembre de 1947. Fallos: 180, 136; 185, 60; 188, 120.
(2) Fallos: 207, 72.
(3) 17 de noviembre de 1947.
(4) 17 de noviembre de 1947. Fallos: 192, 11.

S. A. CIA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad que en el curso del proceso se alegase la restricción de la audiencia del procesado, sin perjuicio del que pudiera interponerse una vez dictada la sentencia final de la causa [1].

CARLOS A. J. BICCOCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos que se originen con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias deben ser resueltos con arreglo a lo que dispongan las leyes nacionales.

LEY: Principios generales.

Las leyes provinciales sólo tienen fuerza obligatoria dentro de los límites locales.

PENA.

La facultad del Congreso de reglar lo referente a las penas que deben aplicarse por los delitcs que se cometan en el territorio de la Nación o cuyos efectos deban producirse en él comprende la de reglar lo relativo al cumplimiento de dichas penas.

PENA.

El art. 58 del Cód. Penal somete al reo a una sola jurisdicción a los efectos de la imposición de la pena única y

---

(1) 17 de noviembre de 1947.

del cumplimiento de la misma, solución a la cual no se opone lo que establece el art. 102 de la Const. Nacional (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Carlos Angel Julio Bicocca fué condenado el 25 de setiembre de 1945 por la Cámara de Apelaciones del Dpto. Sud de la Prov. de Bs. Aires a sufrir tres años de prisión por estafas reiteradas (fs. 88). Posteriormente, el 29 de noviembre de 1945, la Justicia de Córdoba le impuso cuatro años de igual pena por estafas reiteradas, dos de ellas en concurso ideal con falsificación de cheques, hurto simple y falsificación de cheques en concurso ideal con tentativa de estafa (fs. 100). Estando firmes ambas condenas (fs. 100 vta.) la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Criminal de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del Cód. Penal dictó sentencia única el 7 de setiembre de 1946 y fijó en seis años la condena (fs. 101). En el mismo fallo, la Cámara por aplicación del art. 21 del Cód. de Proced. Penal de la Provincia, ordenó el traslado del reo a Dolores para que cumpla allí la parte proporcional de la condena. Este temperamento no fué aceptado por el juez bonaerense (fs. 103), y por su parte la Cámara de Córdoba mantuvo a fs. 11 su pronunciamiento anterior. Con arreglo a lo resuelto en situaciones equiparables, corresponde la intervención de la Corte en los términos del art. 9º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que está en lo cierto el Juez en lo Correccional de Dolores. A mi

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General Dr. Carlos Gabriel Delfino, la causa "Fernández Francisco J.".

juicio, el Tribunal que dicta la condena es quien debe conocer en todo lo relativo a su cumplimiento: "Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor —legisla el art. 58 del Cód. Penal— dictar a pedido de parte su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras". En el presente juicio ha debido aplicar esa disposición legal la justicia de Córdoba, y bajo su jurisdicción debe quedar entonces el procesado hasta la extinción total de la pena. Paréceme que no puede ser de otro modo, máxime si se tiene presente que el reo para cualquier gestión debe acudir ante el tribunal que lo condenó, el cual también debe conocer si por motivos de enfermedad es menester su traslado fuera de la cárcel.

No puede oponerse a esta solución disposiciones como la del art. 21 del Código de Proced. Penal de Córdoba, de carácter puramente local, las cuales, como es obvio, sólo son obligatorias dentro del territorio de la provincia.

Correspondería, en consecuencia, resolver que el procesado debe cumplir su condena bajo la jurisdicción de los tribunales de Córdoba. Bs. Aires, julio 31 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de noviembre de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que los conflictos que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de las provincias y de la Nación deben ser resueltos con arreglo

a lo que dispongan las leyes nacionales. (Fallos: 207, 216; 208, 97 y los casos citados en ellos). Pues conforme a los arts. 104 y sigtes. de la Const. Nacional las normas provinciales sólo tienen fuerza obligatoria dentro de los límites locales (Fallos: 178, 28; 208, 5 y los allí citados).

Que, por consiguiente, la solución del conflicto planteado en autos debe buscarse en la interpretación de las nuevas normas nacionales, con prescindencia del art. 21 del Cód. de Proceds. Criminales de Córdoba.

Que el art. 58 del Cód. Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad de la legislación penal en el territorio de la República, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones a que se ha hecho referencia precedentemente. Así lo expresó en su exposición de motivos la comisión especial de la Cámara de Diputados, que previó la necesidad de reglamentar, por medio de una ley especial complementaria de aquél, lo referente al cumplimiento de las penas, prescribiendo el régimen carcelario (Edición Oficial, págs. 119, 120, 175 y siguientes).

Que conforme a lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución es facultad del Congreso reglar lo referente a las penas que deben aplicarse por los delitos que se cometan en el territorio de la Nación o cuyos efectos deban producirse en él. Esa atribución resultaría, sin duda, desvirtuada si no comprendiera también la de reglar lo referente al cumplimiento de dichas penas. Pues como decía la comisión especial mencionada, en el considerando anterior (*Ob. cit.*, pág. 120) —los fines perseguidos para imponer penas para los delitos

pierden eficacia si el régimen carcelario no se aplica de acuerdo con los propósitos que se tuvieron en vista al fijar las represiones. Y desde que la unidad en materia penal es el propósito que inspira al art. 58 del Cód. Penal, es indudable que esta norma importa someter al reo a una sola jurisdicción a los efectos de la imposición de una pena única y del cumplimiento de la misma, solución que, además, es la que mejor se ajusta a las diversas situaciones que pueden presentarse con motivo de la libertad condicional que prevé el art. 13 del Cód. Penal; de la locura sobreviniente del condenado (arts. 25 y 34 del mismo código) y de cualquier otra gestión judicial del reo, como lo advierte el Sr. Proc. General en su dictamen.

Que a dicha solución no se opone lo dispuesto en el art. 102 de la Const. Nacional ya que ella no impide que "la actuación de los juicios", como reza dicho precepto, se realice en las provincias en que fueron cometidos los delitos. Terminada ella con la condena correspondiente y salvado de tal manera el principio de la territorialidad en materia penal y las autonomías provinciales, es de aplicación el que tiende a asegurar en el país la uniformidad del régimen penal prevista por el art. 67, inc. 11, de la Constitución, a cuyo efecto incumbe al Congreso adoptar las medidas conducentes, a semejanza de lo que ha hecho en otros órdenes de la legislación nacional (Fallos: 138, 157; 139, 259; 162, 376; 174, 105; 180, 21).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General se declara que Carlos Angel Julio Biccoca debe cumplir su condena bajo la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Córdoba. Devuélvase el expediente al Sr. Juez del Crimen nº 2 de Dolores, Prov. de Bs. Aires, y hágase saber esta resolución

a la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Criminal de Córdoba, en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAUL OCAMPO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Todo lo que está habilitado para producir réditos es una fuente de éstos, o sea capital, conceptos que la ley ha procurado distinguir permanentemente en todas sus disposiciones.

La periodicidad del rédito induce la existencia de una fuente relativamente perenne que subsiste después de producirlo, y debe ser conservada para mantenerlo.

La materia imponible en la ley de réditos no es el capital sino el interés.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Rentas vitalicias.

Para liquidar el impuesto a los réditos provenientes de rentas vitalicias corresponde deducir, en concepto de amortización del capital invertido, el porciento que determina el art. 11 del decreto 18.229/43.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 15 de 1945.

Y vistos: Estos caratulados: "Ocampo Raúl, contra Fisco Nacional, sobre repetición", de su estudio resulta:

1º A fs. 3 el actor interpone demanda por apoderado, por

devolución de la suma de $ 15.383, intereses y costas. En resumen expresa:

a) Que el 20 de septiembre de 1932, celebró un contrato de renta vitalicia con los Srs. Cavallo, Tanoira y Lautaret por el que, mediante la entrega de la finca Lavalle 777 valuada en $ 400.000 dichos señores se comprometieron a entregarle una renta vitalicia que durante el período en discusión con la Dirección General del Impuesto a los Réditos ascendió a pesos 3.500 mensuales.

b) Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos entendió que el importe total que recibía Ocampo constituía una renta gravable.

c) Que en realidad de las sumas percibidas en concepto de renta vitalicia, sólo una parte es renta y el resto es capital y sólo sobre aquélla corresponde abonar el impuesto.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda, es contestada a fs. 16 por el Sr. Procurador Fiscal pidiéndose el rechazo de la misma con costas. Dice que la jurisprudencia invocada es inaplicable en *el sub lite*; que la ley 11.682, art. 17 es terminante, imperativa, en cuanto grava las rentas vitalicias sin hacer distingos ni autorizar discriminaciones que tampoco podrían hacerse por vía interpretativa.

Considerando:

Que en la forma como ha quedado trabada la litis, la cuestión esencial sometida a juzgamiento, consiste en determinar si el acreedor de una renta vitalicia debe abonar el impuesto a los réditos sobre el total que percibe en tal concepto, o sólo respecto de la parte que corresponde a intereses del capital entregado para adquirir el crédito de renta.

Que desde luego no es dudoso, que desde el punto de vista técnico contable, *el que paga* la renta vitalicia cada vez que atiende los servicios de la misma, no sólo entrega los intereses normales del capital que recibió, sino que como consecuencia y contra-prestación del pleno dominio adquirido sobre aquel capital, entrega algo más en dinero, que es lo que constituye la ventaja pecuniaria del beneficiario de la renta y que compensa la pérdida de la propiedad del valor entregado para adquirirla.

Que desde el punto de vista *del que recibe* la renta, la entrega del capital constituye una inversión definitiva de un valor que normalmente produciría el interés corriente de la plaza comercial, pero que limitando la rentabilidad al término

de la vida del tomador, plazo resolutorio fatal, y en base a los cálculos de probabilidades actuariales, se asegura una renta superior a los réditos normales y tanto mayor cuanto lo es la edad del beneficiario. Que no puede prescindirse para resolver este pleito, del texto expreso de la ley y en tal sentido debe señalarse que el art. 17 de la ley 11.682 (t. o.) determina que están sujetos al pago del impuesto como réditos de la segunda categoría, *las rentas vitalicias.*

Que ante la existencia de tal disposición legal, es el caso de preguntarse si el concepto de rédito que da el art. 2º de la ley, o la norma del art. 25, inc. c) que autoriza a hacer ciertas deducciones para determinar la renta bruta, puede impedir que se aplique el art. 17 antes citado, en la forma que lo ha hecho la autoridad administrativa, al obligar a Ocampo al pago sobre el total percibido, sin admitir discriminación alguna.

Que nos encontramos, pues, ante un problema de interpretación de la ley, que debe resolverse teniendo en cuenta las facultades legislativas en materia impositiva (arts. 4º y 67, inc. 2º, Const. Nac.).

Que indudablemente la norma general de la ley de réditos es gravar sólo los remanentes netos, es decir sobrantes de entradas o beneficios sobre inversiones necesarias para obtener, mantener y conservar dichos réditos (art. 2º, ley 11.682, t. o.) pero no cabe duda que si el legislador en algún caso particular ha establecido que el impuesto debe pagarse sobre ingresos determinados y lo ha dicho claramente, el Poder Administrador está obligado a percibir el impuesto en la forma ordenada y el Poder Judicial sólo podría desconocer la norma legal en el caso de afectar la misma principios constitucionales.

Que en efecto, nada impide que el legislador teniendo en cuenta la naturaleza de la renta vitalicia, haya creído conveniente que deba oblar el impuesto, sin admitir discriminaciones que en el caso no pueden hacerse porque entonces resultaría que carecería de aplicabilidad el art. 17 de la ley en cuanto expresa que oblarán el impuesto las rentas vitalicias. De admitirse la pretensión del actor, la renta vitalicia a los efectos impositivos en nada diferiría de una inversión corriente de dinero a interés, y ¿qué sentido tendría la norma legal entonces, cuando dice que pagarán el impuesto las rentas vitalicias? Es que hablar de reintegración de capital respecto del beneficiario de la renta, parece que no consulta la verdadera naturaleza del contrato, pues al concertarlo él entregó en pleno dominio su capital, y tiene derecho a percibir una *renta* (no renta más parte de capital), porque en vez de convenirse una normal in-

versión a interés corriente, se pagará una renta mayor, en vista que dejará de abonarse el día del fallecimiento del beneficiario. Si el deudor para hacer frente a su obligación no puede limitarse a atender los servicios de la renta con el interés ordinario que produce el capital recibido, no importa ello modificación de la naturaleza del derecho creditorio del beneficiario. No estamos, pues, frente a un caso de deducciones indispensables para conservar el capital, pues dado el propio carácter del contrato de renta vitalicia, al concertarlo el tomador cede todo su capital y sólo puede recibir renta. Es decir que si se admitiera la deducción que Ocampo pretende, resultaría que en nuestro régimen impositivo la renta vitalicia no pagaría como tal impuesto a los réditos; sólo lo abonaría como inversión normal de capital a interés corriente, lo que es difícil de conciliar con la disposición legal que dice que las rentas vitalicias pagan impuesto a los réditos.

Que además las razones de política legislativa que hayan podido tenerse presente por el Congreso para gravar las rentas vitalicias, no pueden ser objeto de revisión por los jueces si no se han violado garantías constitucionales, pues es un principio inherente al régimen republicano que implica la separación de poderes, que está vedado a los Tribunales, so color de inconveniencia, error o injusticia, su intervención cuando los poderes públicos ejercitan facultades que han sido constitucionalmente conferidas (COOLEY THOMAS M. A., *Treatise on the Constitutional Limitations*, 8ª ed., Boston, 1927, vol. I, pág. 349; WILLOUGHBY W. W., *The Constitutional law of the United States*, 2ª ed., Nueva York, 1929, vol. I, pág. 30, par. 30 y los fallos de la Corte Suprema de los EE. UU. citados por éste, entre otros ex parte McCradle 7 Wall 506; Smith v. Kansas City Title & Trust Co. 255 U.S. 180). Por otra parte debe recordarse que nuestra Corte Suprema ha destacado que a diferencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos que según la sección II, art. 3º de la Constitución extiende su jurisdicción a todos los casos de derecho y equidad conforme al *common law* y tradición inglesa, el Poder Judicial Argentino carece de potestad y competencia en casos de pura equidad, salvo la que pueda entrar como elemento interpretativo, no de contraposición legal en sus pronunciamientos (C. S. N. Fallos: 155, 302) y en otro caso dijo nuestro más alto Tribunal que los motivos de equidad invocados para darle a la ley una interpretación distinta no pueden prevalecer sobre su texto claro y concluyente. (C. S. N. Fallos: 165, 107).

Que los casos jurisprudenciales citados por el actor en su

alegato no tienen aplicabilidad. Desde luego no se trata de desconocer la inversión de gastos necesarios para mantener el rédito, no es tampoco el caso de cobrar el impuesto sobre aumento de capital y finalmente parece también muy diverso este caso, al fallado por la Corte Suprema *in re* "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. contra Gobierno Nacional" con fecha 9 de marzo del corriente año (G. del F., t. 175, pág. 178), pues allí, si se declaró que no podía desconocerse el derecho a deducir determinadas sumas respecto de la "regalía" que perciben las empresas productoras de películas de las empresas distribuidoras, fué porque la Corte entendió que el precio pagado en la forma de un tanto por ciento de las entradas brutas que la compañía distribuidora abonaba a la productora constituía un capital fuente y si se cobraba el impuesto sobre éste y no sobre los réditos producidos por el mismo, podría llegarse a una confiscación de la propiedad, puesto que podría ocurrir que el impuesto cobrado excediera al beneficio producido por el capital. En cambio en el caso de la renta vitalicia, no puede hablarse de confiscación; lo único que Ocampo ha abonado es el 5 % de lo percibido por él, más una pequeña cantidad en concepto de la cuota progresiva. Mal puede verse en este caso un impuesto confiscatorio.

Que no puede obstar a la conclusión a que se llega, el criterio que el Fisco haya aplicado respecto de la pretensión de los deudores de la renta vitalicia de deducir de sus ingresos, a los efectos impositivos las cantidades que abonan a Ocampo, pues se trata de una cuestión ajena a la interpretación que debe hacerse de la ley en el *sub lite*.

Por todo lo expuesto, fallo desestimando la acción, sin costas atenta la naturaleza de la causa. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 26 de diciembre de 1945.

Considerando:

Que la circunstancia de que el art. 17 de la ley 11.682, T. O., haya incluído a las rentas vitalicias entre los réditos sujetos al gravamen, no es suficiente para dar por establecido que sea la totalidad de las mismas la que deba tributar el impuesto. Las regalías se encuentran en la misma condición, pues el artículo citado también se refiere a ellas; pero la Corte Su-

prema ha afirmado en Fallos: 179, 286 que no puede considerarse, sin embargo, decidida la cuestión por el empleo de la palabra regalía en el texto legal indicado. Ello es así porque el espíritu que trasciende de todas las disposiciones de la ley es el de gravar los réditos y no el capital fuente de los mismos; y con referencia al caso particular en examen la ley dice: "*los réditos* de otra *materia imponible* similar *como ser* la locación de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias, etc.; pero sobre la base de que ellas constituyen *réditos y materia imponible*. Si dentro de la suma que percibe el contribuyente en concepto de renta vitalicia hay réditos propiamente dichos, en el concepto del art. 2º de la ley, y hay también devolución de capital, como es de esencia en ese contrato, es perfectamente lógico llegar a la conclusión de que la materia imponible sea la primera y que la segunda se encuentre exenta. No es óbice para ello la circunstancia de que esa parte de la renta vitalicia no aparezca incluída entre las que expresamente la ley exceptúa del pago de impuestos (art. 5º), porque la ley parte del principio fundamental ya señalado de que el capital no es gravable, por lo cual era innecesario que estableciera expresamente la exención de la parte de renta vitalicia que constituye capital. Aquélla es, por lo demás, la doctrina expuesta por la Corte Suprema en casos análogos al presente como los de Fallos 182, 417; 198, 50 y 201, 118, entre otros. Es evidente que si una persona resuelve consumir su capital conjuntamente con su renta es sobre las partes de aquél de que vaya disponiendo que ha de gravitar el impuesto. No hay ninguna razón valedera para justificar que la solución no sea la misma cuando esa persona, en lugar de consumir directamente su capital, lo entrega a un tercero que se lo va devolviendo, junto con los réditos correspondientes, en cuotas periódicas durante el término de su vida. La demanda, en consecuencia, debe prosperar.

Que en cuanto a la suma que corresponde devolver al actor, aceptando los cálculos formulados por el perito a fs. 75 sobre la base de la tabla de mortalidad R. F. y la tasa del interés del 5 y ¼ %, por ser ésta, a juicio del Tribunal, la que más se aproxima a la realidad de la situación, sería la de pesos 12.150,29 que resulta de deducir de la de 16.748 que se le obligó a pagar por los años 1936 a 1942 la de 4.597,71 que debió abonar en realidad.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se declara que el Fisco Nacional debe devolver a D. Raúl Ocampo la cantidad de $ 12.150,29 m/n. con sus intereses a estilo de los que

cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de notificación de la demanda. Costas de ambas instancias por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Alfonso E. Poccard.* — *R. Villar Palacio* (en disidencia).

Disidencia

Y considerando:

Los términos expresos del art. 17 de la ley 11.682 al declarar sujetas al impuesto las rentas vitalicias, torna imposible la duda y concluye toda cuestión al respecto.

No cabe, en consecuencia, el argumento que el actor aduce en el memorial del informe *in voce*: de que parte de su renta está exenta del gravamen, por cuanto toda renta vitalicia "muerde" parte del capital.

La ley ha declarado imponibles a ésta, en el sentido y con la extensión y peculiaridades con que el art. 2070 del Cód. Civ. ha creado tal figura jurídica, caracterizada especialmente por el pago, durante toda la vida del beneficiario, de la renta convenida, con prescindencia de si lo que ha de abonarse por tal concepto, toma o no parte del capital.

De admitirse la tesis del actor, se llegaría al absurdo de que renta vitalicia alguna sería gravable no obstante el texto legal arriba invocado, en virtud de que a la larga, en caso de una supervivencia suficientemente prolongada del beneficiario, el capital sería absorbido por la renta y de consiguiente no sería imponible. Basta el enunciado del supuesto lógico y natural que todo beneficiario invocaría a su favor para eludir el impuesto, para rechazar la defensa fundada en la discriminación entre capital e intereses, que constituyen la renta instituída pero que la ley civil no distingue.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. — *R. Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos concedidos a fs. 121 vta. contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que corre a fs. 117, se refieren a dos cuestiones:

a) si corresponde o no deducir algo por concepto de amortización del capital, cuando se trata de liquidar el impuesto a los réditos procedentes de rentas vitalicias;

b) caso afirmativo, cómo se calculará la cuota anual de amortización.

La primera, pone en evidencia una contradicción existente entre dos disposiciones de la ley 11.682. Por una parte —enunciando principios generales y básicos, art. 2º— define como *rédito*, a los efectos del impuesto, "el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para *obtener, mantener y conservar* dichos réditos; por otra, arts. 17 y 18, incluye a las rentas vitalicias entre las de la segunda categoría, y sólo permite deducciones por gastos para *obtener, mantener y conservar* el rédito respectivo, cuando se trate de comerciantes o personas asimiladas a tales, circunstancia esta última que aquí no media.

Ahora bien: no puede negarse que para obtener la renta materia del litigio el beneficiario se vió obligado a invertir un capital; e igualmente claro me parece que el monto de la renta anual fué fijada por ambos contratantes calculando cierto plazo para la probable amortización del capital, por aleatoria que fuese tal estimación. Mediarían, pues, desembolsos, para obtener la renta y conservarla.

En la duda, y siendo precepto de buena hermenéutica no interpretar las leyes de modo que parezcan injustas o absurdas, me inclino a pensar estuvo en lo cierto la mayoría de la Cámara al admitir algún quebranto anual por concepto de amortización del capital invertido en obtener la renta. Lo propio hizo el P. E.

en su decreto nº 18.229, del 31 de diciembre de 1943. Dice así el art. 11 en lo pertinente:

"Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir el 50 % de estos réditos, *hasta la recuperación del capital invertido*. Cuando los capitales se hubieran invertido con anterioridad al año 1943, se considerará como recuperado el 50 % de los réditos ya percibidos".

Plantéase con esto la segunda cuestión. ¿Cómo determinar *a priori* la parte de capital amortizado cada año, si se ignora cuándo fallecerá el beneficiario, fecha y momento de la amortización total? La mayoría de la Cámara, ha fijado el porcentaje utilizando una de las varias tablas de amortización que aplica el comercio; mas conforme lo hace notar el Sr. Vocal disidente, Dr. Villar Palacio, a fs. 118 vta., por tal camino puede ocurrir que si el beneficiario vive más de lo calculado en los promedios de longevidad al uso, seguirá deduciéndose indefinidamente parte de la renta so color de amortizar un capital ya amortizado.

La fórmula del P. E. a que acabo de aludir, prevé también esta objeción al fijar el decreto 18.229/43 un límite: habrá deducción del 50 %, a título de amortización, tan sólo mientras reste alguna parte de capital por amortizar; y por lo que respecte a capitales invertidos con anterioridad al año 1943 —caso de autos— considera *recuperado* el 50 % de los réditos ya percibidos.

Creo que esa solución, sin ser perfecta, contempla razonablemente el espíritu de la ley. Ocurre en esta materia algo comparable con lo ocurrido con el impuesto a las trasmisiones gratuitas, cuando se lega un mismo inmueble a dos personas entregando a uno la nuda

propiedad y a otro el usufructo: ante la imposibilidad de determinar exactamente qué parte del valor total del bien recibe cada legatario, fuerza es atenerse a soluciones de equidad.

Opino, pues, que corresponde modificar la sentencia recurrida, adaptando sus condenaciones al sistema del decreto 18.229/43. — Bs. Aires, abril 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Ocampo Raúl contra Fisco Nacional (Dir. Gı .. de Imp. a los Réditos" s. repetición", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora y por el Sr. Proc. Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital dictada a fs. 117.

Considerando:

Que la cuestión a resolver radica en la interpretación que debe darse al art. 17 de la ley 11.682 (T. O.) frente al art. 2º de la misma ley, pues de la solución que se adopte resultará si el acreedor de una renta vitalicia está obligado a abonar el impuesto a los réditos sobre la totalidad de las sumas que recibe en tal concepto, o si corresponde deducir algún porcentaje en concepto de amortización del capital invertido. Y, en este último supuesto, cómo debe determinarse la cuota de amortización.

Que el art. 2º de la ley de referencia dice que "A los fines del impuesto se entiende como rédito el rema-

nente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia) de acuerdo con los siguientes artículos''; mientras que el art. 17 dispone que: ''Los réditos provenientes de capitales mobiliarios... y los réditos de otra materia imponible similar como ser... las regalías, las rentas vitalicias..., quedan sujetos al gravamen, aplicándose las siguientes disposiciones: a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir taies réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención...''.

Que toda norma para interpretar las leyes debe tender a que sus diversas cláusulas armonicen dentro del principio general que las inspira y define. La ley 11.682 se refiere exclusivamente al gravamen sobre los réditos, según resulta de su art. 1º que dispone: ''Todos los réditos producidos a partir del 1º de enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1º de enero y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, con excepción de los expresamente excluídos de las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente ley''. Por consiguiente ella tiene por objeto gravar la renta y nada más que la renta.

Que, en el art. 17 se dispone lo siguiente: ''En cuanto los deudores sean comerciantes, Bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco el monto de este gravamen por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el

pago de los *intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría*... etc.". Esto importa, evidentemente, confirmar el sentido general que tiene la ley de gravar solamente los réditos. Por ello ha podido declarar esta Corte Suprema que: "No puede considerarse, sin embargo, decidida la cuestión por el empleo de la palabra *regalía*, en la ley 11.682" (Fallos: 179, 266); y en este caso puede afirmarse, igualmente, que no cabe declarar decidida la cuestión por el empleo de la frase *renta vitalicia*, puesto que, como agrega el tribunal en la misma sentencia, "los hechos y relaciones jurídicas se definen por su naturaleza". Es indudable que dentro de la denominación de "renta vitalicia" están englobados capital y renta, aun cuando no sea fácil discriminar la parte que corresponde a uno y a otro concepto.

Que siendo un principio mantenido inalterablemente en la ley 11.682 gravar solamente los réditos, y no pudiendo estar servida una renta vitalicia sólo con los intereses del capital invertido, resulta indiscutible que en cada pago se entrega una parte de ese capital; y se violaría el propósito de no gravarlo si el impuesto se aplica a la totalidad de la cuota anual o mensual.

Que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema el concepto de capital es opuesto al de renta, desde que todo lo que está preparado o habilitado para producir réditos en una fuente de éstos o sea capital. La misma jurisprudencia ha dejado establecido "que toda la preocupación de la ley de impuesto a los réditos ha consistido en mantener en cada una de sus cláusulas la distinción permanente entre capital y renta; y que la periodicidad del rédito induce la existencia de una fuente relativamente perenne que subsiste después de pro-

ducirlo, la cual se debe mantener y conservar pues sólo haciéndolo así se podrán mantener y conservar los réditos, como lo requiere la definición del art. 2º de la ley —Conf. Fallos: 182, 417.

Que establecida la conclusión de que la materia imponible en la ley de réditos es solamente el interés, y que en toda renta vitalicia junto a la entrega de rédito hay la devolución de parte de un capital, resulta justificable interpretar el art. 17 de la ley 11.682 en el sentido de que no grava la porción de capital que va consumiendo el acreedor de una renta vitalicia.

Que siguiendo este mismo criterio interpretativo el Poder Ejecutivo dictó el decreto nº 18.229, con fecha 5 de diciembre de 1943, modificando y aclarando disposiciones de la ley 11.682 (T. O.), y en el art. 11 dispuso que: "Los beneficiarios de rentas vitalicias podrán deducir el 50 % de estos réditos, hasta la recuperación del capital invertido. Cuando los capitales se hubieran invertido con anterioridad al año 1943 se considerará como recuperado el 50 % de los réditos ya percibidos". En la nota que va al pie de dicho art. se dice: "La deducción del 50 % de las rentas vitalicias hasta la recuperación del capital invertido, resulta perfectamente consecuente con el principio de permanencia de la fuente que constituye uno de los caracteres esenciales del impuesto a la renta. Ante la imposibilidad de conocer anualmente el importe del capital recuperado, ya que la intensidad del resarcimiento depende de un hecho futuro e incierto como es el de la duración de la vida, se ha establecido un porcentaje que la experiencia indica como razonable y que simplifica las relaciones del Fisco con los contribuyentes. Por lo demás queda descartada toda posibilidad de perjuicio fiscal, al admitir la disposición aludida la deducción anual hasta al-

canzar el total del capital invertido". Este procedimiento consulta la realidad de la situación y puede ser adoptado en el presente caso como un arbitrio mediante el cual se da una justa solución al problema jurídico planteado, manteniendo incólume el respectivo estatuto legal.

Que de acuerdo a los precedentes considerandos, el art. 17 de la ley 11.682 (T. O.) debe interpretarse en armonía con el art. 2º de la misma y para liquidar el impuesto en este caso corresponde deducir un porcentaje en concepto de amortización del capital invertido, consultando el hecho real de que en la renta vitalicia va incluída la devolución de una parte del capital que constituye la fuente y para ello ha de procederse de acuerdo con la norma general establecida en el art. 11 del decreto 18.229/43 que se acaba de citar.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General, modifícase la sentencia apelada y declárase que el Fisco Nacional debe devolver a D. Raúl Ocampo la cantidad que resulte de la liquidación que se practique con arreglo a lo expuesto en el último considerando del presente fallo, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas del juicio deberán pagarse en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL FRIGORIFICO CHAQUEÑO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor

Con arreglo al art. 8º de la ley 11.719 debe entenderse por domicilio comercial de una sociedad el de la sede social que, en el caso de una sociedad anónima, es el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituída con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la compañía en el cual se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones el directorio y la asamblea.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La S. A. Industrial y Comercial Frigorífico Chaqueño, solicitó el 8 de marzo ppdo., convocatoria de acreedores ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, y el 27 del mismo mes se declaró abierto el juicio procediéndose a la designación de síndico (Fs. 6 y 70, exp. 176).

Con anterioridad, el 17 de diciembre de 1946, un acreedor pidió la quiebra de la misma sociedad en el Juzgado Letrado Nº 1 de Resistencia (Chaco) por entender que la misma tenía su "domicilio comercial" en Puerto Vilelas, jurisdicción de ese Tribunal (fs. 12, exp. 1324).

En razón de haberse creído ambos jueces competentes para conocer en la causa (fs. 112, exp. 1324; 140,

exp. 176; 5, exhorto N° 47; y fs. 17 y 21 del exhorto N° 256), quedó trabada la presente contienda que corresponde a V. E. dirimir (Art. 9, Ley 4055).

De los expedientes agregados se desprende que la sociedad, si bien tiene su sede respectiva en Rosario donde funciona su directorio, el asiento principal de sus negocios —y único en este caso— lo tiene en el establecimiento industrial de Puerto Vilelas (Chaco) donde desarrolla todas sus actividades comerciales.

A base de tales antecedentes, no es dudoso que la quiebra fué primeramente bien solicitada ante el Juez de Resistencia por aplicación de lo dispuesto en el art. 8° de la ley 11.719, sobre quiebras; conclusión esta, que armoniza con la doctrina de V. E. en caso de ajustada similitud (167: 54); toda vez que la sociedad tiene allí "domicilio comercial" a los fines de la jurisdicción.

Por ello soy de opinión que la presente contienda debe decidirse en favor de la competencia del juez últimamente citado. — Bs. Aires, octubre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que tanto en la ley 4156 como en la 11.719, que la modificó, se distingue claramente, para establecer el tribunal competente en el juicio de convocación de acreedores, el caso en que el pedido es formulado por una sociedad de aquel en que se trata de un particular comerciante. Este debía acudir a los jueces de su domicilio y la sociedad a los del lugar donde existía el esta-

blecimiento principal, según el art. 6 de la ley 4156. El art. 8 de la ley 11.719 lo reformó en el sentido de que siempre sería competente el juez del "domicilio comercial" del peticionante, debiendo entenderse por tal el de la sede social para los casos de sociedades y el del asiento de los negocios del deudor o del asiento principal en los demás.

Que el lugar en que una sociedad anónima ha sido constituída, con personería jurídica acordada por el gobierno local respectivo y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio que fijan como domicilio de la sociedad ese lugar, en el cual se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio es, sin duda alguna, la sede social a que se refiere el art. 8 de la ley 11.719, que ha procurado simplificar de esa manera las engorrosas y complicadas cuestiones que surgían con la redacción del art. 6 de la ley anterior. Solución que, además, coincide con las disposiciones de los arts. 25, 27, inc. 3º, 34, 53, 318, 329 y concordantes del Cód. de Comercio, y los arts. 90, inc. 3º, y 100 del Cód. Civil.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema invocada por el Sr. Juez Letrado de Resistencia y el acreedor solicitante de la quiebra es inaplicable al presente caso, pues no se halla regido por las disposiciones de las leyes 927 y 4156 vigentes en la época en que se pronunció el fallo del t. 167, pág. 54 —12 de diciembre de 1932— sino por la ley 11.719 sancionada el 22 de setiembre de 1933.

Que en autos está probado que la S. A. Industrial y Comercial "Frigorífico Chaqueño" fué constituída, con el objeto de dedicarse a la explotación de la indus-

tria frigorífica y sus derivados, a la distribución y comercialización de sus productos y a todo género de operaciones relacionadas con ese negocio, en la ciudad de Rosario el 15 de noviembre de 1945, designándose ese lugar como su domicilio legal en los respectivos estatutos, que fueron aprobados por decreto de fecha 7 de noviembre de 1945 dictado por el Interventor Federal en la Prov. de Santa Fe, acordándole personería jurídica con los derechos y las prerrogativas que las leyes acuerdan a las de su clase, y debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio de Rosario de Santa Fe, cuyos tribunales rubricaron sus libros de comercio (testimonio de fs. 41 y sigtes. de los autos de convocatoria; ejemplar de los estatutos agregado a fs. 73 del expediente 237 "Arrighi Enzo Ernesto v. Frigorífico Chaqueño Medidas precautorias"; posiciones 1ª y 5ª de fs. 101 y oficio de fs. 103 de los autos "Frigorífico Chaqueño S. A. I. y C. su quiebra"). En ese lugar realizábanse también las reuniones del directorio y la asamblea (fs. 1 y sigtes. y 253 del expediente de convocación de acreedores).

Que no resulta de autos que el domicilio de la sociedad establecido en los estatutos lo haya sido para dificultar el ejercicio de los derechos correspondientes a los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales ni que se trate de una sede totalmente ficticia, por lo cual y lo dispuesto por el art. 8 de la ley 11.719, corresponde considerarlo como domicilio comercial de la sociedad.

Que también lo han entendido así los acreedores de la sociedad quienes, con excepción del que promovió el juicio de quiebra en Resistencia, se han presentado ante los tribunales de la ciudad de Rosario para ejercer las acciones que han estimado pertinentes (confr. los

autos "Arrighi Enzo Ernesto v. Frigorífico Chaqueño, medidas precautorias, disolución social y cancelación de personería jurídica", "Frigorífico Chaqueño S. A. quiebra" y en los autos de convocación de acreedores, informe del síndico sobre el inventario general del activo y pasivo y verificación y graduación de los créditos).

En su mérito y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 8 y 11 de la ley 11.719, oído el Sr. Procurador General, declárase que el señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario —Prov. de Santa Fe— es el competente para conocer en el juicio de convocación de acreedores de la S. A. Industrial y Comercial "Frigorífico Chaqueño". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Letrado de Resistencia en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JORGE A. TORRES v. ROBERTO R. ALEMAN Y SIMON ELIET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Para la competencia de la Corte Suprema en las causas concernientes a embajadores u otros diplomáticos se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros autorizados para ello.

Si bien la disconformidad personal de los interesados —encargado de negocios y primer secretario de la legación de Panamá— es indiferente a los fines de la competencia de la Corte Suprema en la querella que se le inició por violación de domicilio y lesiones, obsta a ella la comunicación del Ministro de Panamá según la cual su gobierno ha remitido instrucciones en el sentido de dejar actuar a los querellados en completa libertad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del texto de la comunicación del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá que corre agregada a fs. 15 se infiere, claramente, la decisión de que los diplomáticos al servicio de la Legación de dicho país, querellados en esta causa por violación de domicilio y lesiones, no deben ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales argentinos para la sustanciación del proceso respectivo, toda vez que no aparece renunciado expresamente, como debió de acuerdo a doctrina de V. E., el privilegio de exención de dicha jurisdicción con que los amparan conocidas normas del derecho internacional (S. C. N.: "Sumario Eizaguirre Herch José, s. lesiones al agente policial Daniel Mario Villarreal" S. 6, Lib. X, junio 6 de 1947, entre otros).

A mérito de lo expuesto no corresponde en este caso el ejercicio de la jurisdicción originaria que a la Corte Suprema confieren los arts. 100 y 101 de la Const. Nacional y concordante art. 1º, inc. 3º, de la ley 48. Procede, pues, el archivo de la presente causa. — Bs. Aires, noviembre 3 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, noviembre 24 de 1947.

Y vista la precedente querella por violación de domicilio y lesiones seguida por D. Jorge Amado Torres contra los Sres. Roberto S. Alemán —Encargado de Negocios del Gobierno de Panamá— y Simón R. Eliet —Primer Secretario de la Legación de Panamá—, para decidir sobre la competencia de la Corte Suprema.

Y considerando:

Que esta Corte ha declarado que para su conocimiento en las causas concernientes a embajadores u otros diplomáticos, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros autorizados para ello —Conf. Fallos 194, 415 y los allí citados—.

Que así aun cuando la disconformidad de los interesados en el caso, sea indiferente a los fines de la competencia del Tribunal, obsta a ella la comunicación del Sr. Ministro de Panamá obrante a fs. 15, según la cual el Gobierno de su país ha remitido instrucciones en el sentido de dejar actuar a los querellados en completa libertad, lo que por consiguiente no importa una aceptación expresa de la jurisdicción de esta Corte.

En su mérito y conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para entender en la presente querella. Hágase saber; comuníquese a los efectos que hubiere lugar al Poder Ejecutivo, remitiéndosele copia de la presente resolución, del dicta-

men del Sr. Procurador General que la precede, y del escrito de querella; fecho, archívese.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JEWISH COLONIZATION ASSOCIATION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema entender en las causas que versen sobre cuestiones federales en que sea parte una provincia, con prescindencia del domicilio o nacionalidad de la contraria, siempre que el juicio no comprenda puntos de índole local reservados a los jueces provinciales.

Las causas en que además de la inconstitucionalidad de un gravamen local se cuestiona la correcta aplicación del mismo de acuerdo a la ley provincial deben deducirse ante los tribunales de la provincia [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Entiéndese por causas civiles las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común y no son tales los que tratan de los derechos que puedan corresponder al actor con arreglo a lo dispuesto por el art. 18, inc. b), de la ley nº 4834 de la Prov. de Buenos Aires [2].

---

(1) 24 de noviembre de 1947. Fallos: 203, 276; 207, 139.
(2) Fallos: 199, 210.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. A. CIA. DE ELECTRICIDAD VICTORIA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Las cuestiones referentes a la violación del derecho de propiedad mediante la incautación, sin intervención judicial ni previo depósito del precio, de los bienes de una empresa con anterioridad a la vigencia del decreto-ley que dispuso expropiarlos, son ajenas al juicio de expropiación y no bastan para fundar en el mismo el recurso extraordinario contra la sentencia que se limita a declarar la procedencia de la expropiación demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

No habiendo motivos para considerar arbitraria la resolución judicial que juzgó suficiente la suma depositada por el Fisco para autorizar la posesión provisional del bien expropiado, no procede contra aquélla el recurso extraordinario fundado en ser irrisoria dicha cantidad.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Victoria, Agosto 12 de 1944.

Y Considerando:

1º) Que si bien es verdad que la Const. Nacional en su art. 17, consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad individual, en ese mismo artículo acuerda el de la expropiación por causa de utilidad pública calificada por ley, que significa al decir de un eminente constitucionalista tomar la propiedad del particular para ser empleada en provecho, comodidad y progreso de la comunidad —JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Const. Arg.*, pág. 126— Que por otra parte la Const. de la Provincia en las facultades acordadas al Poder Legislativo en su art. 81, inc. 22, consagra ese mismo principio. Ve asimismo lo dispuesto en el art. 251 del C. Civil.

2º) Que como surge del Decreto Ley 3502 cuya copia debidamente autenticada se acompaña, el Excmo. Gobierno

de la Provincia, en uso de facultades indiscutibles, que le han sido reconocidas por nuestra Corte Suprema Nacional en reiteradas acordadas —Ver J. A. T. 1943— II pág.: 252 y T. 34 p. 5, ha declarado de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes muebles e inmuebles afectados al servicio público de electricidad de la Ciudad de Victoria, sean o no propiedad de la Compañía de Electricidad de Victoria, S. A. Que en tal orden de cosas el referido decreto ley adquiere los requisitos y condiciones de ley a que hace referencia el art. 8º de la ley nº 2214.

3º) Que con la boleta de depósito que se acompaña se comprueba la consignación realizada por la parte actora, por la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional, precio que a su juicio considera justo para responder a la expropiación de que se trata.

4º) Que en consecuencia se ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 8º de la ley de la materia, por lo que es procedente dictar sentencia de expropiación, con el alcance que contempla el art. 8º de la ley 2214.

Por estas consideraciones resuelvo decretar la expropiación por causa de utilidad pública de todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del servicio público de electricidad de la Compañía de Electricidad Victoria, S. A. que se juzguen necesarios e indispensables para la continuidad de dicho servicio, en esta ciudad, sea o no de dicha compañía. Téngase en cuenta la ocupación que se reconoce de los bienes expropiados. — *Horacio Alberto Robinson.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE ENTRE RÍOS

Paraná, 15 de junio de 1946.

Y vistos: Los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 8, y Considerando:

I. En cuanto al de nulidad: No habiéndose hecho mérito ante esta instancia, corresponde tenerlo por desistido —art. 268 del Código de Procedimientos.

II. En cuanto al de apelación: Autorizado el expropiado por el art. 8 de la ley 2214 para recurrir de la sentencia de expropiación, sólo puede hacerlo por las causas enumeradas en la citada disposición legal, o sea, "por razón de incompetencia o vicio de forma por falta de cumplimiento de las formalidades prescriptas por esta ley". Sobre el primero de los

puntos, no hay discusión, limitando el recurrente sus agravios a los segundos, los cuales serán estudiados por su orden.

1º) Manifiesta el apelante como primer fundamento a su impugnación que la expropiación se habría hecho efectiva sin ley de calificación, ya que aquélla se habría llevado a cabo el 28 de julio de 1944 o sea la misma fecha que tiene el decreto-ley; de acuerdo a ello y habiéndose publicado éste en el "Boletín Oficial" el 1º de agosto recién habría entrado en vigencia el 9 de ese mes según lo prevé el art. 2 del Cód. Civil.

Dicho artículo, en efecto, dice que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que ellas determinen. Pero siendo el Código una ley del Congreso el mismo Congreso puede dejar sin efecto cualquiera de sus disposiciones mediante otra ley que fije un término distinto —Conf. Busso T. I., pág. 17, parág. 33. Agrega dicho autor que las "mismas atribuciones tiene el P. Ejec. respecto de los decretos. Así, el P. Ejecutivo podría establecer como fecha la de expedición del decreto independientemente de su publicación". Cita en su apoyo, resolución de la Corte Suprema de la Nación del 24 de diciembre de 1937 en Fallos 179 - 356.

De otra parte, no modifica la situación el hecho que el decreto-ley en cuestión no contenga una disposición expresa al respecto, pues la circunstancia de que la Intervención Federal lo haya puesto en vigencia de inmediato y precisamente contra quien iba dirigido, que quedaba debidamente enterado del mismo según éste así lo manifiesta, salvaría cualquier omisión por falta de publicidad o conocimiento a que hace alusión el recurrente.

Es pues infundada esta primera objeción.

2º) Afirma también el apelante haberse omitido por el expropiante el trámite previo de los planos e informes periciales de que habla el art. 5 de la ley 2214. Es indudable que los citados requisitos pueden considerarse indispensables en ciertos y determinados casos, pero no en todos; la propia ley se refiere a ellos para el supuesto de que "no se determinara con precisión la ubicación, extensión y linderos del bien a ocuparse", extremo que no juega en el caso de autos pues el art. 2º del decreto-ley nº 3502 resuelve la expropiación de "todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del citado servicio, que se juzguen necesarios e indispensables para su continuidad, sean o no propiedad de la Compañía de Electricidad de Victoria S. A.". Es de estimarse pues, que tal decreto-ley ha señalado en forma expresa y concreta los

bienes a expropiarse: todos los afectados a la prestación del servicio eléctrico sean muebles o inmuebles, supliéndose con esa designación los requisitos a que también se refiere el segundo apartado del art. 8, ley citada.

En lo que respecta a la otra omisión señalada también en la letra a) sobre procedimientos amigables, la misma no resiste al menor análisis por tratarse de una autorización que la ley acuerda al Poder Ejecutivo en su art. 6º y de la cual ésta no ha creído conveniente hacer uso. Los motivos que para ello pueda haber tenido el Poder Ejecutivo escapan al contralor judicial.

3º) Objeta también el recurrente la ocupación inmediata de los bienes por la expropiante sin haber sido solicitada previamente al Juez. Cabe señalar al respecto que la cuestión planteada es ajena a los puntos que esta Sala debe considerar en el recurso concedido que se concretan en la última parte del art. 8º de la ley 2214.

En efecto: se aduce que la ocupación fué llevada a cabo por un acto de la Intervención Federal y sin que en ella tuviera ingerencia la justicia. Es por tal circunstancia, precisamente, que el a-quo no pudo tomarla en consideración en la sentencia apelada ya que la misma, que debe dictarse en el perentorio término de cuarenta y ocho horas, es exclusivamente el resultado de la constatación judicial de que la Provincia expropiante ha satisfecho los recaudos que la ley le impone para el ejercicio del derecho que la misma consagra. A este respecto es de destacar que no puede configurar una decisión y menos que causa gravamen el "téngase presente la ocupación que se reconoce de los bienes expropiados", que expresa el a-quo en el fallo apelado.

No deducida en su oportunidad por la Compañía agraviada la pertinente acción o recurso tendientes a resguardar sus derechos no es ésta por cierto, la vía idónea para que la Sala puede rever tal agravio —art. 281 del Cód. de Procedimientos.

4º) En lo que respecta a la suma consignada ello es una cuestión de hecho y prueba que no puede ser objeto de discusión en esta etapa del juicio; igual reparo cabe oponer al punto referente a la concesión, que según el apelante no se encuentra vencida y que por tanto debe ser tabién objeto de indemnización. Así está previsto en el art. 13 de la ley, sin perjuicio de que, como ya se expresó, el recurso en esta etapa del juicio sólo debe tender a los fines dispuestos en la última parte del art. 8º de la ley citada.

Por ello, se tiene por desistido el recurso de nulidad y se confirma la sentencia apelada; con costas al recurrente —art. 88 del Cód. de Procedimientos. — *Emilio Salgado.* — *Juan A. Surraco.* — *Héctor F. Lobbosco.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 28 de julio de 1944, hallándose disuelta la legislatura de Entre Ríos, el Interventor Federal en esa provincia dictó un decreto declarando sujetos a expropiación por motivos de utilidad pública todos los bienes muebles e inmuebles afectados al servicio público de electricidad en la ciudad de Victoria (fs. 21-22). En su cumplimiento, autoridades administrativas tomaron posesión de dichos bienes; y en 10 de agosto subsiguiente se inició demanda de expropiación, ante la justicia ordinaria, contra la sociedad anónima "Compañía de Electricidad Victoria", propietario de los mismos. El Sr. Juez *a quo* dió curso a la acción (fs. 8-9); y como la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Entre Ríos ha confirmado esa sentencia (fs. 58-60), la compañía demandada trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E., sosteniendo que el decreto de 28 de julio de 1944 es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional, pues no cabe hacer obligatoria la expropiación por simple decreto. Sostiene, que no pudo prescindirse de orden judicial para la ocupación inmediata de los bienes; pero tal argumento puede conceptuarse fuera del debate, desde que la sentencia de fs. 8 comporta dicha orden judicial.

Por lo que respecta a la falta de ley que autorice la expropiación, el recurso es claramente procedente.

Trátase de un caso equiparable al que motivó mi dictamen del 29 de setiembre de 1945, publicado en 204: 310. Como lo expresé entonces, la jurisprudencia de V. E. es categórica: el Poder Ejecutivo, sea constitucional o *de facto*, sólo puede declarar la utilidad pública con fines de expropiación, en casos de urgencia tal, de necesidad tan imperiosa, que no admita demora. Esa es también la doctrina del art. 2512 del Cód. Civil.

¿Mediaron esas circunstancias en el *sub-judice*? Una vez más, la cuestión es de hecho, y queda librada por completo a la recta apreciación de V. E. Si la Corte admite que los elementos de criterio reunidos en autos, acreditan haber existido necesidad urgente, procederá confirmar el fallo apelado; y revocarlo, en caso contrario. — Bs. Aires, setiembre 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Superior Gobierno de la Provincia contra Compañía de Electricidad Victoria S. A., expropiación" en los que se ha concedido a la demandada el recurso extraordinario interpuesto a fs. 64 contra la sentencia dictada a fs. 58 por la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda: 1º en que la expropiada fué despojada de la posesión de sus bienes por un acto del P. E. provincial cuando aun no estaba en vigencia el decreto ley que disponía la expro-

piación; 2º en que fué desposeída sin mediar sentencia; 3º en que el art. 1º del decreto 2689 del Interventor Federal que modifica el art. 16 de la ley provincial 2214 y autoriza la ocupación inmediata de los bienes expropiados en caso de urgencia, desde que el P. E. consigne a disposición del propietario el precio ofrecido, es inconstitucional si se lo interpreta en el sentido de que faculta al P. E. a tomar la propiedad de los particulares sin pedir la posesión a los jueces; 4º en que no hay justa indemnización pues el precio ofrecido y consignado es irrisorio y no toma en cuenta el perjuicio consiguiente en la interrupción de la concesión.

Que el decreto que dispuso la expropiación declarando de utilidad pública todos los bienes afectados a la prestación del servicio de electricidad en la localidad de Victoria es del 28 de julio de 1944 y según lo manifestado en la demanda (fs. 6 vta.) la posesión de los bienes fué tomada por el representante del gobierno provincial el mismo día "en acto público", pero sin intervención judicial pues la demanda de expropiación se dedujo el 10 de agosto del mismo año.

Que si bien resultaría de estos antecedentes una ocupación de los bienes efectuada sin sujeción a las normas legales de la Provincia en materia de expropiación, pues aunque se considere que en el caso mediaba la urgencia contemplada en el decreto 2689 reformatorio del art. 16 de la ley 2214, faltó la intervención judicial y la formal consignación del precio, requisitos ambos que la reforma mencionada no derogó, como el recurso es interpuesto contra la sentencia judicial que decreta la expropiación fundándose en el decreto ley 3502 del 28 de julio de 1944 cuya vigencia al tiempo del fallo no se discute y en que se ha hecho consignación del precio ofrecido, la legalidad de la ocupación reali-

zada anteriormente está fuera de la materia propia de este juicio y, por consiguiente, de este recurso. En punto a ocupación la sentencia se limita a tener en cuenta lo que la parte actora reconoció haber efectuado, lo cual, en la interpretación más favorable para lo que el recurrente pretende, cabría considerarlo como la formalización judicial del hecho consumado, es decir como la orden judicial de ocupación en el juicio de expropiación promovido. Pero es obvio que la legalidad o regularidad de ello no está condicionada o influída por lo que el P. E. provincial hizo con los bienes de la expropiada antes de promover el juicio de expropiación. De esa regularidad no se ha de juzgar en este recurso, sino con respecto a lo dispuesto en estos autos (doctr. de Fallos: 204, 311).

Que, en consecuencia, de los agravios enumerados en el primer considerando, y puesto que en ellos no se hace cuestión de la validez del decreto de expropiación del punto de vista de su origen, sólo cabe considerar el último relativo a la falta de indemnización.

Que no se trata del resarcimiento debido en definitiva por el gobierno expropiante sino de la irrisión del precio ofrecido si se considera el valor real de lo expropiado y la magnitud del perjuicio consistente en la interrupción de la concesión. La decisión cuestionada no fija el resarcimiento debido, sólo declara, con el alcance que determina el art. 8 de la ley provincial 2214, la procedencia de la expropiación demandada, por lo cual el agravio constitucional consistiría en haber formalizado judicialmente la ocupación de lo expropiado a pesar de no ser razonable el precio que se consignó. Pero como lo tiene declarado esta Corte la decisión que dispone el desapoderamiento provisional, fundada en el cumplimiento de los requisitos necesarios —urgencia, depósito

de una suma razonable y responsabilidad del expropiante no es, por lo común, susceptible del recurso extraordinario en atención a las razones de hecho en que se basa (Fallos: 194, 220; 199, 287; 201, 52). En este caso no hay motivo para apartarse del criterio enunciado porque sin otros elementos de juicio que la valuación fiscal de los inmuebles (boletas de fs. 62 y 63) y mediando la innegable responsabilidad de la Provincia de Entre Ríos, por más que *prima facie* parezca muy baja la indemnización ofrecida, no se puede considerar arbitraria la decisión judicial que la juzgó suficiente para autorizar la ocupación provisional.

Por tanto y oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 69.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FEDERICO BEIFUS v. S. A. HELIOS CIA. ARG. COMERCIAL E INDUSTRIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la procedencia del desistimiento formulado por la parte actora es de naturaleza procesal y no puede dar base al recurso extraordinario aun cuando se hubiera invocado la garantía de la igualdad ante la ley (1).

(1) 26 de noviembre de 1947. Fallos: 169, 180.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de no admitirse en el procedimiento del trabajo la renuncia unilateral a la vía del arbitraje no constituye discriminación preferencial arbitraria violatoria del art. 16 de la Const. Nacional [1].

ANTONIO GIUNTI BENITEZ Y OTROS v. CIA. ARGENTINA DE PESCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el caso uno de almirantazgo y jurisdicción marítima por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban las tareas de marineros balleneros, enunciado que los incluiría en la categoría de gente de mar, contra la sentencia que decide lo contrario y deniega el fuero federal por considerar probado que los actores no eran marineros sino simples obreros de una fábrica instalada en tierra, circunstancia esta última que excluye la posibilidad de considerar el caso como incluído entre los de almirantazgo y jurisdicción marítima [2].

IDELMIO I. SANCHEZ v. CIA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera

(1) Fallos: 205, 68; 207, 200.
(2) 28 de noviembre de 1947. Fallos: 206, 279.

que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda el hoy recurrente planteó en forma clara la cuestión federal que ahora somete a conocimiento de V. E., tachando de inconstitucional el decreto Nº 33.302/45, por razón de su origen (fs. 19/25).

En tales condiciones, la remisión concreta a tal planteamiento, citando las fojas respectivas, hecha al interponer el recurso extraordinario (fs. 68) es suficiente como fundamento del mismo (204: 401).

A mi juicio, el art. 15 de la ley 48, cuando dispone que el fundamento del recurso debe aparecer de los autos, no prohibe la referencia a determinadas actuaciones anteriores, en que la cuestión federal haya sido planteada correctamente.

Esa referencia importa tanto como una nueva transcripción de las consideraciones formuladas en el escrito anterior, cumpliéndose así el requisito exigido por la Corte Suprema, de que la sola lectura del escrito por el que se interpone el recurso debe permitir se sepa cuál es el error que se atribuye al fallo apelado, en qué consiste la violación del derecho federal invocado, así como los puntos sobre los que ha de versar el pronunciamiento del tribunal.

A ese respecto, considero que la mención hecha en el punto 2 del escrito de fs. 68 a la falta de facultades legislativas del gobierno *de facto* para dictar el decreto 33.302/45 y la remisión a las fojas en que se fun-

damentó tal tacha, basta para dar por cumplido el requisito del art. 15.

No ocurre lo mismo con las tachas opuestas contra los arts. 45, 46 y 67 del aludido decreto, toda vez que en el memorial acompañado al contestar la demanda, a que se remite el recurso, tampoco aparecen fundadas debidamente las mismas.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde confirmar el fallo apelado, por aplicación de la doctrina de V. E. *in re* "Arlandini" (sentencia del 22 de agosto ppdo.). — Bs. Aires, octubre 28 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Sánchez Idelmo Ifrain v. Cía. Swift de La Plata, S. A., sobre despido", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

Considerando:

Que la referencia a las actuaciones anteriores del expediente no basta para fundar el recurso extraordinario, según lo resuelto por esta Corte Suprema el 19 de septiembre ppdo. en la causa: "Loiácono José v. Casa Muñoz S. A." y en los casos allí citados, de conformidad con la jurisprudencia clásica del Tribunal (Conf. Fallos: 109, 82; 129, 276; 151, 152; 182, 57; 187, 96; 189, 170). Es así, necesario explicar la cuestión federal que se pretende someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y con las enunciaciones de hecho

necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal modo que la sola lectura del escrito de interposición del recurso permita apreciar lo referente a la procedencia de este último y los puntos sobre los cuales habrá de pronunciarse la Corte Suprema.

Que es evidente que el escrito de fs. 68 no llena esas condiciones.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 72.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAUL A. LUGANO v. THE INDIA RUBBER, GUTTA PERCHA AND TELEGRAPH WORKS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En la decisión de los conflictos de competencia la Corte Suprema debe proceder con arreglo a lo que establece la ley 50 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La restricción establecida por el art. 411 del Cód. de Proceds. Civil y Comercial de la Capital no rige respecto de la justicia federal.

---

(1) 28 de noviembre de 1947. Fallos: 208, 5.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. VICENTE FITTIPALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia de la Cámara Federal que, conociendo por vía de recurso de nulidad, declara que la de primera instancia se ha dictado con las formas y solemnidades legales y que el procedimiento no adolece de vicios que permitan anular lo actuado (1).

LELIO SURRACO Y BENEDETTO v. ANTONIO CAMARDELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

No son susceptibles de recurso extraordinario las sentencias fundadas en razones no federales, en tanto no sean insostenibles lo que supone no el error en la interpretación del derecho y la apreciación de la prueba sino la evidente arbitrariedad en la prescindencia de ambos (2).

CONCEPCION ALBERTI DE SANTOJA v. EMILIO O. ORANDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debiendo interponerse el recurso extraordinario en forma actual y precisa y toda vez que las reservas formuladas al respecto son inoperantes, debe declararse bien denegado el que se dedujo en subsidio de una apelación en el orden local, y sin manifestar expresamente la intención de interponerlo efectivamente en este acto (3).

---

(1) 28 de noviembre de 1947. Fallos: 185, 75; 187, 34 y 323.
(2) 28 de noviembre de 1947. Fallos: 205, 247; 207, 256.
(3) 28 de noviembre de 1947. Fallos: 205, 247; 207, 256.

AÑO 1947 — DICIEMBRE

FILADELFO BUSTOS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Aunque el proceso infeccioso que ocasionó la pérdida de un ojo a un marinero de la Armada Nacional haya tenido origen fuera del servicio, si éste actuó como causa coadyuvante, debe acordarse al interesado la pensión prevista para los casos de inutilización para la carrera militar por el decreto 10.700/45, a la aplicación del cual no obsta que la baja haya sido decretada con anterioridad a la fecha del mismo si no había mediado otorgamiento de pensión alguna de retiro por la autoridad respectiva.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 12 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Bustos Filadelfo v. Gobierno de la Nación, pensión militar", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por reconocimiento de retiro militar (ley 4856) y cobro de haberes por ese mismo concepto, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que ha prestado servicios en la Armada Nacional como marinero de 1ª. Que el día 13 de julio de 1941, fin de una licencia militar y en circunstancias en que se vestía para tomar el tren de regreso desde Témperley hasta Bahía Blanca, debido a un falso movimiento se introdujo un dedo en el ojo derecho. Que durante el viaje comenzó a sentir fuertes dolores y que por indicación del enfermero de guardia se puso hielo.

Que al llegar a la base de Puerto Belgrano los dolores continuaban siendo muy agudos y luego de algunas alternativas y consultas médicas, el día 17 hubo de extraérsele el ojo derecho debido a que una infección hacía peligrar su vida. Que con motivo de esa incapacidad adquirida como consecuencia del servicio fué dado de baja por indicación de la Junta de Reconocimientos Médicos. Sostiene que dado la forma y circunstancia en que fué producida la incapacidad que actualmente acusa es acreedor a que se le acuerde retiro militar de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12, 15, 16 y 17, tít. III de la ley 4856 (inutilización en y por acto de servicio). Hace a continuación algunas otras consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, se presenta el Proc. Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que el accidente no tiene ni guarda ninguna relación con el servicio y que en consecuencia el actor carece de derecho para reclamar el retiro que pretende. A mayor abundamiento da por reproducidos los términos del dictamen del Auditor de Guerra y Marina obrante a fs. 59 del expediente administrativo agregado al juicio. Pide en definitiva el rechazo de la acción con especial condenación en costas.

Considerando:

1º Que de acuerdo a lo que resulta de la relación de los hechos precedentemente expuestos y sobre los que no existe en principio contestación de partes, a lo que cabe agregar que sobre ellos existen en autos suficientes elementos de prueba para descartar toda discusión al respecto, la cuestión a resolver se concreta a determinar si la pérdida del ojo derecho sufrida por el actor tiene o no relación de causalidad con el servicio. Es sobre este punto que las partes discrepan y que corresponde en consecuencia decidir.

El dictamen producido por el Auditor General de Guerra y Marina llega a la conclusión de que como el hecho generador de la infección que adquirió el marinero de 1ª Sr. Bustos, se produjo fuera del servicio, ninguna relación guarda la incapacidad sobrevenida con éste y consecuentemente carece el interesado de derecho para reclamar el retiro solicitado (ver fs. 59) La misma defensa reproduce el Proc. Fiscal en su escrito de responde (fs. 7).

Contrariamente a lo que allí se sostiene, el informe pericial practicado en autos por el médico Dr. Pereyra (ver fs. 89/92) llega a la conclusión de que si bien es cierto que el accidente determinante de la infección que afectó el ojo derecho se produjo fuera del servicio, hecho que no está en tela de juicio, no es menos cierto que la falta de atención adecuada, posterior y durante el servicio, hizo que ello actuara en el caso analizado, como factor coadyuvante en la agravación del mal y que lógicamente ha contribuído el episodio de la enucleación del ojo, practicada por el Dr. Castillo que fué quien intervino en esa ocasión.

2º Que frente a esta comprobación de hecho y de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos no puede ser dudosa desde este punto de vista la procedencia de la acción intentada. Así en el caso "Miranda, Rodolfo v. Fisco", la Corte Suprema ha establecido que es suficiente que el servicio haya actuado como factor coadyuvante a los efectos del retiro (ver fallos: 196, 620).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal *in re* "Louro Margarita Navarro de y otros v. Fisco" (ver *J. A.*, 1943-IV-p. 71). Ello evidencia que en el caso no puede ser óbice al reclamo intentado, el hecho de que la causa originaria de la infección contraída por el actor —Sr. Bustos — se haya producido fuera del servicio, siempre que, como se ha demostrado, la demora y tratamiento inadecuado al que fué sometido el mismo durante el servicio ha actuado en el caso como factor coadyuvante en el proceso infeccioso, según así resulta del informe señalado anteriormente y que no ha sido desvirtuado con algún otro elemento de prueba durante la secuela del juicio.

3º Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, esto respecto al retiro y su monto, conviene señalar que de acuerdo con el criterio recientemente impuesto por la jurisprudencia en casos análogos (ver *C. S.* "Bundio v. Fisco" 8-8-45; Cám. Fed. *in re* "Warnes v. Fisco" 30-7-45), las pensiones reclamadas con posterioridad a la fecha en que se dictó el decreto nº 29.375/44 modificatorio de la ley 4707, deben ajustarse a los términos de este último.

El suscripto acatando este criterio y dado la analogía que guarda la situación creada en el *sub lite* frente al decreto nº 10.700/45 modificatorio de la ley 4856 que se invoca en este juicio como fundamento jurídico, entiende que la presente reclamación debe, consecuentemente, resolverse de conformidad con las disposiciones establecidas en el escrito de referencia.

Frente a esta situación señalada y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el beneficio reclamado por el actor debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los arts. 82 y 85, inc. 1º, del citado decreto. Y a los efectos de establecer el monto de los haberes devengados, que también se reclaman en esta demanda, practíquese una liquidación de acuerdo con las constancias de autos y conforme a las normas legales señaladas.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá acordar al ex marinero de 1ª Sr. Filadelfo Bustos el retiro que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por los arts. 82 y 85, inc. 1º, del decreto nº 10.700/45, y abonarle asimismo los haberes que por ese concepto le corresponda desde la fecha de su baja, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 24 de abril de 1946.

Vistos y considerando:

El Sr. Juez *a quo*, en los considerandos 1º y 2º de la sentencia en recurso, resuelve con acierto que la pérdida del ojo derecho sufrida por el actor guarda relación con el servicio, porque éste ha actuado como causa coadyuvante en el proceso infeccioso que determinó la evisceración de dicho órgano.

En cuanto el derecho aplicable, este tribunal ha resuelto (Aníbal Alfredo Marchelli, Juan Benito Bilbao y Carlos Alberto Scasso; fallados el 27 de agosto de 1945, 16 de noviembre de 1945 y 12 de abril del corriente año, respectivamente) que los casos como el presente se rigen por la ley 4856 y no por el decreto 10.700/45, por cuanto dicho decreto establece en su art. 2º que entrará en vigor el 1º de mayo de 1945 y desde ese momento quedan derogadas las leyes 4856, etc.; y todas las disposiciones que se opongan a sus prescripciones, "sin perjuicio de los efectos que hubiesen producido", disposición concordante con la del art. 125 del mismo.

Siendo así, debe concluirse que el actor se halla comprendido en el art. 16, tít. III de la ley 4856 y le corresponde la pensión que el mismo perceptúa.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 124 en cuanto declara que la Nación deberá acordar al ex marinero de 1º Filadelfo Bustos pensión de retiro y se la modifica respecto al monto de la misma que se liquidará conforme a lo dispuesto en el art. 16, tít. III de la ley 4856, debiendo abonársele los haberes que por ese concepto le correspondan de de la fecha de su baja, con intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda.

Las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado atentas las circunstancias particulares de la causa. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Carlos Herrera. — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de diciembre de 1947.

Y vistos: los autos "Bustos Filadelfo v. Gobierno de la Nación, sobre retiro militar" venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 147, y

Considerando:

Que de acuerdo a lo que resulta de la pericia practicada en autos; lo establecido por las sentencias de 1ª y 2ª instancias y la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re*: C. S. 196-620, la pérdida del ojo derecho sufrida por el actor, guarda relación con el servicio, ya que éste ha actuado como causa coadyuvante en el proceso infeccioso que determinó la evisceración de dicho órgano.

Que en cuanto al fondo del asunto, esto es, respecto al retiro y su monto, cabe establecer que ellos se rigen por las disposiciones contenidas en el decreto nº 10.700-45, actual ley nº 12.980 conforme al criterio sustentado por esta Corte Suprema *in re*: C. S. 208-263 (4º apartado).

Por ello se reforma la sentencia apelada de fs. 141 en cuanto ha sido materia de apelación y se declara que la Nación deberá acordar al actor pensión de retiro conforme a lo dispuesto en la ley nº 12.980, art. 85, inc. 1º, de acuerdo a la liquidación que se practique.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

S. A. "C.A.I.C.O." CIA. ARGENTINA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 3º inc. 5º, de la ley 3975 contra la sentencia que deniega el registro de una marca por entender que aun cuando no es indicativa del producto es evocativa del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal *a quo*, ha revocado la sentencia de primera instancia obrante a fs. 41, que hacía lugar al registro de la marca "Parasarn" para distinguir productos de la clase 2, dejando firme así la resolución denegatoria del señor Comisario de Marcas (fs. 14).

A mi juicio, los fundamentos de dicha sentencia y concordantes de la resolución aprobada, son suficientes para mantenerla. En efecto, la palabra "parasarn"

lejos de constituir una expresión de fantasía, evoca con toda claridad el producto a que se trata de aplicarla, apartándose así de la norma establecida en el art. 3, inc. 5, de la ley 3975.

A mérito de lo expuesto, solicito a V. E. confirme el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "C. A. I. C. O. Compañía Argentina de Industria y Comercio, S. A., apela de una resolución de la Comisaría de Marcas", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 54.

Considerando:

Que la sentencia recurrida deniega el registro de la marca en cuestión porque si bien "no es indicativa del producto" "resulta evocativa del mismo", lo cual comporta, sin duda, una determinada inteligencia del inc. 5º del art. 3º de la ley 3975, como toda aplicación de un precepto legal, pero una inteligencia de él —la que asimila las designaciones evocativas a las indicativas—, fundada en la razón de hecho de que en este caso la designación "evoca" la naturaleza del producto de tal modo que equivale a "indicarla". —Y como evocar es un modo de indicar, la sentencia recurrida no comporta en rigor una interpretación del texto legal citado sino la aplicación de él por la razón exclusivamente concerniente al caso particular de que se trata, de que la marca propuesta indica la naturaleza del producto.

Lo cual es irrevisible por esta Corte en función del recurso extraordinario.

Por tanto se declara mal concedido este último a fs. 54.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. EULALIO CIFUENTES
—SU SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

La resolución por la que se deniega la rectificación y aclaratoria deducidas contra el auto de regulación de honorarios no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 3º de la ley 4055.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El término para apelar es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración de la sentencia ([1]).

NACION ARGENTINA v. S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL

GOBIERNO DE FACTO.

Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión u oportunidad es cuestión política ajena al poder judicial, al cual corresponde, sin embargo, ejercer el control de constitucionalidad con respecto al contenido de las sanciones emanadas

(1) 3 de diciembre de 1947. Fallos: 78, 360; 125, 267.

de esos gobiernos, pues la Constitución es ley suprema tanto para ellos como para los legalmente establecidos.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

El juicio referente a la utilidad pública es, en principio, privativo del legislador, cuya calificación sólo podría ser revisada por los jueces en el caso de una extrema arbitrariedad.

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Siendo inaplicable el art. 2874 del Cód. Civil en el caso en que media un convenio acerca del destino de las mejoras introducidas por el usufructuario, por el cual facúltase a la Nación para efectuar en el inmueble las modificaciones que requieran las necesidades militares y para retirarlas al vencer el plazo respectivo sin tener que restituir las cosas al estado anterior o para dejarlas sin que el dueño tenga que pagar suma alguna, éste no tiene derecho para reclamar, como consecuencia de la expropiación, una indemnización fundada en la privación injustificada o abusiva de un beneficio posible ni en el menoscabo de los derechos que le corresponden por el convenio.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Para la aplicación del art. 18 de la ley 189, reformado por el decreto 17.920/44 debe prescindirse de lo relativo al derecho del dueño a las mejoras efectuadas por el usufructuario expropiador, que constituyó un capítulo aparte en el litigio, y atenerse al importe del valor asignado a la tierra y a las mejoras introducidas por el propietario cuando comenzó la ocupación por el usufructuario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 8 de noviembre de 1946.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación, en contra de los señores Patrón Costas y Mosoteguy, del que

Resulta:

Que a fs. 32/33, se presenta el Sr. Procurador Fiscal reemplazante, en representación de la Nación, como lo acredita con la nota de fs. 31, y en tal carácter manifiesta: Que en cumplimiento de instrucciones recibidas de la Procuración del Tesoro y de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 del decreto nº 16.269/44 dictado en Acuerdo General de Ministros, y por el decreto 5306/45, deduce juicio de expropiación de una fracción de terreno, ubicada en la Ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, con una superficie de 21 Hs. 29 as. 54 m. y 10 decímetros cuadrados y cuya ubicación, dimensiones parciales, rumbos, etc., se consignan en el plano nº 776 H. que presenta confeccionado por la Dirección General de Ingenieros. Que dirige la acción contra los Sres. Patrón Costas y Mosoteguy, domiciliados en la Ciudad de Orán e indicados como dueños del inmueble, o contra quienes resulten propietarios del mismo, cuyo precio a pagarse en definitiva, de acuerdo a la tasación hecha por vía administrativa, es de $ 45.460,47 m/n. aprobado por decreto nº 5306/45 y el que ofrece el Estado Nacional por el inmueble indicado, incluso mejoras, derecho de riego y toda otra indemnización. Que el terreno ha sido declarado de utilidad pública (art. 9 decreto-acuerdo nº 16.269/44) y sujeto a expropiación (decreto 5306/45), habiéndose destinado para la instalación de dependencias militares.

Que por lo expuesto pide se tenga por iniciado juicio de expropiación contra Patrón Costas y Mosoteguy o contra quienes resulten propietarios del inmueble; se agregue la boleta de depósito corriente a fs. 30, por cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos m/n., en concepto de precio ofrecido por el terreno expropiado, incluyendo mejoras, derecho de riego y toda otra indemnización; se ordene la inmediata posesión del mismo y que oportunamente se haga lugar a la demanda y que las costas sean declaradas e impuestas de conformidad al art. 18 del decreto ley nº 17.290.

Que a fs. 34 y vta. se declara competente el Juzgado para entender en este juicio y corrido el traslado de la demanda, ésta es contestada a fs. 60/63 por el doctor Atilio Cornejo en representación del Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, S. A., como lo acredita con el poder que en copia corre agregado a fs. 52/58, diciendo: Que su mandante comparece en su carácter de propietario del inmueble objeto de este juicio, y como sucesor en el dominio del mismo de la Sociedad Patrón

Costas y Mosoteguy. Que contestando el traslado de la demanda, solicita su rechazo, con costas.

Añade que la antecesora de su mandante, donó al Gobierno de la Nación 140 ha. en Orán, contiguas a las 260 ha. donadas por la Municipalidad, para que se instalara en esa zona el destacamento del Ejército proyectado por el Ministerio de Guerra, formándose así las 400 has. que se precisaban según manifestaciones del Excmo. Señor Ministro de Guerra General Márquez quien inspeccionó los terrenos y aceptó la donación. Que como como se quería instalar inmediatamente alguna tropa, obtuvo que su mandante le permitiera ocupar gratuitamente unos terrenos y galpones que utilizaba para sus trabajos. Que esta ocupación la aceptó el ingenio en base a los compromisos verbales y escritos existentes y bajo las condiciones siguientes: que la ocupación debía ser por tiempo limitado, fijándose primero un año, luego tres y por fin cinco años y se consideraba que al término de este plazo los cuarteles en los terrenos donados estarían terminados; que las construcciones debían ser de carácter transportable y servirían de depósitos en los cuarteles definitivos a levantarse en los terrenos donados.

Que dejando de lado los terrenos donados, se expropian ahora los terrenos que actualmente ocupan las tropas; que el daño y las perturbaciones que se irrogaría al Ingenio con la ocupación definitiva de esos terrenos no es compensable con dinero.

Que para justificar la expropiación se aduce que los terrenos son bajos e insanos; que el Ministerio tiene una información equivocada pues los propietarios afirman que esos terrenos son tan buenos como los que se pretende expropiar.

Que la expropiación sería injusta y se apartaría de lo convenido; que tanto los terrenos donados por su mandante como por la Municipalidad de Orán están en condiciones de escrituración y que tienen un valor económico grande por encontrarse, en casi toda su extensión, dentro del ejido de la ciudad de Orán.

Que la demanda por expropiación, requiere una ley que la autorice (art. 17 Const. Nacional, art. 2511 C. Civil, ley 189 y concordantes) que el actor se funda en el decreto de junio 21 de 1944 y en el de marzo 7 de 1945, ninguno de los cuales puede autorizar la expropiación porque emanan de gobierno *de facto* y como éstos no derogan la Const. Nacional, no pueden alterar o suprimir las garantías que el derecho en general acuerda a la propiedad; que los decretos citados son inconstituciona-

les, formulando expresa reserva a los fines del art. 14 de la ley 48 lo que pide se tenga presente.

Que desde otro punto de vista la demanda es improcedente porque hay terrenos aptos para los mismos fines y que han sido donados por su mandante y por la Municipalidad de Orán; porque existe un contrato previo suscripto entre las mismas partes, que la actora está obligada a cumplir de modo que, encontrándose los derechos emergentes de los contratos también garantidos por la Const. Nacional, con el mismo alcance que la propiedad, son igualmente inconstitucionales los decretos que los alteren o supriman, máxime derivando de gobiernos *de facto*, circunstancia que refirma la reserva precitada; porque además, existe un convenio a base de la propuesta de la actora y de la aceptación de su representada.

Que la resolución de noviembre 18 de 1943 es anterior al contrato concluído en septiembre 6 de 1944 mediante la aceptación de su representado a la propuesta de la actora de fecha 5 de setiembre de 1944 también posterior a la citada resolución; que por lo tanto la resolución de fecha 30 de enero de 1945 y el decreto de marzo 7 de 1945 derivado de aquélla, que autoriza la expropiación, no pueden alterar la situación jurídica preexistente (arts. 1197, 3, 4044 y concordantes del Cód. Civil), como consecuencia del contrato de fs. 22, máxime si la resolución de fs. 24 se apoya en otra (fs. 23) carente de valor en virtud de una convención posterior.

Agrega que, en la hipótesis contraria, vale decir, de la procedencia de la expropiación, es evidente que la suma consignada es ínfima en relación a la propiedad y mejoras expropiadas; que se trata de propiedades con riego, siendo tierras de cultivo y producción de caña de azúcar; que se fracciona el inmueble y que se altera el movimiento industrial del establecimiento de su mandante.

Que el precio asignado a las mejoras referidas en el detalle de fs. 5/17 es también reducido; que las mejoras no son únicamente las que incluye la actora, sino también las efectuadas por el Ministerio de Guerra, las que "quedarán a beneficio de la Sociedad Patrón Costas y Mosoteguy, sin que éste tenga que abonar suma alguna cualesquiera sea la naturaleza o clase de las referidas mejoras" (art. 4 del contrato de fs. 2/4); que son mejoras que no pueden retirarse del inmueble y cuyo valor es de $ 150.000, aunque existen constancias de que la actora las apreció en $ 180.000; cuestiones ambas que, excluído el aspecto contractual, apreciarán peritos.

Termina pidiendo se tenga presente la cuestión constitu-

cional planteada y por reservadas la acciones respectivas que por cumplimiento de los contratos citados competan a su mandante.

Que a fs. 63 y vta., se abre este juicio a prueba por el término de diez días.

Que a fs. 75 se realiza la audiencia señalada a los efectos de la prueba pericial ofrecida por la demandada a la que se adhirió la actora a fs. 72 vta. Que en el mismo acto el Juzgado resuelve tener por peritos y puntos de pericia a los propuestos por las partes, reservándose el derecho de nombrar un tercero si lo considera necesario.

Que a fs. 103 se posesiona del cargo el perito de la actora quien produce su informe a fs. 272/79, estimando el precio de la expropiación en la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos m/n.

Que a fs. 105 se posesiona del cargo el perito de la demandada, expidiéndose a fs. 256/71, y estimando que lo que debe pagarse al Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, S. A., en concepto de intereses y perjuicio directo e indemnización, es la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil novecientos veintinueve pesos con cuarenta y ocho centavos.

Que a fs. 280 vta. el Juzgado designa perito tercero al Ing. Eduardo Arias, quien toma posesión del cargo a fs. 282 y expidiendo su informe a fs. 283/88 determinando que el valor total de los terrenos, mejoras e indemnización que correspondería abonarse a la demandada es de doscientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos m/n.

Que aparte de la prueba apuntada, se ha producido la que corre a fs. 67/70; 76; 78/100, 106, 251 y constancias de autos.

Que a fs. 290 vta. se hace saber a las partes que las pruebas producidas se encuentran en Secretaría por el término de dos días a los efectos previstos por el art. 78, ley 50, vencido el cual y por providencia de fs. 291 v. se manda traer los autos a la vista, señalándose audiencia para informar *in voce* la que se efectúa a fs. 292 vta. 293 y en la que el señor Procurador Fiscal pide se tenga en cuenta las constancias de autos y en especial las del peritaje de fs. 272/78 y que al fallarse definitivamente este juicio se tenga en cuenta lo peticionado. El demandado solicita que por vía de exposición verbal se agregue el escrito que corre de fs. 294 a 319 de autos, llamándose en el mismo acto por el Juzgado autos para sentencia, providencia que ha quedado consentida, y

Considerando:

Que habiéndose cuestionado la constitucionalidad del decreto de fecha marzo 7 de 1945, cuya copia corre a fs. 25 y que dispone la expropiación bajo examen, corresponde pronunciarse sobre ella.

Que la inconstitucionalidad de dicho decreto se la funda en que los gobiernos de facto no tienen facultades legislativas y que la expropiación, tanto por disposiciones constitucionales (art. 17 de la Const. Nacional) como legales (art. 2 de la ley 189) debe ser autorizada por ley que la declare de utilidad pública (ver contestación de la demanda punto 2 fs. 61 y escrito de fs. 294/319).

Que no es el caso de darle a esta cuestión el desenvolvimiento doctrinario y jurisprudencial que ha tenido especialmente con motivo del ejercicio de la función por el último gobierno de facto y que, con erudición, es tratada en el escrito de fs. 294/319. Ello, porque habiendo ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentado principios o normas más o menos precisas al respecto, debemos sujetarnos a ellas aplicándolas en los casos ocurrentes. En tal sentido, dicho alto Tribunal, en el t. 201, p. 249 de la colección de Fallos (J. A., t. 1945, I, p. 675) ha establecido: "Que la cuestión del ejercicio de facultades legislativas es más compleja. La Const. establece para la Nación un gobierno representativo, republicano y federal. El P. Legislativo que ella crea, es el genuino representante del pueblo y su carácter de cuerpo colegiado la garantía fundamental para la fiel interpretación de la voluntad general. El gobierno de hecho es unipersonal, carece de representación popular y si mantiene la vigencia de la Constitución, cuya restauración se propone según declaraciones notorias, es un gobierno transitorio entre dos gobiernos constitucionales. Sin embargo, la necesidad y la imposición de los hechos le hace ineludible el ejercicio de las facultades legislativas que le sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución; lo contrario llevaría al caos y a la anarquía. Pero estas facultades tienen que ser limitadas, llevando a un mínimum indispensable la derogación del principio representativo".

Que es lógico que uno de los fines principales del gobierno es la defensa nacional, puesto que de ella depende la existencia misma del Estado y, en consecuencia, no puede negársele a los gobiernos de hecho las facultades legislativas necesarias para cumplir dichos fines.

Que el decreto nº 16.269/44 de cuyos artículos pertinentes corre copia a fs. 27, participa indudablemente, por su naturaleza, de los que tienden a la defensa nacional y ha sido dictado en acuerdo general de ministros. Por lo demás, su objeto, hace que ciertas disposiciones del mismo sean secretas, pero, en lo que se refiere a la declaración de utilidad pública de las cosas que pueden expropiarse, que es lo que interesa en el *sub-judice*, existe la copia respectiva.

Por otra parte, la necesidad de un terreno para fines militares en la zona en que se encuentra el que es objeto de esta expropiación, está demostrada con todos los antecedentes del usufructo contratado de este inmueble en el año 1940 (fs. 2/4) y las donaciones ofrecidas por la municipalidad de Orán, y por la sociedad demandada. A mayor abundamiento, la sociedad demandada le reconoce al gobierno de hecho ciertas facultades legislativas, cuando le ofrece comprarle las construcciones o mejoras pagándole ciento cincuenta mil pesos m/n. (fs. 18/20 y fs. 22), lo cual el P. E. no podría hacer sin una ley que lo autorice.

Que dilucidada en la forma que queda expuesta la cuestión referente a la facultad para expropiar el inmueble objeto del presente juicio y atento el resultado favorable a que se llega, corresponde examinar lo referente al monto de la indemnización que debe pagar el Estado por el mismo. Para ello, dada la cuestión planteada respecto de las mejoras hechas por el Estado en el terreno, si son o no de la sociedad demandada y, por tanto, si deben o no indemnizarse, —conceptúo conveniente determinar primero la indemnización por el terreno y las mejoras que el mismo tiene hechas por la sociedad demandada.

Que en cuanto al terreno, hay que partir de la base que son tierras con derecho a riego, pues ello está demostrado hasta por las dos acequias que se expresa pasan por él. Siendo así, el perito Leguizamón le asigna a fs. 263 un valor de ochocientos pesos m/n. la ha.; el perito Izquierdo (fs. 276) quinientos cincuenta y el perito tercero Arias (fs. 284 vta.) setecientos pesos m/n. Pienso que debe aceptarse el avalúo hecho por el perito tercero, atento las razones que da para fijar ese valor, a lo cual debe agregarse que se trata de una suma intermedia entre las asignadas por los peritos de las partes. Tenemos entonces que, por el terreno con derecho a riego, debe pagarse catorce mil novecientos seis pesos con 78/100 m/n.

En cuanto a la casa ocupada por la mayoría y por el capataz, el perito Leguizamón las avalúa en seis mil y cinco mil doscientos pesos m/n. (fs. 264 vta.); el perito Izquierdo en

cuatro mil trescientos veinte y tres mil seiscientos pesos m/n. (fs. 227) y el perito tercero Arias en siete mil doscientos y seis mil cuatrocientos ochenta pesos m/n. (fs. 285). Como no creo debe aceptarse el avalúo del perito tercero por ser superior al de la misma parte, pienso debe tomarse el del perito Leguizamón por cuanto es público y notorio el encarecimiento de toda construcción como lo hacen notar los peritos. Queda así fijada en seis mil y cinco mil doscientos pesos m/n. el valor de cada casa.

Respecto de las cuatro barracas, coincidiendo el perito Izquierdo y Arias en el valor de catorce mil setecientos pesos m/n. debe ser aceptado como justo y por la misma razón el de cuatro mil novecientos pesos m/n. por dos barracas más, el de un mil seiscientos por otra barraca y el de tres mil pesos m/n. por treinta ranchos. En cuanto a los alambrados, postes y trabillas, el perito Leguizamón los avalúa en un mil setecientos setenta y tres pesos m/n.; el perito Izquierdo en un mil seiscientos veintiocho pesos y el perito tercero en dos mil quinientos sesenta y siete pesos con 02/100 m/n. Por las razones dadas respecto de las casas considero equitativo tomar el valor asignado por el perito Leguizamón o sea la suma de un mil setecientos setenta y tres pesos moneda nacional.

Queda así fijado como indemnización por las 21 has., 29 as. 54.10 m^2. terreno objeto de esta expropiación y las mejoras detalladas la suma de cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos m/n.

Que en cuanto a las mejoras hechas por el Estado en el mencionado terreno, es de tener en cuenta que, las mismas podían ser totalmente retiradas por el Ministerio de Guerra al terminar el usufructo, de conformidad a lo preceptuado por el art. 4 del contrato cuya copia corre a fs. 2/4 y debe tenerse presente que la facultad de retirar las mejoras efectuadas, no se encuentra condicionada sino a la posibilidad material o al deseo de hacerlo. Es decir, que incluso podía demolerse la mampostería y llevarse los escombros, de acuerdo a lo que se indica a fs. 130 tercer apartado por el Director General de Ingenieros al Ministro de Guerra. Por lo demás trataríase, para la sociedad demandada, de un simple derecho en expectativa, o sea a lo que resulte una vez terminado el plazo estipulado para el usufructo. Pero es el caso que, antes de vencer dicho plazo, se resuelve la expropiación y se entra en posesión del terreno, por donde las mejoras pasan al expropiante antes de que la sociedad demandada haya consolidado su derecho en expectativa, es decir antes de que haya pasado a ser un derecho adquirido.

Por lo expuesto se declara que no corresponde indemnización por las mejoras construídas en el inmueble objeto de esta expropiación por el Ministerio de Guerra.

En su mérito y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4, 8, 14 de la ley 189 y 18 del decreto nº 17.290 de julio 6 de 1944.

Fallo:

I. Rechazando la inconstitucionalidad alegada; y

II. Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, S. A., sucesora de Patrón Costas y Mosoteguy, respecto del terreno y mejoras descriptos en la demanda y fijando como indemnización total la suma de cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional; y, encontrándose depositada la cantidad de cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos, deposítese por el expropiante el saldo de seis mil seiscientos diecinueve pesos con treinta y un centavos m/n., en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado por el concepto expresado en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente y, fecho, se declarará transferida la propiedad (arts. 4 y 8, ley 189). Las costas por su orden (art. 18 del decreto 17.290, de 1944). — *Carlos Gómez Rincón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, julio 28 de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que no existen vicios substanciales del procedimiento ni de forma de la sentencia recurrida que hagan procedente el recurso de nulidad concedido al señor Procurador Fiscal a fs. 327.

Por ello se desestima la nulidad invocada y por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida con las costas de esta instancia también en el orden causado por no haber prosperado ninguno de los recursos deducidos por las partes y lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.290/44. Excediendo la regulación de honorarios practicada al doctor Atilio Cornejo del monto autorizado en el art. 6º del decreto 30.439/44 se la reduce a la suma de un mil pesos moneda nacional. — *Jorge M. Terán.* — *Manuel S. Ruiz.* — *Norberto Antoni.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Gobierno de la Nación contra Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, S. A. —antes Patrón Costas y Mosoteguy— sobre expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 342 por el señor Fiscal de Cámara y los recursos ordinarios de apelación, de nulidad y extraordinario deducidos a fs. 343 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada a fs. 340/41 por la Cámara Federal de Tucumán.

Considerando:

Que los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida en que sea necesario legislar para gobernar porque en orden a la realización de los fines del Estado tienen la misma responsabilidad que los constituídos legalmente. En cuanto a la apreciación de la necesidad aludida por ser de carácter político, es ajena al juicio propio de los jueces. La intervención judicial sólo cabe para juzgar de la constitucionalidad substancial de los actos aludidos porque la disconformidad de ellos con los principios de la Constitución impone a los jueces el deber de atenerse a estos últimos (art. 31) pues se trata de normas colocadas con respecto a la Constitución en la misma jerarquía subordinada que cualesquiera otras. (Fallos: 208, 184 y 225).

Se alega en esta causa que es objetable el criterio en virtud del cual el Gobierno de hecho calificó de utilidad pública la expropiación mediando, como mediaba, el ofrecimiento gratuito de los demandados de una extensión mayor, apta para el fin que se procura y con la utilización de la cual se les evitaba el perjuicio que esta expropiación les causa innecesariamente. Pero el

juicio de la utilidad pública es, en principio, privativo del legislador; sólo una extrema arbitrariedad en dicha calificación podría justificar la revisión judicial de ella. Lo cual es patente que no ocurre en este caso, ni respecto a la conveniencia de instalar un destacamento militar en el lugar, ni respecto a la elección de este último. Lo demuestra, por lo demás, el consentimiento de los demandados para la instalación precaria convenida a principios de 1940 (contrato de fs. 2)—.

Que los actos legislativos de los gobiernos de hecho sólo dejan de tener vigencia cuando, como toda ley, son derogados por otras leyes. No hay razón para atribuir al establecimiento legal de las autoridades que suceden a las de hecho el efecto de producir la caducidad de los actos legislativos de estas últimas. La autoridad del Congreso constituído a raíz de dicho establecimiento hállase plenamente salvaguardada por la facultad que le asiste de derogar las normas legales provenientes del gobierno de hecho, como cualesquiera otras. Si las sanciones legislativas del gobierno de hecho caducasen al constituirse el gobierno legal, a partir de esa fecha ninguna autoridad debería aplicarlas, ni nadie estaría obligado a lo que en ellas se manda, con la anárquica consecuencia imaginable; salvo que se les atribuya vigencia hasta que el Congreso se pronuncie sobre su ratificación, lo cual equivaldría, pura y simplemente, a considerar que el Congreso tiene respecto a ellas como respecto a cualesquiera leyes, la facultad de derogarlas (conf. Fallos: "Ziella E. v. Smiriglio Hnos." del 1º de octubre ppdo. y "Ferrocarril Oeste" del 7 de noviembre ppdo.). Por consiguiente, para nada influye en la decisión de esta causa que sobre el decreto ley en que se dispuso la expropiación haya recaído o no sanción del Congreso.

Que si bien lo convenido por el Gobierno Nacional y los demandados respecto a la ocupación por el primero de la tierra y mejoras que ahora se expropian fué, según el convenio del 22 de junio de 1940, un usufructo, no es de aplicación en el caso lo dispuesto por el art. 3874 del Cód. Civil que invoca la recurrente. En primer lugar, porque el retiro de todas las construcciones hechas allí por el Gobierno Nacional no hubiera causado "detrimento de la cosa sujeta al usufructo", pues no consistieron en refecciones o ampliaciones orgánicamente agregadas a las mejoras existentes, sino en instalaciones independientes cuyo retiro hubiera podido obligar, en todo caso, por aplicación de la norma legal citada, a volver la tierra ocupada por ellos a su estado natural anterior, pero a nada más. Y en segundo porque la situación está regida por la ley que las partes se dieron y que es el art. 4º del convenio recordado. Es, pues, de la interpretación de este último, de lo que aquí se trata.

Que según dicha cláusula "art. 4º) El Ministerio de Guerra podrá efectuar en el terreno y mejoras mencionadas en el art. 1º, todas las construcciones, ampliaciones y modificaciones necesarias para adoptarlos a las necesidades militares, sin obligación de su parte, una vez vencido el presente convenio, de dejarlos en el estado inicial en que se encontraban; pudiendo retirar al fenecer el plazo estipulado las mejoras ejecutadas por su cuenta. Si no pudiese o no quisiese retirar las mejoras ejecutadas, éstas quedarán a beneficio de la Sociedad Patrón Costas y Mosoteguy, sin que ésta tenga que abonar suma alguna cualesquiera sea la naturaleza o clase de las referidas mejoras". Facultado tan ampliamente el Ministerio de Guerra para efectuar en el terreno y en las mejoras "todas las construccio-

nes, ampliaciones y modificaciones" que juzgase necesarias, sin obligación de dejar ni el terreno ni las mejoras en el estado inicial en que se encontraban y pudiendo retirar las que él ejecutara, lo que a continuación se dispone, —"Si no pudiese o no quisiese retirar las mejoras..."—, tiene que ser interpretado como la lisa y llana atribución al Ministerio la facultad de retirar, si lo deseaba, cuanto pudiese ser materialmente retirado. Está clara la intención de las partes de no acordar a los demandados otro derecho que el de no tener que abonar suma alguna por lo que el Ministerio no quisiese o no pudiese retirar al concluir el convenio. La corroboración de que no se tuvo en vista la ejecución de mejoras con las que los usufructuarios habrían de beneficiarse, está dada por manifestaciones de ellos mismos según las cuales, cuando el Ministerio de Guerra optó por las construcciones de mampostería en lugar de las desmontables, le observaron la inconveniencia de la opción, y por su voluntad de pagar $ 150.000.00 para que al concluir la ocupación no se dispusiera de ninguna de las mejoras introducidas (fs. 18/22).

Es verdad que de no efectuarse la expropiación el Ministerio no hubiera podido retirar buena parte de lo por él introducido sin destruirlo reduciéndolo a materiales de demolición; pero también lo es que la utilización de los materiales que podrían retirarse sin afectar su integridad —como los techos, los caños, la carpintería, etc.—, retiro indiscutiblemente justificado y aun más, impuesto por obvias razones económicas para aminorar el quebranto producido por la ejecución de instalaciones fijas en terrenos de los que se disponía sólo por cinco años, hubiera dejado las mejoras en tales condiciones que ello habría equivalido prácticamente al retiro total. Lo que quiere decir que la inutilización

más o menos grande, pero inutilización de todos modos, de las mejoras introducidas no hubiera comportado un abuso del derecho, como lo pretende la defensa de los demandados, sino un ejercicio regular de él autorizado por el convenio y justificado por el deber de recuperar en alguna medida una inversión que el usufructuario no estaba obligado a dejar a favor de los dueños puesto que *podía* no dejarla, y no por cierto con un arrasamiento tan inútil para él como innecesariamente perjudicial para los dueños, sino de un modo que inutilizaba, sin duda, las mejoras para estos últimos, pero que a él le permitía utilizar en parte lo invertido.

No hay, pues, ni privación injustificada o abusiva de un beneficio posible para los demandados, ni menoscabo de un derecho de estos últimos emergente del convenio, que no les acordaba otro derecho respecto a las mejoras que el de beneficiarse sin cargo con aquéllas imposibles de retirar, pero sin hacer depender esa posibilidad de que estuviesen o no adheridas al suelo y pudiesen o no desmontarse y aprovecharse en todo o en parte sin afectar su integridad.

Que respecto al precio de la tierra y las mejoras el Tribunal no halla motivo para apartarse de la fijación hecha en la sentencia de primera instancia, confirmada a fs. 340 y que no difiere sensiblemente ni del precio ofrecido ni del que se determina en el dictamen del perito de los demandados.

Que para la aplicación del art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920 sólo debe considerar, en este caso, el importe del valor asignado a la tierra y las mejoras introducidas por los propietarios y existentes cuando comenzó la ocupación por parte del Ministerio de Guerra, pues lo relativo al derecho sobre las mejoras efectuadas por este último constituyó capítulo

aparte en el litigio, vinculado con la expropiación sólo indirectamente. La estimación del valor de lo expropiado hecha por los demandados sólo comprende, en rigor, lo que era de ellos indiscutiblemente. El cálculo del art. 18, reformado, de la ley 189 debe, pues, hacerse tomando como precio pedido la cantidad de $ 60.000.00 m/n. en que el perito de los demandados justiprecia la tierra y las mejoras existentes antes de darse el inmueble en usufructo al Gobierno Nacional. Sobre esta base y atento lo ofrecido y lo que la sentencia manda pagar, las costas deben imponerse al expropiante.

Por tanto se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la reforma en cuanto a las costas, que se imponen a la parte actora. Téstense por Secretaría las frases subrayadas del memorial de fs. 357 y llámase la atención a los firmantes, por la falta de respeto que comportan.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE ROGER BALET v. ALONSO GREGORIO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías y derecho de propiedad.

El derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ésta determina, no puede ser substancialmente alterado por una ley posterior, tanto en lo relativo a la determinación imperativa del derecho como a la eficacia ejecutiva de aquélla. No comporta esa alteración inconstitucional la ley que se limita a regular el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a la que establecía la ley vigente cuando el fallo judicial se dictó, a menos que la nueva regulación lo destituyera

prácticamente de su eficacia; lo cual habría de apreciarse con el mismo criterio que otras regulaciones legales de emergencia por las que se modificara circunstancialmente los alcances atribuídos a ciertos derechos por las leyes bajo el imperio de las cuales se los adquirió.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1º de la ley 12.998 en cuanto manda suspender los desalojos hasta el 30 de junio de 1949 aunque exista sentencia firme que los ordene, no es violatoria de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con el planteado en los autos "Rosa B. Scalcione c. Nicolás Di Nápoli s. desalojo", en el que expedí mi dictamen el 21 de octubre de 1947 (1).

---

(1) Que dice lo siguiente:

Suprema Corte:

Rosa B. de Scalcione demandó a Nicolás Di Nápoli por desalojo de una finca sita en esta Capital, con la autorización agregada a fs. 1, expedida por la Cámara de Alquileres.

Llegado el juicio a estado de sentencia, el *a-quo* dictó la que corre a *fs.* 9, ordenando el desahucio del demandado en el término de noventa días.

Vencido el plazo y pedido el lanzamiento por la actora, se suscitó una incidencia entre las partes, durante cuya substanciación fué promulgada la ley 12.998, de suspensión de desalojos.

El inquilino, considerándose comprendido en sus beneficios, solicitó la suspensión del juicio, a lo que el juzgado hizo lugar por sentencia que obra a *fs.* 27 vta./29, con oposición del propietario.

Contra este último pronunciamiento el actor interpone el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por entender que la interpretación del *a-quo* de la ley 12.998, en el sentido que la misma autoriza a suspender el desahucio existiendo sentencia firme de desalojo, viola las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional, que establecen la garantía de la propiedad y de la defensa en juicio.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo, habiéndose oportunamente planteado el caso federal. Pero en lo referente a los demás requisitos exigibles para su procedencia la conclusión no es la misma según se trate

Por las razones allí expresadas, que *brevitatis causa* me permito dar por reproducidas, estimo que V. E. debe pronunciarse de conformidad con la tesis que sustenté en esa ocasión. — Bs. Aires, octubre 30 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Roger Balet c. Alonso Gregorio, desalojo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte actora.

---

de las dos cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente al deducirlo.

1º) Respecto de la garantía constitucional consagrada en el art. 17 de la Const. Nacional, estimo que el recurso está suficientemente fundado, lo considero procedente, y que corresponde que V. E. al así declararlo, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión. A este aspecto me referiré más adelante.

2º) Otra es la conclusión a que arribo tratándose de la impugnación formulada por el recurrente, en cuanto pretende vulnerada la garantía consagrada en el art. 18 de nuestra carta fundamental. Desde este punto de vista estimo que el recurso no ha sido debidamente fundado, y que no habiéndose cumplido la formalidad del art. 15 de la ley 48, es improcedente.

Para el supuesto de que en este punto V. E. no compartiera el criterio que dejo expuesto, y entrara a conocer del fondo del asunto, debo dejar establecido que la garantía del citado artículo 18 no ha sido en modo alguno vulnerada. Que el recurrente ha ejercido con la mayor amplitud su derecho de defensa en juicio, resulta con toda nitidez de la intervención que ha tenido en autos después de la sentencia de fs. 9 y antes de la de fs. 27 vta./29. Ha tenido oportunidad de hacerse oír, de fundamentar sus pretensiones, y así lo ha hecho. El *a-quo* las ha contemplado en la sentencia y se ha referido a ellas. La sola circunstancia de que el pronunciamiento final, emitido en la estancia oportuna del juicio, haya sido contrario a sus pretensiones, no enerva ni afecta el derecho de defensa en juicio ya ejercido.

Habiéndome inclinado por la procedencia del recurso en el primer aspecto en que ha sido planteado, voy a referirme ahora al fondo mismo de la cuestión, o sea, si en el caso de autos se ha violado con perjuicio del recurrente la garantía consagrada en el art. 17 de la Const. Nacional.

Para ello, considero que ante todo, por razones de buen método, es necesario reducir a sus justos límites la cuestión sobre la que debe recaer el pronunciamiento de V. E., a cuyo efecto corresponde eliminar aquellos aspectos de la sentencia que, aunque impugnados por la parte, no guardan relación con el caso federal.

Si la decisión recurrida puede afectar en otro orden, como lo sostiene

Considerando:

Que por sentencia del 18 de julio ppdo. se decretó el desalojo del demandado dentro del plazo de cuarenta días, bajo apercibimiento de lanzamiento (fs. 18 vta.). Transcurrido dicho término, el actor solicitó, con fecha 17 de setiembre, que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado y para el supuesto de que el juzgado no accediera a ello en razón de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 12.998 impugnó a dicha norma como violatoria de los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional por impedir

---

el actor, sus pretendidos justos intereses, por haber sido la ley 12.998 interpretada con alcances que no tiene, es un punto que escapa a la jurisdicción apelada de la Corte.

No procede pues entrar a considerar en un plano estrictamente legal, y en cuanto no se vincule con el aspecto constitucional, cual es la correcta o acertada interpretación de la ley 12.998.

Es ésta una ley común, ya que reglamenta materias comprendidas, por su naturaleza, en el marco de los códigos comunes, (Fallos: 126: 315 y 325; 128: 166; 177: 385; 191: 89) y guarda marcada analogía con las leyes 11.156 y 11.741, que V. E. ha conceptuado de orden común. (Fallos: 135: 282; 137: 369; 146: 53; 177: 385).

Y, en consecuencia, todo lo relativo a la exacta interpretación de sus normas o acertada asignación de sus alcances, mientras no se cuestione si ultrapasa los límites constitucionales, es de la competencia exclusiva de la justicia local.

Por ello descarto las defensas que basa el apelante en la discusión parlamentaria, pues ella, si bien es de utilidad para la interpretación de la ley —lo que en el caso no incumbe a V. E.— carece de toda eficacia para que el Poder encargado de mantener la supremacía de la Constitución, se expida sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en un juicio.

La única defensa opuesta por el recurrente, sobre la que cabe pronunciamiento de V. E., es si la aplicación de la ley 12.998, a un caso en que se ha ordenado el desalojo por sentencia que se halla firme, es o no constitucional.

En el caso Mango v. Traba V. E. declaró inconstitucional la aplicación retroactiva de una ley nueva, a un derecho reconocido por una sentencia recaída en un juicio de desalojo, por entender que se trataba de un derecho de propiedad incorporado definitivamente al patrimonio.

Adhiero en parte a ese criterio, y en parte disiento con él.

Lo comparto en cuanto declara la improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley a derechos incorporados definitivamente al patrimonio, mas no en cuanto admite que esa incorporación definitiva se produzca por el solo reconocimiento de la sentencia ya dictada, si ella todavía no ha producido sus efectos en el terreno estrictamente material.

El derecho que reconoce una sentencia mientras ésta no se haya hecho materialmente efectiva, modificando así de acuerdo con la decisión judicial la situación de hecho anterior al litigio, del que fué causa determi-

el cumplimiento de lo dispuesto por una sentencia firme (fs. 20). Denegado el pedido en atención a lo dispuesto por la mencionada ley y ordenada la suspensión de todo trámite en el juicio hasta la expiración del plazo legal (fs. 20 vta.) el actor interpuso a fs. 21 el recurso extraordinario debidamente fundado, el que le fué bien concedido a fs. 22.

Que el derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que la misma determina, no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley posterior, pues para que el acto

---

nante, no tiene un valor constitucional distinto de otros que, por falta de oposición, no han tenido oportunidad de debatirse en un pleito.

La sentencia por sí sola no tiene otro efecto que el de reconocer la existencia de un derecho que le es preexistente, pero respecto de él no lo consolida ni lo perfecciona, solamente lo declara tal cual es, sin agregarle ningún elemento nuevo que lo eleve de jerarquía.

El pronunciamiento judicial va encaminado a hacer cesar la resistencia que ilícitamente se opone a un derecho, a certificar que la ley reconoce su existencia y que le dispensa su protección, y a autorizar que ésta se haga efectiva mediante el uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Pero la incorporación de este derecho al patrimonio no tiene lugar por la declaración judicial sobre tal procedencia, sino por el hecho efectivo y material de la incorporación, que lo mismo puede tener lugar sin que medie pronunciamiento de la justicia.

Tampoco es la sentencia por sí sola una fuente originaria de derechos, ya que no puede darlos a quien no es su titular antes de dictada. Sólo la ley es, en definitiva, su única fuente, ya en cuanto los concede directamente, o en cuanto establece las causas que pueden darle nacimiento. Mas una vez que el derecho ha nacido, el reconocimiento judicial no lo eleva a un plano constitucional superior, en el que se halle rodeado de mayores garantías.

¿Establece acaso la Constitución la mayor eficacia de los derechos que consagra, a partir de la sentencia que los reconoce, o los reviste de garantías especiales por la sola circunstancia de que habiéndose suscitado una contienda judicial sobre su existencia, se haya podido pronunciar una decisión al respecto?

Para la Constitución los derechos valen por lo que ellos son, no porque el Poder Judicial los haya reconocido.

Por lo tanto considero que el derecho del actor, pese a su reconocimiento judicial anterior a la ley 12.998, al no haber sido incorporado definitivamente a su patrimonio por el solo hecho del pronunciamiento judicial, se encuentra en el mismo plano que el de otros propietarios que, en idénticas condiciones, no tuvieron sentencia alguna a su favor, y que en consecuencia la citada ley es aplicable al caso ocurrente, como lo ha resuelto el *a-quo*, sin que ello viole la garantía del art. 17 de la Const. Nacional. Bs. Aires, octubre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

judicial de la sentencia firme, es decir, de aquella respecto a la cual están agotados los recursos que el régimen procesal establezca, consuma su misión propia que es afianzar la justicia discerniendo de modo concreto y particularizado lo propio de cada uno tiene que ser, en lo esencial de él, intangible. Y como sin ese afianzamiento no hay orden público, la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer circunstancialmente para asegurar el bien común comprometido en la emergencia por desequilibrios económicos o sociales u otros motivos de análogo carácter extraordinario (Fallos: 204, 195 y siguientes y los allí citados) no puede alcanzar a la inmutabilidad de la cosa juzgada porque no hay bienestar general posible fuera del orden.

Que esta autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último. Una sentencia condenatoria, como es la de desalojo, destituída de ese efecto es una contradicción en los términos. Pero una cosa es que toda sentencia firme deba poder ser ejecutada, y otra cómo y cuándo haya de serlo.

Que de lo expuesto síguese no ser constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen —lo juzgado por ellas no ha de volver a juzgarse—, y sin desconocer que es de la esencia del pronunciamiento judicial la fuerza ejecutiva, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regulaba la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la nueva regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a esta última.

Que esto ha de ser apreciado, respecto a los efec-

tos de las sentencias, con el mismo criterio que otras regulaciones legales de emergencia por las que se modifican circunstancialmente los alcances atribuídos a ciertos derechos por las leyes bajo el imperio de las cuales se los adquirió. Todo cuanto se ha expresado en la jurisprudencia de esta Corte sobre las condiciones y los límites de la legislación de emergencia en tales casos, es de aplicación aquí (Fallos: 202, 456; 199, 473 último considerando y, entre otros, los allí citados). Pero no hay razón para que la posibilidad de ingerencia legal *a posteriori* en el ejercicio del derecho de propiedad, como la que consiste en modificar el plazo de las locaciones, no se reconozca, con las expresas salvedades puntualizadas precedentemente, respecto al ejercicio del derecho que nace de una sentencia de desalojo. El amparo constitucional actúa del mismo modo en ambos casos. Así como una legislación de esta especie sería inconstitucional si la emergencia no la justificara o si pretendiese remediar sus consecuencias mediante una alteración arbitraria de los derechos adquiridos que importe afectación de la substancia misma de la propiedad, lo sería la que en punto al derecho adquirido mediante una sentencia alterase su eficacia de tal modo que importara dejarla prácticamente sin efecto hiriendo con ello la autoridad de la cosa juzgada. Pero esto no sucede con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 12.998, que se limita a equiparar, en la suspensión hasta el 30 de junio de 1949 por ella impuesta, los trámites de los juicios de desalojo —reproduciendo disposiciones análogas que en su hora fueron declaradas constitucionales por esta Corte (Fallos: 204, 195)—, y los plazos para el desahucio. El derecho de los propietarios afectados por la suspensión en uno y otro caso no deja de ser de la misma especie porque en uno haya senten-

cia y en el otro no. La sentencia agrega, sin duda, una perfección al derecho de que se trata, pues a raíz de ella la posibilidad de hacerlo efectivo que antes estaba sólo en potencia, está en acto, pero la naturaleza del derecho no ha cambiado y no hay razón para que la garantía constitucional de la inviolabilidad actúe de distinto modo en un caso y en otro. Y desde el punto de vista que primordialmente importa aquí, el de la autoridad de la cosa juzgada, desde el cual podría tenerse que declarar inconstitucional una ley, con prescindencia del efecto de ella sobre el derecho individual juzgado, por imponerlo el afianzamiento de la justicia que requiere a su vez el del imperio judicial, no hay agravio que autorice una declaración semejante. La temporaria suspensión dispuesta, que la emergencia justifica tanto respecto a los desahucios como al trámite de los juicios, no afecta lo juzgado ni importa destituir de su efecto propio a la sentencia, sino sólo modificar su tiempo, y esto mismo determinadamente.

Por tanto y los fundamentos del dictamen del Procurador General se declara que el art. 1º de la ley 12.998 en cuanto manda suspender los desahucios hasta el 30 de junio de 1949, no es violatorio de la Const. Nacional, y se confirma en consecuencia la decisión de fs. 20 vta. en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. CIA. SAN PABLO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No procede el recurso ordinario contra la resolución que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634 (1).

ARTURO ESCOBAR v. C.T.C.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Los arts. 16 y 31 de la Const. Nacional son ajenos a la cuestión referente a saber si ante lo dispuesto por las leyes 11.729 y 11.110 procede otorgar las indemnizaciones que establece la primera (2).

SOC. DE RESP. LTDA. EMPRESA CENTRAL CASILDA v. PROV. DE CORDOBA

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Las disposiciones de la ley 3963 de la Prov. de Córdoba y su decreto reglamentario 28.019, serie c), referentes a

---

(1) 3 de diciembre de 1947. Fallos: 208, 125.

(2) 3 de diciembre de 1947. Doctrina de Fallos: 202, 211; 205, 310, 206, 112; 208, 474.

las condiciones en que dentro del territo o de aquélla debe efectuarse el transporte de pasajeros no pueden ser aplicados, sin violar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Const. Nacional, a las empresas que, por realizar el transporte interprovincial de pasajeros, están regidas exclusivamente por la ley nacional 12.346; por lo que procede la devolución de las multas cobradas a dichas empresas por supuestas infracciones a la ley y al decreto mencionados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Co forme lo admitió implícitamente la providencia de fs. 10 al correr traslado de la demanda, corresponde a V. E. conocer en este litigio.

Por lo que respecta a la cuestión constitucional materia del mismo, trátase de un caso equiparable a los resueltos por esta Corte en 199: 326 y fallo concordante del 11 de diciembre de 1944 (exp. E.—89—L. IX). Procede, pues, aplicarle dicha jurisprudencia, o sea, hacer lugar a la acción en cuanto no se opongan a ello circunstancias de hecho o prueba, cuyo análisis escapa a mi dictamen. — Bs. Aires, marzo 2 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Central Casilda Empresa (De la Encina, Orecchia y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada) contra Córdoba la Provincia sobre devolución de pesos" de los que resulta:

Que a fs. 8 D. Rodolfo Ortega Velarde, en representación de la empresa "Central Casilda —De la Encina, Orecchia y Cía., Soc. de Resp. Ltda.— domiciliada en Rosario de Santa Fe", demanda a la Provincia de

Córdoba por devolución de $ 675 m/n., fundado en los hechos y el derecho siguientes.

La compañía actora se dedica a la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en ómnibus entre las ciudades de Rosario (Prov. de Santa Fe) y Villa María (Prov. de Córdoba) sobre la base de la concesión otorgada por la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes creada por la ley nacional 12.346, dependiente hoy de la Dirección Nacional de Transportes.

Por resolución del 25 de agosto de 1944 la Dirección de Turismo en la Prov. de Córdoba aplicó a la actora una multa de $ 675 m/n., fundada en haber ésta incurrido en la sanción prevista por el art. 121, inc. 19, del decreto 28.019, serie C., de dicha provincia al utilizar en los servicios cumplidos con sus coches 556, 562 y 563 personal no autorizado por dicha repartición provincial.

La empresa hizo el pago bajo protesta, con arreglo a lo que resulta del recibo y del telegrama que acompaña, pues sostiene que, estando sus actividades regladas por el Congreso de la Nación —art. 3 de la ley citada y decreto reglamentario del 17 de abril de 1939— en ejercicio de facultades que le acuerda privativamente el art. 67, inc. 12, de la Const. Nacional, el cobro mencionado, sobre la base de disposiciones de carácter provincial, implica violación de dichas normas, por lo que procede la repetición de lo que indebidamente tuvo que pagar para evitar que las autoridades provinciales detuvieran a los conductores de los vehículos.

Fúndase el derecho de la actora en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, en el art. 31 de la Const. Nacional, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita.

Por todo ello se solicita que se haga lugar a la acción de repetición, con intereses y costas.

Que a fs. 14 D. Carlos J. Rodríguez, en representación de la Provincia de Córdoba, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Manifiesta que la actora tiene concesión provincial con arreglo: 1º a la resolución 1098 del 29 de mayo de 1935 del Ministerio de Obras Públicas de Córdoba, que a su pedido la autorizó para establecer y explotar un servicio de ómnibus para el transporte de pasajeros entre Monte Buey y Cruz Alta; 2º a la resolución de igual origen dictada el 20 de agosto de 1935, por la que se le autorizó para extender el servicio hasta la ciudad de Villa María, pasando por Justiniano Posse, etc.; 3º al decreto 7114, serie C., del 13 de junio de 1944, por el cual el P. E. de la Provincia, ante la solicitud presentada el 28 de febrero de 1942, declaró a la compañía acogida a los beneficios del art. 4 de la ley 3963 con el recorrido integrado; es decir Villa María, Sanabria, Ausonia, La Laguna, Cayuques, Idiazabal, etc., hasta Cruz Alta, límite con Santa Fe.

Lo anterior demuestra —según la demandada— la procedencia de la aplicación de la ley 3963 y del decreto reglamentario 28.019, serie C. a la empresa actora, que jamás acreditó ante las autoridades provinciales ni en el presente juicio —como afirma que correspondía según el art. 10 de la ley 50 so pena de no poder hacerlo después— tener concesión nacional.

Las multas que se cuestionan fueron aplicadas por no haber utilizado personal autorizado en los servicios cumplidos en los coches chapas 563, 562 y 560 y por infracción al art. 81 del decreto 28.019 serie C. en los coches chapas 556, 562 y 563, consistente en no llevar la lona impermeable, carecer de las inscripciones orde-

nadas, tener en mal estado la pintura y la tapicería, no haber desinfectado el coche en Córdoba sino en Santa Fe mensualmente, etc.

En cuanto al derecho, el representante provincial expresa que aun cuando la demandante tuviera una concesión nacional, los arts. 67, inc. 12, de la Const. Nacional y 3 de la ley nacional 12.346, no obstarían al ejercicio del inalienable poder de policía que corresponde a la provincia y que no importa reglamentar ni obstaculizar el comercio ni el transporte interprovincial; como entiende que resulta de la jurisprudencia norteamericana que cita. Las violaciones multadas, dice, refiérense a obligaciones impuestas a las empresas a fin de asegurar dentro de la provincia la salud y la vida de sus habitantes, por las cuales incumbe a aquélla velar adoptando las medidas pertinentes.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 111, alegó tan sólo la actora a fs. 114, dictaminó a fs. 127 el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 127 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que por resolución del 23 de agosto de 1944 de la Dirección Nacional de Turismo de la Provincia de Córdoba se aplica una multa de $ 675 m/n. a la citada empresa por utilizar en los servicios de sus coches 563, 562 y 556 personal no autorizado por aquella repartición provincial, con lo cual violó los preceptos de la ley 3963 y del decreto reglamentario 28.019, serie C. de la Provincia de Córdoba.

Que por resolución de diciembre 13 de 1939 la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes decla-

ra los servicios de esta empresa comprendidos en el art. 3, apartado 2º, de la ley 12. 346 y en consecuencia sometidos a la autoridad y jurisdicción exclusiva de la misma (fs. 46).

Que, en consecuencia, la cuestión traída a la decisión de esta Corte Suprema es la del alcance de la facultad en virtud de la cual la Provincia de Córdoba aplicó la multa mencionada, vale decir, si se trata o no de materia reservada a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, en la órbita de las atribuciones acordadas por el Congreso Nacional en ejercicio de su facultad de reglar el comercio terrestre interprovincial o entre una provincia y la Capital Federal (art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y ley 12.346, art. 9º).

Establecidos los hechos que se puntualizan referentes a la aplicación de la multa (fs. 42) su pago (fs. 41) recibo (fs. 5) y protesta (fs. 37 y 39) los que no han sido cuestionados, corresponde resolver el fondo de la cuestión.

Es evidente que la empresa explota el servicio público de transporte en ómnibus entre las ciudades de Rosario, Prov. de Santa Fe y Villa María, Prov. de Córdoba, en virtud de la concesión que le fuera otorgada por la Dirección Nacional de Coordinación de Transportes (informe del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Dirección de Transportes, (fs. 46).

El art. 3 de la ley nº 12.346 de "creación de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes" establece que: "las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que

sean los caminos que utilice, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias", agregando que: "en ningún caso las empresas de transporte por camino quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tráfico dentro de la zona urbana del municipio".

Esta Corte ha dicho que el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional reserva al Congreso de la Nación la facultad de reglar el comercio y por ende el transporte de las provincias entre sí substrayendo a éstas consiguientemente el poder de expedir leyes o decretos que imposibiliten o interfieran el ejercicio de aquel poder nacional. Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna, ha expresado también esta Corte, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar, de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva (T. 188, pág. 27; T. 199, pág. 329 y los allí citados).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda condenando a la Provincia de Córdoba a restituir la suma de seiscientos setenta y cinco pesos moneda nacional dentro del plazo de treinta días con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda.

Con costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

LEANDRO GARCIA Y OTROS v. PROV. DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION. Comienzo.

La prescripción comienza a correr a partir del momento en que el derecho pueda ser ejercido.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interrupción supone una prescripción cuyo curso ha comenzado.

El reconocimiento interruptivo de la prescripción puede ser expreso o tácito. El primero no requiere forma especial, bastando que de los términos empleados resulte claramente la voluntad de confesar el derecho del acreedor; el segundo emana de hechos que impliquen inequívocamente dicha voluntad. Por ser unilateral el reconocimiento es suceptible de realizarse en actos cumplidos con terceros y aun en juicio en que el acreedor no fué parte. Puede resultar del mandato otorgado para el cumplimiento de la obligación.

Habiendo otorgado la Provincia por dos veces mandato al actor para recuperar la posesión de tierras que debía transferir a éste en propiedad y reconocido el Fiscal de Estado en los juicios iniciados por el demandante el origen del poder y el propósito con que fué otorgado, se ha producido la interrupción de la prescripción.

DEMANDA: Contestación de la demanda. Requisitos.

Si la contestación negativa general de la demanda por una Provincia no aparece como inexcusable negligencia o indebido recurso procesal, no es aplicable el art. 86 de la ley 50 y el actor está obligado a la prueba de los extremos en que se funda la demanda.

LITISCONTESTACION.

La contestación negativa general de la demanda no autoriza a plantear en el alegato cuestiones de derecho que no sean consecuencia de aquella actitud.

DONACION.

El derecho de "ubicar tierras" de la Provincia de Bs. Aires no puede hacerse efectivo sobre las que no se demuestre que eran públicas en el momento de la transacción que lo origina.

PRUEBA: Peritos.

Aunque en principio la apreciación de circunstancias de hecho y puntos de derecho es ajena a la misión pericial, el dictamen es prueba válida, si el cuestionario no fué oportunamente objetado ni la pericia observada.

ESCRITURACION.

El derecho de "ubicar tierras públicas" concedido en 1821 con el alcance de la facultad de su titular para pedir la entrega de los que indique a los fines de su escrituración en propiedad, es inexplicable y anacrónico en la actualidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con la sumaria información producida a fs. 9-10, quedó acreditado que los actores tienen su domicilio en esta ciudad; y pues se trata de causa civil contra la Provincia de Bs. Aires, no hace falta más para concluir que corresponde a V. E. conocer originariamente en el litigio.

Por lo que hace a las cuestiones de fondo debatidas en autos, lo son todas de derecho común, resultando así ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, octubre 1º de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 3 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "García Leandro, Gonzalo Arturo García, Laura Inés García de Matienzo y Damián Juan García contra Buenos Aires, la Provincia sobre entrega de tierra" de la que resulta

Que a fs. 6 se presenta D. José Citriniti, apoderado de D. Leandro García, D. Gonzalo Arturo García, Dª Laura Inés García de Matienzo y de D. Damián Juan García promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a entregar a sus mandantes una fracción de tierra de 82 hs. 82 as. 75 cas. y 42 dcos. cuadrados con la ubicación que resulta del croquis que se acompaña.

Expresa que hace más de 32 años D. Luis Vernet demandó a la Provincia para que se le reconociesen los derechos que tenían origen en la merced de D. Antonio Sáenz, de 1821, pleito que terminó por transacción. Los derechos acordados por ésta fueron transmitidos por los sucesores singulares de D. Luis Vernet, D. Luis Goyena y D. Juan Mendieta a D. Leandro García.

Que con este título el último de los nombrados demandó a la provincia para que se la condenara a escriturar una fracción de tierra, dictándose sentencia por esta Corte en 2 de junio de 1908 disponiendo que la demandada escriturara a D. Leandro García 229 hs. 53 as. y 34 cas., en la Estanzuela del Rei, de Lomas o del Estado, en la forma que resulta de la parte dispositiva de la resolución transcripta en Fallos: 109, 183.

Que en ese precedente esta Corte precisó los ca-

racteres esenciales del derecho de D. Leandro García haciendo constar que por derecho de ubicar se entendía el de pedir la entrega de los inmuebles en el punto indicado por el denunciante; que el título original no consignaba ninguna condición especial de los terrenos, salvo la de que perteneciesen a la Provincia; y que el único extremo a probar por el actor era que fuesen fiscales los terrenos pedidos.

Que en cumplimiento de esa sentencia la Provincia escrituró a favor de García en 25 de febrero de 1909, 177 hs., 49 as., 77 cas., no pudiendo dar la posesión sino de 108 hs., 70 as., 65 cas.

Que D. Leandro García consiguió reivindicar dos fracciones; una de 12 hs., 84 as., 72 cas. y otra de 27 hs., 1 a., 88 cas., es decir que en total recibió 146 hs., 64 as., 58 cas. y 58 dcos. cuadrados. Hay pues un saldo de 82 hs., 88 as., 75 cas. y 42 dcos. a favor de sus representados y que éstos reclaman en el presente juicio.

Que la Provincia de Buenos Aires es propietaria de una fracción de terreno situada en el Partido de La Plata, a inmediaciones del Pueblo Dique Nº 1, con los linderos que indica el croquis que adjunta, en la que sus mandantes consideran que debe serles ubicada la diferencia que tienen a su favor, en los términos de la sentencia de Fallos: 108, 183 y en la forma representada en el plano mencionado.

Que los terrenos cuya escrituración se demanda no tienen ninguno de los caracteres que esta Corte tomó en consideración en Fallos: 115, 157; pues no están reservados para asientos de pueblos, han estado siempre dentro del territorio de la Provincia y no fueron adquiridos con posterioridad a la transacción y con un destino determinado. Son tierras comprendidas en el art. 9, párrafo final de la ley de enero 10 de

1867, es decir terrenos de la cuarta sección y de cuatrocientos mil pesos la legua (art. 10 de la ley citada) a que alude el fallo del Tribunal.

Que el derecho que sustenta la demanda ha sido reconocido varias veces por esta Corte y se basa en la transacción hecha entre la Provincia y D. Luis Vernet y en lo dispuesto en los arts. 496, 1197 y concordantes del Cód. Civil.

En definitiva pide se haga lugar a la demanda, con costas.

Que corrido traslado, contesta la demanda a fs. 17 D. Salvador Corminas, en representación de la Provincia de Buenos Aires, y dice:

Que no le han sido suministrados los antecedentes administrativos que pidiera a las respectivas reparticiones públicas, por lo que, sin perjuicio de atenerse a las resultas de sus constancias, cumple la exigencia del art. 86 de la ley 50, negando los hechos indicados en la demanda y solicitando su rechazo con costas.

Que por auto de fs. 19 vta. se abrió la causa a prueba. A fs. 22 el representante provincial D. Salvador Corminas opone la defensa de prescripción de la acción deducida, que pide se admita con costas y costos. Corrido traslado de la misma, es contestada a fs. 26 por el apoderado de los actores solicitando se la desestime con costas.

Que la prueba producida es la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 197. A fs. 204 y 209 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 215. A fs. 215 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que la defensa opuesta a fs. 22 se basa en el

tiempo transcurrido desde la fecha del pronunciamiento de Fallos: 109, 183, donde se reconoció por esta Corte el derecho en que los actores fundan la actual demanda —junio 2 de 1908— a partir de la cual habría corrido la prescripción de diez años de la acción de escrituración. Afírmase además que el pleito a que puso fin la sentencia transcripta en Fallos: 115, 157, no la habría interrumpido, y que en todo caso, resuelta la causa en 26 de diciembre de 1911, la acción estaría de cualquier modo prescripta.

Que por su parte los actores sostienen que la prescripción no empezó a correr en junio 2 de 1908, porque el Gobierno de la Provincia se allanó a cumplir el fallo dictado en esa fecha, a cuyo efecto otorgó poder a D. Leandro García, en 7 de junio de 1909, para que reivindicara de terceros una fracción de tierra que completaba la superficie que esta Corte ordenara entregarle. Esos juicios duraron largos años y terminado el último en 1937, sólo entonces se conoció la extensión que faltaba completar a sus mandantes es decir que recién tuvieron éstos títulos para requerir la integración que persigue la demanda. Agregan que cada escrito presentado por D. Leandro García en representación de la Provincia de Buenos Aires, es un acto interruptivo de la prescripción, porque demuestra el reconocimiento del derecho de aquél.

2) Que esta Corte, sobre la base de lo dispuesto en el art. 3956 del Cód. Civil ha resuelto reiteradamente que la prescripción comienza a correr a partir del momento en que el derecho pueda ser ejercitado. —Fallos: 56, 428 y 441; 196, 41; 207, 333. Y es indudable que el que reconoció la sentencia dictada por esta Corte en la causa que D. Leandro García siguió contra la Provincia de Buenos Aires —Fallos: 109, 183—, pudo

serlo a partir de que la misma quedó consentida. Siendo por lo demás así que los actores invocan actos interruptivos de la prescripción, lo que precisamente supone el curso de la misma —art. 3998 del Cód. Civil— el punto a resolver queda reducido a la comprobación de la existencia de aquéllos, y en su caso, a la dilucidación de si no ha transcurrido, desde entonces, el plazo para que la prescripción se cumpla.

3) Que con arreglo a lo preceptuado en el art. 3.989 del Cód. Civil "la prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía". Como el texto lo indica el reconocimiento puede ser expreso o tácito. En el primer caso no se requiere formalidades especiales, pues basta que la voluntad de confesar el derecho del acreedor resulte claramente de los términos empleados. Para el segundo es suficiente la existencia de hechos que impliquen inequívocamente la referida voluntad. Fallos: 96, 260 y 328; 127, 243; 182, 57; 195, 66; PLANIOL, *Traité Elémentaire de Droit Civil*, T. 2, núm. 665; ROGRÓN, *Code Napoleon*, T. 2, pág. 3273; BAUDRY-LACANTINERIE, *Trattato Teorico Practico di Diritto Civile*, traducción italiana, T. 28, pág. 390, núm. 529.

Que así el reconocimiento puede resultar de un mandato tendiente al cumplimiento de la obligación, como expresamente lo recuerda el autor citado en último término. SALVAT, *Obligaciones*, 3ª ed. pág. 882, núm. 2153. Acercándose al supuesto de autos establece que "el otorgamiento de poderes para el cumplimiento de una obligación de escriturar" importa el reconocimiento de la misma.

Que por otra parte, dado el carácter unilateral del reconocimiento puede realizarse en actos cumplidos

con terceros. PLANIOL Y RIPERT, *Traité Pratique de Droit Civil Français*, T. 7, pág. 697, núm. 1366 —mencionan con este alcance los convenios entre el deudor y terceros para el pago de la deuda y BAUDRY - LACANTINERIE —obra y pág. cts.— las actuaciones realizadas con análogos propósitos en un juicio en el que el acreedor no fué parte.

Que los testimonios de fs. 52 y siguientes acreditan que la Provincia de Buenos Aires dió por dos veces poder a D. Leandro García para "que tome posesión de los terrenos que le han sido escriturados con fecha veinticinco de febrero último y los que pertenecen a la Provincia en el terreno conocido por la Estanzuela del Estado o de Lomas de Zamora que fueron acordados al Sr. García por sentencia de la Corte Suprema de la Nación" etc. con el indudable propósito de obtener la integración de la superficie que esta Corte dispuso se escriturara a aquél. Esos poderes fueron suscriptos por los Gobernadores D. Ignacio D. Irigoyen y D. José Camilo Crotto, en los años 1909 y 1919, y constituyen, con arreglo a lo dicho más arriba, actos interruptivos de la prescripción.

Que además resulta igualmente del testimonio de fs. 64 y sigtes., que en el juicio de reivindicación que inició García contra D. Restituto Caraza —y que terminó por sentencia de la Corte Suprema de la Provincia— intervino por la provincia actora, después del fallecimiento de D. Leandro García, el Fiscal de Estado, Dr. Rivarola. Las manifestaciones del mismo, en dictamen expedido en 18 de mayo de 1932, en cuanto expresamente admiten el origen del mandato otorgado a García y el propósito con que fué seguido el juicio —v. esp. fs. 77 y siguientes— importan también un reconocimiento inequívoco del derecho de aquél, y son,

de acuerdo con lo expresado en el curso del considerando, interruptivas de la prescripción. Conf. Doct. Fallos: 177, 408. Corresponde agregar, para concluir, que desde entonces no ha transcurrido, hasta la presentación de la demanda en 11 de agosto de 1941, el término de diez años, del art. 4.023 del Código Civil.

Que cabe aún añadir que la inadmisibilidad de la defensa opuesta a fs. 22, justifica los términos del alegato de la demanda, de fs. 209 que —aparte de una referencia singularmente incidental— prescinde de la misma.

4) Que esta Corte ha decidido que, de ordinario, la negativa general de los hechos y el desconocimiento del derecho de la Provincia demandada, obliga a la parte actora a la justificación de los extremos en que la acción se funda. Por vía de principio y en cuanto por la naturaleza de la causa y la complejidad de sus antecedentes, la omisión del cumplimiento de la obligación que imponen los arts. 85 y 86 de la ley 50, no aparezca como inexcusable negligencia, o indebido recurso procesal, no es así de aplicación la sanción prevista en el último de los preceptos citados. Conf. Fallos: 183, 146; 186, 64; 188, 114 y otros.

Que ello no obstante la simple negativa general de todo lo qu. e afirma en la demanda no autoriza la consideración de defensas de derecho recién planteadas en el alegato, que no sean consecuencia de aquella actitud. —Fallos: 186, 316.— En la especie corresponde así prescindir de lo alegado a fs. 209, sobre la base del cumplimiento de la sentencia de Fallos: 109, 183 y el efecto de la obligación que habría asumido D. Leandro García de responder por . evicción de las tierras escrituradas.

5) Que la demanda iniciada a fs. 6 basa el dere-

cho de los actores en la transacción pasada entre D. Luis Vernet y la Provincia de Buenos Aires; en el que reconoció a D. Leandro García la sentencia de esta Corte de Fallos: 109, 183 y en el hecho de no mediar respecto de las tierras cuya entrega se pide, las circunstancias que puntualizó la sentencia de Fallos: 115, 157.

Que en esta última oportunidad, el Tribunal, luego de hacer referencia de los antecedentes del caso, expresó que las tierras cuya propiedad se comprometió la provincia a dar a Vernet, deberían ser "de pertenencia pública" "en los terrenos de cuatrocientos mil pesos comprendidos en la clasificación del art. 10, ley de 10 de enero de 1867, esto es, en terrenos destinados a la venta"... añadiéndose aun que "el derecho reconocido a Vernet de ubicar las quince leguas referidas en tierras de pertenencia pública, tenía naturalmente que referirse a las de esa clase existentes en el momento de la transacción, y no a las que la provincia adquiriese posteriormente de particulares para objetos determinados" etc.

Que los actores no han probado que las tierras cuya entrega piden en la presente causa reunan las condiciones precedentemente enumeradas. En particular, no resulta de los autos que fueran de pertenencia pública en la época en que se realizó la transacción que origina su derecho.

Que en efecto, la conclusión contraria resulta del dictamen del Ing. Luis María Ygartúa, de fs. 113 y sgtes. Sus ampliaciones de fs. 153 y sgtes. y fs. 179 y sgtes. no modifican las conclusiones de la primera pericia, fs. 122 vta. y siguientes, con arreglo a la cual "las tierras reclamadas en la demanda no existían como de pertenencia pública en la época de la transacción con el señor Vernet —año 1869— y por lo tanto, no se encuentran

comprendidas en la clasificación del art. 10 de la ley del 11 de enero de 1867".

Que es sin duda exacto que la cuestión así resuelta por el Ing. Ygartúa supone la apreciación de circunstancias de hecho y de puntos de derecho, en principio ajenas a la misión pericial. Pero toda vez que el cuestionario al respecto no fué oportunamente objetado y que no se observó tampoco el dictamen una vez expedido, corresponde tenerlo por prueba suficiente a los efectos del fallo de la causa. Conf. doct. Fallos: 182, 88; 191, 379 y otros.

Que las declaraciones de fs. 43, 43 vta., 48 y 48 vta. son ajenas al punto en consideración, respecto del que cabe agregar que no se hace mención en el alegato de la parte actora —fs. 204 y sgtes.— quedando así inobservada la pericia a que más arriba se ha hecho referencia.

Que es del caso por último añadir que el derecho de ubicar tierras públicas con el alcance de una facultad otorgada a su titular para pedir la entrega de las que indique a los fines de su escrituración en propiedad, admisible en el año 1821, fecha de la merced a D. Antonio Sáenz, resulta sin duda inexplicable y anacrónico en la actualidad. Las razones por las cuales la población de tierras incultas pudo importar entonces obra de peligro y progreso, no susbsisten. Así la demora en la efectiva realización de la merced de Saenz ha venido a convertirla en fuente de especulación, de prolongados pleitos, y embarazosas dificultades que documentan los antecedentes del actual caso, entre las que sobresale por su evidente absurdo la petición de tierras dentro de la Capital Federal, desestimada en causa anterior por esta Corte. Fallos: 115, 157.

En su mérito se decide rechazar la demanda absolviendo en consecuencia de la misma a la Provincia de Buenos Aires. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIO B. GAVIÑA v. PROV. DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El adicional a la contribución territorial creado por el art. 1º, inc. 5º, de la ley 4204 de la Prov. de Bs. Aires, cobrado a los condóminos del inmueble atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte ideal de cada uno de aquéllos es violatorio de los arts. 4º y 16 de lo Const. Nacional.

JURISPRUDENCIA.

Aunque la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia de la jurisdicción originaria de V.E. para conocer en este juicio, emerge de ser demandada la Prov. de Bs. Aires, y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Los actores poseen en condominio dos campos en la provincia de Buenos Aires, valuados en $ 904.200 y 753.000.

Por la ley provincial 4.204, se estableció un impuesto adicional, progresivo, de la Contribución Directa, sobre los inmuebles cuya valuación excediera de trescientos mil pesos (art. 5º). Este adicional lo pagaron bajo protesta y ahora reclaman se les devuelva el importe cobrado, con intereses y costas, conceptuándolo violatorio de la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, por habérsele aplicado sobre el total de la valuación, sin tener en cuenta que son cinco los propietarios de los inmuebles.

Dejando de lado las cuestiones de hecho y prueba planteadas en autos, por tratarse de materia ajena a mi dictamen, recordaré a V. E. que ya ha sido sometido a esta Corte en ocasiones anteriores el mismo problema jurídico que ahora se plantea.

Como lo tengo dicho en el juicio "Miguens María Diehl de y otros v. Provincia de Buenos Aires" (exp. Nº M. 336 L. IX, dictamen del 28 de junio ppdo.), actualmente a resolución de V. E., dentro de las vacilaciones que presenta el caso, me inclino a pensar debe resolvérselo como en 184; 592 y 186: 353 y los allí citados, o sea, declarando violatorio de la Constitución un impuesto diferencial cuyo único motivo es poseerse los bienes en condominio. — Bs. Aires, diciembre 13 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 4 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Gaviña Mario B., por sí y sus hermanos contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad del art. 5º, ley 4204 (adicional del impuesto inmobiliario)" de lo que resulta:

Que a fs. 18 se presenta D. Mario B. Gaviña, por sí y por sus hermanos y manifiesta:

Que siguiendo instrucciones recibidas viene a demandar a la Provincia de Buenos Aires por devolución de m$n. 3.314 con intereses y costas.

Que el art. 5º de la ley provincial núm. 4.204 establece un impuesto adicional a la contribución territorial con arreglo a una escala que varía del 1 al 5 % sobre la valuación de los inmuebles.

Que respecto de la propiedad a que se refiere el recibo que acompaña, núm. 00027, año 1944, se ha cobrado el impuesto sobre la valuación total —2 °/oo de m$n. 904.200— no obstante ser cinco sus propietarios y corresponder a cada uno un valor de m$n. 180.840. Así, la forma en que se ha aplicado la ley citada consagra una desigualdad en cuanto los actores individualmente poseedores del valor mencionado, pagaron por el solo hecho de tener el campo en condominio, un gravamen de m$n. 361, 68, del que estaría exento el dueño único de una fracción de igual tasación, por no corresponder adicional sino a los inmuebles de más de m$n. 300.000. Se ha violado así la garantía de la igualdad como base del impuesto que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que examina a continuación el alcance de la garantía que invoca, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte y la doctrina que menciona, cuyas conclusiones estima aplicables al caso de autos. Es así que la variación de la tasa del impuesto según que los campos se posean individualmente o en condominio, con el resultado de hacerla más onerosa cuanto mayor sea el número de condóminos, vulnera la igualdad constitucional por distinguir entre propietarios de fracciones del mismo valor. Tal discriminación carece de toda base

razonable y es por lo tanto, arbitraria. Es lo que resolvió esta Corte en situación idéntica a la de autos, en la causa "Méndez José María y otros c. Provincia de Córdoba", fallo cuyas conclusiones invoca.

Que hace extensivo lo expuesto al adicional de m$n. 1.506 a que se refiere la boleta —recibo núm. 00656, año 1944— que también acompaña, pues fué pagado como el anterior, por una fracción de campo que el peticionante posee igualmente en condominio con sus hermanos.

Que en su oportunidad formuló telegráficamente las protestas del caso, que en copia agrega.

Que siendo inconstitucional la aplicación hecha en el caso del art. 5 de la ley 4.204, los pagos realizados carecen de causa, por lo que la repetición de los mismos es procedente de acuerdo con los arts. 792, 794 y 502 del Cód. Civil.

Termina pidiendo que oportunamente se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver la suma reclamada de m$n. 3.314,40, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 33 D. Roberto A. Solá, en representación de la Provincia de Buenos Aires, que dice:

Que no habiendo llegado a su poder los antecedentes del caso, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 50, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, a las resultas de la prueba que oportunamente se produzca, desconociendo también la autenticidad de las copias de los telegramas de protesta.

Que su parte sostiene la constitucionalidad del impuesto cobrado a los actores, por no contrariar el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional.

Que en efecto la argumentación de los actores es

errónea por prescindir de la índole financiera y jurídica del impuesto cobrado. Sería acertada si se tratase de un impuesto personal pero no lo es respecto de un gravamen real.

Que toda vez que el impuesto que se repite es suplementario o accesorio de la contribución territorial —que es un impuesto directo a la propiedad inmueble — es lógico que el accesorio siga al principal según las categorías y porcientos de los bienes afectados.

Que analiza luego doctrina referente a la distinción entre gravámenes personales y reales, siendo los segundos los que se establecen considerando objetivamente la situación de fortuna, sin referencia al titular, como ocurre con la contribución territorial. Para su percepción el Estado confecciona padrones de inmuebles, y el catastro, operación técnica que sirve de base al cobro, solo determina unidades inmobiliarias, que son el objeto del gravamen.

Que menciona luego jurisprudencia de esta Corte que autoriza la creación de categorías impositivas, atendiendo al objeto y finalidad del impuesto. Es así como, sin violación de la igualdad, la Provincia ha podido sancionar el impuesto definiendo el objeto del mismo, con prescindencia del número de titulares del bien afectado, lo que no es arbitrario por estar impuesto por la naturaleza del tributo y los principios propios del condominio.

Que hace luego referencia a uno de los precedentes invocados en la demanda cuya doctrina estima implicable al caso de autos. —Y termina pidiendo que en su oportunidad se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 193. A fs. 199 y 214 se agregan los alegatos de las partes, dicta-

minando el señor Procurador General a fs. 221. A fs. 222 se llamaron autos para definitiva

Y Considerando:

1) Que el desconocimiento global de los hechos invocados en la demanda formulado en el escrito de responde, se supeditó entonces "a las resultas de la prueba que sobre las mismas aporten los actores en la estación oportuna del juicio". Producida ésta, el alegato de la demandada expresa —fs. 214— luego de ratificar los términos en que la acción fué contestada, que "limitada la cuestión, prácticamente a la inconstitucionalidad alegada, el caso presente queda reducido a una cuestión de puro derecho, al tratarse, en definitiva, de la interpretación de leyes de derecho público y privado". es decir, la que hace a la validez constitucional del impuesto cobrado a los actores y a la improcedencia de su repetición, sobre lo que versa el resto del memorial.

Que así no hay cuestión respecto de la existencia del condominio para el lapso comprendido en el pleito, ni sobre la de las protestas y su eficacia, ni tampoco en lo referente al pago y monto del adicional. Todo ello, por lo demás, resulta de los autos. Conf. fs. 150; 177; 188, etc.

2) Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del problema jurídico planteado en los autos, decidiendo que el adicional a la contribución territorial creado por el art. 1º, inc. 5º de la ley 4204 de la Provincia de Buenos Aires, cobrado a los condóminos del inmueble atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte ideal de cada uno de aquéllos es violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional. Fallos: 207, 270. Igual doctrina se admitió después en los autos: "Miguens María Diehl de y

otros c.| la Prov. de Buenos Aires" fallados en 16 de abril de 1947.

Que la doctrina de los precedentes citados basta para la solución del caso de autos e impone el acogimiento de la demanda. No se ha planteado en efecto, en el curso del juicio cuestiones diferentes a las analizadas por el Tribunal en los recordados antecedentes, y si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación. Fallos: 183, 409; 192, 414 y otros.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se decide hacer lugar a la demanda y en consecuencia se declara que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores la suma de $ 3.314.40 m|n., con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CARLOS BUGNI v. PROV. DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Extensión de la prórroga.

La prórroga de jurisdicción del art. 12, inc. 4º de la ley 48 se refiere al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, como los incidentes y la ejecución de la sentencia.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la

iniciación de la primera prórroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Prórroga. Trámite judicial.*

Puede prorrogarse la jurisdicción "rationae materiae" correspondiente a un segundo juicio si en éste se impone la revisión de lo actuado en ejercicio de facultades propias de los jueces que conocieron en el juicio anterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Lo decidido en jurisdicción provincial en causas tramitadas y fenecidas no puede ser revisado por la Corte Suprema en instancia originaria so color de que el pleito difiere del anterior por las razones de derecho federal invocadas, con la posibilidad de resoluciones contradictorias sobre cuestiones comunes a ambos juicios, lo que es evidente cuando se trata de puntos propios de la exclusiva jurisdicción local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Prórroga. Trámites judiciales.*

Iniciado un juicio por inconstitucionalidad local ante la Corte Suprema de la Prov. de Bs. Aires y rechazada la demanda por no haberse acreditado la existencia de perjuicio ni el menoscabo por parte del decreto local impugnado de la concesión municipal del actor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación es incompetente para entender en el juicio que sobre la base de iguales circunstancias de hecho y por inconstitucionalidad en el derecho invocado se sigue contra ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Resolución contraria.*

En las causas seguidas ante la Corte Suprema de la Prov. de Bs. Aires, en instancia originaria pueden invocarse las garantías de la Const. Nacional y fundar en ellas el recurso extraordinario cualesquiera sean las limitaciones impuestas a la competencia del tribunal local por las leyes que organizan su jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Un decreto de la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, que lleva el nº 3901 y es de fecha 3 de setiembre de 1943, estableció, entre otras disposiciones, que para lo sucesivo, las entidades proveedoras de energía eléctrica no elevarían sus tarifas, ni las bases establecidas, ni modificarían los sistemas para establecerlas (art. 1); y también que a partir del día 15 de dicho mes, tales tarifas no podrían exceder de ciertos límites, expresamente fijados por la Intervención (art. 3 del decreto fs. 27 a 31). Empero, poco después, el día 10 del mismo mes, la Intervención dictó otro decreto suspendiendo los efectos del anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas provincial continuase los trabajos dispuestos para obtener tarifas justas y razonables (fs. 90).

Un mes y días más tarde, D. Carlos Bugni, concesionario de servicios de electricidad en el partido Coronel Suárez, de la mencionada provincia, inició la presente acción, sosteniendo que el decreto aludido coartábale el derecho de percibir las tarifas autorizadas por su concesión, y no ya tan sólo en lo relativo al límite máximo, sino también porque estaba espontáneamente cobrando a los consumidores en algunos casos, menos de lo autorizado por dicha concesión. Como consecuencia, pedía que, además de declararse inconstitucional el decreto 3901, fuese condenado el Fisco provincial a pagarle perjuicios.

La demandada, opuso cuatro excepciones (fs. 91-95):

a) incompetencia de jurisdicción, por cuanto el actor había constituído domicilio legal en territorio de

la Provincia de Buenos Aires, para cuanto se refiriese al servicio público de electricidad;

b) incompetencia por razón de la materia, atento a tratarse de cuestiones de derecho público provincial;

c) *litis pendentia,* pues la constitucionalidad del decreto Nº 3.901 había sido impugnada ya ante los tribunales provinciales mediante otra demanda del mismo actor; y

d) falta de acción, dado que los efectos del decreto primitivo habían sido suspendidos el 16 del mismo mes sin que aquél tuviera aplicación o causara perjuicios al reclamante.

Planteada en tales términos la *litis contestatio,* y descartando como debo hacerlo las cuestiones de hecho ajenas a mi dictamen, paso a expedir el que V. E. me requiere por providencia de fs. 233 vta.

a) la circunstancia de haberse convenido un domicilio legal en territorio de la provincia al contratarse con la Municipalidad de Coronel Suárez el servicio de electricidad (cláusula 52, Ia. 20), no significa que ese domicilio deba necesariamente reputarse obligatorio para el ejercicio de acciones con las que se sustenta cohonestar la intervención de un tercero —la Provincia— en las relaciones contractuales existentes entre el concesionario del servicio y la Municipalidad de Coronel Suárez. Obvio es que la Provincia no era ni es parte en dicho convenio, ni deriva del mismo la potestad invocada por el Sr. Interventor Nacional para modificarlo. En este caso, acreditado como lo está con la atestación de escribano público (poder de fs. 49) que Bugni tiene su domicilio en la Capital Federal, a ese domicilio corresponde atenerse por lo que al actual juicio respecte.

b) Además, y aunque el actor estuviese domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, puesto en debate como lo ha sido con el carácter de cuestión principal la inconstitucionalidad de un decreto de la Intervención Nacional, por ese solo hecho correspondería a V. E. conocer originariamente.

c) La excepción de *litis pendentia* tampoco resulta acreditada, porque conforme al texto de la sentencia de la Suprema Corte Provincial, motivo de mi anterior dictamen (fs. 34, Abril 27|46), no contiene pronunciamiento alguno acerca de la cuestión de constitucionalidad aquí propuesta.

d) decidir si el decreto nº 3901 suspendido a poco de declarárselo, tuvo alguna aplicación perjudicial a los derechos del concesionario, o si se ha demostrado que éste cobraba tarifas inferiores a las contractuales por lo cual la prohibición de elevarlas les causaría perjuicio, constituyen cuestiones de hecho totalmente libradas a la apreciación que V. E. haga de los elementos de criterio aportados por las partes. Justamente en la falta de prueba a tal respecto se fundó la Suprema Corte provincial para no hacer lugar a la acción intentada por Bugni ante los tribunales locales. Si ni se aplicó el decreto, ni hubo perjuicio, la cuestión constitucional se tornaría teórica, haciendo improcedente el fallo de V. E. que ahora se solicita. — Bs. Aires, junio 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 5 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Bugni Carlos contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad del decreto Nº 3901" de lo que resulta:

Que a fs. 33 se presenta D. Manuel Bronstein, apoderado del actor y manifiesta:

Que demanda a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del decreto del señor Interventor de aquella Nº 3901, de 3 de setiembre de 1943, y por cobro de los daños y perjuicios irrogados por la aplicación del referido decreto desde la fecha, a establecerse en la ejecución de la sentencia. Persigue la acción el reconocimiento y respecto a su mandante del goce y ejercicio de su derecho de propiedad sobre la concesión de que es titular, vulnerado por el Gobierno de la Provincia con el decreto cuya inconstitucionalidad persigue. Los daños y perjuicios derivados de ese acto nulo serán acreditados. Pide en consecuencia, que previa declaración de invalidez del decreto referido y de la vigencia plena de ia concesión del actor, se condene a la Provincia a indemnizar los perjuicios que el decreto irroga desde la fecha y hasta que Bugni sea privado del dominio de la concesión por sente. ia fundada en ley.

Que su representado invoca la concesión de la usina eléctrica instalada en la Colonia 3a. de Coronel Suárez (F. C. Sud) otorgada en 4 de junio de 1927 a don Oliverio L. Pasqualín, por la Municipalidad de Coronel Suárez, transferida a don Adelfo Taffarelli y por éste a Bugni, con la conformidad municipal, en 15 de junio de 1932. Acompaña copia de las escrituras que comprueban la concesión mencionada y de las que resultan los siguientes derechos del actor: Podrá cobrar como precio máximo cincuenta centavos por kilowatt hora, por energía eléctrica suministrada a los particulares para alumbrado y calefacción bajo un solo medidor; y treinta y cinco centavos para toda otra aplicación de la electricidad con medidor e instalación independiente. Los referidos abonados pagarán mensualmente una cuota de

m$n. 0.50 y 1 respectivamente, en concepto de control y conservación del medidor, consuman o no energía. El consumo mínimo facturable se fija en ocho kilowatt hora. Además si se crearan gravámenes de cualquier naturaleza, el concesionario podrá pedir revisión de las tarifas fijándose con la Municipalidad el recargo equitativo a aplicar a los consumidores.

Que el decreto impugnado, que acompaña, establece que las entidades proveedoras de energía eléctrica no elevarán las tarifas ni las bases establecidas ni modificarán los sistemas para establecerlas. Impide así a su mandante, que para fomentar el consumo, redujo voluntariamente el mínimo a 6 kWh., hacer uso de la base de consumo mínimo precitado —8 kWh.— así como elevar las tarifas al máximo acordado, como lo requiere el encarecimiento del combustible y de los demás materiales de su explotación, produciéndole los consiguientes perjuicios.

Que el art. 3 del decreto establece límites máximos a las tarifas, muy inferiores a los de su concesión y dispone el establecimiento ulterior de las definitivas sobre la base de su "justicia y razonabilidad". Es cierto que con posterioridad el señor Interventor suspendió la aplicación del art. 3, pero no ha dejado sin efecto el decreto a su respecto.

Que el perjuicio sufrido no quedaría atenuado ni menos salvado aún cuando la tarifa definitiva coincidiera con la que emerge de la concesión. Su mandante, en efecto, no está obligado a conceder créditos o plazos a cobro eventual e indefinido, que serían fuente de daños irreparables por la dificultad o imposibilidad para hacer efectivos cobros diferidos.

Que el art. 6 del decreto impone a su mandante la obligación de cobrar el 10 % de las rebajas impuestas

y entregarlas al Estado "para cubrir los gastos extraordinarios que demande el cumplimiento de este decreto". Ese porciento escapa así a la posibilidad de recuperación que insinúa el art. 4 y además para tales casos la concesión autoriza el aumento de la tarifa que el decreto prohibe.

Que su mandante es titular de una concesión otorgada en forma, con tarifas establecidas convencionalmente, que no puede ser revocada sin contrariar el principio de la inviolabilidad de las convenciones y el derecho de propiedad, garantizados por los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. La demanda persigue la inconstitucionalidad del decreto impugnado, el restablecimiento de la concesión y la ordenanza que la otorgó y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Que analiza a continuación detenidamente la doctrina de los precedentes de esta Corte que estima son aplicables al caso de autos y apoyan la demanda, así como las resoluciones del Tribunal y las conclusiones de los tratadistas referentes a las facultades de los gobiernos revolucionarios y sus agentes.

Que añade no es posible determinar el monto de los perjuicios que el decreto causa a su mandante, por lo que el mismo será fijado en la ejecución de la sentencia. Reclama así una restitución patrimonial de valor ahora indeterminable dependiente de la prueba a producirse.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte no es necesaria la especificación cuantitativa de los daños para el curso del juicio, por ser legalmente posible dictar sentencia que reconozca la obligación de indemnizar los perjuicios, aún cuando no quepa determinar su monto ni dar bases para establecerlo sin perjuicio

de reservar para otro litigio la fijación del quantum de la indemnización.

Termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda con costas.

Que corrido traslado se presenta a fs. 91 D. Gregorio P. Escudero, en representación de la Provincia de Buenos Aires y dice:

Que el juicio iniciado carece totalmente de consistencia, aparte de la incompetencia del Tribunal para entender en el mismo. El actor reconoce la suspensión del decreto impugnado, es decir que sigue juicio contra un acto jurídicamente inexistente, que no ha surtido efecto alguno ni causado lesión o gravamen que dé base a la acción. Esto es tanto más incongruente cuanto que el actor ha demandado a la Provincia por inconstitucionalidad del mismo decreto, ante la Suprema Corte local, donde se ha trabado la "litis" y los procedimientos se encuentran en trámite.

Que esta Corte carece de competencia "*ratione personae*" para entender en el juicio por haber sido pactada la jurisdicción personal en la Provincia. La concesión original, en su art. 52, prevé en efecto, que el concesionario deberá constituir domicilio en la Colonia número tres o tener en esa localidad un representante con plenos poderes a los fines de todas las relaciones emergentes del contrato con la Municipalidad y demás autoridades, domicilio que el primer concesionario D. Oliverio L. Pasqualín constituyó por el art. 1º.

Que la jurisdicción ha sido prorrogada para los Tribunales locales de Buenos Aires. En efecto, el actor ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el decreto 3901 ante la Suprema Corte de la Provincia por iguales razones y méritos de los que aquí se invocan

prorrogando la jurisdicción optativa que pudiera corresponderle.

Que en esta causa se discuten las facultades del Poder Público concedente de la prestación de un servicio público esencial para alterar las bases convencionales de la autorización prestada. Trátase así de una relación de derecho que "se sustrae al giro y alcances del derecho privado y las previsiones de la ley 48, artículo e inciso 1º". Dado que según la jurisprudencia de esta Corte cuando la cuestión promovida versa sobre la revisión de actos administrativos locales ejercidos dentro de la respectiva jurisdicción, no acuerda la competencia originaria del Tribunal, cuyo conocimiento en la causa sólo procede por vía de recurso, el juicio no es de su competencia "*ratione materiae*".

Que toda vez que el actor ha iniciado demanda por inconstitucionalidad del decreto 3901 ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y estando reunidos los requisitos necesarios al efecto, procede también la excepción de "*litis pendentia*", que igualmente opone.

Que por el decreto 3901 de 3 de setiembre de 1943, dispuso la Intervención Nacional las medidas a su juicio conducentes para detener el proceso de carestía ascendente de la energía eléctrica, fijando límites máximos a las tarifas, de acuerdo con una clasificación de las centrales eléctricas, según su potencia instalada. En atención a nuevos elementos de juicio posteriores y dada la imposibilidad de considerarlos antes de la fecha establecida para la vigencia de los límites máximos indicados, la Intervención resolvió suspender los efectos del art. 3 de aquel decreto y encomendar al Ministerio de Obras Públicas los trabajos encaminados a la fijación de las tarifas justas y razonables que correspondan.

Así lo dispuso por decreto Nº 4745 de 16 de setiembre del mismo año.

Que el primer decreto ha quedado así sin aplicación inmediata suspendido sin término por el segundo, limitándose la actividad administrativa a la procura y estudio de los antecedentes del caso. No se ha hecho por consiguiente, aplicación de cláusulas que supuestamente habrían podido vulnerar derechos o garantías de la Constitución. Reducido el debate a sus verdaderos términos resulta que la demanda persigue un pronunciamiento abstracto, sin referencia concreta y actual a una lesión del patrimonio individual, pronunciamiento que el Tribunal no puede dictar, porque no se ha justificado que el decreto impugnado agravie al actor en su calidad de concesionario de un servicio público. Es infundada la alegación de que se hayan derogado leyes provinciales y ordenanzas —contratos municipales, ni existe lesión actual y efectiva a las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución por no haber agravio concreto a los derechos patrimoniales emergentes de la concesión del actor, cuya explotación se ha manejado y maneja con absoluta sujeción a los términos de la misma. Opone por ello la defensa de "*sine actione agit*".

Termina pidiendo que se provea de conformidad, con costas, a las defensas deducidas.

Que evacuado por el actor a fs. 103 el traslado corrido a fs. 95 vta. de las excepciones opuestas, ábrese la causa a prueba por auto de fs. 119 vta., habiéndose producido las que menciona el certificado de Secretaría de fs. 219. A fs. 222 y 230 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 234-240. A fs. 241 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1) Que D. Carlos Bugni inició ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires la demanda testimoniada a fs. 107, por inconstitucionalidad de los decretos 3901 y 4745. Sostuvo en ella que le asistían, con arreglo a los términos de su concesión, los mismos derechos que invoca en esta causa, o sea, los de percibir hasta m$n. 0.50 y 0.35 por kWh. por venta de energía eléctrica para alumbrado y calefacción y para otros usos; de cobrar m$n. 0.50 y 1 por servicio de control y conservación de medidores; de facturar un consumo mensual mínimo de ocho kWh.; y de pedir la revisación de las tarifas si se crearan nuevos impuestos o gravámenes que afectaran sus entradas. Añadió que los arts. 1, 3, y 6 del decreto 3901 le impedían el goce total de los derechos antes mencionados, por las mismas razones invocadas en este juicio, lo que estimaba contrario al principio constitucional de la inviolabilidad de las convenciones y de la propiedad. Expresó que las normas impugnadas lesionaban los derechos patrimoniales del actor "en forma real y actual" y también de manera "virtual o potencial".

2) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por sentencia de fecha 23 de mayo de 1944 —que en testimonio corre agregada de fs. 235 en adelante— repelió la demanda de Bugni. Declaró el tribunal que la aplicación del art. 3 del decreto 3901 fué expresamente suspendida por el decreto 4745, lo que también ocurrió con el art. 6 del primero. Ello convertiría en abstracta cualquier decisión referente a la constitucionalidad de ambos preceptos. En cuanto al art. 1º del decreto 3901, no afecta al límite mínimo de corriente que autoriza a facturar la concesión, ni causa por tal concepto gravamen alguno al actor. Este no ha

demostrado ni alegado cobrar tarifas inferiores a las convencionales, ni haber pedido la revisión de las mismas, de manera que tampoco existe en este aspecto, perjuicio alguno, toda vez que con decreto o sin él, Bugni debió atenerse a los precios señalados en la concesión.

3) Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que la prórroga de la jurisdicción prevista en el inc. 4 del art. 12 de la ley 48 se refiere al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, como los incidentes y la ejecución de la sentencia. Fallos 149, 392; 185, 330; 186, 167; 189, 149 y 338 entre otros.

Que ha decidido también que mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la iniciación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. Fallos: 1, 313; 48, 373; 112, 233; 181, 121 y otros.

Que también la jurisdicción *ratione materiae* puede, en supuestos tales, ser objeto de prórroga, bastando al efecto que la causa subsiguiente imponga la revisión de lo actuado en ejercicio de facultades propias de los jueces que conocieron en el juicio anterior. Es lo que ocurre con los litigios por repetición de impuestos locales percibidos judicialmente, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del apremio, aun cuando la demanda ordinaria se funde en la inconstitucionalidad del gravamen. Fallos: 181, 161; 106, 108; 186, 308; 191, 351; 196, 642 y otros.

Que esta doctrina es aplicable a las demás causas tramitadas y fenecidas en jurisdicción local. Lo decidido en ellas no puede ser revisado por esta Corte en instancia originaria so color de que el pleito iniciado ante ella difiere del seguido en la Provincia por las razones de derecho federal invocadas en éste, con la posibilidad

de resoluciones contradictorias sobre cuestiones comunes a ambos. Fallos: 111, 425; 112, 233; 207, 139 y otros. Si ello ocurriera la sentencia de esta Corte vulneraría la independencia de los jueces locales que la jurisprudencia mencionada tiende a preservar. Fallos: 1, 313; 48, 373; 112, 233 y otros. Esta conclusión es por cierto evidente cuando hay entre los puntos comprendidos en el pleito algunos propios de la exclusiva jurisdicción local, como son los referentes a la inteligencia y concordancia entre actos y normas locales. Conf. doct. causa: "Jewish Colonization Association vs. Provincia de Buenos Aires" fallada en 24 de noviembre del corriente año y los allí citados.

4) Que como ya se ha dicho en el curso del pronunciamiento, la presente demanda comprende cuestiones fundamentalmente iguales a las planteadas en jurisdicción provincial y resueltas en ella, como son las referentes al alcance de los decretos 3901 y 4745, a la modificación por los mismos de la concesión acordada a Bugni, y a la existencia de los perjuicios consiguientes. Es así aplicable al caso la doctrina del considerando que antecede.

Que no es obstáculo para ello la restricción que pudiera alegarse del control de constitucionalidad que incumbe a esta Corte. En primer lugar porque con arreglo a la jurisprudencia ha podido invocarse en la causa seguida ante la Suprema Corte Provincial, las garantías de la Constitución Nacional ahora alegadas, y traer, en su caso, el pertinente recurso extraordinario pese a las limitaciones de la jurisdicción local con arreglo a las leyes que la organizan. Fallos: 176, 330; doct. Fallos: 191, 125 y otros. Y además porque dados los términos en la sentencia de la Corte Provincial el recurso extraordinario deducido ante ella tampoco hubiera pros-

perado por estar fundado el referido pronunciamiento en razones no federales suficientes para sustentarlo. Fallos: 187, 447; 190, 368 y otros.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se decide que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SOC. DE RESP. LTDA. ANTONELLI HNOS. v. PROV. DE MENDOZA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

El art. 382 del Cód. de Procedimientos Civiles de la Prov. de Mendoza es constitucional en cuanto se limita a la reglamentación de las acciones acordadas en el orden provincial si de esa manera no se restringen derechos otorgados por las leyes de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la sentencia apelada admite la posibilidad del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad nacional —cuya decisión omite— en los casos judiciales a que puede dar lugar la aplicación del precepto o resolución impugnados, no existe resolución contraria implícita que autorice el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la copia del recurso extraordinario interpuesto ante el tribunal local, que el propio recurrente acom-

paña a fs. 3, resulta que la apelación no se encuentra fundada en los términos exigidos por la interpretación que V. E. da al art. 15 de la ley 48, toda vez que se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a su vinculación con la cuestión constitucional debatida.

Por otra parte, el tribunal *a-quo* ha resuelto el litigio omitiendo pronunciarse sobre el derecho federal que invocara el recurrente, por razones procesales cuya aplicación al caso no ha sido concretamente tachada de inconstitucional en el recurso extraordinario interpuesto.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. — Bs. Aires, diciembre 1 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 5 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Antonelli Hnos. Soc. de Resp. Ltda. c. Gobierno de la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —en copia acompañada a fs. 3— no cumple los requisitos que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido para el fundamento del recurso extraordinario porque omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se intenta someter al Tribunal Conf. causa: "Muñoz vs. Imp. Internos" y "Loiacono vs. Casa Muñoz" falladas en 3 y 19 de septiembre del corriente año.

Que, por otra parte, la denegación del recurso tiene fundamentos procesales y de hecho, referentes a la in-

terpretación y alcance del art. 382 del Cód. de Procedimientos Civiles local. A ello cabe agregar que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el precepto citado es constitucionalmente válido en cuanto se limita a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en el orden provincial, si de esa manera no se restringen derechos acordados por las leyes de la Nación. Fallos: 200, 444 y 485.

Que de los recaudos acompañados a los autos y de lo informado por la Suprema Corte de Mendoza se desprende que la sentencia apelada admite la posibilidad del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad nacional —cuya consideración omite la sentencia— en los casos judiciales a que pueda dar lugar la aplicación del precepto o resolución administrativa impugnada, y siendo así que esa vía es apropiada para el ejercicio del control de constitucionalidad federal, cabe desechar la existencia de resolución contraria implícita de la cuestión referida.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ISOLINO NIETO v. LOS MERINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El principio con arreglo al cual la cuestión federal debe plantearse en oportunidad procesal para que pueda ser

resuelta por la sentencia apelada por la vía del recurso extraordinario rige en los procedimientos administrativos (¹).

GALDI Y CÍA. v. FERROCARRIL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El auto que regula honorarios en forma inapelable tiene fuerza de cosa juzgada respecto de la cuantía de los mismos y es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario fundado en ser confiscatorio el monto de la regulación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en ser confiscatorio el monto de los honorarios regulados por el auto contra el cual se interpone aunque dicha cuestión haya sido planteada entonces por primera vez, si surgió de dicha resolución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Aunque la confiscatoriedad de un honorario pudiera demostrarse mediante la relación de su monto con el valor del juicio respectivo, no corresponde atribuir aquel carácter a un monto mínimo de 20 m$n. más el 20 % sobre $ 68 como honorario del juicio principal y de un 5 % de esa escala para el incidente de perención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este litigio, seguido ante la justicia de paz letrada local por cobro de $ 168.83, se declaró perimida la instancia, con costas (fs. 36); y poco después fueron

---

(¹) 5 de diciembre de 1947. Fallos: 205, 416.

regulados los honorarios del abogado y procurador de la parte demandada, fijándoselos en $ 52 y $ 19, respectivamente (fs. 38 y 39). Contra esas regulaciones traen ahora los actores un recurso extraordinario sosteniendo que ellas exceden al 20 % del valor del litigio, esto es, ultrapasan el máximo autorizado por el art. 64 de la ley 11.924; y como esa disposición fué derogada y sustituída por el decreto Nº 30.439 de fecha noviembre 9 de 1944 (*Bol. Ofic.*, 16|11|44), se impugna la constitucionalidad de este último, en cuanto aplicarlo como ha sido comportaría una confiscación de la propiedad por el crecido porcentaje que dichos honorarios representan sobre la cuantía del pleito.

Según lo tengo dictaminado en otros casos equiparables al actual, resulta muy discutible deba pronunciar V. E. fallo sobre una cuestión constitucional que ni fué planteada durante el juicio ni ha sido hasta ahora materia de sentencia en los autos.

Sucede, además, que el recurrente tampoco ha concurrido a mejorar el recurso; y obvio parece que la cuestión federal podría plantearse cuando se exija al demandado el pago de los honorarios, cosa que hasta ahora tampoco resulta haber ocurrido.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido el recurso. — Bs. Aires, setiembre 12 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Galdi y Cía. contra F. C. Pacífico sobre cobro de pesos" en los que se ha concedido a fs. 43 el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque las regulaciones contra las cuales se deduce, insusceptibles de apelación en el régimen procesal de la justicia de paz, constituyen sentencia definitiva (Fallos: 204, 482), y el agravio constitucional que se invoca —la confiscatoriedad que el recurrente les atribuye—, proviene de su monto, vale decir, que la cuestión federal surgió con la decisión que fijó dicho monto.

Que la confiscación provendría de que los honorarios cuyo pago se impuso al recurrente representarían el 70 % del valor del juicio.

Que hasta el presente sólo se trata de los regulados a fs. 38 vta. y 39 vta., por el incidente de perención y por los trabajos del principal. Ambas regulaciones han sido hechas con sujeción al decreto 30.439/44 (arts. 6, 8, 10 y 26). Y puesto que el ejercicio de la atribución acordada al juez en el art. 6 de aumentar hasta un 30 % el monto mínimo que resulte de la escala establecida en el mismo no es susceptible de revisión por esta Corte en el recurso extraordinario por tratarse de un punto de naturaleza procesal (Fallos: 193, 91; 194, 67; 202, 566) la imputación de inconstitucionalidad ha de considerarse referida a la escala que se acaba de mencionar por debajo de la cual no puede hacerse regulación en los juicios que comprende.

Que aun en el supuesto de que la confiscatoriedad de un honorario pueda demostrarse, como aquí se pretende, sólo mediante la relación de su monto con el valor del juicio en que se la efectuó es patente que un monto mínimo de $ 20.00 más el 20 % sobre $ 68.00 como honorario del principal, y de un 5 % de esa escala para el incidente de perención no puede considerarse en este caso confiscatorio ni arbitrario desde ningún

punto de vista, habida cuenta de que se trata de un trabajo profesional.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 39 vta. en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CARLOS ECHESORTU v. DIREC. GRAL. DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la misma persona que dedujo el primero.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Al establecer que los montos de las diversas entradas se incluirán "en la ganancia bruta del año en que sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente", el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.) atribuye a las palabras devengar y percibir un significado analógico sobre el supuesto en que se recibe realmente el importe de los intereses, mas si el hecho o acto que los devenga no coincide con el de la percepción de los mismos, hay que esperar su pago para aplicarles el impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las circunstancias de que las operaciones de compraventa de inmuebles por mensualidades hayan sido efectuadas y formalizadas con anterioridad al año 1932 y de que en la contabilidad del contribuyente hayan sido anotados como devengados antes de esa fecha los intereses que dichas operaciones comprenden, no le eximen de pagar im-

puesto a los réditos sobre los intereses involucrados en las cuotas percibidas con posterioridad a la vigencia de la ley que creó dicho gravamen, sin que ello importe aplicación retroactiva de la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 29 de diciembre de 1944.

Y vistos: Estos autos caratulados "Echesortu Carlos contra Fisco Nacional (réditos) — Demanda contenciosa", expte. nº 6460, de los que resulta:

a) A fs. 4 se presenta don Carlos Echesortu, por apoderado, interponiendo demanda de repetición de la suma de seil mil trescientos noventa pesos con cuarenta y dos centavos ($ 6.390,42 m/n.) contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por considerar que esa suma le fué exigida indebidamente como consecuencia de una inspección y estimación de oficio que abarcó los años 1937 a 1940, viéndose obligado a efectuar su pago el 6 de junio de 1942, formulando la correspondiente protesta por telegrama colacionado.

Sostiene que no obstante tratarse de un contribuyente asimilado a la 3ª categoría (art. 27 ley 11.682), el inspector prescindió de las constancias de sus libros "descompaginando con discriminaciones arbitrarias el mecanismo real de cada operación" y concreta las objeciones a dicho ajuste en:

1º En cuanto afecta utilidades devengadas con anterioridad a la vigencia de la ley, en contra de la facultad que confiere al contribuyente de 3ª categoría el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.) de incluirlas "en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente". Agrega que si bien este distingo entre ganancia percibida y devengada no tiene mayor trascendencia dentro del régimen normal de la ley, ya que es lo mismo computar la renta en el período en que se percibe o en el que se devenga; la situación es distinta en este caso en que la ganancia ha sido devengada antes de 1932 y parte de sus respectivos importes percibidos en el curso de la ley. El art. 8 de la reglamentación general —dice— considera réditos del ejercicio los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido en la contabilidad y el actor, según lo hacen constar los inspectores actuantes, ha seguido habitualmente y sin variantes el mé-

todo de acreditar en cada ejercicio la utilidad devengada en el momento de la operación.

2º En cuanto se consideran arbitrariamente las quitas o rebajas en los créditos y las devoluciones de inmuebles. A este respecto sostiene el actor que el procedimiento seguido por él no puede ser más razonable ya que, en cuanto a la venta de terrenos, concertada la operación se acredita como ganancia la diferencia entre el precio de venta y el de costo, liquidando el impuesto sobre este importe. Si luego es necesario efectuar una quita, la cantidad rebajada se computa como quebranto del ejercicio; y si el adquirente desiste de la operación y devuelve el terreno, este inmueble se incorpora al capital al precio del momento, computándose como quebranto la diferencia entre este valor y la parte de precio adeudada. En cambio, dice, el procedimiento seguido por el inspector es erróneo e injusto porque al establecer como valor del terreno el importe del precio adeudado, una vez deducida la porción que en ese precio corresponde a intereses, la rescisión no produce nunca quebranto, cualquiera que sea el número de cuotas cobradas. Sostiene en definitiva, que el pago que se le ha obligado a hacer por los años 1937, 1938, 1939 y 1940 es ilegal e importa un cobro indebido cuya devolución solicita, con intereses y costas, fundado en los arts. 792 y concordantes del código civil y 41 y 42 de la ley 11.683 (t. o.).

b) Corrido traslado de la demanda, lo contesta el Sr. Procurador Fiscal a fs. 13; sostiene en primer término que el actor si bien ha reproducido en su demanda los argumentos de las reclamaciones formuladas ante la Administración, no se ha cuidado de refutar los fundamentos con que ésta ha rechazado sus pretensiones, lo que autorizaría a solicitar su rechazo. Reconoce como exacto que el actor sea un contribuyente asimilado a la 3ª categoría (art. 27, ley 11.682 t. o.), pero niega que la forma en que el contribuyente ha practicado sus balances y establecido los beneficios y quebrantos, se ajuste a las normas fijadas por la ley 11.682 y su reglamentación para determinar la renta imponible. Con respecto a las objeciones que formula el actor al ajuste practicado, sostiene:

1º Que es inexacto que se hayan gravado utilidades devengadas con anterioridad a la vigencia de la ley 11.682. Que la ley grava los réditos "producidos" a partir del 1º de enero de 1932, y que cuando se refiere a réditos "devengados" o "percibidos" lo hace a los efectos de su imputación a determinado período fiscal, pero no para considerar si el rédito debe consi-

derarse comprendido o no en la ley. Que para determinar éste debe investigarse en qué época ocurrió "el hecho generador del rédito". Y que en el caso de las operaciones efectuadas por el actor, consistentes en las ventas de terrenos en mensualidades, existen dos operaciones; una de compraventa, que produce un rédito o un quebranto por diferencia entre el precio de costo y el de venta, en el momento de la operación, y otra de crédito que produce un rédito consistente en el interés implícitamente contenido en el precio y cuya medida está dada por la diferencia entre el valor total y el valor actual. En la compraventa, el rédito debe imputarse al período en que se realiza; en la operación de crédito, en cambio, el rédito se va produciendo a medida que transcurre el tiempo, porque éste es el hecho generador del rédito.

Que en cuanto a las compras de créditos provenientes de las ventas de terrenos en mensualidades, se trata de una operación de crédito y que, por ello, las realizadas antes de 1932 sólo escapan a la ley en cuanto a la que origina el crédito que se acuerda al comprador, la que se produce a medida que transcurre el tiempo.

2º Que en cuanto a las quitas, mal puede aceptarse como quebranto la totalidad de las mismas si no se ha gravado como rédito la totalidad del precio. Y en cuanto a las rescisiones de contratos con devolución del terreno, que el hecho de aceptar el terreno en lugar del precio equivale a una dación en pago, siendo justo tomar como saldo del precio para fijar el valor del terreno, el importe de capital contenido en las cuotas adeudadas, sin incluir el interés que las integraba. Que aceptar la valuación personal del actor sería introducir la arbitrariedad en materia impositiva, la que debe estar sujeta a reglas precisas e invariables.

Por último hace presente que aunque el actor reclama la totalidad del impuesto abonado, la diferencia no proviene íntegramente de los conceptos cuestionados, de donde, aun en el caso de prosperar sus pretensiones, debe quedar sujeta aquella devolución a una nueva liquidación a practicarse.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

c) Abierta la causa a prueba y agregada la producida, las partes informaron sobre su mérito a fs. 24/41 y se llamó "autos" para sentencia.

Y considerando:

Primero: Que dados los términos en que ha quedado trabada la litis y aceptando la demandada (fs. 14 punto II) que

el actor es contribuyente asimilado a la tercera categoría (art. 24, ley 11.682), como así también que ha seguido habitualmente en su contabilidad el sistema consistente en imputar las utilidades de sus operaciones en el momento en que ellas fueron devengadas (fs. 16 vta.), el debate gira alrededor de las siguientes cuestiones capitales: a) Forma de computar las utilidades obtenidas en las ventas de terrenos en cuotas mensuales y en las compras de créditos provenientes de ventas de terrenos en mensualidades. b) Si las quitas acordadas para cancelar operaciones y las rescisiones de contratos con devolución del inmueble, constituyen quebrantos deducibles.

Segundo: Con respecto a las ventas de terrenos en cuotas mensuales, la cuestión a decidir se concreta a establecer cuándo se ha devengado la utilidad para el actor en esa operación. Y es indudable, a juicio del suscripto, que esa utilidad se ha devengado para el contribuyente, es decir, ha nacido su derecho a percibirla, en el mismo momento en que ha quedado concertada la operación. Es en este momento en que el rédito o la utilidad se produce, por diferencia entre el valor de costo del inmueble y su precio de venta, sin que quepa ver en esa venta una doble operación de compraventa y de crédito como sostiene el Sr. Procurador Fiscal. Se trata simplemente de una figura muy simple y corriente: la compraventa de inmuebles en cuotas periódicas. Para el actor, asimilado a la 3ª categoría, el inmueble es una mercancía y, en consecuencia, la utilidad o "renta bruta" de su negocio se establece por diferencia entre el precio total de venta y el costo del inmueble (art. 23, ley citada). El actor estaba pues en su perfecto derecho (art. 22 cit.) al declarar como renta neta imponible la diferencia entre el valor de los inmuebles y el precio de venta, una vez efectuadas las deducciones autorizadas por la ley. En efecto: el actor que hacía de esas operaciones su profesión habitual actuando como comerciante (asimilado a la 3ª categoría) estaba facultado para declarar sus utilidades en el período en que fueron devengadas (art. 22, ley 11.682), sin que pudiera aplicársele la escala del artículo 76 de la reglamentación general, la que sólo hubiera tenido vigencia si aquél no hubiera estado asimilado a comerciante.

Cabe agregar que el sistema seguido por la ley, al permitir al contribuyente declarar sus réditos en el período en que fueron devengados o en aquel en que los percibió, es perfectamente lógico y no puede producir ningún perjuicio fiscal, ya que comúnmente será indiferente que aquella utilidad se impute a uno u otro período. La cuestión reviste especial interés en

este caso en que parte de las operaciones caerían fuera del imperio de la ley 11.682, pero, como quiera que el actor ha seguido invariablemente en su contabilidad el mismo sistema, no puede imputársele la comisión de maniobras dirigidas a eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Tercero: Que con respecto a las compras de créditos provenientes de la venta de inmuebles a plazo, no es exacto tampoco que exista una operación de crédito que sólo produzca réditos por el transcurso del tiempo, como sostiene la resolución en recurso. Independientemente del carácter que puede tener en cuanto a las relaciones entre acreedor y deudor originarios, es indudable que constituye para el actor una cesión de créditos, cuya utilidad está representada por la diferencia entre lo pagado al cedente y lo que espera percibir del deudor cedido; y es claro que ha podido declarar esta utilidad en el momento en que se devengó, es decir en la fecha en que quedó concertada la operación, de conformidad con el ya citado artículo 22 de la ley Nº 11.682 texto ordenado.

Cuarto: Que en cuanto a las quitas acordadas por el actor, como lo reconoce la propia resolución en recurso, el sistema seguido por la repartición fiscal con respecto a ellas fué una consecuencia lógica del criterio adoptado con respecto a las ventas de terrenos en mensualidades y a las compras de créditos. Las conclusiones a que ha arribado el suscripto con respecto al carácter de las operaciones referidas, obliga a desestimar también las razones en que se funda el sistema adoptado acerca de dichas deducciones. De conformidad con las aludidas conclusiones debe hacerse lugar, en consecuencia, a la deducción de la totalidad de las quitas comprobadas.

Quinto: En lo que atañe a las rescisiones de los contratos de compraventa con devolución del terreno, estima el proveyente que el procedimiento seguido por el contribuyente es el que debe considerarse técnicamente más adecuado, porque permite establecer con mayor exactitud el estado patrimonial del actor, sin sujetarlo a las contingencias del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los compradores. En efecto, como sostiene con razón el recurrente a fs. 35 vta., el procedimiento seguido por Réditos para establecer el valor de los terrenos devueltos podría dar como resultado que dos inmuebles de las mismas características, ubicación y dimensiones tuvieran valores distintos, según cual fuera el número de mensualidades adeudadas por sus compradores. Por lo demás, las constancias de la contabilidad que el actor ha llevado en forma

correcta, deben aceptarse como exactas mientras no medie una impugnación fundada de la repartición fiscal y en tal sentido corresponde aceptar el valor asignado por el actor a los inmuebles devueltos ya que la resolución en recurso se limita a objetar el procedimiento seguido pero sin atacar concretamente sus conclusiones.

Cabe agregar que ambas partes esgrimen iguales argumentaciones en apoyo de sus tesis respectivas, al sostener que cualquier error en el valor asignado a los inmuebles devueltos encontrará su correctivo en futuras operaciones, ya que al venderse nuevamente dichos inmuebles la diferencia entre el valor asignado y el precio de venta corresponderá gravarla como utilidad o deducirla como quebranto (ver fs. 154 vta. y 174 vta. del legajo). Aceptando ese criterio, encuentra más equitativo el suscripto estar a la valoración realizada por el contribuyente, por las razones antes expuestas.

Sexto: Que de las conclusiones precedentes surge la procedencia de la presente demanda en lo que respecta: a) Al impuesto cobrado sobre operaciones concluídas en períodos que quedan fuera del imperio de la ley 11.682; b) En cuanto a la procedencia de las quitas efectuadas en las operaciones de compraventa de inmuebles y de adquisición de créditos; y c) En la admisión de los quebrantos provenientes de las rescisiones de operaciones de compraventa con devolución del inmueble. Pero como no surge claramente de los antecedentes obrantes en autos que la totalidad de la diferencia de impuesto cuya devolución reclama el actor, provenga de los conceptos cuestionados por éste, la suma a restituir deberá ser la que en definitiva resulte de la nueva liquidación que habrá de practicarse.

Por tanto, fallo:

Haciendo lugar a la presente demanda contenciosa promovida por don Carlos Echesortu contra el Fisco Nacional (Réditos) y condenando, en consecuencia, a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a devolver al actor dentro del término de diez días la cantidad que resulte de la nueva liquidación que deberá practicar dicha repartición, de acuerdo con las directivas que surgen de los considerandos precedentes; con intereses al 6 % desde la fecha de la notificación de la demanda y sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 18 de diciembre de 1945.

Vistos, en acuerdo, los autos "Echesortu Carlos contra Fisco Nacional (Réditos) demanda contenciosa" (exp. Nº 10.980 de entrada).

Y considerando que:

Primero: La ley Nº 11.682, t. o. establece un régimen particular para los casos de ventas de inmuebles por mensualidades. El artículo 13 expresamente determina "que se asimila a hipoteca los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo". Esta disposición define un doble propósito de la ley: con respecto a los vendedores de inmuebles a plazos los considera, en cuanto a sus haberes, como poseyendo capitales en hipoteca; se encuentran pues en la situación de los acreedores hipotecarios. Con relación a los compradores de esos inmuebles, presume que son propietarios y en consecuencia, contribuyentes por los réditos que produzcan. Existen así, dos titulares o sujetos pasivos del impuesto, cada uno por sus rentas: el vendedor del inmueble obtiene con la venta, en primer lugar una utilidad o un quebranto derivada del precio de costo con relación con el de venta, en el momento de realizarse la operación, y en segundo lugar una utilidad, que es interés, originada en las facilidades de pago que otorga el vendedor a quien adquiere el inmueble en cuotas periódicas. El comprador, a su vez, es contribuyente por los réditos que produzca el bien y para la determinación de éstos, entre otros conceptos, deducirá el interés contenido en las mensualidades que abona al vendedor, es decir, que con relación al Fisco es considerado como una especie de deudor hipotecario. De ahí el art. 19 de la ley Réditos establece: "A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales, disposición que concuerda y se complementa con la del art. 76 de la Reglamentación General, y que se refiere también a los casos de préstamos de dinero, venta a plazos, etc.".

La explicación del régimen legal relacionado con la compraventa de inmuebles a plazo, permite determinar cuál es el momento o época en que ha ocurrido el hecho generador del rédito. Para ello vale la distinción que se ha hecho entre las

dos operaciones (una de compraventa en sí, y la otra de crédito), que se observa en la venta de terrenos por mensualidades.

El hecho generador de la obligación tributaria ha ocurrido, en el primer caso, en el momento de realizarse la venta; en el segundo, a medida que se van venciendo las cuotas periódicas, es decir, cuando se han percibido los intereses; en este último caso la semejanza con los réditos derivados de préstamos hipotecarios es evidente; no existe pues, ninguna razón para hacer distingo.

Fundándose, precisamente, en esa semejanza es que resulta legalmente errónea la posición del actor. La asimilación a comerciante no ha podido significar que por haber contabilizado el contribuyente las utilidades "devengadas" dejará a los efectos impositivos de liquidar el tributo en el momento de producirse realmente el rédito, es decir, a medida que fué percibiendo los intereses de las cuotas mensuales.

En la sentencia se arriba a una conclusión errónea con respecto a las consecuencias que produce la asimilación de un contribuyente a comerciante. La asimilación autorizada por el art. 27 de la ley 11.682 T. O., no influye con relación al régimen del impuesto; es decir que un contribuyente con rentas comprendidas en la 1ª o 2ª categoría, por el hecho de llevar libros se lo considera en la 3ª categoría (comerciante), pero ello no significa que deba abonar más o menos impuestos, que los resultados y datos de su contabilidad (aun correctamente llevada), no pueden ser objetados, ni que tenga bases distintas para liquidar el tributo. La asimilación a comerciante sólo facilitará la presentación de las declaraciones juradas, porque se toman los datos y cifras consignados en los libros y balances, y para el Fisco tienen la ventaja que permite una más rápida verificación (Corte Suprema, Fallos: t. 192, p. 407).

Segundo: El actor sostiene que la demandada incluye operaciones concertadas con anterioridad al 1º de enero de 1932, afectando, por consiguiente, utilidades devengadas con anterioridad a la vigencia de la ley.

La sentencia del inferior expresa, que con respecto a la venta de terrenos en cuotas mensuales, la cuestión a decidir se concreta a establecer cuándo se ha devengado la utilidad para el actor en esa operación. Y llega a la conclusión de "que esa utilidad se ha devengado para el contribuyente, es decir, ha nacido su derecho a percibirla, en el mismo momento en que ha concertado la operación".

El *a quo* no admite en la venta a plazos, la distinción que

hace la Dirección General de Réditos y que este Tribunal encuentra legalmente fundada entre las dos operaciones: la de compraventa y la de crédito''.

Respecto a la primera, no cabe ninguna duda de que realizándose ella antes de la vigencia de la ley de Réditos, es evidente que el hecho generador de la obligación no caería en el ámbito de la ley, y en consecuencia está eximida de todo gravamen. Distinta es la situación de crédito cuyo cumplimiento, por estar condicionada al vencimiento de las cuotas, cae bajo el imperio de la ley de Réditos, toda vez que el hecho generador de la obligación se produce a medida que transcurre el tiempo, y mientras el deudor va haciendo efectivo el pago de cada cuota, circunstancia que tiene en cuenta Réditos para exigir el pago del impuesto que se cobra por los intereses involucrados en dichas cuotas, de acuerdo todo a lo establecido por los artículos 13 y 19 de la ley 11.682 T. O. y el 76 del Reglamento General.

Las conclusiones del *a quo* no se concilian bien con la disposición ya mencionada y transcripta del art. 13 que establece ''que se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos''. Si se aceptara la tesis del inferior no cabría tal asimilación y estaría también demás la disposición del artículo 19, que presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés que es la renta que se tiene en cuenta, deducido el capital para determinar el rédito.

Tratándose de obligaciones a plazos, no es aceptable lo que sostiene el actor y admite la sentencia, de que el rédito o utilidad nace y es devengado o percibido por el vendedor en el momento de realizar la venta, por cuanto, como dice Salvat, ''el plazo afecta el ejercicio del derecho pero no su existencia. El derecho existe en su plenitud pero no puede ser ejercido antes del vencimiento del plazo'' (ver dictamen del asesor de Réditos, pág. 161, expediente administrativo).

De manera pues, que no siendo exigibles las obligaciones a plazos, las utilidades no pueden ser consideradas como devengadas, y menos aun realizadas según acertadamente lo afirma la Asesoría Letrada de Réditos.

No es verdad, pues, como sostiene el actor en su demanda que la Dirección de Réditos (Delegación Rosario) le haya cobrado réditos devengados o percibidos con anterioridad a la vigencia de la ley de la materia; por el contrario la resolución administrativa del 21 de diciembre de 1942, al desestimar el recurso de repetición examina y analiza los argumentos del actor en forma clara y precisa, que no deja lugar a duda respecto

a la razón legal que le asiste al Fisco para rechazar las pretensiones del recurrente.

Idénticas razones y argumentos son aplicables a las operaciones de compras de créditos por mensualidades toda vez que esta clase de operaciones son esencialmente de crédito, por lo cual el monto del rédito que se percibirá está supeditado al transcurso del tiempo; en consecuencia no puede ser fijado en el momento de realizarse la operación de compraventa, ya que su cumplimiento depende del deudor.

Tercero: En lo que se refiere a la segunda de las cuestiones que sirven de fundamento a esta demanda, sostiene el actor que la demandada ha fijado arbitrariamente el cómputo de las quitas o rebajas y devoluciones de inmuebles y que ha disminuído o eliminado quebrantos realmente sufridos por el recurrente.

Difieren fundamentalmente actor y demandado respecto al criterio a aplicarse en el cómputo de las quitas o rebaja y ello es explicable por lo ya expresado en los considerandos precedentes.

El *a quo*, sin dar mayores fundamentos desestima "las razones en que se funda el sistema adoptado por Réditos acerca de dichas deducciones". También aquí se plantean dos operaciones fundamentales en que pueden realizarse las quitas y son ellas: 1) créditos comprados y 2) venta de terrenos por mensualidades.

En la primera de las operaciones expresadas, es decir en los créditos a cobrar es utilidad la diferencia que fluye entre el precio de costo del crédito y el total a cobrarse, a medida que se vencen las cuotas periódicas.

El criterio adoptado por Réditos de que se hace mérito en la resolución de fecha 21 de diciembre de 1942, para realizar quitas en esta clase de operaciones es lógico y razonable toda vez que él se basa en la diferencia entre la utilidad gravada en cada cuota y la utilidad que resulta del nuevo por ciento de utilidad con la quita efectuada al valor a cobrar.

El actor pretende, sin aducir fundamento legal, que se deduzca como quebranto también el por ciento de intereses de las cuotas no cobradas, lo que es inaceptable y arbitrario, puesto que dichos intereses no han satisfecho todavía impuesto alguno, como acertadamente lo sostiene el representante del Fisco en esta instancia. De ahí que la demandada acepte como quebranto la parte de las cuotas que corresponden a la quita que fué gravada como rédito.

Cuarto: Indudablemente es más intrincada la cuestión que

versa sobre las quitas en las rescisiones de contratos con devolución del terreno y respecto a la misma el juez de primera instancia estima que el procedimiento seguido por "el contribuyente es el que debe considerarse técnicamente más adecuado, porque establece con mayor exactitud el estado patrimonial del actor, sin sujetarlo a las contingencias del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los compradores".

La Dirección General de Réditos ha fijado en el ajuste para los inmuebles recuperados "un precio igual a los saldos de las deudas de los compradores en el momento de la rescisión de los contratos", mientras que el actor asigna a cada terreno que se le devuelve un valor fijado a su ciencia y conciencia condicionada "a la larga experiencia del recurrente y a su calidad de reconocido experto en materias de valores inmobiliarios".

Aduce el actor, que de aceptarse el criterio de Réditos puede ocurrir que dos inmuebles de las mismas dimensiones, ubicados en el mismo lugar y vendidos al mismo precio, en caso de devolución pueden representar valores distintos, según el mayor o menor atraso en que se encuentren los adquirentes en el pago de las cuotas".

Sin ser un procedimiento inobjetable el implantado por Réditos para la valoración de los terrenos recuperados por el vendedor, mientras la ley o la reglamentación no señalen otro más adecuado y que contemple de un modo general los intereses del contribuyente y del fisco en una forma equitativa, cualesquiera sean las objeciones que fundadamente puedan hacerse al mismo, este Tribunal piensa que con todo siempre es más aceptable y más legal que el admitido por el inferior, que por depender de la honestidad y seriedad del contribuyente, como regla general para fundar un criterio impositivo, es a todas luces arbitrario. Comprenderíase que se adoptara como más razonable, el sistema de recurrir a la avaluación para la Contribución Directa, pero no que se considere el procedimiento seguido por el contribuyente, como el más adecuado técnicamente; ni es motivo bastante para descartar el criterio aplicado por Réditos, la posibilidad de que dos propiedades sólo por el número dispar de cuotas aun adeudadas, sean diferentemente valorizadas, a los efectos del cómputo de la quita. El Tribunal comparte la afirmación del representante de la demandada, en el sentido de que "para que la conclusión sostenida por la contraria fuera admisible, el valor que ella asigna a los terrenos debería coincidir con el precio de plaza de los mismos, al día del cierre del ejercicio, pero ello no es posible, al presente, por-

que los inmuebles no tienen precio de cotización en plaza, y porque el actor no reajusta la avaluación de los terrenos adquiridos, al vencimiento del ejercicio.

Por estos fundamentos, se resuelve:

Revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 43/47, rechazándose la demanda en todas sus partes y declarando firme la resolución de la Dirección General de Réditos (Delegación Rosario) de fecha 21 de diciembre de 1942. Sin costas en ambas instancias, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Julio Marc.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora en estos autos trae a V. E. un recurso extraordinario (fs. 70) contra el fallo de la Cámara Federal de Rosario corriente a fs. 64-69, en cuanto dicho fallo admite la procedencia de exigir impuesto a los réditos sobre cierta parte de las cuotas mensuales percibidas con posterioridad al 1° de enero de 1932, en concepto de ventas a plazos concertadas antes de tal fecha. Bajo ese concepto, el recurso resulta admisible.

Por lo que a la cuestión planteada respecte, considero justo el fallo de la Cámara. Conforme dicho tribunal lo sostiene y demuestra, el precio de las ventas por mensualidades involucra, además del valor del inmueble en el momento de concertarse la operación, un cálculo de intereses equiparables sin esfuerzo al que hubiera producido una hipoteca, u otro préstamo en dinero. La prestación es de un valor en especie, y consiste en la entrega inmediata del inmueble al comprador; pero ese "precio del tiempo", exigido por el acreedor y cobrado en cuotas mensuales, constituye para éste una renta, y como tal, debe pagar impuesto.

Las otras cuestiones de que se hace mérito por el apelante en su memorial de fs. 83-89, se refieren al recurso ordinario, o lo son de hecho y prueba, materias ajenas a mi dictamen.

Corresponde, pues, confirmar dicho fallo por sus fundamentos, en cuanto fué materia de recurso extraordinario. — Bs. Aires, abril 11 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Echesortu, Carlos v. Fisco Nacional (Réditos), demanda contenciosa" en los que se han concedido los recursos extraordinario y ordinario de apelación interpuesto a fs. 70/1 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 64/9 por la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que atento al monto de la demanda —$ 6590.42 m/n.— que la sentencia apelada rechaza en todas sus partes, debe declararse bien concedido el recurso ordinario interpuesto a fs. 71 (Fallos: 188, 239), y, como consecuencia de ello, improcedente el recurso extraordinario otorgado a fs. 70 (Fallos: 181, 378).

Que en el memorial de fs. 83, presentado por la parte actora, se deja constancia expresa de que en ningún momento se "ha desconocido el criterio fiscal que considera que en toda operación de venta de inmuebles a mensualidades existen refundidas dos operaciones: una de venta y otra de crédito. Lo que mi parte ha dicho, y repite ahora, es que dicha norma no es aplicable al *sub-judice* en razón de que militan aquí circunstancias especiales que imponen una solución distinta". La ma-

nifestación transcripta concuerda, en su primera parte, con lo establecido por esta Corte Suprema al decidir que: "Es cierto que en las ventas a plazo, en las que no se fijan intereses, la ley presume que el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación para el descuento de letras comerciales (art. 19 de la ley 11.682 T. O.). Esa disposición tiene una base real, puesto que el propietario que vende una finca a pagarse en mensualidades o anualidades obtiene una utilidad efectiva, sobre el valor de ella, en concepto de interés no cobrado separadamente" — Fallos: 194, 12. El agravio del apelante radica, según lo expresa, en el hecho de que las operaciones "han sido efectuadas y formalizadas por el contribuyente con anterioridad al año 1932, época en que comienza la vigencia de la ley de réditos".

Que las operaciones de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, impugnadas por la parte actora recaen, esencialmente, sobre estos tres casos: a) créditos adquiridos procedentes de ventas de terrenos por mensualidades, o sea compra de créditos hipotecarios; b) compra de terrenos vendidos a mensualidades, respecto de los cuales el vendedor no ha transferido aún la propiedad; c) el acto mediante el cual el actor formaliza la venta y facilita en préstamo al comprador el saldo del precio, constituyéndose a favor del primero el correspondiente gravamen hipotecario, lo que importa un crédito hipotecario simple. El apelante sostiene que todas las utilidades emergentes de dichas operaciones han sido devengadas en el instante en que ellas se consumaron y que el hecho de que con posterioridad a la vigencia de la ley se cobrara parte de dichos créditos no altera la situación ya que el hecho generador del rédito se produjo en época en que la ley no existía.

Que, cuando el art. 22 de la ley 11.682 T. O. establece que las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en la ganancia bruta del año en que "ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente", ha asignado a las palabras percibir y devengar un significado analógico sobre el supuesto de que se reciba realmente el importe de los intereses, pero si el hecho o acto que devenga intereses no coincide con el de la percepción de los mismos, hay que esperar que ellos sean pagados para que recién se les aplique el impuesto. El art. 2º de la citada ley define claramente la situación al establecer que a los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos; lo que importa significar que no se debe cobrar los réditos antes de que sean percibidos por el contribuyente pues recién en esta oportunidad habrá la posibilidad de conocer cuál es el sobrante de las entradas sobre los gastos que ha sido necesario realizar para obtenerlos. Este es también el criterio generalmente aceptado en la legislación vigente y en la jurisprudencia extranjeras; así Magill dice que el método de contabilidad para réditos más fácilmente comprendido y popularmente aceptado es sin duda una base de ingresos en efectivo, o, como lo ha dicho originariamente una Corte Federal, en ausencia de una disposición legal específica en contrario, renta debe ser tomada en el sentido de moneda y no espectativa de recibirla, o el derecho de cobrarla en un período venidero; agregando que aun cuando los abogados y las Cortes algunas veces hablan del rédito como si fuera una cosa —dinero, cheques, o bienes de valor de cambio fácilmente realizable, por ejemplo— en realidad

ellos no están haciendo una negativa deliberada de la generalmente aceptada proposición de que el rédito es un flujo y no una condición estática o cosa, como lo es el capital; ordinariamente ellos se refieren tan sólo a los tiempos en que el flujo debe ser valuado y gravado; aun así, el texto citado lleva dos significados posibles que no siempre son distinguidos claramente; convenido en que haya habido un flujo tal, si la ganancia está en moneda es imponible cuando se percibe, y si la ganancia no está en moneda no es imponible hasta que no es convertida en dinero efectivo —*Taxable Income* New York, 1939, ROSWELL MAGILL, pág. 154/5. La ley alemana de febrero de 1938 establece en su art. 11 que: "Los ingresos se consideran obtenidos dentro del año civil en el cual ha llegado al obligado al impuesto. Los ingresos que se repiten regularmente y que llegan al obligado al impuesto poco antes o poco después del cierre del año civil, al que económicamente pertenecen, se considerarán obtenidos en ese año civil".

Que conforme a los precedentes considerandos el impuesto a los réditos debe computarse sobre todos los intereses que el actor haya percibido después del 1° de enero de 1932, aun cuando en su contabilidad hubiesen sido anotados como devengados antes de esa fecha, sin que ello importe una aplicación retroactiva de la ley.

Que en cuanto al procedimiento seguido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos para el cómputo de quitas o rebajas y devoluciones de inmuebles, así como la trascendencia que tiene la asimilación del actor a comerciante de la tercera categoría, establecida por la ley, para que se pueda liquidar el impuesto de acuerdo a las disposiciones de esta categoría, han sido debidamente estudiados en la sentencia de la Cámara Federal de Rosario y resueltos conforme a derecho.

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmasela sin costas tampoco en esta instancia, por la naturaleza de la cuestión debatida.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. ITALIA VEROLI DE MAGRINI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No correspondiendo a los testigos, que deben referirse siempre a hechos, formular apreciaciones que constituyen la misión de los peritos, son inaceptables las opiniones de aquéllos con respecto al valor del bien expropiado.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar por toda indemnización, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, si la demora del dueño en retirar los fondos depositados desde el comienzo del juicio ha sido causada por la realización de las diligencias indispensables para acreditar la condición del inmueble con respecto al dominio y a los gravámenes e impuestos fiscales conforme a lo requerido por el representante del Gobierno como requisito previo a la entrega de la suma depositada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Río Cuarto, diciembre 29 de 1947.

Y vistos: para resolver estos autos: "Estado Nacional Argentino v. Italia Vda. de Magrini — expropiación" de cuyo examen resulta:

a) Que a fs. 11 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado Nacional Argentino, adjuntando la documentación que obra de fs. 1 a 10 inclusive, e invocando causa de utilidad pública, promueve demanda de expropiación contra doña Italia Vda. de Magrini o quien o quienes resultaren propietarios de un inmueble y sus mejoras, sito en Estación "Las Higueras", F. C. C. A. del Departamento Río Cuarto de esta Provincia de Córdoba, con superficie aproximada de 189 ha. 92 a. 46 m.², con destino a instalación de un Taller Regional de Aviación; inmueble cuya ubicación, linderos y especificaciones se hallan demarcados en el plano general acompañado a la demanda, y que el accionante da por reproducido.

b) A fs. 15 comparece el Dr. Juan P. Pressacco por Dª Italia Vda. de Magrini, calidad que acredita con el testimonio de mandato de fs. 14. Entregada la posesión del inmueble descripto con fecha 26 de julio del año 1944 y fijada la audiencia para que tenga lugar el juicio verbal, comparece por el Estado Nacional Argentino, el Sr. Procurador Fiscal y por la demandada el Dr. Juan P. Pressacco. El accionante da por reproducida la demanda y ofrece la prueba informativa y documental de que da cuenta el acta respectiva, formulando al mismo tiempo preguntas para los testigos que ofreciera la contraparte. El Dr. Pressacco, por su parte contestando la demanda expresa: Que su representada no está conforme con la estimación y consignación practicadas, por no indemnizar como corresponde y conforme a la ley, el apoderamiento efectuado. Que la demandada pidió $ 550 por cada hectárea, libre de mejoras y $ 55.000 por éstas, precios que —considera— están por debajo del valor real y que no aceptados por el actor dejan de tener carácter limitativo obligatorio para su representada; que la estimación realizada por el Estado no alcanza a $ 500 por hectárea, comprendiendo sus mejoras, suma que considera insuficiente para indemnizar la expropiación de que se trata. Pide que el tribunal fije el precio justo y equitativo que comprenda los daños y perjuicios, el lucro cesante, los costos y costas del juicio, aparte del valor de la tierra y sus mejoras. Invoca como elementos de juicio para justificar sus pretensiones, la ubicación del inmueble, su distancia de las Estaciones y caminos pavimentados; calidad de la tierra, que afirma es apta para toda clase de cultivos y en particular de alfalfa, destacando que esta circunstancia es un índice para fijar el valor de la tierra. Hace presente, asimismo, que su mandante tenía explotación múltiple de la que obtenía

ganancias considerables; plantaciones en pleno desarrollo, alambrados en perfecto estado, construcciones de primera calidad, instalaciones para criaderos de cerdos, realizados de acuerdo a lo aconsejado por la técnica y las demás mejoras "que no pueden echarse en saco roto cuando se trata de fijar la indemnización". Que debe igualmente tenerse en cuenta que se priva a su conferente de una explotación en plena actividad y rendimiento; que la indemnización debe comprender los daños y pérdidas que la expropiación ocasione como las ganancias de que se la prive; que el concepto de indemnización comprende, además, el resarcimiento de los gastos a que se ve obligado el expropiado por motivo de la expropiación e igualmente los costos y costas del juicio. Cita en apoyo de sus conclusiones los arts. 17 de la Const. Nacional; 2511 y 519 del Cód. Civil y 16 de la ley 189. Ofrece la prueba pericial, documental y testimonial consignadas en la audiencia.

Y considerando:

La litis plantea al tribunal sólo problemas de hecho ya que en momento alguno se ha impugnado el derecho a expropiar la tierra. Pero no obstante esta circunstancia, que deja al criterio judicial únicamente la estimación del valor de la cosa expropiada, cuya indemnización corresponde al Estado presenta la causa características que le crean una cierta complejidad, dada la diversidad de los bienes afectados al pleito y la necesidad de que el juzgador haya debido adquirir previamente conocimientos especiales para el logro de un pronunciamiento verdaderamente justiciero, que contemple ecuánimemente los intereses en pugna.

Conviene dejar establecido en forma concreta el criterio adoptado por el suscrito para dar solución al litigio. Pienso, con las decisiones judiciales ya conocidas, que debe fijarse el valor de tasación, en relación a la fecha de ocupación del bien por el Estado, a la proximidad de las estaciones de embarque, a la distancia a los centros poblados de importancia, a la facilidad que ofrezcan las vías de transporte terrestre. En cuanto a antecedentes de otra índole, conviene también tener presente las transacciones de terrenos vecinos, la época de esas trasmisiones, los datos recogidos en instituciones de crédito y por último las informaciones allegadas al juicio. En cuanto a la tasación misma, la justicia y precisión del pronunciamiento exige una apreciación discriminativa. Y así, el proveyente fijará separadamente el valor de la tierra libre de mejoras, el de las sementeras, los alambrados y corrales, las habi-

taciones y construcciones, los molinos, tanques, caños y bebederos, y por último la flora y huerta de frutales. Elemento precioso que permite tal apreciación lo constituye la prolija acta de toma de posesión y las inspecciones oculares. Es del caso considerar en este momento las objeciones del demandante en oportunidad de la audiencia para hacer mérito de la prueba. Considero que la opinión del actor extractada en la misma, es errónea. Por una parte, como ya lo expresara el suscripto en anterior decisión que mereció confirmación del tribunal de grado (autos Estado Nacional Arg. v. Caffaratti) las exposiciones de los testigos en modo alguno riñen con su condición de testigos informantes de los aspectos que el tribunal sometió a su deposición. Consideradas las actividades profesionales de cada testigo, se llega sin esfuerzo a la aceptación en general de sus dichos, dada la autoridad que les otorga la habitual actividad que cada uno ejerce. Tampoco puede ser antecedente para fijar la indemnización, ni la avaluación fiscal ni la tasación en el juicio sucesorio del causante de la demandada, ya que no sólo es un hecho públicamente aceptado que la tasación de la administración fiscal de la provincia no refleja el valor real de los inmuebles, por razones obvias que no es del caso expresar aquí, sino también porque como ya lo dijera en el juicio antes nombrado, las consecuencias económicas del conflicto armado mundial incidieron en alto grado en la desproporcionada elevación de los precios y los distintos valores transaccionales. Esta razón obliga asimismo a desechar como antecedente la tasación pericial en el juicio sucesorio aludido.

Corresponde en consecuencia proceder a la estimación del bien expropiado siguiendo el orden enumerativo indicado precedentemente.

Valor de la tierra libre de mejoras en absoluto. — Ha visitado el proveyente en diversas oportunidades, antes y después de la ocupación por el Estado, el inmueble objeto del juicio. Se trata de un terreno bajo, casi totalmente parejo, con leves ondulaciones, con tierra de constitución areno-arcillosa y agua potable a una profundidad que varía entre cinco y diez metros (ver inspección ocular de fs. 82) lo que permite especialmente el cultivo de la alfalfa. En cuanto a la proximidad a centros poblados y estaciones de embarque y caminos pavimentados, debe tenerse en cuenta que dista alrededor de un Km. de estación Las Higueras del F. C. C. A. y de diez Kms. de esta ciudad y a 800 y pocos metros del camino pavimentado que une Río Cuarto con Villa María y a mil metros, más o menos, del camino también pavimentado que une esta ciudad

con la Capital Federal. Las informaciones testimoniales de fs. 39 vta., 41 vta. y 44 vta. certifican la bondad de la tierra considerada como una de las mejores de la zona; opinión que el suscripto comparte por el conocimiento personal que tiene del lugar como viejo vecino del Departamento. Esta circunstancia determina que la fijación del precio a establecer sea superior en grado apreciable al que fijara en la sentencia dictada en los autos seguidos por la misma actora contra Francisco y Roberto Caffaratti por expropiación (Exp. 89-E. 944 de este Tribunal). Otros índices de apreciación los constituyen, el precio de arrendamiento que normalmente se abona por tierras vecinas, iguales o ligeramente inferiores a la que motiva esta litis, —treinta a treinta y cinco pesos nacionales por hectárea— y el valor de las transacciones de inmuebles vecinos con precios que oscilan entre cuatrocientos y seiscientos pesos la hectárea, sin mejoras (ver declaraciones de fs. 39 vta., 41 vta. y fs. 75). Reunidos todos los antecedentes expuestos y los que surgen del informe de fs. 70 determinan al proveyente a establecer como valor venal del inmueble a los fines de la expropiación, un precio unitario de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales por hectárea, sin contar el valor de las mejoras, que se determinarán en los considerandos siguientes; estimación que coincide con la información suministrada por el testigo Alfonso y que el proveyente, si bien en forma privada, ha obtenido para la formación de su criterio personal en Instituciones Oficiales de crédito en esta ciudad. En consecuencia y como valor en conjunto de la tierra expropiada, libre de mejoras, se establece la suma de $ 85.466.07 m/n.

Sementeras. — El acta de posesión de fs. 18 a 20 certifica la existencia en tal momento de ochenta hectáreas de alfalfa nueva de dos años, en buen estado, seis hectáreas de cebada y treinta hectáreas de avena en planta. La información testimonial de fs. 60 a 62 en cuanto a la producción de la alfalfa y los de fs. 37, 39 vta., 44 vta. referente a ésta y a la cebada y avena en planta es uniforme en cuanto a la apreciación de su valor y digna de consideración por tratarse de la opinión de agricultores de la zona coincidente con la apreciación corriente cuyo conocimiento posee el proveyente. Consecuente con ello se fija como indemnización por las hectáreas de alfalfa a razón de treinta pesos por hectárea y en quince pesos por hectárea el de la avena y el de la cebada en planta: fijándose en consecuencia una indemnización en conjunto, por las sementeras existentes, de $ 2.940 m/n.

Alambrados y corrales. — Partiendo de las constancias del

acta de fs. 18 ya referida puede establecerse con precisión el valor de los alambrados perimetrales e intermedios, si se considera que sobre este particular se ha aportado información de comerciantes de plaza que se dedican preferentemente a la venta al público de estos artículos (ver declaraciones de Storani (fs. 47), Dalvit (fs. 59) y Pagano (fs. 61 vta.) y que por la importancia de las respectivas casas que dirigen, constituyen el comercio fuerte de esta ciudad.

Ya el suscripto, en juicio idéntico al que nos ocupa, seguido por el Estado Nacional contra Caffaratti, fijó su criterio de apreciación aceptando como justa la opinión de los testigos Dalvit —que también declara en esta causa— y Domínguez Leiva. Por ello, y porque el caso es similar a éste, se tomará como base el criterio adoptado en aquella oportunidad, condicionando su valor a la calidad y estado de los alambrados y a la estimación de los testimonios aludidos. Así, y siguiendo el orden establecido en la ya referida acta de toma de posesión, se fijan los siguientes valores de indemnizaciones: *alambrados perimetrales*: para los 919 metros de costado Norte a razón de $ 1,30 el metro lineal; para los 655 mts. con 20 cms. del mismo costado a razón de $ 1,20 el metro; para los 1.586 mts. del costado Sud a razón de $ 1,50 el metro; los 1.227 mts. del costado Este a razón de $ 1,30 el metro lineal; para los 800 metros del costado Oeste a razón de $ 1,70 el metro lineal y para los 382 mts. restantes del costado Oeste a razón de $ 2,10 el metro lineal. *Alambrados intermedios*: para los 2.090 metros de diez hilos a razón de $ 2,30 el metro lineal; para los 667 metros de cinco hilos y postes de algarrobo, a razón de $ 0,90 el metro lineal; para los 652 metros, postes de quebracho, a razón de $ 1,30 por metro; para los 652 metros, postes de algarrobo, a razón de $ 0,90 el metro lineal; para los 652 metros de tres hilos, postes de algarrobo y quebracho en mal estado, a razón de $ 0,50 el metro lineal; para los dos alambrados de 110 metros cada uno, con diez y cinco hilos respectivamente y 62 postes de quebracho a razón de $ 1,50 el metro término medio; para los 100 metros de cuatro hilos, postes de quebracho, a razón de $ 1 el metro lineal; y por último para los 650 metros de alambre tejido para cerdos, a razón de $ 1,50 el metro. Que por lo que respecta a los corrales para hacienda, brete y manga, corrales del tambo, cuadro y tranqueras, corresponde, de conformidad a los precios corrientes y calidad de los mismos fijarles un valor de $ 300 para el corral para hacienda, $ 200 para el brete y manga y $ 450 en conjunto para los tres corrales para tambo. Los va-

lores asignados en el presente considerando ascienden entonces a un total de $ 18.549,34 m/n.

Edificaciones y construcciones. — Para la debida apreciación del valor de las edificaciones y con arreglo al criterio técnico actual en cuanto a la tasación de edificios construídos, el tribunal toma en consideración el costo de los materiales de construcción a la época de la ocupación del bien por el Estado o sea lo que se llama el valor de reposición disminuído en un dos por ciento por año de existencia. Bajo estas bases y en atención a que el precio de reposición por metro cuadrado de superficie cubierta puede estimarse en ochenta pesos nacionales y a que la casa habitación fué construída según informes de la misma demandada en el año 1911, corresponde asignarle como valor de indemnización la suma de 5.929,60 m/n.

Siguiendo el orden ya mencionado anteriormente, que consigna el acta de posesión de fs. 18 y bajo las mismas bases tenidas en cuenta para la tasación de la casa habitación, corresponde fijar al departamento de una pieza con baño y horno un valor de reposición de $ 65 el metro cuadrado, rebajando la tasación en un dos por ciento por año a contar desde 1914, fecha en la que fué construído, correspondiendo en consecuencia asignarle un valor de indemnización de 911,56 m/n.

En cuanto al galpón de cinc para cereales, debe considerarse el metraje de los tirantes de madera de 3 × 3 y de 3 × 6, el número de cabriadas de pino-tea, las riendas de hierro y madera, los tacos de lapacho y el número y peso de las chapas de cinc. De conformidad a los precios aproximados que rigen en plaza, se asignan los siguientes valores; $ 1.080 para los tirantes de 3 × 6, $ 1.779 para los de 3 × 3, $ 96 para los tacos de madera de lapacho, $ 1.200 para las cabriadas, $ 300 m/n para las puertas y $ 3.543,50 m/n para las chapas de cinc; lo que en conjunto asciende a la suma de $ 7.987,50 m/n, que el tribunal fija como indemnización por el galpón aludido.

Los mismos antecedentes obrantes en autos en relación al costo de los materiales condicionados al estado de conservación permiten asignar un valor de $ 400 m/n para el gallinero existente.

La edificación designada como "Quinta" en el acta de posesión ya referida, que ocupa una superficie cubierta de cuarenta y ocho metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados, atento los materiales de construcción y a que la misma fué construída en el año 1925, corresponde fijarle un valor por metro cuadrado de $ 35, disminuyendo un dos porciento

por año de existencia. En tal concepto, se establece un valor de indemnización de $ 1.070,82 m/n.

Para la casa designada como "Puesto" en la misma acta que cubre una superficie de 122,17 m.^{2} y construída, según informó al proveyente, la propiedad demandada, en el año 1911, debe establecerse un valor de reposición de $ 45 m/n el metro cuadrado de superficie cubierta, disminuída en dos por ciento por año de existencia, lo que arroja un valor de indemnización de $ 1.869,20 m/n.

Atenta la naturaleza de las construcciones del corral de invierno para cerdos y de las casillas parideras y piletas que extracta dicha acta, y tomando en consideración los precios de los materiales que informan los comerciantes de plaza y conocimiento personal tomado por el suscripto, corresponde establecer como indemnización la suma de $ 300 para el corral de invierno y de $ 3.700 para las casillas-parideras y piletas.

Molinos y aguadas. — Las informaciones aportadas y sobre todo la apreciación recogida en las inspecciones oculares, permiten apreciar que uno de los molinos es relativamente nuevo y los otros dos con varios años de funcionamiento. Por esto y en atención a los precios corrientes en la zona, les asigno un valor, al primero de $ 800 y a los otros dos de $ 1.100 a ambos. En cuanto a los tanques australianos que en conjunto constan de 39 chapas, considero equitativo establecer un valor de $ 60 m/n por chapa; los caños de hierro galvanizado de 1 ¾ se estiman en $ 10 el metro; los de 1½ a razón de $ 8 el metro; los de 1 a $ 5 el metro lineal y los de fibrocemento de dos pulgadas a razón de $ 1.50 el metro. En cuanto a las tres bebidas considero equitativo asignarles un valor de $ 60 a cada una.

Resumiendo y concretando las operaciones por los distintos rubros que se toman de la enumeración de mejoras que extracta el acta de toma de posesión ya recordada, se asigna un valor en conjunto por los molinos, tanques, cañerías y bebederos, de $ 8.990 m/n.

Flora y huerta. — La flora-monte constituída por paraísos, eucaliptos, siempre verdes, pinos y sauces, aparte de su valor en comercio por la utilización de su madera, reconoce además un valor apreciable en su conjunto como sombra y ornamentación en un establecimiento como el que se expropia. Por ello, si bien bajo este aspecto presenta serias dificultades al juzgador para su apreciación económica, la circunstancia apuntada, el valor en comercio, la estimación de las demás mejoras y los fines de su existencia en el establecimiento, obligan a fijarle un valor prudencial un poco superior al simple-

mente comercial. No ocurre lo propio en cuanto a los frutales, ya que para éstos el valor real guarda una relación directa con la edad y con la producción aproximada de frutas.

Bajo estos conceptos y tomando como base la exposición del testigo Cardarelli (fs. 37) apreciable por su conocida condición de arboricultor y fruticultor local y la información obtenida por el suscripto de personas dedicadas a estas actividades, permiten fijar los siguientes precios de indemnización; por cada uno: para los paraísos $ 3, los siempre verde, al mismo precio, los eucaliptos a $ 2, los pinos a $ 12, los sauces a $ 2, los mandarinos, los naranjos y los limoneros a $ 15, los perales a $ 8, los durazneros a $ 7, los membrillos a $ 4, los granados a $ 3, las higueras a $ 7, los manzanos a $ 8, los ciruelos a $ 6, el pomelo a $ 15, los damascos a $ 7 y la ligustrina a $ 1 el metro lineal, todo lo que en conjunto asciende a la suma de $ 8.767 m/n.

Gastos, daños y perjuicios. — Reclama además la demandada los daños que la expropiación le ha ocasionado por la interrupción de las actividades inherentes a la explotación agrícola-ganadera del establecimiento y los gastos de transporte de los distintos bienes muebles y semovientes que hallaban afectados a la misma.

Es indudable que legalmente corresponde imputar al expropiante la reparación de todos los daños que fueran una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. Pero tal obligación debe condicionarse a la demostración y comprobación legal de la naturaleza e importancia de la lesión recibida por tal causa. En el sub-judice no se ha comprobado la pretensión. Antes por el contrario consta de autos (acta de fs. 18) que la demandada quedó ocupando la finca con posterioridad a la toma de posesión por el Estado y que sin perjuicio de la tramitación del proceso, retiró los fondos depositados por la actora como importe de la indemnización. Ello indudablemente autoriza a suponer con buen criterio, que la continuación en el goce de la cosa expropiada, por una parte y la obtención anticipada de los fondos, —de por sí solos importantes— por la otra, permitieron cómodamente a la demandada instalar su explotación en otra finca y continuar sus actividades casi sin solución de continuidad. Por lo demás, y aun suponiendo que así no fuera, no existen en autos elementos de juicio que permitan ni siquiera remotamente apreciar el grado de intensidad del perjuicio que dice sufrido, razón por la cual su pretensión debe desecharse.

En cuanto a los gastos de traslación. No obstante la noto-

ria deficiencia de la prueba rendida tendiente a justificarlos —sólo obra la testimonial de Marinelli (fs. 48 vta.)— es indudable que tienen que haberse producido. Consta de autos por testimonios válidos que la demandada dedicaba el inmueble a explotación agrícola ganadera, granja y crianza de cerdos. Las mismas constancias del acta de posesión nos permite afirmar tal circunstancia, pues la existencia de corrales, mangas, casillas parideras para cerdos, así lo certifican; los sembradíos permiten aceptar la existencia de implementos y maquinarias imprescindibles para el laboreo de la tierra. Estos hechos, de inequívoca evidencia, obligan un pronunciamiento reparatorio, si bien librado al prudente arbitrio judicial, de conformidad a la regla del art. 220 del C. de P. Civiles, dejando su fijación al juramento estimatorio. Por todo ello y porque la explotación agrícola-ganadera puede ser considerada de relativa importancia, estimo equitativo dejar librado su importe al juramento de la demandada, dentro de la suma de setecientos pesos nacionales.

Por las consideraciones precedentes, definitivamente juzgando fallo: Declarar transferido a favor del Estado Nacional Argentino el inmueble y todas sus mejoras aludidas en la relación de causa, objeto de esta demanda, y fijar como valor de la indemnización por todo concepto la suma de $ 146.871,09 m/n con más la suma que resulte del juramento estimatorio establecido en el considerando anterior, con sus intereses a contar desde la toma de posesión del bien por el Estado al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, haciéndose presente que los de la suma depositada, sólo correrán desde la fecha de toma de posesión hasta su percepción por la demandada; con costas. (Art. 18-Dec. 17.920). — *Gustavo E. Carranza.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 6 de noviembre de 1946.

Vistos y considerando:

Que como lo hace notar el *a-quo*, el único punto materia de divergencia entre las partes, es el del valor que como indemnización ha de abonarse al expropiado, ya que no se discute la procedencia de la acción iniciada por el Fisco.

Que de los elementos de juicio que obran en autos, tiene singular importancia la pericia mandada practicar por el Tri-

bunal en uso de sus atribuciones "para mejor proveer", realizada por el Ingeniero D. Fernando Sánchez Sarmiento, quien, mediante un prolijo y minucioso análisis de las pruebas de carácter documental y testimonial rendidas en primera instancia, controlando ventas de inmuebles de características similares al que se expropia, más o menos próximos a éste, cuyo detalle aparece en el plano que obra a fs. 155, promediando los precios de algunas de aquéllas y con arreglo al juicio que su propia observación le ha sugerido sobre la calidad del terreno, productividad del mismo, proximidad a los centros de población que enumera y facilidad de las comunicaciones, concluye asignándole un precio de quinientos veinticinco pesos por hectárea.

Que a ese valor de la tierra libre de mejoras, que el Tribunal conceptúa equitativo, hay que agregar el que tenían aquéllas al tiempo de la desposesión y sobre ese punto, la prueba más idónea, es la del mismo perito único que las ha estimado, mediante las previas mediciones que ha efectuado y constatando su estado y calidad.

Que fuera de esto, no puede tampoco prescindirse de la importancia relativa que tiene la estimación que la misma interesada hizo diez meses antes de la expropiación en su carta de fs. 9, donde atribuyó al terreno un valor de $ 550 la hectárea y a las mejoras en conjunto $ 55.000, carta que, si no obliga a la dueña a tener por definitivo un ofrecimiento no aceptado por el expropiante, es con todo un antecedente digno de consideración.

Que dedicado el inmueble de que se trata a una activa explotación agrícola ganadera, la repentina paralización de esas actividades ha producido indudables daños a la expropiación que también deben resarcirse a la vez que los gastos del traslado de animales e implementos de labranza.

Por esto y las razones concordantes que se aducen en el fallo apelado, se lo confirma en cuanto hace lugar a la demanda con costas y pagos de intereses en la forma que allí se determina, y se lo reforma respecto al monto de la indemnización que ha de abonarse a la expropiada, la que por todo concepto se fija en $ 160.000 m/n, con costas. — *Rodolfo Otero Capdevila.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Estado Nacional Argentino v. Italia viuda de Magrini, expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 172 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de fs. 170 y por el mismo (fs. 176) y el perito ingeniero Fernando Sánchez Sarmiento (fs. 177) contra la resolución de fs. 175 vta. que regula los honorarios de este último.

Considerando:

Que la sentencia recurrida funda sus conclusiones esencialmente en la pericia mandada practicar por el tribunal de segunda instancia, lo que obliga a considerar dicho informe en sus aspectos fundamentales.

Que la pericia establece el valor del terreno expropiado promediando los precios obtenidos mediante la prueba testimonial rendida en primera instancia y los que establecen las ventas de predios situados en lugares próximos. La prueba testimonial no puede aceptarse para recibir opiniones o apreciaciones, pues ésta es misión de los peritos y no de los testigos, que deben referirse siempre a hechos. Queda como elemento de juicio —además de la avaluación fiscal, la manifestación de la demandada contenida en la carta de fs. 9 y la tasación de la hijuela agregada a fs. 23— el precio de las transferencias relacionadas en el informe de fs. 123 a 125, cuyo promedio establecido por el perito es de cuatrocientos cincuenta pesos la hectárea, libre de mejoras, precio que corresponde aceptar como equitativo para el terreno expropiado.

Que en cuanto a las mejoras el perito las calcula en $ 68.369 m/n., y la sentencia recurrida —al asignar a la tierra libre de mejoras un valor de $ 525 por hectárea y establecer en $ 160.000 el monto total de la indemnización— las ha fijado en $ 60.289.58, comprendidos el cese de actividades y gastos de traslado, sin mencionar las razones determinantes de dicha suma. Por ello resulta más equitativo referirse a las apreciaciones que sobre el particular contiene la sentencia de primera instancia, que funda debidamente el valor de las mejoras en $ 61.405.02 m/n.

Que aun cuando la prueba rendida para justificar los gastos de traslación resulte deficiente, puede aceptarse sin esfuerzo que ellos han debido producirse como lo sostiene la sentencia de primera instancia, considerándose prudente estimarlos en la suma de $ 600 que fija la pericia.

Que, como lo sostiene la sentencia de primera instancia, no se ha probado la pretensión de la demandada para conseguir una indemnización por daños y perjuicios, lo que impone su rechazo.

Que en cuanto a los intereses que manda pagar, la sentencia apelada se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Gob. Nacional v. Salvador Ana, 5/11/47).

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 18 de la ley 189 modificado por el decreto 17.920/44 —cuya validez constitucional ha sido declarada en los casos de Fallos: 204, 534, y 206, 515—, las costas del juicio deberán pagarse en el orden causado por ser la indemnización que se fija —$ 147.471.09— inferior a la suma ofrecida —$ 94.948.13— con más del 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada a fs. 95 vta.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada de fs.

170 en cuanto hace lugar a la demanda y al pago de intereses en la forma que determina, y se la modifica en lo referente al monto de la indemnización que la actora debe pagar a la demandada, que se fija en la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y uno con nueve centavos moneda nacional por todo concepto, así como también con respecto a las costas, que deberán pagarse en el orden causado, y a las regulaciones de los honorarios del Dr. Juan P. Pressacco por su actuación en primera y segunda instancias, que se reducen respectivamente a pesos cuatro mil setecientos y pesos mil quinientos. Refórmase asimismo el auto de fs. 175 vta. reduciéndose a la cantidad de pesos cuatro mil los honorarios que corresponden al ingeniero Fernando Sánchez Sarmiento.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

CATALINA BARRIONUEVO DE GISONDI Y OTRA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen facultad para crear impuestos y regular, en su ámbito propio, lo concerniente al modo de percepción y a las acciones judiciales para hacerlos efectivos.

IMPUESTO: Principios generales.

El régimen de los impuestos es de derecho público y sólo subsidiariamente les son aplicables las normas del derecho civil.

LEGISLACION COMUN.

El derecho civil, aunque privado, no regula tan sólo intereses de esta índole; muchas de sus disposiciones se refieren a instituciones de orden público o en las cuales hállase éste interesado, como ocurre en el caso de los privilegios, en el cual el derecho civil es el que más adecuadamente puede hacerse cargo, con la necesaria universalidad requerida por una solución justa, de la especie propia de los diversos créditos de los particulares y del Estado, para graduar su prelación conforme a su naturaleza, dando la debida satisfacción al orden público que no siempre requiere, ni algunas veces consiente, que en el choque de los derechos de los particulares y del Estado se dé invariablemente preferencia a estos últimos.

LEGISLACION COMUN.

Corresponde al Congreso de la Nación, con carácter exclusivo, la facultad de reglamentar lo referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las disposiciones del Código Civil sobre privilegios de los créditos por impuestos provinciales no invaden atribuciones privativas de los gobiernos locales ni son violatorias de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Bs. Aires, noviembre 8 de 1945.

Y vistos: Considerando:

El Fisco de la Provincia de Buenos Aires, acreedor del concurso por contribución territorial y pavimentos, pide ser verificado con privilegio especial de índole administrativa sobre el precio de venta del inmueble afectado por dichas contribuciones y con privilegio de carácter especial por el saldo que resulte impago. Como consecuencia de ello, sostiene que es nulo el auto de fs. 255 vta., que ordenó a favor del Bco. Hip. Nacional la transferencia del importe de su crédito.

Entiendo que como cuestión previa, debe resolverse lo re-

lativo a la nulidad de la providencia de fs. 255 vta., impugnada por el acreedor de fs. 275. En el estado de graduación de créditos sólo es posible fijar el privilegio que corresponde a cada acreedor y se ha resuelto (*J. Arg.*, 36, pág. 995), que vencido el término del art. 758 del Cód. de Proc., no cabe que éstos deduzcan oposición. Así y todo, creo que la cuestión carece de importancia, toda vez que el Juzgado no aprueba mecánicamente aquel informe de la Sindicatura, sino que puede examinarlo, exista o no impugnación (*J. Arg.*, t. 36, pág. 994) y, como en definitiva, el estado de graduación ha de formarse con arreglo a lo dispuesto en el título "de la preferencia de los créditos, del Cód. Civil" (art. 757), procede examinar la pretensión que intenta hacer valer el fisco de la provincia.

Se invoca por el acreedor un privilegio de índole administrativa, en cuya virtud pide ser verificado con el rango de especial sobre el precio de venta del inmueble afectado por la contribución territorial y el pavimento. A este respecto, corresponde dejar establecido, sin embargo, que la cuestión no compete al derecho administrativo como se pretende, ya que ha sido reconocida la primacía del Cód. Civil sobre el derecho tributario en materia de privilegios (S. C. N., *Gaceta del Foro*, t. 141, p. 193. *La Ley*, t. 37, p. 745).

La Provincia de Buenos Aires es acreedora por impuestos directos (contribución territorial) y por mejoras (pavimentos) y como la naturaleza de ambos tributos es distinta, consideraré por separado la suerte de ambos rubros.

I. *Contribución territorial*: El acreedor hipotecario goza de preferente derecho a todos los otros acreedores del deudor, y son tan claros y repetidos los conceptos que en esta materia consagra la ley, que no admiten discusiones. El crédito del fisco, en efecto es siempre de carácter general (art. 3879, inc. 2º del Cód. Civil) de manera que deberá cobrar primero el que goza de privilegio especial (art. 3918 y 3919). Tal es también la solución jurisprudencial imperante y lo sostenido en forma unánime por la doctrina (conf. *La ley*, t. 30, págs. 322 y 534; *J. Arg.*, t. 60, pág. 179, t. 71, pág. 136 y 1943, III, pág. 113; MACHADO, t. 10, pág. 619 y 677. SALVAT, *Derechos reales*, t. 2º, págs. 771 y 883; CORDEIRO ALVAREZ, pág. 76 y sigtes. y últimamente el caso resuelto por el suscripto in re: "García Pérez Leandro c. Municipalidad de la Capital, s. repetición", confirmado por la Cámara Civil Primera, causa 5212 del 9 de abril de 1945).

II. *Crédito por pavimentos*: El crédito de que se trata ha sido juzgado como una contribución por mejoras; de ahí

que en la doctrina y en la jurisprudencia (conf. Alsina en *J. Arg.*, t. 6º, pág. 558), se haya abierto camino la distinción entre pavimentos construídos con anterioridad o después de la constitución de la hipoteca, reconociéndose preferencia a aquél cuando el gravamen hipotecario es de fecha posterior. A satisfacer ese criterio, respondió la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 394, pero un estudio meditado de la cuestión convence de la inutilidad de ese distingo que, por lo demás favorecería en una mínima proporción al fisco provincial (fs. 298).

Los privilegios no nacen sino de una disposición de la ley (arts. 3875 y 3876 del Cód. Civil.) y no es admisible crearlos en base a una interpretación extensiva de textos omisos.

Acepto pues en todos sus términos lo resuelto en el fallo que se registra en *Gaceta del Foro*, t. 74, pág. 85, ya que como lo dejó demostrado el Dr. Barraquero en su voto, "se ha sostenido como exclusivo fundamento el aumento del valor del inmueble, proveniente de la construcción de la obra pública, pero ese principio de equidad no basta para crear un privilegio", principio que juzgando también en el caso de los constructores, arquitectos, etc., no ha sido suficiente para que la ley cercene el preferente derecho que acordó al hipotecario (arts. 3110 y 3934, voto citado y *J. Arg.*, 1943-II, pág. 387).

Es en virtud de lo expuesto que declaro que el Banco Hipotecario goza de privilegio respecto del crédito por pavimentos, sea que éste se remonte antes o se origine después de la hipoteca (*La Ley*, t. 37, pág. 745 y *G. del Foro*, t. 174, pág. 85), y en consecuencia el fisco de la provincia ha sido correctamente graduado por la Sindicatura con el rango de acreedor con privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor (art. 3879, inc. 2º, del Cód. Civil).

En lo que respecta a las demás cuestiones que plantearon los interesados, corresponde no hacer lugar a la nulidad articulada por el referido acreedor y por las consideraciones hechas valer por el Síndico en su escrito de fs. 285, procede verificar ese crédito por el total reclamado ($ 19.530.76 m/n), con las costas solicitadas, toda vez que no es dable alegar ignorancia de estas actuaciones, primero por haberse publicado los edictos (fs. 34 y 35), segundo por haberse realizado la junta de verificación (fs. 49) y por último, por haberse solicitado la remisión del juicio de apremio seguido contra las concursantes.

Por estas consideraciones y las pertinentes de fs. 285 y 289, resuelvo: declarar verificado el crédito del fisco de la Provincia de Buenos Aires con el rango de acreedor con privilegio sobre la generalidad de los bienes, con las costas a su

cargo y a regularse en ocasión de la distribución de fondos correspondientes; no hacer lugar a la nulidad del auto de fs. 255 vta., declarando preferente el derecho del Banco Hip. Nacional sobre el de aquél en cuanto a su carácter de acreedor por contribución territorial y pavimentos. En cuanto a las costas de la incidencia considero que su naturaleza autoriza a declararlas en el orden causado. — *Federico Luis Trujillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL

Bs. Aires, marzo 26 de 1946.

Y vistos: Considerando:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Civil 1ª en el fallo publicado en *La Ley*, t. 37, p. 745, se confirma en lo principal la resolución de fs. 298 vta. y se la revoca en cuanto a las costas que se declaran en ambas instancias a cargo del vencido, atento a lo dispuesto en el art. 24 de la ley 4128 y a la oportunidad en que se planteó la cuestión. — *J. C. Miguens.* — *J. C. Lagos.* — *H. Maschwitz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Provincia de Buenos Aires trae a V. E. este recurso extraordinario, fundándolo en que el fallo de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, apelado (fs. 321), desconoce una facultad que la Const. Nacional reserva a las legislaturas provinciales. Bajo tal concepto, el recurso es admisible.

He aquí el punto en debate. La legislación local de dicha provincia, establece un privilegio especial a favor de los créditos procedentes de las contribuciones territorial y de afirmados. Como producida la venta de un inmueble hipotecado al Banco Hipotecario Nacional, el precio obtenido no alcanzaba ni siquiera para el pago

íntegro de tales contribuciones, dicho Banco entendió tener su crédito prioridad, sobre el del Fisco provincial; y así lo ha resuelto también el fallo de la Cámara 2ª al declarar que el crédito hipotecario debe satisfacerse en primer término. Preséntase así el caso como conflicto entre disposiciones del Cód. Civil y los de las leyes locales citadas. Desde luego, la interpretación dada al código por el tribunal de segunda instancia queda descartada del debate, por no ser revisible tal materia por vía del recurso extraordinario. Parto, pues, de la base de que el código incluye en sus disposiciones a los impuestos locales, por lo que a lo discutido en este litigio se refiera.

Ahora: ¿excedió sus facultades constitucionales el H. Congreso al insertar en dicho código prescripciones relativas al orden de los privilegios, sin excluir a los impuestos y tasas provinciales? Creo que la solución negativa se impone. Conforme lo tengo dicho en mi dictamen de 184: 223, y lo admitió entonces V. E., la autonomía provincial no sufre desmedro por el hecho de que el Congreso haya concedido prioridad a los créditos garantizados con hipoteca sobre los procedentes de impuestos o tasas nacionales, provinciales o municipales. Es facultad indiscutible de la Nación, legislar sobre bancarrotas, así como también dictar el Cód. Civil; y mal pudiera pretenderse que el establecimiento del orden de los privilegios en los créditos de toda clase constituya asunto ajeno a dicho código. Trátase de materia de derecho común, y sobre la que carecen las provincias de jurisdicción legislativa. Dicho de otro modo: V. E. no puede reconocer a la de Buenos Aires, el derecho de oponerse a lo establecido en el código, aun cuando ello no concuerde con normas que el gobierno provincial conceptúe convenientes para organizar mejor la recaudación fiscal. Es preciso que a ese respecto rija

una sola ley para la totalidad del territorio argentino.

Atenta la jurisprudencia aludida, la anterior que allí se cita, y lo resuelto más tarde por V. E. en otros casos análogos o equiparables, pienso que corresponde mantener la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. No encuentro contradicha esa doctrina en 197: 166. — Bs. Aires, junio 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Barrionuevo de Gisondi Catalina y Barrionuevo Carmen, concursos civiles", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 326 por el representante de la Provincia de Buenos Aires contra la sentencia de fs. 321.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente sólo con respecto a la constitucionalidad de las disposiciones del código sobre el privilegio de los créditos por impuestos provinciales, objetada por el recurrente, pues lo relativo a la interpretación de dichas normas, que son de derecho común, es privativo de la justicia local (Const. Nac. art. 67, inc. 11).

Que el representante de la Provincia de Buenos Aires funda el recurso en que los impuestos de cuyo privilegio se trata —contribución territorial y pavimentos relativos a inmuebles situados en dicha provincia—, son una carga real de índole administrativa, cuyo régimen legal, de derecho público, no ha sido delegado por la Constitución al Gobierno Nacional (arts. 104 y 105) y los privilegios forman parte de ese régimen,

pues de ellos depende en muchos casos que el impuesto se pueda hacer efectivo. En consecuencia, las disposiciones del Cód. Civil en esa parte no han podido incluir a los impuestos provinciales sin invadir atribuciones privativas de los gobiernos locales.

Que es indiscutible la facultad de las provincias para crear impuestos como el que aquí se considera y regular, en su ámbito propio, todo lo concerniente al modo de percepción y a las acciones judiciales para hacerlo efectivo (Fallos: 187, 317; 189, 135; 194, 56 y los que en ellos se citan), como también que en cuanto relación entre el poder administrador y los gobernados el régimen de los impuestos es de derecho público y sólo subsidiariamente le son aplicables las disposiciones del derecho civil (Fallos: 99, 355; 102, 204; 180, 313). Pero cuando varios acreedores lo son de un mismo deudor y sea por insuficiencia del patrimonio de este último, sea porque la distinta naturaleza de los diversos créditos justifica que se coloque a algunos en condición de preferencia al producido de la liquidación de determinados bienes, plantéase una cuestión de derecho civil aunque entre los acreedores hállense el Estado Nacional o los estados provinciales por concepto de impuestos. Si bien el derecho civil es derecho privado ello no quiere decir que sólo regule intereses particulares y privados; son muchas, y por cierto las más fundamentales, las instituciones de orden público en el derecho civil o disposiciones particulares de él en las cuales está interesado el orden público. El régimen civil de los privilegios tiene precisamente ese carácter. La eminencia del interés público puede ser tan eficazmente resguardada por las disposiciones de derecho civil como por las del derecho público. Y tratándose de los privilegios el derecho civil es el que más adecuadamente la resguarda puesto que sólo él puede hacerse

cargo, con la universalidad necesaria para que la solución sea realmente justa, de la especie propia de los diversos créditos, los de los particulares y los del Estado, para graduar su prelación conforme a su naturaleza, dando con ello la debida satisfacción al orden público que no requiere siempre, y más aún, a veces no consiente que en la colusión posible de los derechos de los particulares y de los derechos del Estado se dé invariablemente preferencia a estos últimos. Es lo que sucede, por ejemplo, con las cuatro categorías de créditos antepuestos a los del Fisco y las Municipalidades por impuestos públicos en el régimen de privilegios sobre la generalidad de los bienes muebles del deudor establecido por el art. 3880 del Cód. Civil. Los privilegios constituyen pues, por una patente razón de orden público, materia propia de esa columna vertebral del orden jurídico que es el derecho civil. Y por consiguiente, en nuestro régimen institucional presidido en este punto por el principio de la unidad de la legislación común sólo el Congreso Nacional —en cuanto Poder Legislativo de la Nación, no en cuanto legislatura local—, puede legislar sobre ellos, del modo general, como en el Cód. Civil, o especial, como en la ley federal de impuestos internos (3681, Fallos: 91, 369). En uno y otro caso se da igualmente la posibilidad de tomar en consideración la universalidad de los créditos —requisito primario de un régimen justo de privilegios—, puesto que las dos especies de disposiciones provienen del mismo legislador.

Que por todo ello esta Corte ha expresado que "si al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Cód. Civil se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, de los derechos reales, de las sucesiones y de las obligaciones y los contratos, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 156, 30); si, además,

se ha dado al Congreso la facultad de dictar leyes sobre bancarrotas que tanto comprenden a los comerciantes como a los que no tienen ese carácter (Fallos: 135, 122) las cuales precisamente tienen por objeto resolver la situación creada por la imposibilidad del deudor para cumplir sus obligaciones con sus acreedores comunes y privilegiados estableciendo la forma y el orden en que éstos cobrarán sus respectivos créditos, no puede dudarse ni por un instante que la materia referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos es una de las que por disposición del art. 67, inc. 11 de la Constitución se halla sujeta a la legislación exclusiva del Congreso. Por lo demás, una interpretación contraria sería realmente inconciliable con el propósito expresado en los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución, de hacer efectivo en todo el territorio del país el principio de la unidad de legislación común." (Fallos: 184, 223).

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MIGUEL BENITEZ Y OTROS v. S. A. PUERTO DEL ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Para la procedencia del recurso extraordinario sobre la base de la inconstitucionalidad de un decreto del P. E. por contrariar disposiciones de una ley de derecho común

se requiere que el punto no haya sido resuelto por interpretación de esta última, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema [1].

RUBIO YEPEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El acatamiento de las decisiones de la Corte Suprema impone la abstención de cualquier crítica o comentario de ellas en la causa, que debe ser sancionado disciplinariamente testando los párrafos respectivos y apercibiendo seriamente a su firmante [2].

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATILDE ALVAREZ DE TOLEDO DE DIAZ VELEZ

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La oposición a la procedencia de la expropiación debe resolverse en oportunidad del fallo de la causa [3].

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde citar a los terceros compradores de lotes del inmueble expropiado a su propietario sin perjuicio de que ejerciten los derechos que entendieran asistirles.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Mediando conformidad de partes corresponde abrir a prueba el juicio de expropiación.

ISIDORO GRUN v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente decretar la nulidad de un fallo si los agravios en que aquélla se funda son reparables por medio del recurso de apelación.

(1) 10 de diciembre de 1947. Fallos: 204, 200; 205, 168.
(2) 10 de diciembre de 1947.
(3) 10 de diciembre de 1947.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos del P. E. cumplidos en ejercicio de facultades regladas y con los requisitos necesarios para su validez —forma y competencia— son irrevocables por aquél. A falta de dichos requisitos pueden ser válidamente revocados.

EJERCITO.

El militar dado de baja por haber infringido el art. 662 del Código de Justicia Militar no puede ser válidamente reincorporado al ejército por el P. E. sino después de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 20 y 21 de la ley 9675, aunque hubiera mediado error en la aplicación de la pena. El decreto que, con posterioridad a la sanción de la ley 12.578 y atribuyendo a ésta un alcance que no tiene, dispone lo contrario puede ser revocado por el P. E. por haber sido dictado sin el requisito de la competencia necesaria para su validez.

RECURSO DE REVISION.

No hay recurso de revisión por la errónea aplicación del derecho.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

La ley 12.578 sólo respondió al propósito de suministrar al P. E. los medios necesarios para evitar los pleitos que sobrevendrían a la Nación como consecuencia de su jurisprudencia sobre irrevocabilidad de los actos administrativos, a cuyo efecto lo autorizó para hacer los pagos correspondientes en los casos a que dicha jurisprudencia se refería. La ley 12.932 no modificó el alcance de la anteriormente mencionada en el sentido de extender la autorización a otros casos que los contemplados en aquélla.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 9 de 1943.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Isidoro Grun contra la Nación sobre reintegro de grado y cobro de pesos; y

Resultando:

Que el actor manifiesta que el P. E., por decreto de 30 de setiembre de 1939, dispuso su reincorporación al Ejército, en situación de retiro, con el goce de su sueldo íntegro de su grado de teniente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de la ley 9675: ese decreto anuló al de fecha 3 de diciembre de 1930, que había dejado sin efecto el de 24 de mayo de 1929 por el que se le reincorporó al Ejército en idéntica situación.

Dictado el decreto de 30 de setiembre de 1939, la Contaduría Gral. de la Nación, procedió a hacer la liquidación correspondiente imputando el pago al art. 24 de la ley 12.578.

Después de 14 meses, se dictó otro decreto, el de 6 de noviembre de 1940, por el que se dejó sin efecto su reincorporación, con el único fundamento de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa del ex-teniente Caffaro, que el P. E. consideró ser de aplicación por analogía.

Si el P. E. consideró que el decreto de 30 de setiembre de 1939 se había dictado por error, debió demandar su nulidad por vía judicial antes de vencerse el término de 2 años (arts. 4030 y 3951, del cód. civil); al no haberlo hecho en ese término, el decreto quedó firme, y tiene los caracteres de sentencia definitiva.

Es indiscutible que ha tenido la propiedad del grado conferido por el decreto de 30 de setiembre de 1939 y sólo ha podido perderlo por las causales que determina la ley, ninguna de las cuales invocó el decreto de 6 de noviembre de 1940. De modo que al haberlo hecho, el P. E. ha violado los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Se extiende luego extensamente para demostrar que no hubo error en el decreto de 30 de setiembre de 1939, y sí, en cambio, en el de 6 de noviembre de 1940 y en que su situación no es igual a la del teniente Caffaro, como se dice en este último decreto, y en razón de todo lo expuesto, demanda a la Nación para que se declare nulo el decreto de 6 de noviembre de 1940 y se admita la validez definitiva del de fecha 30 de setiembre de 1939, debiendo, además, abonársele todos los sueldos que ha dejado de percibir desde el 1º de noviembre de 1940, con intereses y todo con costas.

Que el Sr. Procurador Fiscal doctor Gustavo Caraballo contesta la demanda, afirmando que, no obstante la contraria opinión del actor, su situación es igual a la del teniente Caffaro y, por tanto, aplicable la doctrina sentada por la Corte en el juicio que éste siguiera por análogo motivo.

En efecto, al actor como a aquél, se lo destituyó de su empleo de teniente por infracción al art. 662 del Cód. de Justicia Militar, aunque en su caso no mediaba reincidencia en la falta. Pero aun así, no podía el P. E., 4 años después, en el año 1929, revocar por sí un acto firme, como era el decreto del 26 de octubre de 1925, que lo destituyó de su cargo, sin observar las prescripciones legales y reglamentarias y aduciendo solamente que había mediado error judicial en la baja.

Quiere decir que en el caso del actor el acto firme del P. E. era el decreto del 26 de octubre de 1925, acto administrativo que aparece revocado por el del 24 de mayo de 1929, "por una diversa apreciación o interpretación de los elementos de juicio", sin recurrir a los medios legales o reglamentarios correspondientes. Ello hace de estricta aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema en el citado caso del ex-teniente Caffaro, porque el P. E. "reconsideró la propia estimación de la prueba".

Por tanto, el acto firme ha sido el decreto del 26 de octubre de 1925 y los decretos posteriores que anulaban o dejaban sin efecto a aquél, carecen de valor para conferir derechos irrevocables, como se pretende.

Queda por considerar el alcance o aplicación que pudiera tener al presente el art. 24 de la ley 12.578. A este respecto y cualquiera sea la amplitud que se le atribuya a esa disposición, cabe recordar los motivos que indujeron al P. E. a proyectar ese artículo y al Congreso a sancionarlo, que no fueron otros que evitar juicios que la Nación habría de perder de acuerdo a alguna jurisprudencia sentada por la Corte Suprema. El hecho de que el nombre del actor se incluyera en las planillas remitidas por el P. E. para fundar el proyecto de ley se debe a un error, por cuanto se creyó que el mismo se encontraba en la misma situación del caso resuelto por aquel Alto Tribunal.

Por todo lo manifestado, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que el P. E., por decreto de fecha 26 de octubre de 1925 destituyó al actor del cargo de teniente, por entender que había infringido disposiciones concretas del Cód. de Justicia Militar.

En tal situación, a éste le quedó el recurso que le acuerda el art. 21 de la ley 9675, de intentar su reincorporación probando en el término de 2 años que su separación se debía

a un error judicial o fuera de dicho término, para conseguir los beneficios del retiro que acuerda la misma disposición legal.

Como éste en los dos extremos de la ley no probó la ilegalidad de su separación, es evidente que aquel decreto quedó firme y pasó en autoridad de cosa juzgada.

Consiguientemente el P. E. no ha podido dejar sin efecto el decreto del 26 de octubre de 1925, porque ello significaría, como lo ha dicho la Corte Suprema en el caso del ex-teniente Caffaro, "revocar por contrario imperio una sanción por diversa apreciación o interpretación de los elementos de juicio, de hecho y de derecho, anteriores y ya considerados; y en ninguna ley o decreto militar existe ese recurso de reconsideración o reposición sin término".

En consecuencia, el decreto de fecha 24 de mayo de 1929 carece de valor y, en cambio, el del 30 de setiembre de 1930, que lo anuló, y retrotrajo la situación del actor a la que condicionaba el de fecha 26 de octubre de 1925, adquiere pleno vigor.

Posteriormente, la circunstancia de que el P. E., interpretando erróneamente la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso Barretto, anulara el decreto del 30 de setiembre de 1930 para hacer revivir, en cambio, el de 24 de mayo de 1929, no tiene asidero legal ante la tesis expuesta de la cosa juzgada en forma definitiva por el decreto del 26 de octubre de 1925 que separó al actor de las filas del Ejército.

Expuesto lo que antecede se advierte fácilmente que el P. E. al dictar el decreto de fecha 6 de noviembre de 1940, no ha hecho otra cosa que acomodar la situación del actor a lo que en derecho correspondía.

No es, por tanto, el decreto de 24 de mayo de 1929 el que reviste el valor decisorio con carácter de cosa juzgada, sino el de 26 de octubre de 1925, pues si el P. E. creyó y por eso dictó el del año 1929, que había incurrido en error de hecho al dictar el de 1925, pudo y debió demandar ante la justicia la reparación del error pero no decidirlo por sí, como lo ha hecho excediendo sus facultades, y produciendo, por ende, un acto viciado de nulidad absoluta (arts. 36, 1043, 1044 y 1047, Cód. Civil).

Por tanto, y consideraciones expuestas, fallo rechazando esta demanda promovida por Isidoro Grun contra la Nación sobre reintegro de grado y cobro de pesos. Sin costas, por cuanto el actor pudo considerarse con derecho a litigar. — *Alfonso E. Poccard.*

Buenos Aires, setiembre 15 de 1943.

Autos y vistos:

Observando el suscripto que inadvertidamente no se ha hecho cargo en la sentencia que antecede de la argumentación planteada por el actor y que se funda en la ley 12.578, y

Considerando:

Que el propósito informante de dicha ley no puede haber sido otro que el de proveer los fondos necesarios para el pago de los sueldos o diferencias de sueldos correspondientes a aquellos militares que *ilegalmente* fueron separados de sus cargos o disminuídos de grado, evitándose así por parte del P. E., pleitos inútiles, pero nunca el de amparar situaciones obtenidas irregularmente o al margen de la ley. La sola circunstancia de que el actor haya podido figurar en la nómina que sirvió de base para establecer el monto de la suma necesaria a dicho efecto, no puede constituir fuente de derechos ni es razón valedera que haga al actor acreedor a los beneficios que pretende.

Por tanto, dése por ampliados con los expuestos, los fundamentos de la sentencia dictada en este juicio seguido por Isidoro Grun contra la Nación sobre reintegración de grado militar y cobro de sueldos. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 16 de 1945.

Considerando:

1º En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto por el actor a fs. 68, contra la sentencia de fs. 63, procede observar que el argumento de que el Juez *a-quo* haya omitido en aquélla avocarse el examen de una de las cuestiones planteadas no tiene consistencia alguna, puesto que esa "segunda cuestión articulada, o sea la aplicación de la ley del Congreso núm. 12.578", etc., ha sido especialmente considerada en la ampliación de fundamentos de fs. 67. Esa ampliación de fundamentos, aunque sea breve, resulta suficiente para subsanar la nulidad que hubiere, y por ello se lo desestima.

2º) *En cuanto al de apelación*:

Que el art. 19, inc. 2º de la ley 9675, establece que el grado y estado militar se pierden por condena a la pérdida del grado como pena principal o accesoria impuesta por los

tribunales militares o por el Presidente de la Nación en los casos previstos por las leyes militares. El recurrente fué condenado a tal pena por el Presidente de la Nación en 26 de octubre de 1925. El art. 21 de la ley citada le acordaba la posibilidad de obtener su reincorporación en actividad o en retiro, según que lo hiciera antes o después del término de 2 años; pero en ambos casos probando el error judicial que ocasionó su baja. El teniente Grun debió, en consecuencia, acreditar ante el P. E., que fué el tribunal que lo juzgó y por lo tanto el competente, el error en que habría incurrido. No lo hizo así y se limitó a pedir su reincorporación en situación de retiro, la que le fué acordada por decreto de 24 de mayo de 1929, con evidente violación del citado precepto que imponía como condición "sine qua non" la prueba del error judicial. Tal decreto del año 1929 fué así una simple reconsideración del de 1925 y no pudo tener efecto legal alguno por ser contrario al texto y espíritu de la ley en vigor. El de 1930, que estableció la verdadera situación, fué inobjetable y no pudo, a su vez, ser derogado por el de 1939. De manera que el acto administrativo de 1940, que volvió por la buena doctrina, es perfectamente válido y en definitiva debe considerarse en vigor el primer decreto, de 26 de octubre de 1925, de acuerdo con la doctrina de la cosa juzgada administrativa, aplicable tanto al Estado como a los particulares, como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema (Fallos, 199, 414; 194, 254).

En cuanto al argumento basado en el art. 14 de la ley 12.578, es evidente, como lo declara el Sr. juez *a quo* a fs. 67, que dicho precepto no puede ser interpretado como autoritativo del otorgamiento de beneficios contrarios al texto de la ley de la materia.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia de fs. 63 y su ampliación de fs. 67, en esta causa seguida por Don Isidoro Grun contra la Nación, sobre reintegración de grado y cobro de sueldos. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 10 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Grun Isidoro v. la Nación, reintegración de grado y cobro de sueldos" en los que se

ha concedido al actor el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que rechaza la demanda.

Considerando:

Que la nulidad argüida por el apelante ha sido bien desestimada por la sentencia de fs. 92, tanto por haber sido examinada y resuelta a fs. 67, aunque brevemente, la cuestión que se pretende omitida, cuanto por tratarse de un agravio reparable por el recurso de apelación (Fallos: 181, 257; 184, 417; 191, 233; 195, 190 y 360).

Que, destituído por decreto del 26 de octubre de 1925 por haber cometido la infracción prevista en el art. 662 del Cód. de Justicia Militar, D. Isidoro Grun fué reincorporado en situación de retiro con el grado y sueldo de teniente por decreto del 24 de mayo de 1929 que, a su vez, fué dejado sin efecto por otro del 3 de diciembre de 1930.

En el año 1939 fué dictada la ley 12.578, cuyo art. 14 (24 del texto ordenado) dispuso: "Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda pública en la cantidad necesaria para atender, hasta la suma de dos millones sesenta mil quinientos noventa y nueve pesos con dieciséis centavos moneda nacional ($ 2.060.599.16 m/n.), el pago de las diferencias de haberes de los jefes, oficiales y suboficiales cuyos ascensos al grado inmediato superior, incorporaciones o reincorporaciones al ejército, fueron dejados sin efecto por el Gobierno Provisional. Los pagos se harán efectivos, también, a los deudos de los militares fallecidos, en las condiciones indicadas. Los pagos se efectuarán: a) A los que tengan sentencia firme de jueces o tribunales; b) A los que hayan reclamado judicial o administrativamente. De esta suma quinientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos con once centavos moneda nacional

($ 585.158.11 m/n.), corresponderán al Ministerio de Marina y el resto al de Guerra."

El 30 de setiembre de 1939 el Poder Ejecutivo, considerando que el caso del actor era análogo a los examinados en los fallos de la Corte Suprema que habían dado origen al mensaje de aquél de fecha 16 de octubre de 1938 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1938, t. VI, pág. 327) y a la sanción del art. 14 de la ley 12.578, anuló el decreto ya citado del 3 de diciembre de 1930, reincorporó otra vez al actor en situación de retiro con el grado y sueldo de teniente, y mandó liquidarle los haberes que hubiera dejado de percibir durante los cinco años anteriores (fs. 11/12 del expte. administrativo).

Dicho decreto, no observado por la Contaduría General de la Nación, que practicó la respectiva liquidación con arreglo al mismo (fs. 41/2), fué dejado sin efecto por otro de fecha 6 de noviembre de 1940 por entender que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso del ex-teniente D. Alfredo Caffaro, no debió dictarse el decreto de 1939 por no responder al ejercicio del recurso previsto en el art. 21 de la ley 9675 y haber debido el actor buscar el remedio de su situación en el ejercicio de otros recursos que el previsto en dicho precepto, sólo autorizado para los casos de error judicial motivado por razones de hecho desconocidas al dictarse la sentencia (fs. 36/7 del expte. administrativo). Mantúvose, por tanto, el decreto del 25 de octubre de 1925 que ordenó la separación del actor.

Que a partir del fallo publicado en el t. 175, pág. 368 de la respectiva colección, la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido de modo firme y reiterado que los actos cumplidos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades regladas y con los requi-

sitos necesarios para su validez —forma y competencia— son irrevocables por aquél y ha reconocido que si faltan dichos recaudos pueden ser válidamente revocados (Fallos: 179, 427; 180, 239; 181, 224; 182, 57; 184, 553; 186, 391; 189, 209; 205, 200, entre otros, especialmente los tres últimos).

Que no objetado el decreto de 1939 en cuanto a su forma, corresponde examinar si el Poder Ejecutivo tuvo competencia para dictarlo, pues si así fuera no habría podido revocarlo por sí válidamente en 1940.

Que según el art. 19 de la ley 9675, "el grado y estado militar se pierden... 2º por condena a la pérdida del grado, como pena principal o accesoria impuesta por los tribunales militares o por el Presidente de la Nación en los casos previstos por las leyes militares". Es el caso del actor, quien fué destituído de su empleo y dado de baja por decreto del Poder Ejecutivo del 26 de octubre de 1925 por haber infringido el art. 662 del Cód. de Justicia Militar, habiendo sido anteriormente castigado por contraer deudas y no pagarlas (Boletín Militar nº 7191, I parte, pág. 1404).

Que conforme a los arts. 20 y 21 de la ley precedentemente citada, el actor sólo podrá ser reincorporado después de haber "probado ante el tribunal competente el error judicial que ocasionó su baja".

Interpretando esa disposición en el caso Caffaro (t. 186, pág. 391, considerando III), esta Corte Suprema, después de afirmar que en ninguna ley o decreto militar existe el recurso de reconsideración o reposición que autorice a revocar una sanción por contrario imperio y sin término por diversa apreciación o interpretación de los elementos de juicio, *de hecho y de derecho*, anteriores y ya considerados, agregó: "Lo que la ley 9675 estatuye en su art. 21 es un verdadero recurso de revisión semejante al de los arts. 550 y sigtes. del

Cód. de Procedimientos en materia penal de la Capital y Justicia Federal, art. 241 y sigtes. de la ley 50; *que se funda en la aparición de hechos nuevos* debiendo considerarse tales las nuevas leyes que mejoran la situación del condenado'' (págs. 393 *in fine* y 394 del t. 186).

Que la situación del actor no sería mejor en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido como lo pretende —o sea que nunca había sido castigado antes por infracción al art. 662 del Código de Justicia Militar— y de que hubiera mediado, como lo sostiene, aplicación indebida de la pena de destitución por haber sido procedente tan solo un simple apercibimiento; pues no hay recurso de revisión —que ha sido creado para evitar la injusticia de una condena fundada en documentos o hechos falsos o erróneos y es excepcional y de derecho estricto— por la errónea aplicación del derecho (ley 27, art. 7, inc. 3º; ley 50, arts. 241 y sigtes.; Cód. de Proceds. Criminales, arts. 551 y sigtes.; arts. 438 y sigtes. del Cód. de Justicia Militar; Fallos: 106, 352) y no ha mediado en el presente caso ni lo pretende el actor, amnistía, indulto ni conmutación (arts. 474 y sigtes. del Cód. de Justicia Militar).

Que, por consiguiente, el Poder Ejecutivo se ha apartado de las normas legales vigentes y se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades regladas por aquéllas al dejar sin efecto por el decreto del 30 de setiembre de 1939 lo resuelto con fuerza de cosa juzgada por el de fecha 26 de octubre de 1925. Habiendo, pues, sido dictado el decreto de 1939 sin el requisito de la competencia indispensable para su validez, su revocación dispuesta en 1940 era procedente conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema recordada en uno de los anteriores considerandos (confr. especialmente Fallos: 189, 209). No se trata aquí, como resulta de lo expuesto, de la revocación de un decreto dictado

en ejercicio de facultades regladas —no lo fué el de 1939— sino en ausencia y con extralimitación de la mismas, aun de las que le conferían la ley 12.578, como se demostrará a continuación.

Que dicha ley no tiene el alcance que le atribuye el actor. Sólo respondió al propósito de suministrar al Poder Ejecutivo los medios necesarios para evitar los pleitos que, con los gastos consiguientes en concepto de costas e intereses, sobrevendrían para la Nación como consecuencia de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso del t. 179, pág. 427 y en los que le siguieron, autorizando a ese efecto al Poder Ejecutivo para ha‹ ›r los pagos correspondientes en los casos a que dicha jurisprudencia se refería. El inc. b) del art. 14, dijo el señor Ministro de Guerra en el Senado, con claridad y precisión, fué redactado "en el sentido de evitar erogaciones perniciosas al Estado, por demandas contra el mismo que los interesados harían en cada caso en que se encontraran comprendidos dentro de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, y que va a conducir siempre a la pérdida del juicio con costas", manifestación que concuerda tanto con las del mensaje del Poder Ejecutivo como con las declaraciones de los legisladores que participaron en el debate parlamentario de la ley. Es indudable que no era el objeto de la ley beneficiar a quienes no alcanzara la jurisprudencia de la Corte y que el Poder Ejecutivo, no podía hacerlo sin exceder sus propias facultades, tanto frente a lo dispuesto por la ley 9675 como por la 12.578.

La circunstancia de que, ante el pedido de una autorización para gastar siete millones de pesos, la comisión de Presupuesto requiriera el envío de los elementos necesarios para efectuar el cálculo correspondiente, no importa en modo alguno un reconocimiento

legal de las reclamaciones tenidas en cuenta por el Poder Ejecutivo para pedir la suma mencionada pues, como quedó bien establecido al discutir el proyecto en el Congreso, que redujo la autorización a una suma mucho menor, quedaba a cargo del Poder Ejecutivo examinar en cada caso si se hallaba o no comprendido entre los contemplados por la jurisprudencia de la Corte Suprema que originó la ley. Si se aceptara la interpretación que sostiene el actor, habría que admitir que la ley no tuvo por objeto "evitar erogaciones perniciosas al Estado... por demandas contra el mismo... que van a conducir siempre a la pérdida del pleito con costas", sino acordar una gracia —sin razón alguna— a quienes según la mencionada jurisprudencia de la Corte no habrían podido ganar el juicio, conclusión inadmisible ante los antecedentes expuestos.

Que la ley 12.932 no modificó el alcance de la 12.578 en sentido favorable a las pretensiones del actor, como resulta de su propio texto que se refiere expresamente a las personas comprendidas en el art. 24 de la misma, restringiendo aún su alcance —y apartándose así del proyecto de los diputados Cámpora y Guardo— a los que debieran haber gozado de los beneficios de la ley 11.268, situación que sin duda alguna no es la del recurrente, como bien lo advierte el señor Procurador General en su dictamen de fs. 114.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada, debiendo pagarse también en el orden causado las costas de esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE A. LEIVA v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Fondos de la Caja.

Con arreglo al art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 del 18 de octubre de 1934 debe computarse a los efectos de establecer el monto de la jubilación el sobresueldo que el Banco de la Nación asignó a uno de sus empleados con motivo del desempeño de determinadas tareas en el cumplimiento de la misión de liquidador de otra institución encomendada a dicho Banco.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Leiva, José Alberto v. la Nación, nulidad de decretos del P. E. y aumento de pensión" venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Banco de la Nación designó al actor para desempeñar determinadas funciones en el cumplimiento de la misión de liquidador del Banco del Azul, que había sido encomendada al primero en los autos de la convocatoria de acreedores de este último. El Banco de la Nación le asignó al actor por esas tareas un sobresueldo de $ 300,00 mensuales —percibido por éste durante casi diez años—; "con cargo a la liquidación del Banco Comercial del Azul" (resolución del 22 de octubre de 1931, fs. 75). Este modo de liquidar el sobresueldo del actor no modificó su condición de empleado o auxiliar, dependiente del Banco de la Nación. El no fué en ningún momento empleado del Banco del Azul, ni auxiliar autónomo de la liquidación, sino uno

de los dependientes con los cuales el liquidador de este último, que era el Banco de la Nación, cumplió sus funciones de tal. Ello quedó claramente establecido en la resolución del Directorio del Banco de la Nación por la cual se prohibió a los empleados de éste con funciones en la liquidación cobrar por ese concepto honorarios judiciales (fs. 76). Leiva percibía los $ 300,00 mensuales en cuanto empleado del liquidador del Banco del Azul; pero ese liquidador era el Banco de la Nación, a cuyo personal ordinario pertenecía Leiva y a él siguió perteneciendo pues las nuevas tareas fueron con retención de su cargo y percepción del sueldo respectivo. En otras palabras, el Banco de la Nación se sirvió del actor para cumplir con uno de sus fines propios; los trabajos realizados por Leiva en la liquidación del Banco del Azul, a las órdenes, bajo la dependencia y como empleado del Banco de la Nación, son de la misma naturaleza, en orden a su relación con este último, que los realizados en las tareas ordinarias que desempeñaba antes de recibir esta comisión especial, y que siguió desempeñando luego junto con esta última.

Que, en consecuencia, la retribución de las tareas de Leiva en la liquidación del Banco del Azul hállase claramente comprendida en la definición que da del sueldo, a los efectos de la jubilación el art. 16 del decreto del 18 de octubre de 1934 reglamentario de la ley 11.923, según el cual el sueldo "comprende a todo salario, jornal, comisión, honorario o cualquier otra remuneración pagado por el Gobierno Nacional, Bancos oficiales o reparticiones autónomas por servicios prestados a los mismos". Que se trató de un sueldo, comisión u honorario, no cabe duda. Y tampoco de que se lo pagó por servicios prestados al Banco de la Nación que, como queda dicho, se valió del actor en el

cumplimiento de sus funciones de liquidador. Y por fin tampoco puede negarse que fué una retribución pagada por el Banco de la Nación, si se tiene presente que aquí sólo se trata de la clase de relación o dependencia en que Leiva estaba con el Banco nombrado mientras prestó los servicios por los cuales se le pagaban los $ 300,00 mensuales. Si Leiva no era empleado del Banco del Azul, lo cual es patente, ni realizaba en la liquidación de este último una tarea personal autónoma por la cual pudiera pedir honorarios en el juicio respectivo según resulta de la disposición tomada por el Directorio del Banco de la Nación que se citó precedentemente, el trabajo suyo que se está considerando no fué otra cosa que una ocupación complementaria de la que tenía en este último, proveniente de una designación del mismo y con una retribución que sólo el Banco de la Nación podía cobrarle. Que éste cargara el pago a la liquidación del Banco del Azul es cuestión a la cual el actor fué —y no pudo no ser—, completamente ajeno. Este modo de liquidar el pago de los trabajos extraordinarios encomendados a Leiva —ajeno, según queda expresado, a dicho procedimiento de liquidación—, no puede privarle del derecho a que servicios prestados al Banco de la Nación, por los cuales él mismo le asignó y le pagó una retribución periódica, le sean computados para la jubilación del modo como la ley dispone que se computen los de esa naturaleza (art. 1° de la ley 11.923 y 16 del decreto reglamentario citado; Fallos: 185, 55; 199, 89). El Banco no le pagó a Leiva los $ 300,00 mensuales en representación de nadie sino con motivo de la relación contractual establecida entre él y el actor. Pagó con ello servicios prestados al Banco; es cierto que prestados a éste en cuanto liquidador, pero ello, que puede tener significación para determinar derechos posibles del Banco, en el ré-

gimen de la liquidación, respecto a los gastos que el cumplimiento de la función le haya impuesto, no la tiene con respecto a la naturaleza de la relación de Leiva con el Banco en la prestación de dichos servicios, esencialmente igual a la establecida con motivo de la prestación de aquellos otros por los cuales no se discute que tiene derecho a la jubilación pues en uno y otro caso servía al Banco y dependía de él del mismo modo.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 112 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GUILLERMO RUDORF v. AMME, GIESECKE Y KONEGEN

EMPLEADOS DE COMERCIO.

La intervención de una sociedad por medio de una comisión administradora designada por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga no modifica el carácter de la sociedad ni el régimen establecido por la ley 11.729 respecto de sus empleados, aplicable con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto 11.599/46 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

No corresponde a la justicia federal, ni por razón de las personas ni de la materia, el conocimiento de una acción fundada en las disposiciones de la ley 11.729 promovida por un particular contra una sociedad de igual carácter, no alterado por la circunstancia de hallarse intervenida por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga.

---

(1) 12 de diciembre de 1947. Fallos: 206, 421 y 519.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Es improcedente la defensa fundada en la falta de la reclamación administrativa previa establecida por las leyes 3952 y 11.634 opuesta por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga en la demanda sobre despido promovida por un ex-empleado contra la sociedad intervenida por aquélla.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. FRIGORIFICO ANGLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda fundada por una provincia en las disposiciones de su ley de contabilidad y en las bases y condiciones del pliego de una licitación, con el objeto de obtener que se condene a una de las firmas concurrentes a aquélla a pagar la suma de dinero que adeudaría en concepto de indemnización por no haber cumplido la obligación de efectuar el suministro que le fué adjudicado, omisión que obligó a la actora a adquirir la mercadería en otra parte a un precio superior al establecido en la licitación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema, puede declararse en cualquier estado del juicio, a petición de parte o de oficio (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en la presente causa surge de la natura-

---

(1) Fallos: 174, 146; 191, 341.

leza civil de la misma y de la circunstancia de tratarse de una demanda seguida por una provincia contra una sociedad vecina de la Capital Federal. Esta, por lo demás, no ha opuesto reparo alguno a dicha jurisdicción, la que, en principio, fué aceptada por resolución de la Presidencia de fs. 11 vta.

En cuanto al fondo del asunto, dado que se refiere a cuestiones de hecho y prueba y a aplicación de derecho común, sírvase V. E. excusarme de emitir opinión por tratarse de materia ajena a mi dictamen. — Bs. Aires, diciembre 27 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia contra Frigorífico Anglo S. A. sobre cobro de pesos" de los que resulta:

Que a fs. 1 don Roberto A. Solá, en representación de la Provincia de Bs. Aires, entabla demanda contra S. A. Frigorífico Anglo por cobro de la suma de $ 8.668.50 m/n. con sus intereses y las costas del juicio.

Expresa que la Provincia de Buenos Aires decretó las bases y condiciones para intervenir en una licitación destinada a llenar las necesidades del 2º semestre de 1936, de los establecimientos penales y carcelarios.

Que el Frigorífico Anglo S. A. ofreció suministrar a dichas reparticiones las partidas de carne, según consta de las planillas agregadas al correspondiente expediente de la Dirección de Suministros, y acompañó las boletas de depósito por títulos provinciales a la orden del Ministerio de Gobierno por la suma de $ 13.000 en concepto de depósito de garantía.

Por decreto de 23 de junio de 1936 se resolvió adjudicar las distintas partidas a diversas firmas, y entre ellas al Frigorífico Anglo, el cual con fecha 30 de junio de 1936 solicitó se dejaran sin efecto las adjudicaciones que por el renglón carne le fueran aceptadas. Por ello y conforme al art. 59, inc. 4º, de la ley de contabilidad, se ordenó a la Dirección General de Suministros que adquiriera directamente las partidas asignadas a la empresa demandada.

Posteriormente, por decreto del P. E. se declaró perdido en favor del Fisco el referido depósito de garantía, y, demandada por el Frigorífico Anglo la devolución del depósito, la Suprema Corte de la Provincia ordenó devolver la parte del depósito correspondiente a las partidas que no le habían sido adjudicadas en la licitación.

De lo anterior resulta que la demandada debía pagar el mayor precio que hubo de abonarse por el Fisco para la provisión de los referidos renglones, conforme al art. 8 del pliego de Bases y Condiciones, que dice: "...se adquirirá directamente en plaza por cuenta del remiso al precio del día, perdiendo además el proponente el depósito de garantía en la parte proporcional al renglón o renglones respecto de los cuales se hubiera producido el incumplimiento, aunque fuera parcial...". La suma por la que se demanda resulta de la diferencia entre la de $ 75.506,69 por la que se adquirió directamente en el mercado los renglones adjudicados al Frigorífico Anglo y la de $ 66.838,19 m/n. que era el precio ofrecido por aquél en la referida licitación.

Por decreto de la Intervención Nacional de 14 de mayo de 1940 se dejó sin efecto el de 15 de setiembre del año anterior, por el cual se ordenaba restituir a la sociedad la suma de $ 8.197,31 m/n., remanente de la venta de títulos, que correspondía devolver confor-

me a lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia, fijándose un plazo de 30 días para que el Frigorífico depositara la cantidad de $ 8.668,50. Ello originó el reclamo del mismo por la vía del recurso administrativo, que fué rechazado por la Suprema Corte provincial por entender que no podía promoverse sin abonarse previamente la suma requerida.

Fúndase la acción en lo establecido en el pliego de Bases y Condiciones a que se sujetó la licitación referida, en el art. 59, inc. 4º, de la ley de contabilidad, en las resoluciones administrativas a que ha hecho referencia, y en los arts. 1197 y 505, inc. 2º, del Código Civil y concordantes; y, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en la circunstancia de tratarse de un juicio entre una provincia y un vecino de otra conforme a lo dispuesto por el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48.

Que a fs. 21 don Héctor L. Rodríguez Guichou contesta la demanda en representación del Frigorífico Anglo S. A., y pide su rechazo total, con costas.

Expresa que al concurrir la demandada a la licitación lo hizo con nota en que expresamente se decía que la oferta se ajustaba a las condiciones del pliego y "las cláusulas que a continuación se detallan". Que el precio de la carne ofrecida en la licitación se refería a un suministro total con entregas diarias en La Plata y Avellaneda y de 3 veces por semana en Sierra Chica, Bahía Blanca, Azul y Mercedes.

El Frigorífico al ofertar un precio global por kilo tuvo en cuenta las compensaciones que en el costo del transporte para los establecimientos más distantes se obtendría con el del transporte a los más cercanos; y si la Dirección de Suministro entendió que esas condiciones eran inaceptables por referirse la licitación a entregas independientes para cada uno de los establecimientos, pudo rechazar la oferta de plano.

Cuando al Frigorífico se le comunicó que se habían adjudicado parcialmente los suministros de carne a las localidades de Sierra Chica, Azul y Mercedes, hizo saber al señor Director de Suministros que tal adjudicación no se encontraba dentro de los términos de la oferta, solicitando se dejase sin efecto la comunicación, por no corresponder la adjudicación parcial.

La Dirección de Suministros, al recibir tal nota, si entendía que sus términos eran erróneos o inexactos, debió —conforme al pliego de condiciones, art. 8— intimar al Frigorífico el cumplimiento de la entrega, y no, en cambio, darle a la citada nota un trámite interno sin citar al Frigorífico, solicitando del Ministro de Gobierno autorización para adquirir directamente y en licitación privada la mercadería necesaria, fundándose para ello en el inc. 5º del art. 59 de la ley contabilidad que —sostiene la demandada— no puede sustentar las pretensiones de la actora.

Manifiesta luego, con cita de tratadistas, que el contrato formado por licitación pública tiene carácter *sui géneris*, y aunque participa en varios aspectos del contrato de adhesión, en nuestro derecho puede decirse que sólo rige como disposición legal aplicable la del art. 1197 del Código Civil, de modo que el contrato en una licitación se formará por el acuerdo que resulte de las condiciones del pliego y de la aceptación lisa y llana que de ellas haga quien concurre a la licitación, o bien con las modificaciones que al pliego ponga el concurrente al formular su oferta.

La propuesta del Frigorífico no pudo ser aceptada en otra forma que aquella en que se formuló; y en todo caso, por aplicación del citado art. 1197 del Código Civil, no pudo el Gobierno de la Provincia apartarse de las disposiciones de la cláusula 8ª del pliego de condiciones, y debió, si quería insistir en que el Fri-

gorífico Anglo estaba obligado a cumplir con su oferta, intimarlo para que así lo hiciera en un plazo determinado.

Sostiene, por último, que la actora no ha cumplido con el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, referente a la devolución del depósito de garantía, si bien hace notar que en el juicio fallado por dicho tribunal se ventiló una cuestión totalmente distinta a la que origina el presente.

La demandada termina expresando que, en resumen, los hechos expuestos por la actora no son exactos en cuanto afirma que el Frigorífico concurrió lisa y llanamente a la licitación e hizo su oferta sobre la sola base del pliego de condiciones, pues ella quedó condicionada a lo expuesto en la nota presentada; que tampoco es exacto que la compañía haya pedido que se dejara sin efecto la adjudicación que se le hizo ocultando las razones expuestas en la nota del 30 de junio; que la provincia no pudo aceptar parcialmente la oferta del Frigorífico, que era global y por un precio referido al total de 725.119 kilos de carne; que al transcribir el art. 8 del pliego de condiciones la actora oculta lo referente a sus obligaciones que no cumplió; y que la compra de mercadería hecha por la provincia sin intimación previa a la compañía hace perder a aquélla todo derecho a indemnización. Niega, además, todos los hechos relacionados en el escrito de demanda en cuanto no hayan quedado expresamente reconocidos por su parte.

Que abierta la causa a prueba a fs. 30 vta. se produjo por ambas partes la que informa el certificado de fs. 59, alegándose sobre el mérito de la misma a fs. 63 y 71 por la actora y demandada, respectivamente.

A fs. 79 dictaminó el Sr. Procurador General, y a fs. 79 vta. se llamó autos para definitiva.

Considerando:

Que esta demanda deducida por la Provincia de Buenos Aires contra el Frigorífico Anglo tiene por objeto obtener de este último el pago de una suma de dinero que adeudaría por no haber cumplido con la obligación de proveer de carne a las cárceles de la Provincia a raíz de habérsele adjudicado dicho suministro en una licitación efectuada con ese objeto por el P. E. provincial; incumplimiento que obligó a adquirir la carne a los precios del día, que resultaron superiores a los cotizados por el Frigorífico en la licitación. El importe reclamado es la diferencia entre lo cotizado y lo que la Provincia debió pagar, y el derecho a reclamarlo se funda en lo dispuesto por el art. 59 de la ley provincial de contabilidad y en las bases y condiciones del pliego de la licitación. El Frigorífico pide el rechazo de la demanda sosteniendo que concurrió a la licitación sobre la base de hacer todas las provisiones que ella comprendía, no obstante lo cual sólo se le adjudicó la de la carne que no podía efectuar sin quebranto por el precio de su propuesta pues dicho precio se calculó para el supuesto de suministrar todos los productos a que se refería la oferta aludida.

Que la decisión de la causa impone la interpretación y aplicación de normas locales, como son las bases de la licitación y los preceptos de la ley provincial de contabilidad en virtud de los cuales se hizo la compra directa de la carne y se hace responsable al Frigorífico de la diferencia de precio, y la revisión de actos administrativos del Gobierno de la Provincia, como es el que dispuso la compra aludida a raíz de la negativa del Frigorífico a hacer el suministro. A lo cual cabe

agregar que también está aquí en tela de juicio el alcance de la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que mandó devolver la parte del depósito de garantía correspondiente a las partidas que no fueron adjudicadas al Frigorífico.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte ser ajena a su jurisdicción la revisión de los actos de las provincias como entidades de derecho público (Fallos: 172, 215 y 463; 179, 443; 182, 439, etc.) lo mismo que la determinación de la conformidad o disconformidad de los actos del P. E. de una provincia con las sanciones legislativas de la misma (Fallos: 166,356) o el remedio de la equivocada interpretación de leyes provinciales (Fallos: 167, 63). Porque "causa civil", en el concepto del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 es la que surge de estipulación o contrato y no aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, realizados con las facultades que les reconoce la Constitución Nacional (Fallos: 180, 87). Todo lo cual no excluye el examen y rectificación por la vía del recurso extraordinario, de las normas y actos provinciales violatorios de dicha Constitución.

Que nada hay en las modalidades de esta causa que autorice a apartarse para el juzgamiento de ella del criterio tan explícitamente enunciado en los precedentes que se acaban de citar y en muchos otros análogos. No lo autoriza el hecho de ser actora la Provincia es decir, de aparecer renunciando por propia iniciativa a su propia jurisdicción, ni el allanamiento de la demandada, pues la jurisdicción de que se trata es de orden público y ni el silencio ni el acuerdo de las partes puede extenderla (Fallos: 185, 140). Y en cuanto a la oportunidad para declarar la incompetencia, por la misma

razón puede hacerse en cualquier estado del juicio, aun de oficio (Fallos: 174, 146; 191, 341) no siendo óbice la resolución de fs. 11 vta. que no es decisión del Tribunal.

Por tanto y oído al señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema es incompetente para entender en este juicio. Sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez —Rodolfo G. Valenzuela.

AGENTES DEL VAPOR "APOLO" v. ADUANA

ADUANA: Penalidades.

Procede declarar en comiso las mercaderías negociables no manifestadas embarcadas clandestinamente y escondidas por los tripulantes de un buque en la sección máquinas del mismo y aplicar una multa igual al valor de aquéllas a los agentes del vapor.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, marzo 15 de 1946.

Vistos y considerando:

Que al ser practicada la visita de fondeo del vapor de bandera española "Apolo", surto en jurisdicción del Destacamento de Dock Sud, fué comprobada la existencia a bordo de las mercaderías que se especifican en el acta de fs. 2, ocultas en el interior de un tanque de escape que se encuentra sobre las calderas y en otro tanque denominado "pique de proa", carentes del correspondiente permiso de embarque, y sujetas al régimen de permiso previo para su exportación (fs. 8 vta.).

Que de las constancias de autos ha quedado fehacientemente probado que las mercaderías denunciadas han sido halladas en un lugar que no es de libre acceso a los pasajeros cometiéndose así la infracción prevista y penada en el art. 80 de la ley 11.281 (T. O.), cuyos términos deben interpretarse con toda amplitud para evitar se desvirtúe el propósito de la ley, que es obligar a las autoridades del buque a ejercer sobre sus tripulantes una constante vigilancia para evitar que cometan actos delictuosos.

Que la recurrente, en su escrito de expresión de agravios (fs. 35/36), sostiene que la disposición legal citada no es de aplicación, por cuanto ella se refiere al supuesto de mercaderías no manifestadas con arreglo a las O. O. de Aduana, y, en este caso, no existía obligación de manifestarlas.

Que, sin embargo, aceptar la defensa alegada sería dejar sin efecto nuestro régimen fiscal encargado de controlar la entrada y salida de mercaderías del país, y como, por otra parte, la mercadería de referencia debió haber sido manifestada e incluída en la correspondiente lista de rancho, debe confirmarse la pena impuesta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, junio 14 de 1946.

Considerando:

El hecho comprobado al efectuar la visita de control de salida del vapor "Apolo", de que tripulantes del mismo habían embarcado la mercadería que se detalla en el certificado de fs. 2, sin la previa obtención del permiso a que alude el art. 549 de las Ordenanzas de Aduana, manteniéndola oculta a bordo, no constituye una infracción de las que prevé y reprime el art. 80 de la ley 11.281 (T. O.), por lo que en este caso no corresponde aplicar al buque la penalidad que dicho precepto legal determina.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (Agentes del vapor "Monte Amboto", mayo 8 de 1946 y otros) se revoca la sentencia apelada de fs. 51 y en consecuencia se absuelve a los Agentes del vapor "Apolo" de la multa impuesta en esta causa de Aduana nº 81-B-1945. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario concedido a fs. 63 desde que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de textos de las Ordenanzas y de la ley de Aduanas, siendo el fallo apelado contrario a los derechos que invocaba el Fisco Nacional.

Consta plenamente en autos que al efectuar las autoridades marítimas una inspección a bordo del vapor "Apolo" fueron halladas algunas mercaderías susceptibles de pagar derecho, en la sección máquinas, ocultas en el interior de un tanque de escape que se encuentra sobre las calderas al que fué necesario quitarle los bulones que lo sujetaban, y en otro tanque denominado "pique de proa", tapadas con bolsas y lienzos usados (fs. 2). La Administración de Aduana de esta Capital declaró caídas en comiso dichas mercaderías e impuso a los agentes del vapor una multa igual al valor de ellas (fs. 9). Esa resolución fué confirmada por el Juez Federal a fs. 51 en lo relativo a la multa, único punto materia de apelación; pero la Cámara Federal revocó, entendiendo no ser aplicable al caso lo dispuesto en el art. 80 de la ley 11.281 (T. O.). Con tal motivo, viene el proceso a conocimiento de la Corte.

Admitido como queda por el fallo que sólo habría lugar a imponer multa si las mercancías fuesen de las que deben declararse ante la Aduana antes de su embarque, el problema se reduce a establecer si, con arreglo a la legislación vigente, es o no obligatorio declarar las mercancías negociables depositadas en la sección máquinas del buque. A mi juicio, la respuesta afirmativa se impone, atentos los claros términos de los arts. 602,

604, 611 y 1000 de las Ordenanzas de Aduana. Por lo demás, el tipo de ocultación inequívoca y dolosa a que se había recurrido para conseguir saliesen del país sin permiso previo de exportación dichas mercancías, evidenciaría un punible descuido por parte de las autoridades del buque, pues recurrió a ponerlas en tanques de escape sobre calderas para facilitar la maniobra.

En el juicio seguido contra los Agentes del vapor "Monte Amboto", análogo al presente, resolvió, V. E. que es de aplicación al caso la disposición del art. 80 de las Ordenanzas, que sanciona la infracción con pena de multa además de la de comiso (julio 26 ppdo.).

Aplicando tal doctrina, corresponderá revocar la sentencia apelada de fs. 60 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, setiembre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 17 de diciembre de 1947.

Y Vistos: los autos "Agentes del vapor "Apolo" —Aduana 81-B-1945", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso extraordinario.

De acuerdo con la doctrina sustentada por el Tribunal *in re*: C. S. 205-333, se revoca la sentencia de fs. 60 en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ANGEL BERTOLINO Y JOSE BOGLIOLO v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634 no rige respecto de las demandas sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un juicio de expropiación desistido por el Estado (1).

S. A. CÍA. DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO v. MUNICIPALIDAD DE MERCEDES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Las normas provinciales que, como el art. 13 del Cód. de Proceds. en lo Contencioso Administrativo de la Prov. de Bs. Aires, establecen término para la iniciación de demandas contencioso administrativas son válidas constitucionalmente en cuanto se limitan a la reglamentación del ejercicio de las normas acordadas en el orden local si de esa manera no se restringen derechos acordados por las leyes de la Nación, lo que no ocurre si la vía seguida no es la única posible para el ejercicio del control federal de constitucionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata, en el caso de autos, de una demanda contencioso administrativa iniciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a obtener la anulación de tres resoluciones dictadas por el Comisionado Municipal de Mercedes que, en síntesis desconocen a la recurrente —concesionaria de servi-

(1) 17 de diciembre de 1947. Fallos: 204, 183.

cios eléctricos en dicho municipio— el derecho de elevar el precio de sus tarifas.

El mencionado tribunal local ha resuelto desestimar la demanda (fs. 38 y 46), considerando —por razones de hecho que escapan al pronunciamiento de esta Corte— que ella fué promovida fuera del término de treinta días que establece el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de esa Provincia.

Se persigue, ahora, por la vía del recurso extraordinario (fs. 49), la declaración de inconstitucionalidad de la referida disposición local, so pretexto de que establece un plazo de prescripción distinto del establecido en el art. 4.023 del Código Civil, con violación de lo que dispone el art. 31 de la Constitución Nacional.

La simple referencia a la finalidad de la acción instaurada por la recurrente —obtener la anulación de tres resoluciones que le desconocen derecho para elevar el precio de sus tarifas de servicios eléctricos—, evidencia que la promovida en autos no es ninguna de las acciones personales por deudas exigibles a que se refiere el art. 4.023 del código de fondo. Se trata aquí, en realidad, de una cuestión de derecho administrativo vinculada a la interpretación de un contrato de concesión de servicios públicos.

El presente caso es, así, distinto al publicado en Fallos 200: 444. Allí, la demanda contencioso administrativa involucraba el ejercicio de la acción de repetición legislada en el art. 794 del Código Civil y el fallo que la desestimaba implicó la declaración de su caducidad antes de que hubiera transcurrido el plazo establecido en el art. 4.023 de dicho Código. En cambio, en el subjudice, la acción que se ejerce no resulta fundada en el derecho privado, desde que se invoca como fundamento del presunto derecho a elevar tarifas, un contrato de

concesión de servicios públicos, es decir una relación de derecho público; tan ello es así, que la misma actora dejó a salvo, en el punto 3º del "otrosí digo" (fs. 15 vta.) de la demanda, el derecho de iniciar en su oportunidad acción judicial contra la Municipalidad de Mercedes por daños y perjuicios.

Por tanto, siendo facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su régimen jurisdiccional, tanto en el orden de lo propiamente judicial como en el de lo contencioso administrativo (Fallos: 200: 444), y no resultando que la aplicación al caso de autos del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires importe un desconocimiento de lo dispuesto en el art. 4.023 del Código Civil, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Bs. Aires, noviembre 29 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 17 de 1947.

Y Vista la precedente causa caratulada: "Compañía de Electricidad del Sud Argentino, S. A. contra Municipalidad de Mercedes, demanda contencioso administrativa" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 54.

Y Considerando:

Que en oportunidad reciente esta Corte ha declarado que las normas provinciales que establecen términos para la iniciación de demandas contencioso administrativas son constitucionalmente válidas en cuanto

se limitan a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en el orden local'' si de esa manera no se restringen derechos acordados por las leyes de la Nación''. Conf. causa: ''Antonelli Hnos. Soc. de Resp. Ltda. vs. Gobierno de la Provincia'' —recurso de hecho— fallada en 5 de diciembre del corriente año.

Que con arreglo también a lo dicho en el precedente citado la circunstancia de haberse invocado en el juicio disposiciones de la Constitución Nacional no es óbice a la aplicación de esta jurisprudencia, toda vez que de autos no resulta que sea la vía seguida la única posible para el ejercicio del control federal de constitucionalidad con lo que también coincide la reserva formulada a fs. 15 vta., del derecho de iniciar acción ''por daños y perjuicios que se le irroguen'' a la actora.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 46 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber; devuélvase al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Rodolfo G. Valenzuela.

SAMUEL GRIMBERG v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La omisión de la declaración impuesta por el decreto del 24 de junio de 1931 con respecto a las alhajas que excedan la suma fijada por él importa, en principio, contrabando.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 23 de 1946.

Vistos y considerando:

Que invitado el turista Samuel Grimberg —llegado desde Lima en avión— a manifestar si dentro de las ropas que vestía llevaba artículos, extrajo de sus bolsillos dos lapiceras fuentes y un anillo de platino con un brillante, fuera de su engarce avaluado en $ 4.500 m/n., habiendo la Aduana comisado las lapiceras y el anillo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1026 de las O.O. de Aduana.

Que con respecto a las dos lapiceras fuente, está fuera de toda duda que, tratándose de objetos de uso personal del pasajero, estaban comprendidas en el concepto de equipaje definido por el art. 201 de las O.O. de Aduana y que, dado su valor, ni tan siquiera existía obligación de haberlas manifestado, pues el decreto de fecha 24 de junio de 1931 sólo establece en su art. 7 la obligación de que los pasajeros manifiesten las ropas y objetos de uso personal de un valor superior a $ 400 m/n.

Que cuanto al anillo de referencia, siendo una alhaja usada de pertenencia de la esposa del apelante que no se pretendió ocultar, tampoco corresponde decretarse su comiso, pues si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado decreto existía la obligación de manifestarla, la Corte Suprema ha resuelto que no habiendo ese decreto fijado penalidad alguna para los contraventores de esa disposición, no puede procederse al comiso de alhajas de uso personal libres de derecho de importación cuando su valor no sea excesivo, por hallarse comprendidas en el concepto de equipaje definido por el art. 201 de las O.O. de Aduana, disposición legal que no puede ser dejada de lado por un simple decreto como es el referido del año 1931 (F., t. 199, pág. 66).

Por ello, se absuelve a Samuel Grimberg con respecto a las dos lapiceras y el anillo de platino con brillantes, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 12 vta. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 25 de 1946.

Considerando:

El fallo recurrido destaca con acertado criterio el carácter de objetos de uso personal atribuído a las dos lapiceras y

el anillo de que se trata, a la vez que pone de manifiesto la razonabilidad que existe para considerar a los mismos como extraños a toda idea de comercio.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi dictamen del 27 de noviembre ppdo. (expte. "Lamuraglia Raúl s.| Aduana 49-Z-1944" L. 86, Lib. X), hice notar que no siempre constituye infracción, y debe ser materia de pena, el hecho de un viajero que no declaró especialmente cuales y cuantos de los artículos de uso que forman su equipaje exceden la suma establecida por el decreto reglamentario de 24 de junio de 1931. Obvio es que quien abre ampliamente sus maletas y baúles y las pone ante la vista del empleado aduanero encargado de revisarlas no se halle en el mismo caso que quien, sin desembarcar con ellos, pide a despacho cien o mil cajones de mercancías, de los cuales solo será posible revisar unos pocos. En este segundo caso, compréndese la necesidad de declaraciones minuciosas acerca del contenido de los bultos; e igualmente obvio resulta que si cada pasajero debiera presentar prolijo inventario de cuantos efectos trae en su equipaje, avaluándolos uno a uno para demostrar que en conjunto no exceden al recordado límite de valor, se habría creado una molestia excesiva, aparte de la dificultad técnica de establecer con exactitud el precio de cada artículo de uso personal. En esto, como en todo, han de primar conceptos de buen sentido que entiendo fueron habituales en nuestras aduanas y es aconsejable sigan siéndolo.

En términos generales, pues, declarar como efecto personal algo que la Aduana conceptúa no serlo, justificaría sin duda el cobro de derechos mas no lleva necesariamente anexo la imposición de multa.

Distinta es la situación cuando el pasajero, en vez de abrir su equipaje y mostrarlo sin reatos al revisor, adopta actitudes sospechosas procurando eludir el control. Aparece aquí ya la presunción de fraude, pues no existe declaración alguna; y tal fué el caso de Holzmann, contemplado en mi dictamen del 13 de setiembre de 1941 (191: 207), con la particularidad de que aun entonces, la sentencia de la Corte, por tres votos contra uno, modificó el fallo de la Cámara Federal que, apoyado también por tres votos, mantenía un auto de sobreseimiento dictado por el Juez. Posteriormente, en 199: 66, habiéndose integrado el tribunal con un conjuez, esa jurisprudencia fué modificada por tres votos contra dos. Más tarde, al dictaminar en el caso Talib Haidar Alí, conceptué excesivo imponer pena privativa de libertad, por haberse omitido una declaración cuya falta ningún perjuicio habría causado al Fisco, pues cabría salvar el principio legal sin extremar la severidad al aplicarlo; y aquí, la Corte por tres votos contra uno, ordenó volviese el expediente a la Cámara para ser nuevamente juzgado (Octubre 9|946). Procurando una jurisprudencia definitiva, mantuve la tesis fiscal en los casos Goyenechea y Queirolo, ya que de otra suerte el recurso no habría podido prosperar; y en ambas oportunidades (Octubre 4 y 9|946), también por tres votos contra uno, V. E. revocó el pronunciamiento de la Cámara.

Vuelve ahora a conocimiento de V. E. el problema jurídico aludido, y esta vez no es necesario mantenga yo la tesis actual del Fisco para que el recurso sea admisible. Puedo, entonces, plantear la cuestión en los

mismos términos que lo hice en mi recordado dictamen del 27 de noviembre último: el asunto ha de encararse como cuestión de hecho y decidirse conforme a las características particulares que ofrezca. Habrá o no infracción punible, sin que *necesariamente* la constituya el no coincidir el concepto del pasajero con el de la Aduana acerca de lo que deba reputarse "efectos de uso personal".

Bajo tal concepto, es a V. E. a quien toca apreciar los hechos, en cada caso, con criterio propio, pues cuestiones de este género son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, diciembre 4 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de diciembre de 1947.

Y vistos: los autos "Grimberg Samuel — Aduana 111-C-1945" venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso extraordinario.

De acuerdo con la doctrina sustentada por el Tribunal *in re*: C. S. 191-207; 206-32, etc., se revoca la sentencia apelada de fs. 39 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MATEO LOBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario interpuesto en subsidio de un recurso de nulidad considerado y resuelto por el tribunal de la causa, es improcedente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No causa agravio suficiente al art. 18 de la Const. Nacional la circunstancia de que al defensor "ad-hoc" del procesado absuelto, que fué parte en tal carácter en la apelación deducida respecto del cargo de las costas, no se le haya dado audiencia personal, que no pidió oportunamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Lobo Mateo, s.| defraudación", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

El recurso extraordinario de apelación concedido en estos autos, ha sido interpuesto contra el punto segundo de la sentencia de fs. 230|231 vta., que revoca la de primera instancia en cuanto declara a cargo del Fisco Nacional los honorarios regulados al Dr. Juan C. Solari.

La cuestión en debate es pues de naturaleza puramente procesal, como es la imposición de costas, y por tanto debe declararse mal concedido.

Para el supuesto de que V. E. entrara a conocer de la cuestión, solicito, en defensa de los intereses de mi parte, que por sus fundamentos confirme el fallo ape-

lado, en cuanto ha sido materia de recurso. — Bs. Aires, octubre 15 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 17 de 1947.

Y Vista la precedente causa caratulada: "Lobo Mateo, defraudación" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 238,

Y Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 230 interpuso a fs. 234 don Juan S. Solari, un recurso de nulidad ante la Cámara Federal de Paraná que la había dictado, y en subsidio el recurso extraordinario para ante esta Corte. Fúndase el primero en la circunstancia de que no se dió audiencia personal al recurrente —que intervenía en los autos como defensor de Lobo— en el trámite seguido con motivo de la apelación fiscal respecto del cargo de las costas, que el fallo de primera instancia imponía al Fisco por tratarse de honorarios devengados como defensor "*ad-hoc*".

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el recurso extraordinario deducido subsidiariamente a uno de reconsideración es improcedente, por ser anterior al pronunciamiento que lo motiva, o sea la sentencia que resuelve el recurso. Fallos: 189, 422; 191, 366; 201, 339; causa: "Scalcine vs. Di Nápoli" fallada en 3 de diciembre del corriente año y otros.

Que esta doctrina es aplicable al caso de autos en cuanto la cuestión que funda la nulidad pedida —la falta de audiencia personal del recurrente— fué recién considerada y resuelta al decidir el recurso de nulidad.

Es por otra parte indudable que Solari fué oído ante la Cámara y que —como el referido tribunal lo recuerda— tuvo oportunidad de pedir, si lo consideraba indispensable, se le diera participación en nombre propio, lo que no hizo.

Que no existe así agravio suficiente al art. 18 de la Constitución Nacional que autorice a fundar en el mismo el recurso extraordinario. Conf. Fallos: 194, 220; 195, 159 y otros.

Que por lo que hace al acierto con que el Tribunal apelado ha resuelto el punto referente a la improcedencia del pago por el Fisco de los honorarios del doctor Solari, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 234 no está fundado, por haberse omitido el planteamiento correcto de la cuestión federal respectiva, que no suple la mención de la jurisprudencia de esta Corte que se considera aplicable.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 258. Hágase saber; dev. al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SANTIAGO ORUEZABALA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

La introducción de "papel común blanco para diarios sin rayas paralelas de agua", así declarada sin observación de la Aduana, se halla gravada con el derecho fijado en la partida 2595 de la Tarifa de Avalúos, y el decreto del P. E. del 24 de octubre de 1936, que manda despacharlo por la

partida 2594 referente al papel para envolver, es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (1).

ELIAS RABINOVICH v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Los términos "profesión habitual o comercio" del art. 22, inc. c, de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente para obtener beneficio. Descartadas de ordinario las operaciones aisladas y las simples inversiones de capital esa actividad es compatible con la práctica de otra ocupación o negocio y son indicios de ella, la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y el fin de lucro.

No hay razón para prescindir de las operaciones posteriores a la que motiva el juicio a los efectos de la comprensión de la conducta del contribuyente en materia de compraventa de inmuebles.

Habiendo realizado el actor con regularidad desde 1937 a 1942 operaciones de compraventa de inmuebles, vendiendo eventualmente los comprados, como consecuencia de la restricción de su profesión habitual de importación, debe pagar impuesto a los réditos por las ganancias obtenidas en una de esas ventas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 17 de 1947.

Y Vista la precedente causa caratulada: "Rabinovich Elías contra Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación) (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre contencioso" en la que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 53.

---

(1) 17 de diciembre de 1947. Fallos: 195, 432.

Y Considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de decidir que los términos "profesión habitual o comercio" del art. 22, inc. c de la ley 11.682 —25 del T. O.— deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Causa: "Brave Rafael E. C. vs. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos)" fallada en 15 de octubre del corriente año. Añadió entonces el Tribunal que, descartadas de ordinario las operaciones aisladas, y las simples inversiones de capital, esta actividad no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio, y son indicio de ella, la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente y al fin de lucro.

Que de acuerdo con lo expuesto no existe razón para prescindir de las operaciones posteriores a la que motiva el juicio, a los efectos de la comprensión de la conducta de Rabinovich, en materia de compra— venta de inmuebles.

Que de las constancias de autos resulta que el actor ha realizado a partir de 1937 y hasta 1942, con regularidad operaciones de compra-venta de inmuebles —ver fs. 77 vta. y sgtes, del exp. adm. adjunto— y que a estar a las propias manifestaciones de la demanda, ello obedeció a la circunstancia de que, restringida la profesión habitual del demandante —la importación— se vió obligado a invertir su capital, en forma transitoria, en bienes raíces, vendiendo eventualmente lo comprado.

Que en el precedente arriba citado esta Corte estableció que a los efectos de la procedencia del impuesto, en circunstancias similares a la de autos, "basta la existencia de un número de operaciones adecuado para la eficacia de la especulación en" bienes inmuebles, que en la especie está comprobado.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 51.

Costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debitadas y lo revocatorio del fallo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ATILIO ALIMONTI v. SCHULMAN HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al carácter de accidente indemnizable de la tuberculosis cuando existe relación de causa a efecto entre la labor desempeñada y la enfermedad, es de hecho y de derecho común y no da base al recurso extraordinario (1).

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES v. ROSSI E HIJOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que la Nación no es parte directa aunque intervenga la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (2).

---

(1) 17 de diciembre de 1947.
(2) 17 de diciembre de 1947. Fallos: 136, 143.

HERACLIO FERREIRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, que obligarían al Tribunal a decidir la causa por partes y no de una manera final; jurisprudencia que es de estricta aplicación al caso en que la sentencia recurrida se limita a pronunciarse sobre una de las cuestiones planteadas por el apelante —la referente a la violación del principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Const. Nacional por el decreto nº 2827 de fecha 28 de abril de 1941 y el art. 10 de la ley 4837 de la Provincia de Buenos Aires que lo ratificó— y ordena devolver el expediente a la cámara de origen a fin de que se pronuncie sobre la cuestión subsidiariamente planteada por el actor [1].

JOSE A. GANDUGLIA

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

SERVICIO MILITAR.

El modo de prestar el servicio militar se rige por las normas vigentes al tiempo de prestarlo. La circunstancia de que, con anterioridad a la reforma de la ley 4707, el ciudadano haya optado por el beneficio previsto en el art. 8 de aquélla no es óbice para que, llegado el momento de prestar el servicio militar, le sean aplicadas las nuevas normas establecidas por el decreto 10.818/44.

(1) 19 de diciembre de 1947.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos "Ganduglia José Augusto —recurso de habeas corpus", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

Doña Alcira Pirovano viuda de Ganduglia interpone recurso de habeas corpus en favor de su hijo José Augusto Ganduglia, quien desde el 4 de julio del corriente año se halla cumpliendo el servicio militar de conformidad con la nueva ley respectiva nº 12.913, ya en vigor al momento de ser incorporado.

Sostiene la recurrente, cuya petición llega a conocimiento de V. E. por la vía de la apelación extraordinaria, que habiendo su hijo optado en el año 1942 por el beneficio que acordaba la entonces ley vigente nº 4707, art. 8º, ha adquirido el derecho irrevocable de cumplir sus obligaciones militares por el tiempo y de acuerdo con el régimen establecido por dicha ley, sin que pueda aplicársele retroactivamente lo dispuesto en las nuevas prescripciones legales.

Considera por ello que mantenerlo incorporado por un tiempo mayor que el exigido por la ley anterior, constituye una privación ilegítima de la libertad.

Tal pretensión debe ser, en mi opinión, desestimada.

En primer término, sólo una ley vigente puede imponer obligaciones militares, y por tanto, éstas deben satisfacerse de acuerdo con sus exigencias y no de conformidad con prescripciones derogadas.

La simple posibilidad de que estas últimas continuaran en vigencia y dieran al ciudadano la oportunidad de cumplir una obligación militar bajo su régimen,

sólo es para él una mera expectativa, y aunque así no fuera basta recordar que siendo tales leyes de orden público, no es posible invocar contra ellas derechos adquiridos.

Por lo expuesto considero que el recurso de habeas corpus no puede prosperar y que V. E. debe confirmar en todas sus partes el fallo apelado. — Bs. Aires, noviembre 21 de 1947. — *Carlos A. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Ganduglia José Augusto, recurso de habeas corpus", en l que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 25 contra la sentencia dictada a fs. 23 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que sobre las facultades legislativas de los gobiernos de hecho esta Corte tiene pronunciado juicio *in re*: "Gobierno de la Nación vs. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal, S. A.; antes Patrón Costas y Mosoteguy s|. expropiación", el 3 de diciembre del corriente año y a él se remite en esta sentencia para dar por sentado que cuando J. A. Ganduglia se incorporó al ejército el régimen legal correspondiente era el establecido por el decreto 10.818|44 reformatorio de la ley orgánica militar 4707.

Que el régimen legal orgánico del ejército es de orden público por su finalidad y la naturaleza de la institución a que corresponde. Y ante una ley de orden público no hay derechos adquiridos. Ello es tanto más

incontestable en este caso cuanto que la disposición legal reformada (art. 8 de la ley 4707) no contenía una exención pura y simple del servicio impuesto por el art. 1° de la misma ley sino sólo la determinación de una modalidad de él para los estudiantes. Y no cabe duda de que el modo de prestar el servicio de que se trata se rige por las disposiciones pertinentes en vigencia al tiempo de prestarlo, que en este caso eran las del decreto 10.818|44.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

EL FENIX SUDAMERICANO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Las utilidades obtenidas por una compañía argentina de reaseguros al reasegurar seguros contratados en el extranjero sobre riesgos en el extranjero provienen de fuente extranjera y no están sujetos al pago del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 30 de 1945.

Y vistos: esta causa seguida por "El Fénix Sudamericano Compañía de Reaseguros S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los réditos), por repetición" y resultando:

I. A fs. 12 se presenta El Fénix Sudamericano, Compañía de Reaseguros, S. A. demandando a la Nación, a fin de que se la condene a restituirle la suma de 7.263.03 m$n. que se vió obligada a abonar sin causa, lo que hizo bajo protesta.

Expresa que en las declaraciones juradas que presentó a la Dirección General del Impuesto a los Réditos desde 1932 a 1939, consignó en el rubro 5 inc. e) el importe de las ganancias emergentes de los contratos de reaseguros celebrados en el extranjero; que no pagó impuestos sobre esas ganancias, por tratarse de réditos de fuente extranjera, que la Dirección General no le hizo nunca ninguna observación al respecto y recién en 1940 le solicitó aclaraciones sobre la forma en que calculaba esas utilidades y motivos por los cuales los excluía del pago de impuesto; que suministrados esos informes, la Dirección, que no aceptó sus puntos de vista, le conminó a pagar en concepto de impuesto sobre los réditos resultantes de los negocios de reaseguros hechos desde 1934 a 1939 la suma que ahora repite, pago que efectuó el 7 de abril de 1941 bajo protesta, según lo acredita con la respectiva boleta de depósito y testimonio de la escritura de protesta, documentos que acompaña; que el mismo día que efectuó ese depósito, interpuso el recurso de repetición autorizado por el art. 41 de la ley 11.683 y como ese recurso no ha sido resuelto y está próximo el día en que se prescribirá su acción, entabla esta demanda.

Como fundamento de ésta, invoca los arts. 1º y 25 de la ley 11.682 (t. o.) según los cuales se grava con el impuesto a los réditos, los que derivan de fuente argentina, excluyéndose expresamente del cómputo respectivo, a los que provienen de fuente extranjera. Se extiende a este respecto en diversas consideraciones y pide se haga lugar a su demanda, con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y habilitada la instancia, se corrió traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal quien la contestó a fs. 53, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Dice que el reasegurador no realiza una empresa conjunta con el asegurador directo en el extranjero, quien no es tampoco agente o representante suyo. Las utilidades de la actora en esos negocios, provienen de contratos celebrados directamente con las compañías de seguros radicadas en el extranjero, sin intervención de agentes, corredores ni intermediarios de ninguna especie. El reasegurador indemniza al asegurador directo con respecto a los riesgos que éste ha tomado a su cargo mediante el contrato de seguro, pero no hay ninguna relación

entre el reasegurador y el asegurado primitivo. Reaseguro y seguro, son dos negocios independientes. El reaseguro es una empresa financiera cuya realización y éxito depende de múltiples factores, como son el caudal de conocimientos técnicos, la experiencia, habilidad de negociar, etc... Como toda esa labor se realiza en el país, no es dudoso que los beneficios correspondientes deben ser considerados como provenientes de fuente argentina.

Considerando:

I. Que las partes están contestes en cuanto a que las compañías con las cuales la actora contrató los reaseguros, están domiciliadas en el extranjero y también, que las personas y cosas cuyos riesgos cubren los seguros originarios, están igualmente domiciliadas y situadas en países extranjeros. La pericia de contabilidad realizada, confirma, por otra parte, esos extremos.

II. Que siendo así, y teniendo en cuenta que los efectos de esos contratos, en caso de ocurrir un siniestro, tendrán lugar también en el extranjero, desde que es en el domicilio de la compañía aseguradora donde la actora deberá abonar la indemnización correspondiente, en la misma moneda en que esta última contrató el seguro originario, es decir, en moneda extranjera, es indudable que se está frente a actos de comercio totalmente realizados fuera del territorio nacional.

III. Que en esas condiciones, los réditos obtenidos por la actora como consecuencia de esos reaseguros, están comprendidos dentro de la excepción del artículo 25 inc. a) de la ley 11.682 (t. o.) sin que tenga ninguna influencia para la determinación del origen de esos beneficios, la circunstancia invocada por la demandada, de que ellos se han originado como consecuencia de actos directos de la actora, que no ha utilizado intermediarios, y que han sido consecuencia de la experiencia, caudal de conocimientos técnicos y habilidad de negociar de la misma, actividad ésta que se ha realizado íntegramente dentro de nuestro territorio.

Cabe decir, a este respecto, que la práctica mundial del seguro y la experiencia de muchos años han dado origen a estudios estadísticos y actuariales que han permitido prever con bastante exactitud, la proporción de siniestros a ocurrir anualmente en cada una de las ramas en que el seguro se practica y calcular el valor de las primas que es necesario cobrar a cada asegurado para cubrir esos riesgos, los gastos de administración

del asegurador y su ganancia. Ha perdido así ese negocio el carácter puramente aleatorio que tuvo en sus comienzos, teniendo hoy fundamentos científicos, matemáticos y en que el azar sólo interviene en cuanto respecta a cuál de las individualidades aseguradas será la alcanzada por el siniestro y a la que habrá que indemnizar.

Se reduce así a su verdadera importancia el argumento esgrimido por la demandada, pero cualquiera que sea el concepto que a este respecto se tenga, lo cierto es que al fundamento alegado para justificar el cobro del impuesto, está en contra del texto y propósito de la ley.

Es indudable que todo rédito de fuente extranjera, percibido por un habitante del país, tiene origen en la experiencia, capacidad, conocimientos, prudencia, etc., del beneficiario, que decidió colocar sus capitales en esa empresa o en la realización de ese acto lucrativo que le ha beneficiado. Si se aceptara la tesis de la demandada, ningún rédito producido en el extranjero escaparía al gravamen de la ley 11.682, pero es el caso que la ley no ha gravado esa experiencia acumulada ni la ciencia adquirida, sino el beneficio pecuniario obtenido y ha discriminado, con perfecta claridad, esos beneficios, según que tengan su origen en fuente argentina o extranjera, gravando a los primeros y excluyendo a los segundos.

Los arts. 1º y 25 inc. a) de la ley 11.682 (t. o.) son bien explícitos al respecto.

IV. Los beneficios que la compañía actora obtuvo en los reaseguros a que se refiere su demanda han sido entonces, bien excluídos por ella del cómputo general de sus réditos sujetos a impuestos y la demandada no ha podido exigir el pago de ese impuesto, por no estar autorizado por la ley. La acción está así amparada por el art. 792 del Código Civil y debe prosperar.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) a pagar a "El Fénix Sudamericano" Compañía de Reaseguros, S. A. la suma de siete mil doscientos sesenta y tres pesos con tres centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda y costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 29 de abril de 1946.

Considerando:

I. La Compañía de reaseguros actora, constituída en el país, tiene su domicilio en nuestra Capital (fs. 17), y por ende debe presumirse que todas las operaciones que realiza son dirigidas, acordadas y combinadas en el domicilio social, aun cuando se relacionen con seguros contratados fuera del país.

II. El reaseguro constituye una negociación, que aunque vinculada estrechamente al seguro —puesto que no puede existir reaseguro, sin seguro— en el hecho es independiente de aquél: vale decir, que constituye un contrato distinto —con su característica especial— en cuya virtud, un asegurador se descarga sobre otro, mediante una prima, de riesgos de que se ha constituído garante, sin perjuicio de continuar obligado con el primitivo asegurado (MALAGARRIGA, com. al art. 517 del Cód. de Comercio).

III. Conforme a lo dispuesto en el art. 501 del código citado, el "reaseguro" es una "fianza", para cuya constitución el reasegurado ha de tener en cuenta, como es elemental, el balance comercial y la capacidad económica del reasegurador.

La operación del reaseguro, persigue indiscutiblemente un propósito financiero. Contemplada del punto de vista del reasegurador el beneficio o utilidad que se obtenga, no lo determina, ni el lugar donde se realizó el contrato de seguro, ni el de la ubicación de los bienes que puedan ser objeto del mismo, (seguros de incendios, cristales, agrícolas, etc.) —ya que tal norma no podría regir por ej.: en los seguros de vida, marítimos, automóviles, etc.—, y el lugar del contrato del reaseguro. La fuente no debe estimarse constituída ni por el capital, ni por el trabajo tomados aisladamente, sino por la empresa en su conjunto a la que deben atribuirse todas las ganancias que se perciban, ya sea el fruto de una actividad específica, o de una actividad normal, u otras circunstancias exteriores o accidentales.

IV. En el caso *sub-examine*, no se descubre que las ganancias sean logradas como resultado de la explotación de bienes inmuebles o valores mobiliarios, radicados fuera del país, ni de actividades ejercitadas normalmente fuera de la jurisdicción del domicilio de la sociedad demandante.

En la pericia de contabilidad corriente de fs. 88 a 104 y planillas complementarias de fs. 83 a 87, se señala detalladamente como se verifican y desenvuelven las operaciones de reaseguros, destacándose (fs. 97 y sigtes.), que la iniciativa, dirección, examen y control de todas las operaciones de reaseguros que la actora realiza en el extranjero, se cumplen por su personal con asiento en su domicilio en esta Capital, donde se contabilizan todas las negociaciones.

Si las ganancias o las pérdidas de la actora, motivadas por las operaciones de reaseguros en el extranjero, realizadas directamente o por intermedio de sucursales de la misma, provienen "de la diferencia entre las primas cobradas y comisiones siniestros y gastos desembolsados" (fs. 33), no parece dudoso que los beneficios que han sido objeto del impuesto requerido a la demandante por la Dirección General de Réditos, fuera el resultado de negocios verificados bajo la dirección, estudio y control del directorio social y del cuerpo de técnicos de su personal, en base a su capacidad económica para tomar a su cargo los riesgos que el reaseguro comprende, comprometiendo la responsabilidad del capital social existente en la República; sin que obste a ello el hecho alegado, de que la actora haya podido constituir depósitos de garantía o de reserva, en los distintos países donde contrató reaseguros, en las monedas originarias de los respectivos gobiernos.

Los beneficios o utilidades logrados en tales condiciones, son la consecuencia del crédito —reflejado en los balances comerciales del reasegurador— y del capital social constituído en el país y asimismo el esfuerzo personal de directores, profesionales y técnicos cuyos servicios se han remunerado en la Capital. Consiguientemente, es razonable considerar que esas ganancias están íntimamente vinculadas a las actividades financieras que la actora desenvuelve en su sede, donde tiene también sus responsabilidades económicas, o sea en esta Capital. De ahí, que no corresponda reconocer que esas ganancias son de "fuente extranjera", aunque se vinculen con operaciones de seguro que los asegurados realizaron en el exterior.

Es oportuno observar que múltiples operaciones comunes y corrientes de los comerciantes radicados en el país, se relacionan estrictamente con negocios hechos en el exterior, en donde se han adquirido las mercaderías que se revenden en la República, sin que sea discutible que las ganancias obtenidas con las diferencias de precios logradas, puedan en manera alguna atribuirse a fuente extranjera.

V. La verdad es que operaciones como la examinada, po-

nen de manifiesto, que los beneficios obtenidos, en el hecho provienen de transacciones exclusivamente financieras, en las que juegan roles principales la habilidad y preparación comercial de los técnicos y directores de la sociedad, para seleccionar, aceptar o rechazar los distintos riesgos propuestos al reaseguro. El lugar donde ocurre, o puede ocurrir el accidente, del que emergen responsabilidades, no puede constituir la base esencial para determinar la fuente del rédito. Son circunstancias accidentales que, por sí solas, no deben influir en la determinación del origen del beneficio, a los fines de la imposición fiscal del impuesto a los réditos, máxime teniendo en cuenta que ni siquiera se ha intentado demostrar que tales rentas se hayan obtenido con la intervención, de agentes, corredores o intermediarios, ni que hayan sido objeto de análogo gravamen en el extranjero.

VI. Con arreglo a lo expuesto, debe concluirse pues, que no ampara a la demandante la disposición del art. 25, inc. a) de la ley 11.682, que determina que las ganancias provenientes de fuente extranjera, no son computables en la determinación de la renta bruta, que ha de servir de base para la liquidación del impuesto a los réditos. Las actividades realizadas por la actora, de que se ha hecho mérito, resultan por lo tanto gravables conforme al sistema impositivo señalado en la ley citada, y en su consecuencia la acción de repetición que se apoya en lo dispuesto en el art. 792 del Cód. Civil no debe prosperar.

Por estos fundamentos, se revoca el fallo apelado y se desestima la demanda, debiendo correr por su orden todas las costas del juicio, en atención a que se trata de una cuestión jurídica novedosa, no exenta de dificultades, por lo que las partes, han podido razonablemente considerarse habilitadas para litigar. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo* (en disidencia). — *Ricardo Villar Palacios.* — *Juan A. González Calderón* (en disidencia). — *Carlos Herrera.*

Disidencia

Vistos y considerando:

Que en el presente caso, como en otros muchos, se trata de interpretar palabras usadas en su sentido gramatical y corriente por el legislador, de cuya interpretación, condicionando a ella las circunstancias particulares del caso a resolverse, ha de llegarse a tal o cual conclusión en la sentencia.

Que, en efecto, así lo hace notar el Sr. Juez *a quo*, parece intergiversable el propósito del legislador, expresado en el art. 1° de la ley n° 11.682 (y art. 1° de la n° 12.147), de excluir del impuesto a los réditos los que no provienen o son "derivados de fuentes argentinas".

Que la cuestión planteada en los presentes autos —repitiendo lo que dice el Sr. fiscal de esta Cámara en los apuntes supletorios del informe *in voce*— consiste en determinar si la renta que produce el negocio de reaseguro, realizado por una empresa radicada en el país, es de fuente argentina o bien de fuente extranjera, vale decir, si tal renta está exenta o está gravada con el impuesto a los réditos.

Que —la sentencia apelada, en consecuencia de las constancias de autos lo establece— la compañía actora contrató los reaseguros con otras domiciliadas en el extranjero, y también las personas y cosas cuyos riesgos cubren los seguros originarios están igualmente domiciliadas y ubicadas en países extranjeros (véase demanda de fs. 12; contestación de fs. 53 y pericia de fs. 88).

Por ello, y por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fs. 129 y su aclaratoria de fs. 133, en todas sus partes. — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 145 por la Cámara Federal contra el fallo de fs. 140, es procedente por tratarse de juicio contra la Nación en que el valor discutido excede de cinco mil pesos (art. 3, inc. 2°, ley 4055).

El fondo del asunto se reduce a establecer si las utilidades obtenidas por una compañía argentina de reaseguros, al reasegurar seguros contratados en el extranjero, sobre riesgos en el extranjero, adeudan o no impuesto a la renta. Desde luego, el punto ofrece algún margen de duda, y así lo revelan los dos votos de disidencia que contiene el fallo apelado, si bien, a mi jui-

cio, resultan más defendibles los fundamentos que sirven de base al criterio aplicado por los tres miembros del tribunal que formaron mayoría.

Corroboran tal conclusión algunas consideraciones complementarias, a saber:

1) No cabe duda de que la renta en cuestión fué totalmente producida por capitales argentinos, dedicados en la Argentina al negocio de reaseguros. El hecho de que algunas contingencias de ese negocio requiriesen girar sumas de dinero al exterior para pago de quebrantos, no significa que el capital dejase de redituar *aquí* utilidades para los accionistas que integran la empresa. El gobierno argentino concedió la personería jurídica, esto es, hizo posible la existencia de la empresa, y sigue otorgándole protección legal y garantizando su funcionamiento. Además, ella está domiciliada legalmente y de hecho en nuestro país.

2) V. E. contemplando la situación de las compañías de reaseguros frente a los impuestos internos, tiene resuelto (182, 349) que interpretar el gravamen como limitado exclusivamente a seguros sobre cosas situadas con carácter permanente en la República, y para riesgos a ocurrir en la misma "no resulta de las palabras de la ley, ni la impone necesariamente su espíritu". Y agregó en esa oportunidad: "este Tribunal ha tenido oportunidad de decidir (*Fallos*, 178: 75) que excepciones semejantes a la que se invoca en el caso, no pueden crearse por implicancia o inferencia, sino que deben aparecer fuera de razonable duda... En cuanto al aspecto extraterritorial que pudiera tener el gravamen, no sería tampoco causa bastante para justificar su inconstitucionalidad, de acuerdo con los principios sentados por esta Corte en el fallo transcrito en el t. 181, pág. 184 de la colección de sus pronunciamientos —que au-

torizan la imposición de las operaciones comerciales o financieras que, de alguna manera afectan al país (178: 178)''.

3) En 181: 184, y ya con referencia concreta al impuesto a los réditos, V. E. contempló el caso de utilidades obtenidas *fuera del país* por una empresa bancaria en concepto de intereses correspondientes a créditos en descubierto, abiertos en cuenta corriente por bancos del exterior, caso que sin ser exactamente el de autos, ofrece alguna analogía, dijo entonces la Corte: ''Ese interés se debitará en el exterior, en el banco prestamista, *pero es la retribución de un servicio prestado aquí, es la porción que en la distribución de las riquezas corresponde al capital por un negocio o un acto de producción realizado en la Argentina*, sin perjuicio del correlativo negocio que importe para el banco y la economía del extranjero, pues de la esencia del comercio es que el lucro de sus operaciones sea tenido en cuenta por todos los contratantes.

''El art. 14 de la ley 11.682 menciona y grava en la segunda categoría los réditos provenientes de capitales mobiliarios... siempre que se trate de *capitales, cosas o derechos colocados o utilizados en la República Argentina, a cargo de personas de existencia visible o ideal con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación*''... La ley de impuesto a los réditos no ha introducido una novedad porque la de sellos N° 11.290 y las sucesivas modificaciones de la misma Nos.: 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679 han establecido el mismo principio''.

A mérito de ello, y sin desconocer las divergencias de criterio a que la materia se presta, me inclino a pen-

sar que corresponde mantener el fallo apelado. — Bs. Aires, julio 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "El Fénix Sud-Americano v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s. contencioso", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 144 contra la sentencia de fs. 140 dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la cuestión de que se trata en este recurso extraordinario —obligación de pagar impuesto a los réditos por los que provienen de los reaseguros efectuados por la actora, sociedad comercial con asiento en el país, de seguros constituídos en el extranjero—, consiste en determinar con respecto a las operaciones mencionadas, el alcance de lo dispuesto por los arts. 1º y 25 de la ley 11.682 T. O. sobre la nacionalidad de la fuente de que provengan los réditos imponibles.

Que el art. 1º establece positivamente, y el 25 negativamente, que es renta imponible sólo la proveniente de fuente argentina. La fuente de que se trata en estos preceptos es el negocio, explotación, actividad o episodio económico que produce una ganancia de las que la ley llama "réditos" (art. 2º). Fuente del rédito y causa de la ganancia se identifican en esta concepción aunque consideradas en su sentido propio las palabras causa y fuente expresen dos ideas distintas.

En el negocio, la explotación, la actividad o el epi-

sodio económico que tiene lugar en el extranjero, y que produce réditos en favor de persona o sociedad con domicilio en el país, actúa como causa todo lo puesto a contribución por este último para llevarlos a término. Esto comprende por una parte la totalidad de la organización directiva, administrativa y técnica mediante la cual se los realizó, y por otra el capital comprometido en la operación lucrativa de que se trate. Para determinar en que medida la acción causal de estos dos elementos integra "la fuente" a que se refieren los arts. 1º y 25 ha de tenerse presente, por de pronto, que el art. 25 excluye de la renta "las ganancias provenientes de fuente extranjera", es decir, que contempla expresamente la posibilidad de que un contribuyente radicado en el país obtenga y perciba en él ganancias cuya fuente esté fuera de él, y las substrae al impuesto. Luego la "fuente" a que se refieren este artículo y el 1º no comprende la participación causal que en la producción de estos réditos tenga la actividad directiva, técnica y administrativa desplegada en el país por quienes los obtienen.

Además de lo dispuesto en el mismo orden de ideas en los arts. 20 y 21, hay todavía otra reiteración del criterio que limita el gravamen a los réditos de fuente argentina. Al tratar del rédito de los capitales mobiliarios, la ley dispone (art. 17) que el proveniente de estos últimos está gravado: siempre que se trate de capitales colocados o utilizados en la República" (Conf. doct. de Fallos: 181, 184).

Esto sentado trátase de saber si es o no argentina la fuente de la ganancia obtenida por una compañía con personería jurídica y asiento en el país, donde está su centro directivo, administrativo y técnico con motivo de la actividad comercial consistente en reasegurar seguros constituídos en el extranjero, cuya suerte o

liquidación tiene que atenderse en el país donde se los constituyó. No se trata, según se ve, de un impuesto que recaiga —como el de la ley 11.252 que contempló esta Corte en Fallos: 178, 178— sobre las primas o participaciones acreditadas por el asegurador al reasegurador durante la vigencia de los respectivos contratos, sino del que grava el resultado final que los negocios aludidos arrojen anualmente para este último, lo cual por una parte depende de los siniestros ocurridos y a consecuencia de los cuales quien reasegura soporta en cierta medida el pago que debe efectuar el asegurador, y requiere, por otra, la radicación y empleo de un capital en el país donde se contrató el seguro.

Hay, pues, actividad directiva, administrativa y técnica cumplida en el país pero destinada a realizar un negocio las primas del cual se pagan en el extranjero y cuyo resultado depende del que tenga el seguro afianzado que para su ejecución impone al reasegurador la obligación de colocar y utilizar fuera de la República el capital correspondiente a la parte de responsabilidad que asumió en él al reasegurarlo.

Que, sobre no ser aplicable a los réditos de que aquí se trata la disposición del art. 21, no se da en este caso el motivo de la excepción establecida en el segundo párrafo relativo a los réditos provenientes de actividades *ocasionalmente* realizadas en el extranjero, y que determinó lo resuelto en Fallos: 203, 291, pues como claramente resulta de la pericia de fs. 88 las operaciones de reaseguro en países extranjeros (Perú, Uruguay, Méjico, Brasil, Chile, Venezuela) no han sido ocasionales sino parte de la actividad regular y ordinaria de la actora.

Por tanto se revoca la sentencia apelada y se declara que el Fisco Nacional (Direc. Gral. del Impuesto

a los Réditos) debe pagar a "El Fénix Sud-Americano" Compañía de Reaseguros, S. A. la suma de pesos siete mil seiscientos veintitrés con tres centavos moneda nacional, con intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JOSE LAZARO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Tasa del impuesto.

El recargo del 30 % por concepto de ausentismo que establece el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.) se aplica no sólo sobre el impuesto básico del 5 % previsto por el art. 33, inc. a) para los réditos del suelo sino también sobre el adicional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

Para determinar la renta neta de un inmueble dado en locación procede computar los alquileres devengados y no percibidos aun por el contribuyente que no ha probado sean incobrables.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 10 de 1943.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por José Lázaro contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por demanda contenciosa, ley 11.682 T. O.; y

Resultando:

I. Que el actor manifiesta que, teniendo su domicilio en Madrid, oportunamente abonó el impuesto a diversos réditos percibidos en la República Argentina en los años 1932/33/34 y 1935.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 11.682, hizo el pago recargando en un 30 % la tasa básica del 5 % correspondiente a los réditos de la primera categoría (renta del suelo) que establece el inc. a) del art. 30 de dicha ley.

Después de satisfecho el impuesto, la Dirección General le exigió la rectificación de las declaraciones individuales para los conjuntos de réditos, en lo relativo a la tasa adicional, obligándole a recargar en las primitivas liquidaciones un 30 % de la parte de dicha tasa, proporcional a los réditos de la primera categoría. Adujo para ello la razón del ausentismo, sosteniendo que el recargo se aplica tanto a la tasa básica como a la adicional.

Sostiene que la exigencia de la Dirección General es violatoria del art. 30 inc. b) de la ley 11.682, del cual se desprende que la tasa adicional es un gravamen al rédito imponible global del contribuyente, que no permite discriminación de ninguna especie, ni hallar proporciones para sumarlas a un recargo que sólo corresponde a la tasa básica del inc. a), aplicable a los réditos de la primera y de la tercera categorías. El Gerente General de la Dirección ha desestimado ese fundamento, a mérito de la clara interpretación que ha dado la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos en su resolución de fecha 12 de diciembre de 1933, en uso de las facultades que le confería el art. 4 de la ley 11.683 sobre aplicación del art. 13 de la ley 11.682.

Analiza después los fundamentos de la citada resolución y llega a la conclusión de que ellos alteran o modifican la ley porque se habrían violado los arts. 1, 33 y 67, inc. 2º, de la Const. Nacional.

Su declaración jurada fué también rectificada por exigencia de la cual la Dirección invocó la circunstancia de tratarse de arrendamientos correspondientes a tiempo anterior al 1º de enero de 1936.

Sostiene asimismo que el impuesto a los réditos no debe, por su naturaleza, exigirse antes del momento de que el rédito se percibe por el contribuyente. Así se desprende del art. 2º de la ley 11.682 en cuanto entiende como rédito el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos.

Analiza asimismo, como lo hiciera en el otro rubro, las

consideraciones que motivaron la resolución denegatoria de la Gerencia General a su reclamo administrativo y concluye diciendo que ello constituye una exacción violatoria del derecho de propiedad consagrado por la Const. Nacional, en sus arts. 4, 14 y 16.

Por todo lo expuesto, demanda al Fisco Nacional para que se declare que debe devolverle la suma total de $ 1.822,91 m/n., más la que resulte del año 1935 según se resuelva el punto a alquileres no percibidos, y además, la suma de $ 3.870,57 de igual moneda que por el mismo concepto que informa esta demanda se vió obligado a abonar por el año 1932 y en su carácter de heredero de la Sra. Paula Florido de Lázaro, todo con intereses desde la fecha de la reclamación administrativa y costas.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo al contestar la demanda dice que los términos de la ley 11.682 son bien claros. El art. 13, en la parte que interesa, dice textualmente: "Los contribuyentes... que no tengan domicilio... en la República... pagarán el impuesto con un recargo del 30 %".

El recargo al ausentismo, así, de aplicarse a todo el impuesto que corresponde por réditos de la primera categoría, esto es, al tributo total que resulte de los incs. a) y b), art. 30. Esa es la única conclusión admisible ante las terminantes expresiones de la ley, sin que, so pretexto de interpretación, puedan hacerse discriminaciones que, ni están autorizadas ni significan otra cosa que la pretensión de acogerse a verdaderas exenciones extralegales.

La segunda cuestión planteada está resuelta, también en forma contraria al actor, por los términos de la misma ley.

El art. 8 en su tercer apartado, al determinar la forma de liquidar la renta neta, establece como base los "alquileres devengados".

La ley, así ha prescindido del hecho del cobro de tales alquileres, limitándose a considerar los arrendamientos que el mero transcurso del tiempo haya atribuído al contribuyente de la primera categoría.

Se extiende luego en algunas consideraciones para desvirtuar la incongruencia o la peligrosidad de tal sistema a que alude el actor.

No son menos improcedentes, agrega, las citas constitucionales que contiene el escrito de demanda.

No puede hablarse de "exacción" cuando sólo se le ha exigido una pequeña parte (un vigésimo) de sus rentas.

Tampoco puede hablarse de violación del principio de igualdad, puesto que no se trata de un criterio especialmente decretado para el actor, sino, por el contrario, de disposiciones legales que se aplican, en forma idéntica a todas las personas que se encuentran en las mismas condiciones, es decir, a todos los contribuyentes de la primera categoría. Por todo lo cual, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que el art. 33 inc. a) de la ley 11.682 establece que la tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías primera, segunda y tercera y el 3 % en la cuarta categoría y que el inc. c) del mismo artículo dispone que el impuesto se recargará con una tasa adicional sobre el rédito imponible global en cuanto exceda de la suma de diez mil pesos moneda nacional, anuales.

Que de ello se infiere que el impuesto es uno solo, como lo demuestra también el hecho de que un rédito exento en la categoría lo está asimismo en el global.

Que siendo por consiguiente uno el impuesto, no se advierte la razón por la cual el recargo del 30 % a los contribuyentes de la primera categoría que no tengan domicilio en la República, habría de aplicarse sobre la base y no el adicional.

Por otra parte, una solución contraria carecería de toda lógica ante los principios informantes de la ley, que han sido, como ocurre por ejemplo con impuesto a las herencias, gravar el ausentismo.

Que por tanto la resolución de la Dirección General de Réditos que se impugna no aparece haberse dictado en violación al art. 67, inc. 2º, ni 1º de la Const. Nacional.

II. Que con respecto a los alquileres o arrendamientos devengados pero no percibidos aún por el contribuyente, cabe observar que el art. 11 de la ley 11.682 t. o. establece que "la renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados...) se efectuarán las deducciones respectivas..." Y que el art. 59 de la reglamentación de la ley citada, que "los propietarios que alquilan o arriendan sus inmuebles determinarán su rédito bruto sumando: a) los alquileres o arrendamientos devengados (salvo los incobrables)".

Como se ve, ambas disposiciones, la legal y su aclaratoria, la reglamentaria, son los alquileres o arrendamiento devengados y no los percibidos, salvo los declarados incobrables, los que se tienen en cuenta para fijar la base del impuesto.

Que por consiguiente, no podría decirse que la exigencia fiscal constituye una exacción y que ello sea violatorio de los arts. 4, 14 y 16 de la Const. Nacional desde el momento de que si se tratara de un alquiler o arrendamiento devengado pero que en definitiva resultará incobrable no sería fuente del impuesto.

Por las consideraciones expuestas, fallo: rechazando esta demanda seguida por José Lázaro contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por demanda contenciosa —ley 11.682 (t. o.)—. Sin costas, atento la novedad del asunto. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 22 de marzo de 1946.

Y Considerando:

La cuestión traída a decisión, consiste en determinar si el actor pagó bien abonando sobre el 5 % a que se refiere el art. 30 de la ley 11.682 (33 del t. o.) el recargo del 30 % por ausentismo (art. 13 ó 16 t. o.) ya que reside en el extranjero.

La Dirección del Impuesto lo obligó a pagar ese mismo porcentaje sobre el 5 % del inc. a) de dicho art. 30 ó 33 t. o. y la tasa adicional progresiva en línea continua sobre el rédito imponible global que exceda de la cantidad de $ 10.000 anuales.

El actor pretende que el rédito imponible global, según el texto de la última parte de la citada disposición legal, es aquel 5 %, y Réditos, que este por ciento y la tasa adicional mencionada.

El tribunal tuvo ya oportunidad de pronunciarse sobre el concepto rédito imponible global, al resolver el caso Ballantine el 17 de mayo de 1940 (*Jur. Arg.*, T. 70: 585), diciendo que comprende el total de la renta global del contribuyente. Por eso, con toda razón se decía que la ley 11.682, al reformar la anterior ley de réditos, no ha beneficiado al actor, sino que, por el contrario, ha sometido al pago de la tasa adicional a todo rédito superior a los $ 10.000, reduciendo así, para la aplicación de la tasa adicional a la expresada suma, el monto de la renta global que fijaba en mayor cantidad la ley 11.576 anterior, que era de $ 25.000.

El error fundamental en que la parte incurre, consiste en desgravar un rubro de renta que la ley no prevé ni autoriza,

pues si bien es verdad que ese adicional se aplica sobre el excedente de la renta global de $ 10.000, esto no significa que deba prescindirse de esta cuota a los efectos de la liquidación porque en esa forma se descontaría dos veces la misma cantidad inicial.

En la tabla a que alude la última parte del art. 30 (33 del t. o.) están ya excluídos esos $ 10.000; de manera que cuando se aplica el impuesto al rédito de $ 30.000 por ejemplo, el porcentaje que corresponde aplicar es el que marca la escala en los $ 30.000, porque si se aplica el que corresponde a los $ 20.000, resultaría que como ya están deducidos los 10.000 pesos iniciales, la desgravación se produciría sobre $ 20.000. El absurdo es evidente.

Por ello y por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia recurrida. — *Carlos Del Capillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 79 vta. es procedente por cuanto la cantidad discutida en autos excede al límite de cinco mil pesos que fija el art. 3 de la ley 4.055.

Paso a examinar las cuestiones traídas a revisión de V. E.

Estriba la primera en decidir si el recargo del 30 % por concepto de ausentismo, establecido en el artículo 13 de la ley 11.682 (art. 16, T. O.), es exigible solamente sobre el impuesto básico a la renta del suelo, o debe hacérselo extensivo también al global. Tanto la Excma. Cámara en su fallo de fs. 75, como el señor Juez a fs. 64, se inclinan hacia esta última doctrina. Considero acertada tal solución, atentos los sólidos fundamentos que le sirven de base.

Veamos la segunda: ¿el impuesto es solamente exigi-

ble sobre el importe de arrendamientos *percibidos*, o lo es también sobre los *devengados*, conforme lo decide expresamente el señor Juez, y en forma implícita la Excma. Cámara al desestimar *in totum* la demanda? A mi juicio tal cuestión, sea cual fuere el interés que ofrezca, como tema de doctrina, resulta en este caso puramente teórica. En efecto, lo que pide el recurrente es devolución de lo pagado; pero como se trata de arrendamientos devengados en 1935, obvio es que debió pagarse el impuesto sobre ellos al ser percibidos en algún momento de los años sucesivos. El recurrente no alega que dejara de cobrarlos oportunamente, ni tampoco que se le exigiera el pago una vez sobre la renta devengada y otra sobre la percibida; por lo cual ora se resuelva afirmativa o negativamente dicha cuestión, en ningún caso podría V. E. obligar al Fisco a que devuelva el impuesto. Pienso, pues, que el recurso fué mal concedido en dicha parte, y así procede declararlo.

Si, no obstante tal circunstancia, V. E. conceptuare procedente abrirlo, corresponderá confirmar el fallo apelado, por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte en 201: 322. — Bs. Aires, junio 7 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de diciembre de 1947,

Y vistos los autos "Lázaro José contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) — demanda contenciosa—", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el actor a fs. 79 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital dictada a fs. 75.

Considerando:

I—Que las cuestiones a resolver en este recurso son dos: 1ª Referente a la norma para aplicar el recargo del 30 % en concepto de ausentismo, arts. 16 y 33, T. O. Ley 11.682, y 2ª si el impuesto es exigible sobre los alquileres devengados o sólo se aplica a los percibidos, art. 11, T. O. y arts. 8 y 59 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos.

II—Que el actor realizó el pago recargando en un 30 % la tasa básica del 5 %. Una vez satisfecho el gravamen la Dirección General del Impuesto a los Réditos exigió la rectificación de las declaraciones individuales para el conjunto de réditos, relacionándolos con la tasa adicional, alegando que el recargo al ausentismo se aplica tanto a la tasa básica como a la adicional.

Que el apelante sostiene la existencia de dos especies de tasas impositivas no sólo en cuanto al sistema sino también en cuanto el objeto de la imposición y que hay una tasa impositiva para las categorías de réditos y otra para el conjunto de éstos, agregando que el recargo al ausentismo sólo se aplica a la primera de ellas.

Que esta Corte Suprema, en el caso que se registra en el t. 188, pág. 327, confirmó una sentencia de la Cámara Federal de esta Capital en la cual se sostiene que: "la división en cuatro categorías adoptada por la ley nº 11.682, obedece sólo a razones de orden práctico para facilitar la liquidación del impuesto; si bien la ley no lo expresa en su articulado, sin embargo a esa conclusión se llega al leer las palabras pronunciadas por el miembro de la comisión respectiva doctor de la Vega al informar a la Cámara en los siguientes términos: "En el proyecto que considera la Cámara y que propone la Comisión, señor Presidente, desaparece la división de las categorías de renta que actualmente existe;

es decir, que el contribuyente no tendrá que formular declaraciones individuales de cada categoría que, unida a un balance impositivo, determinará el remanente neto o sea el rédito real sobre el cual deberá fijarse el impuesto. Por esa razón es necesario proceder a la unificación de la tasa ya que forma parte fundamental del propósito de justicia dentro de la simplicidad en que se inspira el proyecto despachado por la Comisión. Desde luego se ha mantenido una clasificación de réditos por categorías, pero debe tenerse presente que es al sólo efecto de enumerar y trazar normas para la aplicación del impuesto y también para el caso en que el contribuyente, perciba rentas de una sola categoría". (Diario de Sesiones 1932, t. VII, pág. 769). Este antecedente es decisivo para resolver la cuestión en el sentido de que siendo uno solo el impuesto no existe fundamento legal para aplicar el recargo del 30 % sobre el impuesto básico y no sobre el adicional. El dictamen de la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos, que dispuso se liquidara el recargo, no viola, por consiguiente, los arts. 1º, 33 y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional pues no contiene ninguna ampliación de orden legislativo sino que se atiene al texto de la ley.

III.—Que si bien esta Corte Suprema ha decidido en la sentencia dictada el día 10 del corriente, autos "Carlos Echesortu contra Fisco Nacional (Réditos)" que la ley sólo grava los réditos percibidos y no los devengados, es de tener en cuenta que la misma ley hace expresa excepción de los arrendamientos o alquileres al disponer que para determinar la renta neta del suelo proveniente de la explotación de campos o de su arrendamiento o de la locación de casas, se tendrán en cuenta los arrendamientos "o alquileres devengados o resultado de la explotación propia..." etc., a lo cual hay que agregar que el art. 8º, inc. b, de la Reglamentación

General de la ley establece que "los demás réditos se incluirán en la declaración jurada del año en que hubiesen sido cobrados, salvo la renta del suelo para la cual la ley dispone que se tome como base la renta devengada". Ante el claro texto legal y su reglamentación no cabe interpretarlos desde que no ofrece dificultades su aplicación. Con espíritu de equidad la misma reglamentación declara que deberán sumarse "los alquileres o arrendamientos devengados, salvo los incobrables", con lo que proporciona al contribuyente la oportunidad de probar las deducciones legítimas en su rédito bruto, art. 59. Resulta así que, de hecho, el contribuyente sólo pagará impuesto sobre lo que realmente hubiere percibido.

Que, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen agregado a fs. 97, este aspecto de la cuestión debatida resulta solamente teórico si se tiene en cuenta que se trata de arrendamientos devengados en 1935 que en algún momento han sido percibidos —a menos que hayan resultado incobrables— y sobre los cuales necesariamente se debió pagar el impuesto en los años posteriores, cumpliendo con la ley, y aun en el caso de que se la interpretara que sólo impone el pago sobre lo que realmente se percibió.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General confírmase la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda y se la modifica en lo referente a las costas del juicio, que deberán pagarse en el orden causado a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ENRIQUE C. WELBERS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido por el art. 3285 del Cód. Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Producido el fallecimiento de don Enrique César Welbers, en La Verde (Territorio Nacional del Chaco), el día 14 de abril ppdo. a raíz de un accidente de aviación (ver expediente 1104, agregado por cuerda separada), los herederos —esposa e hijos— iniciaron su juicio sucesorio ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital el 9 de mayo subsiguiente (fs. 9). Poco tiempo después, el 16 de junio, se presentó al Juzgado Letrado Nº 1 de Resistencia el Dr. Adolfo Zeinsteger, e invocando el carácter de acreedor del extinto, inició el expediente sucesorio Nº 568 agregado también por cuerda.

En los dos expedientes se ha producido prueba contradictoria para acreditar que el causante vivía con su familia en la Capital Federal y en La Verde y es, a base de tales probanzas, que los jueces que entienden en dichos juicios se han considerado competentes para seguir actuando. Quedó trabada así contienda de competencia que corresponde dirimir a V. E. en mérito de lo dispuesto por el art. 9, de la ley 4.055.

Dentro de las dudas que el caso ofrece, me inclino a pensar que el *de cujus* se domiciliaba con su familia en la ciudad de Buenos Aires, al tiempo de su fallecimiento. La prueba rendida aquí es más decisiva al respecto.

Los recibos que obran de fs. 4 a 6 revelan que con mucha anterioridad a su fallecimiento, Welbers alquilaba un departamento en la casa de la calle Arcos 1851 donde tenía su hogar aunque en La Verde tuviera el centro de sus actividades industriales. Allí existe aparato telefónico a su nombre (fs. 29); ya que esa casa estaba habitada, lo corroboran los gastos de electricidad, gas y comunicaciones a larga distancia de que dan cuenta los recibos de fs. 29, 30 y 31, correspondientes algunos de ellos precisamente al mes de abril del corriente año, fecha de su fallecimiento. Por último, el hecho de que los restos de Welbers hayan sido traídos a la Capital Federal para darle sepultura (fs. 54), es un antecedente más que pesa en el ánimo para decidir la jurisdicción en la cual corresponde tramitar el juicio de que se trata.

A todo lo expuesto, cabría agregar que tanto la esposa por sí y su hijo menor, como la otra hija del causante, son los que han abierto la sucesión ante la justicia de la Capital Federal, en tanto que, quien sostiene la de la Capital del Chaco, invoca el carácter de presunto acreedor por locación de servicios, pues no otra cosa resulta de las actuaciones allí producidas.

Opino, en mérito a las razones precedentemente expuestas, que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez en lo Civil de la Capital Federal. (Código Civil, arts. 90, inc. 7°, 94 y 3284). — Bs. Aires, diciembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de diciembre de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con motivo del fallecimiento de don Enrique César Welbers, ocurrido el 14 de abril ppdo., su señora esposa doña Luisa Cecilia Brunner de Welbers por si y su hijo menor René Marcelo Guillermo Walter Welbers, y su señorita hija doña Mercedes Carolina Elisa Welbers iniciaron el correspondiente juicio sucesorio el 9 de mayo ppdo. ante el señor Juez a cargo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 6 de la Capital Federal, fundadas en ser éste el domicilio del señor Welbers y de ellas.

Que el 16 de junio ppdo. don Adolfo Zeinsteger, ex apoderado del causante, invocando su carácter de acreedor del mismo por honorarios, promovió su juicio sucesorio ante el Juzgado Letrado Nº 1 del Chaco, sosteniendo que aquél tenía su domicilio en la localidad La Verde, de dicho territorio nacional.

Que la prueba producida ante los jueces mencionados con el objeto de acreditar el domicilio del causante en el momento de su muerte es contradictoria y poco clara.

Que, ello no obstante, nadie ha pretendido en autos —a pesar de las publicaciones efectuadas— que existan otros herederos que los mencionados en el considerando primero de este fallo cuyo domicilio es, fuera de toda duda, la Capital Federal, ante cuyos tribunales tramita, además, el juicio sucesorio del padre del señor Welbers.

Que, por consiguiente, median en el presente caso, las mismas circunstancias y razones en que se funda

la jurisprudencia de esta Corte Suprema que, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha establecido que el domicilio real del heredero único determina el juez competente para conocer en el juicio sucesorio del causante (Fallos: 163, 116; 166, 314; 191, 96), solución que concuerda, además, con evidentes razones de economía procesal.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General, declárase que el señor Juez a cargo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 6 de la Capital de la República es el competente para conocer en el juicio sucesorio de don Enrique César Welbers. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber lo resuelto al señor Juez a cargo del Juzgado Letrado Nº 1 de Resistencia —Chaco— en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE M. MARTINEZ RODRIGUEZ

PROCURADOR.

No procede inscribir en la matrícula de procuradores a quien fué eliminado de ella por seguírsele un proceso criminal sobre tentativa de estafa y falsificación de documentos en el cual, condenado en primera instancia por sentencia con la que expresó conformidad el Fiscal de Cámara, debió decretarse el sobreseimiento definitivo por haberse operado la prescripción de la acción empeñosamente perseguida por el acusado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con los expedientes agregados a pedido de esta Procuración General —fs. 8 y 14— se han traído a autos los elementos de juicio necesarios para expedir dictamen.

Surge de todos los antecedentes acompañados que el recurrente ha obtenido en la causa criminal que se le siguió sobre falsificación de documentos, tentativa de estafa y defraudación a que aquéllos se refieren, el sobreseimiento definitivo por virtud de la prescripción que opuso y se declaró operada.

Cabe recordar que la suspensión, primero, en el ejercicio de la procuración y la cancelación ulterior en la matrícula respectiva la ordenó V. E. a base de la existencia de tal proceso. Expediente agregado por cuerda floja "Martínez Rodríguez José Marcos s. Información Ley Nº 10.996" fs. 16 vta. y 18 vta.

El pedido de reinscripción en dicha matrícula que ahora formula Martínez Rodríguez debe, pues, decidirse teniendo en cuenta los precitados antecedentes.

Demuestran éstos que el caso de autos es de una ajustada similitud con el resuelto por la Corte Suprema en 207: 22 con referencia a igual petición formulada por Amaro J. M. Soerensen. Negó V. E. en esa oportunidad la reinscripción solicitada con razones referibles al significado moral de los hechos que quedan, no obstante la prescripción declarada de la acción, para calificar la conducta del profesional fuera del derecho penal; confirmando así el claro sentido y moralizadora finalidad del art. 8 inc. 2 de la ley nº 10.996 sobre "Re-

presentación en juicios" en cuanto a inhabilitación se refiere para el ejercicio de la procuración. Es, pues, de estricta aplicación al caso de autos la precitada doctrina de V. E.; por lo que, reproduciéndola, soy de opinión debe denegarse el pedido de reinscripción que se solicita. — Bs. Aires, noviembre 24 de 1947.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de diciembre de 1947.

Autos y vistos: Para resolver la solicitud de inscripción en la matrícula de procuración formulada por José Marcos Martínez Rodríguez.

Considerando:

Que con motivo de haberse decretado la prisión preventiva del solicitante Martínez Rodríguez en el proceso criminal que desde marzo de 1941 se le siguió de oficio y por querella de Higinio J. F. Martini por tentativa de estafa y falsificación de documentos, el primero de los nombrados fué suspendido en el ejercicio de la procuración por el plazo de seis meses, al cabo de los cuales fué eliminado de la matrícula por resolución de la Corte Suprema. Declarada prescripta la acción en dicha causa por sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de fecha 5 de julio de 1946, Martínez Rodríguez solicita ser nuevamente inscripto en la matrícula de referencia.

Que no es posible desconocer la importancia de las pruebas acumuladas en el proceso criminal mencionado, relacionadas en los considerandos primero y segundo del fallo de primera instancia, ni la gravedad de los

hechos a que se refieren, todo lo cual ha determinado al señor Juez de sentencia a considerar al procesado autor reiterado del delito de estafa, en grado de tentativa, mediante el uso de instrumentos públicos falsificados y a imponerle la pena de dos años de prisión, en forma condicional, y al señor Fiscal de Cámara a manifestar expresamente, no obstante opinar que la acción estaba prescripta, que no cabe la menor duda de que el acusado es responsable por los delitos de tentativa de estafa mediante falsificación de documento privado equiparado a instrumento público (fs. 503).

Que si a ello se agrega la actitud observada por el solicitante en el proceso procurando empeñosamente, desde el comienzo y durante los cinco largos años de duración del mismo, obtener la declaración de prescripción de la acción penal (fs. 60, 444, 492, y los dos incidentes agregados) que al fin logró y que no debió buscar sino tratar de evitarla para probar su alegada inocencia y obtener la declaración judicial de la misma, corresponde concluir que en el presente caso es de estricta aplicación la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el caso del t. 207, pág. 22 de la respectiva colección de fallos.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se rechaza la solicitud de inscripción en la matrícula de procuradores presentada por José Marcos Martínez Rodríguez.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. ARTURO A. UDAONDO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema no procede en los juicios seguidos por reparticiones autárquicas, como el Consejo Agrario Nacional, en los que la Nación no interviene como parte directa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedentes los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 380 contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca corriente a fs. 372-376. Trátase de litigio en que la Nación es parte; y el monto de lo discutido, excede en mucho la suma prevista por el art. 3 inc. 2 de la ley 4055.

Como en estos autos el Fisco tiene representante especial, prescindiré del análisis de diversas cuestiones de hecho, o de derecho común, materias de controversia que por su naturaleza resultan ajenas a un dictamen. Debo limitarme, pues, a la interpretación del art. 14 de la ley especial nº 12.636, sancionada en agosto de 1940. Acerca de su constitucionalidad no creo sea necesario un pronunciamiento ya que el fallo apelado aplica en realidad disposiciones de la ley nº 189, conceptuando implícitamente que ellas no son incompatibles con las de la nº 12.636. No aparecen opuestas en autos objeciones a la validez de la nº 189.

He aquí el texto aludido.

Art. 14.—"El precio de la tierra que se expropie en cumplimiento de esta ley, que se declara de interés

público, se fijará con sujeción a las siguientes normas:

a) Al valor de la valuación *para el pago de los impuestos*, teniendo también en cuenta la de los terrenos similares contiguos;

b) Y al valor de su *productividad apreciada en los diez años precedentes* al de la expropiación dentro de la zona en que se halle ubicado.

La indemnización comprenderá, *además del valor de la tierra y las mejoras*, cuando no estén comprendidas en los incisos anteriores, *el de los perjuicios que el expropiado probara* y que fueran consecuencia forzosa de la ocupación, excluyéndose en todos los casos los valores especulativos y afectivos y los daños y ganancias hipotéticas. El valor total de los perjuicios en ningún caso excederá del 20 % del precio atribuído a la tierra. *En todo lo demás se regirá por la ley general vigente*".

Veamos ahora los antecedentes del *sub-judice*. En 1944, proveyendo a múltiples gestiones que desde octubre de 1941 venían realizando agricultores locales y representantes del comercio, la industria y otras actividades del partido de Balcarce, el Consejo Agrario Nacional resolvió expropiar con fines de colonización tres campos situados en dicha zona, uno de los cuales es el que da motivo al actual litigio. Aprobada tal resolución por el P. E. —decreto nº 26.780/44, de fecha 30 del mismo mes— en diciembre subsiguiente se inició el juicio.

No se ha discutido la procedencia de la expropiación; pero ambas partes discuten acerca del criterio a seguir para la estimación del valor de la tierra expropiada. El Fisco, se atiene a la valuación fiscal y a lo que el predio produjo a sus dueños por concepto de arrendamientos durante los últimos años; la demanda-

da, insiste en sujetarse a los precios corrientes en plaza y no a las normas del art. 14 de la ley 12.636, que reputa inconstitucionales. El fallo de primera instancia, conceptuando violatorio del art. 17 de la Constitución el sistema de avalúo creado por dicha ley, acude a otros elementos de criterio y fija en cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional el precio de cada hectárea, mejoras exclusive (fs. 337-343); y la Cámara Federal, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad, interpreta el art. 14 en el sentido de que para apreciar la "productividad" del campo expropiado no es índice único el monto de la renta que obtuvieron sus dueños dándolo en arrendamiento a locatarios que lo subarrendaban por mayor precio. En cuanto a la primera norma establecida en la ley —valuación para el pago de impuestos— difícilmente pudiera considerárselo índice único del capital, ya que, en este caso, el precio ofrecido por el Consejo Agrario Nacional fué, desde un principio, muy superior. Por otra parte, siempre que el excedente del precio a pagar debe referirse a una productividad que exceda a la valuación para el pago de impuestos, resultará de muy escasa utilidad esta última.

Planteada así la cuestión a resolver, adviértese que toda ella gira sobre dos motivos fundamentales: base de cálculo para la "productividad", atento que tratándose de campos subarrendados la ley no establece como índice decisivo el precio de la primera locación; y tipo de interés a utilizarse para el cálculo del capital indemnizable. Ambos vienen a refundirse en uno, en cuanto se refiera a fijar el precio de la tierra expropiada; pues si el arrendamiento que produzca al dueño del inmueble cinco pesos por hectárea se estimará corresponder a un capital de cincuenta pesos cuando el tipo del interés corriente en plaza sea del 10 %, corresponderá a cien

pesos cuando en vez del diez, lo corriente sean rendimientos del 5 %.

Ahora bien: ocurre que ni el artículo 14 ni otro alguno de la ley 12.636 establece a qué tipo de interés debe referirse la justicia para el cálculo del capital. Si no me equivoco, tal omisión tiene por origen haberse modificado por el Congreso el proyecto del Poder Ejecutivo que sirvió de base a la ley 12.636, proyecto que, dejando en plena vigencia la ley general de expropiación nº 189, fijaba normas para la adquisición de inmuebles por compra directa. A tal efecto, prevenía se los tasara por su renta probable, *capitalizada* al 5½ *por ciento* (tipo *modificable por el P. E.*); y para calcular dicha renta, tendríanse en cuenta *los precios de los productos* en un número de años no inferior a cinco, elegidos entre los que no pudiesen considerarse afectados por fenómenos de carácter extraordinario, *y los rendimientos promedios en las zonas* en un período de cinco años.

El despacho de la Comisión respectiva en la Cámara de Diputados (sesión del 7 de julio de 1939), incorporó al plan un capítulo especial sobre expropiación de inmuebles para colonización. Ordenaba (art. 14) que la indemnización a pagarse no excediera de la emergente "*de su valor en relación con el de su producción, apreciada en los últimos diez años* precedentes al de la expropiación *y con prescindencia de todo otro factor que pueda determinar una apreciación distinta*".

No fijaba tipo alguno de interés para el cálculo del capital, ni siquiera tratándose de la adquisición de inmuebles por compra directa.

Al discutirse tal despacho, formuláronsele objeciones de carácter constitucional, entre ellas, la de que expropiar a unos para dar a otros lo expropiado vio-

laría normas de igualdad sin que razón alguna de utilidad pública lo hiciera necesario; y la de que, implantar sistemas arbitrarios de indemnización, daría por resultado que los propietarios de bienes expropiables para el cumplimiento de la ley 12.636 tuviesen menos garantías de ser justamente indemnizados que los propietarios de bienes destinables a otros objetos (*Sesiones*, julio 19, agosto 4, 24 y 29 de 1939). El asunto motivó debates, y la redacción del art. 14 quedó así:

"En virtud de ser de interés público el cumplimiento de la presente ley, *la indemnización al propietario de la tierra*, en el caso de expropiación, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) al valor de valuación para el pago de los impuestos;

b) *y al valor de su producción*, apreciada en los diez años precedentes al de la expropiación, dentro de la zona en que se halle ubicado".

Entre otros cambios, y *olvidando de nuevo, fijar qué tipo de interés se tomaría como base para la capitalización*, se suprimía la frase "con prescindencia de todo otro factor que pueda determinar una apreciación distinta".

El Senado, incurrió en análogo olvido, y además su despacho de Comisión modificaba nuevamente al proyectado art. 14 (21 de junio de 1940):

"El *precio de la tierra* que se expropie en cumplimiento de esta ley, que se declara de interés público, se fijará con sujeción a las siguientes normas:

a) al valor de valuación para el pago de los impuestos, *teniendo también en cuenta la de los terrenos similares contiguos;*

b) y al *valor de su producción* apreciada en los

diez años precedentes al de la expropiación dentro de la zona en que se halle ubicado".

Durante la discusión, agregáronsele algunos cambios importantes. Las palabras *su producción*, fueron reemplazadas por *su productividad*; y se aclaró que, dentro de ciertos límites, al precio de la tierra debía sumársele el de las mejoras y perjuicios, cuando los hubiere. Quedó asimismo expresamente dicho: "en todo lo demás, la expropiación se regirá por la ley general vigente" (julio 24).

Con esa sanción aprobada por Diputados el 21 de agosto de 1940, resultó definitivo el texto que he transcripto al principio.

Despréndese de lo dicho que, ateniéndose exclusivamente al texto del art. 14 citado, los jueces no dispondrían de elementos de criterio suficientes para la determinación del capital a indemnizar, pues no basta a tal efecto conocer la productividad del inmueble. Como consecuencia, los jueces han de admitir algún otro género de prueba acerca del valor de aquél, refiriéndolo a alguna otra norma complementaria.

En el caso de autos, sin perjuicio de tomar en consideración el avalúo fiscal para pago de impuestos, y la productividad del predio, el fallo apelado considera también los precios de propiedades próximas a la expropiada, índice que nada tiene de irrazonable o arbitrario. Por ello, no encuentro que su utilización comporte violar la ley, o interpretarla torcidamente. Síguese de ahí que por lo relativo a la cuestión federal materia de mi dictamen, conceptúo procedente confirmar el fallo apelado. — Bs. Aires, abril 22 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Consejo Agrario Nacional contra Arturo A. Udaondo o quien resulte propietario, expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 372 por la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte no ser procedente el recurso ordinario previsto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 en garantía de los derechos del Fisco Nacional en las condiciones que en esa misma disposición se establecen, cuando se trata de juicios seguidos por reparticiones autárquicas, pues la Nación no interviene en ellos como parte directa (Fallos: 104, 241; 124, 73; 133, 360; 166, 144; 137, 298; 150, 274; 155, 241; 156, 136; 160, 407; 163, 344; 164, 323; 180, 248; 181, 72; 192, 21 y otros).

Que contemplando la condición jurídica de la Dirección Nacional de Vialidad en orden a la autarquía aludida determináronse como signos distintivos de ella, entre otros, el tratarse de una institución de derecho público creada por ley, con capacidad para actuar pública y privadamente conforme a las leyes generales de la Nación y a las especiales relativas a su funcionamiento, facultada para administrar por sí los intereses que le han sido confiados y para actuar en juicio como parte actora o demandada, los miembros de cuyo directorio son responsables personal y solidariamente por los actos del mismo (Fallos: 181, 72).

Que todos estos requisitos se cumplen acabadamente en la organización legal del Consejo Agrario Nacional creado por la ley 12.636 (arts. 2, 3, 7 —incs. a, d, e, o y q—, 12, 18, 21, 24, 25, 31, 45, 46, 47, 48, 59, 60, 63, 68).

Que, como se expresó en el precedente citado, "la circunstancia de que los intereses administrados —por la repartición de que se trate— lo sean también del Estado que los confió a su cuidado y administración por ley de su creación es, precisamente, uno de los rasgos característicos de las entidades autárquicas, que responden a esos fines, como lo es, asimismo, el contralor y aun la intervención administrativa a que la ley los somete".

Que cualquiera sea para este caso el alcance de lo dispuesto por el decreto 14.959 del 24 de mayo de 1946 que, con posterioridad a la promoción de este juicio, dió nueva estructura orgánica al Banco de la Nación conforme al decreto 8503/46 y con el objeto de coordinar las actividades de dicha institución con la política económica, financiera y social del Gobierno Nacional, débese llegar a la misma conclusión, estableciendo como establece en el art. 25 que "el Banco, para el cumplimiento de su misión específica se hará cargo, dentro del régimen de su propia autarquía, a) de la aplicación de la ley 12.636", lo que quiere decir que si la cuestión de que se trata hubiera de contemplarse desde el punto de vista de lo dispuesto en el precepto transcripto, se estaría en presencia de una actuación que además de corresponder a fines de gobierno cuya obtención está autárquicamente dispuesta en la ley 12.636 habría venido a constituir función propia de una institución que el art. 1º del decreto citado 14.959/46 llama expresamente "entidad autárquica" y organiza con todos los requisitos de esta especie jurídica.

Que, en consecuencia, el recurso ordinario fué mal concedido en esta causa.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 378 respecto a la constitucionalidad del art. 14 de la ley 12.636 no fué fundado como lo exige el art. 15 de la ley 48. Y en cuanto al que la parte demandada entendió interponer con respecto a la misma cuestión federal considerándolo comprendido en el ordinario que dedujo a fs. 379, dado que este último era improcedente correspondía cumplir, respecto al extraordinario, con la exigencia recordada, lo que no se hizo. A lo cual cabe agregar que excluída expresamente la cuestión federal del recurso concedido a fs. 380 que, en consecuencia, lo fué sólo con respecto al precio de lo expropiado, esta Corte no podía remediar esa denegatoria, caso de no ser ajustada a derecho, sino con motivo de una queja oportuna y formalmente interpuesta ante ella, lo que tampoco se hizo.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido a fs. 380 el recurso ordinario y que por las razones formales dadas en el último considerando no hay recurso extraordinario concedido susceptible de ser abierto por esta Corte que dé oportunidad para considerar la cuestión de constitucionalidad invocada por ambas partes.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CRISILDINO FORMIGO v. LUIS ROSA

RETROACTIVIDAD.

No corresponde acordar efecto retroactivo a las normas procesales en cuanto su aplicación afecte actos concluídos o deje sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Los informes que pueden expedirse por la Dirección General del Impuesto a los Réditos sin referencia alguna a terceras personas, como es la de las ganancias o pérdidas habidas en la explotación de un inmueble, son procedentes a solicitud del propio contribuyente interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Uno de los puntos principales cuestionados en este juicio, se refiere a lo que D. Luis Rosa podría adeudar al actor en concepto de habilitación sobre las ganancias producidas por la explotación de un campo de propiedad del primero.

A fs. 5 del cuaderno de su prueba, el demandado solicitó como parte de la misma: "Oficio a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, para que informe acerca de las ganancias y pérdidas que resultan de las declaraciones juradas de D. Luis Rosa, con respecto a la explotación del mismo campo, entre los años 1932 y 1941 inclusive. Debe hacerse constar en el oficio que este informe se requiere a pedido del propio interesado D. Luis Rosa, demandado en estos autos".

Su pedido fué despachado de conformidad ordenándose a fs. 6 el libramiento del oficio, el que fué contestado a fs. 23 por la Dirección General del Impuesto

a los Réditos, en el sentido de que el informe recabado no podía ser evacuado, en razón de lo dispuesto por el art. 69 de la ley 11.683 t. o.

Reiterado el pedido de informe por oficio cuyo libramiento se dispuso a fs. 28 vta., la expresada Dirección General se presentó a fs. 40 solicitando revocatoria y apelando en subsidio del auto que ordenaba la evacuación del mencionado informe, por considerar de aplicación al caso el criterio que ya había sustentado en su contestación anterior, y lo dispuesto en el art. 100 del decreto 14.341/46, del que en su concepto resulta con mayor claridad la improcedencia de la prueba requerida.

A fs. 70 el Juzgado revocó por contrato imperio el auto que decretaba el libramiento del oficio, pronunciamiento que fué confirmado a fs. 82 por el tribunal de segunda instancia.

Contra esa decisión interpone el demandado el recurso extraordinario de apelación, el que resulta procedente por llenar todos los requisitos exigibles para ello, y de conformidad con la doctrina sustentada al respecto por V. E. en casos análogos.

En cuanto al fondo del asunto estimo que es previo determinar si lo relativo a la admisibilidad de la prueba, debe regirse por el art. 69 de la ley 11.683, o por el art. 100 del decreto 14.341/46, actualmente convertido en ley.

Conceptúo que esa cuestión debe resolverse de acuerdo con el criterio sostenido por V. E. en el caso registrado en el t. 200, pág. 180 de la Colección de Fallos, en el sentido de que no procede la aplicación retroactiva de la ley, si esa aplicación afecta en el juicio actos concluídos, o deja sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores.

Corresponde pues estar a lo que, sobre la cuestión debatida, preceptúa el art. 69 de la ley 11.683.

V. E., al interpretar esa disposición y sus alcances, ha fijado como criterio rector que el secreto establecido por ella lo ha sido en beneficio de quien formula la declaración, y de cualquier otro contribuyente respecto del cual la producción del informe sobre la declaración de un tercero, pudiere importar la revelación de un secreto que está en su interés conservar (Fallos: 191, 253; 193, 109; 196, 583; y 198, 316).

En los dos últimos fallos citados, V. E. resolvió que no procedía exigir a la Dirección General del Impuesto a los Réditos la presentación, en un juicio entre otras personas, de las copias de la declaraciones juradas de la que solicita dicha medida, *si no resulta que su expedición no afecta a terceros amparados por el secreto.*

En el caso de autos no se trata de presentar copia de una declaración jurada, y es evidente que el simple informe de lo ganado o perdido por el demandado según sus propias declaraciones, no puede afectar, en detrimento de terceros, el secreto con que la ley protege las declaraciones juradas.

Y en lo concerniente a la persona del demandado, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, su renuncia a la protección que la ley le dispensa, es suficiente, en mi opinión, para determinar la procedencia del informe que solicita. V. E. tuvo en cuenta la circunstancia apuntada, para expedirse en ese sentido en el caso registrado en el t. 196, pág. 575, de la Colección de Fallos.

En mérito de lo expuesto, considero corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. — Bs. Aires, noviembre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 23 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Formigo, Crisildino contra Rosa, Luis sobre cobro de pesos" — cuaderno de la prueba demandada— en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 89.

Y considerando:

Que el precedente dictamen del Sr. Procurador General puntualiza acertadamente las circunstancias con arreglo a las cuales corresponde, en la especie, prescindir del decreto 14.341/46, por aplicación de la doctrina de Fallos: 200, 180.

Que también resulta de lo dictaminado a fs. 102 que el informe pedido, limitado a la expresión de lo ganado o perdido por el demandado, según las declaraciones juradas, entre los años 1932 y 1941 inclusive, en la explotación del campo "La Isliota", llamado luego "Santa Helena", puede expedirse sin referencia alguna a terceras personas —contribuyentes o no— ya que se trata de cifras sin otra nota que la de corresponder a la explotación del inmueble referido y de tratarse de ganancias o quebrantos. En tales condiciones, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 208, 111 y los allí citados— el informe pedido es procedente.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 82.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GUIDO RONCONI v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Recursos.

La resolución de la Aduana que impone una multa de carácter penal pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no se interponen contra la misma los recursos que establecen las Ordenanzas de Aduana; por lo que es improcedente la acción de repetición de lo pagado en dicho concepto aun cuando el actor objete no haberse cumplido la condición a que se refiere el art. 1063 de dicho cuerpo legal.

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

A falta de prueba del destino real y efectivo de las mercaderías importadas, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de los derechos aduaneros pagados por aquel concepto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 7 de agosto de 1945.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Guido Ronconi contra la Nación, por repetición; y

Resultando:

I. Que se presenta Ronconi, por intermedio de apoderado, demandando a la Nación por repetición de la cantidad de $ 11.893,51 m/n. que se vió obligado a pagar en el juicio ejecutivo que el Fisco Nacional siguió contra Artextil S. A., a fin de hacer efectivo el importe de la liquidación que practicó la Aduana de la Capital en el expediente administrativo 519-C-1938, por derechos y multa.

Expresa que habiéndose iniciado un sumario contra Artextil, con motivo de la comprobación de destino de hilados importados por ésta en 1937, al ser citada la denunciada, se presentó a la Aduana la firma Guido Ronconi Hno. y Cía. que había adquirido el activo y pasivo de aquélla.

Ampliada la denuncia a nuevas cantidades de hilados, la Aduana ordenó la compulsa de los libros de comercio de Ar-

textil en el domicilio de Guido Ronconi Hno. y Cía., diligencia que no pudo realizarse por cuanto esos libros estaban en poder del contador que se había designado en la convocatoria de acreedores de la sociedad primeramente nombrada. En vez de requerir de este contador los libros de comercio, se citó por edictos a Artextil, a pesar de tenerse conocimiento oficial de que había sido disuelta por escritura pública el 11 de mayo de 1938.

Vencido el término de publicación de los edictos, se condenó a Artextil a pagar una multa, además de los derechos correspondientes a los hilados cuyo destino se consideró sin justificar. Esa resolución fué notificada a Artextil en Senillosa 1753, domicilio que la Aduana sabía inexistente.

Como esa notificación no pudo practicarse, se intimó a Guido Ronconi Hno. y Cía. su comparencia y entonces ésta presentó un escrito expresando que, por las razones que alegaba, no se consideraba parte en el juicio pero para el caso que la Aduana así no lo entendiera, apelaba de esa resolución condenatoria para ante la Justicia Federal.

La Administración, considerando que los recurrentes no eran parte en el juicio, ordenó devolverles el escrito y sin realizar ninguna otra notificación, liquidó los derechos y multa impuestos e inició juicio ejecutivo.

En este juicio se incurrió en los mismos errores de procedimiento, pues a pesar de conocerse la disolución de Artextil y el nombre y domicilio de los socios, se citó a aquella por edictos, se designó al Defensor de Ausentes y se dictó sentencia de remate, que también se notificó por edictos. Recién entonces se intimó a los socios al pago y al ser el actor citado de remate, se presentó pidiendo la nulidad de lo actuado. Su defensa no prosperó y fué condenado a pagar la suma que hoy repite.

Sostiene que la resolución condenatoria dictada en el expediente 519 C. 1938 es nula y no ha sido consentida porque no fué notificada a las partes. Las irregularidades en que allí se incurrió, han impedido a los interesados interponer los recursos que correspondían en defensa de sus derechos. Señala las irregularidades en que a su juicio se ha incurrido en el sumario administrativo como así también la falta de fundamento de las denuncias qque lo originaron, de la multa impuesta y del cobro de derechos y pide se condene a la Nación a devolverle la cantidad que reclama, con intereses y costas.

II. Al contestar la demanda, el Sr. Procurador Fiscal, pide su rechazo, con costas. Sostiene que no ha habido irregu-

laridad en la tramitación del sumario administrativo, la que se ha ajustado a las normas de procedimiento impuestas por las Ordenanzas de Aduana, única ley que debe regir en esos casos. Que Artextil no dió cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 13 y 15 del decreto reglamentario de la ley 11.281, por lo que la resolución administrativa se ajusta al más estricto derecho. Niega y desconoce todos los hechos que no reconozca expresamente en su contestación y en cuanto se refiere a la repetición de la multa impuesta, opone como defensa de fondo, la doctrina sentada por la Corte Suprema en numerosos fallos, entre otros, el del t. 184 pág. 162, según la cual no cabe la repetición de la multa impuesta por la Aduana, cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

I. Que la suma que se demanda está integrada por la multa que administrativamente fué impuesta a Artextil más el importe de los derechos de importación correspondientes a los hilados cuyo destino se consideró no justificado, a lo que debe agregarse lo cobrado por intereses.

En lo que se refiere a la multa, el Juzgado del suscripto es incompetente para entender en la demanda. La Corte Suprema ha reconocido la naturaleza penal de las multas aduaneras con las que se reprimen las defraudaciones a la renta fiscal (Fallos: 184, 112 y 162; 162: 224) y la que aquí se intenta repetir es de ese carácter, pues ha sido impuesta como sanción por falta de justificación del destino de determinada cantidad de hilados que se importaron con franquicia, liberalidad ésta que estaba condicionada a la comprobación de ese destino.

Siendo así, esa multa sólo es revisible por la Justicia Nacional, por la vía del recurso contencioso que autoriza el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, recurso cuyo conocimiento es ajeno a la competencia del proveyente. Por consiguiente, las cuestiones que plantea el actor sobre la nulidad de la resolución administrativa condenatoria, la falta de fundamento de la pena impuesta y si esa resolución está o no consentida, son ajenas al conocimiento de los tribunales civiles (C. S. Fallos: 184; 162).

No altera esta conclusión la circunstancia de que la Aduana omitiera notificar la resolución condenatoria al actor, que era uno de los socios de Artextil, pues en el respectivo juicio ejecutivo, al ser intimado del pago del importe de esa multa y luego citado de remate, quedó notificado de la existencia

de la condena y pudo entonces hacer uso del recurso legal antes citado y en la jurisdicción federal criminal alegar todas las defensas que tuviere contra esa condena, que reputa infundada.

II. Que excluído así lo referente a la multa, sólo queda por examinar la demanda en cuanto comprende lo que le fué cobrado por derechos de importación.

De las actuaciones administrativas agregadas resulta que, durante el año 1937 Artextil importó diversas partidas de hilados, con menor derecho condicional, por estar destinados al telar. Con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias, debía justificar ese destino ante la Aduana y para ello presentó el estado demostrativo, que obra a fs. 1 del expediente administrativo 519 C. 1938, que ha sido traído como prueba. Al verificar los funcionarios administrativos, la exactitud de los datos consignados en ese estado, comprobaron que se hacían figurar como mermas, cantidades que excedían las autorizadas por la reglamentación, en la proporción que se detalla en los informes de fs. 3 y 22 del citado expediente. Denunciaron también, en esa oportunidad, que entre las cantidades de hilados que según el estado demostrativo pasaban como saldo en existencia, al año 1938 y las que arrojaban los libros de comercio, según inventario practicado el 31 de diciembre de 1937, había una diferencia de 100 kilos 269 gramos de hilados de seda artificial y 8 kilos 631 gramos de hilados de seda natural, cuyo destino no estaba así justificado.

Las nuevas comprobaciones hechas por la Administración confirmaron esos datos, estableciéndose igualmente, que Artextil no había comprobado el destino dado a los hilados que le quedaron como saldo en existencia al 31 de diciembre de 1937 y que mantuvo en su poder hasta la fecha de su disolución, en abril 15 de 1938.

Por todas esas cantidades en hilados se liquidaron las diferencias de derechos, entre los que pagó Artextil al importarlos y lo que correspondía con arreglo a la Tarifa de Avalúos.

III. Como en el juicio ejecutivo, en el que se perseguía el cobro de esos derechos, no se obtuviera ningún resultado, por haberse disuelto con anterioridad Artextil, el Fisco dirigió su acción contra los socios que la habían integrado y así hizo efectivo su crédito de Guido Ronconi, que había sido uno de esos socios y quien se había hecho cargo del activo y pasivo de la sociedad disuelta.

IV. Pretende el actor que carece de fundamento el cobro de esos derechos, puesto que no se ha probado que Artextil

haya infringido la condición bajo la cual se le acordó la franquicia. Que en cuanto a las diferencias comprobadas entre las cantidades consignadas en el estado demostrativo y las del libro de inventarios de Artextil, son simples diferencias de números que, cuando mucho, pueden ser sólo presunciones, pero no, prueba de infracciones, ya que esas diferencias pueden obedecer a asientos que estén equivocados. Finalmente, que en lo que se refiere a las cantidades de hilados que tenía en existencia con posterioridad al 31 de diciembre de 1937, están comprendidas entre las vendidas durante el año 1938 por Artextil a Guido Ronconi Hno. y Cía.

Esta argumentación es infundada. El importador que se beneficia con el menor derecho o con la exención total de derechos, está obligado a justificar ante la Aduana que ha dado a los hilados que importó, el destino que la ley exige como condición para gozar de esa franquicia. El Estado ha concedido esa liberalidad a fin de estimular el desarrollo de la industria textil en el país y es idudable que quien se beneficia con aquélla, está en la obligación de probar que todo ese hilado lo utilizó en el telar. Para ello no basta que presente el estado demostrativo ni que éste concuerde con las anotaciones del Manual de Registro, sino que es necesario que se demuestre que estas anotaciones son exactas y eso se justifica con los asientos de los libros de comercio y con los comprobantes y documentación comercial que respaldan y comprueban la exactitud de esos asientos. Es la contabilidad comercial la que prueba el desarrollo de las actividades mercantiles y si según esa contabilidad, el industrial tenía al realizar el inventario anual, determinadas cantidades de hilados, son esas cantidades las que la Aduana debe tomar como exactas. (Conforme C. S. T. 183, pág. 456).

Si hubo error en ese inventario, al interesado incumbe la prueba, la que en este caso no se ha producido. Su defensa se ha limitado a sostener que la contabilidad comercial es independiente de la que debe llevar para justificar ante la Aduana la inversión de los hilados, pero esta distinción es inadmisible y contraria a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la cuestión (arts. 44 ley 11.281 (T. O.) y 3 y siguientes del decreto reglamentario).

Tampoco ha probado el actor que Artextil haya transferido a Guido Ronconi Hno. y Cía. los hilados que le quedaron como saldo el 31 de diciembre de 1937. Lo único que el actor ha probado con la pericia de contabilidad de fs. 23, es que el 15 de enero de 1938 la primera de esas sociedades vendió a la

segunda, hilados y sedas por valor de $ 6.379,65 m/n. y en mayo 31 del mismo año, medias e hilados por valor de $ 15.000. Nada se dice respecto a las distintas calidades de hilados ni a las cantidades correspondientes a cada una de esas calidades y en esas condiciones no es posible saber qué parte de la existencia de hilados de Artextil fué transferida por ésta a Guido Ronconi Hno. y Cía. máxime teniendo en cuenta que los dos asientos de la contabilidad de esta última son globales y comprenden, además de los hilados, sedas y medias.

V. Como se ve, el actor no ha probado que el cobro de los derechos de importación haya sido injustificado y por consiguiente, su demanda no puede prosperar. No habiendo aportado ninguna prueba en ese sentido durante la tramitación de este juicio, donde ha tenido amplia oportunidad de hacerlo, ninguna influencia han podido tener en su contra ni pueden tenerla en la decisión de este pleito, las deficiencias o errores de procedimiento en que se haya incurrido durante la tramitación administrativa.

Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar a la demanda deducida por Guido Ronconi contra la Nación, por repetición. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 8 de marzo de 1946.

Considerando:

El actor demanda de la Nación, la devolución de los $ 11.893 que se viera obligado a pagar en el juicio ejecutivo que el Fisco siguiera a Artextil, S. A. de R. Ltda., con sus intereses y más las costas del juicio, fundado en que la decisión administrativa que sirvió de base para la ejecución, se dictó a raíz de un procedimiento viciado de nulidad, que finalizó, administrativamente, con el rechazo del recurso de apelación que interpusiera contra la resolución aduanera.

Del agregado administrativo nº 17.685, no resulta que el actor no haya sido oído; lejos de ello, peticionó repetidamente, y más, cuando se le notificó la condenación dictada contra aquélla a fs. 56, solicitó se la excluyera del procedimiento por no ser parte, a lo cual la autoridad aduanera proveyó de conformidad mandando devolver el escrito. Ver. fs. 4, 6 a 8, 11 vta., 12, 13 a 17, 22 y 23, 29, 36 vta., 39, 41 y 42, etc.

No puede pues, sostener con verdad que se restringiera su derecho a defenderse y menos aun, que se le impidiera de-

ducir los recursos a que se creía con derecho puesto que, como expresa en la presentación devuelta y que corre agregada a fs. 125 y 126 del juicio ejecutivo también agregado, nº 14.840, apelaba sólo para el caso de que no se hiciera lugar a su petición de no ser tenida por parte en la instancia administrativa y, por tanto, acordado ello (fs. 126 v.) correspondía tener por no presentado el recurso.

En tal situación, no es dudoso que a su respecto se cumplió la condición a que se refiere el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana, y, por tanto, consentida la multa, en orden a lo establecido en el art. 1064 y concluído el negocio para todos sus efectos como lo determina el art. 1068 de las mismas, tal como se decidió en el caso Swift el 28 de noviembre de 1938 y que fuera confirmado por la Corte Suprema el 7 de julio de 1939 que cita el juez en la sentencia apelada.

Respecto al *onus probandi*, que el actor pretende que corresponde a la Nación, no es admisible. Repetidamente ha decidido lo contrario el Tribunal y la Corte Suprema en casos semejantes. Las circunstancias que concurren en el *sub-judice*, hacen aplicable a su respecto, las razones que se invocaran y la decisión que se adoptara al resolver aquéllos (Francia, Argentina, sentencia del 22 de agosto de 1938; Repetto, sentencia del 22 de septiembre de 1943, confirmado por la Corte el 3 de diciembre del mismo año, La Forestal, sentencia del 3 de noviembre de 1944, confirmada el 29 de octubre de 1945 y C. S. t. 178; 435).

El matiz con que al respecto arguye a fs. 59 v. y 60, en el sentido de que esa obligación de probar el destino de la mercadería en franquicia, no recae sobre ella sola sino también sobre la Nación, no tiene asidero dentro de aquel concepto jurisprudencial frente a las comprobaciones de autos de que hace mérito la sentencia en recurso. Huelga pues, repetir las razones que expresa el Juez en la misma.

En cuanto a la objeción que el actor formula a la regulación de honorarios al Procurador Fiscal, su procedencia no es dudosa, por no existir pedido de su parte, ya que el decreto nº 30.439/44 de 9 de noviembre de 1944 sobre regulación de honorarios no es aplicable en cuanto dispone (art. 27), que al dictarse sentencia se fijen éstos aunque no lo pidan.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, con costas en lo principal y en cuanto a los honorarios del letrado de la actora, la sentencia apelada, y se la revoca en cuanto regula honorarios al Sr. Procurador Fiscal.

Carlos Del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Ronconi Guido v. la Nación sobre repetición de impuestos", en los que se ha concedido el recurso ordinario a la parte actora.

Considerando:

Que a lo resuelto en la sentencia apelada sobre improcedencia de la acción civil de repetición de una multa que tiene carácter penal el recurrente objeta no haberse cumplido en este caso la condición a que se refiere el art. 1063 de las Ord. de Aduana para considerar firme la resolución que la impuso pues él no consintió dicha decisión en el juicio contencioso. La objeción no conmueve el fundamento de esta parte de la sentencia, pues si no cabe repetición civil de una multa penal —lo que el recurrente no niega—, ello quiere decir que los recursos del multado para obtener la liberación de la pena tienen que ejercitarse en el procedimiento contencioso donde la multa se impone o en la ejecución de ella si se pretende, como aquí, que en aquellas actuaciones no se le dió oportunidad de ejercitar los recursos legales. Alegar irregularidades del procedimiento administrativo y de la ejecución para sostener la procedencia de la acción civil de repetición, tanto importa como pretender que esta última puede ser en algún caso remedio legal en un orden que es por naturaleza ajeno a su competencia.

Que en cuanto al cobro de la diferencia de derechos corresponde mantener lo resuelto por los fundamentos pertinentes de las sentencias de ambas instancias, pues si, como el recurrente lo reconoce, la prueba

del destino de las mercaderías no está sólo a cargo del Fisco sino que es también obligación del contribuyente probar que efectivamente recibieron el destino justificativo de la rebaja, ambas sentencias puntualizan que no se ha producido prueba que desvirtúe lo que resulta de lo que llama el recurrente "simple presunción surgida de un sumario cotejo de cifras contables". En cuanto a la mención de las compras hechas por Ronconi Hnos. y Cía. a Artextil sin determinación concreta de la especie y calidad de lo comprado es claramente insuficiente cuando se trata de comprobar el destino de una mercadería particularmente determinada. Por lo demás la argumentación del recurrente en este punto se refiere a la prueba necesaria para imponer sanciones penales, como el comiso o la multa, de lo que no se trata en esta parte de la sentencia apelada.

Por tanto se confirma con costas la sentencia de fs. 66.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

DEMETRIO CASTILLO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El recurso extraordinario no procede respecto de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes o normas locales, a lo que no es óbice que en apoyo de su validez se invocasen disposiciones constitucionales diversas a aquéllas en que el fallo funda la inconstitucionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 130 de los autos principales se ha decidido acerca del valor de protestas hechas en ocasión del pago de impuestos cuya devolución motiva el presente litigio y sobre la prescripción del derecho a reclamar tales devoluciones. Además se ha declarado que las leyes locales nº 605 y 1430 sobre impuesto a la transferencia de frutos del país es violatoria de garantías que acuerda la Const. Nacional en cuanto ésta protege el libre tránsito interprovincial de productos y mercancías.

Respecto a los dos aspectos pre-mencionados del aludido fallo, es obvio que, teniendo éste como fundamento disposiciones de derecho común, su revisión resulta improcedente por V. E. dado que no se trata de las cuestiones federales que autorizan la intervención de la Corte Suprema en los términos del art. 14 de la ley 48.

En lo que respecta al tercer punto —inconstitucionalidad declarada de las leyes precitadas— debe tenerse presente que tal declaración ha sido formulada por los tribunales locales de la provincia de Santiago del Estero al interpretar y aplicar con la jurisdicción que les es propia, leyes asimismo locales. Vale decir que la sentencia dictada es favorable a la garantía federal oportunamente invocada por el actor, materia de la causa.

No advierto, pues, como pueda llegar ésta a conocimiento de V. E. a base del recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 136 por la expresada provincia.

Tiende, en definitiva, dicho recurso a dejar sin efecto el fallo apelado introduciendo, extemporáneamente por lo demás, cuestiones federales cuya relación directa e inmediata con aspectos constitucionales o leyes especiales no se ha demostrado exista con respecto a lo decidido en autos.

Corresponde, pues, declarar bien denegada a fs. 140 la apelación para ante V. E. — Bs. Aires, diciembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 24 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero en los autos Castillo Demetrio contra Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero" para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia, fundada en el texto del inc. 2 del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes o normas locales, pues el precepto citado requiere para la concesión de aquél que "la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia" —Conf. Fallos: 175, 181; 189, 308; 197, 143; 304, 427 y 671; 207, 226 y otros.

Que la precedente queja no puede así prosperar en lo que hace a la denegación del recurso extraordinario respecto de la sentencia del Superior Tribunal de San-

tiago del Estero que declara inconstitucionales las leyes provinciales núms. 605 y 1430. No es óbice a ello el hecho de que el recurrente haya invocado en apoyo de la validez constitucional de las leyes mencionadas, los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional. Porque esa circunstancia no impide que la cuestión federal decidida verse sobre la incompatibilidad de las normas impugnadas con la ley suprema de la Nación, que resuelta como lo ha sido es irrevisible por esta Corte con arreglo al inc. 2 del art. 14 de la ley 48 ya citado, cuya razón de ser desaparecería si se admitiese la solución contraria.

Que prescindiendo por lo demás tanto de la validez constitucional del art. 14, inc. 2 recordado —conf. doct. de Fallos: 162, 80; 182, 355; 189, 308— como de la conveniencia actual de su subsistencia, la primera por no haber sido discutida por el recurrente y la segunda por ser ajena a la jurisdicción del Tribunal, corresponde desechar la queja en cuanto se la funda en las razones a que se viene haciendo referencia.

Que las demás cuestiones enunciadas en la queja carecen de carácter federal, como acertadamente lo pone de relieve el dictamen del señor Procurador General —Fallos: 198, 145 y otros análogos.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja deducida.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EDMUNDO A. ESPONDA v. S. A. LA BYCLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Siendo dudoso que la cuestión federal se planteara en oportunidad procesal, el auto que deniega el recurso extraordinario por no haberse invocado oportunamente en el pleito el derecho federal que se dice desconocido, no es revisible por la Corte Suprema (1).

RAMIRO LOPEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARNO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden procesal.

La circunstancia de que la sentencia notificada a las partes y recurrida por vía del recurso de aclaratoria sea modificada por el tribunal que la dictó —acogiendo totalmente la demanda que en el primer pronunciamiento sólo admitió en un 45 %— no autoriza la concesión del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto en lo que a la procedencia del recurso se refiere, como al fondo del asunto, son aplicables al presente caso las consideraciones formuladas por V. E. el 12 de noviembre ppdo. al fallar el expediente "Koruza Victorio v. Egner Carlos".

Por aplicación de las mismas, soy de opinión que corresponde abrir el recurso extraordinario directo in-

(1) 24 de diciembre de 1947.

tentado, y revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del mismo. — Bs. Aires, diciembre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 24 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos López Ramiro c. Gobierno de la Nación Argentina" para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

Que media entre el caso de autos y el precedente que invoca el dictamen del señor Procurador General —causa: "Koruza Victorio c. Egner Carlos" fallada en 12 de noviembre del corriente año— la diferencia importante de que, en la especie, la sentencia dictada a fs. 76, fué recurrida a fs. 80 por via de aclaratoria.

Que lo referente a los límites de las facultades de los jueces que conocen por vía del recurso de aclaratoria, y la posible extensión de las mismas en materia de derecho del trabajo, son cuestiones de derecho procesal y común, que no autorizan la intervención de esta Corte por la vía del recurso extraordinario. —Conf. doctrina Fallos: 204, 583 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

BRANISLAO LEIGA v. HORACIO PORCEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 12.998 es de derecho común (1).

A. OTERO v. S. A. MASLLORENS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por falta de resolución contraria no es susceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que admite la jurisdicción originaria de la justicia federal desechando la competencia administrativa que se ha sostenido proceder en aquél carácter (2).

CARLOS CASADO SASTRE v. SANSON F. ARANZABE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Decidida la causa por razones de hecho y por interpretación de las normas de derecho común referentes a arrendamientos rurales, el recurso extraordinario es improcedente (3).

ERMELINDA MOREL E HIJOS v. VICTOR NAVAJAS CENTENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El patrón demandado tiene interés suficiente para apelar respecto de la decisión que ordena la entrega directa de

---

(1) 24 de diciembre de 1947.
(2) 24 de diciembre de 1947.
(3) 27 de diciembre de 1947.

la indemnización por accidente del trabajo, razón por la que procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 9 y 10 de la ley 9688.

ACCIDENTES DEL TRABAJO. Derechos de los beneficiarios y caja de garantía.

El art. 9° de la ley 9688 debe interpretarse en el sentido de que el importe de la indemnización por accidente del trabajo, no será entregado al interesado, sino depositado en la caja de garantía.

El art. 9° de la ley 9688 prima sobre las disposiciones anteriores de las leyes o decretos provinciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 33, confirmada a fs. 45, ordena que el monto de una indemnización por accidentes del trabajo (Ley 9.688) depositada en el Instituto Nacional de Previsión Social —Sección Caja de Accidentes del Trabajo— sea entregada directamente al interesado.

Se ha opuesto a ello el depositante por entender que se violan con tal resolución los arts. 9 y 10 de la ley precitada.

Aunque ésta sea de carácter común, ampliatoria o modificatoria del Cód. Civil, V. E. ha atribuído a las disposiciones aludidas aspecto federal atento su finalidad y la forma en que deben ser aplicadas en todo el territorio de la Nación con respecto a una institución federal como lo es el expresado instituto.

No cabe duda, pues, que está en discusión la interpretación y aplicación de tales preceptos; y que habiendo sido la sentencia apelada contraria al derecho invocado oportunamente por el recurrente, fundado en dichos preceptos federales, se encuentran cumplidos en

autos los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinaro de apelación para ante V. E. a que el mismo se refiere.

Así corresponde resolverlo, declarando que fué mal denegado a fs. 50 de los autos principales.

En cuanto al fondo del asunto, apartándose el fallo apelado de la reiterada y uniforme doctrina de V. E. que establece la obligación de que permanezcan depositados en la Caja respectiva del Instituto Nacional de Previsión Social los fondos provenientes de indemnizaciones por accidentes del trabajo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 9 y 10 de la ley respectiva, bástame referirme a la expresada doctrina para solicitar de V.E. revoque el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso (S. C. N. 14. : 254; 173: 249; 178: 170; 193: 67 y Gaceta del Foro 133: 319, entre otros). — Bs. Aires, diciembre 20 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, diciembre 27 de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Morel Ermelinda por Antonio, Basilio e Hilda Giménez c. Navajas Centeno Víctor y Cesáreo" para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte es indudable la existencia de interés suficiente de los demandados para la interposición del recurso deducido a fs. 47 de los autos principales —y denegado a fs. 50— toda vez que conforme a lo resuelto en fallos: 196, 54

y 202, 358; el consentimiento por parte del patrón de la entrega directa de la indemnización debida por un accidente del trabajo, puede exponerlo a la reclamación de un nuevo depósito en la Caja de Garantía. De la doctrina de estos precedentes y de los fallos all' citados surge por lo demás la procedencia del recurso extraordinario en la especie, tanto por el carácter especial que esta Corte ha reconocido a los arts. 9 y 10 de la ley 9688, como por la cuestión propuesta respecto de su compatibilidad con preceptos locales. Fallos: 196, 248 y otros.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 50.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que esta Corte ha decidido que el art. 9 de la ley 9.688 debe ser interpretado en el sentido de que el importe de la indemnización no será entregado al interesado, sino depositado en la Caja de Garantía. Fallos: 173, 249; 179, 283; 188, 143; 193, 67 y los allí citados en los considerandos precedentes. Ha admitido también el Tribunal que el precepto citado priva sobre las disposiciones contrarias de las leyes o decretos provinciales. Fallos: 178, 192; 196, 248 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se revoca la sentencia apelada a fs. 45 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez. — Rodolfo G. Valenzuela.

A. E. B.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La disposición del causante, referente a la incineración de sus restos, declarada válida por interpretación y aplicación de preceptos del Cód. Civil, no puede dar lugar al recurso extraordinario.

No importa que se haya alegado la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal del 29 de diciembre de 1922, que sólo proporciona medio y oportunidad para la expresión de la voluntad del causante, pero de la que no depende la validez de la norma, ni siquiera en su aspecto formal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bs. Aires, 18 de julio de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

1º A fs. 6 se presenta Don A. E. B. en su carácter de hijo legítimo de Don J. B. que acredita con las partidas de matrimonio y nacimiento de fs. 4 y 5 respectivamente, y solicita se ordene a la Dirección del Crematorio del Cementerio de la Chacarita dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires proceda a cremar el cadáver de su señor padre de acuerdo a su deliberada y firme voluntad manifestada en el acta nº 558 de fecha 13 de agosto de 1932, diligencia que no pudo llevarse a cabo ante la oposición formal de su señora abuela doña F. R. de B., madre del causante.

2º A fs. 10 doña F. R. de B. se opone a la pretensión de su nieto de que se creme el cadáver de su hijo porque ello importaría privarle del último consuelo que supone mantener su recuerdo en constante devoción ante sus restos mortales y porque nada explica que haya sido aquélla su meditada decisión ante el ejemplo recibido de sus padres en un hogar profundamente cristiano donde practicó a su tiempo los sagrados sacramentos del bautismo, confirmación, comunión y matrimonio religioso.

3º Obra a fs. 14 el acta suscripta por Don J. B., el 13 de agosto de 1932, ante el Director del Crematorio de Buenos Aires, en la que manifiesta que es su firme voluntad, que a su fallecimiento, su cuerpo sea cremado; y a fs. 19, la exposición formulada el 1º de abril del corriente año; por la que su señora madre se opone a dicho acto.

4º El suscripto en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 25 intentó en vano avenir a las partes en un asunto tan poco común en los estrados de la Justicia que toca de lleno y lesiona profundos afectos familiares dignos de todo respeto.

5º Puesto en el trance de ejercer su augusto ministerio su conducta no puede apartarse de los principios orientadores contenidos en los arts. 58, 59 y 60 del Código de Procedimientos interpretando la ley según su ciencia y conciencia, sin entrar a juzgar móviles o acciones privadas sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados (art. 19 de la Const. Nacional).

6º Es principio no discutido en doctrina y jurisprudencia que toda persona goza del derecho de disponer sobre su propia sepultura y que sólo en ausencia de disposiciones del causante respecto del destino de sus despojos mortales, son los parientes los encargados de determinar la forma de la inhumación.

7º En nuestro caso el Sr. J. B. ha exteriorizado su voluntad, en forma expresa e indiscutible, por medio del acta glosada a fs. 14, que por reunir los requisitos de la Ordenanza de Cremación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (ver arts. 3183 y 3220 del Digesto Municipal) corresponde tenerla por un acto auténtico, máxime si se observa que no ha sido desconocido por la madre del causante.

8º Descontando que el régimen sobre inhumación de cadáveres está sometido al derecho de fondo, de tal suerte que no bastaría invocar la ordenanza municipal referida como constitutiva del normal ejercicio del derecho de cremación, no cabe duda que debe privar sobre la voluntad de los parientes la propia voluntad del causante por tratarse del ejercicio de un derecho personalísimo, de valor afectivo, vinculado a su muerte biológica.

Esta primacía de la voluntad del causante sobre la voluntad de los parientes respecto de sus despojos mortales está garantizada con el precepto contenido en el art. 14 de la Constitución Nacional sobre libertad de cultos no necesitando de la forma ni de la solemnidad del testamento como único medio de conocer con certidumbre la voluntad del causante, ya que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado

de lo que ella no prohibe, conforme a la cita constitucional precedente.

En el fallo plenario de las Excmas. Cámaras Civiles, publicado en "Gaceta del Foro" t. 160, pág. 30, el Dr. Barraquero al fundar su voto dejó sentado que no sólo por testamento sino también por escrito o declaración ante el Director del Crematorio puede disponer una persona que a su muerte su cadáver sea cremado, y tal es el caso sub-examen.

La incineración de cadáveres, no es un acto ilícito (art. 502 y 1066 del Código Civil); no está prohibida por la ley (art. 18 Cód. cit.), ni con su observancia se lesiona el orden público y las buenas costumbres (art. 21 Cód. Civ.). Y si bien es exacto que la religión católica condena severamente la incineración de cadáveres no bastaría invocar las normas del derecho canónico para anular la disposición tomada por el causante desde el momento que el caso está sometido a la jurisdicción de los tribunales civiles y no a las cortes eclesiásticas.

Tampoco puede ser óbice alguno que enerve la disposición tomada por el causante, el largo transcurso de años desde la fecha que ella fué expresada, toda vez que bajo juramento de ley, el hijo como los amigos allegados al causante, han declarado que éste hasta el momento de su muerte ha reiterado el deseo de que su cadáver fuera cremado (ver escrito de fs. 26). Al ajustar el hijo su conducta para el cumplimiento de tan postrer mandato, no obstante la oposición singular de la abuela, cumple con los dictados del amor filial tan respetables como el desconsuelo que embarga a aquélla ante sus profundas convicciones religiosas.

Por lo expuesto, Resuelvo: ordenar se libre oficio al señor Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que sin más trámites ordene la cremación del cadáver de don J. B. — *Raúl R. Lozada Echenique.*

Sentencia de la Cámara Civil Segunda

Bs. Aires, 5 de septiembre de 1947.

Y vistos: Considerando:

1º Que la cuestión a resolver, por la forma que ha sido planteada, envuelve a la vez que un conflicto sentimental suscitado entre la madre e hijo del causante, un problema de orden jurídico que es el único sobre el cual corresponde a esta

Cámara pronunciarse por tratarse de un tribunal de derecho y exclusivamente de esta índole.

2º Que el pronunciamiento apelado, al acordar prevalencia a la voluntad del causante en lo que respecta al destino que ha de darse a sus despojos mortales, aunque pugne con los deseos y creencias de sus parientes más allegados, se ajusta a los principios que han informado el criterio jurisprudencial en la causa registrada en "Gaceta del Foro" t. 87, pág. 129, admitido luego por este Tribunal en el fallo publicado en el t. 119, pág. 261 de ese mismo repertorio y cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

3º Que esa solución no importa separarse, como se sostiene, del régimen imperante en nuestro Código Civil que sólo admite el testamento como "única forma de expresar disposiciones de última voluntad", pues esta forma se vincula a la disposición patrimonial "de bienes" hecha por el testador para después de sus días, como se infiere de los términos usados por el art. 3606 del C. Civil al referirse a la sucesión testamentaria y del 3607 cuando define el testamento, aludiendo siempre a una disposición "del todo o parte de sus bienes". Es que como se ha dicho en el fallo primeramente citado, un despojo mortal, no obstante su exterioridad física, está muy lejos de constituir una cosa o un bien en el sentido legal de estas palabras, porque para ser tales necesitaría además representar un valor pecuniario de que carece (art. 2311 y 2312 del C. Civil), y en tal virtud y en fuerza de su contenido moral como motivo de un sentimiento de afección, de piedad o de culto, se encuentra fuera de los bienes que integran el patrimonio donde rigen las reglas comunes de la posesión y de la propiedad.

4º Que a consecuencia de lo expuesto y sin salirse del marco de las previsiones reguladas por el derecho positivo, el instrumento público que obra a fs. 14 de estos autos, mediante el cual el causante autoriza con su firma, ante la Dirección de Cementerios y en presencia de dos testigos que han ratificado lo expuesto, a que sus restos sean cremados después de su fallecimiento, constituye por su objeto y por su estructura jurídica no un testamento, sino un mandato "post-mortem" en los términos del art. 1980 del C. Civil y al que no pone fin la vida del mandante por tratarse de un acto destinado a cumplirse después de su muerte, tal como expresa en su texto el mencionado artículo.

5º Que no se percibe tampoco en dónde puedan vulnerarse los principios constitucionales por el hecho de respetarse

en esta cuestión tan íntima como personal la voluntad del causante libremente manifestada, ya que la solución que se impugna se basa precisamente en las garantías acordadas por la Constitución Nacional referentes a la libertad de culto —art. 14— y el derecho reconocido a todo hombre en su vida privada para realizar actos que no ofendan al orden, a la moral pública o en perjuicio de terceros —art. 19—; siendo igualmente inadmisible que se contraríen de este modo las leyes de fondo como reglamentarias de aquellos principios y garantías, pues según se deja establecido en el anterior considerando no se trata de un acto que requiera para su validez de las formas de un testamento, bastando que para su otorgamiento y eficacia revistiese las propias del mandato.

Por estos fundamentos, dando por reproducidos los de la resolución en recurso de fs. 42 y los contenidos en el precedente dictamen del señor Fiscal de Cámara, se la confirma sin costas por no haber sido solicitadas y porque no permitiría imponerlas la naturaleza de la cuestión debatida y el parentesco que une a ambos litigantes.

Y dada la índole del asunto y lo que disponen los arts. 50, 120 y 259 del Código de Procedimientos, se resuelve no dar a publicidad el nombre de las partes, como así también el de cualquier otra persona que haya intervenido como testigo o en otra forma. — *R. Tezanos Pinto.* — *R. Perazzo Naón.* — *J. Lagos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la reiterada interpretación que V. E. ha dado al art. 15 de la ley 48, pienso que tanto la queja deducida a fs. 4 como el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71 de los autos principales se encuentran insuficientemente fundados.

En dichos escritos, en efecto, si bien se deja constancia de que se cuestiona la validez de una ordenanza municipal a la que se considera en pugna con el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, no se expresa cuál es el agravio inferido al derecho federal invocado,

ni se puntualiza la vinculación de aquél con las cuestiones en litigio, respecto de las cuales, por otra parte, se omiten las necesarias referencias.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. — Bs. Aires, diciembre 1 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por F. R. de B. en los autos B. A. E. s. medidas judiciales" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —fs. 71 del principal— no está debidamente fundado en cuanto en el mismo se ha omitido la necesaria referencia a los hechos de la causa y la demostración de la relación que con ellos tiene la cuestión federal en que la apelación se basa. —Conf. causa: "Muñoz v. Imp. Internos" y "Loiácono v. Casa Muñoz" falladas en 3 y 19 de setiembre del corriente año.

Que, por otra parte, el agravio expresado contra la sentencia de fs. 67, referente a la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal del 29 de diciembre de 1922 que se dice implícitamente desechada por el fallo en recurso, no es admisible porque la sentencia apelada tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla. La decisión de la sentencia recurrida no se funda en lo dispuesto por dicha ordenanza —cuya alegada inconstitucionalidad es la única cuestión federal que se articula al interponer el recurso—, sino en que la expresión de voluntad consignada por el causante en

el documento de fs. 14 es un mandato, autorizado por el art. 1980 del C. Civil, para tener efectos después de la muerte. Es decir, que las disposiciones de la ordenanza habría dado un medio y una oportunidad para expresar ese mandato, pero nada más, pues ni siquiera la validez formal del mismo se hace depender del medio de expresión dado por la ordenanza. Como al deducir el recurso no se ha impugnado la constitucionalidad de las normas de derecho civil, de las cuales provendría según la sentencia, el derecho del causante a tomar con respecto a su cadáver la decisión que tomó, ni tampoco se ha atacado de inconstitucional la interpretación dada a ellas en el pronunciamiento de la Cámara, y cuanto sólo sea interpretación y aplicación de normas de derecho común no puede ser revisado en el recurso extraordinario, la queja debe ser desestimada.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General se desestima la queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

AMALIA M. VANETTI DE VICARI Y EMILIA VANETTI DE DUBLANC v. PROVINCIA DE SAN LUIS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Los herederos que, por convenio con el denunciante que previa autorización de las autoridades de la provincia donde residía el causante inició el juicio de herencia vacante, reconocieron el derecho de éste para cobrar el importe de los trabajos judiciales realizados, carecen de derecho para reclamar de la provincia, en juicio ordinario contra ésta ante la Corte Suprema, la devolución de la suma que en

la respectiva ejecución pagaron en virtud de dicho convenio, aunque aleguen irregularidades y circunstancias que no afectan la validez de lo pactado. Tales cuestiones sólo podrían plantearse en el correspondiente juicio ordinario de repetición con intervención del otro contratante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles, Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente de la demanda promovida por los herederos de una sucesión contra una provincia con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que pretenden haber sufrido con motivo de haberse iniciado el juicio de herencia vacante del causante que, según ellos, era improcedente y fué tramitado con violación de las disposiciones pertinentes del Cód. Civil y de las leyes procesales locales por parte del magistrado que intervino en las actuaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos, Da. Amalia María Vanetti de Vicari y Da. Emilia Vanetti de Dublanc declaradas únicas y universales herederas de D. Carlos Luis Vanetti, demandan a la provincia de San Luis por cobro de daños y perjuicios, emergentes, según expresan, de una denuncia de herencia vacante hecha a nombre de la Dirección General de Rentas de San Luis, ante la justicia ordinaria de Villa Mercedes, con motivo de la muerte del expresado Vanetti, allí ocurrida. A juicio de las actoras, esa denuncia se produjo violando disposiciones del Cód. Civil y de las leyes locales de San Luis habiendo mediado además incorrecciones, imputables a la justicia, en el trámite de varios expedientes a que dió motivo el fallecimiento.

Por lo que respecta a tales incorrecciones, he leído los expedientes que se trajeron de la Provincia y no encuentro hicieran valer en ellos las hoy reclamantes, recurso alguno para corregir oportunamente y ante quien correspondía, lo que ahora se pide a V. E. reprima. Bajo tal concepto no sería posible, pues, rever lo consentido entonces. Además, de esos mismos elementos de criterio se desprende que el entonces mandatario de las herederas Vanetti, manifestó expresa conformidad con un inventario levantado por orden del juez ante quien tramitaba la denuncia de herencia vacante (abril 24 de 1942, fs. 95, exp. Nº 37, V.; Julio 31 del mismo año, fs. 93, exp. Nº 31, V.). Y consta así mismo en juicio seguido por Alberto C. Estrada contra las herederas Vanetti, que estas últimas, después de alegar la existencia de intimidación y dolo para el reconocimiento de la deuda por honorarios, pagaron dicha deuda voluntariamente y sin esperar fallo; no obstante lo cual ese pago constituye ahora uno de los rubros de la demanda (fs. 43, 87 y 130).

Por lo que respecte a perjuicios emergentes de la presentación de la denuncia vacante por la Provincia, no encuentro exista cosa juzgada, ni que se sometiese antes dicha cuestión a tribunal provincial alguno. Puede, pues, conceptuársela causa civil y admitir corresponda al conocimiento originario de V. E. conforme lo establece la providencia de fs. 10. En cuanto al fondo de lo discutido, versa sobre aplicación del derecho común o de leyes locales, materias ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, abril 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de diciembre de 1947.

Y vistos los autos "Vicari Amalia María Vanetti de y Dublanc Emilia V. de contra San Luis la Provincia sobre daños y perjuicios" de los que resulta:

Que doña Amalia María Vanetti de Vicari y doña Emilia Vanetti de Dublanc, demandan a la Provincia de San Luis por cobro de la suma de m$n 12.000, en concepto de repetición y daños y perjuicios, con intereses y las costas del juicio, fundadas en los hechos siguientes.

El 3 de abril de 1942 falleció en la ciudad de Mercedes —Prov. de San Luis— don Carlos Luis Vanetti, de quien las actoras eran sobrinas carnales y únicas herederas.

Don Osvaldo A. Vicari, esposo de una de las demandantes, proveyó al sepelio del señor Vanetti, pagó su importe, se hizo cargo de los bienes sucesorios en su carácter de sobrino político del difunto y en representación de las actoras, carácter que le fué reconocido por todos los inquilinos y deudores. El 10 de abril de 1942 las actoras otorgaron mandato en Lomas de Zamora, Prov. de Bs. Aires, donde se domicilian, al Dr. Oscar Alberto Amero para que iniciara los trámites sucesorios.

En esa situación el Dr. Angel C. Estrada, abogado del causante, denunció ante las autoridades de San Luis el fallecimiento del Sr. Vanetti, seis días después de producirse, afirmando que se trataba de una herencia vacante. La Provincia aceptó la denuncia al día siguiente, y otorgó un poder para la iniciación de los trámites judiciales, sin comprobar el carácter del presentante ni sus condiciones para denunciar la vacancia,

ni averiguar si existían herederos o testamento, ni las condiciones en que quedaba el patrimonio, todo lo cual era obligación de los funcionarios locales.

El procedimiento de las autoridades ha sido violatorio de leyes nacionales y provinciales. La denuncia fué hecha a los seis días del deceso, y aceptada a los siete, no obstante que según la ley 776 de la Provincia, debió efectuarse después de los dos años de fallecido el causante. Tampoco se respetó el plazo de nueve días que a favor de cualquier heredero establece el art. 3357 del Código Civil, ni el de treinta días que fija el art. 3314 para la aceptación o repudio de la herencia. Se han violado, asimismo, las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos de San Luis: arts. 896, inc. 3º, y 903, que prohiben a los extraños y acreedores iniciar la sucesión del deudor antes de los cuatro meses de su fallecimiento; art. 905, que limita el derecho del fisco para iniciar sucesiones, estableciendo "que el representante de la Dirección General de Escuelas no podrá tampoco promover los juicios de sucesión sino después del plazo señalado en el art. 903" (es decir cuatro meses); arts. 971 y siguientes que establecen las obligaciones de los particulares y los jueces en caso de fallecimiento de personas a quienes no se le conozcan parientes, que no es la situación de autos. El Dr. Estrada no tenía el carácter de propietario o inquilino de la propiedad en que ocurrió el fallecimiento como lo determina la ley. La denuncia fué admitida siguiendo un procedimiento erróneo invadiendo las facultades de los jueces provinciales porque, en lugar de otorgar el poder, las autoridades locales debieron disponer que el denunciante se presentara ante el juez como lo indica el citado art. 971 del Código de Procedimientos, para que aquél resolviera si procedía el cumplimiento del citado artículo.

El Dr. Estrada, con el poder que la Provincia le otorgó, inició el procedimiento ante el Juez Civil y Comercial de Villa Mercedes, quien no tomó la información establecida por el art. 972 del Código de San Luis, ni verificó si el denunciante estaba comprendido entre las personas a que se refiere el art. 971, e incurriendo en grave violación de sus deberes, aceptó la denuncia y nombró sin más trámite curador provisorio de los bienes a don Livio Bina Arancibia, a quien dieron fianza por el cumplimiento de sus deberes los señores Estrada Hnos., comerciantes de Villa Mercedes, hermanos del denunciante. Bina Arancibia se presentó patrocinado por su cuñado el Dr. Alberto Estrada, hermano también del denunciante y a su vez concuñado del Juez, Dr. Nicanor Liceda. Este ordenó el secuestro y depósito de todos los bienes de Vanetti, y el 13 de abril de 1942, a pesar de la oposición del Sr. Vicari —esposo de una de las actoras— se procedió con uso de la fuerza pública al allanamiento del domicilio y toma de posesión de bienes muebles y papeles del causante, entregándose los inmuebles al Sr. Bina Arancibia.

Al llegar a Villa Mercedes el Dr. Amero —mandatario de las actoras— dejó fundada su protesta por el procedimiento e inició el juicio sucesorio correspondiente. No obstante las dilaciones en los trámites y las trabas que se les opuso, después de tres meses se les dió la administración, otorgándoseles un plazo brevísimo para traer documentos de Europa, a pesar del estado de guerra, bajo apercibimiento de declararse la vacancia de la herencia. En esa situación desfavorable, despojadas de la herencia, amenazadas con pleitos, y ante el desconocimiento de su carácter en un ambiente hostil, se vieron obligadas, para evitar graves y mayores perjuicios, a reconocer al depositario Livio Bina Aranci-

bia y a su letrado el Dr. Alberto Estrada, por el convenio que agregan, la suma de m$n. 8.000 en carácter de honorarios, pues los mismos no quisieron someterse a una regulación. Como dicho arreglo no significó aceptar el procedimiento que despojó a las actoras de los bienes, éstas iniciaron juicio sucesorio por separado, en el que oportunamente se las declaró únicas y universales herederas, carácter en el cual promueven la presente demanda. La suma de m$n. 8.000 que reclaman, es parte del perjuicio causado por la apresurada aceptación por la Provincia de una infundada denuncia de vacancia, presentada con violación de la ley de fondo y forma, y aceptada por negligencia y omisión culpables de los funcionarios provinciales, quienes tampoco cumplieron las leyes, y cuyo procedimiento perjudicial para las actoras se continuó con la actitud del Juez que violando la ley procesal y civil, dió trámite judicial a la misma. Como el Dr. Alberto Estrada les ha promovido ejecución por la suma de m$n. 8.000, las actoras piden también el pago de los gastos que ello les causa, pues entienden que el pago debe hacerlo la Provincia y no ellas, a pesar de haber sido condenadas.

Reclaman, además, el pago de los gastos de viajes, estadas en hoteles, obtención de documentos y otros que han realizado con motivo de la iniciación del juicio de herencia vacante, cuya prueba prometen producir en el momento oportuno y estiman en m$n. 4.000.

Fundan su derecho en lo dispuesto por los arts. 1109, 1110, 1112 y 1113 del Código Civil. La provincia de San Luis al otorgar el mandato en violación de todos los principios, está en la situación prevista por el art. 1122 del mismo Código, pues los funcionarios que la representaron obraron por ella y la obligan, como la obligó el Dr. Estrada por los daños que ha causado a las

actoras en ejercicio del mandato que le confirió la Provincia —arts. 1870, inc. 1º y 2º, 1946 y concordantes del Código Civil.

La responsabilidad de las provincias por actos de funcionarios que en el ejercicio de sus cargos obran con culpa o negligencia ha sido declarada por la jurisprudencia de la Corte, a lo cual se agregan en este caso razones de equidad y de justicia, y la necesidad de poner freno a los abusos que se cometen mediante el procedimiento de iniciar como vacantes sucesiones que no lo son.

Después de expresar que por haber debido iniciar el juicio para interrumpir la prescripción, se reservan el derecho de ampliar la demanda, de citar diversos casos de jurisprudencia en apoyo de su derecho, y de fundar la competencia de la Corte en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º, de la ley 48, terminan las actoras solicitando que oportunamente se haga lugar a la acción en la forma pedida.

Que a fs. 22 don Epifanio Mora Olmedo contesta la demanda en representación de la provincia de San Luis, solicitando se rechace con costas.

Niega los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca o estén plenamente probados en documentos, y en cuanto no se ajusten a la narración que por su parte hace.

Afirma que Vanetti falleció sin dejar herederos públicamente conocidos, y que la circunstancia de que el causante viviera desde veinticinco años atrás en una casa extraña, sin domicilio ni casa propia o alquilada por carecer de familia o parientes conocidos, prueba la justa razón que se tuvo para suponer vacante la sucesión. Cuando las autoridades practicaron el inventario no se halló ni un solo objeto que denunciara la exis-

tencia de parientes. Agrega que su afirmación resulta, además, corroborada por el hecho de que el Regente Cónsul de Italia se presentó ante el Juez que entendía en el juicio de herencia vacante pidiendo se le designara albacea dativo, manifestando que el causante ha dejado herederos en Italia pero sin nombrarlos, e ignorando que Vanetti tuviera sobrinos domiciliados en Lomas de Zamora, no obstante que el Cónsul y el causante vivían en una ciudad chica en que existen una o dos sociedades italianas que ponen en contacto a todos los connacionales y con más razón a éstos con su representante.

La denuncia de herencia vacante hecha por el Dr. Angel C. Estrada nada tenía, pues, de extraño, y por otra parte esa actitud era lógica y beneficiosa tanto para los intereses de la Provincia como para los propios posibles herederos. El Dr. Estrada, como abogado de Vanetti, sabía que gran parte de los bienes de éste consistían en pagarés, en simples documentos quirografarios que podían desaparecer por no tener Vanetti casa propia ni familia conocida. El procedimiento resultó también justificado por haberse probado más tarde que los herederos transfirieron los bienes de la sucesión, por escritura de nueve de enero de 1943, tratando de burlar los intereses de los acreedores.

Por otra parte, las disposiciones legales que fijan plazos para denunciar herencias vacantes e iniciar juicios sucesorios no se refieren a casos en que no hay herederos conocidos en el lugar del deceso, y existe peligro de que los bienes queden sin resguardo o garantías de ser conservados, y, aun en caso de regir esos plazos, si la transgresión no está castigada con ninguna sanción legal, y no ha causado ningún perjuicio al que después resulta heredero y, por el contrario, se lo ha be-

neficiado, el acto ejecutado antes o después de los términos legales es válido pues su nulidad no se halla establecida por la ley ni se hiere interés legítimo alguno. Cuando no hay herederos conocidos rigen otras disposiciones —los arts. 971 a 974 del Código de Procedimientos Civiles— por sobre las cuales están, además, los arts. 3540, 486, 489 y concordantes del Código Civil, que demuestran la corrección y legitimidad de los procedimientos seguidos por las autoridades provinciales. En el caso de autos no había constancia alguna de que el causante hubiera testado, como no la había de la existencia de los parientes a que se refiere la ley, pues no lo era el Sr. Vicari que, según las actoras, se hallaba en el lugar del fallecimiento del señor Vanetti. Tanto la actuación del Dr. Estrada como la del Juez de la ciudad de Mercedes al adoptar con toda diligencia las medidas conducentes a asegurar los bienes del causante se han ajustado a los preceptos legales mencionados y, en verdad, habría habido negligencia de su parte si no hubieran procedido en la forma que las actoras impugnan. Lo mismo cabe decir de las autoridades administrativas, a las que ninguna ley nacional ni provincial impone el procedimiento que, según la demanda, debieron seguir y que conduciría a facilitar la desaparición de los bienes de quienes fallecieron sin dejar herederos conocidos. Los arts. 3357 y 3314 del Código Civil y los de la ley procesal de San Luis que citan las demandantes no sólo se refieren únicamente a los casos comunes y generales en que hay herederos conocidos y por ello no contrarían las normas antes citadas sino que, además, dicen todo lo contrario de lo que en la demanda se pretende. El art. 3357 no impide que se inicie una sucesión vacante cuando no existen herederos conocidos o que el mismo día del fallecimiento se adopten las medidas

necesarias para poder resguardar los intereses dejados por el causante, pues expresamente las autoriza en su segunda parte, y tampoco se opone a ello el art. 3314.

Refiriéndose nuevamente a los hechos, el apoderado provincial sostiene ser falso que se haya iniciado la sucesión, hecho el inventario, nombrado el curador y realizado los demás trámites con ocultación y ánimo de privar de la herencia a las actoras ni tampoco dificultando de alguna manera la actuación de éstas o de sus representantes en el juicio o fuera del mismo, y a efecto de probar la falsedad de las manifestaciones hechas al respecto en la demanda ofrece como prueba los expedientes respectivos. De uno de éstos resultará también que negada por el Dr. Estrada la afirmación de las contrarias según la cual el convenio sobre sus honorarios habría sido logrado por medios reprobables, las actoras se abstuvieron de producir prueba en apoyo de sus manifestaciones, por lo que se ordenó llevar la ejecución adelante.

Por todo ello; por ser la provincia ajena al hecho de que el curador haya sido patrocinado por el Dr. Alberto Estrada; por no haber actuado el Dr. Angel C. Estrada más que bajo su responsabilidad y resultar, además, de los expedientes respectivos que tanto la actuación de ellos como la del curador y de los funcionarios que intervinieron en los trámites correspondientes no causó perjuicio alguno a las herederas sino que las benefició, no procede responsabilizar a la provincia demandada. Si las actoras, en vez de esperar la regulación judicial de los honorarios del Dr. Alberto Estrada optaron por celebrar un convenio que según dicen las perjudica, a nadie sino a ellas pueden responsabilizar por ese acto. Y si hubiera sido suscripto merced a la violencia, trataríase de hechos a los cuales habría sido

ajena la provincia, que en tal caso deberían dilucidarse en juicio con el Dr. Estrada.

Que abierto el juicio a prueba, prodújose la que indica el certificado de fs. 308, alegaron las partes a fs. 316 y a fs. 322, dictaminó el señor Procurador General a fs. 324 y dictóse a fs. 325 la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se demanda comprenden dos partidas; constituye la primera el importe de los honorarios que les reclaman los señores Estrada y Arancibia más los gastos que les irrogase la ejecución deducida por éstos para cobrárselos, y la segunda los gastos de viajes, estadías y obtención de documentos, impuestos por la iniciación del juicio sucesorio de herencia vacante (fs. 6 vta.).

Que sobre los honorarios aludidos por los cuales se les promovió ejecución las actoras suscribieron el pagaré a que se alude en el documento de fs. 61 y mediante apoderado el escrito agregado a fs. 90 de la ejecución. Aunque se admita, en hipótesis, que de las obligaciones emergentes de este convenio es responsable la provincia de San Luis porque se trata de honorarios devengados con motivo del juicio de herencia vacante que por disposición de sus autoridades se habría iniciado y tramitado irregularmente, hay dos circunstancias que imponen de todos modos el rechazo de esta parte de la demanda. La primera que no se trata de un acto realizado por ignorancia, violencia o intimidación según propia manifestación de las actoras en la parte correspondiente de la demanda (fs. 5 vta.) donde se dice textualmente: "En esta situación desfavorable desde todo punto de vista, despojadas de la herencia, amena-

zadas con pleitos y ante el desconocimiento de nuestro carácter en un ambiente hostil, pues a pesar de ser argentinas y ser argentino nuestro letrado, se nos calificaba de "gringos" por el simple hecho de no vivir en Villa Mercedes, nos vimos obligados, para evitar graves y mayores perjuicios a reconocer al depositario Livio Bina Arancibia y a su letrado doctor Alberto Estrada en carácter de honorarios la suma de ocho mil pesos moneda nacional; pues los mismos no quisieron someterse a una regulación". Allanarse por esos únicos motivos a suscribir los documentos mencionados llegando al extremo de declinar la garantía de una regulación judicial y de renunciar a las defensas interpuestas en la ejecución (escritos de fs. 126 y 130 de ella), mediando como medió asesoramiento letrado de las actoras, importa un reconocimiento de obligación ante el cual ceden las alegaciones hechas en esta demanda para desconocerlas. La segunda circunstancia es la de que todo lo que se alega sobre falta de obligación de las actoras respecto a esos honorarios está fuera de lugar en esta causa puesto que promovida como fué ejecución por ese importe contra las actoras era en ella o en el subsiguiente juicio ordinario donde debía debatirse todo ello inclusive lo relativo a la responsabilidad de la provincia por los actos de sus autoridades que determinaron la intervención de Estrada y Arancibia en la sucesión reputada vacante. Se trata de un convenio de las actoras con estos últimos cuya validez tiene que debatirse con ellos y sólo en ese debate puede ventilarse regularmente la aludida responsabilidad de la provincia porque una de dos, o el convenio es válido y las actoras están obligadas con respecto a Estrada y Arancibia, en cuyo caso mal puede reclamársele a la provincia el importe que las actoras reconocieron voluntariamente deber a los

nombrados, o no lo es por no haber procedido las actoras con libre voluntad, pero esto es, precisamente lo que no se puede dilucidar sin la participación de aquellos que obtuvieron a su favor el reconocimiento de cuya validez se trata.

Que el derecho de las actoras al importe de la segunda partida provendría, en última instancia, según la demanda, de una actuación irregular de las autoridades judiciales de la provincia de San Luis ante las cuales tramitó la denuncia de vacancia, pues toda la precipitación atribuída a los representantes de la provincia en la formalización de la denuncia y en la ejecución de los trámites ulteriores no pudo consistir en otra cosa, si la justicia actuó regularmente, que en hacer lo que la ley permitía en tales casos, de lo cual no puede seguirse responsabilidad (art. 1071 del Código Civil). Pero es que, como resulta de lo expuesto a fs. 4 vta., 5 y 5 vta. de la demanda, la denuncia de vacancia y todas sus ulterioridades se habrían tramitado con violación de disposiciones del Código Civil y de las leyes procesales de la provincia, violaciones que según las actoras fueron posibles porque el Juez de la causa no hizo la debida, oportuna y regular aplicación de las leyes pertinentes. Luego la decisión de este litigio requeriría el enjuiciamiento de la actuación del Juez provincial ante quien se hizo la denuncia de la herencia vacante y que dispuso los actos de administración y vigilancia que impugnan las actoras, lo cual es obviamente impropio de esta Corte, y no puede, por lo demás ser objeto de un juicio civil de indemnización de daños puesto que importaría revisar las decisiones judiciales fuera del procedimiento regular que establezca para ello la pertinente legislación adjetiva, destruyendo con ello, lisa y llanamente, la autoridad de la justicia. Lo cual no quiere decir que

las consecuencias de una conducta irregular de los jueces sean insusceptibles de reparación, —sobre ello no prejuzga el Tribunal en este acto—, sino que el camino elegido en esta causa es patentemente incompatible no sólo con el régimen constitucional de las autonomías provinciales (art. 105 de la Constitución) sino también con todo orden institucional.

Por tanto se rechaza la demanda de fs. 1, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez —Rodolfo G. Valenzuela.

LOPEZ CAMELO ANDRES in re: "LANUSSE Y OLACIREGUI v. JORGE PRAIT"

ABOGADO.

Al efectuar la inscripción en la matrícula de abogados de la Corte Suprema el prosecretario de ésta entregará al interesado una constancia de ella.

Resolución de la Cámara Federal

Bahía Blanca, noviembre 28 de 1947.

Y vistos:

Desprendiéndose de las precedentes actuaciones que los inconvenientes derivados de la imposibilidad de acreditar el recurrente en la primera audiencia a que se refiere el informe que corre a fs. 9, su condición de abogado, no puede atribuirse a otra cosa que a la necesidad del Juzgado de contar con la prueba fehaciente de tal calidad por quien la invoca, sobre todo cuando media objeción de parte interesada, declárase infundada la presente queja. Esto en cuanto al conocimiento del caso concreto sometido a decisión de este Cuerpo en ejercicio de la superintendencia de que está investido.

Y surgiendo de los autos la posible conveniencia de adoptar medidas de carácter general que escapan a la superintendencia de la Cámara y cuyo ejercicio compete a la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, elévese el presente a dicho Tribunal por si considera pertinente la adopción de medidas para proveer a los letrados de un documento que acredite en cualquier momento que se les exija, su inscripción como tales en el registro respectivo. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrrouille.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1947.

Téngase presente y en presencia de los inconvenientes señalados por la Cámara Federal de Bahía Blanca, dispónese que al efectuarse en cada caso la inscripción en la matrícula de abogados que lleva esta Corte Suprema, se entregue por la Prosecretaría, y por separado, una constancia de la misma.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE W. AGUSTI — SU DENUNCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque la contienda de competencia se haya trabado entre un juez federal y otro ordinario de la Capital, la Corte Suprema puede y debe declarar la competencia de otro juez que realmente la tenga.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital Federal conocer en el sumario en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio con motivo de hechos que *prima facic* constituirían infracciones a las leyes 12.591 y 12.830, sin perjuicio de la intervención que deba darse a la justicia federal en el caso de que se comprobara la comisión de delitos de su competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se inicia este sumario por denuncia formulada por un particular ante el Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal sobre maniobras realizadas para elevar subrepticiamente el precio de los productos del caucho y sus derivados (fs. 9).

Requeridas las actuaciones administrativas que obran por cuerda separada, el señor Juez de Instrucción a fs. 22 de estos obrados se declaró incompetente a mérito de lo que disponen los arts. 19 y 20 de la ley 12.830; 20 inc. 2º y 23 inc. 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pasadas las diligencias al señor Juez Federal, este Magistrado también se consideró incompetente para conocer en el asunto por cuanto, a su juicio, la denuncia concerniente a la Ley de Trusts 11.210, configuraría un delito de orden común independiente de la violación a las leyes Nº 12.591 y su complementaria 12.830, cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales administrativos ya instalados, cosa que no ocurría en el momento de desprenderse del sumario el Juez de Instrucción, como éste expresamente lo consigna en su sentencia de fs. 23. La contienda negativa que debe dirimir V. E. (art. 9, ley 4055), quedó trabada al insis-

tir el Juez de Instrucción en su pronunciamiento anterior (fs. 31).

Los expedientes administrativos traídos *ad effectum videndi*, revelan la existencia de múltiples maniobras en distintos puntos del país, tendientes a violar disposiciones que sobre la manufactura y la comercialización del caucho contienen las precitadas leyes nos. 12.591 y 12.830. En efecto; el art. 6º de esta última establece penas de multa y prisión para:

"Toda violación a los precios máximos o mínimos que en virtud de esta ley se hubieren establecido; todo contrato o propuesta que se concierte o formule contraviniendo los precios en vigor; todo ofrecimiento gestión o intervención en su transferencia; transporte adquisición o transformación en violación de la presente ley...; todo acto que importe acaparar, monopolizar, destruir, ocultar o restringir la oferta de mercadería u otros bienes; negar u obstar su producción transporte o venta o violar las disposiciones vigentes sobre el racionamiento, abastecimiento, uso, distribución y consumo o cualquier acto u omisión que concurra a producir una elevación artificiosa de los precios...".

Para juzgar estas infracciones la misma ley establece en su art. 20 (Transitorio):

"Hasta tanto se constituyan los tribunales administrativos federales para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por la misma los tribunales de la justicia federal".

Con posterioridad, se sancionó la ley nº 12.833, que ratificó y dió fuerza de ley al decreto nº 956|46 sobre Tribunales de Policía Administrativa y Procedimientos, la cual en su art. 1º determina la competencia de estos jueces; y en el 22, legisla sobre la forma en que deben concluirse los sumarios administrativos en trá-

mite al tiempo de su sanción, en los siguientes términos:

"Art. 1º — El juzgamiento de las infracciones a la Ley 12.591 y ley complementaria estará a cargo de cinco jueces en la Capital Federal..."

"Art. 22. — Las causas que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, pasarán en el estado en que se encuentren a los jueces creados por esta Ley...".

A la luz de las disposiciones legales citadas, la solución del conflicto jurisdiccional no ofrece dificultad, máxime cuando expresamente a fs. 19, el señor Sub-Secretario de Industria y Comercio solicita la devolución de las actuaciones *"para la prosecución de la investigación que se está realizando por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos"*.

Hay, pues, como se ve un sumario aún en trámite, cuya terminación por mandato del transcripto art. 22 corresponde exclusivamente a los Tribunales de Policía Administrativa; con prescindencia de la intervención de los jueces en contienda.

Nada obsta a esta conclusión, porque es doctrina de V. E. que en casos como el presente debe declararse la competencia del juez que realmente la tiene; otro pronunciamiento distinto carecería de razón de ser (207: 290).

Pienso, por todo lo precedentemente expuesto, que el conocimiento en el presente sumario corresponde como he dicho a los Tribunales de Policía Administrativa; solución que también se ajusta a lo dispuesto por el art. 3º de la ley Nº 12.983, últimamente sancionada (30 de abril ppdo.).

En tal sentido debería ser resuelta la presente contienda. — Bs. Aires, setiembre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 33|4, los hechos denunciados constituirían *prima facie* infracciones a las leyes 12.591 y 12.830 que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 22 de la ley 12.833, son de la competencia de los tribunales de policía administrativa a que dicha ley se refiere.

Que, por consiguiente, y de acuerdo con la doctrina de Fallos 207, 290; 208, 30 y 105, corresponde a dichos tribunales conocer en esta causa, sin perjuicio de la intervención que deba darse a la justicia federal en el caso de que se comprobara la comisión de delitos que fueran de su competencia.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital Federal. Devuélvanse los autos al Sr. Juez a cargo del juzgado de instrucción en lo Criminal nº 5 de la Capital, a sus efectos, con conocimiento del Sr. Juez Federal.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

LORENZO N. CHOQUE, LUCAS GERON Y PEDRO CHOQUE

RETROACTIVIDAD.

Las leyes de competencia y procedimiento son aplicables a las causas en trámite mientras no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores. Corresponde, por tanto, remitir al juez provincial respectivo la causa sobre hurto cometido en el territorio nacional de Los Andes que al dictarse el decreto 9375/43 tramitaba ante el juez federal de Salta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de este sumario que en el año 1929 ante el Juzgado Federal de Salta se procesó a Pedro Choque y otros por el delito de hurto cometido en San Antonio de los Cobres, capital del Territorio Nacional de Los Andes. Puestos en libertad los acusados bajo caución juratoria (fs. 23), el juicio estuvo paralizado desde abril de 1930 (fs. 23 vta.) hasta enero del corriente año, en que uno de los procesados solicitó sobreseimiento definitivo alegando estar prescripta la acción (fs. 24).

Entretanto, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 9.375|43 (*Bol. Oficial* setiembre 30|943), se incorporó la localidad donde había ocurrido el delito a la Provincia de Salta, y ante esta situación, el Juez Federal se consideró sin jurisdicción para seguir actuando y pasó el expediente al señor Juez en lo Penal en turno de Salta (fs. 25).

Este magistrado, a mérito del dictamen fiscal en el cual se sostenía que como la prescripción se había producido con mucha anterioridad a la vigencia del decreto

Nº 9.375 el sobreseimiento debió dictarlo en su oportunidad el Juez Federal, también declaró su incompetencia (fs. 29). Al mantener el señor Juez de Sección su anterior pronunciamiento (fs. 30), ha quedado trabado el conflicto jurisdiccional que debe dirimir V. E. (art. 9º, Ley 4.055).

El decreto Nº 9.375|43, derogó, en virtud de lo dispuesto en su art. 3º, la ley 3906, que daba jurisdicción al Juzgado Federal de Salta para entender en causas criminales por hechos ocurridos en el entonces territorio de Los Andes.

Aunque el referido decreto no establece el procedimiento a seguir con las causas en trámite, corresponde, a mi parecer, que la jurisdicción atribuída a la justicia provincial de Salta se ejerza, *ipso-facto,* respecto de las referidas causas. La nueva norma, es, en cuanto a la jurisdicción atañe, de orden público, y, por ende, no es aplicable el principio de la irretroactividad de las leyes.

Esta opinión concuerda con la doctrina reiteradamente aplicada por V. E. (24:432; 95:201; 207:200 y los allí citados) y, en su mérito, compete, a mi juicio, a la justicia provincial de Salta conocer en este sumario En tal sentido estimo que debe ser dirimida la presente contienda. — Bs. Aires, setiembre 30 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1947.

Autos y vistos:

Con arreglo a la jurisprudencia establecida en los casos de los tomos 24, pág. 432 y 95, pág. 201, y a lo dictaminado a fs. 104 por el Sr. Procurador General,

declárase que el Sr. Juez en lo penal de la Provincia de Salta es el competente para conocer en la presente causa caratulada "Expediente 19421 — Lesiones y hurto seguido por el señor Procurador Fiscal contra (Nieves Choque) Lorenzo y Lucas Gerón y Pedro Choque". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

PROVINCIA DE JUJUY v. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING Co. LTD.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

En los juicios de expropiación debe evitarse el planteamiento de incidentes que desnaturalicen su naturaleza sumaria.

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Habiéndose subsanado la deficiencia imputada a la demanda y dado la naturaleza sumaria del juicio de expropiación debe desestimarse la excepción de defecto legal.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Depositada en el juicio de expropiación la suma ofrecida en concepto de indemnización, el desapoderamiento puede ser decretado en cualquier momento y sin substanciación a solicitud del expropiador si el juez considerase justificado el pedido. A este efecto deberá estarse, en cuanto a la existencia de urgencia, a la declaración administrativa fundada en razones atendibles, y será suficiente para considerar razonable el precio ofrecido que éste haya sido determinado sobre la base de trámites previos tales que no hagan aparecer su monto como establecido caprichosamente. Tal conclusión no es dudosa cuando la responsabilidad

del expropiador es indiscutible como en el caso de una provincia.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Si bien la pertinencia y eficacia de las medidas de prueba ofrecidas por las partes debe ser objeto de consideración en oportunidad del fallo de la causa, procede rechazar de plano las que sean totalmente improcedentes o no idóneas para justificar los hechos discutidos.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Las cuestiones exclusivamente referentes al acierto y propiedad con que se ha ejercido la facultad privativa de declarar de utilidad pública las tierras afectadas por la expropiación no son susceptibles de controversia judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 30 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Jujuy la Provincia contra Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited, sobre expropiación" para decidir respecto de las cuestiones propuestas a fs. 46 y 68,

Y Considerando:

Que no habiendo sido aceptada la propuesta formulada a fs. 73 y 75 corresponde decidir las cuestiones planteadas en los autos.

Que las deficiencias imputadas a la demanda referentes a la extensión de la fracción a expropiar, a las mejoras de la misma y a la falta de presentación de la tasación del ingeniero Luis Raúl Piola, no subsisten actualmente, después de la presentación del expediente administrativo adjunto y de lo manifestado en los escritos de fs. 25 y 62.

Que en tales condiciones y toda vez que dada la naturaleza sumaria de los juicios de expropiación debe evitarse el planteamiento de incidencias que la desnaturalicen —Fallos 28.175— la excepción de defecto legal debe ser desestimada.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente —Fallos 186,53; 199,267 y los que allí se citan— que "habiéndose iniciado juicio expropiatorio y depositado la suma ofrecida en concepto de indemnización, el desapoderamiento del bien afectado puede decretarse en cualquier momento y sin substanciación a solicitud del expropiante, si el juez de la causa encontrara justificado el pedido". Es cierto que se ha añadido que al efecto debe considerarse el cumplimiento de los requisitos del art. 4 de la ley 189, o sea la existencia de urgencia, el depósito de una suma razonable y la responsabilidad del expropiador. Pero es claro que en cuanto a lo primero debe estarse a la declaración administrativa si ella aparece fundada en razones atendibles como en el caso ocurre —Fallos 105, 183; 112, 176 y otros. Y toda vez que en el trámite del juicio de expropiación, con arreglo a la jurisprudencia citada no pueden intercalarse incidencias que la conviertan en lento y dispendioso, bastará, en principio, a los efectos del art. 4 de la ley 189, que el precio ofrecido se haya determinado sobre la base de trámites previos tales que su monto no aparezca establecido caprichosamente. Esta conclusión no es dudosa cuando la responsabilidad del expropiador es indiscutible, como en el caso, por tratarse de una provincia. Cúbrese así el riesgo que tal procedimiento pudiera ofrecer.

Que si bien la pertinencia y eficacia de las medidas se prueba ofrecidas por las partes debe ser objeto de consideración en oportunidad del fallo de la causa —

Fallos 184, 272; 190, 192 y otros— cabe desestimar de plano las que sean totalmente improcedentes o no idóneas para justificar los hechos discutidos.

Que corresponde así desechar la oposición formulada en el punto II del escrito de fs. 62. La del punto III es en cambio procedente. Se refiere en efecto, a los oficios pedidos a fs. 25 —cap. X, núm. 2— para que el Ministerio de Agricultura de la Nación y el Presidente del Consejo Económico Nacional informen sobre la concordancia con los propósitos del Gobierno Nacional, respecto de la preservación e intensificación de la producción, de la destrucción de las huertas de limones y pomelos y los plantíos de caña afectados por la expropiación. Trátase de una cuestión ajena al juicio e insusceptible de controversia judicial en cuanto es exclusivamente referente al acierto y propiedad con que se ha ejercido la facultad privativa de declarar de utilidad pública las tierras afectadas (Fallos 85, 303; 191, 424 y otros).

Que la recusación del perito señor Luis Raúl Piola no requiere ninguna decisión atento lo manifestado a fs. 73.

Que no existe planteado cuestión alguna que, en el estado actual del juicio, haga necesario el pronunciamiento del Tribunal respecto de la inconstitucionalidad del decreto nº 17.920.

En su mérito se decide:

1º) Desestimar la excepción de defecto legal opuesta.

2º) Hacer lugar a la posesión pedida de la fracción expropiada, librándose al efecto oficio al señor Juez Federal de Jujuy.

3º) Desechar la oposición formulada en el punto II del escrito de fs. 62.

4º) Declarar improcedentes los oficios pedidos a fs. 25 —cap. X, núm. 2— impugnados a fs. 62, punto III.

5º) Declarar improcedente en el estado actual del juicio toda decisión respecto de la inconstitucionalidad del decreto número 17.920.

6º) Imponer el pago por su orden de las costas de la incidencia.

7º) Apercibir al doctor Manuel Vales, representante de la demandada, por la manifiesta inoportunidad y la falta de consideración que importan los términos subrayados en azul con que inicia su exposición en el acta de fs. 68. los que se testarán por Secretaría.

8º) Proveyendo a lo demás solicitado por la actora: agréguese sin acumular el expediente administrativo acompañado.

9º) Proveyendo a las restantes medidas de prueba pedidas por la demandada; líbrense los oficios requeridos en los puntos 3, 4, 5 y 6 del capítulo X del escrito de fs. 25, haciéndose constar en el pedido en el punto 4 la autorización conferida para intervenir en su diligenciamiento. Téngase como elemento de prueba la documentación a que se hace referencia en el punto 7º.

10) Respecto de la designación de peritos, hágase saber a las partes lo dispuesto por el decreto núm. 32.605 de 20 de octubre del corriente año.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.